

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA (1er. Semestre de 2014)

Elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Dra. Valeria Rebagliati
Secretaria de Cámara

ÍNDICE DE VOCES

ABOGADO.

- Apartamiento de la defensa. Decisión del magistrado que ha restringido indebidamente la garantía de defensa en juicio. Abogados defensores del imputado que son a su vez consultores externos del club. Ausencia de conflicto de intereses. Revocatoria. 1
- Imputado que solicita asumir su defensa en causa propia. Informe que da cuenta que se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión. Rechazo. 1

ABUSO DE AUTORIDAD

- En concurso ideal con lesiones leves y graves. Procesamiento de un imputado y sobreseimientos de otros. 1) Jefe de un grupo táctico de la Policía Metropolitana que ordenó a los efectivos a su cargo que golpearan y dispararan balas de gomas en forma excesiva e indiscriminada contra las personas que resultaron con lesiones leves y una de ellas con lesiones graves. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal. Causas de justificación alegadas rechazadas. Imposibilidad de imputar el resultado lesivo de las lesiones graves sufridas por el paciente que se trepó al edificio y se arrojó. Confirmación con la aclaración que es en orden al delito de abuso de autoridad en concurso ideal con lesiones leves -treinta y dos damnificados2) Jefe y subjefe de la Policía Metropolitana sobreseídos. Prueba que no es concluyente. Ausencia de certeza negativa. Necesidad de profundizar la investigación y llevar adelante las diligencias sugeridas por las partes. Revocación. Falta de mérito. 3) Funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobreseídos. Necesidad de profundizar la investigación. Revocación. 2

ABUSO SEXUAL.

- Procesamiento por abuso sexual, en concurso ideal con el de corrupción de menores. Elementos suficientes para avanzar a la próxima etapa procesal. Corrupción: Delito de mera actividad, no de resultado. Confirmación. 5
- Sobreseimiento. Hecho de contenido sexual, que tuvo lugar en ejercicio de la función de comisario del imputado, aprovechando su relación de autoridad. Ponderación de las pautas establecidas por la ley 26.485 "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Elementos de prueba que permiten verificar que el imputado llevó a cabo un acto de contenido sexual que pretendió vulnerar el bien jurídico que el delito atribuido protege. Revocación. Procesamiento por abuso sexual agravado por su condición de funcionario de la Policía Federal Argentina. 6
- Simple. Procesamiento. Imputado que estando en medio de una manifestación en la vía pública habría efectuado tocamientos impúdicos en los glúteos a una niña menor de edad. Medidas de prueba pendientes. Revocación. Falta de mérito. 8
- Procesamiento. Abuso reiterado en diferentes oportunidades. Relato de la víctima a través de la Cámara Gesell. Versión de los hechos valorada por el Cuerpo Médico Forense junto a los informes periciales como verosímil. Confirmación. 8
- Procesamiento. Abuso sexual agravado por acceso carnal. Damnificada que se opuso a mantener relaciones sexuales nuevamente luego de haber consentido anteriormente otras. Imputados alojados en un "hostel" en calidad de turistas. Pruebas que avalarían los dichos de la víctima: testimonio del encargado del lugar e informe de los especialistas del Cuerpo Médico Forense. Confirmación. 9
- Procesamiento. Imputado que, en un viaje en colectivo manoseó los senos por encima de la ropa a la víctima, mientras él se tocaba sus partes íntimas. Situación que permite concluir que los tocamientos fueron con intención sexual. Versión de la damnificada y de los testigos que lo avalan. Confirmación. 10
- Sobreseimiento. Fiscal que recurre. Madre y abuelos que se oponen a que la menor de edad declare o se exponga en las diligencias probatorias. Constancias de atención médica que no dan cuenta del hallazgo de alguna lesión en la menor. Aplicación de los principios contenidos por la ley 26.061 y el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Interés superior de la menor que debe prevalecer ante una norma de carácter procesal de menor jerarquía. Investigación que debe realizarse por otros medios que no afecten los derechos de aquella. Pronóstico de certeza negativa que impone que el auto recurrido sea homologado. Confirmación. 11
- Sobreseimiento. Imputado que habría realizado tocamientos a su hija de cinco años de edad. Elementos de prueba insuficientes para sostener la imputación. Cuadro que no varió luego de la falta de mérito dictada. Confirmación. 12
- Con acceso carnal contra una menor con retraso madurativo notorio, a la que se le practicó un aborto terapéutico. Procesamiento. Menor que declaró en cámara Gesell con dificultad pero se expresó a través de

un lenguaje gestual dando cuenta de una escena abusiva. Relato que impresionó como verosímil. Confirmación.	12
ACCESO A LAS ACTUACIONES.	
- Rechazo a la solicitud por parte de la letrada patrocinante de la querrela de tomar vista de las actuaciones. Magistrado que exigió la presencia de la parte. Excesivo rigorismo formal contrario al principio de franco y universal acceso a la justicia que consagra el artículo 25 de la C.A.D.H. Art. 92 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional. Revocación.	14
ALLANAMIENTO.	
- Nulidad rechazada. Impugnación del fiscal contra el allanamiento practicado sin requerimiento de instrucción ni prevención policial como acto impulsor de la acción penal ejercida. Denuncia por robo. Supuesto de urgencia para secuestrar los objetos denunciados. Decisión del magistrado de registrar el domicilio del imputado con las copias de la denuncia enviadas por fax. Notificación al fiscal y delegación de la investigación (Art.196, C.P.P.N.). Imposibilidad de afectación al principio "ne procedat iudex ex officio". Confirmación.	14
- Nulidad rechazada. Personal policial que tomo nota de la manifestación espontánea del imputado. Situación que no fue resultado de un interrogatorio. Orden librada con fundamento y justificación. Validez. Confirmación.	15
AMENAZAS.	
- Coactivas. Sobreseimiento. Imputado detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A que amenazó al Subalcaide. Expresiones que no tuvieron entidad suficiente para interpretar que anuncian un daño real que efectivamente se llevará a cabo. Confirmación.	15
- Coactivas en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo. Sobreseimiento. Agresiones físicas y verbales de su ex pareja. Víctima que expresa su deseo de no continuar con el trámite de la causa. Situación de altísimo riesgo. Delitos de acción pública (amenazas coactivas) y dependientes de instancia privada (lesiones leves) que concurren idealmente por lo que corresponde tener debidamente promovida la acción penal y avanzar en el análisis de la prueba de cargo. Revocación. Procesamiento.	16
- Coactivas. Procesamiento. Imputados que no eran empleados de la empresa y amenazaron con bloquear la puerta de acceso si las autoridades no acataban su requerimiento. Elementos que acreditan que las víctimas se vieron amedrentadas y con ellas vulneradas en su libertad. Confirmación.	17
- Coactivas. Procesamiento. Imputado que le exigió a la víctima que se saque fotografías o de lo contrario mataría a alguien de su familia. Frases emitidas con la intención de vulnerar e intimidar. Expresiones aptas para amedrentar. Afectación a la libertad de la denunciante. Prueba suficiente. Confirmación.	17
APREMIOS ILEGALES	
- Procesamiento. Miembros del Servicio Penitenciario Federal que lesionaron a un interno. Lesiones acreditadas y concordantes con el modo en que relató el damnificado que sucedieron. Confirmación.	18
- Procesamiento. Personal policial que se reía y burlaba de los dolores que el detenido padecía mientras lo custodiaban en el hospital. Lesiones acreditadas. Dichos concordantes del damnificado, de su progenitor y del médico que lo atendió. Concepto de apremios. Figura que abarca el trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respecto que merece como tal. Sujeto pasivo: menor de edad. Conducta imputada que adquiere otra dimensión. Confirmación.	19
ARCHIVO.	
- Por no poder proceder. Actuaciones en donde existe una imputación contra una persona. Nulidad.	20
- Por imposibilidad de proceder. Querrela que recurre. Imputado individualizado. Nulidad.	20
ARMA.	
- Tenencia ilegítima de un arma de guerra reiterada, que concurren realmente entre sí y en forma ideal con el delito de encubrimiento por la erradicación de su número. Procesamiento. Publicación de una pistola para la venta en un sitio web. Secuestro de varias armas en el domicilio del imputado, descargadas, aptas para disparos pero de funcionamiento anormal. Afectación al bien jurídico -seguridad pública-. Delito de peligro abstracto. Confirmación.	21
- Tenencia. Sobreseimiento. Autorización vencida: infracción administrativa. Hecho típico. Específico elemento normativo que configura la ilegitimidad requerida por el tipo penal. Revocatoria.	21
- Robo agravado por el uso de arma y por la participación de un menor de edad. Procesamiento. Arma no apta para el disparo: arma de utilería (artículo 166, inciso 2º, tercer párrafo del Código Penal). Hecho que ha quedado en tentativa. Exclusión de la agravante del art. 41 quater del C.P. debido a que no se advierten elementos que permitan sostener que los imputados mayores han intentado descargar su responsabilidad penal en el imputado menor de edad. Confirmación parcial: Robo agravado por su comisión mediante el uso de un arma de utilería en grado de tentativa. Disidencia en cuanto a la calificación: Arma no apta para el disparo: robo simple.	22
ATENTADO A LA AUTORIDAD.	
- Procesamiento por atentado a la autoridad. Grupo de personas que reaccionaron contra personal de la policía metropolitana asignado a un predio en donde se demolió un edificio. Lesiones acreditadas. Agravio de la defensa: antijuridicidad, causa de justificación, protesta social. Rechazo. Elementos suficientes para afirmar que hubo por parte de los imputados un empleo de intimidación o fuerza para oponerse a una decisión funcional en marcha. Confirmación.	23
AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAIS	
- Rechazada. Potencial riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación. Imputado que ingresó al país como turista y aportó datos filiatorios correctos y vínculos laborales en el país de origen. Ausencia de inconductas procesales. Imputado que no posee en el país vínculos laborales ni familiares. Revocación. Concesión bajo el compromiso de presentarse mensualmente en el Consulado General y Centro de	

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Promoción de la Rep. Argentina en Barcelona y la primera vez deberá aportar certificado que acredite la relación laboral que dice mantener. Disidencia parcial: fijación de una contracautela para afirmar la certeza de su retorno al país cuando sea requerida su presencia por el juez de la causa.....	25
- Rechazada. Imputado extranjero que no reside en nuestro país e ingresó al país como turista. Procesamiento firme. Investigación sin diligencias probatorias pendientes. Excarcelación concedida bajo caución real. Ausencia de inconductas procesales. Imputado que demostró su intención de no entorpecer o eludir el accionar de la justicia. Acreditación de vínculos familiares y laborales en el país extranjero. Revocación. Concesión bajo el compromiso juramentado de presentarse a los llamados que se le pudieran formular, ante la convocatoria que se canalice a través de la comunicación a la sede de la Defensoría Oficial.....	27
CAUCIÓN.	
- Excarcelación concedida bajo caución real ya depositada. Agravio: monto fijado excesivo y no acorde con las posibilidades del imputado. Depósito ya efectivizado. Agravio desvirtuado. Rechazo. Confirmación.....	27
- Exención de prisión concedida bajo caución real. Tiempo transcurrido sin satisfacerse, imposibilidad de cumplimiento. Sustitución por una caución de tipo personal reduciendo el monto impuesto.....	28
- Pedido de sustitución rechazado. Defensa que solicitó la imposición de una caución juratoria o disminución del monto impuesto. Imposibilidad económica. Revocación. Sustitución de la caución por una juratoria.....	28
COACCIÓN	
- Rechazo a la incompetencia planteada por el fiscal. Frases dirigidas exclusivamente a impedir que el agente policial concretara la diligencia. Atipicidad. Revocación.....	28
- Procesamiento. Representante de un sindicato que en el marco de un conflicto gremial, exigió a la dueña de la empresa la incorporación de nuevos empleados a cambio de impedir el acceso de entrada al lugar de sus empleados. Expresiones aptas para amedrentar. Aprovechamiento de la situación para satisfacción de sus propios intereses. Accionar que excede el simple reclamo laboral. Tipicidad. Confirmación.....	29
- Sobreseimiento. Imputada que envió una gran cantidad de mensajes de texto por celular y mediante una página de Internet. Posible encuadre en la figura de hostigamiento (art. 52 de la Ley 1.472 de la Ciudad Autónoma de Bs. As). Revocación. Incompetencia a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas.	29
COMPETENCIA	
- En razón del territorio. Defraudación por Administración fraudulenta. Defensa que recurre la decisión del magistrado de que la investigación continúe en la justicia local. Valores depositados en la República Oriental del Uruguay. Falta de jurisdicción de la Justicia Argentina. Rendición de cuentas no exigible en Argentina. Revocación. Archivo por no poder proceder.....	30
- Daño a colectivo y lesiones. Concurso ideal. Competencia del fuero que corresponda que entienda en el delito más severamente penado. Daño: agravado. Justicia Contravencional y de Faltas. Disidencia: Colectivo: bien de propiedad privada. Daño simple. Justicia Correccional.	30
- Defraudación mediante la exhibición de un Documento Nacional de Identidad adulterado. Hecho único que no resulta escindible. Fuero de excepción.	31
- En razón de la materia. Magistrado correccional que se declaró incompetente por entender que los hechos encuentran tipificación en el delito de estafa. Defensa que alega que el hecho es un hurto. Sustracción de vales de cobro por parte de una empleada de la empresa. Estafa. Confirmación. Justicia de instrucción....	32
- Hecho investigado en ocasión de aún estar en vigencia la ley 26.364 que nada decía sobre la relevancia del consentimiento de la víctima mayor de 18 años de edad. Necesidad de establecer si las víctimas fueron sometidas sexualmente contra su voluntad. Fuero federal.	32
- Incompetencia al fuero correccional. Sustracción de menor por parte del padre no conviviente. Voto del Dr. Bunge Campos: Imposibilidad de que sea sujeto activo el padre del menor. Voto del Dr. Rimondi: Caso en que no se configura la sustracción por parte del padre no conviviente. Posible encuadre en alguno de los tipos penales previstos en la ley 24.270. Confirmación.....	33
- Cheque denunciado como extraviado con los campos completos y presentado al cobro. Juzgado de Instrucción.	34
- Amenazas y lesiones leves. Denuncia ante la Oficina de Violencia Domestica. Expresiones vertidas por el imputado que habrían tenido como objetivo que su destinataria hiciera algo contra su voluntad. Justicia de Instrucción.	34
- Incumplimiento de los deberes de funcionario público. Registro Nacional de Reiniciencia que no dio respuesta a lo requerido por el magistrado de instrucción cuando éste solicitó los antecedentes de un imputado. Organismo federal que presta servicios a nivel local. Necesidad de analizar la naturaleza de la función que cumple. No afectación de los intereses del Estado Nacional (voto del Dr. Lucini). Organismo que, en el caso, no actuó como auxiliar de la justicia de excepción sino de la justicia local (voto del Dr. Filozof). Justicia Correccional.....	34
CONSULTA DEL ART. 348 DEL C.P.P.N.	
- Requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela y presentado en forma intespectiva. Sobreseimiento pedido por el fiscal. Magistrado que eleva la causa en consulta. Pedido de la querrela presentado cuando el procesamiento no se encontraba firme. Procesamiento finalmente recurrido y pendiente de decisión. Nulidad.....	35
CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.	
- Sustracción de acoplado estacionado en la vía pública. Art. 5º del Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467. Hurto calificado. Justicia de Instrucción.....	36

- Encubrimiento. Ánimo de lucro: la posibilidad de uso o cambio de los objetos receptados para uso personal satisface el fin lucrativo exigido por la norma. Justicia de Instrucción. Disidencia: ausencia de ánimo de lucro. Justicia Correccional.....	37
- Sustracción de documentación que supuestamente denunciaba delitos de lesa humanidad de oficina de una asociación. Documentación que no había sido puesta bajo custodia oficial de la asociación. Justicia Correccional.....	37
- Apremios ilegales/resistencia a la autoridad. Investigación que amerita la unificación de la investigación. Imputaciones recíprocas referidas al mismo objeto procesal. Posibilidad de adopción de medidas contrapuestas. Justicia de Instrucción.....	38
CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO FEDERAL.	
- Falsificación de documento público y falsificación, alteración o supresión de número de registro (artículos 289, inciso 3 y 292 del Código Penal). Conductas no escindibles cuyo objeto es ocultar la verdadera identidad de un bien registrable. Justicia Federal.....	39
- Damnificada que indica que parte de sus conocidos recibieron un mail proveniente de su dirección con contenido agravante y varias fotografías personales que ella nunca remitió. Acceso ilegítimo a una cuenta de correo electrónico: violación de correspondencia (art. 153 bis del C.P.). Justicia federal.....	39
- Art. 204 quinquies del C.P. Comercialización a través de una página web de sustancias medicinales, siendo que su venta se encuentra únicamente autorizada en farmacias mediante receta médica. Justicia Federal.....	40
- Posible existencia de abuso de funciones por parte de autoridades penitenciarias. Funcionarios que dependen de una repartición estatal pero que no cumplen una función de específico carácter federal. Justicia Correccional.....	40
CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.	
- Violación de domicilio y daño. Personas que habrían intentado violentar con un taladro la puerta de ingreso de un inmueble inutilizando la cerradura. Declinación prematura y no ajustada a derecho. Ley 26.357 de transferencia de competencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Imposibilidad de que la cámara declare la competencia a un tercer magistrado que no intervino en el planteo. Justicia de Instrucción.....	41
- Lesiones leves, amenazas y hurto. Desapoderamiento de un teléfono celular ocurrido cuando la víctima defendía a su padre de agresiones físicas infligidas por los agresores. No agravamiento del hurto. Concepto de “calamitoso”. Situación que no se adecúa. Hurto simple. Justicia Correccional.....	42
- Damnificada que sufrió lesiones causadas por disparos de arma de fuego. Abuso de armas/Lesiones graves o/tentativa de homicidio. Necesidad de profundizar la investigación para determinar en definitiva la competencia. Conveniencia de que sea el fuero con mayor competencia quien intervenga. Justicia de Instrucción.....	42
- Empleado que deja de trabajar sin devolver dinero, talonario de recibos, agenda y otros objetos. Entrega de dinero voluntaria. Imposibilidad de descartar alguna de las figuras contenidas en los delitos establecidos en el Título VI, Capítulo IV del Código Penal. Justicia de instrucción.....	43
- Volantes pegados en un poste de luz en los que se ofrecen servicios sexuales. Planteo prematuro. Imposibilidad de descartar la posible explotación de un tercero bajo alguna de las hipótesis preceptuadas por los artículos 145 bis y ter del Código Penal o conforme a las modalidades contempladas por los artículos 125 bis y 127 del citado ordenamiento . Justicia de Instrucción.....	43
- Empleada domestica que se niega a restituir la llave y que rompe un vidrio tras un portazo al retirarse. Defraudación por retención indebida y daño. Juzgado de Instrucción.....	44
- Damnificada que dio en préstamo las llaves de su departamento a otra persona con el objeto de que ésta última permitiera el ingreso a su empleada doméstica. Desapoderamiento de joyas y de bienes. Desapoderamiento que desplazó a la víctima del poder de disposición de la cosa que le pertenece; Hurto. Justicia correccional.....	44
- Hallazgo de un cadáver en la vía pública por preventor policial. Magistrado que archivo las actuaciones por inexistencia de delito en relación a la muerte dudosa y dispuso la extracción de testimonios por la desobediencia a la prohibición judicial de sacar el cadáver fuera del ámbito capitalino (trasladado a Paraguay). Magistrada que devolvió los testimonios, trabándose la contienda debido a que el magistrado mantuvo su postura. Nulidad. Magistrada que no advirtió que la extracción de testimonios significa la formulación de una nueva denuncia y que debió correr vista al fiscal para que se expida a los fines del art. 180 del C.P.P.N.....	44
- Empleado de un restaurante que intenta apoderarse de dinero de la caja fuerte del lugar al terminar el horario laboral, previo sustraer las llaves del interior de un cajón ubicado debajo de la caja registradora. Hurto agravado. Llave verdadera sustraída. Justicia de Instrucción.....	45
- Padre que denuncia que la madre de su hijo menor de edad salió del país sin su autorización. Impedimento de contacto. Menor de 4 años (art. 2 de la ley 24.270). Justicia de instrucción.....	46
CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.	
- Imputado que tras haber tenido un choque contra otro vehículo, presenta al oficial preventor una licencia de conducir presuntamente apócrifa. Informe pericial que da cuenta de su falsedad. Documento expedido por un municipio. No afectación de los intereses nacionales o del normal funcionamiento de alguna de sus instituciones. Justicia de instrucción.....	46
- Utilización de un D.N.I. adulterado para concretar una defraudación. Justicia Federal.....	47
- Mutual autorizada por la ANSES a realizar retenciones de haberes por el otorgamiento a su asociados de líneas de crédito. Retenciones materializadas. Dinero no transferido. Conflicto entre particulares. Inexistencia de un entorpecimiento al buen funcionamiento del organismo nacional como tampoco a la	

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

labor de sus empleados que habilite la competencia del fuero federal (a contrario sensu artículo 33, inciso "c" del Código Procesal Penal de la Nación). Justicia de Instrucción.	47
- Denuncia de la UFI-RENAR que determinó que, a través de una inspección, una agencia de seguridad inscripta como usuario colectivo, poseía su condición de legítimo usuario de armas vencida y se encontraba inhabilitada. Tenencia de una gran cantidad de armas de fuego. Acopio de armas (Art. 189 bis, Inc. 3 del Código Penal) Justicia Federal.	48
- Comercialización clandestina de fármacos que afectan la salud pública. Justicia Federal.	49
- Infracción a la Ley 23.737. Comercialización de sustancias medicinales, algunas que se comercializan sólo bajo receta y otras prohibidas, a través de una página web. Afectación a la salud pública. Comercialización indiscriminada de medicamentos Justicia federal.	49
- Encomienda abierta y reencintada. Supresión de correspondencia bajo custodia del servicio de correo. Justicia Federal.	49
- Exacciones ilegales. Funcionarios policiales. Suceso que reúne características de interés netamente federal. Justicia Federal.	50
- Falsificación de formulario 08 no presentado en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Ausencia de entidad para alterar el normal desenvolvimiento ni el buen desempeño de los empleados. Justicia de Instrucción.	50
CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL DE PROVINCIA.	
- En razón del territorio. Robo de vehículo automotor en Capital Federal y hallazgo en la Provincia de Buenos Aires. Falta de elementos para afirmar la participación de los imputados por el encubrimiento del delito precedente. Relación de alternatividad entre ambas figuras. Justicia Federal.	41
CORRUPCIÓN DE MENORES.	
- Procesamiento. Imputado que habría promovido la corrupción de un niño de 9 años de edad, al entablar conversaciones de índole sexual a través del chat de Facebook, incitándolo a bailar y sacarse la ropa frente a la cámara web. Resolución que no supera el control de fundamentación y logicidad de los arts. 123 y 308 CPPN. Magistrada que no ha indicado los motivos para fundar su decisión ni ha efectuado valoración sobre el material probatorio. Nulidad.	51
- Procesamiento. Imputado que habría abusado sexualmente en reiteradas oportunidades de una menor de edad. Elementos de prueba suficientes como para agravar la situación procesal. Confirmación.	52
COSTAS PROCESALES.	
- Sobreseimiento. Inexistencia de motivos que ameriten apartarse del principio general de imposición de costas a la vencida conforme lo establece el art. 531 del CPPN. Confirmación.	53
- Sobreseimiento. Imposición de las costas en el orden causado. Falta de fundamentación de los motivos del apartamiento del principio general del artículo 531 del C.P.P.N. Nulidad.	53
DECLARACIÓN INDAGATORIA.	
- Rechazo al pedido del imputado de prestar declaración indagatoria vía exhorto internacional en la República de Italia. Medida que no constituye un derecho del imputado sino una vía a la que pueden acudir los magistrados. Motivos invocados por la defensa que no alcanzan para justificar una decisión como la pretendida. Confirmación.	54
- Nulidad rechazada. Defensa que cuestiona la omisión de especificar qué disposición legal habría infringido con el accionar reprochado. Acta en la que se advierte una correcta descripción de la violación al deber objetivo de cuidado. Ausencia de perjuicio. Confirmación.	54
- Nulidad rechazada. Defensa que se agravia debido a que no estuvieron presentes en el acto ni el juez ni su secretaria. Delegación de funciones en los inferiores jerárquicos a fin de no atrasar la administración de justicia. Defensa que suscribió el acta sin plantear objeciones. Confirmación.	55
- Recurso de apelación interpuesto por la defensa respecto del auto que no hizo lugar a la petición de que la indagatoria se realice vía exhorto. Fiscal General que adhiere. Problemática familiar que justifica la petición. Residencia de la imputada en Rosario provincia de Santa Fe. Revocación.	55
- Descripción que omitió toda consideración a la violación de los deberes de cuidado y su relación con el resultado. Incongruencia con lo ponderado en el auto de procesamiento. Nulidad.	56
- Defensa que plantea que la misma se materialice por exhorto debido a la carencia de medios económicos para solventar el traslado. Rechazada. Circunstancia alegada que no se encuentra suficientemente acreditada. Confirmación.	57
DEFRAUDACIÓN	
- Por retención indebida. Sobreseimiento. Imputado que habría incumplido la obligación de restituir los animales que le habrían sido confiados para su cuidado en el Hipódromo de Palermo. Necesidad de profundizar la investigación. Ausencia del estado de certeza negativo. Revocación.	57
- Por administración fraudulenta. Procesamiento. Encargada de un geriátrico que desvió dinero en su propio beneficio incumpliendo el pago de proveedores y aguinaldos de otros empleados. Solitarios dichos de los denunciados. Imputada que se encuentra registrada como cocinera y no como "administradora" del geriátrico. Elementos insuficientes para agravar la situación procesal. Revocación. Sobreseimiento.	58
- Administración fraudulenta. Apelación de la defensa por el procesamiento de tres imputados, uno en calidad de autor y los restantes de partícipes necesarios. Confirmación respecto del autor. Revocación de los procesamientos de los co imputados. Elementos de prueba que no permiten afirmar que hubo dolo en el accionar de los coimputados. Sobreseimiento.	58
- En la calidad de las cosas entregadas. Procesamiento. Operación de compraventa de muebles antiguos de estilo entre el representante de una galería de arte de Nueva York y el titular de una de la ciudad. Conocimiento previo del estado del mobiliario respecto de su autenticidad a través de fotografías enviadas	

vía mails y la vista en el depósito de los muebles del apoderado del comprador. Ausencia de ardid o engaño. Ausencia de perjuicio patrimonial. Atipicidad. Revocación. Sobreseimiento.....	60
- Retención indebida. Procesamiento. Ex empleada doméstica de la damnificada que, pese a haber sido intimada por carta documento a restituir objetos cuya propiedad acreditó la denunciante, no los devolvió. Confirmación.....	62
- Retención indebida. Procesamiento. Imputado: ex empleado que no restituyó diversos elementos que el empleador le habría entregado para su labor -una "laptop", un teléfono celular y un automóvil- cuando finalizó la relación laboral, a pesar de haber sido intimado. Imputado que alude derecho de retención por reclamo indemnizatorio. Reclamo de pagos que no guardan relación con los bienes que debió restituir. Rechazo. Confirmación.....	63
- Administración fraudulenta. Sobreseimiento. Empleados de una firma que habrían violado el deber de fidelidad al desempeñarse simultáneamente en la empresa de la denunciante y en otra que crearon dedicada al mismo rubro desviando clientes y perjudicando los intereses de la primera para finalmente desligarse. Necesidad de profundizar la investigación. Ausencia del estado de certeza negativo. Revocación.....	64
- Por retención indebida. Procesamiento. Imputado que omitió devolver una bicicleta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Innecesidad de que sea constituido en mora. Lugar y tiempo de entrega que estaban determinados en el documento suscripto al recibir el vehículo. Tipicidad. Confirmación.....	65
- Desbaratamiento de derechos acordados. Sobreseimiento. Esposo que denuncia a su ex esposa y a su suegra. Vínculo que existía al momento de la consumación del hecho. Excusa absolutoria. Confirmación.....	66
- En la calidad de las cosas (art. 173 inc. 1º del C. P.). Procesamiento. Alteración del kilometraje de un automóvil adquirido. Ardid idóneo para tipificar el delito de estafa. Confirmación.....	67
- Por retención indebida. Procesamiento. Persona que no restituye la bicicleta dada en comodato por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pese a haber sido intimado a la devolución. Confirmación.....	67
- Por retención indebida. Procesamiento. Imputado que habría retenido y no entregado a tiempo una bicicleta propiedad de la Dirección General de Movilidad Sustentable del Gobierno de esta ciudad. Resolución prematura. Necesidad de determinar si el imputado fue efectivamente constituido en mora. Revocación. Falta de mérito.....	68
DELITO DE ACCIÓN PRIVADA.	
- Calumnias. Imputados que plantean la nulidad de la desestimación revocada por la cámara y la legitimación de los querellantes. Recurso oportunamente abierto porque el magistrado rechazó la querrela por no verificarse los extremos impuestos por el art. 418 del C.P.P.N. Validez de la resolución de la Sala. Nulidad rechazada.....	69
DESESTIMACIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO.	
- Pedida por el fiscal y resuelta por el magistrado por atipicidad. Apelación solitaria del querellante. Extorsión. Jurisdicción de la cámara limitada al control de legalidad. Confirmación. Voto del Dr. Bruzzone: Imposibilidad de ingresar a analizar el fondo del asunto por haber quedado sellada la cuestión. Posibilidad solo de analizar la logicidad de la resolución recurrida. Confirmación.....	70
- 1) Tutela judicial efectiva a pesar de la ausencia de impulso fiscal. Necesidad de que los derechos de las víctimas a una investigación judicial sean garantizados por un juez competente. Hecho atípico. Confirmación. 2) Letrado patrocinante de la querrela habilitado para fundamentar el recurso de apelación en la audiencia oral. Labor de carácter técnico. Procedencia. 3) Pretensio querellante. Calidad de ofendido directamente por el delito. Revocación. Legitimación.....	70
DESOBEDIENCIA	
- Procesamiento. Imputado que, a pesar de estar en conocimiento de la medida cautelar de prohibición de acercamiento dictada por el juzgado civil, se presentó en el domicilio de la damnificada en dos oportunidades. Confirmación.....	71
- Procesamiento. Agravio de la defensa: ausencia de dolo en el tipo penal atribuido. Imputado que concurrió al inmueble para buscar ropa en el momento que sabía que su madre y su hermana no estarían presentes. Restricción impuesta: no perturbar a su madre y hermana. Orden que no hace alusión a no concurrir al domicilio. Necesidad de profundizar la investigación. Prueba insuficiente. Revocación. Falta de mérito... 71	71
- Procesamiento. Violación a la prohibición de acercamiento y contacto impuesta por la justicia civil. Imputado que habría asistido en ciertos momentos a la iglesia a la que la familia acudía. Elementos que permitirían sostener que no hubo, por parte del imputado, una intención de provocar los encuentros y trasgredir la prohibición judicial. Revocación. Sobreseimiento.	72
- 1) Sobreseimiento. Necesidad de profundizar la investigación para determinar si la imputada tomó conocimiento de la prohibición impuesta por la justicia civil y también determinar cuáles fueron las publicaciones en la redes sociales que habrían infringido dicha prohibición. Revocación. 2) Querellante: rechazo de legitimación activa. Delito contra la administración pública: desobediencia. Revocación. Eventual afectación de los intereses del recurrente con motivo de la probable desobediencia a una decisión judicial. Procedencia. Legitimación.....	72
- Procesamiento. Ex pareja que envía mails, mensajes de texto hostigando y publica en la red social "Facebook" comentarios de contenido difamatorio hacia la damnificada. Violación a la prohibición de acercamiento y contacto impuesta por la justicia civil. Confirmación.....	73
DETENCIÓN DOMICILIARIA	
- Rechazada. Discapacidad motriz que requiere de tratamiento y rehabilitación. Necesidad de llevar adelante medidas para evaluar el estado de salud. Constatación domiciliaria pendiente. Revocación.....	73
- Rechazada. Detenida que dio a luz a su hijo. Derechos del niño de vivir en un hogar extramuros en compañía de su madre y de su familia. Ponderación de las Reglas 58 y 64 de las "Reglas de las Naciones	

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

- Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok)" y 2.3 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)" como 2 y 10 de las "100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y del Recurso de hecho "Fernández, Ana María s/c. 17136 del 18/6/2013 de la C.S.J.N. Revocación. Prisión domiciliaria más la disposición de que el control y resguardo de su persona y de su hijo sea llevada a cabo por el programa de atención integral al niño con madres en situación de detención de la Secretaria Nacional de la Niñez y el Servicio social que el Juez estime necesario. Disidencia: balance entre los riesgos procesales y el adecuado resguardo y protección de los derechos que asisten a la imputada que impide conceder el beneficio solicitado. Registro de antecedentes condenatorios; identificada con varios nombres; excarcelación anterior denegada. Falta de independencia económica. Contención familiar inadecuada. Buen estado de salud de la madre y del menor. 74
- Rechazada. Imputada con hijo recién nacido. Dudoso arraigo, vive en situación de calle hace 11 años, no mantiene contacto con su familia de origen. Mintió con su edad al momento de detención, haciéndose pasar por menor. Hecho cometido en estado de gravidez, gravedad del ilícito. Domicilio aportado por la progenitora donde podría residir en caso de hacerse lugar a lo peticionado, donde informan que no es conocida. Confirmación..... 77
- DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL.**
- Efectuada por agente policial. Imputado que al advertir la presencia del patrullero intentó retirarse del lugar. Ausencia de circunstancias que permitan habilitar la intervención policial (Ley 23.950). Nulidad. . 78
- DETENIDOS.**
- Sanción disciplinaria impuesta por el Servicio Penitenciario Federal. 1) Rechazo al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 17 inc. "b" y "e" del decreto ley 18/97. Declaración que sólo procede excepcionalmente. Caso que no se ajusta a la excepción. Reglamentación de la ley 24.660 llevada a cabo de acuerdo al apartado 2° del art. 99 de la C.N. Confirmación. II) Nulidad rechazada. Violación a la garantía de defensa en juicio. Interno que fue privado de la asistencia técnica de un letrado. Vulneración al Art. 18, de la C.N. y al Art. 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nulidad de orden general (artículo 167, inciso 3, del código de forma). Revocación. Nulidad. 78
 - Sanción disciplinaria impuesta por el Complejo Penitenciario Federal. 1) Rechazo al planteo de inconstitucionalidad del decreto -ley n° 18/97. Norma que no demuestra incompatibilidad con la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna de manera absoluta y evidente. Confirmación. II.-) Nulidad rechazada. Derecho de defensa en juicio y debido proceso violentado. Ausencia de fundamentación en la resolución que impone la sanción (art. 123, C.P.P.N.). Nulidad de orden general (art. 167, inc. 3°, C.P.P.N.). Revocación. Nulidad. 80
- ENCUBRIMIENTO.**
- Sobreseimiento. Imputado que fue detenido por personal policial, al advertir que circulaba en un rodado con la chapa patente con pintura negra para disimular la numeración original. Maniobra que encuentra tipificación en el inc. 3 del art. 289 cel CPN. Revocación. Disidencia: Atipicidad. Confirmación. 81
 - Simple. Sobreseimiento. Imputado que habría recibido a sabiendas de su origen espurio una pistola sin tener la debida autorización legal pero que no esta registrada a nombre de alguna persona ni posee pedido de secuestro. Fiscal que desiste parcialmente y sólo mantiene el agravio relacionado con la afectación del principio del "non bis in ídem" por tramitar ante un tribunal oral actuaciones en donde se le imputa la portación del arma en cuestión. Rechazo. Tipos penales autónomos. Hechos escindibles. Confirmación. . 81
 - Agravado por el ánimo de lucro. Procesamiento. Motociclista sin documentación ni patente y encendido por un puente de cables. Elementos que permiten afirmar que quien lo conducía tenía conocimiento de su origen espurio. Animo de lucro: agravante que se aplica debido al valor económico de la motocicleta y su propio uso. Confirmación. 82
 - Agravado por el ánimo de lucro. Adulteración de la numeración del chasis. Procesamiento. Animo de lucro que conlleva el valor económico del vehículo y su propio uso. Confirmación. Disidencia parcial: la tenencia de un bien de origen ilícito no basta para sostener que fue recibido con un propósito lucrativo. Figura no agravada. Encubrimiento simple. 83
 - Agravado por el ánimo de lucro. Procesamiento. Imputados compraban y vendían obras y objetos de valor a sabiendas de su origen espurio. Elementos de prueba suficientes. Confirmación. 84
 - Agravado por ánimo de lucro. Procesamiento. Arma secuestrada al imputado en ocasión de cometer el robo por el cual registra un procesamiento firme. Imputado que no esta registrado como portador de armas ante el RENAR. Arma que no posee su numeración limada. Elementos que permiten presumir que sabía de su procedencia ilícita. Exclusión de la agravante de ánimo de lucro. Uso de un arma de procedencia ilícita: encubrimiento simple. Confirmación. Modificación de la calificación legal. Encubrimiento simple (art. 277 inciso "c" del Código Penal)". 84
- ENTREGA DE RODADO.**
- Rechazada. Vehículo utilizado para cometer uno de los sucesos investigados. Elemento que puede ser objeto de decomiso o sujeto a alguna otra medida cautelar de avanzar el proceso. Confirmación. 85
 - Rechazada. Posibilidad de que el bien sea objeto de decomiso o sujeto de alguna otra medida cautelar por ser su titular el imputado en las actuaciones. Confirmación..... 86
- ESTAFA**
- Procesamiento. Idoneidad de la maniobra ardiosa. Puesta en escena que excede la simple mentira y perfecciona el fraude. Tipicidad. Confirmación. 86

- En concurso ideal con usurpación de títulos y honores y uso de documento privado falso. Procesamiento. Imputado que simulando ser abogado logró recibir dinero de la víctima con el objeto de llevar a cabo un juicio que nunca realizó y para engañarla le entregaba escritos con sellos falsos del juzgado. Disposición patrimonial perjudicial. Confirmación.....	86
- En concurso ideal con uso de documento falso. Procesamiento. Puesta en circulación de un cheque sustraído que se encontraba adulterado. Elementos de prueba suficientes para afirmar que el imputado estaba en conocimiento de que el cartular se encontraba adulterado y, a pesar de ello, lo entregó en forma de pago. Confirmación.....	87
- Procesamiento. Imputado que después de haber renunciado al cargo de presidente de la empresa, habría continuado simulando operaciones comerciales con otras compañías en el exterior, que nunca existieron, apoderándose del dinero. Perjuicio patrimonial para la empresa. Elementos de prueba suficientes. Confirmación.....	88
ESTAFA PROCESAL.	
- Sobreseimiento. Existencia de elementos que permitirían afirmar que la cédula de notificación fue sustraída en el área de jurídicos. Hecho que podría resultar punible como delito imposible. Revocación. Disidencia: Recurso solitario de la querrela. Control de legalidad. Resolución que no constituyó una derivación razonada del derecho vigente. Magistrado que no evaluó la posibilidad de una tentativa de delito imposible.....	89
ESTRAGO	
- Culposos y lesiones graves culposas en concurso ideal. Procesamiento. Violación al deber objetivo de cuidado al omitir el imputado terminar de reparar la fuga de gas de un edificio retirándose antes de finalizar el arreglo y afirmando que así podía utilizarse el servicio. Negligencia que ocasionó una explosión provocando lesiones graves a los ocupantes del lugar. Confirmación.....	89
ESTUPRO	
- En concurso real con el de grooming. Procesamiento. Aprovechamiento por parte del imputado de la inmadurez sexual de la víctima (14 años). Tipicidad. Confirmación del procesamiento aclarando que sólo es por estupro. Imposibilidad de aplicar al caso la figura de "grooming" por haber sido introducida a la legislación con posterioridad al hecho.....	90
EVASIÓN.	
- Culposa. Procesamiento. Favorecimiento de fuga del detenido en el hospital. Omisión de efectuar la custodia junto a la cama del detenido. Confirmación.....	91
EXCARCELACIÓN.	
- Rechazada. Inexistencia de peligros procesales. Datos personales correctos. Sin rebeldías. Correctamente individualizada por el registro Nacional de Reincidencia. Revocación. Concesión bajo caución real mas la obligación de comparecer dos veces al mes ante el tribunal.....	92
- Rechazada. Registro de numerosas condenas, todas de efectivo cumplimiento. Eventual sanción a imponer, en caso de recaer condena, de efectivo cumplimiento. Verificación de riesgos procesales (art. 319 del C.P.P.N.) Confirmación.....	92
- Rechazada. Ausencia de antecedentes condenatorios. Arraigo constatado. Registro de suspensión de juicio a prueba y causas en trámite. Revocación. Concesión bajo caución personal mas la obligación de presentarse el primer lunes hábil de cada mes ante el Juzgado.....	93
- Rechazada. Correcta identificación al ser detenido con la aclaración de que se encontraba en situación de calle. Causa en trámite. Revocación. Concesión bajo caución real mas la obligación de presentarse el primer día hábil de cada mes en el Juzgado. Disidencia: la rebeldía y excarcelación en una causa en trámite, mas la comisión de este nuevo delito contra la propiedad y la mención del imputado de la situación de calle para luego aportar un domicilio falso afirman los riesgos procesales que impiden su concesión. Confirmación.....	93
- Rechazada. Falta de arraigo. Registro de dos condenas, la última de cumplimiento efectivo. A un mes y trece días de habersele concedido la libertad condicional nuevamente involucrado en otro delito contra la propiedad. Confirmación.....	93
- Rechazada. Privación ilegal de la libertad agravada por la muerte intencional de la víctima. Altísima penalidad conminada en abstracto. Gravedad de la imputación concretamente formulada. Grado de convencimiento sobre la intervención del imputado en el hecho luctuoso. Confirmación.....	94
- Rechazada. Seriedad del delito y la eventualidad severidad de la pena. Sin registro de antecedentes penales. Domicilio constatado pero de dudoso arraigo. Situación migratoria irregular. Confirmación.....	95
- Rechazada. Imputado con prisión preventiva procesado por robo agravado, por el uso de arma de fuego, por haber sido cometido en poblado y en banda, por tratarse de mercadería transportada y por haber participado en el hecho un menor de edad. Verificación de riesgos procesales. Seriedad del delito y severidad de la pena. Antecedentes condenatorios. Imputado que se ha identificado con distintos nombres. Confirmación.....	96
- Rechazada. Procesamiento por amenazas coactivas cometidas en tres ocasiones, resistencia a la autoridad, amenazas y coautor de amenazas coactivas - dos hechos -, los que concurren en forma real entre sí. Indicios de peligro de fuga: Necesidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública para lograr la comparecencia del imputado para realizar exámenes médicos, quienes indicaron que resulta peligroso para sí y para terceros. Necesidad de mantener la medida de coerción. Posible entorpecimiento de la investigación: Residencia en el mismo edificio que el querellante, su familia y los testigos del hecho. Confirmación.....	96
- Rechazada. Imputado que registra condenas y fue declarado reincidente. Verificación de riesgos procesales para la realización del juicio. Tiempo proporcionado de detención. Confirmación.....	97

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

- Rechazada. Procesamiento por robo en grado de tentativa. Imputado que no registra condenas ni rebeldías. Probation actual en etapa de cumplimiento. Aportación de datos personales. Constitución de domicilio en la defensoría oficial. Ausencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación. Revocación. Concesión bajo caución real más la obligación de comparecer al juzgado mensualmente. 97
- Rechazada. Procesamiento por homicidio agravado por el empleo de arma de fuego. Actuaciones en donde existe un legítimo riesgo de presión sobre los testigos. Medidas probatorias pendientes. Investigación en la cual aún resta identificar más participantes de los hechos. Confirmación. 98
- Rechazada. Procesamiento por abuso sexual simple. Registro de condena en suspenso por un año de prisión. Aporte de datos personales correctos y ausencia de rebeldías. Revocación. Concesión bajo caución real, la obligación de comparecer ante el juzgado e imposición de una prohibición de acercamiento a la víctima por 90 días. Disidencia: Breve lapso de tiempo transcurrido entre la recuperación de la libertad, luego de una condena, y la detención en este proceso, por el mismo delito. Falta de sujeción a las reglas de conducta y presunción de incumplir obligaciones futuras. Confirmación. 98
- Rechazada. Registro de condenas y causa en trámite. Eventual condena que no podrá ser dejada en suspenso. Imputado involucrado en varios procesos penales. Al momento de su detención aportó datos falsos sobre su identidad y su domicilio no pudo ser constatado. Confirmación. 100
- Rechazada. Características del hecho. Huída en motocicleta luego del desapoderamiento. Temeridad en la conducción por dirigirse en sentido contrario al tránsito y a gran velocidad. Intento de agresión al personal policial con objeto cortopunzante. Arraigo dudoso. Irregular residencia en el país. Caucciones insuficientes para asegurar su estadía en el país en caso de recuperar la libertad. Confirmación. 100
- Concedida. Fiscal que recurre. Robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en tentativa. Presunción de fuga: Alta penalidad del delito enrostrado, imputado que fue excarcelado y no compareció cuando se lo citó, hecho ocurrido en la vía pública en horas de la noche con notable superioridad numérica y armas de fuego. Gran cantidad de disparos hacia el personal policial. Revocatoria. Rechazada. Disidencia: Domicilio constatado. Ausencia de condenas. Imputado que se identificó correctamente. Confirmación. 101
- Rechazada. Registro de condenas anteriores. Anotado con otro nombre. Carencia de domicilio y declaración anterior de rebeldía. Despliegue de violencia innecesaria y desmedida en el hecho. Confirmación. 102
- Rechazada. Registro de condenas anteriores. Anotado con otro nombre. Carencia de domicilio y declaración anterior de rebeldía. Despliegue de violencia innecesaria y desmedida en el hecho. Confirmación. 102
- Rechazada. Imputado procesado por robo calificado por su comisión en poblado y en banda. Registro de condena con declaración de reincidencia. Falta de arraigo. Confirmación. 103
- Rechazada. Estafa en grado de tentativa. Penalidad prevista que posibilita la imposición de una pena en suspenso. Ausencia de antecedentes. Cumplimiento en detención del mínimo de la pena prevista para el caso de que fuera condenado por el hecho imputado. Revocatoria. Concesión bajo caución real más la obligación de comparecer ante el magistrado quincenalmente. Disidencia: existencia de riesgos procesales. Imputación de un secuestro virtual con notas singulares que sugieren su gravedad. Imputado que registra una suspensión del juicio a prueba en otros procesos y liberaciones anteriores. Posibilidad que la actividad perquisitiva abarque otros episodios. Confirmación. 103
- Rechazada. atentado contra la autoridad agravado por haber puesto manos sobre la víctima. Imputado que no tiene condenas y/o antecedentes penales y que lleva 20 días de detención. Ausencia de riesgo de fuga. Revocación. Concesión bajo caución juratoria más la prohibición de tomar contacto con la víctima por cualquier medio y la obligación accesoria de comparecer periódicamente ante el tribunal a cargo. 104
- Rechazada. Imputado procesado por portación ilegítima de arma de guerra. Imputado que registra condenas y se encuentra identificado con diferentes nombres. Dudoso arraigo. Peligro de fuga. Verificación de riesgos procesales para la realización del juicio. Tiempo proporcionado de detención. Confirmación. 105
- Rechazada. Registro de tres antecedentes condenatorios. Arraigo precario. Reproche de conductas graves, amenazas contra la vida e integridad psicofísica de su ex pareja, aún tras ser notificado de la prohibición de acercamiento. Confirmación. 105
- Concedida bajo caución juratoria con la obligación de presentarse ante el Tribunal cada quince días hábiles. Registro de cinco condenas anteriores y dos procesos en trámite. A solo 4 días de otorgada la libertad se involucró en otro episodio delictivo. Domicilio no constatado. Revocación. Disidencia: Agravios abstractos dado que el imputado ya recuperó su libertad. Confirmación. 106
- Rechazada. Procesado por robo en grado de tentativa. Debidamente identificado. Tiempo de detención que supera el mínimo legal previsto para el delito imputado. Ausencia de riesgos procesales. Imputado que registra una condena anterior y una causa en trámite. Revocación. Concesión bajo caución real mas la obligación de comparecer ante el tribunal cada 15 días. 107
- Rechazada. Imputado identificado correctamente, domicilio constatado, con trabajo y sin registro de antecedentes condenatorios. Gravedad de la imprudencia, consecuencias dañosas del injusto en cuestión. Revocación, concesión bajo caución personal junto con la obligación de presentarse en el Juzgado el primer lunes hábil de cada mes. Prohibición de salida del país. Disidencia: gravedad del hecho, desinterés en las reglas de convivencia. 107
- Rechazada. Imputado que no acató la orden de detención impartida por el personal policial e intentó embestirlo, arrastrando a un agente varios metros y causándole lesiones. Imputado que circulaba

indocumentado, mintió en su nacionalidad, no posee arraigo y familiares en el país. Situación migratoria irregular. Confirmación.....	109
- Rechazada. Antecedentes condenatorios, distintos nombres y falta de arraigo. Confirmación.	109
EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.	
- Rechazada. Defraudación entre hermanos convivientes (art. 185 inc. 3 del C.P.). Inexistencia de excusa absoluta. Hermanos que viven en la misma dirección pero en departamentos separados unidos por un pasillo. Confirmación.....	109
- Rechazada. Fiscal que había solicitado la desvinculación del imputado. Defensa y querrela que por razones diferentes pidieron al magistrado que se expida. Incorrecto proceder. Nulidad. Magistrado que, previo control de legalidad sobre el pedido de sobreseimiento del fiscal, debió expedirse para de esa manera habilitar la vía recursiva a las partes.	110
EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.	
- I-Rechazada. Teoría de la ubicuidad: el hecho puede cometerse tanto donde sucede la acción como donde se producen sus efectos. Incipiente estado de la causa que impide determinar la jurisdicción. Confirmación. II- Costas impuestas en el orden causado. Querrela que recurre. Inexistencia de razones plausibles para litigar. Revocación. Costas a imponer a la parte vencida.....	111
EXTORSIÓN	
- Procesamiento. Imputados que mediante amenazas telefónicas y simulando tener a un pariente secuestrado, exigen dinero a cambio de la liberación. Elementos de prueba suficientes. Idoneidad de la intimidación. Confirmación.	111
EXTRADICIÓN.	
- Defensa que apela su solicitud y el encarcelamiento preventivo del imputado en Colombia. Falta de jurisdicción. Resorte exclusivo del órgano judicial competente en territorio colombiano, conforme el marco del tratado de extradición. Magistrado nacional que ha reiterado el pedido de extrañamiento y ha hecho saber su conformidad para que el inculpado permanezca en libertad durante la sustanciación del trámite de extradición, en tanto se garantice su efectiva comparecencia en los estrados del tribunal nacional. Confirmación.....	112
FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.	
- Procesamiento. Defensa que recurre. Advertencia por parte del tribunal de una nulidad. Allanamiento llevado a cabo por el magistrado infundado. Elementos que no eran suficientes para sospechar que en el lugar terceros explotaran sexualmente a personas. Deficientes tareas de inteligencia. Nulidad. Sobreseimiento.....	113
FALSA DENUNCIA.	
- Procesamiento. Defensa que alega una violación al principio de congruencia. Imputada a quien se le endilgó, al prestar declaración indagatoria, el haber presentado un instrumento apócrifo ante una autoridad judicial en el marco de una causa penal. Descripción que no tiene correlato con la estructura típica prevista por el art. 246 del C.P. Nulidad.....	114
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO.	
- Público. Procesamiento como partícipe necesario. Licencia de conducir adulterada exhibida en control vehicular. Apariencia de lo verdadero. Documento idóneo para inducir a error. Documento público (art. 292 del C.P.) Confirmación.	115
- Público. Título secundario. Procesamiento. Imputada que presentó el título secundario falso para legalizarlo Partícipe necesaria. Inaplicabilidad del concepto de "burdo". Confirmación.....	115
FALSO TESTIMONIO.	
- Archivo. Improcedencia. Necesidad de llevar adelante la investigación a pesar de que el proceso laboral en el que se habría volcado el testimonio cuestionado esta en trámite. Revocatoria. Disidencia: Testimonios tachados de falsos que deberán ser valorados por el juez laboral. Posibilidad de resoluciones contradictorias sobre un mismo punto. Confirmación.	116
- Procesamiento. Testimonio en sede laboral que fue idóneo para inducir a error al juez. Agravio de la defensa: Falta de afectación al bien jurídico protegido por no haberse dictado sentencia en sede laboral. Rechazo. Falsedad respecto de circunstancias que alteran la comprensión del hecho. Expresiones idóneas para inducir a error al juez. Confirmación.	117
FALTA DE MERITO.	
- Apelación interpuesta por la fiscalía. Falta de contradictorio entre las partes. Presidente de una empresa que habría ocultado un camión y una motocicleta (propiedad de la misma), y no fueron puestos a disposición del juzgado comercial que interviene ante la quiebra. Medidas probatorias pertinentes. Confirmación.	118
HABEAS CORPUS.	
- Rechazado. Interno del Complejo Penitenciario de la C.A.B.A. Falta de verificación de irregularidades o agravamiento en la detención. Imputado a quien se le han impuesto sanciones disciplinarias. Confirmación. Necesidad de que el magistrado notifique al Director del Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Director del Servicio Penitenciario Federal para que, en todos los casos de aplicación de sanciones y de recalificación de los internos, se proceda conforme las recomendaciones de los integrantes del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.....	118
- Rechazado. Detenido que denuncia una malversación de caudales debido a la incorrecta liquidación de sus horas trabajadas en la unidad. Magistrado que ha extraído testimonios para que se investigue lo denunciado. No configuración de alguno de los supuestos previstos en la ley 23.098. Confirmación.....	118

- Rechazado. Ausencia de afectación a la posibilidad de estudio y convivencia de internos del pabellón universitario. Ingresantes que no habrían transitado las distintas fases ni cumplido régimen de progresividad. Ausencia de agravación de las condiciones de detención. Confirmación..... 119

HOMICIDIO.

- Culposo. Procesamiento. Relación de determinación entre la conducta imprudente del imputado y el resultado lesivo acaecido. Inexistencia en el derecho penal de la compensación de culpas por lo que la responsabilidad no puede verse alterada por un supuesto proceder incorrecto del fallecido. Confirmación..... 119
- Simple tentado. Procesamiento. Elementos que permiten afirmar que hubo una intención de matar mas allá del resultado alcanzado. Confirmación..... 120
- Culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo. Procesamiento. Damnificada diabética que sufrió lesiones debido a la violación del deber objetivo de cuidado que le incumbía al imputado en la conducción vehicular. Lesiones que generaron un agravamiento en la salud que, en definitiva, desencadenó su deceso. Relación de determinación entre la omisión de cuidado y la muerte. Confirmación..... 120
- Culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción de un rodado en concurso con lesiones leves culposas. Procesamiento. Defensa que alega que el imputado iba a baja velocidad y que las damnificadas no fueron embestidas. Testigos, informe médico y autopsia que dan cuenta que no fue una "simple caída". Violación al deber de cuidado. Prioridad de paso. Confirmación..... 121
- Culposo. Procesamiento. Fallecimiento del encargado del edificio. Imputados: Administrador del consorcio y titular de la firma que realizaba la reparación y mantenimiento del ascensor y bomba de agua. Violación al deber objetivo de cuidado por inobservancia de los reglamentos. Omisión de titular de la firma a cargo de la reparación y mantenimiento, de procurar los conductores de electricidad de las bombas de agua a la reglamentación. Creación de riesgo por encima del permitido. Imprudencia por parte de los imputados que crearon un peligro pero que no es el que determinó el resultado muerte. Víctima que decidió solucionar el problema de la provisión de agua del edificio sin el calzado adecuado, en un lugar oscuro y sin haber cortado el suministro eléctrico. "Autopuesta en peligro libre y espontánea con resultado muerte". Revocación. Sobreseimiento..... 122
- Culposo, calificado por el número de víctimas fatales. Procesamiento. Incendio dentro de una celda penitenciaria a consecuencia del cual fallecieron varios internos. Imputados: Personal penitenciario. Incumplimiento de las normas generales y guía de procedimientos que cada uno de los encausados hizo, que constituyó la creación de un peligro jurídicamente desaprobado, que aparejó como resultado las muertes. Confirmación..... 123

HONORARIOS.

- Perito traductor. Agravio: pautas incorrectas. Perito que intervino en la traducción al momento de una declaración testimonial y que tradujo audio de escuchas telefónicas. Necesidad computar el tiempo de audio. Aplicación de las pautas establecidas por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Elevación del monto de los honorarios..... 124
- 1- Letrados apoderados de la querella que apelan la regulación por estimar escasos los estipendios. Actuaciones en las que se ha ejercido la acción civil. Proceso Penal: Indeterminación del monto del juicio. Evaluación de la asistencia técnica y complejidad del asunto. Elevación del monto. 2) Costas. Concepto comprendido dentro de los honorarios profesionales. Pronunciamiento respecto a quien ha resultado la parte vencida en costas que no debe realizarse. Nulidad..... 126

HURTO.

- En grado de tentativa. Procesamiento. Agravio: ausencia de lesión al bien jurídico propiedad. Principio de insignificancia. Rechazo. Confirmación..... 127
- En grado de tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: Desistimiento voluntario de la acción. (Art. 43 C.Penal). Supuestos. Hecho en el cual no hubo un desistimiento voluntario. Rechazo. Confirmación..... 127
- En grado de tentativa. Procesamiento. Defensa que alega insignificancia. Violación al bien jurídico tutelado propiedad. Efectivo perjuicio patrimonial. Confirmación..... 127
- Agravado por haber sido cometido mediante escalamiento, en grado de tentativa. Procesamiento. Agravio: Desistimiento voluntario. Rechazo. Imputado que fue sorprendido al momento de la comisión del hecho. Confirmación..... 129
- Simple. Procesamiento. Incompetencia del magistrado de instrucción en razón de la materia. Sustracción de bicicleta estacionada en la vía pública: Hurto agravado. Confirmación parcial del procesamiento, modificándose la calificación legal por la de hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa. Revocación de la incompetencia..... 129

IMPEDIMENTO DE CONTACTO.

- Sobreseimiento. Relación familiar particular. Episodios de violencia que habrían sido protagonizados por el querellante y que dieran lugar a denuncias penales. Conducta de la imputada que no habría estado guiada a impedir arbitrariamente el contacto. Confirmación..... 130
- Procesamiento. Menor que reside en el extranjero junto con la abuela y tía de la madre. Imputada que habita en la Argentina y excedió los términos de autorización de viaje acordado con el querellante. Quebrantamiento del contacto entre padre e hijo. Imposibilidad del ejercicio de la patria potestad del querellante. Afectación de la libertad del menor de mantener contacto con el padre no conviviente. Confirmación. Disidencia: menor que mantiene contacto con su padre por teléfono o Skype. Menor que fue dejado en el extranjero por carecer la madre residente en Argentina de posibilidades materiales de brindarle debida asistencia. Razones valederas de la madre para procurar el bienestar del menor. Madre

que reside en la Argentina, afectando su propia relación con el niño. Defensora del menor que señala que es ante el fuero civil donde debe resolverse la controversia. Intervención oportunamente dada a la justicia civil a la que el progenitor no acudió para una solución. Revocación. Sobreseimiento. 130

IMPUTABILIDAD

- Homicidio agravado por el vínculo. Procesamiento. Defensa que se agravia por no haberse determinado si la imputada contaba con capacidad psíquica para comprender la criminalidad del hecho. Prueba que evidencia la capacidad de culpabilidad de la inculpada y de dirigir su accionar en el hecho. Informe médico del día de su detención que precisó que la imputada se encontraba orientada. Confirmación..... 131
- Sobreseimiento (art. 34 inc. 1° C.P.). Pericia médica que indica un trastorno psicótico de personalidad. Existencia de duda invencible sobre la capacidad para dirigir y comprender sus acciones al momento del hecho. Confirmación. Disidencia: Inexistencia de incapacidad absoluta requerida por el art. 34, inc. 1, del C.P. Imposibilidad de aseverar que la patología hubiera bloqueado la antijuricidad de su comportamiento o dirigirlo. Imputabilidad disminuida. Necesidad de evaluar la situación en un amplio debate en la eventual etapa procesal posterior. Revocación. Estar al procesamiento dictado anteriormente..... 132
- Procesamiento. Abuso sexual simple en concurso real con robo calificado por uso de arma en tentativa. Imputado ebrio e intoxicado. Informe del CMF que concluyó que el imputado poseía normalidad en sus facultades mentales. Elementos de prueba suficientes para formular un juicio provisorio sobre la capacidad. Confirmación. Disidencia: Revocación. Duda insuperable respecto la suficiente capacidad psíquica del para dirigir y comprender sus acciones al momento del hecho. Aplicación del art. 3 del C.P.P.N. Sobreseimiento..... 133

INCENDIO

- Doloso. Procesamiento. Imputada que habría originado un incendio en la habitación del hotel de su ex pareja. Elementos suficientes para agravar la situación procesal. Confirmación. 134
- Doloso. Procesamiento. Imputado: Ex pareja que había referido que si el vehículo siniestrado pertenecía al actual novio lo iba a prender fuego. Elementos suficientes para agravar la situación procesal. Imputado que fue visto en las cercanías del lugar inmediatamente después de que se produjera el incendio. Confirmación. 135

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

- Ampliación del procesamiento. Delito continuado. Trámite de dos causas paralelas. Afectación a las garantías de defensa en juicio y al principio de congruencia. Improcedencia. Necesidad de enviar testimonios de las actuaciones a la causa que se encuentra en etapa de juicio a los fines del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación. Archivo. 136

INHABILITACIÓN PROVISORIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

- Procesamiento por homicidio culposo con imposición de la medida cautelar. Magistrado facultado a decretar tal interdicción pero bajo determinadas circunstancias por importar una severa restricción para los derechos del imputado. Hecho ocurrido en octubre de 2012 sin que se hayan incorporado constancias referidas a alguna inconducta posterior del imputado. Innecesidad de imponer una limitación al derecho de conducir del que aún goza. Revocación. Disidencia parcial: Imposición que deviene inconstitucional toda vez que no existe una absoluta necesidad de asegurar los propósitos perseguidos en el procedimiento penal. 137

INHIBICIÓN

- Magistrados que solicitan que se los inhiba, por razón de amistad y temor de parcialidad, de intervenir uno, por ser el letrado de la parte su abogado en asuntos judiciales actuales y, otro, por haber sido el letrado su abogado en asuntos judiciales ya resueltos. Procedencia. Disidencia parcial: Improcedencia respecto de aquel cuyo asunto judicial ya finalizó..... 138
- Magistrado que invoca vínculo de amistad con el damnificado, por un lado, y una relación de trato y afecto con quienes declararon testimonialmente, por el otro. Aceptación por el vínculo con el damnificado (art. 56 del C.P.P.N.). 138

INJURIAS.

- Desestimación por inexistencia de delito. Expresiones producidas en el marco de un programa periodístico de información general. Interés público del asunto sobre el cual transitó la entrevista. Atipicidad. Confirmación. 139

INSTRUCCIÓN DELEGADA (Art. 196 del C.P.P.N.).

- Fiscal que había solicitado que se reciba declaración indagatoria al imputado y recurre la devolución del expediente en donde el magistrado señaló que era necesario primero llevar a cabo una rueda de reconocimiento. Acto irreproducible (art. 213 inc. "c" del C.P.P.N. Revocación 139

INSTRUCCIÓN SUMARIA. FLAGRANCIA (Art. 353 bis del C.P.P.N.).

- Defensa que solicitó que los imputados prestaran declaración indagatoria luego que el fiscal ya había requerido la elevación a juicio de las actuaciones. Fiscal que recurre la falta de mérito dictada por el magistrado con posterioridad a las indagatorias ordenadas. Limitación temporal para optar por prestar declaración indagatoria: hasta el requerimiento de elevación a juicio. Solicitud posterior extemporánea. Nulidad de la declaración indagatoria y lo actuado en consecuencia. 140
- Fiscal que recurre por entender que en el hecho no hubo flagrancia. Imputado detenido al exhibir una licencia de conducir presuntamente adulterada al personal policial. Hecho en el cual no puede descartarse una participación en la adulteración del instrumento. Necesidad de imprimir al sumario los lineamientos de la normativa procesal común. Revocación..... 141
- Fiscal que recurre su ordenamiento. Fiscal que entiende que uno de los imputados no debería estar en libertad. Situación que debe resolverse antes de decidir imponer un trámite sumario. Revocación..... 141
- Nulidad rechazada contra el requerimiento de elevación a juicio. Acta de notificación a la que alude el art. 353 bis llevada a cabo por personal policial en el domicilio del imputado. Imputado que sabía de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

existencia de la causa. Validez del procedimiento. Voto del Dr. Pociello Argerich: Validez. Necesidad de resaltar la conveniencia de que el acta se lleva a cabo en la sede de la fiscalía para evitar planteos de nulidad. Confirmación. Disidencia: Revocación. Vulneración al derecho de defensa en juicio y de ser oído en declaración indagatoria. Necesidad de que la notificación en los términos del art. 353 bis del C.P.P.N. se lleve adelante en la fiscalía Nulidad..... 141

LESIONES.

- Leves dolosas. Procesamiento. Imputado que habría dado a la víctima "puntazos" en un glúteo en el lugar donde están detenidos. Pruebas suficientes para acreditar el hecho. Lesiones acreditadas. Confirmación..... 143
- Culposas. Procesamiento. 1) Violación al deber objetivo de cuidado en la conducción de un vehículo. No conservación del dominio efectivo del rodado y conducción con un nivel de alcohol superior 500 miligramos por litro de sangre. 2) Ausencia de violación de la garantía de Ne bis in idem. Desplazamiento de la acción contravencional por parte de la penal. Confirmación..... 143
- Culposas leves. Procesamiento. Accidente automovilístico. Violación al deber objetivo de cuidado por parte de personal policial abordó de un móvil. Verificación de dicha maniobra por el Centro de Monitoreo Urbano. Valor probatorio de testimonios y acreditación de lesiones padecidas por la víctima. Confirmación..... 144
- Culposas. Procesamiento. Accionar imprudente del conductor del transporte de pasajeros al avanzar sin esperar que la damnificada terminara de descender, sufriendo lesiones al caer del vehículo. Omisión al deber objetivo de cuidado. Confirmación..... 145
- Culposas. Procesamiento. Infracción al deber de cuidado. Incremento del riesgo por parte del conductor del vehículo. Inexistencia en el derecho penal del sistema de compensación de culpas. Confirmación..... 145
- Culposas. Procesamiento. Infracción al deber objetivo de cuidado por parte del imputado que pasea a su perro sin rienda ni bozal y que en la vía pública muerde al damnificado. Ordenanza Municipal n° 41.831/97. Confirmación..... 146
- Culposas. Sobreseimiento. Lesiones sufridas por obreros en una obra en construcción. Fiscal que recurre. Resolución prematura. Necesidad de llevar a cabo medidas probatorias. Revocación. Falta de mérito. ... 146
- Culposas. Graves. Procesamiento. Omisión al deber objetivo de cuidado. Maniobra imprudente del conductor de un vehículo. Imputado que no respetó la prioridad de paso para un motociclista que circulaba por la derecha en una bocacalle sin semáforo, excediendo el límite de velocidad autorizado. Incremento en el riesgo. Inexistencia en el derecho penal del sistema de compensación de culpas. Confirmación..... 147
- Graves. Procesamiento. Personal de seguridad imputado por haber propinado un golpe de puño en el rostro al damnificado, provocándole una fractura del maxilar izquierdo. Lesiones acreditadas. Testigo que no pudo identificar al imputado como el agresor. Imposibilidad de incorporar nuevas medidas probatorias. Dichos solitarios de la víctima. Revocación. Sobreseimiento..... 147
- Graves, en concurso real con abandono de persona, ambas figuras agravadas por el vínculo. Procesamiento. Maltrato infantil en el ámbito familiar. Complicidad de ambos padres. Confirmación. Disidencia parcial: Modificación de la calificación legal. Acreditado que ambos han sido autores de lesiones dolosas, queda descartado el abandono del artículo 106 del Código Penal que sólo podría jugar si las lesiones fueran culposas..... 148
- Graves agravadas por haber sucedido en ocasión de un espectáculo deportivo. Padre de una jugadora imputado de golpear en la cabeza a otro padre con un palo de hockey mientras se disputaba el partido de sus hijas. Procesamiento. Testimonio de la víctima y lesiones acreditadas. Elementos suficientes para tener por acreditado el hecho. Confirmación..... 150

MEDIDA DE SEGURIDAD

- Internación. (Art. 34 inc. 1 del C.P.). Paciente con un cuadro que lo torna peligroso para sí y/o para terceros. Control a cargo del Juzgado de Ejecución Penal. Confirmación..... 151

MENOR

- Externación rechazada. Egreso obstaculizado por la ausencia de un adulto responsable capaz de hacerse cargo del niño. Profesionales que refieren buena predisposición para asumir la responsabilidad que supone la medida. Permanencia del menor en el centro de régimen cerrado inconveniente. Revocatoria. Derivación inmediata a la "Colonia Hogar R. G.", hasta tanto se evalúe correctamente la posibilidad de externación..... 152
- Rechazo al pedido de desglose de fotografías del legajo tutelar. "Reglas de Beijing" y artículo 22 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Mayor protección al derecho a la intimidad de los niños. Práctica procesal que efectiviza de mejor modo la reserva de datos. Revocatoria..... 152
- Procesamiento. Robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego y la intervención de un menor de 18 años de edad en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización en concurso real con encubrimiento agravado. Defensa que sólo se agrava por la calificación imputada. 1) Aplicación de la agravante del art. 41 quater del C.P.: Procedencia. Disidencia: Necesidad de que se demuestre la intención por parte del mayor de descargar responsabilidad en el menor. No aplicación de la agravante. 2) Encubrimiento agravado. Posibilidad de uso o cambio del vehículo secuestrado que sólo por ello satisface el propósito lucrativo requerido. Confirmación. Disidencia parcial: la mera tenencia de un bien de origen ilícito no basta para sostener que fue recibido con propósito lucrativo. Figura no agravada. Confirmación por robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego y la intervención de un menor de 18 años de edad en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización en concurso real con encubrimiento agravado. Disidencia: Confirmación por

robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en concurso ideal con tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización en concurso real con encubrimiento.	153
NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
- Procesamiento. Policía imputado de haber ofrecido sus servicios de abogado para realizar un reclamo civil ante la aseguradora después de haber recibido una denuncia en la Comisaría en la que cumple sus funciones. Situación que no se adecua al tipo penal. Eventual falta administrativa. Revocación. Sobreseimiento.	154
NULIDAD	
- Rechazada. Cédula de notificación. Ausencia de testigo que suscriba la diligencia. Omisión del procedimiento formal. Revocación. Nulidad.	155
- Requerimiento de instrucción formulado por el fiscal en una causa con autor identificado en donde realizó un desdoblamiento de un único suceso, requiriendo la instrucción por las lesiones y el archivo por las amenazas. Vulneración del principio del "ne bis in idem". Nulidad.	155
- Rechazada. Del acta realizada por personal policial sin la presencia de testigos de actuación. Acta en la que se dejó constancia de que se prescindía de testigos dado que el operativo se realizó durante la noche y bajo una intensa lluvia. Acta firmada por seis agentes y labrada delante de la víctima. Validez. Confirmación.	156
- Rechazada contra una prueba aportada por la querrela. Acta notarial que da cuenta de correos electrónicos intercambiados, para respaldar la denuncia. Simple prueba indiciaria. Prueba perfectamente reproducible. Procedimiento del escribano que no afectó la naturaleza del material ni modificó su estado. No afectación del derecho de defensa en juicio. Confirmación.	156
- Rechazada. Llamado a prestar declaración indagatoria. Existencia de sospecha suficiente. Motivación interna que debe estructurarse en elementos objetivos de convicción. Medida discrecional para el juez. Confirmación.	157
- Rechazada. Defensor en causa propia que alega que su desempeño no fue idóneo y solicita la nulidad de todo lo actuado. Planteos promovidos que no comprometieron la validez procesal. Confirmación. Imposición de costas por ser un planteo dilatorio.	157
- Querrela que apela el sobreseimiento. Imputados que declararon como testigos cuando el Ministerio Público Fiscal había solicitado que se los escuche bajo las previsiones del art. 294 del C.P.P.N. Afectación a la garantía que proscribe la autoincriminación forzada. Nulidad de las convocatorias y de las declaraciones testimoniales. Revocación del sobreseimiento.	158
- Rechazada. Sumario iniciado por prevención. Innecesariedad del requerimiento de instrucción (Art. 180, C.P.P.N.) Pruebas susceptibles de reproducción. Confirmación.	159
- Defensa que en el procesamiento cuestiona la falta de intervención del asesor de menores que se encontraba al tanto de la problemática familiar y de peritos por parte de la defensa en las declaraciones brindadas por los menores conforme art. 250 bis del C.P.P.N. Declaración que no exige la notificación pretendida. Ausencia de violación de la garantía constitucional de defensa en juicio. Rechazo.	159
- Del dictamen desinriminatorio presentado por la fiscalía fundado en las declaraciones testimoniales del imputado. Defensa que recurre. Posible violación a la garantía contra la autoincriminación forzada. Confirmación.	160
- Rechazada. 1) Acta labrada con motivo de un control vehicular en la Pcia. De Buenos Aires. Validez de que en el acta, por lo avanzado de la hora y el lugar del suceso, los testigos de procedimiento pertenezcan a la repartición policial. Imposibilidad de convocar otros testigos. 2) Acta de detención sin testigos. Circunstancia que no implica su nulidad. Validez de lo actuado por las justicias provinciales: valor de los arts. 5 y 7 de la C.N. Flexibilización de las reglas respecto de los testigos de actuación. Cuestión a valorar al momento de evaluar la prueba. Confirmación.	160
PERITO.	
- Rechazo al planteo de inconstitucionalidad de arts. 254 y 259 del C.P.P.N. por la falta de inscripción previa en las listas formadas. Ausencia de colisión con arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional ni afectación al derecho de defensa en juicio. Acordada 2/14 de la C.S.J.N.: reglamentación de la confección de listas y designación de peritos y martilleros que intervendrán en causas judiciales. Creación de sistema único. Confirmación.	161
- Propuesta de la defensa oficial de un perito integrante del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación. Magistrado que rechaza la propuesta por encontrarse designado uno del Cuerpo de la C.S.J.N. Revocación. Procedencia.	162
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	
- Rechazada. Delito tentado. Cálculo del transcurso temporal en base al monto de la pena en concreto. Tiempo en exceso transcurrido entre el suceso y el llamado a indagatoria, sin suspenderse o interrumpirse. Revocación. Extinción de la acción. Sobreseimiento.	162
- Rechazada. Caso particular en donde la decisión de mantener viva la acción constituye, una flagrante violación al derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones y dentro de un plazo razonable (arts.75, inc. 22 C.N., 8.1 C.A.D.H. y 14.3.c P.I.D.C. y P.) y, consecuentemente, contraria a las garantías del debido proceso legal. Pesquisa que superó los diez años sin haber logrado superar la etapa preliminar y el plazo del art. 207 del Código Procesal Penal. Revocación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.	163
- Extinción de la acción. Concurrencia desleal. Imputados que habrían enviado correos electrónicos a varios proveedores de la firma en la que estaban empleados en donde indicaron la baja calidad de los productos con el fin de restar clientela y desviarla hacia la sociedad que ellos dirigían. Delito de acción privada. Actos de procedimiento con fuerza interruptiva: interposición de la querrela, citación a juicio prevista en el art. 428 del C.P.P.N. y el dictado de la sentencia condenatoria. No transcurso del plazo previsto en los artículos 62, inciso 5 y 159 del Código Penal. Acción penal vigente. Revocación.	164

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

- Sobreseimiento. Agravio del fiscal: documentos adulterados que son públicos y no privados. Inserción de datos falsos en planilla y libreta de constancia de cumplimiento de tareas comunitarias para que se den por finalizadas las tareas impuestas en el marco de la suspensión de un juicio a prueba. Establecimientos en los que debían cumplirse las tareas que son asociaciones civiles con personería jurídica y en donde, sus agentes cumplen una función delegada por un órgano oficial. Documentos públicos. Acción penal no prescripta. Revocación..... 162
- Rechazada. Defraudación por administración fraudulenta. No transcurso del máximo de la pena prevista desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria. Defensa que alega también una violación a la garantía de defensa en juicio por no haber sido juzgado en un plazo razonable. Rechazo. Morosidad no atribuible al órgano juzgador. Confirmación..... 166
- Rechazada. Reiteración del llamado a indagatoria: no posee eficacia interruptiva. Revocatoria. Extinción de la acción penal y sobreseimiento. Disidencia: Confirmación. Comisión de otro hecho pero investigado en el marco de la misma causa. Suspensión del pronunciamiento. 167
- Rechazada. Magistrado que no hizo lugar a lo solicitado debido a que el imputado registra una condena. Condena que fue dictada luego de transcurrido el plazo de extinción de la acción penal. Revocación. Prescripción de la acción penal y sobreseimiento. 167
- Rechazada. Imputado que estuvo detenido por condenas durante varios años pero que se presentó espontáneamente ante el pedido de paradero. Paradero que estuvo vigente mientras el imputado estuvo en prisión. Investigación que no avanzó debido a la impericia e ineficacia del propio poder estatal. Violación a la garantía de ser juzgado en un del plazo razonable y al debido proceso. Revocación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. 168

PROCESAMIENTO.

- Posible atentado contra la propiedad. Falta de elementos de prueba para sostener la imputación. Falta de individualización de un eventual damnificado. Solitarios dichos del testigo. Desgaste jurisdiccional innecesario y estéril por el pronóstico de negativa certeza. Revocación. Sobreseimiento. 169
- Falsa denuncia. Hecho por el cual ya se había dictado auto de procesamiento y se amplió la indagatoria por pedido del fiscal con motivo de expedirse por la vista del art. 346 del C.P.P.N. por advertir un error en la fecha de comisión y se dictó un nuevo procesamiento ahora recurrido. Invalidez. Cosa juzgada. Nulidad. 170
- Robo agravado por su comisión con un arma. Imputación sustentada en el relato del damnificado ante la prevención, no logrando dar con su paradero para recibirle declaración testimonial. Revocación. Falta de merito para procesar o sobreseer hasta tanto se incorpore la declaración de la víctima. 170
- Retención indebida en concurso real con daño. Resolución incongruente. Violación al principio de congruencia. Nulidad. Apartamiento de la juez instructora. Sorteo de nuevo juzgado. 170
- Homicidio culposo. Procesamiento. Imprecisiones al determinar la clase de violación al deber objetivo de cuidado. Afectación al derecho constitucional de defensa en juicio. Invalidez absoluta. Nulidad. Falta de mérito. 171
- Encubrimiento. Imputado condenado por abuso de arma de fuego agravado por la condición de funcionario policial de la víctima. Condena impuesta que comprendió la conducta de portar ilegítimamente el arma de guerra cuyo encubrimiento ahora se atribuye. Violación a la garantía del "ne bis in idem" Doble persecución penal. Nulidad. Archivo..... 172

PROPIEDAD INTELECTUAL. (Ley 11.723).

- Procesamiento. Venta callejera de copias ilícitas. Defensa que alega: atipicidad objetiva de la conducta por insignificancia en la lesión al bien jurídico protegido; existencia de un estado de necesidad justificante; la falta de culpabilidad por un error de prohibición y afectación a la cadena de custodia de los efectos. Elementos recibidos para peritar en las mismas condiciones que se indicaron en el acta: paquetes encintados. Afectación al derecho de la propiedad. Inexistencia de un estado de necesidad justificante y de un error de prohibición. Confirmación. 172
- Procesamiento. Art. 72, inciso "d" de la ley 11.723. Exceso en la cantidad de la edición de CD's y DVD's a la autorizada. Abono de derechos de autor inferior a la cantidad producida. Perjuicio patrimonial. Tipicidad. Confirmación..... 174
- Procesamiento. Infracción a los arts. 71 y 72, inciso a), de la Ley 11.723. Venta de computadoras con programas no originales. Acta notarial que da cuenta de la venta y de la extensión de recibos y ticket. Confirmación. 175
- Procesamiento. Acta de secuestro. Defensa que aduce una afectación de la cadena de custodia de los objetos secuestrados debido al deficiente detalle en la descripción de los discos compactos secuestrados. Circunstancia que no altera la veracidad del instrumento. Incidencia sobre el examen de su valor probatorio. Elementos suficientes para agravar la situación procesal de los imputados. Confirmación. ... 175

QUERELLANTE.

- Inadmisibilidad por incumplimiento al art. 418, C.P.P.N. Calumnias vertidas en expediente judicial. Querellante que se agravia por el rigorismo formal e indica que no pudo aportar el expediente. Querellante que pudo solicitar la "investigación preliminar" a la que alude el art. 426 del C.P.P.N. Necesidad de garantizar la imparcialidad del magistrado. Confirmación..... 176
- Rechazo de legitimación. Heredera que solicita legitimación. Delito cometido en vida del causante. Confirmación..... 176
- Rechazo de legitimación. Poder general y especial celebrado en el extranjero, a favor de los pretensos querellantes. Instrumento que debe ser evaluado de conformidad con las formas y solemnidades de los contratos que rigen en el país donde fue otorgado. Revocación. Legitimación. 177

- Rechazo de legitimación. Abuela, en su calidad de guardadora, que pretende legitimación en representación del menor damnificado. Proceso en el que el Representante del Ministerio Público Fiscal, junto con la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, son los encargados de garantizar los intereses fundamentales contemplados en la Convención sobre los derechos del Niño y en la Ley 26.061. Confirmación. 178
- Rechazo de legitimación. Hermanos de la persona fallecida. Núcleo parental integrado, exclusivamente, por los colaterales del ofendido. Excepción. Revocación. Legitimación..... 178
- Rechazo de legitimación. Circunvencción de incapaz en concurso real con estafa procesal. Cónyuge de la perjudicada. Reconocimiento del "otro" -sujeto pasivo-, establecido en el art. 174, inc, 2 como posible damnificado. Legitimación. Revocación..... 179
- Rechazo al pedido de apartamiento presentado por la defensa. Alcance jurídico del art. 1097 del C.C. Acuerdo en sede civil. Consecuencias del acuerdo en el marco del proceso penal: Imposibilidad de constituirse en actor civil. Alcance de la legitimación como querellante. Confirmación. 179
- Excepción de falta de acción rechazada. Pretensa querellante que era esposa del damnificado al momento del perjuicio patrimonial. Afectación del patrimonio de la sociedad conyugal. Confirmación. 180
- Rechazo de legitimación. Imputaciones recíprocas en un mismo episodio. Incompatibilidad de roles aún cuando no se hubiera ordenado la indagatoria de quien pretende ser legitimado. Confirmación. 180
- Sobreseimiento recurrido por la querrela y consentido por el fiscal. Defensa que cuestiona la posibilidad de que la querrela recurra. Actuaciones en la que hubo un impulso fiscal previo. Querrela habilitada para recurrir. Actuaciones en las que restan llevar a cabo medidas y corresponde convocar en indagatoria al imputado. Revocación..... 180

REBELDÍA

- Imputada que tenía conocimiento de la existencia de la causa en su contra e incluso se notificó personalmente de la audiencia sin presentar justificación alguna por la inasistencia. Confirmación. 181
- Imputado que desconoce la existencia del proceso. Revocatoria. Averiguación de paradero. Disidencia: convocatorias cursadas que arrojaron resultado negativo. Notificación por edictos cumplida. Confirmación. 181
- Impugnación de la defensa. Resolución no recurrible. Mal concedido..... 182
- Impugnación de la defensa. Imputado que no ha tomado conocimiento de su citación. Imposibilidad de concluir que no compareció voluntariamente. Revocación. 182

RECURSO DE APELACIÓN.

- Contra el sobreseimiento. Elementos de prueba suficientes para procesar al imputado. Revocación. Procesamiento. Imposibilidad de la cámara de dictar las medidas cautelares correspondientes. Diferimiento a la instancia de origen. Disidencia parcial: Cámara habilitada para dictar las medidas cautelares correspondientes. Traba de embargo..... 183
- Interpuesto por la defensa contra el procesamiento. Impugnación presentada pasado los 30 minutos del plazo de gracia, sin haber aducido razones de fuerza mayor. Principio de perentoriedad de los términos. Mal concedido..... 184
- Contra el auto que dispuso el monto del embargo. Ausencia de motivación. Mención genérica sobre la intención de recurrir la medida. Mal concedido..... 184
- Contra la resolución por la cual el magistrado, en actuaciones que tramitan ante la fiscalía por aplicación del art. 196 bis del C.P.P.N. (autores desconocidos), devuelve la causa y precisa que el dinero incautado debe permanecer en la fiscalía. Fallecimiento de una persona por causas naturales. Dinero cuyo destino debe ser definido por el magistrado con competencia sobre los bienes del causante. Cuestionamiento relacionado con la custodia del dinero. Cuestión ajena a la decisión jurisdiccional y que no causa gravamen. Mal concedido. 185

RECURSO DE CASACIÓN

- Contra la resolución que revocó la falta de mérito y dispuso el procesamiento. Resolución que no es definitiva ni equiparable a ella. Rechazo. Disidencia: Doble instancia insatisfecha. Concesión..... 185
- Contra el auto que confirmó el sobreseimiento del imputado. Viabilidad del recurso dentro del plazo razonable. Sentencia equiparable a definitiva. Argumentos vinculados a una errónea interpretación tanto de la ley sustantiva como adjetiva. Concesión..... 186
- Contra el auto que rechazó la queja por la apelación denegada respecto a la regulación de los honorarios de los abogados patrocinantes y luego apoderados de la querrela. Resolución que no es definitiva ni equiparable a ella. Rechazo..... 186
- Contra la resolución por la cual se revocó el sobreseimiento y se procesó al imputado. Facultad de la Cámara de Apelaciones de procesar al imputado en oportunidad de revisar la falta de mérito o el sobreseimiento dictados en la instancia anterior por estar habilitados por el recurso de la acusación. Decisión no incluida en el decálogo del artículo 457, C.P.P.N. Rechazo..... 187
- Contra la resolución que convirtió el sobreseimiento del imputado en desestimación por inexistencia de delito. Querrela que cuestiona la validez del fallo porque la mayoría se conformó por dos votos de cuatro. Validez. Rechazo. 188
- Contra el rechazo al planteo de la extinción de la acción penal por prescripción. Cuestión no susceptible de revisión por la Cámara Federal de Casación Penal (art. 457, C.P.P.N.). Inexistencia de una causal de excepción a la norma. Invocación genérica a la garantía de plazo razonable. Invocación de la doctrina del "máximo rendimiento": Inaplicabilidad al caso. Rechazo. 189
- Contra el auto que confirmó el rechazo de nulidad planteado por la defensa. Resolución que no es sentencia definitiva ni causa gravamen irreparable. Improcedencia. Rechazo "in limine" 189

RECURSO DE QUEJA.

- Contra la resolución por la cual se le denegó al imputado la posibilidad de ejercer la defensa en forma personal. Presentaciones sin firma de letrados. Intención de dilatar el procedimiento. Rechazo..... 190
- Contra el rechazo de la apelación del decreto que no hizo lugar a las medidas de prueba. Ausencia de agravio. Resolución que no resulta recurrible. Rechazo..... 190
- Por apelación denegada respecto del rechazo a la solicitud de suspensión del plazo para recurrir sanción disciplinaria impuesta. Sanción que corresponde que sea revisada judicialmente para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa. Rechazo de la solicitud de suspensión del plazo para recurrir motivado en la negativa a remitir a la defensoría las actuaciones labradas en el lugar de detención. Vulneración de garantías constitucionales. Gravamen irreparable. Procedencia..... 191
- Contra el auto que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto respecto del auto que no hizo lugar a la suspensión del trámite de la causa hasta tanto se expidiera la Cámara Federal de Casación Penal en otra causa que, a entender de la defensa, debe ser analizada en forma conjunta por resultar denuncias recíprocas. Cuestión irrecurrible (Art. 449 del C.P.P.N.). Ausencia de gravamen irreparable. Rechazo. 191
- Rechazo de apelación contra el auto que no hizo lugar a registro domiciliario solicitado por el fiscal. Facultad del juez para decidir sobre la procedencia de la prueba requerida. Determinación irrecurrible. Investigación que puede profundizarse mediante otras diligencias. Rechazo. Disidencia: línea de investigación que podría quedar diluida. Posible estancamiento de la pesquisa. Procedencia..... 191
- Contra el auto que remitió las actuaciones en los términos del art. 196 del C.P.P.N. a la fiscalía para que continúe con la dirección de la investigación. Resolución no recurrible. Ausencia de perjuicio o agravio. Rechazo. 192
- Contra el auto que no hizo lugar a los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos respecto de aquél que ordenó llevar a cabo una pericia psicológica al imputado. Medida que podría causar gravamen de imposible reparación ulterior. Procedencia..... 193

RECUSACIÓN.

- Respecto de un magistrado. Intervención del juez en el momento procesal oportuno y como consecuencia de la obligación funcional que le correspondía. Ausencia de motivo de prejuzgamiento. Rechazo. 193
- Querrela que solicita la recusación del magistrado por afectación al principio de "imparcialidad" al haber intervenido de forma parcial al dirigir las preguntas en las declaraciones testimoniales. Planteo que no encuentra adecuación en ninguna de las causales previstas en el art. 55 del C.P.P.N. Improcedencia. Rechazo. 194

RÉGIMEN DE VISITAS

- Magistrado que dejó sin efecto el régimen oportunamente fijado en sede civil basado en un viaje informado por la madre de los menores. Inexistencia de un riesgo actual o inminente que sustente la revocación. Interés superior del niño. Necesidad de que el vínculo continúe. Revocación. 194

REPRODUCCIÓN DE IMAGEN DE MENOR 18 AÑOS CON FINES SEXUALES.

- Sobreseimiento. Imputado que apuntó el lente de su cámara fotográfica hacia la ventana de la habitación de una menor de edad que se encontraba desnuda. Convención sobre los derechos del niño. Ausencia de la certeza negativa que debe nutrir un sobreseimiento. Revocatoria..... 195

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

- Nulidad rechazada. Fiscal que requirió la elevación a juicio por sustracción de automotor. Procesamiento por encubrimiento. Imputado indagado por ambas figuras. Acusación fiscal que debe responder al núcleo fáctico del procesamiento, Nulidad. Disidencia: relación de alternatividad entre ambas figuras. Validez de la acusación alternativa o subsidiaria. 196

REQUISA SIN ORDEN JUDICIAL.

- Procesamiento por robo en tentativa. Requisa concretada por personal de seguridad de un local comercial. Violación al art. 18 de la C. N. Imputada que fue interceptada con mercadería sustraída. Validez de la detención. Secuestro que debió ser materializado por el personal policial convocado. Nulidad. Sobreseimiento. 198
- Procesamiento por hurto en grado de tentativa. Personal de seguridad de un local comercial que revisa la cartera de la imputada y le pide que entregue la crema que previamente tomara de una góndola. Imputada que se niega pero luego accede y entrega la crema. Ausencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente justifique la inspección de los efectos personales. Violación al derecho a la intimidad y la privacidad. Procedimiento inválido. Nulidad. Sobreseimiento. 199

RESERVA DE LAS ACTUACIONES.

- Resolución adoptada hasta tanto se resuelva el juicio de insania en sede civil. Impugnación de la defensa y el fiscal. Medida sin fundamentos normativos. Nulidad. 200

RESIDUOS PELIGROSOS. (Ley 24.051)

- Sobreseimiento. Omisión del tratamiento adecuado de los desechos patológicos de una clínica. Residuos dispuestos en los contenedores de basura domiciliaria ubicados en frente al lugar. Análisis del tipo penal. Ausencia del estado de certeza negativa. Necesidad de profundizar la investigación. Revocación. Falta de mérito..... 201

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

- Rechazada. Inaplicabilidad del artículo 238 bis del C.P.P.N. Necesidad de que el derecho invocado sea verosímil. Confirmación..... 202

ROBO.

- Agravado. Procesamiento. Banda. Actuación en conjunto: mayor poder vulnerante. Basta la concurrencia de tres personas para la configuración. Confirmación. Disidencia parcial: no aplicación de la agravante "en banda". Necesidad de verificar que integran una asociación en los términos del art. 210 del C.P. Robo simple..... 203
- Con armas en tentativa. Procesamiento. Imputado que junto a otro no individualizado, habrían interceptado a un empleado de una verdulería para robarle una sandía, exhibiéndole un cuchillo. Damnificado que al resistirse al robo, se trenza con los agresores resultando golpeado y con un puntazo a la altura del tórax. Intervención policial y detención de uno de los imputados. Lesiones acreditadas. Confirmación. 203
- Agravado. Procesamiento. Bicicleta dejada en la vía pública. Confirmación. Disidencia parcial: la bicicleta no se considera vehículo. Robo simple..... 204
- Agravado. Procesamiento. Imputados que se deshicieron del cuchillo y pico de botella que posteriormente fueron hallados. Documento Nacional de Identidad sustraído que no fue encontrado. Posibilidad cierta de disponer por un mínimo lapso del documento. Confirmación. Disidencia parcial: apoderamiento en grado de tentativa. Imposibilidad de afirmar la efectiva posibilidad de disponer de los bienes. Víctima y preventores que indicaron que nunca los perdieron de vista durante la persecución..... 205
- Agravado cometido por efracción en grado de tentativa. Inmueble deshabitado. Secuestro en poder de uno de los imputados de un contrato locación a su nombre. Posible encuadre típico en el delito de usurpación. Revocación. Falta de mérito..... 206
- Simple, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido mediante arma de utilería, en grado de tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: calificación. Arma no verdadera, réplica o simil arma. Aplicación del agravante: Instrumento que tenía la apariencia de un arma de fuego y fue idóneo para lograr el desapoderamiento. Confirmación..... 206
- Calificado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, agravado por la intervención de un menor de edad. Procesamiento. Agravante que se aplica sin necesidad de acreditar especiales intenciones de los mayores. Confirmación..... 206
- Agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, en tentativa. Personal policial que advirtió el accionar de los imputados. Incautación de elementos de prueba. Inexistencia de fuerza en las cosas. Empleo de fuerza mínima para reducir a uno de los imputados. Confirmación. Disidencia parcial en cuanto a la calificación: Conducta que debe ser subsumida en el tipo penal de robo simple tentado. Exclusión de la agravante por la comisión en poblado y en banda debido a la ausencia de los presupuestos que exige la asociación ilícita. Modificación de la calificación legal. 207
- En poblado y en banda tentado. Procesamiento. Agravio de la defensa: Hecho que quedo en el ámbito de los actos preparatorios. Imputados que interceptaron una moto y se acercaron simulando estar armados. Damnificados que los esquivaron y siguieron su camino. Concepto de "actos preparatorios". Exención de punibilidad. Ejecución del delito que no tuvo comienzo. Revocación. Sobreseimiento..... 208
- Agravado por el uso de un arma en grado de tentativa. Procesamiento. Imputado que tomó un cuchillo de la mesa colocándolo en el bolsillo de su pantalón. Maniobra que aumentó el poder de intimidación sobre sus víctimas. Confirmación..... 208

SOBRESEIMIENTO.

- Estafa y/o defraudación en conflicto sucesorio. No adhesión del ministerio público a la apelación del querellante. Resolución que brinda respuesta al querellante y no realiza una simple remisión a la imposibilidad de seguir con las actuaciones por carecer de impulso fiscal. Confirmación. 209
- Recurrido por el fiscal. Lesiones leves. Hecho de violencia de género. Cámara de Apelaciones habilitada para revocar el sobreseimiento, disponer el procesamiento del imputado pero no imponer el monto del embargo, cuando media recurso fiscal. Revocación. Procesamiento por amenazas coactivas (artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal) en concurso real (art. 55, C.P.P.N.) con el delito de amenazas (artículo 149 bis del Código Penal). Medidas cautelares a disponer por el magistrado de la instancia de origen. Disidencia parcial: Cámara de Apelaciones facultada para imponer el monto del embargo..... 210

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

- Revocada. Imputado que fue citado a la audiencia prevista por el art. 515 del C.P.P.N. y fue interrogado sobre el posible incumplimiento o inobservancia de su compromiso asumido. Consecuencias técnico-jurídicas del acto que imponen que el imputado acuda con un asesor, a pesar de que el art. 515 del C.P.P.N. no lo prevee. Violación a la garantía de defensa en juicio. Nulidad..... 212
- Rechazada "in limine". Afectación a la garantía de defensa en juicio. Necesidad de que se lleve a cabo nuevamente la audiencia prevista en el artículo 293 del C. P. P. N., con el nuevo ofrecimiento del imputado. Nulidad..... 212
- Extinción de la acción penal y sobreseimiento del magistrado correccional. Impedimento de contacto. Resolución por la cual el juez de ejecución dio por extinguido el término de la probation firme. Control de la probation: facultad exclusiva del Juzgado de ejecución. Cita de jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal que sostiene que la intromisión de otro tribunal en esa cuestión importaría una extralimitación jurisdiccional. Fiscal que no se opuso y precisó que la problemática situación familiar debe ser canalizada ante el juzgado civil ya interviniente. Imputada que no registra antecedentes. Confirmación. 213
- Revocada debido al incumplimiento por parte del imputado de las reglas impuestas. No comparecencia ante el Patronato de Liberados y ante el juzgado de ejecución al ser citado para la audiencia prevista en el art. 525 del C.P.P.N. Imputado que había informado del cambio de domicilio. Citaciones cursadas al domicilio anterior. Inacción del Estado en urgir el cumplimiento de la obligación. Revocación..... 215
- Revocada. Omisión de control estatal en legal tiempo y forma. Falta de constatación respecto el inicio de las tareas comunitarias. Revocación. Cumplimiento de las condiciones. Necesidad de realizar una

certificación de antecedentes y proceder en consecuencia. Disidencia: Verificación del incumplimiento dentro del plazo de prueba. Magistrado que no revocó in limine el beneficio e intentó establecer los inconvenientes del imputado. Frustración de la audiencia por la incomparecencia del imputado. Confirmación.....	216
TENENCIA DE ARMA DE GUERRA.	
- Procesamiento. Imputado que fue detenido cuando intentó alejarse del personal policial y, al ser interceptado, se le secuestró un arma calibre 45 óptima para el disparo sin balas en el cargador más un aerosol con gas pimienta. Violación al bien jurídico protegido "seguridad pública. Hecho típico. Confirmación. Disidencia: Arma descargada. No afectación al bien jurídico protegido. Revocación. Sobreseimiento.	217
TENENCIA DE ARMA.	
- De uso civil sin la debida autorización legal. Procesamiento. Imputado al cual personal policial le secuestró un arma apta para el disparo pero descargada. Vulneración al fin jurídico protegido "seguridad pública". Confirmación.....	218
- De fuego de uso civil. Procesamiento por amenazas con armas en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil. Imputado que poseía, al momento de allanarse su domicilio debido a la denuncia realizada por amenazas, armas respecto de las cuales no registraba ante el R.E.N.A.R., la calificación de legítimo usuario. Defensa que plantea que la credencial correspondiente estaría vencida. Hecho igualmente típico. Vulneración al bien jurídico protegido "seguridad pública". Confirmación.	219
USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO.	
- Procesamiento. Presentación de un certificado médico falso, ante un colegio, por los padres de una alumna, para acreditar el padecimiento de un trastorno psicológico. Confirmación. Disidencia: Uso de certificado falso que no generó un perjuicio. Atipicidad. Ausencia de elemento constitutivo del delito previsto en el Art. 296 del C.P. Revocación. Sobreseimiento.....	220
USURPACIÓN.	
- Procesamiento. Contrato de alquiler con firma semejante de la querellante. Ingreso de los ocupantes con anuencia de un pariente de la finca. Servicio de energía eléctrica a nombre de uno de los imputados. Actuación con la convicción que contaba con derecho a ingresar y permanecer en el inmueble. Revocatoria. Sobreseimiento. Disidencia: Atipicidad no manifiesta. Necesidad de ventilar los hechos en la etapa de juicio junto con el resto de las actuaciones. Confirmación.	220
USURPACION DE TITULOS Y HONORES.	
- En forma reiterada en concurso ideal con defraudación con administración fraudulenta. Procesamiento. Abogada que ejerció actos propios de su profesión en procesos judiciales a sabiendas de que estaba inhabilitada para el ejercicio por haber sido excluida de la matrícula y cobro por ello honorarios. Imputada que alega desconocimiento de la sanción. Prueba que demuestra lo contrario. Confirmación.	221
VEJACIONES.	
- Falta de mérito. Funcionarios a cargo de la custodia de menores internados en un instituto que propinaron golpes a varios internos. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal. Conducta que tuvo como propósito mortificar o humillar a las víctimas. Menoscabo físico y psíquico. Menor internado: equiparación a "preso". Procesamiento por vejaciones (arts. 144 bis inciso 3º del C.P.).....	222
VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD.	
- Acceso ilegítimo a un sistema o dato informático. Inadmisibilidad de la querrela. Delito de acción privada. Presentación que no cumple con las exigencias del art. 418 del C.P.P.N. Confirmación.	224
VIOLENCIA DE GÉNERO.	
- Lesiones leves dolosas. Procesamiento. Acción válidamente promovida. Confirmación. Disidencia: la exposición de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica no constituye denuncia en los términos del artículo 175 y ss. Del C.P.P.N. sino una "notitia criminis". Nulidad de la indagatoria y lo actuado en consecuencia.....	225
- Procesamiento por lesiones. Procedibilidad de la acción. Exposición ante la O.V.D. válida para dar curso a la investigación. Incomparecencia ante la citación del magistrado para ratificar los dichos que no impide continuar con el trámite de la causa. Lesiones acreditadas. Confirmación. Disidencia: Exposición de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica que no constituye denuncia. Necesidad de que sea ratificada en sede judicial o que se efectúe una denuncia ante una comisaría. Nulidad de la indagatoria y de lo actuado en consecuencia.....	225
- Lesiones leves. Sobreseimiento. Cachetazo en el rostro. Enrojecimiento de la piel. Entidad para configurar la lesión típica prevista en el art. 89 del C.P. Necesidad de tener en cuenta las pautas establecidas por las leyes 26.485 (Protección Integral de las Mujeres) y 24.417 (Protección contra la Violencia Familiar) y, la Convención de Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Revocación. Procesamiento.	226
- Excarcelación rechazada. Sucesos que se enmarcan dentro de un grave contexto de violencia de género. Tiempo en detención no desproporcionado. Peligro de fuga que se colige de la conducta procesal demostrada en otras actuaciones -sobreseimiento dictado por prescripción de la acción penal como producto de una rebeldía-.	227
- Lesiones. Procesamiento. Defensa que cuestiona la capacidad de culpabilidad del imputado por haber ingerido gran cantidad de alcohol. Elementos que permiten sostener que tenía capacidad para comprender la ilicitud de sus actos. Confirmación. Disidencia: Revocación. Necesidad de llevar a cabo una pericia para	

evaluar si el imputado tuvo la capacidad para actuar en forma libre y de comprender la ilicitud de su conducta 227

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

- Lesiones leves dolosas doblemente agravadas por el vínculo y por violencia de género, en concurso real con resistencia a la autoridad. Procesamiento. Dos hechos distintos escindibles entre sí con afectación a bienes jurídicos diversos. 1) Lesiones: Damnificada que no instó la acción penal. Ministerio Público que nada dijo al respecto. Nulidad de la indagatoria. Revocación del procesamiento. 2) Resistencia a la autoridad: Testimonios suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Confirmación del procesamiento por resistencia a la autoridad. 229
- Lesiones leves en concurso ideal con amenazas simples en concurso real con amenazas coactivas con armas y robo simple y amenazas reiteradas. Procesamiento. Hechos de violencia doméstica. Informe interdisciplinario de la O.V.D. que califica la situación como de "alto riesgo". Necesidad de aplicar los parámetros fijados por la Ley 26.485. Confirmación..... 230
- Lesiones leves y amenazas. Sobreseimiento. Denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. Ausencia de certeza negativa. Revocación. 230
- Lesiones leves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Imputada que en una discusión familiar, golpeó a su hijo menor de edad con un cable. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "alto riesgo". Elementos suficientes para tener por acreditado el hecho. Conducta imputada que no puede ser catalogada dentro del poder correctivo que la ley civil acuerda al progenitor que goza de la patria potestad. Confirmación..... 231
- Lesiones leves. Sobreseimiento. Hecho de violencia doméstica. Informe médico que da cuenta de las lesiones. Verosimilitud de la imputación. Revocación. Procesamiento por lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo. 231
- Lesiones leves agravadas y amenazas simples en concurso real. Procesamiento. Hecho de violencia doméstica. Suficiencia de los dichos de la víctima. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "altísimo riesgo". Confirmación. 232
- Lesiones leves agravadas. Procesamiento. Lesiones acreditadas. Hechos de violencia domestica. Imputado que le propinó un golpe de puño en el rostro de su ex- pareja durante una discusión. Discrepancias en las manifestaciones de la damnificada y en el informe interdisciplinario de riesgo. Reconocimiento de la víctima de haber ido voluntariamente al domicilio del imputado, pese a que la justicia de familia había dispuesto una prohibición de acercamiento a favor de este último. Elementos insuficientes para agravar la situación procesal de la imputada. Investigación agotada Revocación. Sobreseimiento. 232
- Lesiones leves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "altísimo riesgo". Confirmación. 233
- Lesiones leves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Suficiencia de los dichos de la víctima. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Domestica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "riesgo moderado" teniendo en cuenta el carácter periódico, crónico y cíclico de la violencia en la pareja y la situación de convivencia. Confirmación. 233
- Lesiones 1) Leves. Procesamiento. Hechos de violencia doméstica. Elementos suficientes para tener acreditado el hecho. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "riesgo alto". Confirmación. 2) Hurto simple. Imputado que el día del hecho se retira en el automóvil de su pareja que utilizaba cotidianamente. Revocatoria. Falta de restitución del bien reclamado en el tiempo establecido. Necesidad de profundizar la investigación. Falta de mérito. 234

ABOGADO.

Apartamiento de la defensa. Decisión del magistrado que ha restringido indebidamente la garantía de defensa en juicio. Abogados defensores del imputado que son a su vez consultores externos del club. Ausencia de conflicto de intereses. Revocatoria.

Fallo: "(...) Pese a los escuetos fundamentos vertidos por el señor juez de grado, la decisión extendida a fs. (...), punto II, del principal cumple mínimamente con la motivación legalmente requerida (artículo 123 del Código Procesal Penal).

Sin perjuicio de ello, asiste razón a los recurrentes, en cuanto han sido indebidamente apartados de la defensa del imputado (...), particularmente a partir de los fundamentos desarrollados en la audiencia oral y de las interrogaciones formuladas en el acto por el Tribunal.

Cabe consignar liminarmente la trascendencia de la cuestión, pues suscita la posibilidad de causar un agravio irreparable en razón de la afectación constitucional que provoca (art. 18), siempre que lo resuelto ha importado una restricción indebida de la garantía de la defensa en juicio.

Deben evocarse, en tal sentido, las previsiones constitucionales alusivas al derecho del imputado de ser "asistido por un defensor de su elección" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8.2.d; fórmula análoga a la del art. 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En esa dirección, el Comité de Derechos Humanos ha corregido las afectaciones de tal derecho (casos "Estrella c. Uruguay", del 29-3-1983; "Burgos c. Uruguay", del 29-7-1981 y "Pinto c. Trinidad y Tobago", del 20-7-1990).

Como ha sostenido la Corte Federal, "...solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando éstos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor" (1).

Ello así, no es este el caso del defensor común al que alude el art. 109 del Código Procesal Penal, puesto que los letrados (...) y (...) sólo asisten al imputado (...).

El propio Fiscal -su argumentación fue recogida por el juzgado-, por lo demás, ha dicho que "el club Boca Juniors como asociación civil no pueda [e] ser sujeto de imputación alguna por su propia naturaleza" (...), de suerte tal que no se vislumbra un conflicto de intereses desde tal perspectiva.

Es que el hecho de que los recurrentes se desempeñen como consultores externos en materia penal y contravencional del citado club -calidad aceptada por los abogados en la audienciano impide que continúen al frente de la defensa del imputado (...), pues su actuación no controvierte los intereses de las demás partes legitimadas en el legajo.

Al respecto, se ha sostenido que "no podrá asumir la [defensa] de un imputado 'quien sea o haya sido, ostensible o encubiertamente, defensor o representante de cualquiera de las otras partes cuya situación procesal fuera contrastante con la de aquél'..." (2), situación que no se verifica en el caso.

Cobra entonces virtualidad la norma del art. 104 del canon ritual, como reglamentación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), en la medida en que reviste trascendencia en el marco del debido proceso que el imputado pueda elegir a su letrado de confianza.

Prueba de ello, a cualquier evento, es la actividad procesal desplegada por los letrados, quienes asistieron al acto de la declaración indagatoria de (...), solicitaron su excarcelación, recabaron la realización de diligencias probatorias y dedujeron distintos planteos de nulidad.

Debe revocarse entonces el apartamiento decidido en la instancia de origen.

Finalmente, cabe decir que lo escueto de la resolución impugnada y la circunstancia de haber obtenido éxito el planteo defensorista, son extremos que conducen a revocar la imposición de costas vinculada al planteo de nulidad (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En consecuencia, esta Sala RESUELVE: I. CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...) de este incidente en cuanto rechaza el planteo de nulidad. II. REVOCAR la decisión documentada a fs.

(...), punto II, del legajo principal, en cuanto fuera materia de recurso (...). III. REVOCAR la imposición de costas decidida a fs. (...) de este incidente".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Sánchez).

c. 35.539/11, GOMEZ, Gustavo Darío.

Rta.: 10/03/2014

Se citó. (1) C.S.J.N., Fallos: 312:1042, con cita de 155:374; 279:91 y 296:165. (2) Guillermo R. Navarro y Raúl R. Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Bs. As., 2010, 4ta. ed., t. 1, p. 493, con cita de Mario A. Oderigo, Derecho Procesal Penal, Depalma, Bs. As., 1973. p. 334.

ABOGADO.

Imputado que solicita asumir su defensa en causa propia. Informe que da cuenta que se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión. Rechazo.

Fallo: "(...) Si bien el Tribunal no halla obstáculo para que el nombrado asuma ese rol, ello no puede concretarse por el momento desde que se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión, conforme se desprende de las constancias de fs. (...).

Por dicha razón, y toda vez que para desempeñarse como abogado deben cumplirse las exigencias requeridas por la normativa que regula la actividad, el Tribunal RESUELVE: No hacer lugar a lo solicitado por el Dr. (...). (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Oberlander).
c. 43847/06, Anedra S.A. s/estafa.
Rta.: 24/04/2014

ABUSO DE AUTORIDAD

En concurso ideal con lesiones leves y graves. Procesamiento de un imputado y sobreseimientos de otros. 1) Jefe de un grupo táctico de la Policía Metropolitana que ordenó a los efectivos a su cargo que golpearan y dispararan balas de gomas en forma excesiva e indiscriminada contra las personas que resultaron con lesiones leves y una de ellas con lesiones graves. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal. Causas de justificación alegadas rechazadas. Imposibilidad de imputar el resultado lesivo de las lesiones graves sufridas por el paciente que se trepó al edificio y se arrojó. Confirmación con la aclaración que es en orden al delito de abuso de autoridad en concurso ideal con lesiones leves -treinta y dos damnificados2) Jefe y subjefe de la Policía Metropolitana sobreseídos. Prueba que no es concluyente. Ausencia de certeza negativa. Necesidad de profundizar la investigación y llevar adelante las diligencias sugeridas por las partes. Revocación. Falta de mérito. 3) Funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobreseídos. Necesidad de profundizar la investigación. Revocación.

Fallo: "(...) I.- Breve reseña de los sucesos investigados: Preliminarmente cabe recordar que en esta causa, como en sus conexas, se investigan los incidentes acaecidos el 26 de abril del año próximo pasado, en las inmediaciones de la avenida Amancio Alcorta y Perdriel de esta ciudad, donde funcionaba el "Taller Protegido N° 19" dependiente del "Hospital de Salud Mental José Tiburcio Borda". Así, en circunstancias en que personal de la Policía Metropolitana fue destinado a prestar colaboración a fin de que quienes habían sido encomendados al efecto por el gobierno de la ciudad pudieran demoler dicho edificio, conforme al plan de "Construcción de los Edificios del Nuevo Distrito Gubernamental", fueron agredidos por un grupo de personas que reaccionaron físicamente contra aquéllos, provocándoles distintos tipos de lesiones (expte. 20.760/13).

En dicho contexto, y como resultado del accionar policial, también habían resultado heridos pacientes, médicos y enfermeros del nosocomio, así como periodistas, legisladores y agentes gremiales que se hicieron allí presentes, lo que dio inicio a este expediente como al que lleva el N° 20.209/13 y corre por cuerda, donde se han concretado imputaciones respecto de miembros de la Policía Metropolitana y diversos funcionarios de las más altas jerarquías del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

También compone el objeto procesal de estos actuados el suceso que se le atribuye al Ministro Ch. consistente en "haber ordenado disponer la materialización de la obra denominada 'Nuevo Distrito Gubernamental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el terreno vinculado al Hospital José Tiburcio Borda y donde se hallaba el 'taller protegido n° 19'...[para lo cual] ...requirió el 25 de abril de 2013...al Ministro de Justicia y Seguridad del G.C.B.A. Dr. Guillermo Montenegro la intervención de la Policía Metropolitana para proteger la integridad de los bienes y la seguridad del personal del G.C.B.A. y/o de la empresa contratista"...[motivo por el cual]...el 26/4/13 alrededor de las 7 hs. con la intervención de distintas unidades de la Policía Metropolitana...se accedió al predio del Hospital José T. Borda y...Posteriormente...personal de la...empresa, alrededor de las 9:30 hs, procedió a la demolición del mencionado 'taller protegido n° 19'...sin perjuicio que existía vigente un fallo judicial que impediría materializar [tal diligencia]" "(ver acta de indagatoria obrante a fs. ...)".

II.- Sobre la falta de fundamentación del auto recurrido alegada por los recurrentes.

Se ha argumentado que la resolución en crisis no cumpliría con las prescripciones del art. 123 del ordenamiento procesal.

No vamos a coincidir con dicho punto de vista en tanto el pronunciamiento se ajusta a los parámetros de la norma citada, dado que el juez instructor ha plasmado las razones que, basadas en los elementos probatorios recabados en la causa y cuya valoración ha efectuado, lo llevaron a adoptar la decisión que ahora se ataca. Por tal motivo, y más allá de compartirse la solución arribada por el a quo, cabe desestimar la tacha de arbitrariedad que esgrimen para descalificarla tanto la defensa de R. como los querellantes B., F., C. y P. "(ver fs. ...y fs. ..., respectivamente)".

III.- Situación procesal de los agentes de la Policía Metropolitana. A. M. J. R. 1.- El auto de procesamiento decretado a su respecto merece homologación, pues el a quo ha efectuado un adecuado análisis de las constancias incorporadas al legajo para sostener que su actuación, como jefe del grupo táctico "D.O.E.M." (División de Operaciones Especiales Metropolitanas), se apartó de los principios de oportunidad y razonabilidad previstos en el art. 27 de la ley 2894 de Seguridad Pública, al ordenar a los efectivos a su cargo que golpearan y dispararan balas de gomas en forma excesiva e indiscriminada contra las personas que se hallaban en el lugar, lo que culminó con más de una treintena de heridos.

En tal sentido, la evacuación de citas que reclama la defensa a fin de que se escuche a los demás policías que se encontraban junto a R. al momento de asistir al Subinspector C. -quien se hallaba desvanecido en el piso "(cfr. fs. ...)"- no habrá de tener favorable acogida. Y es que si bien se ha sostenido que "en tanto prima facie resulten conducentes a la investigación, las citas referidas por el imputado en su indagatoria deben ser evacuadas por el órgano" (1), lo cierto es que, como acertadamente lo señalara el instructor "(fs. ...)", tales testimonios ya fueron recabados en su mayoría dentro del marco de la causa 20.760/13; por otra parte, el

material filmico y las vistas fotográficas reservadas en autos han permitido obtener un detallado panorama del acontecimiento al que hiciera alusión el imputado.

También sobre este punto cabe mencionar que, aún cuando se haya acreditado que efectivamente el agente C. fue alcanzado por un proyectil que lo dejó inconsciente, dicha circunstancia no enerva la responsabilidad del imputado en tanto su actuación desmedida no se circunscribe a un momento en particular sino que acaeció en distintos tramos de la intervención policial desplegada ese día en el predio del "Hospital de Salud Mental José Tiburcio Borda", conforme puede advertirse claramente del cotejo de las filmaciones aportadas a la encuesta (ver registros filmicos proporcionados por los canales "América TV S.A." y "Televisión Federal S.A. - TELEFE-" a fs. ... y ..., respectivamente, en el marco de la causa conexas n° 20.760/13).

En efecto, la excesiva respuesta ejercida por el Comisionado R. y el grupo táctico a su cargo ha quedado en evidencia tomando en cuenta que resultaron lesionados indistintamente legisladores de la Ciudad de Buenos Aires, personal médico y pacientes del nosocomio, gremialistas y periodistas, que los disparos fueran efectuados a muy corta distancia (ver testimonios de fs....) y que las heridas de bala de goma que presentaban los damnificados se ubicaron en gran medida por encima de su cintura y en la parte posterior de su cuerpo "(cfrme. fs. ...)".

Por otro lado, el agravio del recurrente vinculado a que el juez no analizó la existencia de alguna causa de justificación que amparara la actuación de R. en los términos del art. 34 del Código Penal no resulta exacto pues este aspecto fue debidamente tratado en la resolución en crisis "(cfr. fs. ...)", tal como lo pusiera de manifiesto en la audiencia el letrado patrocinante de la querrela, Lucas Tassara.

El tribunal comparte en cambio la crítica del defensor Froment en torno a la responsabilidad atribuida a su pupilo por las lesiones de carácter grave que afectaran al paciente del hospital, J. C., luego de trepar y arrojar desde uno de los muros linderos durante la jornada del 26 de abril.

Si bien la querellante E. M. C. (hermana y curadora del damnificado) pretende adjudicar dichas consecuencias lesivas al personal policial que se hiciera presente en el nosocomio "(fs. ...)", cierto es que no surgen hasta el presente datos objetivos que permitan vincularlas fehacientemente a un episodio concreto y en particular con el accionar del imputado o del grupo que se encontraba a su cargo.

Es más, la propia denunciante C. B. (defensora técnica de J. C. durante su internación compulsiva en el hospital), destacó incluso que el paredón escalado por su asistido se ubica sobre la calle Brandsen "(ver fs. ...)", es decir por fuera del sector donde se encontraba el "Taller n° 19" y donde se desarrollaran los enfrentamientos entre efectivos policiales y manifestantes.

En este marco, sin perjuicio de lo que pudiera resultar por el avance de la pesquisa, el resultado dañoso constatado no puede ser atribuido al encausado, al menos en el contexto actual del expediente.

2.- Finalmente, habrá de homologarse el monto del embargo dispuesto a su respecto pues, contra lo sostenido por la defensa, la estimación efectuada por el juez de grado aparece debidamente motivada, así como son claros los parámetros para fijar la suma por cada uno de los conceptos que contempla el art. 518 del código adjetivo.

De otra parte, el quantum del instituto en cuestión debe comprender la indemnización derivada del delito, aun cuando el actor civil no se haya constituido como tal, por ser ésta una medida de protección eventual del ejercicio de sus derechos (2).

Teniendo en consideración entonces la entidad de los hechos atribuidos y las obligaciones civiles que éstos puedan generar, así como los gastos del proceso que incluyen el pago de las costas y los honorarios de los abogados intervinientes, el monto de cinco mil pesos impuesto en modo alguno luce excesivo.

B. H. A. G. y E. P.. No está discutido que tanto el Jefe como el Subjefe de la Policía Metropolitana estuvieron presentes en el predio del hospital desde las 7 del día de los acontecimientos y que recorrieron la zona del conflicto a una distancia de 50 metros aproximadamente por detrás del cordón policial, acercándose en algunas oportunidades hasta el sector donde se hallaban los manifestantes y manteniendo también diversas conversaciones con los legisladores locales que concurrieron al lugar.

Por otro lado, tampoco fue cuestionada que la utilización de las armas que portaban las fuerzas especiales intervinientes ("División de Operaciones Especiales Metropolitanas", "División de Intervenciones Complejas" y "Brigada Rápida de Intervención") respondía a una decisión exclusiva de cada jefe de los respectivos grupos tácticos.

En este norte, el sentenciante eximió de responsabilidad a la máxima autoridad de la fuerza en la inteligencia de que no se hallaba en posición de garante, dado que el manejo del armamento utilizado era inherente a la discrecionalidad de los jefes de grupo especiales; no encontrándose cuestionado su uso sino la forma desmedida de su utilización, mientras que respecto al segundo en jerarquía no se lo ubicó "...emitiendo órdenes o en acción de exceso de la represión, y todo indica...que el operativo no se encontraba a su cargo".

Ahora bien, es criterio del tribunal que la aplicación de cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 336 del código de rito, debe estar respaldada por la prueba que le otorgue certeza negativa, principio que sólo cede en caso de que no resten diligencias por producir, situación que no se advierte en estos dos supuestos. Durante el desarrollo de la audiencia, la letrada patrocinante del querellante G. R. P. señaló haber aportado pruebas que sustentarían la imputación que se le dirige a ambos encartados, por lo que, previo a adoptar una solución definitiva al respecto, resulta conducente que el juez de grado analice dicha documentación, acompañada a "(fs. ... y reservada conforme lo ordenado a fs. ...)", máxime cuando del testimonio de J. J. A. se desprende que tanto G. como P. daban ordenes de avanzar al resto de los efectivos "(ver fs. ...)".

C. R. D. P. También cabe revocar su sobreseimiento pues asiste razón a los recurrentes en que ha sido reconocido por Ezequiel Carlos Alberto Monteros como uno de los efectivos que disparaba contra las personas presentes en el lugar "(ver acta de fs. ...)", lo cual impone profundizar la encuesta para establecer

los alcances de su intervención en el suceso, más allá de que no figure en la nómina del personal que prestó funciones en el predio del hospital el día del suceso (ver anexo 6 que corre por cuerda).

En tal sentido, las medidas sugeridas por el representante del Ministerio Público Fiscal resultan propicias para esclarecer tal extremo "(cfr. fs. ...)", sin perjuicio de cualquier otra que estime pertinente el instructor. Además, tal como lo apuntan las querellas, restan aún llevar a cabo reconocimientos fotográficos que podrían arrojar luz sobre dicha cuestión.

IV. Funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

A. Situación de D. G. Ch. En principio, es preciso reseñar detalladamente toda la actividad jurisdiccional relativa a las restricciones dispuestas respecto al decreto 121/12 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pues se relacionan directamente con su presunta inobservancia por parte de este encausado.

Así, en el marco de los expedientes n° 45.258/0 "N., M. E. y otros c/GCBA s/Amparo" y n° 45.995/0 "F., M. H y otros c/ GCBA s/Amparo" se discutía la suspensión de las obras inherentes al nuevo distrito gubernamental dentro de las parcelas afectadas al funcionamiento del "Hospital de Salud Mental José Tiburcio Borda". Asimismo, con motivo del inicio de la causa G17-2013/1 "F. M. H. y otros c/GCBA s/medida cautelar autónoma", también se requirió ante la justicia la reapertura del "Taller Protegido N° 19", el cual había sido cerrado en cumplimiento del mentado decreto que aprobó los pliegos para el desarrollo del emprendimiento de mención anterior.

En este ámbito jurisdiccional, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la ciudad resolvió acumular las causas n° 45.258/0 y 45.995/0 y confirmar la medida cautelar dictada en el expediente "F." el 28 de diciembre de 2012, manteniendo en consecuencia la suspensión de lo dispuesto en el referido decreto hasta tanto se dictara sentencia definitiva o alternativamente se diera cumplimiento a ciertos recaudos procedimentales (aludidos en los considerandos 14 a 16). En esa oportunidad se hizo lugar a una medida de idéntica naturaleza solicitada en la causa "N."

Asimismo, el 16 de enero de 2013, la jueza de feria Elena Amanda Liberatori en el expediente G17-2013/1 hizo lugar a la medida autosatisfactiva requerida por los actores y ordenó al Gobierno de la Ciudad Buenos Aires que procediera en forma urgente a la reapertura del "Taller Protegido N° 19".

Posteriormente, la titular del Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 9 dispuso la conexidad entre los legajos G17-2013/1 y 45.258/0, declaró abstracto el primero de estos expedientes en atención a que se habría dado cumplimiento a la reapertura del taller y consideró respecto al segundo que ya se encontraban cumplidos todos los recaudos procedimentales establecidos oportunamente por la alzada para así hacer cesar la suspensión del decreto cuestionado (cfr. resoluciones del 8 y 19 de febrero de 2013).

Por tal motivo, el actor M. H. F. dedujo recurso de apelación, elevándose las actuaciones al superior con fecha 5 de marzo de 2013.

Radicada la causa nuevamente ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de esta ciudad, el tribunal decidió, como medida para mejor proveer, la realización de un reconocimiento judicial en el "Taller Protegido N° 19". Dicha diligencia se llevó a cabo el siguiente 24 de abril y asistieron a ella, amén de los vocales de la sala, por la parte actora el señor M. F. y la Defensora Oficial de Cámara M. P., mientras que por la demandada lo hicieron el Procurador General J. C. G., el Director General de Relaciones Contractuales D. M. L. y por el Ministerio de Salud los señores N. A. P. B. y E. C. "(ver fs. ... del anexo 4 que corre por cuerda)".

Al día siguiente, el Director Operativo Legal del Ministerio de Desarrollo Urbano, J. S. S., le cursó una nota a D. L. preguntándole si existían medidas cautelares vigentes "sobre la Obra 'Construcción de los Edificios del Nuevo Distrito Gubernamental' y/o el Taller Protegido N° 19" "(fs....)", recibiendo por respuesta que "a la fecha no existen medidas cautelares vigentes que afecten la obra 'Nuevo Distrito Gubernamental' ni al 'Taller Protegido 19'" "(ver fs. ...)".

Frente a ello, y ese mismo día, el Ministro D. Ch. envió una comunicación oficial al Ministro de Justicia y Seguridad G. M. (con copia al Procurador General C. G. y al referido L.) para que dispusiera "lo que resulte necesario al efecto que la Policía Metropolitana arbitre las acciones que correspondan a los fines de que pueda ejecutarse la realización de la Obra 'Construcción de los Edificios del Nuevo Distrito Gubernamental', de la que resulta contratista 'T. S.A - EMA SA – D. C. SA (UTE)', en el predio destinado a ella" y que a tales efectos "se autoriza el ingreso y permanencia de la Policía Metropolitana en cualquier dependencia afectada a la Obra para la protección de la integridad de los bienes del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o de la contratista y de la seguridad del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad y/o de la contratista" "(cfr. fs. ... de la causa n° 20.760/13)".

Finalmente, tal como se lo narrara antes, alrededor de las 7 del día siguiente y con la intervención aproximada de doscientos agentes de la Policía Metropolitana "(ver planillas obrantes a fs. ... del anexo ... que corre por cuerda)", el personal de la empresa constructora contratada al efecto accedió al predio del "Hospital de Salud Mental José Tiburcio Borda" a través de un portón ubicado en la calle Perdriel al 400, para luego dirigirse hasta el "Taller Protegido N° 19", donde procedió a su demolición dos horas y media después de su arribo.

La crónica precedente evidencia lo prematuro de la desvinculación procesal de D. Ch. con sustento en un presunto error de prohibición invencible generado a partir de la referida nota del 25 de abril por cuanto, al menos de momento, no se ha determinado cuál ha sido el basamento tenido en cuenta por el firmante de la misma (L.) quien, por otra parte, cabe recordar fue uno de los integrantes de la inspección ocular ordenada por la Sala II de la de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario.

No tiene aún explicación atendible que la participación de L. y el resto de los funcionarios en la inspección judicial que se llevara a cabo en el predio del hospital un día antes no fuese siquiera mencionada en aquél dictamen. Tampoco la tiene, salvo que se atribuya a una mera casualidad, que tan próximo a ello se pidiera el informe, sobre cuya base el Ministro de Desarrollo Urbano instrumentó el operativo de demolición.

Estas circunstancias, que aparecen cuanto menos llamativas, no fueron soslayadas por los miembros del referido tribunal, quienes a raíz de los acontecimientos suscitados, se pronunciaron el mismo 26 de abril

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

sentando que "no resulta relevante en este estado de la causa que la decisión apelada...se considere una medida cautelar o una medida autosatisfactiva...ya que aparece como evidente un claro peligro de que la modificación del sustrato fáctico comprendido lleve a que la Cámara se vea impedida de resolver la cuestión sometida a su jurisdicción" por lo que "no deja de llamar la atención que, habiéndose llevado a cabo la inspección ocular...y encontrándose pendiente de respuesta el traslado dispuesto...el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires avance con una línea de conducta que podría privar de jurisdicción a esta Sala, tornando abstracta la cuestión planteada" "(cfr. fs. ...)".

Si bien las misivas cursadas entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y la Procuración General aparecen formalmente dándole sustento al acto de demolición del "Taller Protegido N° 19", lo cierto es que los extremos reseñados imponen la necesidad de profundizar la pesquisa. Al respecto se ha sostenido que "Si la cuestión sobre la permisibilidad de determinada conducta está pendiente de resolverse ya en el Tribunal de mayor jerarquía, uno debe en lo posible esperar hasta que el Tribunal emita su fallo. Si no lo hiciera, cargaría con el riesgo de la punibilidad" (3).

B. Situación de las máximas autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Al momento de resolver sus sobreseimientos el juez a quo señaló que no existían elementos mínimos objetivos, ciertos, concretos y directos para atribuirles algún tipo de participación criminal en los eventos, ya fuera en lo relativo a la actuación del personal de la Policía Metropolitana o bien en la demolición del taller "(cfr. fs. ...)".

Sin embargo, la revocatoria de los sobreseimientos de los agentes de la Policía Metropolitana, así como del Ministro de Desarrollo Urbano torna inadecuado el cierre de la investigación respecto de estas autoridades, máxime cuando se ha sostenido que si bien en la medida que se desciende en el orden jerárquico se advierte una competencia cada vez más específica en relación a cada uno de los organismos, la Jefatura de Gobierno debe actuar en forma directa en el ejercicio de su poder jerárquico si conoce que sus inferiores incumplen con sus obligaciones específicas o deberes a su cargo, pues de no hacerlo podría incurrir en una conducta con significación jurídico penal" (4).

También apuntala este criterio el precedente "De la Rúa, Fernando s/recurso de casación" citado por la defensa de V., pues aún cuando finalmente se rechazaran allí los recursos articulados contra el sobreseimiento definitivo del imputado, para arribar a dicha solución se tuvo en cuenta que éste "no contaba con la información instantánea, directa y pormenorizada de lo que ocurría, con capacidad para generar un inmediato curso de acción diverso...Es por eso que no puede pretenderse ubicar al imputado como garante de comportamientos ajenos cuando se tuvo por probado...que desconocía los supuestos excesos en los que habrían incurrido sus inferiores" (5), aspectos que en modo alguno han sido esclarecidos en autos.

Por el mérito que ofrece el acuerdo precedente, el tribunal RESUELVE: I. Confirmar los puntos I y II de la resolución de "(fs. ...)", con la aclaración de que el procesamiento de M. J. R. lo es en orden al delito de abuso de autoridad en concurso ideal con lesiones leves -treinta y dos damnificados (arts. 45, 54, 89 y 248 del Código Penal, 306 y 518 del Código Procesal Penal). II.- Revocar los puntos III y IV del mismo auto, y declarar que no existe mérito suficiente para procesar o sobreseer a H. A. G. y D. G. Ch. (art. 309 del Código Procesal Penal). III.- Revocar los puntos V y VI en todo cuanto fueran materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec. Cám.: Pereyra).

c. 27.116/13, MACRI, Mauricio y otros.

Rta.: 22/04/2014

Se citó: (1) Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto, "Código Procesal Penal de la Nación", ed. Hammurabi, Bs. As. 2010, t. II, pág. 493. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 35.064 "Grobas, Graciela", rta. 28/8/08 y c. 34.317 "Frigorífico Lafayette", rta. 12/5/08. (3) Claus Roxin, "La teoría del delito en la discusión actual", ed. Grijley, Lima 2007, pág. 213. (4) C.F.C.P., Sala III, c. 11.012 "Galmarini, Martín s/rec. de casación", rta. 11/6/10. (5) C.N.C.P., Sala I, c. 14.278, "De la Rúa Fernando s/ recurso de casación", registro nro. 20.570, rta. 19/12/12.

ABUSO SEXUAL.

Procesamiento por abuso sexual, en concurso ideal con el de corrupción de menores. Elementos suficientes para avanzar a la próxima etapa procesal. Corrupción: Delito de mera actividad, no de resultado. Confirmación.

Fallo: "(...) II. Del informe psiquiátrico realizado a la niña por la Dra. (...) se desprende que "Presenta indicadores de estrés post traumáticos verosímelmente asociados a los eventos que relata como padecidos, surgiendo (...) del análisis integral de su discurso, reacciones emocionales/afectivas y cognitivas. Su relato presenta indicadores de credibilidad por ser coherente (...).

El estudio psicológico de fs. (...) añadió que "(...) Se registró que los hechos denunciados en autos han tenido un impacto emocional en (...) y han producido una modificación en su vida cotidiana." Las pruebas reseñadas acreditan su responsabilidad y autorizan el avance de las actuaciones hacia la próxima etapa procesal.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta el punto "F" inciso 1.2 de la "Guía de buenas prácticas para la investigación de delitos contra la integridad sexual que afecten a niñas, niños y adolescentes" (aprobada por la resolución nro. 35/12 de la Procuración General de la Nación), es necesario recibir declaración a la

directora del colegio al que asiste la damnificada, a su maestra y a la psicóloga del establecimiento, en virtud que ellas fueron quienes advirtieron a la denunciante el suceso que habría sufrido.

La defensa alega que no estaría configurado el delito de corrupción de menores ya que de la pericia psicológica de fs.

(...) se desprende que: "Al momento del presente estudio no se registran indicadores de estrés post traumáticos compatibles con abuso sexual".

Sin embargo, la doctora (...) destacó que lo ocurrido tiene la potencialidad de desviar el normal desarrollo de su personalidad y de su psicosexualidad, integralmente considerada. También que se evidencia un "conocimiento sexual inapropiado, detallado y contextualizado, con secuelas acordes".

Además la jurisprudencia sostuvo que: "Promueve -la corrupción de menores- quien impulsa o determina al menor a la realización de prácticas sexuales depravadas, idóneas para torcer o deformar su libre crecimiento sexual (...) Deben tratarse o bien de actos sexuales ejecutados sobre el cuerpo del menor o hechos ejecutar por éste sobre el cuerpo de otro (...) Sobre lo que no existe desacuerdo alguno es en considerar que la acción de corromper deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad" (1), circunstancias que han ocurrido en el caso.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que la figura analizada no es un delito de resultado sino de mera actividad que se configura la entidad de la conducta para desviar el desarrollo psicosexual del menor, entendemos que la calificación asignada por el juez instructor se ajusta al caso en estudio.

(...) Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR los puntos I y III del auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Filozof. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 31714/12, A. , A. J.

Rta.: 06/02/2014

Se citó: (1) Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Andrés José D'Alessio (director) y Mauro Divito (coordinador), La Ley, Bs. As., 2011, Tomo II, página 269/270.

ABUSO SEXUAL.

Sobreseimiento. Hecho de contenido sexual, que tuvo lugar en ejercicio de la función de comisario del imputado, aprovechando su relación de autoridad. Ponderación de las pautas establecidas por la ley 26.485 "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Elementos de prueba que permiten verificar que el imputado llevó a cabo un acto de contenido sexual que pretendió vulnerar el bien jurídico que el delito atribuido protege. Revocación. Procesamiento por abuso sexual agravado por su condición de funcionario de la Policía Federal Argentina.

Fallo: "(...) II. Los Jueces Ricardo Matías Pinto y Julio Marcelo Lucini dijeron: (...) A diferencia de lo sostenido por el juez instructor, consideramos que los elementos probatorios reunidos permiten agravar la situación procesal del imputado en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

(...) sostuvo a fs. (...) que el comisario la llamó a su oficina para coserle las paletas de la camisa, porque horas más tarde tenía una reunión con otros funcionarios de la Policía Federal.

Al terminar su tarea y cuando se disponía a salir, sintió que fue tomada de la cintura, por la que le refirió "¿que hace?" y aquél le contestó "Te parto, te parto al medio". Luego la arrojó sobre un sillón e intentó colocarse arriba suyo, pero como comenzó a forcejear y a gritar cada vez más fuerte la dejó salir.

(...) La pericia psicológica de fs. (...) realizada a la damnificada no revela propensión a la sobrecarga imaginaria patológica, ni tendencia a la fabulación.

Otro dato objetivo importante es la inmediatez con la que (...) denunció lo ocurrido, máxime teniendo en cuenta las implicancias que le podría traer aparejado imputar la comisión de un hecho de esa naturaleza a un alto funcionario de la fuerza.

(...) Todas estas circunstancias analizadas en conjunto, permiten corroborar la imputación. No se vislumbra ningún tipo de animosidad o interés para dudar de la versión de la accionante.

Además, este tipo de hechos transcurren en la intimidad y sin presencia de otras personas, por lo que debe analizarse detalladamente cada uno de los elementos probatorios recolectados en el sumario, para confrontarlos con la versión de la víctima y verificar su veracidad.

En este sentido, resaltamos que el artículo 31 de la ley 26.485 "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" establece que: "Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes", circunstancia que ocurre en la presente (el subrayado nos pertenece).

Por ello entendemos que la materialidad del evento y la intervención de (...) se encuentran acreditadas, con los alcances que exige esta etapa.

Ahora bien, la cuestión que resta determinar es si la conducta resulta típica para nuestro ordenamiento penal. En primer lugar es importante señalar que antes de la sanción de la Ley 25.087 el bien jurídico protegido en este tipo de delitos era la honestidad, lo que luego fue modificado para tutelar la integridad sexual de las personas.

El legislador tuvo en cuenta que estas agresiones afectan no solo el honor o la honestidad de las víctimas, sino su integridad y dignidad como personas. En los antecedentes parlamentarios se expuso la necesidad de

eliminar conceptos anacrónicos como el de "mujer honesta" al que hacía referencia la antigua redacción, dado que lo que en realidad se afectaba era la libertad sexual de la persona.

En tal contexto se pretendió introducir -aunque sin lograrlo, debido a una presunta omisión de la Cámara de Diputados-, el acoso sexual como una figura autónoma, tipificando cualquier forma de presión de tal naturaleza no deseada que se vivenciara en el ámbito de trabajo, colegio, universidad, etcétera.

No obstante la falta de incorporación de tal disposición, algunos de esos actos pueden quedar abarcados por el artículo 119 ó 120 del Código Penal, mientras que otros sólo constituirán sus actos preparatorios (1). Veamos. El artículo 119 primer párrafo reprime al que abusare sexualmente de una persona cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La acción consiste en ejecutar en otra persona actos libidinosos que no importen penetración y, además, que no tengan una entidad tal que, por su duración o circunstancias de su realización, hubieren implicado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima (2).

Según el diccionario de la Real Academia Española el verbo "abusar" reconoce dos acepciones. La primera relativa a quien usa mal, excesiva, injusta impropia o indebidamente de algo o de alguien y, la restante, que refiere a quien hace objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder.

Siempre la conducta debe estar relacionada con la sexualidad de otro.

De esta manera, todo acto objetivamente impúdico constituirá el injusto del artículo 119 primer párrafo del código sustantivo.

El problema se suscita en casos en que no ha existido contacto con las zonas erógenas de la víctima, pero indudablemente el accionar revela un ánimo de contenido lascivo.

Ello por cuanto el delito se consuma cuando el autor toca el cuerpo del sujeto pasivo, o que éste realice un tocamiento en el suyo.

No obstante, las discrepancias doctrinarias respecto a la tentativa giran en torno a los casos de violencia presunta, donde no hubo resistencia, pues el hecho consiste en el contacto; antes de él no hay nada, y después el delito está consumado (3).

Núñez sostiene que es posible que el autor intente cometer un abuso sin lograrlo. Ello se daría cuando la víctima ofreciera resistencia al autor y éste, tomándola de sus brazos o luchando, demostrara por sus actos la intención de abusar de su cuerpo y no lo lograra. Asimismo, es posible que, sin que se dé el caso de la lucha cuerpo a cuerpo o de la intimidación, el autor realice actos demostrativos de su intención de consumir el abuso que no lo involucren (...).

Aclarado ello, debe repararse que en el supuesto en estudio si bien no hubo contacto con las partes íntimas, el imputado la tomó de su cintura por detrás y, ante la reacción de la damnificada que se dio vuelta y le refirió 'qué hace', la agarró de sus brazos y le dijo 'te parto, te parto al medio', iniciándose un forcejeo en el cual (...) reprochaba ese accionar.

En un momento dado (...) la arrojó sobre un sillón para tirarse encima, pero no continuó su intento debido a que los gritos de aquélla podían alarmar a los presentes en la dependencia policial.

La secuencia expuesta permite asegurar al menos de momento que la conducta desplegada por (...) puede subsumirse en las previsiones del primer y último párrafo, inciso "e" del artículo 119 del Código Penal en atención al cargo de Comisario que ostenta y a que el suceso ocurrió en ejercicio de sus funciones y aprovechando una relación de autoridad.

Insistimos en que si bien no hubo contacto con zonas erógenas de la víctima, la forma en que la tomó, las expresiones vertidas y el lugar en que el episodio se desarrolló permiten verificar un acto de contenido sexual que pretendió vulnerar el bien jurídico que el delito atribuido protege, el que no se concretó por razones ajenas a la intención del autor.

(...) III.- El Juez Mario Filozof dijo: Sentada como premisa mi aquiescencia a las consideraciones y propuestas de mis colegas de Sala tan solo pretendo glosar alguna respuesta al esfuerzo del apelante.

Sobre la contextura física que refiriera en la audiencia, a contrario de lo sostenido, tengo para mí que cohonesta la versión que incrimina al imputado.

No se trata de darle prevalencia a las denuncias del género femenino, sino del respeto hacia las instituciones y las normas que rigen el sistema jurídico. En referencia a ello, entre las normas internacionales que comprometieron a nuestro país, se encuentran: las Reglas de Brasilia; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979); la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres (1993); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" de la Organización de Estados Americanos (1994); Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial de la Mujer, capítulo D "La violencia contra la mujer" (1995) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas de 1999 (como ya he sostenido in re causa n° 29.907/13 "M., J. s/ampliación del procesamiento" del 20 de diciembre de 2013"). Más aún, en el caso, cuando los dichos incriminatorios encuentran corroboración en la constatación de las lesiones, diversos testimonios e incluso en correlación de indicios cargos avalan los fundamentos el decisorio en crisis.

Por ende ninguna violación a principios constitucionales advierto, sino un conglomerado probatorio que impone avanzar en el proceso.

La lógica y la experiencia (sana crítica) es el sistema que marca el testimonio de (...) como incommovibles al menos en esta etapa de oralidad actuada. El reconocimiento de que no existe motivación espúrea que impulsen a quien figura como damnificada a pronunciarse con mendacidad resta trascendencia incluso al alejado motivo de algún conflicto familiar. Dicha coyuntura no puede ser contemplada como argumento para impulsar un sumario de estas características pues puso en exposición la disponibilidad de su propio cuerpo, dignidad e incluso la integridad de la denunciante, ya que está relatando haber sido víctima de una intención lasciva.

(...) Ya en cuanto a la significación jurídica esta deliberación tiene por límite la reclamada por el Ministerio Público por lo que sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 401 del Código Procesal Penal solo se señala que el tipo analizado no tiene particularidad alguna que excluya la posibilidad de la tentativa (4).

Sumo respetuosamente estos reglones al voto que antecede.

IV.- Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto de fs. (...) y DISPONER EL PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva, de (...) como autor del delito de tentativa de abuso sexual agravado por su condición de funcionario de la Policía Federal Argentina (artículos 45 y 119, primer y último párrafo del Código Penal y 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 50690/11, D., L. O.

Rta.: 05/03/2014

Se citó: (1) Javier A. De Luca - Julio E. López Casariego, "Delitos contra la integridad sexual, Ed. Hammurabi, 2009, pág. 61; (2) Carlos Fontán Ballestra, Guillermo A. C. Ledesma, "Tratado de derecho penal, parte especial", Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, pág. 28 y ss.; (3) Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal parte especial, cuarta edición actualizada y reestructurada, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 552 y ss; (4) Baigún - Zaffaroni "Código Penal y normas complementarias.

Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 4, artículos 97/133 -Parte Especial, pág. 592 párrafo tercero, Editorial Hammurabi, 2º edición, junio 2010 y D'Alessio - Divito "Código Penal de la Nación", Tomo II, Parte Especial, artículos 79 a 306, pág. 252, Editorial La Ley, 2º edición, 2009, 1º reimpression 2011.

ABUSO SEXUAL.

Simple. Procesamiento. Imputado que estando en medio de una manifestación en la vía pública habría efectuado tocamientos impúdicos en los glúteos a una niña menor de edad. Medidas de prueba pendientes. Revocación. Falta de mérito.

Fallo: "(...) contra el punto I del auto de (fs. ...) por el que se lo procesó por ser considerado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (hecho nro. 2).

Hecho Imputado: Hecho 2: Conforme surge del auto de procesamiento se le imputa a J. D. M. haber abusado sexualmente de L. B., de diez años de edad, al haber efectuado tocamientos impúdicos en la zona de los glúteos de la nombrada, (...). En efecto, G. B. Y., madre de la nombrada, se encontraba allí junto a sus cuatro hijos, L., L., L. y L. B., en virtud de la protesta que realizaba junto a un grupo de vecinos, por los recurrentes cortes de luz. (...) le preguntó a su hija L. si aquél hombre la había tocado, a lo que esta respondió que sí. Inmediatamente Y. increpó al sujeto, por lo que este intentó retirarse del lugar. En ese momento, la denunciante fue informada por otras niñas y adolescentes que allí se encontraban, que también habían sido abusadas por aquél hombre. Seguidamente, los vecinos persiguieron al sujeto (...).

En efecto, (...), quien prestó testimonio ante la seccional que previno (fs. ...), ante la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual (fs. ...) y ante el Tribunal (fs. ...), ha sido categórica al sindicarlo al acusado como el autor del hecho que damnificara a una de sus hijas, lo cierto es que esa es la única prueba, de momento, que se alza en contra de éste. Por ello, consideramos que resulta indispensable que las menores L. y L. Y. sean escuchadas en los términos del art. 250 bis del CPPN, a los efectos de dilucidar la cuestión planteada.

Recuérdese que fue ésta última quien habría alertado a su madre del accionar desplegado por el imputado en perjuicio de la menor L. Por lo tanto, hasta dicha medida sea llevada a cabo, habremos de mantener el temperamento expectante que el art. 309 del CPPN prevé al respecto. Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: REVOCAR el punto I del auto de (fs. ...) en cuanto fueran materia de recurso (art. 455 "a contrario sensu" del CPPN) y disponer la FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a (...), cuyas demás condiciones personales obran en autos (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Castrillón).

c. 30770/13, M., J. D.

Rta.: 11/03/2014

ABUSO SEXUAL.

Procesamiento. Abuso reiterado en diferentes oportunidades. Relato de la víctima a través de la Cámara Gesell. Versión de los hechos valorada por el Cuerpo Médico Forense junto a los informes periciales como verosímil. Confirmación.

Fallo: "(...) Luego del análisis de la cuestión traída a estudio consideramos que los agravios del recurrente, fueron adecuadamente rebatidos por el representante de la fiscalía y no logran conmovir los fundamentos del

auto apelado, por lo que éste habrá de ser homologado. (...). En ese sentido, lo manifestado por la damnificada expresados en la entrevista de Cámara Gesell y leídos por el Dr. Amelotti en la audiencia (...), esto es los hechos de abuso de los que habría sido víctima, reiterado en forma similar en diferentes oportunidades, sumado a que esa versión de los hechos fue valorada por el profesional del CMF que la entrevistara como verosímil (fs. ...) y que el informe pericial de (fs. ...) determinó que "(e)l análisis del discurso obtenido...permite orientar el relato dentro de la categoría de credibilidad", agregando que no se detectaron indicadores de fabulación, corroboran la hipótesis de cargo. Sin perjuicio de que no se establece expresamente en dichas piezas la ausencia de un discurso guiado, influenciado por terceros o bien la presencia del conocido síndrome de alineación parental, lo cierto es que al evaluarse del modo indicado precedentemente al discurso de la niña, se deduce sin hesitación que no ha sido determinada a sostenerlo por un tercero. En definitiva, los elementos valorados resultan suficientes en esta etapa preliminar del proceso y generan un estado de probabilidad positiva respecto a la ocurrencia del suceso disvalioso y a la intervención que en él le cupo al encausado que admite, en esta fase del proceso, la confirmación de su procesamiento, máxime teniendo en cuenta que el descargo efectuado por éste al legitimárselo pasivamente no logra controvertir el cuadro cargoso valorado. (...), el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el resolutorio de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Peluffo).
c. 36820/13, C., D. U.
Rta.: 18/03/2014

ABUSO SEXUAL

Procesamiento. Abuso sexual agravado por acceso carnal. Damnificada que se opuso a mantener relaciones sexuales nuevamente luego de haber consentido anteriormente otras. Imputados alojados en un "hostel" en calidad de turistas. Pruebas que avalarían los dichos de la víctima: testimonio del encargado del lugar e informe de los especialistas del Cuerpo Médico Forense. Confirmación.

Fallo: "(...) La imputación dirigida por la denunciante N. L. C., aunada a otros elementos de convicción que habrán de citarse, conducen a confirmar el auto de mérito impugnado, con el alcance que esta etapa requiere por imperio del artículo 306, CPPN.

Para esta valoración se toma en cuenta que la referida mantuvo una coherente versión cotejando el informe de "(fs. ...)" con sus posteriores declaraciones en esta causa "(fs. ...)", donde lo hizo con la asistencia de una traductora pública, dado que desconoce el idioma castellano.

Así, narró haber mantenido relaciones sexuales consentidas con el ciudadano brasileño B. P. B. en la habitación del "hostel" donde ambos se alojaban ocasionalmente en calidad de turistas, el que se encuentra situado en la calle H. Y. xx de esta ciudad, lo que habría acontecido el 4 de enero último en horas de la noche (conforme la deducción a que conduce el conjunto de declaraciones obrantes en la causa). Que las mismas se concretaron precisamente en el cuarto donde dicho imputado se alojaba junto a otras personas y al cual la damnificada accedió a ingresar con aquél, para luego del encuentro amoroso proceder a ducharse y retornar al living room del hospedaje donde había un festejo. Posteriormente, procedieron a retornar a la habitación de P. B. con el propósito de mantener una nueva relación carnal. Continuó diciendo la joven que en un momento dado se acercó al sitio donde permanecía acostada el coencusado G. B., amigo y connacional de P. B., quien se introdujo en el lecho para obligarla a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, con el empleo de ciertas violencias y la anuencia tácita del segundo de los nombrados. Luego de ello, fue conducida por P. B. a otra cama de la habitación para realizar una nueva cópula, pero esta vez contra su voluntad.

Ambos prevenidos negaron el hecho que se les adjudica y refirieron haber actuado con el consentimiento de la víctima "(ver declaraciones indagatorias de fs. ..., a cuyo contenido cabe remitirse)", siendo que el reprochado B. alegó incluso haberse visto impedido de realizar el acto por hallarse inhibido ante la presencia de otros pasajeros dentro de la pieza.

Se cuenta además con las declaraciones de varios testigos que se hallaban en el interior del mismo dormitorio y pudieron advertir, pese a que los sucesos acontecieron casi en penumbras, que la perjudicada parecía aceptar lo que ocurría, sin haber detectado actos de violencia. No obstante, en el caso de S. A.

Y. "(fs. ...)" no puede precisarse si se refiere a los acontecimientos previos a la irrupción de B.; en el supuesto de T.N. P. "(fs. ...)" sus dichos deben ser tomados con reservas, desde que es primo de uno de los encausados y amigo del restante; lo mismo ocurre con F. H. M. de S. "(fs. ...)" pues integraba el mismo grupo de camaradería que los dos sindicados; por último J. K. ha sido la más explícita, desde que aseguró que la joven se mantenía desnuda ante de los presentes en el lugar y que su impresión fue "...que la pasaba bien, se estaba divirtiendo y se reía" "(fs. ...)". Pero lo cierto es que, al menos de momento, no ha podido verificarse si todas estas afirmaciones, tal como ocurre en el supuesto del mencionado Y. aluden exclusivamente a las dos primeras relaciones consentidas que la perjudicada dijo haber mantenido con P. B. o las posteriores que afectarían su integridad sexual.

Estos interrogantes merecen ser despejados con el avance de la investigación, aunque puede vislumbrarse anticipadamente la dificultad para convocar a sus protagonistas (excluyendo a los inculpados, quienes fueron autorizados por esta Sala para salir transitoriamente del territorio nacional bajo caución y así poder retornar a su lugar de origen), pues se tratan todos de personas extranjeras que se encontraban en el país en calidad de turistas.

Pero el contundente relato del encargado del "hostel", a quien la agredida C. solicitó auxilio al salir de la habitación y le transmitió de inmediato lo que había ocurrido, procediendo éste a pedir la intervención policial, el "examen lesionológico" llevado a cabo por los médicos legistas "(fs. ...)", la historia clínica de "(fs. ... y el restante informe científico recabado a fs. ...)" aconsejan ahora la homologación de los procesamientos dispuestos en la anterior instancia.

Es que el deponente M. A. B. advirtió que la damnificada se encontraba en la ocasión "muy angustiada, temblaba y lloraba todo el tiempo" "(fs. ...)". En similares términos se expidió I. H. G. F. "(fs. ...)", también empleado del hospedaje, quien igualmente escuchó las manifestaciones de la víctima.

A su turno, los especialistas del Cuerpo Médico Forense, informaron que "el relato presenta impresión de verosimilitud, no advirtiéndose exacerbación patológica de la imaginación (fabulación)" "(fs. ...)". Ciertamente es que del peritaje surge también que "[la denunciante] presenta proclividad a tener manifestaciones que pueden llevarla a situaciones de riesgo..." mas no puede interpretarse ello en su contra, dado que el bien jurídico protegido por la norma donde encuadra la conducta de los prevenidos es la libertad sexual y ésta no puede condicionarse al comportamiento precavido de la víctima, aun cuando el escenario donde se desarrollaran los hechos en el caso concreto pueda revestir características de promiscuidad y descontrol, de acuerdo a la descripción que se ha podido lograr de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en estos actuados.

Por todo ello, sin perjuicio de las diligencias que aún puedan encontrarse eventualmente pendientes de ejecución "(fs. ...)" y al hallarse reunidos los extremos requeridos por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Bloj).

c. 668/14/01, P. B., B. y otro.

Rta.: 24/04/2014

ABUSO SEXUAL.

Procesamiento. Imputado que, en un viaje en colectivo manoseó los senos por encima de la ropa a la víctima, mientras él se tocaba sus partes íntimas. Situación que permite concluir que los tocamientos fueron con intención sexual. Versión de la damnificada y de los testigos que lo avalan. Confirmación.

Fallo: "(...) La imputación que se le dirige a C. P. halla sustento en los dichos de la denunciante, quien expuso que el 15 de octubre de 2013, mientras viajaba en el colectivo de la línea xx, interno "x", desde la localidad de Q. hacia esta ciudad, el prevenido la manoseó en sus senos por encima de la ropa aprovechando que se encontraba dormida, a la vez que, con la otra mano, se tocaba sus partes íntimas. Si bien no se cuenta con testigos que hubieran advertido esta situación, la descripción de los sucesos efectuada por Y. F. M. encuentra correlato en los testimonios del conductor del ómnibus "(fs. ...)" y de los pasajeros del rodado "(fs. ...)"

Uno de estos últimos, F. R.G., observó a la damnificada con una expresión de consternación, desazón o "shock", que atribuyó en un primer momento al horario matutino. No puede soslayarse que tal semblante resulta mas apropiado a una persona sorprendida y sobresaltada por una acción de tal naturaleza y no con las connotaciones subjetivas que le atribuye el mencionado testigo.

Asimismo, el nombrado señaló la posición en que P. tenía colocados sus brazos. Contrariamente a lo sostenido por la defensa, no aseveró que los mantuviera cruzados y que sobre éstos se encontraran su morral, sino que detalló que su mano derecha estaba en su regazo, tapada por el bolso, y la izquierda por debajo del brazo derecho, es decir, próximo a la denunciante. No obstante a que el deponente no hizo expresa referencia a la intención que podría haber trasuntado la postura en que se encontraba colocado el prevenido, resulta evidente que la descripta tendía a ocultar los tocamientos dirigidos a la víctima, como también disimular la autoestimulación que M. dijo advertir. En tal sentido, los dichos de la damnificada lucen en un todo contestes con lo narrado por el testigo y coherentes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar reflejados en su descripción.

Tampoco pueden desatenderse los dichos de M. D., al afirmar que la denunciante se encontraba en estado de "shock", motivo por el cual la asistió y le ofreció contención, ni los de J.O. F. y del chofer J.H. F., quienes agregaron que la mujer lloraba.

Además, M. no esperó a llegar al final del recorrido para exteriorizar el hecho, sino que con anterioridad a exponerlo ante todos los pasajeros mediante gritos para que cierren la puerta del ómnibus e impidan bajar a P., escribió un texto en su teléfono portátil alertando sobre lo ocurrido, el que mostró valiéndose de una excusa al sujeto que viajaba del otro lado de imputado, para que la ayudara. Esta conducta fue descripta por el propio encartado, al señalar que la mujer le preguntó al pasajero sentado a su lado sobre la ubicación de una calle mostrándole su celular, en lugar de hacerlo verbalmente o dirigirse a su persona, que se encontraba más próximo.

Este cuadro apuntala la credibilidad del relato de la afectada, de quien no existen motivos para suponer que pueda haber incriminado antojadiza y falsamente a una persona con tal determinante impugnación. Por otro lado, el estado emocional evidenciado por la damnificada luego de los sucesos impide sostener, al menos en esta etapa del proceso, que se trate meramente de una creación imaginativa o de una apreciación errónea de su parte, desvirtuando así las explicaciones brindadas por el imputado a "(fs. ...)".

Por todo ello, sin perjuicio de la necesidad de ordenar la realización del informe previsto por el artículo 78 del ordenamiento adjetivo y todo otro examen que se estime de utilidad, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 56.502/13, P., C.
Rta.: 30/04/2014

ABUSO SEXUAL.

Sobreseimiento. Fiscal que recurre. Madre y abuelos que se oponen a que la menor de edad declare o se exponga en las diligencias probatorias. Constancias de atención médica que no dan cuenta del hallazgo de alguna lesión en la menor. Aplicación de los principios contenidos por la ley 26.061 y el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Interés superior de la menor que debe prevalecer ante una norma de carácter procesal de menor jerarquía. Investigación que debe realizarse por otros medios que no afecten los derechos de aquélla. Pronóstico de certeza negativa que impone que el auto recurrido sea homologado. Confirmación.

Fallo: "(...) (...) denunció que su nieta (...) de 10 años de edad -hija de (...) - fue abusada sexualmente por (...), apodado "(...)".

Que la niña le contó que aproximadamente el (...) y en circunstancias en las que se encontraba clasificando cartones y papeles en la casa (...), se dirigió al baño y fue sorprendida por detrás por el imputado, quien la tomó de las manos y la ató por detrás de su espalda, le puso una cinta adhesiva en su boca para que no gritara ni pidiera ayuda, le abrió la camisa que vestía y le bajó los pantalones y la bombacha y así la tocó en forma inverecunda sus partes íntimas y luego la accedió con su pene por vía vaginal y anal. Luego de ello y tras soltarla, el imputado le refirió a la menor que si contaba lo ocurrido "iba a hacerla desaparecer y llevarla a un monte para que nadie la encontrara, donde volvería a aprovecharse de ella".

Que una semana después y también bajo amenaza, (...) volvió a abusar sexualmente de ella.

(...) IV. De la situación procesal: El Juez Ricardo Matías Pinto dijo: Entiendo que lo solicitado por el representante de la vindicta pública es irrazonable toda vez que tanto la abuela de la menor (...), la progenitora (...) como su abuelo (...) manifestaron, bajo juramento, que (...) no quería hablar del hecho denunciado, ni deseaba someterse a exámenes físicos o psicológicos siendo todos contestes en señalar que no se continuara con la presente investigación para no revictimizarla (...).

Asimismo, cabe indicar, que la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, que es la encargada de velar por los intereses y derechos del niño, no se expidió al respecto y pese a estar notificada, tampoco concurrió a la audiencia fijada a fs. (...).

A ello se suma el informe confeccionado por el grupo de profesionales del Cuerpo Médico Forense del cual surge que "...los exámenes psicológicos y psiquiátricos, así como la entrevista/declaración en los términos del artículo 250 bis del Código Procesal Penal, a través de la comunicación (conductual, verbal, gráfica) evalúan una actividad subjetiva que evidenciará una modalidad psicológica y su devenir funcional. Se hace necesario contar con la disposición y colaboración del examinado para que dicha evaluación sea lo necesariamente productiva a los fines que se requiere. Surge de lo actuado que no se cuenta...con la cooperación necesaria para llevar adelante el cometido investigativo forense, pudiendo acarrear, por un lado re victimización de la niña causante, por otro, un posible dudoso resultado de los fines que nos convoca..." - el subrayado me pertenece- (...).

Por lo expuesto y por aplicación de lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 3º, inciso 1º prescribe "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", no procederá lo solicitado por el Sr. Fiscal toda vez que la niña (a través de lo declarado por sus familiares) manifestó su deseo de que no se continúe con la pesquisa. Por lo tanto, el interés superior de la menor debe prevalecer ante una norma de carácter procesal de menor jerarquía y la investigación debe realizarse por otros medios que no afecten los derechos de aquélla.

Por otra parte, la imputación contra (...) sólo se basa en los dichos de los abuelos y progenitora y no es corroborada por prueba alguna. Nótese que de las constancias de atención médica realizadas a (...) surge que no se encontraron evidencias objetivas de que hubiera sufrido lesiones producto del delito de abuso sexual (...), dándose en este caso el pronóstico de certeza negativa que impone que el auto recurrido sea homologado.

El Juez Julio Marcelo Lucini dijo: Toda vez que no cambiaron las circunstancias por las cuales me expedí en mi anterior intervención de fs. (...) me remito a lo allí expuesto.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto (por sus fundamentos), Lucini (por sus fundamentos) (Sec.: Williams)
c. 25363/12, F. D.
Rta.: 28/05/2014

ABUSO SEXUAL.

Sobreseimiento. Imputado que habría realizado tocamientos a su hija de cinco años de edad. Elementos de prueba insuficientes para sostener la imputación. Cuadro que no varió luego de la falta de mérito dictada. Confirmación.

Fallo: "(...) contra la resolución de (fs. ...), a través de la cual se decretó el sobreseimiento de (...) conforme el art. 336, inc. 2º, CPPN.

Conforme surge del acta de la declaración indagatoria obrante a (fs. ...) se atribuye a (...): "haber realizado tocamientos a su hija (...) -de cinco años de edad- en la zona de los genitales cuando le cambiaba la ropa interior y cuando la bañaba, hechos que tuvieron lugar en el interior del domicilio que compartían sito en la calle (...) de esta ciudad, junto a su ex esposa (...) en una fecha que no pudo ser determinada pero que habría comenzado tres meses antes de la separación que fue en el mes de octubre de 2011. Así las cosas, el deponente habría tocado a la menor en sus genitales cuando le colocaba la bombacha y al momento de bañarla frotándole fuertemente la vagina. Asimismo, al momento de bañarse el compareciente se sacaba la toalla y le exhibía su pene tratando de acercársele y bailaba. Dicha situación fue relatada por la menor a su abuela (...) a quien le manifestó que su padre la observaba cuando se bañaba o se cambiaba". Luego del examen de las constancias colectadas en el legajo entiende el Tribunal que los agravios formulados por la fiscalía y por la querrela, los que fueran adecuadamente rebatidos por la defensa, no logran desvirtuar la decisión del Sr. juez de grado, la que compartimos, razón por la cual será homologada. En efecto, de lo producido en el debate surge que ambos acusadores solicitaron que se revoque el pronunciamiento impugnado, pues la prueba colectada en el legajo, a su juicio, permite agravar la situación procesal de (...) en los términos del art. 306 del CPPN en orden al hecho de abuso sexual que habría damnificado a (...), así como también la querrela petitionó que se procese al nombrado por el suceso que habría tenido como víctima a su hermano (...). Sin embargo, en primer lugar cabe destacar que del legajo no surge una imputación concreta dirigida al imputado en torno a su hija. En segundo, el recurrente en su exposición no hizo mención alguna en cuanto a un posible agravio respecto a algún episodio de abuso sexual que tuviera como damnificado al menor; tampoco entendió configurado el estado de sospecha requerido por el art. 294 del CPPN para que sea escuchado el encausado en relación a ello, pues tras ser interrogado por el Tribunal sobre este aspecto, señaló que se encontraba limitado por el alcance del recurso concedido, (...). Si bien la querrela con posterioridad a la audiencia requirió la ampliación de la declaración indagatoria de (...) por el "presunto abuso deshonesto cometido contra el niño..." (ver su presentación que luce agregada a fs. ...), lo cierto es que excede el marco del tratamiento de la impugnación. Sentado ello, y en cuanto al fondo del asunto, consideramos que lleva razón la defensa, en cuanto a que las evidencias probatorias son insuficientes para sostener la hipótesis delictiva planteada por la fiscalía y la querrela. En este sentido, advierte el tribunal que con posterioridad al dictado de la falta de mérito del imputado (cfr. fs. ...), no se ha incorporado elemento probatorio alguno que permita agravar su situación procesal en los términos que reclaman ambos acusadores, puesto que la experticia psicológica-psiquiátrica practicada sobre el nombrado si bien dio cuenta que: "(...) presenta...un trastorno de personalidad con elementos de psicopático y la emergencia de conflictiva ligada a la sexualidad con la presencia de componentes regresivos y sin concomitantes del orden patológico." (fs. ...), ello, por sí solo no es suficiente para tener por acreditada la materialidad del suceso aquí investigado en relación a (...). En este sentido, tenemos especialmente en cuenta las conclusiones a las que arribó la licenciada Karina Viggiano del Dpto. de Psicología del Cuerpo Médico Forense, sobre el testimonio prestado por (...), al igual que (...) en Cámara Gesell (art. 250 bis del CPPN), pese a que como se sostuviera, la imputación formulada en contra de (...) no incluye al último de los nombrados. Al respecto, no puede dejar de valorarse que (...) tras haber sido preguntada por la licenciada Viggiano "(...) en forma directa (si bien no inductiva) respecto de los episodios que se investigan, la niña niega explícitamente haber sido objeto de maniobras abusivas de connotación sexual sobre su cuerpo.(...). Considerando lo precedentemente expuesto, en esta etapa exploratoria no fue posible recabar mayor información respecto de lo que aquí se investiga". A lo expuesto, se agrega que tras haber analizado el relato efectuado por (...) y por (...). en el marco de la entrevista que se llevó a cabo en los términos del art. 250 bis del CPPN, el licenciado en psicología, Carlos D. Carini del citado organismo, concluyó que no se habían observado en éstos signos de estrés post-traumático compatible con el abuso sexual denunciado, (...). De este modo, a nuestro juicio, tales extremos descartan la materialidad del episodio analizado, y que le fuera reprochado a (...), pues consideramos que el origen que estas actuaciones obedece al conflicto de violencia preexistente con la ex pareja, y a la conflictiva familiar vivida en la que están inmersos sus integrantes (...). En virtud de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Prosec. Cám.: Castrillón).

c. 13001/12, M. D., D. G.

Rta.: 11/06/2014

ABUSO SEXUAL.

Con acceso carnal contra una menor con retraso madurativo notorio, a la que se le practicó un aborto terapéutico. Procesamiento. Menor que declaró en cámara Gesell con dificultad pero se expresó a través de un lenguaje gestual dando cuenta de una escena abusiva. Relato que impresionó como verosímil. Confirmación.

Fallo: "(...) Contamos con la denuncia realizada por el Director (...) y la asesora letrada (...) de la Dirección de Atención Jurídica Permanente del Consejo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ante esta Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional (...).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Cuyo contenido fue ratificado por (...), oportunidad en la que señaló que la Licenciada (...) del Hospital (...) informó que a la adolescente, (...), se le había practicado un aborto terapéutico en razón del abuso sexual al que había sido sometida. Al mismo tiempo que indicó que padecía un retraso madurativo notorio (...).

Por su parte, (...) explicó que su hija de 14 años de edad, discapacidad mental desde su nacimiento, le comentó que había sido accedida carnalmente por "(...)", quien se dedicaría a la recolección callejera de cartón y que suele encontrarse en la calle (...).

El (...) en que cumplía años (...), (...) comenzó con vómitos que duraron varios días y como no se le pasaba el dolor abdominal la llevó al Hospital General de Agudos (...), donde los médicos indicaron que estaba embarazada de cinco meses, lo que le llamó la atención ya que no sabía lo que había ocurrido.

Recordó entonces que a mediados de (...), al regresar de visitar en el penal de (...) a su esposo advirtió que aquella no estaba en la vivienda y que sus hermanos desconocían su paradero, por lo que comenzó a buscarla por la zona. Cuando apareció solamente dijo a su hermana (...) que había ido a comer pizza con (...).

Ante ese comentario lo buscó e interrogó, respondiendo aquel lo mismo que su hija, lo que en su opinión no era cierto ya que pasó varias veces por el lugar tratando de localizarla a (...) y al nombrado para saber si la había visto pero no lo ubicó y luego aparecieron al mismo tiempo.

Expresó que cuando se enteró que estaba embarazada, la menor contó que ese hombre la había llevado a un albergue transitorio cercano a su domicilio donde mantuvieron relaciones sexuales y tapaba su boca para que no gritara. Luego le manifestó que se bañara y si decía algo "iba a matar a su mamá". Agregó que aún cuando se lo dijera no le creería y le pegaría con un cinturón, circunstancia que lo relacionó con el comentario que su hija le hiciera a las profesionales del nosocomio cuando comentó estar asustada y tener miedo de lo que podía pasar si se enteraba.

Ante tal panorama los galenos le hicieron saber la posibilidad de interrumpir el embarazo, lo que aceptó porque lo ocurrido la afectaba profundamente pues en la comunidad gitana a la que pertenecían la pérdida de la virginidad antes del matrimonio era deshonroso.

Es así que el (...), previa entrevista con una asistente social del nosocomio y bajo supervisión de los médicos, se practicaron la intervención y los cuidados posteriores.

De la entrevista realizada en los términos del artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación, cuya transcripción obra a fs. (...), la Licenciada en Psicología (...) del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense concluye que en un principio se presentó con timidez y ansiedad "que luego fue disminuyendo, pudiendo establecerse una interacción positiva con la suscripta".

Se le preguntó por sus datos personales y lo acontecido, expresándose con cierta dificultad pero dando a entender que la menor no había realizado "un relato en forma libre, sino que se desarrolló una interacción propia de las entrevistas psicológicas de declaración con niños pequeños, donde prima el diálogo y la construcción de una interacción positiva".

Luego agregó que "(...) se expresa a través de un lenguaje gestual pero da cuenta de una escena abusiva. No obstante las limitaciones verbales y cognitivas evidenciadas, el relato respecto de los hechos investigados en autos, en esta etapa exploratoria impresiona como VEROSIMIL. Cabe destacar que su relato testimonial también debe ser articulado con el embarazo por ella referido, el cual habría sucedido de acuerdo a los antecedentes de autos" (...).

Esto se complementa con el estudio psiquiátrico-psicológico de la niña efectuado por la Licenciada (...) y la Dra. (...) del Cuerpo Médico Forense en el que se afirma "...que presenta un retraso madurativo simple, con notorio descenso en las habilidades verbales. No obstante la capacidad expresiva mímica le ha permitido transmitir una historia, sostenerla a lo largo de la investigación forense, advirtiéndose coherencia con los hechos devenidos" "Se evalúa que (...) registra un acto violento sobre su persona, sin dimensionar el alcance ni las consecuencias de dicha agresión" "Se sostiene, como indicadores sintomáticos: solidez del relato, temor al señalado como agresor, conductas evitativas, los que, en congruencia con los hallazgos en ocasiones de la entrevista declaración, permite brindarle credibilidad integral al relato" (...).

(...) Todo ello permite tener por acreditado que B. P. E. fue abusada sexualmente durante el mes de febrero de 2013 en un albergue transitorio cercano a su domicilio denominado "(...)", y que el embarazo se interrumpió a las 20 semanas de gestación, lo que se compadece con el tiempo transcurrido entre el suceso y el aborto terapéutico practicado por profesionales del Hospital (...) y que (...) es el autor.

En ese sentido no existen dudas respecto de su responsabilidad ya que lo dicho por la menor más allá de su incapacidad, ha sido calificado por los profesionales intervinientes como verosímil, de modo que si bien no mencionó al imputado lo cierto es que explicó con claridad que se trataba de (...).

(...) la sujeción al proceso del imputado S. surge como consecuencia de la acusación de la madre que se sustenta a su vez en lo expresado por la menor y su hermana.

(...) Por ello el Tribunal, RESUELVE: Confirmar el punto I del auto de fs. (...) que dispuso el procesamiento de (...) como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal -arts. 45 y 119, tercer párrafo del Código Penal. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 48941/13, S. , D. O.

Rta.: 10/04/2014

ACCESO A LAS ACTUACIONES.

Rechazo a la solicitud por parte de la letrada patrocinante de la querrela de tomar vista de las actuaciones. Magistrado que exigió la presencia de la parte. Excesivo rigorismo formal contrario al principio de franco y universal acceso a la justicia que consagra el artículo 25 de la C.A.D.H. Art. 92 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional. Revocación.

Fallo: "(...) Luego de la compulsión de las actuaciones, consideramos que lleva razón la letrada recurrente, siendo desacertada la decisión adoptada por la magistrada de la instancia anterior.

En efecto, el artículo 92 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal establece que "las actuaciones judiciales siempre que no se hallaren sometidas al secreto sumarial, sólo pueden ser examinadas por las partes o los abogados por ellas propuestos, aún antes de formalizar éstos la aceptación del cargo, y por los damnificados o imputados o los profesionales que autoricen al efecto...". Y esta circunstancia es de aplicación tanto en sede del juzgado a cargo de la instrucción como de la fiscalía que interviene, si la instrucción del asunto se encontrara delegada (art. 196, CPPN) en una fiscalía.

Exigir la presencia de la querellante para que su letrada patrocinante pueda tomar vista de las actuaciones, implica un excesivo rigorismo formal, contrario al principio de franco y universal acceso a la justicia que consagra el artículo 25 de la C.A.D.H.. (...)el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs.(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Raña).

c. 5.228/14, PEREIRA, Christian M.

Rta.: 23/06/2014

ALLANAMIENTO.

Nulidad rechazada. Impugnación del fiscal contra el allanamiento practicado sin requerimiento de instrucción ni prevención policial como acto impulsor de la acción penal ejercida. Denuncia por robo. Supuesto de urgencia para secuestrar los objetos denunciados. Decisión del magistrado de registrar el domicilio del imputado con las copias de la denuncia enviadas por fax. Notificación al fiscal y delegación de la investigación (Art.196, C.P.P.N.). Imposibilidad de afectación al principio "ne procedat iudex ex officio". Confirmación.

Fallo: "(...) La jueza Garrigós de Rébora dijo: (...) es válido el allanamiento llevado a cabo en el domicilio del imputado con anterioridad a que se concretara el formal requerimiento de instrucción o se delegara el legajo conforme el art. 196 del código adjetivo.

(...) en ciertos supuestos de urgencia no puede negarse al juez la posibilidad de realizar actos propios de la instrucción para asegurar la colección de la prueba necesaria para el descubrimiento de la verdad, cual es el fin primordial del proceso y, como en el caso, cesar con los efectos del delito.

Este asunto se inició ante la denuncia de (...), quien expuso que el 30 de diciembre de 2013 al regresar a su domicilio observó que uno de sus vecinos -(...)- se estaba apoderando ilegítimamente de un televisor marca "LG", otro de la marca "Philips" y de una consola de juegos "Playstation 3" todos de su propiedad, para luego iniciarse un forcejeo entre ambos y ser agredido por el imputado con un trozo de caño en las manos y espalda. Por último, hizo saber que no logró recuperar el televisor LCD, marca "Philips", el que fue trasladado por su agresor a su domicilio particular.

Fue a través de esa denuncia que se tomó conocimiento del hecho y fue, por ello, que el juez de grado sin tener el expediente, sino copias adelantadas por fax de la denuncia decidió el registro domiciliario del imputado.

(...) se daba un caso de urgencia tendiente a lograr el secuestro de los objetos denunciado como sustraídos, así como también del elemento mediante el cual se logró la intimidación.

No debe pasarse por alto que esto fue notificado al fiscal a fs. (...), a quien incluso ya se le había delegado el sumario en los términos del art. 196 del código de rito, en ese mismo decreto.

(...) En esta línea de razonamiento se ha dicho que "la posterior noticia a la fiscalía suple la omisión del requerimiento fiscal de instrucción; se va aún más allá cuando se reconoce al juez la posibilidad de ordenar actos urgentes con antelación a la vista prevista por este precepto (1).

(...) la diligencia realizada era idónea y coherente para lograr dar con los objetos denunciados e incluso sólo podía ser realizada por un juez y no un fiscal, entiendo que el registro domiciliario practicado antes de que se delegara la causa al Ministerio Público, no ha afectado el principio "ne procedat iudex ex officio", más aún cuando en forma coetánea se había optado por la delegación que prevé el art. 196 del ritual.

El juez Bruzzone dijo: Las consideraciones efectuadas por la colega preopinante me convencen, en este caso, que el ingreso dispuesto por la jueza de grado debe ser convalidado. Máxime cuando en el asunto el Fiscal General ha desistido del recurso y, de esa forma, permitió que el acto cumpla con sus efectos como lo establece el art. 171, incisos 2º y 3º, CPPN.

Con esta aclaración, adhiero al voto que antecede. (...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone. (Sec.: Vilar).

c. 74.301/13, LAZARO HERNÁNDEZ, Juan I.

Rta.: 28/04/2014

Se citó: (1)). CFCap., Sala II, LL del 18/12/1995, f. 93.861; la cita de Clariá Olmedo, "El proceso...", pág. 23, "parece correcto que practique actos urgentes de prevención procesal dentro de los límites de la necesidad", también CNCP, Sala I, LL, del 8/5/1996, pág. 6, f. 94.243. D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Lexis Nexis, 2002, pág. 363.

ALLANAMIENTO.

Nulidad rechazada. Personal policial que tomo nota de la manifestación espontánea del imputado. Situación que no fue resultado de un interrogatorio. Orden librada con fundamento y justificación. Validez. Confirmación.

Fallo: "(...) cabe señalar que la nulidad es una sanción de carácter excepcional y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, aspectos que no se verifican en el caso.

(...) A diferencia de lo expuesto por la defensa técnica, de la lectura del acta de fs. (...) se desprende claramente que el personal policial únicamente volcó en ese documento la circunstancia vivida en el allanamiento practicado en el inmueble sito en M. XX de ésta ciudad, esto es, que a la media hora de iniciado el procedimiento, se presentó (...) como el dueño del lugar, se le hizo saber la medida que se estaba llevando adelante y aquél aportó dos boletos de compra venta. (...) corresponde diferenciar, la acción de interrogar, la cual sí está vedada por nuestro código, con la de plasmar toda circunstancia que tenga lugar en el marco de la diligencia, de la cual el personal policial debe dar fe de su existencia. (...) el oficial (...) asentó en el acta las manifestaciones espontáneas de (...) al momento de llegar a su comercio, lo cual no puede equipararse, tal como pretende la defensa, a un interrogatorio en los términos del art. 184 inc. 10º del CPPN.

En esa dirección cabe señalar que la prohibición de recibirle declaración al imputado que pesa sobre las fuerzas de seguridad no alcanza a aquéllas vertidas espontáneamente por aquél de manera voluntaria, sin que exista promesas, condicionamientos o coacción, extremos que tampoco fueron invocados por la defensa. (...) entendemos que el Secretario de la instancia de origen no se excedió en sus funciones, pues conforme surge del acta respectiva, no dispuso el secuestro de ninguna otra documentación cuya incautación no hubiera sido detallada por la jueza instructora en la orden de allanamiento dispuesta a fs. (...).

Así al no existir, un vicio en el allanamiento del 5 de diciembre de 2013 que conlleve su nulidad, este no puede ser transferido a la fundamentación del auto de fs. (...), como lo plantea la defensa. (...) no puede dejar de señalarse que el auto se encuentra debidamente fundado y el aspecto principal que fue ponderado para disponer un nuevo allanamiento fue la acumulación de tres nuevas denuncias y la necesidad de obtener toda documentación de interés vinculada con esos episodios. (...) dado que no se observa, ni se invocó ningún perjuicio concreto e irreparable que justifique fulminar de nulidad el allanamiento cuestionado confirmaremos el auto traído a estudio. (...) respecto a las costas, asiste razón a la jueza, ya que no existe motivo alguno que permita apartarse de la regla general que impera en materia de costas; esto es, su imposición al vencido (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Roldán).
c. 31.257/13, L., L.G.
Rta.: 03/06/2014

AMENAZAS.

Coactivas. Sobreseimiento. Imputado detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A que amenazó al Subalcaide. Expresiones que no tuvieron entidad suficiente para interpretar que anuncian un daño real que efectivamente se llevará a cabo. Confirmación.

Fallo: "(...) titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 38, contra la resolución de fs. (...), que dispuso el sobreseimiento de (...).

Se investiga en autos la frase de tenor intimidatorio que habría pronunciado el imputado (...), en el interior del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando le refirió al Subalcaide (...) "(...) hijo de puta, quiero mi visita en mi sala de alojamiento", a lo cual (...) le respondió que las visitas eran concedidas por las autoridades del establecimiento, por lo que no poseía injerencia en tal decisión. También le dijo que debía dirigirse en forma respetuosa hacia él, a lo que (...) le respondió: "ahora cuando vuelva te voy a matar, alto bondi te voy a hacer forro, vos no me conoces de lo que soy capaz". Llegado el momento de resolver, entendemos que los agravios desarrollados por el recurrente (...), no podrán prosperar, por lo que homologaremos el sobreseimiento dispuesto. En efecto, la decisión adoptada resulta ajustada a derecho, si se tienen en cuenta las circunstancias en que fueron proferidas las frases por (...), esto es, en momentos en que era trasladado para cumplir con su visita en un lugar extraño. Ello permite deducir que su intención no era la de afectar la libertad del destinatario, sino expresar su enojo por una decisión que personalmente lo afectaba. Si bien compartimos lo argumentado por el Sr. fiscal general en la audiencia, en relación a que las amenazas podrían, en principio, ser típicas en un momento de ira (...). En el caso, no solo las circunstancias sino el contexto general del discurso del imputado indica que no existió el anuncio de un mal futuro, sino, por el contrario, en una agresión verbal presente.

No solo no escatimó en insultos ("forro", "rata"), sino que alternó el supuesto adelanto de una agresión física en contra del denunciante, con futuras imputaciones falsas de una agresión inversa. De tal modo, en el análisis del plano objetivo, concluimos que los dichos de (...) no tuvieron entidad suficiente para interpretar que anuncian un daño real que efectivamente se llevará a cabo, por lo que corresponde confirmar el auto desinriminatorio puesto en crisis (inc. 3° del art. 336, del CPPN). Por ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. (...), en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, del C.P.P.N.)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Souto).
c. 32894/13, RETAMAR, Gerado Gabriel.
Rta.: 13/02/2014

AMENAZAS.

Coactivas en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo. Sobreseimiento. Agresiones físicas y verbales de su ex pareja. Víctima que expresa su deseo de no continuar con el trámite de la causa. Situación de altísimo riesgo. Delitos de acción pública (amenazas coactivas) y dependientes de instancia privada (lesiones leves) que concurren idealmente por lo que corresponde tener debidamente promovida la acción penal y avanzar en el análisis de la prueba de cargo. Revocación. Procesamiento.

Fallo: "(...) III.- (...) explicó en forma pormenorizada todos los episodios de los que resultó damnificada por las agresiones físicas y verbales de su ex pareja (...), precisando como la golpeaba en distintas partes de su cuerpo y la amedrentaba con sacarle a su hijo si lo dejaba.

Surge de fs. (...) la víctima fue convocada a la sede del Juzgado interviniente donde ratificó sus relatos, puntualizando que "...a lo largo de la relación sufrí lesiones en la boca, en el rostro, estómago, espalda y por todos lados del cuerpo" y que el acusado continuamente le refería "Si te retiras de la casa, yo te voy a sacar al nene, no te voy a dejar en paz" (textual). Sin perjuicio de ello, al ser informada del significado de "instar a la acción penal" y si era su deseo continuar con el trámite del legajo, respondió que "no".

Ahora bien, el reproche que se erige contra (...) conforma delitos de acción pública (amenazas coactivas) y dependientes de instancia privada (lesiones leves) que concurren idealmente por lo que corresponde, en función de los argumentos expuestos por esta Sala en la causa nro. 38216 "Ramos, Carlos Daniel Sergio", rta.: 09/09/13 (...) a los que nos remitimos en honor a la brevedad, tener debidamente promovida la acción penal y avanzar en el análisis de la prueba de cargo.

Las diversas denuncias radicadas por (...) son corroboradas por los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica que, en sus informes interdisciplinarios de fs. (...) destacaron que aquella evidenciaba "la sensación de preocupación, ansiedad y secuelas psicológicas del maltrato sufrido actualmente por su concubino, presentando una personalidad vulnerabilizada" (sic) y calificaron la situación vivida por aquella como de altísimo riesgo.

A su vez, el médico de esa dependencia determinó que la damnificada al momento del examen presentaba varias lesiones en su cuerpo (...), que corresponderían a un golpe con o contra cuerpo duro y romo causadas hacia aproximadamente 24 horas, lo que se condice con lo relatado por (...).

También obra en el sumario la historia clínica del Hospital (...) que sustenta la imputación contra su ex pareja.

Todo lo valorado permite entonces tener por acreditado, con el grado de provisoriedad requerido por esta etapa procesal, la materialidad del suceso y participación del nombrado.

Sentado ello, estimamos que la conducta configura en principio los delitos de amenazas coactivas en concurso ideal con el de lesiones leves agravadas por el vínculo reiterada en 4 hechos, que lo hacen realmente entre sí (artículos 89 y 92 en función del artículo 80 inciso 1° según ley 26.791 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal) (1).

Contamos con los informes médicos de fs. (...) que confirman las lesiones padecidas por (...) que la incapacitaron por un lapso menor a un mes y con el contundente relato de la nombrada quien en todo momento expresó su temor por las frases proferidas por su ex pareja. En ese sentido dijo "Estas amenazas a mí me causaban mucho temor porque yo de verdad creía que se podía llevar al nene" (textual). (...), el Tribunal RESUELVE: I.- REVOCAR el auto de fs. (...) y decretar el procesamiento sin prisión preventiva de (...) por considerarlo prima facie autor de los delitos de amenazas coactivas que concurren en forma ideal con el de lesiones leves agravadas por el vínculo reiterada en 4 hechos que concurren realmente entre sí (artículos 89 y 92 en función del artículo 80 inciso 1° según ley 26.791 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal); II.- Mandar a trabar embargo (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 560031451/12, D. C., A. H.
Rta.: 28/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 57071130, "W., A.", rta.: 23/10/13, c. 57071427 "B., C.F.", rta.: 20/10/13, c. 21980, "L., S. O.", rta.: 20/12/13 y c. 16348, "L., C. D.", rta.: 20/08/13.

AMENAZAS

Coactivas. Procesamiento. Imputados que no eran empleados de la empresa y amenazaron con bloquear la puerta de acceso si las autoridades no acataban su requerimiento. Elementos que acreditan que las víctimas se vieron amedrentadas y con ellas vulneradas en su libertad. Confirmación.

Fallo: "(...) Compulsados los elementos que conforman las presentes actuaciones concluimos que el temperamento adoptado en la anterior instancia debe ser homologado.

La materialidad de las expresiones que los imputados le habrían proferido al presidente y a los empleados de la firma "L. S. A." a los fines de constreñir la actuación de sus autoridades en los términos por ellos fijados, pues, de lo contrario, continuarían bloqueando los accesos a la empresa, encuentra sustento en los relatos ofrecidos por V. Y. E. F. "(fs. ...)", A. S. L. "(fs. ...)", R. G. "(fs. ...)", J. R. L. "(fs. ...)" y M. J. N. "(fs. ...)".

Al respecto, cabe destacar que, a tal punto resultó idóneo el medio empleado para afectar la libertad de decisión de sus destinatarios, que tan sólo un día después del primer episodio el letrado apoderado de la sociedad concurrió a denunciar lo ocurrido ante el Ministerio de Trabajo "(cfr. fs. ...)" (1).

Por su parte, luce evidente la aptitud intimidatoria de las concretas expresiones vertidas, unidas a las acciones que se desplegaron, pues ellas implicaban una paralización de las actividades y la posibilidad de generar eventuales daños o que alguien pudiera salir herido.

No debe perderse de vista que el mal anunciado desde el 8 de marzo de 2012 se concretó luego en otras tres oportunidades, extremo que es dable observar en las filmaciones aportadas por la querrela "(fs. ...)" y respecto del cual no sólo dieron cuenta los testigos ya mencionados sino también P. M. S. "(fs. ...)" y C. L. P. "(fs. ...)".

Importa añadir que, más allá de los descargos formulados por los encausados "(fs. ...)", no surge de autos que el reclamo que desencadenó los hechos proviniera de los empleados de "L. S. A." y tuviera por fin satisfacer sus intereses. En efecto, los imputados no se hallaban unidos en relación de dependencia con la firma de mención y se prescindió de otro tipo de gestiones al escoger este medio para la obtención de sus exigencias (2).

II. El monto discernido en concepto de embargo luce exiguo para asegurar la eventual indemnización civil derivada del suceso reprochado y los pertinentes gastos que atañen al trámite del proceso, entre ellos, los honorarios de los letrados particulares que ambas partes designaron (art. 518 del ceremonial), de modo que habremos de aumentarlo a (...) pesos (\$...).

Por lo expuesto, se RESUELVE: I. Confirmar el punto I del auto de "(fs. ...)" en cuanto fuera materia de recurso. II. Modificar el monto de la medida cautelar dispuesta a D. A. C., H. J. M. y A. D. R., respectivamente, hasta alcanzar la suma de (...) pesos (\$...) (punto III del aludido pronunciamiento, art. 518 del C.P.P.N.). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Bloj).

c. 16.526/12, CARABAJAL, DANIEL A. y otros.

Rta.: 15/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 2106/12, "Borda" rta. 7/2/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 4830/2012 "Córdoba", rta. 23/4/2013.

AMENAZAS

Coactivas. Procesamiento. Imputado que le exigió a la víctima que se saque fotografías o de lo contrario mataría a alguien de su familia. Frases emitidas con la intención de vulnerar e intimidar. Expresiones aptas para amedrentar. Afectación a la libertad de la denunciante. Prueba suficiente. Confirmación.

Fallo: "(...) La lectura de los elementos que componen la presente encuesta nos persuade sobre la procedencia de la decisión puesta en crisis, en tanto el reproche que se dirige contra A. N. G. luce prima facie acreditado en los términos del art. 306 del ordenamiento adjetivo.

Obra en autos el extenso y pormenorizado relato ofrecido en Cámara Gesell por la víctima D. C. P. en torno a las frases intimidantes y de corte coactivo que el imputado le habría proferido en reiteradas oportunidades, cuyo tenor excede de simples abusos verbales vertidos en el marco de una relación conflictiva o disfuncional "(cfr. fs. ...)". Al respecto, cabe destacar la mención referida a que "ya era la costumbre que me amenace para conseguir cosas que él quería" y que G. le habría dicho "que iba a matar a alguien de mi familia" y "si no te sacás fotos te mato o hablo con tu papá, o te hago m... voy a mandar ese álbum a todos tus contactos".

Se cuenta a su vez con el testimonio del progenitor de la damnificada, C. A. P. "(fs. ...)", quien precisó que, tras tomar conocimiento en una primera oportunidad (octubre o noviembre de 2012) de lo que estaba sucediendo, mantuvo una reunión con el encausado y sus padres, en cuyo desarrollo éste reconoció haber amenazado a su hija. Narró asimismo que posteriormente, en septiembre de 2013, supo por parte de esta última que la relación de noviazgo había continuado y que "A. la estaba presionando para seguir... que vivía amenazada", mencionándole que su novio la obligaba a mentirle y que estaba atemorizada.

En aval de sus manifestaciones P. aportó vistas fotográficas de las que habrían sido conversaciones entre la menor y G. vía "Whatsapp", con contenido claramente amenazante y atribuible al prevenido "(ver al respecto fs. ... transcripción de fs. ...)."

Por su parte, los expertos del Cuerpo Médico Forense concluyeron en que el relato de la denunciante resultó "espontáneo, conserva estructura lógica, brinda numerosos detalles específicos... sus reacciones emocionales resultan consistentes con el tipo de situaciones que relata... resulta compatible con la categoría de verosimilitud" "(fs. ...)" y "es posible otorgar credibilidad integral a sus manifestaciones... la examinada progresivamente fue objeto de manifestaciones de control, presión y coerción de parte de su entonces novio, agravándose un estado de vulnerabilidad preexistente, favoreciéndose de este modo el entrapamiento vincular... persisten en su psiquismo vivencias adversas, sentimientos de culpabilidad y conflictividad asociados a los sucesos denunciados" "(fs. ...)".

Resta añadir, en lo atinente a la figura legal analizada, que "la ley pena las amenazas en sí mismas, para lo cual requiere que tengan idoneidad para actuar sobre el ánimo y la voluntad de la víctima... lo importante es que el afectado se amedrente o alarme" (1), extremos que se evidencian en este caso en punto a la entidad de las expresiones denunciadas, para producir en la víctima una efectiva vulneración a su libertad.

Por las razones que anteceden, y sin perjuicio de la significación jurídica que eventualmente corresponda asignarle al caso, se RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Sec.: Bloj).
c. 49.891/13/0, G., A. N.
Rta.: 20/05/2014

Se citó: (1) Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 338.

APREMIOS ILEGALES

Procesamiento. Miembros del Servicio Penitenciario Federal que lesionaron a un interno. Lesiones acreditadas y concordantes con el modo en que relató el damnificado que sucedieron. Confirmación.

Fallo: "(...) I. Conforme surge del auto recurrido se reprocha a los imputados "el hecho que consiste en haber proferido ilegalmente vejaciones y maltratos físicos contra la integridad del interno J.E.N., el día 7 de octubre de 2010, a las 14:30 horas aproximadamente, en oportunidad en este se hallaba transitoriamente alojado en el Centro de Detención Judicial -Unidad 28- del S.P.F. En tal contexto, cuando (...) se encontraba esperando hacia más de tres horas para ser trasladado a la sede del Cuerpo Médico Forense de la Nación, éste solicitó conocer los motivos por los cuáles no era efectivamente trasladado o en su caso, reintegrado a su unidad de alojamiento. Como respuesta, recibió un insulto de parte del personal de seguridad, al que contestó en la misma forma, esto es, con otro insulto. En ese momento, dos guardias ingresaron a la celda en la que el nombrado se alojaba. Uno de ellos...lo empujó contra la pared y le hizo poner las manos hacia arriba y las piernas separadas. El otro...le profirió dos golpes en las costillas, le colocó las manos hacia atrás, para esposarlo. Luego, se acercaron entre 7 u 8 empleados, que se encontraban de turno ese día, quienes comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo, en la cara y en las piernas, durante aproximadamente diez minutos. A continuación, lo levantaron y lo colocaron en el sector del pasillo donde se extraen huellas dactiloscópicas. Allí, se acercó quien supuestamente se desempeñaba como jefe de turno de ese día...quien ordenó que le sacaran las esposas y lo colocaran contra la pared, mirando hacia la misma, con brazos en alto y apertura de piernas. De esta manera, el celador le profirió un bastonazo en las costillas y como consecuencia, (...) cayó al piso. Los demás guardias formaron una ronda alrededor del detenido y comenzaron a propinarle patadas. Le pisaron las muñecas y los pies con los borcegos que traían colocados, mientras que el sujeto canoso y con una marca en el rostro le profería golpes de puño en la cara, para luego saltarle encima de su cuerpo. Una vez cesada la conducta, lo arrastraron hasta una sala de guardia médica donde fue atendido por un enfermero del servicio...Luego de ello, dejaron a (...) tirado en el piso durante cuarenta minutos aproximadamente. Con posterioridad, lo trasladaron al sector de duchas, donde lo obligaron a desnudarse bajo la misma con agua extremadamente fría, con el objeto de que por efecto de la lluvia, se desinflamaran los numerosos golpes recibidos y desaparecieran así, las marcas en su cuerpo.

Mientras todo ello sucedía, (...) era custodiado por dos guardias que lo hostigaban, diciéndole que no importara donde fuera trasladado y alojado, lo iban a estar esperando para 'matarlo' en caso de que 'pasara a mayores' tal situación. También lo insultaban y se burlaban de él, diciéndole que violarían a su mujer y a su hija. Luego, (...) fue depositado en el sector denominado 'buzones', y alrededor de las 19:00 horas, ingresó a la celda el jefe de servicio junto a otro guardia -el que tendría la marca en el rostro-, quienes a modo de advertencia le profirieron tres o cuatro golpes más. Durante el transcurso de la noche, no se le brindó un colchón para dormir, ni alimento alguno".

II.- El auto de mérito dispuesto en la instancia anterior merece homologación, pues la señora jueza de grado ha efectuado un adecuado análisis de las constancias incorporadas al legajo para tener por acreditadas, con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere, la materialidad del suceso y la responsabilidad que por éste cabe atribuirle a los imputados.

En atención a ello, y a fin de evitar innecesarias repeticiones, habremos de tratar los agravios concretos que la defensa dirige contra la resolución en crisis.

En ese orden cabe señalar en primer término que la pretendida orfandad probatoria alegada no puede compartirse pues no sólo obran en el legajo los dichos del interno (...), quien efectuó una minuciosa descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el evento que lo damnificara y que mantuvo incólume en el tiempo (cfr. fs. ...), sino que además sus manifestaciones encuentran sustento

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

material en el informe médico obrante a fs. (...), pues allí constan las lesiones que se verificaron en su cuerpo y que resultan compatibles por su cantidad, carácter y ubicación con la agresión que dijo padecer en el interior de la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal.

De dicha experticia surge que la víctima presentaba: "Equimosis palpebral derecha, con excoriaciones lineales perioculares homolaterales. Equimosis sobre región frontal baja derecha.

Excoriaciones lineales sobre región facial posterior derecha.

Equimosis a nivel de hemicara izquierda. Numerosas equimosis en ambas regiones cervicales laterales, con distribución irregular; una sobre cada extremidad clavicular interna, una sobre hombro izquierdo. Múltiples equimosis sobre región dorsal, más concentradas sobre región dorsal alta -algunas lineales, paralelas entre sí... otras más anchas, paralelas entre sí por sectores. Se extienden por áreas laterales hasta sendas líneas axilares posteriores. Equimosis sobre cara interna de tercio medio de brazo izquierdo. Placa apergaminada redondeada sobre pared abdominal anterior izquierda, 10 cm. debajo de mamila homolateral, de 2 cm de diámetro. Equimosis figurada cuadrangular de 3 cm. de lado mayor por debajo de la anterior".

A su vez, tales heridas fueron advertidas el mismo día de sucedido el episodio, lo que refuerza aún más la imputación que se le dirige a los prevenidos.

De adverso, la explicación ensayada por el personal del servicio penitenciario, en cuanto sostienen que sólo quisieron contener al interno a fin de resguardar su integridad física y la de ellos (fs. ...), se contrapone por un lado con el tipo y cantidad de lesiones que presentaba N. y por el otro con su falta de constatación respecto de T., O. y A., y con el tenor de aquéllas que sufrió H. (ver fs. ...).

Si bien los especialistas del Cuerpo Médico Forense y los peritos de parte destacaron en su último dictamen de fs. (...) que las lesiones del damnificado eran de carácter "inespecífico" y por lo tanto no podían confirmar ni descartar en forma indubitable su "dinámica de producción", lo cierto es que tampoco descartaron que se hubieran originado conforme lo manifestado por aquél.

Por otro lado, y aún cuando los imputados no fueron identificados por (...) al practicarse la rueda de personas plasmada en las actas de fs. (...), su intervención en el suceso acaecido el 7 de octubre de 2010 en la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal ha quedado acreditada desde el inicio de la pesquisa, no sólo porque así lo reconocieron en sus indagatorias sino también porque de ello dan cuenta las constancias administrativas iniciadas ese mismo día y así lo ha informado el Subdirector, Alcaide Mayor Lic. Carlos Alberto Sosa (fs. ...).

Finalmente no puede soslayarse que el informe pericial elaborado por la Gendarmería Nacional y que corre por cuerda con la presente corroboró que dentro de la unidad penitenciaria existían tres sectores que contaban con duchas (ver vistas fotográficas nros. ...), siendo que incluso la propia defensa reconoció al menos la presencia de una de ellas al tiempo en que se desarrolló el evento (cfr. fs. ...).

En este marco, y toda vez que la etapa de juicio es, por sus características de contradicción, intermediación y oralidad, el ámbito más propicio para que las partes puedan discutir y valorar con amplitud los hechos y su pertinente prueba, que en esta instancia previa revisten carácter provisorio (1), es que corresponde avanzar hacia el próximo estadio procesal, máxime cuando se ha sostenido que "teniendo en cuenta la escasa visibilidad que suelen tener este tipo de hechos, resulta imprescindible que los casos...que logran ingresar en los cauces institucionales, sean investigados adecuadamente de acuerdo a los estándares contitucionales...con el fin de evitar que el Poder Judicial se convierta en un ámbito que favorezca la impunidad" (2).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 38.284/10, NEMMI, Jorge E. y otros.

Rta.: 12/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 600/12 "T.S.", rta. 28/5/12; c. 955/12 "G.V.", rta. 10/8/12; c. 48/13 "S., D.G.", rta. 27/2/13 y c. 8260 "S.J.M.", rta. 14/2/14. (2) C.F.C.P., c. 15.264 "D., Á.", rta. 20/2/14, Sala II.

APREMIOS ILEGALES.

Procesamiento. Personal policial que se reía y burlaba de los dolores que el detenido padecía mientras lo custodiaban en el hospital. Lesiones acreditadas. Dichos concordantes del damnificado, de su progenitor y del médico que lo atendió. Concepto de apremios. Figura que abarca el trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respecto que merece como tal. Sujeto pasivo: menor de edad. Conducta imputada que adquiere otra dimensión. Confirmación.

Fallo: "(...) A la luz de los lineamientos trazados por la Cámara Federal de Casación Penal "(cfr. fs. ...)", corresponde homologar la decisión adoptada por la jueza de grado en tanto ha efectuado un nuevo y adecuado análisis de las constancias incorporadas al legajo para sustentar la materialidad del suceso investigado y la responsabilidad que cabe atribuirles a los agentes R. y D.

En tal sentido, la pretendida orfandad probatoria alegada por la defensa no puede compartirse, pues no sólo obran en el legajo los dichos de C. S. T., quien efectuó una clara descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el evento que lo damnificara "(cfr. fs. ...)", sino que además sus dichos

encuentran correlato en los testimonios de su progenitor H. A. T. "(fs. ...)" y del médico Martín Ravagna "(fs. ...)".

En efecto, todos ellos son coincidentes en que el 26 de enero de 2009, alrededor de las 20 hs. y en oportunidad en que los imputados estaban custodiando al detenido C. S. T. durante su atención médica en el Hospital Fernández, se burlaban y reían de él, haciéndolo callar cuando se quejaba del dolor que sufría a consecuencia de las lesiones constatadas en su cuerpo "(fs. ...)".

A su vez, el maltrato por parte de los efectivos también se habría extendido a H. A. T., cuando éste arribara al nosocomio de mención tras haber sido anoticiado de que su hijo había sido trasladado a ese lugar.

Cobra especial relevancia lo relatado por el médico Ravagna en cuanto adujo que los dos funcionarios policiales estaban junto a la camilla donde se hallaba el paciente y que "el chico estaba a los gritos mientras que los oficiales parecían estar riéndose entre ellos, como tomándole el pelo a aquél", para luego agregar: "recuerda (que los efectivos) se reían de él, que dicha actitud era displicente, demostrando que no les importaba aquél (aludiendo a T.). Puntualiza que T. gritaba quejándose de lo que le habían hecho y que los preventores lo callaban, riéndose".

El facultativo amplió sus dichos a "(fs. ...)", remarcando puntualmente que "la actitud de los dos efectivos que acompañaban al menor era displicentes ya que demostraban que no les importaba el sufrimiento del niño que estaba todo ensangrentado, es decir, sin consideración hacia la situación de aquél" y que "era evidente que no lo estaban tomando en serio...en lugar de preocuparse por el niño se reían de él".

Al respecto, cabe recordar que el Superior señaló que la figura contenida en el art. 144 bis del Código Penal abarca todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respecto que merece como tal y destacó que en el caso de autos, al tratarse el sujeto pasivo de un menor de edad, la conducta imputada (burlas, amenazas y trato displicente) adquiriría otra dimensión, ya que la aplicación de tales vejámenes operaba en un sentido distinto cuando a quien iban dirigidas presentaba una menor capacidad madurativa "(ver fs. ...)".

En este marco, y toda vez que la etapa de juicio es, por sus características de contradicción, intermediación y oralidad, el ámbito más propicio para que las partes puedan discutir y valorar con amplitud los hechos y su pertinente prueba, que en esta instancia previa revisten carácter provisorio (1), es que corresponde avanzar hacia el próximo estadio procesal, por lo que SE RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)", en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 2.366/09, SEC. 21 de la P.F.A. y otros .

Rta.: 21/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 600/12 "T.S.", rta. 28/5/12; c. 955/12 "G. V.", rta. 10/8/12; c. 8/13 "S., D. G.", rta. 27/2/13 y c. 8260 "S. J. M.", rta. 14/2/14.

ARCHIVO.

Por no poder proceder. Actuaciones en donde existe una imputación contra una persona. Nulidad.

FALLO: "II.- Esta Sala postula que al existir un imputado individualizado no corresponde disponer el archivo de la causa, ya que implicaría recrear el instituto del sobreseimiento provisional que desde hace tiempo se encuentra derogado en nuestra legislación (1).

Por ello y toda vez que la fundamentación del decisorio impugnado no está basada en una regla del sistema vigente y fue consecuencia de no poder materializar las medidas de prueba, este Tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. (...). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 51361/12, SUERO FARCÓN, Cristian.

Rta.: 29/05/2014

ARCHIVO.

Por imposibilidad de proceder. Querrela que recurre. Imputado individualizado. Nulidad.

Fallo: "(...) II.- Al existir un imputado individualizado no corresponde el dictado de archivo ya que implicaría recrear el instituto del sobreseimiento provisional que desde hace tiempo se encuentra derogado en nuestra legislación (1).

De tal modo, la fundamentación de la resolución impugnada no esta basada en una regla del sistema vigente por lo que en los términos del artículo 123 del código de forma (2) y a efectos que el Magistrado ajuste su decisión a la normativa procesal, el Tribunal RESUELVE: Declarar la nulidad del auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 44788/12, Querellante KAYAT, Miguel.

Rta.: 10/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 43.734/12, "García, Hugo José", rta.: 23/4/2013; (2) Código Procesal de la Nación análisis doctrinal y jurisprudencial, Navarro-Dalay, Hammurabi, 2004, pág 489.

ARMA.

Tenencia ilegítima de un arma de guerra reiterada, que concurren realmente entre sí y en forma ideal con el delito de encubrimiento por la erradicación de su número. Procesamiento. Publicación de una pistola para la venta en un sitio web. Secuestro de varias armas en el domicilio del imputado, descargadas, aptas para disparos pero de funcionamiento anormal. Afectación al bien jurídico -seguridad pública-. Delito de peligro abstracto. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Estimamos acertado el temperamento incriminante adoptado.

A fs. (...) surge la constancia de un llamado telefónico (...), mediante la que se denunció la publicación nro. # (...) en el sitio "Mercado Libre" por la venta de una pistola marca "Mannlicher", calibre 7,65 (...).

Se solicitó a la División de Delitos Tecnológicos los datos del usuario nro. (...), determinándose que el titular de aquella cuenta era (...), domiciliado en la avenida Rivadavia (...), piso (...)º departamento "(...)" de esta ciudad.

Practicado el allanamiento en el inmueble citado (...), se constató la existencia de cuatro revólveres: (...), otro marca "T.A.C." con su numeración eliminada mientras que el "Orbea" presentaba parcialmente erradicado su número de serie distinguiéndose los dígitos "(...)", todos de calibre 38 corto, sin encontrarse la respectiva documentación.

Conforme se desprende del peritaje de fs. (...) las armas eran aptas para producir disparos pero de funcionamiento anormal.

A su vez se constató a fs. (...) que no fue posible establecer los tres primeros números del revólver "Orbea" en virtud de la intensidad de la maniobra erradicativa utilizada como así tampoco la correspondiente al de marca "T.A.C."

Lo alegado por el imputado en su declaración indagatoria (...) contrasta la lógica más elemental, toda vez que no es posible tener por veraz que desconocía que los números de serie estaban erradicados y que nunca había reparado en ello, ya que cualquier persona que adquiere un arma sabe que están registradas con un número, más si se trata de un comerciante de antigüedades como dijo ser, que debería tomar todos los recaudos necesarios para luego efectuar las ventas de esos artículos sin los inconvenientes que aquella circunstancia le pueda ocasionar.

Nótese que cuando publicó en el sitio "Mercado libre" la pistola "Mannlicher", calibre 7,65, la describió con lujo de detalles, haciendo incluso hincapié en el escudo argentino en unos de sus lados, lo que nos lleva a pensar que si expone una característica atrayente para coleccionistas no podía obviar las irregularidad en los números identificatorios, como así tampoco que debía tener la respectiva documentación de las armas halladas en su domicilio, circunstancias que fueron advertidas por varios usuarios del sitio "Mercado Libre" cuando pretendió venderla.

Mas allá de que las armas estaban descargadas, ello no elimina, en principio, la afectación al bien jurídico -seguridad pública- que tratándose de un delito de peligro abstracto entendemos que resulta suficiente la comprobación de que la pistola era apta para sus fines específicos. A su vez, la ley no exige ni distingue ese aspecto (1).

A su vez, el delito de encubrimiento se encuentra prima facie acreditado ya que el arma secuestrada posee su numeración erradicada, lo cual resulta suficiente indicio del conocimiento sobre el origen espurio de tal elemento (2).

Por todo lo expuesto, la resolución impugnada será confirmada.

En consecuencia, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, Lucini, Pociello Argerich. (Sec.: Williams).

c. 45141/12, GONZALEZ MARTINEZ, José Luis.

Rta.: 12/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 34790, "Zuleiman, Daniel Omar y otro", rta.: 25/03/13; (2) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 35.406, "Sánchez, Sebastián Darío", rta.: 25/07/08.

ARMA.

Tenencia. Sobreseimiento. Autorización vencida: infracción administrativa. Hecho típico. Específico elemento normativo que configura la ilegitimidad requerida por el tipo penal. Revocatoria.

Fallo: "(...) El representante del Ministerio Público Fiscal recurrió en apelación el auto documentado (...), en cuanto resolvió disponer el sobreseimiento de (...) (artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal).

La desvinculación procesal no puede homologarse debido a que la autorización vencida no importa una mera infracción administrativa, pues la ausencia de la licencia habilitante constituye el específico elemento normativo que configura la ilegitimidad requerida por el tipo penal (1).

Sin embargo, en la medida en que las armas de fuego no fueron secuestradas y, por consiguiente, se desconocen las condiciones de uso y aptitud que presentan para sus fines específicos, se estima necesario

ahondar la investigación en tal sentido y por ende, hasta tanto ello ocurra, corresponde adoptar el temperamento previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución documentada (...) y DECLARAR que no existe mérito suficiente para procesar ni para sobreseer a (...), en orden al hecho por el que fuera indagado (art. 309 del C.P.P.)."

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito. (Sec.: Sánchez).

c. 48.073/12, COCCO, Martin Dionisio.

Rta.: 31/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 39.360, "Pereyra, Juan", rta: 27/08/2010 y c. 43.134/2012, "Sánchez, Rodolfo Ezequiel", rta: 12/09/2013.

ARMAS.

Robo agravado por el uso de arma y por la participación de un menor de edad. Procesamiento. Arma no apta para el disparo: arma de utilería (artículo 166, inciso 2°, tercer párrafo del Código Penal). Hecho que ha quedado en tentativa. Exclusión de la agravante del art. 41 quater del C.P. debido a que no se advierten elementos que permitan sostener que los imputados mayores han intentado descargar su responsabilidad penal en el imputado menor de edad. Confirmación parcial: Robo agravado por su comisión mediante el uso de un arma de utilería en grado de tentativa. Disidencia en cuanto a la calificación: Arma no apta para el disparo: robo simple.

Fallo: "(...) Disidencia de la jueza Mirta L. López González dijo: Tomando en consideración que los imputados intentaron apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble ajena, para lo cual ejercieron violencia física sobre los damnificados a fin de lograr su consumación, que el hecho imputado resulta constitutivo del delito de robo (art. 164 del Código Penal).

(...) entiendo que corresponde atribuirles el mismo en grado de conato, en virtud de que, por razones ajenas a su voluntad, no lograron su consumación (art. 42 del Código Penal).

(...) Si bien no desconozco el mayor poder de intimidación que otorgó el arma de fuego que supuestamente se utilizó, lo cierto es que se estableció que aquella carece de aptitud para producir disparos, lo que me lleva a descartar la aplicación en el caso concreto de alguna de las agravantes previstas por el artículo 166, inciso 2° del Código Penal, ante la falta de verificación de los requisitos exigidos por el tipo penal.

En efecto, como sostuve en el precedente n° 40.053 "Á., J. L." rta: 30/9/10, al dictarse la ley 25.882 no se contempló el arma de fuego descargada, y a la luz del principio de máxima taxatividad interpretativa, derivado del principio de legalidad, debe subsumírsela en el delito de robo simple.

A pesar que, como mencioné, se trató de un caso en el que el arma de fuego estaba descargada, entiendo que tales argumentos son de aplicación al presente que se trata de un supuesto en el que el arma de fuego no es apta para el disparo.

En lo que hace a la subsunción del hecho en el caso de (...) en el art. 41 quáter del Código Penal, debe señalarse que la finalidad del legislador al introducir esta agravante no fue tanto que objetivamente interviniera un menor en un hecho grupal, sino que su intervención tuviera la finalidad de descargar la responsabilidad en él, circunstancia ésta que en cada caso deberá ser de concreta acreditación en lo que hace al tipo subjetivo, por tratarse de un especial elemento subjetivo distinto al dolo.

(...) cabe señalar que el plexo probatorio no permite su aplicación al caso concreto puesto que, más allá de la presencia del menor, no existe elemento alguno que permita determinar que el mencionado hubiera pretendido descargar su responsabilidad en él aprovechándose así de su calidad de menor.

Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Rodolfo Pociello Argerich dijeron: Tal como sostuvimos en la causa n° 825/2013 "R. D., V. M.", rta. 15/06/2012, la utilización de un arma de fuego que no resultó apta para el disparo para amedrentar a las víctimas y procurar el desapoderamiento buscado, encuadra en el tipo penal de robo agravado por el uso de arma de utilería (artículo 166, inciso 2°, tercer párrafo del Código Penal), puesto que el legislador al introducir las modificaciones receptadas en la ley n° 25.882, no sólo ha tenido en cuenta el poder ofensivo de tales instrumentos sino también el temor que aquéllos pueden provocar en la víctima del delito.

Por lo demás, adherimos al voto de nuestra colega en cuanto concluyó que la conducta quedó en grado de conato y que tampoco corresponde en el caso de S. la agravante establecida por el art. 41 quáter del Código Penal. En virtud del resultado de la votación que precede, el tribunal RESUELVE: I) CONFIRMAR el punto dispositivo I del auto decisorio de fs.(...) del principal, mediante el cual se decretó el procesamiento de (...), modificando la calificación legal asignada por la de robo agravado por su comisión mediante el uso de un arma de utilería en grado de tentativa (artículos 42 y 166, inciso 2°, tercer párrafo del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación). II) CONFIRMAR el punto dispositivo IV del auto decisorio de fs. (...) del principal, mediante el cual se decretó el procesamiento de (...), modificando la calificación legal asignada por la de robo agravado por su comisión mediante el uso de un arma de utilería en grado de tentativa (artículos 42 y 166, inciso 2°, tercer párrafo del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, López González. (Prosec. Cám.: De la Bandera).

c. 43.135/13, C., J.G.

Rta.: 05/03/2014

ATENTADO A LA AUTORIDAD.

Procesamiento por atentado a la autoridad. Grupo de personas que reaccionaron contra personal de la policía metropolitana asignado a un predio en donde se demolió un edificio. Lesiones acreditadas. Agravio de la defensa: antijuridicidad, causa de justificación, protesta social. Rechazo. Elementos suficientes para afirmar que hubo por parte de los imputados un empleo de intimidación o fuerza para oponerse a una decisión funcional en marcha. Confirmación.

Fallo: "(...) I. No se encuentra controvertido que el 26 de abril de 2013, en las inmediaciones de la avenida Amancio Alcorta y Perdriel de esta ciudad, donde funcionaba el "Taller Protegido N° 19" dependiente del "Hospital de Salud Mental José Tiburcio Borda", personal de la Policía Metropolitana fue destinado a prestar colaboración a fin de que quienes habían sido encomendados al efecto por el gobierno de la ciudad pudieran demoler dicho edificio, conforme al plan de "Construcción de los Edificios del Nuevo Distrito Gubernamental", siendo en dicha oportunidad que se produjeron diversos enfrentamientos entre los uniformados y un grupo de personas que reaccionaron físicamente contra aquéllos, provocándoles distintos tipos de lesiones. En ese conjunto han sido insertos quienes aquí se encuentran imputados, lo que diera lugar al origen del presente proceso.

II. Para una mayor claridad expositiva resulta de utilidad tratar por separado cada una de las impugnaciones y así poder arribar a un pronunciamiento más certero, pasándose a continuación a cumplir tal cometido.

A. Situación procesal de D. C.: La defensa de C. no ha puesto en discusión que su pupilo haya propinado puntapiés y arrojado piedras al personal policial en la ocasión, sino que circunscribió su agravio en que, con su desempeño, habría intentado impedir la comisión de un delito de acción pública por parte de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que ordenaron la demolición del "Taller Protegido n° 19" pese a la existencia de una medida cautelar que la prohibía, con lo cual el accionar de su asistido se encontraría legalmente justificado.

Dicho argumento no puede ser atendido, por cuanto las constancias recabadas en autos dan cuenta de que la conducta desplegada por C. fue situada temporalmente a partir de las 9 de la mañana del 26 de abril ppdo. "(ver fs. ...)" y para ese entonces las tareas de demolición sobre el edificio ya habían comenzado e incluso algunos testigos refieren que se encontraba finalizada "(cfr. fs. ...)". De tal modo, la actuación del prevenido en modo alguno puede encontrar un respaldo que excluya su antijuridicidad, dado que el obrar en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho -en el caso, impedir la ejecución de un hecho delictivo (la presunta desobediencia a una orden judicial) como se ha argüido- debió llevarse a cabo con anterioridad a la ejecución de la medida y no cuando ésta estaba en curso o ya había cesado. A ello cabe adunar que la agresión dirigida por el imputado al personal policial no se configuró en un incidente aislado sino que continuó durante toda la jornada, conforme surge del relato de los agentes E. D. F., L. C. M., D. O. G. P. y M. P. L. R., así como también del material filmico reservado en autos "(fs. ... y videos aportados a fs. ...)".

Por ello carece de eficacia lo alegado por la defensa para eximir de responsabilidad penal a su prohijado, pues la amenaza que pone en riesgo al derecho propio o de terceros que se pretende salvaguardar mediando una causa de justificación debe ser actual e inminente, situación que dista de la que ahora estamos analizando.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que "El mal que se pretende evitar debe ser inminente, mayor que el realmente causado y el necesitado debe haber sido extraño a su aparición...La calidad de inminente se relaciona con una cuestión temporal. Debe tratarse de un peligro actual, a desencadenarse prontamente" (1). Lo mismo cabe respecto de la legítima defensa pues "la agresión debe ser actual...si el Cód. Penal exige que se actúe 'en defensa de la persona o derechos', será necesario que haya (o todavía haya) posibilidad de defensa. En otros términos, que sea posible evitar la lesión del bien jurídicamente amenazado" (2), extremos estos que no se evidencian en el sub lite.

Sentado ello, compartimos sin embargo con el recurrente que no se han configurado en la especie los requisitos típicos del delito de robo. Y es que en el contexto en que C. desplegó las acciones violentas que se le atribuyen, esto es en circunstancias en que se encontraba forcejeando con la oficial F., quien en sus manos portaba la tonfa reglamentaria, la que en determinado momento cayó al piso y fue inmediatamente recuperada por otro de los agentes policiales, no evidencia un ánimo de apoderamiento pues se exhibe como uno de los avatares del despliegue de fuerza contra la mujer policía para neutralizar la ejecución de un acto propio de sus funciones, lo que configuró justamente la figura contenida en el art. 237 del Código Penal.

No es correcta la afirmación de la defensa acerca de que la imputación de robo constituye el único obstáculo para que la causa no sea derivada a la justicia correccional. Ello así, pues también conforman el objeto procesal de estos actuados las lesiones de carácter grave sufridas por los efectivos S. H. I. y C. M. V. "(fs. ...)" que por su escala penal imponen la permanencia de la investigación en la sede de la instancia anterior donde actualmente tramita (arts. 25, 26 y 27 del CPP).

Además, y sin perjuicio de las razones de mejor administración de justicia que han impuesto la formación de varios legajos, son los sucesos acaecidos el 26 de abril de 2013 los que sustentan la tramitación de este proceso como también de sus conexos nros.

20.209/13 y 27.116/13, donde se vislumbran hechos delictivos que ameritan la intervención del tribunal con mayor competencia.

Finalmente, y en tanto en la audiencia la asistencia técnica no expresó agravio alguno relacionado con el monto del embargo trabado sobre los bienes de su pupilo, corresponde tener por desistido el recurso de apelación articulado al respecto (artículo 454 segundo párrafo del CPPN).

B. Situación procesal de S. B. B.: El relato efectuado por la agente M. M. F. S. en cuanto a que la imputada arrojó elementos contundentes hacia el personal policial y al acercarse a ella le espetó "si no me soltás te pego" "(fs. ...)", sumado a la ausencia de razones que conduzcan a dudar de la veracidad de su testimonio (3) junto al soporte filmico reservado en autos que refleja dicho despliegue ("DVD" aportado a fs. ..., archivo "0079.mts", escenas de minutos 2:30 al 3:30), resultan más que suficientes para homologar la decisión adoptada por la anterior instancia.

Si bien la defensa sostuvo que ningún oficial habría expresado sentirse "atemorizado" por el actuar de B., lo que impediría considerar configuradas las conductas que se le reprochan, tal cuestionamiento debe ser descartado pues los delitos de atentado o resistencia a la autoridad no exigen como elemento objetivo del tipo penal la creación de un temor concreto en el sujeto pasivo. Recuérdese que para el atentado es suficiente que el autor utilice intimidación o fuerza para exigir del oficial público la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones (art. 237 del CP) y en el segundo requiere el empleo de intimidación o fuerza para oponerse a una decisión funcional en marcha (art. 239 del CP) (4).

De otra parte, las alegaciones relativas a que la vestimenta descrita por F. S. no se condice con la que lucía en la contienda B. se disipan con el mero cotejo entre el detalle efectuado por la agredida (pantalón largo, ambo de mangas cortas de color blanco y con líneas) y la fotografía obrante a "(fs. ...)". Finalmente, la recurrente invocó el derecho a la protesta social amparado en el art. 14 de la Constitución Nacional para intentar la justificación de la conducta de su defendida que, como tal, no podría ser considerada delito, pero dicho argumento tampoco luce atendible, pues ha sido superado por la interpretación de nuestro máximo tribunal en el precedente "Diego Ribas y otros" (5) al consagrar que "En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación"; "El derecho de huelga, con jerarquía constitucional, no es óbice a la sanción legal de tipos de conducta que importe extralimitaciones en el ejercicio razonable de dicho derecho.

Sólo excluye las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas"; "El empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional preserva para los integrantes de la comunidad; "Aun considerando en su sentido más lato, el derecho de huelga tiene su límite, por vía de principio, en el orden jurídico vigente, que la ley penal integra (Voto del Dr. Pedro Aberastury), acogiendo el dictamen del Procurador General en cuanto a que "...la concesión específica del derecho de huelga con jerarquía constitucional no es obstáculo, en consecuencia, a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable del mencionado derecho. Es obvio que el texto constitucional no justifica la comisión de todos los delitos comunes en el curso de los movimientos huelguísticos ni requiere otra interpretación que la excluya de las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas".

Este criterio fue reiterado con posterioridad en el caso "S.A. Productos Stani vs. Juan Lorenzo Figueroa y otro" (6).

Como se advierte, y tal como fuera señalado por este tribunal en reiteradas oportunidades (7), ningún derecho puede ser ejercido abusivamente, dado que la ley no los considera absolutos ni tampoco ampara su uso excesivo (artículo 1071, segundo párrafo, Código Civil). Siendo entonces el abuso del derecho un acto ilícito, en modo alguno puede ser opuesto para excepcionarse de la responsabilidad inherente al perjuicio originado por su utilización, máxime cuando afecta, como en el caso, la integridad física de terceros.

Aún cuando los reclamos corporizados en un contexto de legitimidad resulten inmunes al ius puniendi estatal, cuando éstos operan como un instrumento dirigido a afectar los derechos de otros, también legítimos, no pueden ser cobijados dentro de la justificante del art. 34, inc. 4º, CP, como lo pretende la parte. Así, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo: "corresponde que en un estado democrático de derecho todos los actores sociales adecuen sus conductas al debido respeto que merecen los derechos de los demás, demostrando ejemplaridad y un adecuado compromiso con los altos valores que regulan la vida social...en muchos casos, la 'protesta social' se canaliza por medio de delitos que afectan la integridad física, la salud o la vida (v.gr.: agresiones contra particulares y funcionarios policiales, cortes del tránsito que afectan el acceso de personas y ambulancias a lugares donde se atienden urgencias de salud, etc.), o el patrimonio público o privado (como lo constituyen los daños producidos en vehículos, negocios, oficinas del estado y provinciales o viviendas; las pintadas en frentes de edificios, etc.)...situación que determina descartar -ante las graves connotaciones y consecuencias que evidencian las conductas reseñadas- que sus autores pudieran creer que ese despliegue de su obrar quede enmarcado dentro de lo normativamente permitido" (8)

C. Situación procesal de Á. C. D. A.: Las constancias del sumario guardan suficiencia para acreditar, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere, tanto la materialidad del hecho que se le endilga como la responsabilidad que le incumbe a la encausada. En efecto, las declaraciones de V. A. O. "(fs. ...)", V. S. G. "(fs. ...)", R. Z. "(fs. ...)", P. I. Ch. "(fs. ...)", F. G. S. "(fs. ...)" y S. N. M. "(fs. ...)" evidencian que D. A. habría arrojado piedras a los efectivos policiales, dirigido improperios a éstos y mordido la mano de la referida O., ocasionándole las lesiones de que dan cuenta los informes médicos de "(fs. ...)".

Aún cuando la imputada refiriera en su descargo que al ser una persona con movilidad reducida no podría resistirse, textualmente "no voy a resistir a darme vuelta si me lo piden" "(cfr. fs. ...)", tal afirmación se contrapone con lo manifestado por el testigo que ella misma aportara, A. A. B., en cuanto éste sostuvo que "dos policías de civil la arrastraron hacia un grupo de mujeres policías, quienes forcejeaban con ella intentando darla vuelta" "(fs. ...)".

En nada modifican este juicio de valor las divergencias existentes entre los testimonios de los policías en torno a si la encausada se encontraba o no esposada al momento de morder la mano de O., pues no puede soslayarse el caótico contexto de desarrollo de los hechos que por sus características bien pudo haber afectado la exacta percepción de alguno de los testigos (9), mas cuando sin embargo todos son contestes al situar el momento en que habría asumido su insurgente accionar, esto es, luego de haber sido reducida y durante su traslado al móvil policial.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Finalmente, en punto a la pretendida exclusión de ilicitud de tal conducta por haber respondido al ejercicio del derecho constitucional de protesta social, cabe remitir a las consideraciones efectuadas en el acápite precedente respecto de su coencausada B., por tratarse de una cuestión similar.

D. Situación procesal de M. B. R.: El testimonio de R. Z., en cuanto expresó haberle solicitado a la sindicada que se retirara del lugar a fin de resguardar su integridad física, recibiendo como respuesta insultos y golpes "(fs. ...)", se constituye en una prueba autónoma para homologar el auto que la afecta, máxime cuando no se advierten motivos para afirmar que haya declarado guiada por odio, interés o enemistad contra aquélla (10).

La versión sostenida por la asistencia técnica relativa que R. había sido aprehendida con el fin de eliminar las fotos que había obtenido con su cámara y que comprometían al personal policial, no solo carece de todo apoyo en las constancias del legajo sino que además siquiera fue sostenida en su oportunidad por la encausada "(fs. ...)". Se trata por tanto de una hipótesis expuesta por su letrado defensor luego del dictado del auto de procesamiento recurrido.

En cuanto al embargo que a ésta concierne, cabe señalar que la suma fijada en la anterior instancia no luce excesiva teniendo en consideración el hecho atribuido, las obligaciones civiles que éste puede generar, los honorarios profesionales del letrado defensor y la tasa de justicia. El agravio en punto a que debe reducirse dicho monto frente a la limitada capacidad económica de su defendida no puede recibir favorable acogida, pues dicho extremo no incide en la determinación del quantum de la medida cautelar -art. 518 del CPPN- (11).

E. Situación procesal de K. M. y H. M.: Las versiones de las agentes M. M. F. S. "(fs. ...)" y M. C. A. "(fs. ...)", quienes dijeron haber observado a la aludida agredir tanto verbal como físicamente a los efectivos policiales, resistiéndose mediante "empujones" a su detención, también son idóneas para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad que cabe asignarle en los términos del art. 306 del código adjetivo.

De otro lado, lo declarado por N. E. "(fs. ...)" y M. P. L. R. "(fs. ...)", corrobora lo que se achaca a M. consistente en agredir físicamente a la policía y resistirse a ser aprehendido.

La defensa alegó que no se ha hecho alusión al contexto en el cual se desarrollaron los sucesos atribuidos a sus asistidos.

Sin embargo, a partir del relato efectuado al momento de ser intimados y las probanzas enumeradas en dicha oportunidad en sustento de la imputación que se les dirige "(ver actas de fs. ...)", se desprende con claridad el marco en el que tuvieron lugar los acontecimientos investigados.

Corolario de todo lo expuesto, corresponde la homologación de los procesamientos dictados, sin que se imponga el análisis de otros argumentos expuestos en la audiencia pues, conforme lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos 272:25; 274:113; 276:132; 280:320, la tarea del juzgador no radica en replicar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, bastando hacerse cargo de las que devienen conducentes para la decisión del litigio (12).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR los puntos I, II, III, IV, V y VI del auto de "(fs. ...)" en todo cuanto fuera materia de recurso, con la aclaración que el procesamiento de D. C. lo es en orden al delito de atentado a la autoridad. II. CONFIRMAR el punto VII de ese mismo decisorio en cuanto trabó embargo sobre los bienes y/o dinero de M. B. R. hasta cubrir la suma de (...) pesos (\$...). III. TENER POR DESISTIDA a la defensa de D. C. respecto del recurso de la apelación articulado contra el monto del embargo trabado sobre los bienes del nombrado (artículo 454, segundo párrafo, del CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 20.760/13/0, BEJARANO, Susana B. y otros.

Rta.: 22/04/2014

Se citó: (1) Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 1, pág. 628. (2) D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, págs. 584 y 585. (3) C.N.Crim. y Correc. Sala IV, c. 1125/11 "Velázquez Valverde", rta. 15/8/11 y c. 64706/13/6 "Alvez", rta. 18/12/13, entre otras. (4) Baigún, David y Zaffaroni Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", t. 10, págs. 103 y 119. (5) C.S.J.N., Fallos, 258:267. (6) C.S.J.N., Fallos, 267:452. (7) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 23.970 "Córdoba", rta. 28/6/04 y c. 12.890/11, "Siri", rta. 14/3/13. (8) C.F.C.P., Sala III, c. 4859 "Alais", rta. 23/4/04 y c. 6379 "Armentano", rta. 22/3/06. (9) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 968/09 "Schelgel", rta. 16/7/09 y c. 17895/13 "Di Cugno", rto. 5/6/13. (10) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 4/11 "Ricaldez", rta. 7/2/11. (11) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 238/11 "Valdéz", rta. 17/3/11. (12) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 32795 bis "The Exxel Group", rta. 6/11/07 y c. 32.756 "Navarro", rta. 15/11/07.

AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAIS

Rechazada. Potencial riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación. Imputado que ingresó al país como turista y aportó datos filiatorios correctos y vínculos laborales en el país de origen. Ausencia de inconductas procesales. Imputado que no posee en el país vínculos laborales ni familiares. Revocación. Concesión bajo el compromiso de presentarse mensualmente en el Consulado General y Centro de Promoción de la Rep. Argentina en Barcelona y la primera vez deberá aportar certificado que acredite la relación laboral que dice mantener. Disidencia parcial: fijación de una contracautela para afirmar la certeza de su retorno al país cuando sea requerida su presencia por el juez de la causa.

Fallo: "(...) Los jueces Mariano González Palazzo y Alberto Seijas dijeron: Inicialmente, corresponde destacar que el fiscal de instrucción no se opuso a la concesión del permiso solicitado por (...) para viajar a su país de origen -Reino de España-, siempre que lo fuera bajo las pautas de conducta que se detallan a fs. (...) de este incidente.

Por su parte, la juez a quo denegó el pedido con sustento en que, dada la condición de extranjero y que no se descarta la necesidad de su presencia durante esta etapa del proceso o ulteriores, el regreso del imputado a su país de residencia "podría dificultar el avance de la investigación" por cuanto "entorpecería o eludiría el accionar de la justicia".

Disentimos con dicho entendimiento. Nótese que de la compulsión de los autos principales surge que (...) prestó formalmente declaración indagatoria y que se resolvió su situación procesal en los términos del artículo 306 del ordenamiento adjetivo, sin que al presente existan medidas pendientes que demanden de su persona.

A su vez, se le ha otorgado la excarcelación bajo caución juratoria por considerarse ausentes riesgos procesales que ameriten un encarcelamiento preventivo.

En estas condiciones, la decisión que se impugna aparece sustentada en un potencial riesgo de fuga y de entorpecimiento de la investigación que no se asienta en datos concretos, más allá de la condición de extranjero del imputado y su lugar de residencia. En este sentido, cabe poner de relieve que en la presentación de fs. (...) (...) precisó su domicilio real -calle (...) ciudad de Barcelona- dando cuenta también de sus vínculos laborales y asumió el compromiso de concurrir a los llamados del tribunal a quo, proceder que, por otro lado, se proyecta de modo favorable atento al cumplimiento que hasta el momento se ha verificado en el trámite del presente sumario (ver fs. ... certificación actuarial que antecede).

Coincidimos por tanto con la asistencia técnica en que obligarlo a permanecer en el territorio nacional importaría someterlo a una residencia irregular sin medios adecuados de subsistencia, ya que ingresó tan solo como turista, a la par de los perjuicios irremediables que esto le irrogaría respecto de las obligaciones de trabajo en su país de origen.

Por todo lo anterior, entendemos procedente acceder a la petición formulada por (...) bajo el compromiso de presentarse mensualmente ante el Consulado General y Centro de Promoción de la República Argentina en Barcelona, sito en Paseo de Gracia, 11 (Esc. B, 2º) de esa ciudad española, siendo que en la primera oportunidad deberá aportar ante aquella oficina certificado que acredite la relación laboral que dice mantener con el Banco Caixa Catalunya.

Dichas pautas se estiman suficientes para asegurar la futura concurrencia del nombrado al proceso, sin el acompañamiento de una fianza de carácter real, atento a la naturaleza del delito investigado -sin contenido patrimonial- así como a la circunstancia de que (...) carece de medios de subsistencia y de lazos familiares en el territorio nacional. Lo contrario podría implicar la imposición de una condición de improbable cumplimiento.

Finalmente, al momento de suscribir (...) acta compromisoria ante el juzgado, deberá procurarse la incorporación al expediente de copia certificada de su documento de identidad.

"(...) Disidencia parcial del juez Carlos Alberto González dijo: Si bien coincido con la solución que proponen los colegas preopinantes, entiendo que para asegurar la presencia del procesado en el futuro a los efectos de la continuidad de este proceso, no resulta suficiente tan sólo el compromiso de presentación periódica ante el Consulado General de la República Argentina en su lugar de procedencia.

No obstante, comparto el razonamiento de los vocales que anticiparan su opinión en cuanto a que no es razonable someter a un imputado extranjero, quien se encuentra en libertad con relación a esta causa, a permanecer en el territorio nacional -donde ingresara en calidad de turista- sin medios adecuados para su subsistencia.

Por tanto, voy a proponer, como ya lo hice en otro precedente de esta Sala, aunque referido a una situación en otro contexto (1), que se disponga la fijación de una contracautela para afirmar la certeza de su retorno al país cuando sea requerida su presencia por el juez de la causa.

Tengo también en cuenta, para la propuesta que efectúo, las características de la imputación que se le dirige en autos, por lo que concuerdo en que se le conceda el permiso requerido, con la imposición de una adecuada y suficiente caución real cuyo monto deberá fijar el magistrado de la anterior instancia, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 320 del código adjetivo, que si bien se refiere a las fianzas para la excarcelación o la exención de prisión, puede ser aplicable analógicamente a este supuesto. Así lo voto.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y HACER LUGAR a la solicitud de (...), quien deberá presentarse mensualmente ante el Consulado General y Centro de Promoción de la República Argentina en Barcelona, sito en Paseo de Gracia, 11 (Esc. B, 2º) de esa ciudad española, siendo que en la primera oportunidad deberá aportar ante aquella oficina certificado que acredite la relación laboral que dice mantener con el Banco Caixa Catalunya. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González (en disidencia), Seijas. (Sec.:Uhrlandt)
c. 6.103/14/1, RIVERA, Leonardo J.
Rta.: 28/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 35.286 "Autorización para salir del país solicitada por Cortés Jorge Enrique", rta. el 16/9/08.

AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAIS

Rechazada. Imputado extranjero que no reside en nuestro país e ingresó al país como turista. Procesamiento firme. Investigación sin diligencias probatorias pendientes. Excarcelación concedida bajo caución real. Ausencia de inconductas procesales. Imputado que demostró su intención de no entorpecer o eludir el accionar de la justicia. Acreditación de vínculos familiares y laborales en el país extranjero. Revocación. Concesión bajo el compromiso juramentado de presentarse a los llamados que se le pudieran formular, ante la convocatoria que se canalice a través de la comunicación a la sede de la Defensoría Oficial.

Fallo: "(...) En el auto impugnado se ponderó que al momento de su dictado (12 de febrero del corriente año) aún no se había adoptado una decisión respecto a la situación procesal de B. y que no podía descartarse que se requiriera su presencia para llevar adelante algún tipo de medida probatoria.

La compulsión de las actuaciones revela que las circunstancias tenidas en cuenta por el magistrado, al momento de denegar la autorización de salida del país del imputado, han variado, pues al día de la fecha ya se ha dictado en la instancia anterior un auto de procesamiento "(fs. ...)" como también, que las diligencias oportunamente ordenadas, a esta altura, ya se encuentran cumplidas.

De otro lado, debemos mencionar que el 7 de enero se le concedió la excarcelación a B. bajo caución real de (...) pesos (\$...) -que fue oblada el mismo día-, fecha desde la cual el imputado mantuvo la actitud que ya había puesto de manifiesto al presentarse espontáneamente ante la prevención a las pocas horas de efectuada la denuncia en su contra "(fs. ...)" como también, al acceder a la extracción de sangre para efectuar el estudio de ADN "(fs. ...)".

Consideramos, entonces, que mantener la prohibición de salida del país no encuentra sustento en razones que fueran más allá de su condición de extranjero y su lugar de residencia.

La prueba, como señaláramos, ya ha sido colectada, por lo que la posibilidad de entorpecimiento de la pesquisa se diluye.

Precisamente, la jueza de grado consideró innecesario el dictado de la prisión preventiva de los imputados por no existir tal riesgo procesal.

Cabe referir que en la presentación efectuada a "(fs. ...)", al solicitar la salida del territorio nacional, B. informó que residirá en la XX República Federativa del Brasil, y acompañó copias de su partida de nacimiento "(fs. ...)". Aportó también detalles de sus vínculos laborales y familiares "(fs. ...)" y asumió el compromiso de retornar a nuestro país cuando la justicia lo requiriese, proceder que se proyecta de modo favorable atento el cumplimiento que hasta el momento se ha verificado en el trámite del presente sumario. Se colige así que el peligro de fuga se encuentra, de momento, carente de constancias objetivas que permitan inferirlo.

Coincidimos por tanto con la asistencia técnica en que obligarlo a permanecer en territorio nacional importa someterlo a una residencia irregular sin medios adecuados de subsistencia en tanto ingresó como turista, a la par de los perjuicios irremediables que esto le irrogaría respecto de las obligaciones de trabajo en su país de origen.

Por todo lo anterior entendemos procedente acceder a la petición formulada por B., sin someterla a una caución real atento a la ya impuesta al concederse su excarcelación, bajo el compromiso juramentado de presentarse a los llamados que se le pudieran formular, ante la convocatoria que se canalice a través de la comunicación a la sede de la Defensoría Oficial.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Revocar el auto de "(fs. ...)" y conceder la autorización a G. B. para salir del territorio nacional, bajo el compromiso juramentado de presentarse a los llamados que se le pudieran formular, ante la convocatoria que se canalice a través de la comunicación a la sede de la Defensoría Oficial. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Seijas. (Sec.: Bloj).

c. 668/14/2, BRAGAGLIA, Giovanni.

Rta.: 18/03/2014

CAUCIÓN.

Excarcelación concedida bajo caución real ya depositada. Agravio: monto fijado excesivo y no acorde con las posibilidades del imputado. Depósito ya efectivizado. Agravio desvirtuado. Rechazo. Confirmación.

Fallo: "(...), se ha constatado su domicilio (...) y aportó un número de teléfono donde se lo podría contactar (...), no puede perderse de vista que en esta causa obtuvo su libertad en dos oportunidades (...), fue declarado rebelde (...) y aprehendido por la comisión de un nuevo delito. Además cuenta con las causas certificadas a fs. (...) del presente incidente, extremos que justifican la aplicación del monto de la caución cuestionada.

En lo atinente al monto fijado, la defensa sostuvo que el imputado no podía hacer frente a su pago, argumento que ha sido desvirtuado dado que se concretó su depósito.

En consecuencia, no conmoviendo lo decidido los agravios de la defensa, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 2076/12, JIMENEZ, Ariel.

Rta.: 15/04/2014

CAUCIÓN.

Exención de prisión concedida bajo caución real. Tiempo transcurrido sin satisfacerse, imposibilidad de cumplimiento. Sustitución por una caución de tipo personal reduciendo el monto impuesto.

Fallo: "(...) II. Teniendo en cuenta que han transcurrido veintisiete días sin que hubiese sido oblada, entendemos que debe ser modificada por resultar de imposible cumplimiento para el beneficiario.

Por ello, teniendo en cuenta las características de los hechos que se le atribuyen, como el estado de contumacia verificado en las actuaciones, corresponde CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto concede la exención de prisión de (...), MODIFICANDO la caución impuesta por una de TIPO PERSONAL y su monto al de (...) pesos (\$...), lo que así se RESUELVE. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 24738/10, CORONEL, Ricardo Daniel.

Rta.: 12/06/2014

CAUCIÓN.

Pedido de sustitución rechazado. Defensa que solicitó la imposición de una caución juratoria o disminución del monto impuesto. Imposibilidad económica. Revocación. Sustitución de la caución por una juratoria.

Fallo: "(...) Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron: (...) corresponde señalar que, en la anterior intervención, esta Sala -por mayoría- se resolvió revocar el auto de fs. (...) y conceder la excarcelación de (...) bajo caución real de mil pesos (\$1000) junto con la obligación de comparecer mensualmente ante el juzgado instructor y la prohibición de acercamiento a un radio no inferior a cuatrocientos (400) metros respecto de (...).

En esta dirección, no coincidimos con lo sostenido por el colega de la instancia de origen en cuanto a que no varió la situación de (...), ya que el tiempo transcurrido desde que se fijara la fianza -22 días- sin que hasta el momento la haya satisfecho, constituye un fiel indicador de su imposibilidad de pago y autorizan a sustituirla por una de tipo juratoria a fin de ajustarla a las pautas previstas en el artículo 320 del Código Procesal Penal de la Nación.

(...) entendemos que la imposición de comparecer ante el juzgado de primera instancia en forma mensual y la prohibición de acercamiento a un radio no inferior a cuatrocientos (400) metros respecto de (...) que le fueran oportunamente establecidas, son precauciones suficientes para garantizar el normal desenvolvimiento de las actuaciones, sin la limitación temporal antes establecida.

El juez Bruzzone dijo: (...) Sin perjuicio de lo sostenido a fs. (...), tratándose de una cuestión vencida y frente al tiempo transcurrido sin que se haya hecho efectivo el depósito de la caución impuesta, conforme lo dispuesto en la última parte del art. 320 del CPPN, adhiero a lo postulado por mis colegas en esta oportunidad. Así voto.

(...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) en cuanto fue materia de recurso y DISPONER LA SUSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN impuesta por una de carácter juratoria, junto con la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de origen y la prohibición de acercamiento a un radio no inferior a cuatrocientos -400- metros respecto de (...) ya sea a su lugar de residencia y/o trabajo y/o cualquier lugar donde se encuentre (arts. 310, 320, 321 y 324 del CPPN)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone (por sus fundamentos), López González. (Sec.: De la Bandera)

c. 25.612/14, SILVEIRA, Israel F.

Rta.: 19/06/2014

COACCIÓN

Rechazo a la incompetencia planteada por el fiscal. Frases dirigidas exclusivamente a impedir que el agente policial concretara la diligencia. Atipicidad. Revocación.

Fallo: "(...) III. Se investiga (...) el suceso ocurrido (...) en la cual el Agente (...) concurrió al domicilio de la calle (...) a notificar a (...) de una audiencia fijada en el marco de la causa (...) del Juzgado en lo Correccional nro. 4.

En tal ocasión, una persona de sexo femenino, que no aportó sus datos filiatorios, le refirió al preventor que no recibiría esa citación ni ninguna otra, así como también, le expuso que "si siguen molestando, iba a salir con un palo y empezar a los golpes", por lo que el funcionario policial dejó constancia de lo sucedido y se retiró del lugar sin concretar la notificación.

(...) entendemos que las frases intimidantes proferidas, estuvieron dirigidas exclusivamente a impedir que el agente concretara la diligencia para la cual fue convocado, debiendo destacarse que aquellas no parecen tener la seriedad con la que debe ser anunciada una coacción, más aún si se tiene en cuenta la calidad de personal policial del damnificado.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

(...) corresponde mencionar que el agente (...) señaló que la persona que lo agredió verbalmente se hallaba del otro lado de la puerta, que para él era un "episodio olvidado" y que lamentablemente suceden ese tipo de hechos, pero que el caso no tuvo gravedad.

(...) Por ello, al descartarse que la conducta investigada halle adecuación típica en la figura prevista en el art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal, es que corresponde revocar el auto que se revisa y hacer lugar al planteo de competencia introducido (...).

(...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución de fs. (...) en cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, López González. (Sec.: Raña).

c. 59.003/13, GAMIETEA, Jacqueline D.

Rta.: 17/02/2014

COACCIÓN.

Procesamiento. Representante de un sindicato que en el marco de un conflicto gremial, exigió a la dueña de la empresa la incorporación de nuevos empleados a cambio de impedir el acceso de entrada al lugar de sus empleados. Expresiones aptas para amedrentar. Aprovechamiento de la situación para satisfacción de sus propios intereses. Accionar que excede el simple reclamo laboral. Tipicidad. Confirmación.

Fallo: "(...) Las constancias incorporadas al sumario conducen a homologar el decisorio adoptado, en tanto éste se sustenta en la firme imputación cursada por la denunciante C. A. S. "(fs. ...)" en torno a las especies amenazantes que recibiera por parte de W. R. a fin de constreñirla a efectuar determinadas registraciones gremiales a favor del Sindicato de Camioneros que aquél representa.

Además, no puede soslayarse que el mal anunciado de "cerrar su empresa" tuvo concreción cuando el 21 de febrero de 2013 se presentó en su local un grupo de aproximadamente siete personas que bloquearon el acceso, extremo que es dable observar en las vistas fotográficas de "(fs. ...)". A su vez, la empleada H. N. M. confirmó que aquellos sujetos "...bloquearon la entrada... extorsionando a la dueña del local para que ingresen nuevos empleados a la empresa" "(fs. ...)", mientras que G. J. G. M. señaló que los sindicatos le refirieron a la damnificada que no levantarían la medida de fuerza "hasta tanto no se arreglara la cosa" "(fs. ...)".

A diferencia de lo sostenido por la defensa consideramos que las expresiones vertidas objetivamente contaron con entidad suficiente para amedrentar al sujeto pasivo y en el caso en particular la circunstancia de que S. haya concurrido a efectuar la denuncia que diera inicio a estos actuados, evidencia aún más la presión que venía soportando -por los sucesos antes referidos-.

Por último, debe señalarse que el agravio referente a que el reclamo se llevó a cabo en el marco del derecho de huelga que ampara a todo trabajador (artículo 14 bis de la Constitución Nacional) deviene inadmisibile, en tanto la exigencia resultó a todas luces ilegítima y el imputado no actuó defendiendo derechos inherentes a los empleados del comercio, sino a compeler al sujeto pasivo mediante una pretensión ajena a los intereses laborales por los que debe velar en su condición de delegado gremial, prescindiendo de cualquier tipo de gestión legal al escoger este medio para la obtención de sus exigencias (1).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 7.014/13, ROMERO, Walter H.

Rta.: 23/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 787/12 "Siri", rta. 4/7/12, c. 24.830/12 "Córdoba", rta. 23/4/13 y c. 16.526/12 "Carabajal", rta. 15/4/14.

COACCIÓN.

Sobreseimiento. Imputada que envió una gran cantidad de mensajes de texto por celular y mediante una página de Internet. Posible encuadre en la figura de hostigamiento (art. 52 de la Ley 1.472 de la Ciudad Autónoma de Bs. As). Revocación. Incompetencia a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas.

Fallo: "(...) Convoca a esta Sala el recurso de apelación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución documentada (...), que decretó el sobreseimiento de (...).

Principia señalar que la conducta reprochada a la imputada consiste en haber dirigido diversos mensajes de texto al teléfono celular de (...) y (...) mediante la página de Internet (...).

Al respecto, y en los límites del recurso, entiende el Tribunal que -tal como lo entendió el señor juez de grado (...)- no puede descartarse que el accionar desplegado por (...) encuadre en la figura contravencional del hostigamiento, habida cuenta de la cantidad de mensajes y el tenor de las frases que aquélla habría manifestado.

En ese sentido, como la conducta podría enmarcarse en el artículo 52 de la ley 1.472 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo expuesto por la recurrente (fs. 79) y para evitar una afectación a la

garantía del ne bis in idem, corresponde revocar el sobreseimiento asumido a fs. (...) y declarar la incompetencia en favor de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto se dispuso el sobreseimiento de (...). II. DECLARAR la incompetencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. (...), en favor de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 15.921/13, DE SIMONE, Silvia.
Rta.: 10/04/2014

COMPETENCIA

En razón del territorio. Defraudación por Administración fraudulenta. Defensa que recurre la decisión del magistrado de que la investigación continúe en la justicia local. Valores depositados en la República Oriental del Uruguay. Falta de jurisdicción de la Justicia Argentina. Rendición de cuentas no exigible en Argentina. Revocación. Archivo por no poder proceder.

Fallo: "(...) El análisis de las actuaciones lleva a concluir en que el auto apelado debe ser revocado pues, conforme se expondrá, los tribunales locales carecen de jurisdicción para entender en el suceso denunciado.

Esclarecido ya que la imputada no efectuó la extracción de dinero del plazo fijo constituido en el Banco República del Uruguay en la sede que la entidad posee en Argentina "(ver fs. ...)" sino que los valores permanecen en el vecino país "(ver fs. ...)", no puede entenderse configurado el delito de administración fraudulenta en territorio nacional, como pretende la querellante, toda vez que la rendición de cuentas que eventualmente debería realizarse a su respecto no es exigible en esta jurisdicción.

En efecto, sin perjuicio de la discusión desarrollada por la doctrina y jurisprudencia en torno a la interpretación que debe efectuarse de la conjugación de los arts. 3283 y 10 y 11 del Código Civil con relación al sistema sucesorio (1.), no puede controvertirse que en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 45 del Tratado de Montevideo de 1940, del cual la República Argentina es parte, los valores situados en la República Oriental del Uruguay se rigen por las leyes de dicho país.

Al respecto, el primero de los autores explica que "la tendencia en el derecho comparado es a la unidad sucesoria e, incluso, en los instrumentos internacionales reguladores del conflicto de leyes en materia sucesoria, aunque no así en los Tratados de Montevideo" (2) de cuyo articulado surge que "La ley del lugar de situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige... todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria" (arts. 44 y 45).

Tanto es así que el titular del Juzgado Civil N° 100 donde tramita la sucesión ab-intestato del progenitor de las implicadas -querellante e imputada-, ante el pedido de la primera de recabar información respecto de la existencia de cuentas corrientes, cajas de ahorro o inversiones en entidades bancarias a nombre del causante en nuestro país y en la República Oriental del Uruguay, resolvió hacer lugar a lo solicitado tan solo en lo que concierne al territorio nacional, pues en el segundo caso lo denegó "Por exceder el marco del presente sucesorio..." (ver punto VI de fs. ... de los testimonios del expediente ... que corren por cuerda).

En este contexto, entonces, el delito de administración fraudulenta de los valores que se encontraban depositados en la República Oriental del Uruguay no es susceptible de ser evaluado por los tribunales nacionales en razón de lo establecido en el art. 1° del Código Penal, al no integrar el acervo sucesorio sobre el cual los jueces nacionales deben decidir.

Por consiguiente, como surge de lo expuesto, el tribunal RESUELVE: Revocar el auto de "(fs. ...)" en cuanto fuera materia de recurso y disponer el archivo de las presente actuaciones por no poderse proceder (art. 195 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Bloj).
c. 35.392/12/1, ZAIDIBLAT, Berta A.
Rta.: 17/02/2014

Se citó: (1) Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil de las Sucesiones, t. 1, 4° ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 124, acápites § 87 y ss y Kaller de Orchansky, comentario al artículo 3283, CC, en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 6ª, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 54 y ss. (2) Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil de las Sucesiones, t. 1, 4° ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 128, acápites 87 y ss y Kaller de Orchanzky, comentario al artículo 3283, CC, en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 6ª, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 54 y ss.

COMPETENCIA

Daño a colectivo y lesiones. Concurso ideal. Competencia del fuero que corresponda que entienda en el delito más severamente penado. Daño: agravado. Justicia Contravencional y de Faltas. Disidencia: Colectivo: bien de propiedad privada. Daño simple. Justicia Correccional.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Fallo: "(...) Los jueces Mariano González Palazzo y Alberto Seijas dijeron: Se analiza en esta causa la conducta desarrollada por (...), quien habría provocado daños en el colectivo de la línea (...), interno (...), mediante golpes que efectuó con una barra de hierro contra el parabrisas, óptica y vidrio delantero del rodado, y las heridas causadas a (...), quien, a consecuencia de ello, sufrió excoriaciones en el rostro por esquivarlas de vidrio.

La controversia planteada por la asistencia letrada gira en si el daño ocasionado al colectivo debe considerarse simple o agravado, por cuanto esta última hipótesis excedería la competencia de la justicia en lo correccional.

Hemos sostenido en reiteradas oportunidades que "el resultado de las acciones materiales a título de daño que tienen por objeto a un colectivo derivan en la afectación de un cosa destinada al uso público, por lo cual, sin importar si los bienes que cumplen tal servicio son de propiedad privada, merecen también la protección legal prevista como agravante en el artículo 184, inciso 5° del Código Penal. Como bienes públicos debe entenderse entonces aquellos que, siendo del Estado, o de los particulares, están entregados al uso y goce del público en general" (1).

De tal suerte, si bien el delito de daño agravado fue transferido al Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme las leyes n° 26.357 y n° 2.257), cierto es que en virtud de los enlaces concursales existentes entre un delito cuyo conocimiento ha sido traspasado y otro que no - lesiones leves-, corresponde que sea la justicia nacional la que intervenga en el asunto, que en definitiva posee más amplia competencia (2).

Ahora bien, en tanto la escala penal que prevé el delito de daño agravado excede la competencia de la justicia en lo correccional, la declinatoria dictada luce ajustada a derecho.

Así lo votamos.

"(...) En disidencia el juez Carlos Alberto González dijo: Mi postura en torno al objeto que habría sido dañado difiere de la expuesta por mis colegas en el voto que antecede. Ya he considerado al respecto que - aún cuando preste un servicio que recibe, como ocurre en la actualidad, un subsidio del Estado Nacional- no constituye un bien de dominio público, dado que carece de las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (3), tratándose en definitiva de una actividad privada que sólo se encuentra autorizada por las autoridades municipales.

Por ello, en atención a la penalidad del delito de daño simple -que considero aplicable al caso- y la circunstancia de que éste concurriría idealmente con el de lesiones leves, entiendo que la declinatoria intentada deviene impertinente, lo que así voto.

En razón del mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González (en disidencia), Seijas. (Prosec. Cám.: Godnjavec) c. 896/14/0., DOMINGUEZ, Luis R.
Rta.: 05/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 428/11 "NN s/ incompetencia", rta: 26/4/11, c. 29.804, "Díaz Haro, Ezequiel y otro s/ competencia", rta: 15/08/06; c. 35.024 "Villaruel, Carlos A. s/competencia" rta. el 25/07/08. (2) C.S.J.N., competencia n° 978. XLIV, "Longhi, Viviana Graciela s/ lesiones dolosas", rta. 2/6/09. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 428/11 "NN s/ incompetencia", rta: 26/4/11, c. 26.653, "Ponce, Mariano Juan y otros s/daño", rta. el 8/7/2005.

COMPETENCIA.

Defraudación mediante la exhibición de un Documento Nacional de Identidad adulterado. Hecho único que no resulta escindible. Fuero de excepción.

Fallo: "(...) III. Si bien es cierto que no se cuenta en el sumario con el documento apócrifo que habría sido exhibido, ni con sus copias certificadas, los informes remitidos por la entidad "Banco de (...)" a fs. (...) dan cuenta que el solicitante debió acreditar su identidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad y así es posible inferir su existencia y uso.

IV. Estamos ante una conducta que encuadra el caso del art. 33 inc. 1° "c" del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde asignar el conocimiento del legajo a la justicia federal, aún sin contar con el elemento utilizado. En ese sentido este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la adulteración de un documento nacional de identidad y la posterior defraudación llevada a cabo con su exhibición, constituye un hecho que no resulta escindible. También hemos indicado que no resulta indispensable el secuestro del documento público adulterado pues su existencia podría ser probada por otros medios.

En este sentido "... la tenencia, falsificación o adulteración y utilización de un D.N.I. (art. 33 inciso "c" in fine del C.P.P.N.), para la concreción de maniobras defraudatorias llevadas a cabo en perjuicio de particulares y que constituyen el objeto procesal de la investigación, representa un hecho único cuyo juzgamiento no admite posibilidad de escisión" (1). En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Que debe continuar interviniendo el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).
c. 50644/13, N.N. Dam. Bondielli, Mauro.
Rta.: 06/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 26.078, "Martínez, Gloria s/ competencia", rta: 14/2/05; c. 28.251, "Mandarini, Julieta s/ competencia", rta: 21/10/05, c. 28.364, "González Yegros s/ competencia", rta: 21/2/06; c. 30.056, "Tavacue S. A. s/ competencia", rta: 11/7/06; c. 32.383, "N.N. s/competencia", rta.: 28/05/07 y c. 34.959, "N.N.s/competencia", rta.: 23/05/08.

COMPETENCIA.

En razón de la materia. Magistrado correccional que se declaró incompetente por entender que los hechos encuentran tipificación en el delito de estafa. Defensa que alega que el hecho es un hurto. Sustracción de vales de cobro por parte de una empleada de la empresa. Estafa. Confirmación. Justicia de instrucción.

Fallo: "(...) II. se le atribuye a (...) haber realizado una maniobra tendiente a ocultar los vales de cobro que se encontraban pegados en el monitor de la computadora del local "...", donde se desempeñaba como empleada, para luego guardárselos. La denunciante informó que el sistema de vales de cobro consistía en entregar a los empleados dentro del negocio un adelanto del sueldo, de esta manera a la hora de abonar la remuneración, se corroboraba la existencia de tales documentos y en su caso se descontaban a la suma correspondiente al salario.

(...) de conformidad con lo dictaminado por el representante de la Vindicta Pública, entendemos que las presentes actuaciones deben continuar ante el fuero de instrucción.

En efecto, tal como lo propone la fiscalía y lo entendió el magistrado correccional, no es posible descartar que la maniobra denunciada pueda encontrar adecuación típica en la figura prevista en el art. 173, inciso 8° de Código Penal ya que, tal como se ha sostenido doctrinariamente, oculta el que hace desaparecer los instrumentos que acreditan una determinada circunstancia, lo que constituye una forma específica de ardid y representa un medio del cual se debe valer el agente para provocar el error en el sujeto pasivo (1)., lo que torna la conducta reprochada con un plus diferente al mero delito de hurto. Por ello, corresponde que sea el tribunal de más amplia competencia el que se encargue de tramitar este asunto (art. 36, CPPN).

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, Rimondi. (Sec.: Raña).
c. 38.030/13, MENA, Benita M.
Rta.: 25/02/2014

Se citó: (1) D'Alessio, Andrés José-Divito, Mauro A., "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", 2da. Edición actualizada y ampliada., La Ley 2009, Buenos Aires, Tomo II, pág 723.

COMPETENCIA.

Hecho investigado en ocasión de aún estar en vigencia la ley 26.364 que nada decía sobre la relevancia del consentimiento de la víctima mayor de 18 años de edad. Necesidad de establecer si las víctimas fueron sometidas sexualmente contra su voluntad. Fuero federal.

Fallo: "(...) II.- El Juez Julio Marcelo Lucini dijo: Al momento del hecho investigado la ley sobre trata de personas y explotación sexual que estaba vigente era la 26.364, que nada decía sobre la relevancia del consentimiento de la víctima que tuviera más de dieciocho años de edad. Su incidencia entonces en la tipicidad de la figura quedaba a criterio del juzgador que debía evaluarlo.

La sanción de la Ley 26.842 tuvo por objeto, entre otros, eliminar el profuso debate que en torno a tal cuestión se generaba tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial. Así se desprende de los fundamentos parlamentarios.

De tal manera, si bien la norma aplicable al caso sólo prevé la intervención del fuero federal para los supuestos de trata de blancas, ya hemos sostenido con anterioridad que la delgada línea que divide las figuras aludidas aconseja que la investigación sea llevada ante un único fuero, donde deberán practicarse las medidas necesarias para definir cuál es la calificación legal correcta (1).

La preocupación que a nivel mundial trae aparejada esta "esclavitud moderna", nos persuade aún más de la necesidad de concentrar en una misma jurisdicción la instrucción de los sumarios referidos al negocio sexual, para garantizar así que se cumplan los objetivos que fijan las normas.

En este sentido la Relatora Especial para la Trata de Personas de Naciones Unidas estableció: "la mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza.

Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas" (2).

III.- El Juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: La circunstancia de que sean mayores de edad las mujeres que ejercían la prostitución en el local que regentearían (...) y (...), no excluye definitivamente la subsunción del caso en un supuesto de delito de trata de personas.

Ello así, pues, antes de la reforma implementada por la ley 26.842 -vigencia de la ley 26.364- el juzgador debía verificar si existía algún vicio en el consentimiento de la víctima (engaño, amenaza, situación de

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

vulnerabilidad, entre otros), cuestión irrelevante ahora pues expresamente la norma ha señalado que el asentimiento no es causal de eximición de responsabilidad penal.

Por tanto, aún cuando sea de aplicación la ley 26.364 sin su modificación, será necesario investigar si existió abuso de poder y vulnerabilidad que afectara la motivación de las víctimas (en este sentido, me remito a la cita realizada en el voto precedente, respecto a la observación de la Relatora Especial para la Trata de Personas de las Naciones Unidas).

Sentado ello, considero que no puede ignorarse la vinculación entre el delito de regenteo de casas de tolerancia y la trata de personas (3), así como tampoco los compromisos asumidos por nuestro país para combatir cualquier forma de sometimiento sexual de las mujeres, sean éstas menores o mayores de edad (4).

Por tanto, estimo conveniente remitir la presente a la jurisdicción federal, a fin de que continúe la investigación, sin perjuicio de la calificación legal que finalmente corresponda asignar.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 46300/12, S., Y. A.

Rta.: 18/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 23.842/13, "Esmeralda 779, piso 4º", rta.: 16/9/13; (2) Luis Niño, Stella Maris Martínez, Coordinadores, Autor: Julieta Di Corleto, Delitos contra la Libertad, Ed. Ad-Hoc, 2ª edición actualizada y ampliada, Pág. 511; (3) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 39.340, rta.: 1/7/10; (4) Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 32 y 34; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 6-1; Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, artículo 1º; Convención Belém Do Pará, artículos 2-b y 4-b; y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

COMPETENCIA.

Incompetencia al fuero correccional. Sustracción de menor por parte del padre no conviviente. Voto del Dr. Bunge Campos: Imposibilidad de que sea sujeto activo el padre del menor. Voto del Dr. Rimondi: Caso en que no se configura la sustracción por parte del padre no conviviente. Posible encuadre en alguno de los tipos penales previstos en la ley 24.270. Confirmación.

Fallo: "(...) Las actuaciones llegan a conocimiento del tribunal en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el querellante D. F. M. con el patrocinio de la Dra. Susana Beatriz Capino contra el punto dispositivo II de la resolución de (fs. ...) en cuanto por este se declaró la incompetencia del juzgado instructor en favor del fuero correccional.

El juez Luis María Bunge campos dijo: Luego de oír los argumentos de la querrela y analizar las constancias de la causa concluyo que la resolución apelada debe ser confirmada. He sostenido en diversas oportunidades (...) que no es posible que el progenitor sea sujeto activo del delito de sustracción de menor. La única excepción a este principio se ve configurada cuando ha sido privado de la patria potestad conforme lo establecido en los arts. 306 a 308 del Código Civil, sentencia judicial mediante, pues entonces quien sustrae ya no tiene derecho de custodia, tal como lo indica el art. 264 de dicho cuerpo legal (...). De la lectura de la causa no se infieren razones para presumir que C. B. R. esté privada de la patria potestad, por lo que considero que debe continuar con la investigación la justicia en lo correccional a fin de que se investigue si el hecho denunciado puede encuadrar en alguno de los supuestos de la ley 24.270, cuya penalidad determina la competencia del fuero (art. 27 del CPPN). Así voto.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo: Sin perjuicio de que reiteradamente he reconocido en anteriores pronunciamientos la posibilidad del padre no conviviente de ser sujeto activo del delito contemplado en el artículo 146 del CPN (...), considero que en este caso debe intervenir el fuero correccional. El querellante explicó que luego de la separación, el único acuerdo que suscribió con C. B. R. por la tenencia del menor establecía que sería dada a la madre -con un régimen de visitas a favor del padre-, acuerdo que no fue homologado judicialmente ni renovado a su vencimiento ("Convenio de Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas Provisorio" del 2 de noviembre de 2011 por el término de seis meses, ver copia agregada a (fs. ...)). El supuesto cambio de tenencia de julio del año pasado en favor del padre no está documentado, por lo que fue de hecho. Entonces y dentro de una interpretación más beneficiosa para la posición de la recurrente, conforme surge de las constancias que se tienen a la vista, la persona que detentaba la tenencia de T. L. M. era su mamá, sin que pueda considerarse que el traslado con su papá a esta ciudad pudiera haberlo modificado. Dicho dato descarta la configuración del delito de sustracción de menores, siendo solo posible como hipótesis la configuración de alguno de los tipos penales previstos en la ley 24.270, por lo cual la declaración de incompetencia en favor de la justicia correccional luce adecuada. Así voto. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto dispositivo II de la resolución de (fs. ...) en todo cuanto ha sido materia de recurso (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi (por sus fundamentos), Bunge Campos (por sus fundamentos) (Sec.: Peluffo).

c. 61978/13, R., C. B. y otro.

Rta.: 21/03/2014

COMPETENCIA.

Cheque denunciado como extraviado con los campos completos y presentado al cobro. Juzgado de Instrucción.

Fallo: "(...) Y VISTOS: Apeló el Ministerio Público Fiscal la decisión por la que se rechazó la declaración de incompetencia solicitada (...).

Cabe señalar que en su declaración juramentada, el querellante (...) manifestó haber extraviado seis cheques que había completado en todos sus campos -con excepción del beneficiario- y firmado previamente (...).

Si bien ese extremo, como introdujo la fiscalía recurrente, permitiría descartar una eventual adulteración (...), es dable compartir el argumento brindado por el señor juez de instrucción, en el sentido de que se desconocen las circunstancias en que el cartular número (...) habría llegado a manos de quien lo depositó y si esa persona es la misma que lo hallara extraviado.

Por esa razón y en tanto siquiera ha sido requerida a la entidad bancaria la remisión del título de comercio aludido, de momento la investigación debe permanecer a cargo del juzgado con más amplia competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal (1).

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión adoptada (...), en cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Decarli).

c. 53977/13, N.N., querellante: Miglioretti, Antonio.

Rta.: 17/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 1.122/12 "N.N.", rta: 16/08/2012 y c. 247/13, rta: 21/03/2013.

COMPETENCIA.

Amenazas y lesiones leves. Denuncia ante la Oficina de Violencia Domestica. Expresiones vertidas por el imputado que habrían tenido como objetivo que su destinataria hiciera algo contra su voluntad. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) II.- (...) relató ante la prevención y en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia, que el (...), mientras se hallaba en la habitación 3 del inmueble de la calle (...), se hizo presente su pareja (...) y al preguntarle por qué se había ausentado desde la noche anterior, le arañó los brazos y el rostro para luego referirle: "si no me das a mi hija te voy a matar" (sic), retirándose finalmente del lugar (...).

El informe de fs. (...) da cuenta de las lesiones padecidas y las calificó como leves por el tiempo de curación estimada.

III.- El Sr. Juez de Instrucción declinó su competencia por entender que el hecho sólo se subsumía en las previsiones del artículo 89 del Código Penal (...) pues las frases proferidas en el desarrollo del evento "mal podrían constituir el delito de amenazas" (sic). Esta decisión fue recurrida por el representante de la vindicta pública (...) que sostuvo que la conducta desplegada configuraba una amenaza coactiva.

Además remarcó que las lesiones no fueron consecuencia del mal anunciado pues se provocaron con anterioridad a las expresiones vertidas.

IV.- Compartimos la postura del Ministerio Público por cuanto las expresiones habrían tenido como objetivo que su destinataria hiciera algo contra su voluntad, lo que amerita que intervenga el fuero de mayor competencia. En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y disponer que continúe interviniendo el Juzgado en lo Criminal de Instrucción n° (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Oberlander).

c. 8464/14, P., E. L.

Rta.: 24/04/2014

COMPETENCIA.

Incumplimiento de los deberes de funcionario público. Registro Nacional de Reincidencia que no dio respuesta a lo requerido por el magistrado de instrucción cuando éste solicitó los antecedentes de un imputado. Organismo federal que presta servicios a nivel local. Necesidad de analizar la naturaleza de la función que cumple. No afectación de los intereses del Estado Nacional (voto del Dr. Lucini). Organismo que, en el caso, no actuó como auxiliar de la justicia de excepción sino de la justicia local (voto del Dr. Filozof). Justicia Correccional.

Fallo: "(...) el recuso de apelación interpuesto por el Ministerio Público (fs. 9/11), contra el auto de fs. 7 que declaró que corresponde al fuero correccional continuar con la investigación del proceso.II.- El Ministerio Público sostiene que la función del Registro Nacional de Reincidencia excede el mero carácter de órgano de actuación local, dado que actúa como custodio de una base de datos que trasciende jurisdicciones específicas, razón por la cual debe intervenir la Justicia Federal.(...)IV.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo: En respuesta

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

al agravio planteado, considero que, más allá de tratarse de un organismo federal, presta servicios a nivel local y entonces lo que dirime que órgano jurisdiccional tiene competencia es la naturaleza de la función cumplida por el agente. Este legajo se inició en virtud de la respuesta a lo requerido por el titular del Juzgado de Instrucción n° 32 (fs. (...)) para conocer los antecedentes de uno de los imputados de la causa n° (...), por lo que no se advierte que esa diligencia hubiera afectado intereses del Estado Nacional que justifique la intervención del fuero de excepción. Por otra parte, la circunstancia que la Ley n° 22.217 en su artículo primero disponga que el registro funciona bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, no es suficiente para otorgarle competencia a la justicia federal. Al respecto, se sostuvo que "...la asignación genérica no resulta adecuada con la normativa constitucional, debiéndose requerir en cada caso la prueba de la afectación concreta de un interés nacional, tomando en cuenta que el Congreso no puede ampliar la competencia federal, si esta delegación no emana de la ley suprema." (M. Ángel Almeyra - Julio C. Báez, "Código Procesal Penal de la Nación", Tomo I, La Ley, 2007, pág. 408 - Ghersi -). Además, el antecedente de la Corte al que hace alusión el recurrente para rebatir los argumentos del juez (Fallo: 323:3122 "Torres Bustos, Miriam Elena s/denuncia falsificación documento público") no refiere al registro en cuestión tal como se sostiene, sino que analiza la falsificación de una firma para la obtención de una beca estudiantil otorgada por el "Programa Nacional de Becas Estudiantiles del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación", mediante la cual se afectaron los fondos otorgados por ese ministerio y se obstruyó su funcionamiento ya que de haberse conocido la verdadera situación se hubiera distribuido de otra manera los recursos. En este sentido la Sala ha señalado que "El carácter excepcional y estricto que se debe reconocer a la justicia federal exige que en el radio de la ciudad de Buenos Aires, el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones específicamente federales" (causa n° 11045/13 "Complejo Penitenciario Federal de la ciudad de Bs. As. s/ incompetencia del 31 de mayo de 2013). Asimismo, he referido que "la intervención del fuero de excepción debe ser decidida en forma restrictiva en razón de la especialidad de la materia sobre la que tiene competencia (...), que se encuentra condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación" (causa n° 4139/13 "P., M. s/ competencia" del 8 de octubre de 2013). Por lo expuesto, debe convalidarse el decisorio atacado. El juez Mario Filozof dijo: Adhiero a los argumentos expuestos por mi colega preopinante. Asimismo, conforme se sostuvo en la causa de la Sala V, n° 25.580, "O. s/ incompetencia" del 12 de noviembre de 2004, toda vez que fue el Juzgado de Instrucción n° 32 el que requirió el informe al Registro Nacional de Reincidencia los funcionarios de dicho organismo no actuaron como auxiliares de la justicia de excepción. En este sentido, voto por confirmar el auto recurrido. Por ello, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof (por su voto), Lucini (por su voto). (Sec.: Carande).
c. 16271/14, REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.
Rta.: 28/05/2014

CONSULTA DEL ART. 348 DEL C.P.P.N.

Requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela y presentado en forma intespectiva. Sobreseimiento pedido por el fiscal. Magistrado que eleva la causa en consulta. Pedido de la querrela presentado cuando el procesamiento no se encontraba firme. Procesamiento finalmente recurrido y pendiente de decisión. Nulidad.

Fallo: "(...) Llega al Tribunal la presente causa con motivo de la elevación en consulta decidida (...) por la señora juez de grado frente a la solicitud de sobreseimiento formulada por el señor fiscal (...) luego de que la parte querellante requiriera la elevación a juicio de las actuaciones (...).

El juez Mauro A Divito dijo: De la compulsión de las actuaciones, se advierte que con motivo de la vista corrida en el punto III de la resolución documentada a fs. (...), la parte querellante ha requerido la elevación a juicio de este proceso (...) mientras que el señor fiscal solicitó el sobreseimiento del imputado (...), actos procesales que ocurrieron en forma previa a la revisión del auto de procesamiento de (...).

Al respecto, la intempestividad del pedido de elevación a juicio formulado por la acusación particular respecto de (...), visto que éste no estaba aun notificado de su procesamiento y que dicha resolución a la postre fue apelada, configura una nulidad virtual o tácita en función de que aquella requisitoria supone cuanto menos la homologación del auto de mérito por la alzada o el vencimiento del plazo para recurrirlo, extremo sin el cual la instrucción en modo alguno puede estimarse completa -artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal- (1).

Con base en las circunstancias mencionadas precedentemente, no resulta aplicable a este supuesto la manda del artículo 353 del canon ritual, ya que dicha norma no alude a una eventual apelación sino a los recursos pendientes ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2).

En consecuencia, al evaluar que se excitó un requerimiento de elevación a juicio que gravitó en la vigencia de la acción penal (artículo 67, inciso "c" del Código Penal) afectándose, de esta manera, los intereses del imputado, ya que el auto de procesamiento no había adquirido firmeza, corresponde declarar la nulidad de la pieza obrante a fs. (...).

Así voto.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Adhiero al criterio asumido por el juez Divito en relación con la intempestividad del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el acusador particular (...).

Véase que si el procesamiento ha sido finalmente apelado, se configura una nulidad virtual o tácita en función de que aquél requerimiento supone cuanto menos la homologación del auto de mérito por la alzada (artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal).

Ello, además de que, se avalaría una improcedente causal de interrupción del curso de la prescripción que, ciertamente, obra en perjuicio de la posición del imputado (causa "Ochoa, Marcelo", antes citada).

Inaplicable la normativa del artículo 353 del ritual, corresponde entonces anular la pieza procesal agregada a fs. (...).

El juez Mariano A. Scotto dijo: En la medida en que el procesamiento es un presupuesto indispensable para disponer la vista prevista en el artículo 346 Código Procesal Penal, el requerimiento de elevación a juicio concretado no resulta válido cuando se encuentra pendiente de decisión la apelación deducida contra aquella resolución al carecer esta de la firmeza necesaria que brinda la confirmación por parte de la alzada. Al respecto ha sostenido la doctrina que "Es condición para [la] procedencia [de la vista] que medie auto de procesamiento firme..." (3).

Descartado por otra parte que resulte de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 353 del código adjetivo, en tanto el recurso pendiente lo era ante esta Cámara de Apelaciones, considero que en el sub examen se configura una nulidad virtual o tácita, pues mas allá de no estar expresamente prevista tal sanción para este supuesto (artículos 166, 167 y 168 del ritual), la situación tiene un efecto concreto sobre el instituto de la prescripción en perjuicio del imputado.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD del requerimiento de elevación a juicio efectuado por la parte querellante y agregado a fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Prosec. Cám.: Decarli).

c. 6.061/10, MOYANO OJEA, Rodolfo A.

Rta.: 28/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 39.916, "Stortini, Carlos", rta: 30/11/2010. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 39.311, "Ochoa, Marcelo", rta: 22/09/2010. (3) Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, Código Procesal Penal de la Nación, t. 2, 4ta. edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Bs. As., 2010, p. 651.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.

Sustracción de acoplado estacionado en la vía pública. Art. 5° del Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467. Hurto calificado. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal la contienda de competencia en razón de la materia, suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...) y el Juzgado Nacional de Instrucción N° (...).

Los jueces Mauro A. Divito y Juan Esteban Cicciaro dijeron: Se comparten los argumentos expuestos por el señor juez correccional (...), ya que, según el criterio seguido por esta Sala en casos similares al del sub examen, un acoplado de automotor es un objeto cuya sustracción encuadra en el artículo 163, inciso 6°, del Código Penal.

Ello así, ya que el diccionario de la Real Academia Española define el término vehículo como "medio de transporte de personas o cosas" sin efectuar distinción alguna en razón a sus características o sistemas de propulsión. Nótese que en el caso, el acoplado ilustrado a fs. (...) posee cuatro ruedas.

A su vez, la locución acoplado se define como "vehículo destinado a ir remolcado por otro", de modo que en la norma aludida no se comprende exclusivamente a los automotores (1).

Precisamente, en lo que a "automotores" se refiere, el Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, en su artículo 5, incluye entre otros a los acoplados como vehículo.

En efecto, la referida norma reza: "...serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones,....sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados...".

A ello se adiciona el hecho de que en el sub lite se verifica la mayor indefensión que reclama la figura en cuestión, dado que el dueño del acoplado se vio en la necesidad de dejarlo estacionado en la vía pública, es decir fuera del ámbito de custodia de su usuario.

Por ello, consideramos que debe ser el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) el que intervenga en la investigación. Así votamos.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Corresponde señalar en primer lugar que la ambigüedad del término "vehículo" conduce a que existan dudas razonables acerca de cuáles son las cosas sobre las que se extiende la agravante prevista en el artículo 163, inciso 6°, del Código Penal.

Y si bien no es posible soslayar que en los antecedentes parlamentarios de la ley 24.721-por la que se incluyó el inciso citado en el ordenamiento jurídico penal-, no se han detallado qué bienes serán considerados como "vehículos", lo cierto es que la específica inclusión legislativa del acoplado como automotor que surge del artículo 5° del Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, torna aplicable la agravante prevista en la norma sustantiva a diferencia de lo que ocurre con la bicicleta.

Por ello adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Prosec. Cám.: Decarli).

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 38.352, "N.N. denunci: Noya, Norma Beatriz", rta: 15/03/2010.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.

Encubrimiento. Ánimo de lucro: la posibilidad de uso o cambio de los objetos receptados para uso personal satisface el fin lucrativo exigido por la norma. Justicia de Instrucción. Disidencia: ausencia de ánimo de lucro. Justicia Correccional.

Fallo: "(...) El representante del Ministerio Público de la Defensa dedujo recurso de apelación contra el auto extendido (...), en tanto el magistrado correccional hizo lugar a la excepción de falta de competencia y dispuso la remisión de la causa a la justicia de instrucción.

Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron: Se endilga a (...) el haber recepcionado, a sabiendas de su origen ilícito, la motocicleta marca Gilera, modelo VC 150, chapa patente (...), cuya sustracción fue denunciada por la propietaria registral del vehículo, (...), el 16 de diciembre de 2012 (...).

Al respecto, surge de los dichos del preventor (...) que el 23 de diciembre de 2012, alrededor de las 3:30, se produjo una colisión entre un rodado de alquiler y una motocicleta - sin su dominio colocado-, que era conducida por Aramayo (...), ocasión en la que se tomó conocimiento del pedido de secuestro que registraba el vehículo en cuestión.

Respecto a la significación jurídica discutida en autos, en cuanto atañe al ánimo de lucro que agrava la figura básica de encubrimiento (artículo 277, inciso 1° "c" e inciso 3° "b", del Código Penal), cumple mencionar que la posibilidad de uso o de cambio de los objetos receptados para uso personal satisface el fin lucrativo exigido en la norma (1).

En tal sentido y toda vez que compartimos los argumentos desarrollados por el señor juez de grado, debe conocer la justicia de instrucción.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo: Considero que no se encuentra configurado el ánimo de lucro que prescribe el artículo 277, inciso 3°, apartado "b", del Código Penal, motivo por el que disiento con la calificación legal adoptada y la consecuente declaración de incompetencia.

En efecto, la tenencia de un bien de origen ilícito no basta para sostener que fue recibido con un propósito lucrativo, es decir, con el fin de obtener una ganancia apreciable en dinero.

Es que tal agravante constituye un elemento subjetivo del tipo calificado que supone la existencia de una ultraintención orientada al logro de un beneficio económico y que no debe considerarse satisfecho con la mera realización de la acción típica de la figura básica.

Por ello, la recepción de un objeto robado, con conocimiento de su procedencia ilícita, constituye un comportamiento antijurídico que no implica que el autor haya obrado con ánimo de lucro, y ante la carencia de elementos de prueba que acrediten este último, la conducta atribuida debe ser encuadrada en los términos del artículo 277 inciso 1°, apartado "c", de la ley sustantiva.

En consecuencia y de conformidad con los agravios formulados por el apelante en su escrito recursivo (...), entiendo que la continuidad de la pesquisa debe estar a cargo del señor juez correccional. Así voto.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I de la resolución documentada a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito (en disidencia), Cicciaro. (Sec.: Besansón).

c. 8.370/13, ARAMAYO, Juan.

Rta.: 14/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 41.457, "Colman, Alan Julián", rta: 31/08/2011 y c. 20.396/12 "Polo, María Elvira", rta: 13/03/2014.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.

Sustracción de documentación que supuestamente denunciaba delitos de lesa humanidad de oficina de una asociación. Documentación que no había sido puesta bajo custodia oficial de la asociación. Justicia Correccional.

Fallo: "(...) Y VISTOS: Concita la atención del Tribunal la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...) y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...).

Conforme surge del requerimiento fiscal de instrucción (...), se investiga en autos el hecho denunciado por (...), quien refirió que el pasado 5 de marzo, aproximadamente a las 16:00, observó a (...) y (...) salir de las oficinas de la Asociación (...), regional (...), sita en la calle (...), llevándose unas carpetas amarillas con documentación, en tanto en la puerta se encontraba (...).

Agregó que las nombradas corrieron, egresaron del lugar y se dirigieron a un automóvil que las aguardaba, al que ascendieron junto a (...), y se fugaron por la calle México hacia la avenida Entre Ríos.

Señaló además, que los hechos fueron presenciados por (...); que las carpetas sustraídas contenían unos treinta y cinco legajos en los que se denunciaban delitos de lesa humanidad; que tres de las imputadas pertenecen a una organización denominada "...", que fue denunciada por la asociación (...) por falsificación de documentos; y que (...) representa a una agrupación denominada "...", que también se dedicaría a la falsificación de documentos.

El señor juez en lo correccional declinó la competencia en favor de la justicia de instrucción, pues consideró que el hecho a investigar configuraría el delito de sustracción de medios de prueba previsto en el artículo 255 del Código Penal ya que se habría afectado la administración de justicia y el interés del Estado en la preservación de ciertos documentos (en el caso referidos a delitos de lesa humanidad) que se encuentran en custodia oficial o legalmente instituida (como se trata de la asociación -...-).

Por su parte, la señora juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) rechazó la competencia atribuida, en el entendimiento de que no existe constancia alguna que acredite que la documentación sustraída pertenezca a una investigación judicial abierta y tampoco que haya sido confiada a la asociación (...) por alguna autoridad competente.

Así, sostuvo que los elementos sustraídos, parcialmente recuperados, no son "objetos" a los fines del artículo citado, y que es menester para su configuración que estén en custodia de un organismo (oficial o particular), custodia que debe ser ungida por una autoridad legalmente constituida y que a la vez justifique el "interés del servicio público".

Al respecto, entiende esta Sala que la figura en estudio tipifica la afectación del interés del Estado en la preservación de los objetos y documentos que se encuentran bajo su custodia con el fin de ser utilizados como elementos de prueba de un proceso (1).

Por ello, como de momento no se verifica que dichos documentos -sean públicos o privados- hayan sido puestos bajo la custodia oficial de la asociación (...), corresponde asignar competencia a la justicia en lo correccional, a los fines de investigar tanto en torno a lo señalado por (...) a fs. (...) como las circunstancias conocidas con posterioridad a la traba de contienda.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá continuar interviniendo el Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).

c. 16.182/14, OVIEDO, María Rosa y otros.

Rta.: 25/06/2014

Se citó. (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 31.571, "N.N. damnif. Martínez, Pablo", rta: 12/04/2007.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.

Apremios ilegales/resistencia a la autoridad. Investigación que amerita la unificación de la investigación. Imputaciones recíprocas referidas al mismo objeto procesal. Posibilidad de adopción de medidas contrapuestas. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...) y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...).

Luego de que el señor juez correccional dispuso el auto de falta de mérito para procesar o sobreseer a (...) en orden al delito previsto en el artículo 239 del código de fondo, se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia de instrucción, con el objeto de que se investigue la presunta comisión de los delitos de apremios ilegales y resistencia a la autoridad ya que, según entendió, el imputado brindó en su descargo una versión contrapuesta a la que se extrae de las declaraciones de los preventores; por lo que el episodio debe ser examinado como un acontecimiento único con imputaciones recíprocas, y el desmembramiento de los legajos podría generar resoluciones contradictorias si es que no se investigan ambos sucesos ante un único tribunal.

Por su parte, el señor juez de instrucción rechazó la competencia atribuida y sostuvo que se exhibía prematura, ya que debió profundizarse la investigación para comprobar la veracidad del relato ofrecido por el imputado.

Al respecto y si bien el artículo 67 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional prevé que la denuncia de apremios ilegales "vinculada a un proceso" debe ser sorteada para que se determine el juzgado "al que le corresponderá intervenir", en el particular caso del sub examen, de conformidad con lo manifestado por el señor Fiscal General (...) y el señor juez correccional (...), se coincide con el temperamento que postula la unificación de la investigación, por cuanto se advierte que las reglas de economía procesal que informan el criterio de separación de la investigación de los apremios ilegales y la distribución de denuncias, debe ceder cuando -como ocurre aquí- las imputaciones recíprocas se refieren al mismo objeto procesal, siempre que podría llegar a producirse la adopción de soluciones contradictorias (1).

Por lo demás, la concentración habrá de tener lugar ante el juez de instrucción, puesto que la norma del artículo 36 del Código Procesal Penal impide la tramitación en sede correccional de la investigación del delito más grave.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá continuar interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 65.923/13, MEZA, Sebastián Guillermo.
Rta.: 13/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 10.773/13, "Oliva, Víctor Hugo", rta: 10/05/2013.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO FEDERAL.

Falsificación de documento público y falsificación, alteración o supresión de número de registro (artículos 289, inciso 3 y 292 del Código Penal). Conductas no escindibles cuyo objeto es ocultar la verdadera identidad de un bien registrable. Justicia Federal.

Fallo: "(...) II- Se inician las actuaciones, con fecha 23 de septiembre del 2013, a raíz de la prevención desplegada por personal de la Seccional 11 de la Policía Federal Argentina, oportunidad en la que al advertir que una pareja se encontraba merodeando -a bordo de un rodado marca (...) -la zona bancaria de los alrededores de las calles Rivadavia y Campichuelo, procedieron a detenerlos y a identificarlos, constatando respecto del automotor que poseía colocado una chapa patente original la cual debía ser un duplicado y estar especificado en el dominio, razón por la que verificaron los datos de la cédula de identificación del automotor, determinando que el número chasis gravado en el parabrisas del rodado no coincidía con el obrante en la cédula, y que recaía sobre este un pedido de secuestro. Luego, se pudo establecer a partir de las pericias efectuadas por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, que tanto la cédula aportada como las chapas patentes resultan ser apócrifas -ver fs.

III- La magistrada en lo correccional declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, por entender que los hechos podrían encuadrar en los delitos de falsificación de documento público y falsificación, alteración o supresión de número de registro-artículos 289, inciso 3 y 292 del Código Penal-, y que ambas conductas no son susceptibles de escisión, teniendo en cuenta que se podría vulnerar el principio "non bis in idem", si se efectuaran dos investigaciones paralelas.

El juez en lo federal rechazó la atribución de competencia, estimando que ambas investigaciones deben tramitar de forma paralela, correspondiendo al fuero ordinario entender por el delito previsto del artículo 289, inciso 3, y por el encubrimiento del robo del rodado.

Así las cosas, la jueza que previno mantuvo su postura inicial y trabó la presente contienda.

IV- (...) consideramos que deberá continuar con la investigación de ambos hechos el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.8.

(...) consideramos que las conductas no resultan escindibles, toda vez que entendemos que el propósito de tales maniobras estriba en ocultar la verdadera identidad de un bien registrable y, en ese sentido, nos encontraríamos, al menos de momento, ante una misma situación fáctica.

Por lo tanto, a los efectos de no vulnerar el principio "non bis in idem", y evitar que una doble persecución y eventual condena recaiga sobre la imputada, la investigación quedará a cargo de la justicia de excepción por la totalidad de los hechos.

(...) el tribunal RESUELVE: Asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. (...) para seguir interviniendo en las presentes actuaciones".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébori, Bruzzone, López González. (Sec.: Raña).
c. 54.703/13, DUARTE, Rocío C.
Rta.: 28/02/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO FEDERAL.

Damnificada que indica que parte de sus conocidos recibieron un mail proveniente de su dirección con contenido agravante y varias fotografías personales que ella nunca remitió. Acceso ilegítimo a una cuenta de correo electrónico: violación de correspondencia (art. 153 bis del C.P.). Justicia federal.

Fallo: "(...) III.- El juez correccional declinó su competencia (...) a favor de la justicia federal al considerar que los hechos en estudio encuadrarían dentro de la conducta tipificada en el art. 153 bis del Código Penal, de competencia exclusiva del fuero de excepción conforme lo establece el art. 33, 1º, inc. C del Código de forma.

El juez federal rechazó la competencia atribuida pues entendió que el hecho investigado no revela la existencia de un interés federal. A su vez, señaló que el correo electrónico se corresponde a un servicio privado y en consecuencia el caso en análisis se trata de un conflicto entre particulares.

Así las cosas, el juez que previno mantuvo su postura inicial y trabó la presente contienda.

IV.- Llegado el momento de resolver y tal como lo hemos sostenido en reiteradas oportunidades (in re C. N. Crim. Corr., Sala V, c. 36.160, "I, P. s/ violación de correspondencia", rta.: 23/12/08), entendemos que debe intervenir el magistrado del fuero de excepción.

Ello por cuanto consideramos que el acceso ilegítimo a una cuenta de correo electrónico podría configurar una violación de correspondencia, cuestión exclusiva del fuero federal en los términos del art. 153 del Código Penal, tal como lo sostuvo nuestro más alto Tribunal en el precedente "Turon Alaniz, Juan Carlos s/ infr. art. 157 bis." (Fallos: 328:3324).

(...) en el caso sometido a estudio se vislumbraría la afectación a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados (art. 18 C.N.), pues tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos 321:2450 y 323:2074, con la sanción de la ley 26.388 el correo electrónico se asemeja a la correspondencia epistolar.

(...) el Tribunal RESUELVE: ASIGNAR COMPETENCIA al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...), Secretaría N° (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Prosec. Cám.: Oliviero).
c. 254/13, N. N.
Rta.: 31/03/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO FEDERAL.

Art. 204 quinquies del C.P. Comercialización a través de una página web de sustancias medicinales, siendo que su venta se encuentra únicamente autorizada en farmacias mediante receta médica. Justicia Federal.

Fallo: "Viene a estudio del tribunal la presente contienda de competencia suscitada entre el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional n° (...), y su colega a cargo del Juzgado Federal n°(...).

Corrida la vista respectiva a la fiscalía general, el Dr. Sandro Abalde se pronunció por definir el caso a favor de la justicia de excepción. Del análisis de lo actuado, advertimos que asiste razón al Sr. titular de la acción penal, cuyos fundamentos compartimos, por lo que habremos de pronunciarnos en el sentido indicado en el dictamen que antecede. En efecto, conforme a la denuncia que dio inicio a esta investigación, incoada por el asesor legal del Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos, - ANMAT, Ministerio de Salud se estarían comercializando a través de la página web (...), productos que contienen el principio activo "...", siendo que su venta se encuentra únicamente autorizada en farmacias y exige como condición la entrega de una "receta archivada". Dicha conducta, ha sido encuadrada provisoriamente en la figura prevista en el art. 204 quinquies del Código Penal, criterio compartido por los distintos integrantes del Ministerio Público Fiscal que intervinieron sucesivamente en la presente, siendo que además el fiscal federal Guillermo Marijuan, formuló requerimiento de instrucción de acuerdo a lo establecido en el art. 188 del CPPN, sin cuestionar la competencia atribuida a dicho fuero (cfr. fs. ...). Ahora bien, no obstante las distintas posturas asumidas respecto a las modificaciones legislativas sufridas por la ley 23.737, en relación a la atribución de la competencia federal para la figura en estudio, (...), dejó a salvo el carácter prioritario de la jurisdicción federal para las infracciones allí contenidas. Ello así, por cuanto establece en su artículo 4 que "En caso de duda sobre la competencia, prevalecerá la justicia federal" (Fallos 331: 1224, resuelto 13/05/08). En efecto, la transgresión a la norma continúa resultando penalmente relevante como posible afectación a la salud pública. Cabe destacar en ese sentido, que a criterio del Máximo Tribunal, puede inferirse que el legislador, al sancionar la ley 23.737 no sólo pretendió penalizar los hechos relacionados con el comercio de estupefacientes, sino también aquellos otros casos en los que por algún medio, se lesione o afecte la salud pública en general como consecuencia de una comercialización indiscriminada de medicamentos que pueda ponerla en peligro (Fallos: 315:1872). De esta manera, sustentó la competencia federal en casos como en el presente, en que se investiga la venta libre de medicamentos que requieren recetas (Fallos 320:1997). Por los motivos expresados, el tribunal, RESUELVE: ASIGNAR COMPETENCIA en la presente causa al Sr. juez titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Castrillón).
c. 46418/13, NN S/ Venta de sustancias medicinales sin receta médica.
Rta.: 26/02/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO FEDERAL.

Posible existencia de abuso de funciones por parte de autoridades penitenciarias. Funcionarios que dependen de una repartición estatal pero que no cumplen una función de específico carácter federal. Justicia Correccional.

Fallo: "(...) Debe intervenir el Tribunal en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada el Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...) y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...).

Se inician las actuaciones a raíz de la extracción de testimonios ordenada por la justicia de instrucción, en relación con la acción de habeas corpus N° (...) promovida por (...), (...) y (...), que fue rechazada en la anterior instancia y confirmada por esta Alzada (...).

Resultó desinsaculado para intervenir el Juzgado de Instrucción N° (...) en la investigación de la posible existencia de un abuso en sus funciones por parte de las autoridades penitenciarias, que declinó la competencia en favor de la justicia correccional, pues consideró que los hechos denunciados podrían encuadrar en las figuras previstas en los artículos 248 y 249 del ordenamiento sustantivo (...).

A su vez, la señora juez en lo correccional declinó la competencia en favor del fuero de excepción, en la inteligencia de que, encontrándose involucrados funcionarios que dependen del Estado Nacional, se tornaba aplicable lo dispuesto en el art. 33 inciso 1°, apartado "c" del Código Procesal Penal, en cuanto a la obstrucción o corrupción del buen servicio de los empleados de la Nación (...).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...), su titular rechazó la competencia atribuida, en tanto la decisión se exhibía prematura, puesto que no se habían llevado a cabo medidas de prueba que permitan determinar el objeto procesal, encuadrar los hechos y establecer cuáles serían las personas que intervinieron en los episodios denunciados.

Señaló además que la mera pertenencia de los agentes involucrados a una repartición estatal, no alcanza para atribuir la competencia a ese fuero de excepción.

Al respecto, la hipótesis a investigar configuraría en principio los delitos previstos en los artículos 248 ó 249 del Código Penal, de competencia correccional (art. 27 del Código Procesal Penal), en tanto nuestro más alto Tribunal ha sostenido que "no debe entenderse que en establecimientos de la ciudad de Buenos Aires donde se alojen detenidos a disposición de jueces o tribunales federales, los agentes del Servicio Penitenciario Federal cumplan funciones de específico carácter federal y que la intervención de dichos internos en hechos de violencia- sean autores o víctimas-, suscite la competencia de la magistratura excepcional" (1).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá continuar interviniendo el Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).

c. 69.758/13, Complejo Penitenciario Federal de la ciudad de Buenos Aires.

Rta.: 16/06/2014

Se citó. (1) C.S.J.N., Fallos: 301:48 y C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 13.346/12, "Retamar", rta: 06/12/2013.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCION Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Violación de domicilio y daño. Personas que habrían intentado violentar con un taladro la puerta de ingreso de un inmueble inutilizando la cerradura. Declinación prematura y no ajustada a derecho. Ley 26.357 de transferencia de competencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Imposibilidad de que la cámara declare la competencia a un tercer magistrado que no intervino en el planteo. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) contienda de competencia negativa suscitada entre el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) y el magistrado del Juzgado Nacional en lo (...).

Que el querellante (...), denunció el hecho ocurrido el (...), ubicado en la calle (...) de esta ciudad, oportunidad en que notó que la puerta de ingreso tenía dos perforaciones en las chapas que recubren las cerraduras y que éstas no funcionaban correctamente. Explicó que la cerradura quedó inutilizada y debió llamar a un cerrajero para que la cambiase.

Posteriormente, refirió que un vecino que vive frente a su propiedad, vio desde su balcón como el día del suceso alrededor de la 01:00 horas, dos vehículos se detuvieron en la puerta del domicilio de (...), siendo que un sujeto descendió de uno de los rodados con un taladro de mano y, en actitud sospechosa, trabajó sobre las cerraduras e intentó ingresar. Ante ello, el vecino llamó en reiteradas oportunidades al 911, por lo que arribó al lugar un móvil policial que tomó los datos de los sujetos relacionados con los automóviles en cuestión, y finalmente los dejó ir (cfr. fs. ...). Ahora bien, el fiscal de instrucción a cargo de la investigación en virtud de lo normado en el art. 196 bis del CPPN, postuló la incompetencia en razón de la materia, pues consideró que las conductas investigadas resultan prima facie constitutivas del delito de daño y/o violación de domicilio (arts. 150 y 183 del Código Penal).-En consecuencia y por las razones invocadas por el representante de la vindicta pública, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...), resolvió declinar la competencia en razón de la materia y remitir la causa al Juzgado Nacional en lo Correccional n° (...). En primer término corresponde mencionar que, sin perjuicio de la necesidad de realizar las medidas tendientes a corroborar los extremos denunciados, lo cierto es que la declinatoria de competencia a favor de la justicia correccional además de prematura, no resulta ajustada a derecho.

En efecto, teniendo en cuenta la provisoria calificación legal escogida por el fiscal de instrucción, compartida por el juez declinante (cfr. fs. ...), la resolución de incompetencia debió resolverse a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo establecido en la ley 26.357 de transferencia progresiva de competencias penales, que transfirió los delitos de daño y violación de domicilio (arts. 183, 184 y 150 del CP) a la justicia local. Sin embargo, conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las facultades conferidas por el art. 24, inc. 7 del decreto ley 1258/58 a este tribunal para dirimir contiendas, no incluyen la excepcional atribución de que goza la Corte, como órgano supremo de la magistratura, para resolver conflictos de competencia declarando la de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (Fallos 310:1555). En consecuencia, planteado así el asunto traído a nuestro conocimiento, y compartiendo los fundamentos del Sr. Fiscal General, habremos de mantener la competencia de la justicia de instrucción, que previno y posee más amplia competencia (art. 36 del CPPN). En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I. MANTENER la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...), para intervenir en estas actuaciones. II. Remitir copia de la presente al Juzgado Nacional en lo Correccional n° (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: Sosa).

c. 44502/13, NN S/ VIOLACION DE DOMICILIO.

Rta.: 28/02/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Lesiones leves, amenazas y hurto. Desapoderamiento de un teléfono celular ocurrido cuando la víctima defendía a su padre de agresiones físicas infligidas por los agresores. No agravamiento del hurto. Concepto de "calamitoso". Situación que no se adecúa. Hurto simple. Justicia Correccional.

Fallo: "(...) III.- El magistrado que previno declinó la competencia a favor de la justicia correccional, por entender que el accionar delictivo desplegado por (...) encontraba adecuación típica en los delitos de lesiones leves, amenazas simples y hurto. Apuntó que si bien las amenazas simples corresponden al ámbito de la Justicia Contravencional, éstas no podían ser analizadas en forma separada de las lesiones y el hurto ya que sería inoportuno para el avance de la investigación e implicaría alejarse del principio de celeridad (...).

Por su parte, el Juez correccional a fs. (...) no aceptó la intervención atribuida al considerar que el suceso podría subsumirse en la figura de hurto calamitoso ya que del relato de la damnificada se desprende que los imputados aprovecharon el conflicto suscitado entre las partes para desapoderarla de su celular, no pudiendo entonces la víctima proteger el objeto en cuestión.

IV.- Previo adentrarnos en la cuestión de competencia planteada, consideramos necesario aclarar que el concepto de "infortunio" abarca "...toda situación de padecimiento físico o moral que normalmente influye sobre el tenedor del objeto, aminorando la vigilancia que suele ejercer sobre él" (1).

Sentado ello, entendemos tal como lo hizo el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. (...), que corresponde que sea el fuero correccional el que continúe con el trámite del sumario.

Ello puesto que para la configuración del delito de hurto calamitoso se requiere "...un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente ferrocarril, asonada o motín" y para su agravamiento es necesario que la víctima "...sufra una desgracia física o moral, ceguera, acceso epiléptico, desmayo y aún una aflicción personal que el impida defender su patrimonio, circunstancias de índole personal que no se transmiten a la situación de los bienes expuesto a la acción de terceros con los medios de protección suficiente y sin que ocurra un desastre" (2), extremos que claramente no se dan en el sub examine.

Nótese que conforme surge del relato de la víctima, el desapoderamiento del celular ocurrió cuando defendía a su padre de las agresiones físicas infligidas por los agresores. En este sentido manifestó a fs. (...) que "los amigos de éste salieron en defensa del mismo e intentaron pegarle a su padre, por lo cual la compareciente salió en defensa de su padre para que no lo agredan, explicando que en ese momento se le cayó su celular al suelo y uno de los amigos de los imputados al verlo lo tomó" (textual).

Por todo lo expuesto, y dado que no se dan en la especie los requisitos básicos exigidos por la figura agravada, el Tribunal RESUELVE: Que debe continuar interviniendo el Juzgado en lo Correccional (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 55216/13, C. D. J., Y.

Rta.: 25/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 964, "F., M. V.", rta.: 31/07/12; (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 24734, "Seccional 51° de la Policía Federal Argentina", rta.: 11/02/05.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Damnificada que sufrió lesiones causadas por disparos de arma de fuego. Abuso de armas/Lesiones graves o/tentativa de homicidio. Necesidad de profundizar la investigación para determinar en definitiva la competencia. Conveniencia de que sea el fuero con mayor competencia quien intervenga. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) contienda negativa de competencia planteada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° (...), Secretaría n° (...) y el Juzgado Nacional en lo Correccional n° (...) Secretaría n° (...). Y CONSIDERANDO: I.) El magistrado de instrucción a fs. (...) sostuvo que el suceso a investigar encontraba encuadre jurídico en las figuras de lesiones leves o de abuso de armas (artículos 89 y 104 de Código Penal) en virtud de que las heridas causadas por los disparos de arma de fuego, cuya autoría se atribuye a V.

V. R., revisten el carácter de leves (cfr. informe médico legal de fs. (...)).II.) Por su parte, el juez correccional a fs. (...), expuso que la conducta desplegada por la imputada podía subsumirse en los artículos 42, 79 ó 90 del código de fondo ya que, en esta etapa temprana de la investigación, no puede descartarse la intención de matar ni de herir de gravedad, por cuanto aún no se ha determinado el elemento subjetivo que podría abarcar el accionar de la nombrada.III.) Al momento de resolver la cuestión, compartimos los argumentos desarrollados por el Fiscal General a fs. (...), en cuanto a que en este caso resultaría de aplicación que prosiga la pesquisa el juzgado de más amplia competencia en virtud que el tipo de herida, su ubicación en el cuerpo de la víctima y la idoneidad del arma utilizada no permiten descartar el dolo homicida. En esta inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "para resolver una cuestión de competencia, ésta debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido y las calificación legales que les puedan ser atribuidos" (Fallos 306:728, 301:472, 302:853).IV.) En consecuencia, no pudiendo descartarse por el momento la calificación más gravosa, corresponde que conozca en el sumario el juzgado de más amplia competencia, a fin de evitar futuras nulidades (arts. 36 y 50 del C.P.P.N., por ello, el Tribunal RESUELVE: I. MANTENER la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° (...)).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Sec.: Sosa).

c. 34263/13, N.N.

Rta.: 27/06/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL

Empleado que deja de trabajar sin devolver dinero, talonario de recibos, agenda y otros objetos. Entrega de dinero voluntaria. Imposibilidad de descartar alguna de las figuras contenidas en los delitos establecidos en el Título VI, Capítulo IV del Código Penal. Justicia de instrucción.

Fallo: "(...) II.-) (...), titular de la inmobiliaria (...), hizo saber que el empleado (...) dejó de trabajar y pese a serle reclamado, no devolvió una agenda, \$4500 y un talonario de recibos y otros objetos. Además, se habría apropiado de los alquileres de distintos clientes como así también de efectivo que debía imputarse a pagos de expensas (...).

III.-) El Juez de Instrucción que previno declinó su competencia a favor del fuero en lo correccional por entender que el ilícito denunciado se subsume en el tipo penal de hurto (art. 162 del Código Penal). Señaló que no había entre ellos una relación contractual y además, el imputado en su carácter de cadete, no se encontraba en posición de administrar o disponer de los bienes ajenos tal como lo exige el delito de defraudación (...).

Por su parte, el magistrado en lo Correccional consideró que no puede descartarse, por el momento, la posible comisión del delito previsto en el art. 173 inciso 7° del Código Penal, dado que (...) tenía delegadas tareas de pagos y cobros a clientes por lo que tenía a su cargo el cuidado del patrimonio ajeno (...).

IV.-) En concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (...), consideramos que debe continuar con la investigación el fuero de instrucción pues la entrega de dinero en forma voluntaria impide calificar la conducta como un hurto.

En este sentido hemos señalado que: "(...) se diferencia del de hurto por la entrega voluntaria que hace el sujeto pasivo en virtud del error en el que incurre por el ardid desplegado por el autor (...)" (1).

Por ello, no pudiendo descartarse que la hipótesis delictiva planteada encuentre tipificación en los delitos establecidos en el Título VI, Capítulo IV del Código penal, el Tribunal RESUELVE: QUE DEBE INTERVENIR el Juzgado de Instrucción N° (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Oberlander).

c. 73466/13, ROSSI, Mauricio.

Rta.: 30/05/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Volantes pegados en un poste de luz en los que se ofrecen servicios sexuales. Planteo prematuro. Imposibilidad de descartar la posible explotación de un tercero bajo alguna de las hipótesis preceptuadas por los artículos 145 bis y ter del Código Penal o conforme a las modalidades contempladas por los artículos 125 bis y 127 del citado ordenamiento. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) Concita la atención del Tribunal la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) y el Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...).

Se iniciaron las presentes actuaciones con motivo de la prevención policial efectuada por el sargento (...), el 10 de octubre de 2013, ocasión en la que observó, en un poste de luz instalado en la vía pública, una serie de volantes relativos al ofrecimiento de servicios sexuales, circunstancia que motivó el inicio de actuaciones relativas a la presunta infracción a la ley 12.331.

La señora juez de instrucción se declaró incompetente, por considerar que los hechos denunciados podrían encuadrar en el artículo 17 de la ley 12.331.

En una posición diferente, el magistrado correccional no aceptó la competencia asignada, en el entendimiento de que el hecho traído a estudio encontraría subordinación típica en los artículos 125 bis y 127 del Código Penal, conforme las modificaciones introducidas por la ley 26.824.

Al respecto, la Sala estima que la incompetencia planteada luce prematura, ya que a partir de la publicidad acompañada a la denuncia no es posible establecer, prescindiendo de una investigación previa, si en el inmueble aludido se ejercería la prostitución por cuenta propia, a instancias de la explotación de un tercero bajo alguna de las hipótesis preceptuadas por los artículos 145 bis y ter del Código Penal o conforme a las modalidades contempladas por los artículos 125 bis y 127 del citado ordenamiento.

En consecuencia y sin perjuicio de la calificación legal que con el devenir de la investigación corresponda asignar a los hechos, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá continuar interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Sec.: Sánchez).

c. 59.759/13, N.N. s/infracción ley 12.331.

Rta.: 04/04/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Empleada domestica que se niega a restituir la llave y que rompe un vidrio tras un portazo al retirarse. Defraudación por retención indebida y daño. Juzgado de Instrucción.

Fallo: "(...) II.- (...) denunció que el (...), mantuvo una discusión por cuestiones laborales con (...), quien se desempeñaba como empleada doméstica en su domicilio (...), por lo que le solicitó que se retirara y le entregara las llaves del inmueble, a lo que aquélla se negó expresando que lo haría luego de recibir el telegrama de despido. Agregó que al salir cerró fuertemente la puerta rompiendo uno de los vidrios, llevándose las llaves de ingreso a la finca.

III.- El magistrado de instrucción declinó la competencia a favor del fuero correccional por entender que el suceso encuadraba en los delitos previstos en los artículos 162 y 183 del Código Penal, la que no fue aceptada por entender que podía configurarse el delito de defraudación por retención indebida (...).

IV.- Esta Sala, aunque con una conformación parcialmente distinta, sostuvo que "cuando los objetos fueron entregados voluntariamente, la conducta no puede ser calificada como hurto" (1).

Por ello, entendemos que, eventualmente, el suceso investigado podría hallar subsunción típica en la figura de defraudación por retención indebida y daño. Pues no debe perderse de vista que el contrato de trabajo que la vinculaba conlleva la obligación de restituir al empleador los objetos que fueron entregados en virtud de aquél.

En consecuencia, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado de Instrucción N° (...), lo que así se RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).
c. 69073/13, ROBLEDO, Amanda Marilen Elizabeth.
Rta.: 10/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 40.550, "Caputto Gillihuen, Mariana", rta.: 23/11/10.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Damnificada que dio en préstamo las llaves de su departamento a otra persona con el objeto de que ésta última permitiera el ingreso a su empleada doméstica. Desapoderamiento de joyas y de bienes. Desapoderamiento que desplazó a la víctima del poder de disposición de la cosa que le pertenece; Hurto. Justicia correccional.

Fallo: "(...) corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Correccional Nro 9. Ello así, puesto que no se advierte de los dichos de la propia denunciante que hubiera delegado algún deber de cuidado, manejo u administración de su patrimonio, tal como lo requiere la figura de defraudación por abuso de confianza del artículo 173, inciso 7 del Código Penal; ni que los bienes hayan sido entregados voluntariamente a los fines de que sean devueltos, descartándose también el delito de defraudación por retención indebida previsto en el artículo 173, inciso 2 del mismo código.

De las constancias de la causa no surge que (...) o (...) hayan tenido un poder autónomo sobre los bienes sustraídos, por ende, carecían también del cuidado, manejo o administración de ellos.

La circunstancia de que la denunciante le haya entregado la llave de su domicilio a una conocida para que esta, a su vez, permita el ingreso de la empleada doméstica, no tiene la entidad suficiente como para conferirle un poder sobre los bienes de su propiedad. Tampoco puede afirmarse que la empleada tenía la administración o guarda de aquéllos, teniendo en cuenta que sólo se encargaba de realizar las tareas domésticas.

Por otro lado, las alhajas sustraídas tampoco fueron entregadas voluntariamente y al momento de ser reclamadas ha sido denegada su devolución.

Por ello, consideramos que teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos que anteceden y dada la naturaleza misma de los hechos denunciados, es el juez competente, en el caso el magistrado correccional, quien podría llevar a cabo las medidas de prueba necesarias para esclarecer el presente hecho.

Finalmente, resta aclarar que para que el hecho encuadre en la figura de hurto, no es necesario que los bienes se hallaren físicamente dentro de la esfera de custodia del damnificado, sino que la acción de desapoderar haya desplazado a la víctima del poder de disponer de la cosa que le pertenece.

(...) de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general, se RESUELVE: Asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Correccional nro (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone. (Prosec. Cám. Ad Hoc.: Oliviero).
c. 6.613/14, N.N.Damnificada.
Rta.: 23/04/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Hallazgo de un cadáver en la vía pública por preventor policial. Magistrado que archiva las actuaciones por inexistencia de delito en relación a la muerte dudosa y dispuso la extracción de testimonios por la desobediencia a la prohibición judicial de sacar el cadáver fuera del ámbito capitalino (trasladado a

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Paraguay). Magistrada que devolvió los testimonios, trabándose la contienda debido a que el magistrado mantuvo su postura. Nulidad. Magistrada que no advirtió que la extracción de testimonios significa la formulación de una nueva denuncia y que debió correr vista al fiscal para que se expida a los fines del art. 180 del C.P.P.N.

Fallo: "(...) se inicia la causa nro. X X -del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° XX- a raíz de la declaración prestada por el preventor (...), quien manifestó que aquel día fue desplazado hacia la calle Timoteo Gordillo nro.XX, donde encontró a (...) sin signos vitales -ver fs. (...) Consta a fs. (...), que se hizo entrega del cuerpo del causante a su hija (...), quien a su vez fue notificada de la prohibición de extraer el cadáver del ámbito de la Capital Federal Luce a fs. (...), una constancia telefónica mediante la cual se informa que (...) habría llevado el cuerpo de su padre a la República de Paraguay.

II- Es así que, el fiscal interviniente en esos actuados dispuso la extracción de testimonios para que se proceda a desinsacular el juzgado que deberá investigar en la presunta comisión de un delito de acción pública, resultando sorteado el Juzgado Nacional en lo Correccional n° (...).

A fs. (...), la jueza en lo correccional resolvió rechazar la declinatoria de competencia por considerar que la atribución resultaba prematura, teniendo en cuenta que no se había establecido la causa del deceso, pudiendo tratarse la desobediencia de un mero vehículo para la comisión del delito previsto en el artículo 255 del Código Penal; y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 36.

La magistrada de instrucción acumuló ambas investigaciones y con fecha 19 de noviembre del 2013, resolvió archivar por inexistencia de delito en lo que respecta al hecho uno -el fallecimiento de (...)- y en cuanto al hecho identificado como dos, dispuso la extracción de testimonios para su remisión al Juzgado Nacional en lo Correccional n° (...).

Nuevamente, el juzgado en lo correccional resolvió no aceptar la competencia y remitir los actuados en devolución al Juzgado de Instrucción n° (...)-ver fs (...).

Es así que, éste último mantuvo su postura inicial y trabó la presente contienda.

III- (...) declararemos la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. (...) en adelante.

Ello, en razón de que la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional n° (...)a fs. (...) dispuso no aceptar la competencia atribuida y remitir la presente en devolución al juzgado de instrucción; sin advertir que la extracción de testimonios significa la formulación de una nueva denuncia y, en ese sentido, lo correcto era proceder según los recaudos previstos en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, teniendo en cuenta que de lo contrario, ante la ausencia de impulso de la acción por parte del órgano promotor, la magistrada se hallaría actuando de oficio, circunstancia vedada por nuestra legislación.

(...) el tribunal RESUELVE: Declarar la nulidad del auto de fs. (...) y de todo lo actuado en consecuencia".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone. (Sec.: Poleri).

c. 12.457/14, RAMIREZ GIMENEZ, Delia C.

Rta.: 10/04/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Empleado de un restaurante que intenta apoderarse de dinero de la caja fuerte del lugar al terminar el horario laboral, previo sustraer las llaves del interior de un cajón ubicado debajo de la caja registradora. Hurto agravado. Llave verdadera sustraída. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) II.- El (...) habría intentado apoderarse del dinero que se encontraba en la caja fuerte del restaurante (...). Cuando finalizó su horario laboral se escondió dentro del local y luego de que todos sus compañeros se retiraran, tomó del interior de la registradora la llave de la caja de seguridad. Al intentar abrirla comenzó a sonar la alarma del comercio, por lo que se escondió en el subsuelo donde, momentos más tarde fue detenido por el personal policial.

III.- A fs. (...) el magistrado de instrucción declinó la competencia a favor del fuero correccional por entender que el suceso encuadraba en el delito de hurto, la que no fue aceptada por considerar que se configuraba la agravante prevista en el artículo 163, inciso 3° del Código Penal (...).

IV.- En primer lugar señalamos que el agravamiento de la figura está determinado por "la mayor actividad -modus operandi- que debe desplegar el autor para vencer los obstáculos o defensas que se oponen al apoderamiento. En este caso, el obstáculo es el cerramiento del lugar donde se encuentra la cosa (...)" (1).

Estos extremos se corroboran, en principio, en el caso ya que la circunstancia de que (...) sustrajera las llaves del interior de un cajón ubicado debajo de la caja registradora, permite inferir que no estaban a la vista ni al alcance de cualquiera, sino sólo del encargado de cobrar y manejar el dinero.

Esta Sala sostuvo, aunque con una conformación parcialmente distinta, que: "...la llave verdadera es la sustraída, esto es, sacada de la esfera de custodia de su dueño mediante apoderamiento ilegítimo por el autor del hurto o un tercero. No es llave sustraída la entregada erróneamente por el tenedor, ni la que éste ha dejado en la cerradura, pero sí lo es la que se encuentra en un lugar escondido, que revela la voluntad del agravante del tenedor de permitir su uso sólo por aquellas personas que conocen legítimamente el escondite..." (2).

Por los argumentos expuestos precedentemente estimamos que debe continuar interviniendo el Juzgado de Instrucción N° (...), lo que así se RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Padre que denuncia que la madre de su hijo menor de edad salió del país sin su autorización. Impedimento de contacto. Menor de 4 años (art. 2 de la ley 24.270). Justicia de instrucción.

Fallo: "(...) III.- El magistrado que previno declinó la competencia a favor de la justicia correccional, por entender que el objeto de la investigación encontraba adecuación típica en la ley 24.270 de impedimento de contacto (...).

Por su parte, el Juez correccional a fs. (...) no aceptó la intervención atribuida al considerar que el suceso podría subsumirse en la figura de sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal).

IV.- Los Jueces Ricardo Matías Pinto y Mario Filozof dijeron.

Según la hipótesis delictiva de fs. (...), la imputada (...) se habría retirado presuntamente del país con destino a la república del Paraguay con su hijo (...) de cuatro años de edad, sin la autorización del padre.

La hipótesis delictiva se adecua al artículo 2 de la ley 24.270, en tanto la madre para impedir el contacto del menor con su padre no conviviente, lo mudó al extranjero sin autorización o utilizando la que habría sido dada tres años atrás (...).

En los precedentes "Ivanov, Valeriy" y "Patiño, Elizabeth Salomé" sostuvimos que "...el progenitor de un niño sólo puede ser el autor del delito de sustracción de menores siempre y cuando ha sido excluido del ejercicio de la patria potestad (privación o suspensión) toda vez que no puede ser autor del "robo del menor" mediante apoderamiento quien en definitiva tiene derecho a ejercer su custodia" y que "mientras no exista una decisión jurisdiccional que excluya, suspenda o cuanto menos restrinja ese derecho de custodia, el padre no puede ser autor de este delito" (1).

Además compartimos lo sostenido por la doctrina en cuanto a que "(...) no es posible hablar de privación del ejercicio de la patria potestad, que en nuestro ordenamiento se halla en cabeza de ambos padres, cuando el menor continúa bajo el cuidado de unos de ellos, y [que] (...) La actitud de retener en su poder a la hija, una vez quebrada la convivencia conyugal -deberá recordarse que subsistían todos los derechos y deberes propios de la patria potestad- no es más que un hecho concreto de la realidad, para cuya valoración habrá de tenerse en cuenta la situación que vivía la pareja. Y entonces sí, al mudar el domicilio de su hija que momentáneamente era en Buenos Aires, llevándola al extranjero, impidió, dolosamente, el contacto de aquélla con su madre. Tales las razones por las que el Tribunal ha entendido acreditada la existencia de los elementos objetivos y subjetivos propios de la figura prevista en la ley 24.270." (2).

En suma, dada la penalidad prevista para la hipótesis delictiva planteada (artículo 2º de la ley 24.270) y atento la edad de la víctima, corresponde que siga interviniendo en estas actuaciones la justicia de Instrucción.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo. Sin perjuicio, de los argumentos expuestos en la causa nro. 1947 "Ivanov, Valeriy" del 14 de febrero de 2013, lo cierto es que en esta caso en particular comparto los fundamentos expuesto por el Fiscal General a fs. (...), por cuanto hasta tanto se ubique el paradero del menor corresponde que intervenga el fuero de más amplia competencia en atención a la falta de delimitación del objeto procesal (3).

Así voto.

V.- Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Que debe continuar interviniendo el Juzgado de Instrucción nro. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 139/14, M., M.
Rta.: 19/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 2052, rta.: 22/2/2013; (2) D'Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A. "Código Penal de la Nación. Segunda edición actualizada y ampliada. Leyes Especiales Comentadas" Tomo III, pág. 1229, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011; (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 47806, "Álvarez Ramírez, Sabina", rta.: 28/02/14.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Imputado que tras haber tenido un choque contra otro vehículo, presenta al oficial preventor una licencia de conducir presuntamente apócrifa. Informe pericial que da cuenta de su falsedad. Documento expedido por un municipio. No afectación de los intereses nacionales o del normal funcionamiento de alguna de sus instituciones. Justicia de instrucción.

Fallo: "Que las presentes actuaciones tuvieron su génesis el 23 de octubre pasado, a raíz de la actividad prevencional desplegada por personal de la (...) de la P.F.A., oportunidad en que el ayudante (...) se desplazó hacia la intersección de las calles (...) de esta ciudad, en virtud de un choque entre dos vehículos.

En dicha circunstancia, el oficial de policía les solicitó a los protagonistas de dicho episodio que exhibiesen la totalidad de la documentación de los rodados, siendo que la mujer la exhibió, mientras que el otro sujeto le mostró la cédula verde del rodado, la cédula azul que lo autorizaba a conducirlo, su documento nacional de

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

identidad y la licencia de conducir, la cual a vistas del preventor resultaba ser apócrifa. A (fs. ...) se agregó el informe pericial realizado por la División Scopometría de la Superintendencia de la Policía Científica, del cual surge que la licencia de conducir nro. (...) a nombre de (...) resulta ser falsa. Ahora bien, por las razones invocadas por el Sr. Fiscal General a (fs. ...), que el tribunal comparte y da por reproducidas, habremos de mantener la competencia del fuero ordinario. En ese sentido, asiste razón al magistrado del fuero de excepción, en cuanto a que la conducta investigada, no excita, en las circunstancias precedentemente descriptas, la intervención de la justicia federal. En atención al acotado marco revisor de este tribunal y, en concreto a que no se encuentra controvertido el carácter del documento cuestionado, consideramos que se debe tener en cuenta que la ley 26.363, mediante la cual se creó la Agencia de Nacional de Seguridad Vial, no concedió a dicho organismo la facultad de otorgar ni emitir tales documentos, sino que tiene como función autorizar a los organismos competentes a expedirlos de acuerdo a los estándares establecidos en dicha normativa (art. 4 inc. e y f), certificando y homologando, en su caso, sus centros de emisión y/o impresión de éstas, ello de acuerdo a la Disposición ASNV n° 207, del 27 de octubre de 2009, que aprueba el sistema nacional de licencias de conducir, que tiene como finalidad unificar los criterios en todo el país respecto a su formato, debiendo renovarse la certificación expedida en forma anual, de manera de continuar facultados para emitirlos en los términos del art. 4 inc. Ello así, siempre que el municipio, provincia o ciudad autónoma, adhirieran a la ley (cfr. art. 38), tal como ocurre en el caso de la CABA que lo hizo a través de la Ley 3134 CABA.

(...). En esa línea de análisis, cabe destacar que es criterio del Alto Tribunal, que no es competente la justicia federal para conocer en la causa en la que se investiga la falsificación de una licencia de conducir expedida por un municipio, (...) (1).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: MANTENER la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° (...) para intervenir en estas actuaciones." Se citó: (1) (Fallos 323:857 con remisión al dictamen del procurador general S.C. Comp. 13, L. XXXVI. Del 24/02/2000).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Buinge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: Sosa).
c. 59020/13, APUD DOMECA, Arturo Fabián.
Rta.: 26/02/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Utilización de un D.N.I. adulterado para concretar una defraudación. Justicia Federal.

Fallo: "(...) Es reiterada la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en cuanto declara la intervención de la justicia federal cuando los hechos investigados involucran la falsificación o adulteración de un Documento Nacional de Identidad, o la utilización de un documento anulado, reemplazado o que corresponda a otra persona y la defraudación que pudiere haberse cometido en consecuencia, pues se verifica un concurso ideal cuando el primero de ellos es el medio para concretar el segundo (1).

Por otro lado, este Tribunal ya se ha pronunciado en la inteligencia de que las cuestiones probatorias que pudieran suscitarse en el sumario no deben incidir en la asignación de competencia (2).

Consecuentemente, ante la posibilidad de una defraudación cometida mediante la falsificación, adulteración o utilización de un Documento Nacional de Identidad ajeno, corresponde asignar competencia al fuero de excepción (artículo 33, inciso 1°, apartado "c" del Código Procesal Penal y artículos 33, inciso "d" y 42 de la ley 20.974 de Identificación del Potencial Humano), pues puede inferirse que, al haber negado (...) la adquisición de los aparatos de telefonía celular y manifestado que nunca extravió su Documento Nacional de Identidad, la fotocopia fue obtenida de un instrumento previamente adulterado, ya que para la operación de compra resulta necesaria su exhibición.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 1.212/13, N.N. damnif. Dodero.
Rta.: 27/03/2014

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos: 327:3219. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 33.582/13, "N.N. damnif. De Castro, María Gabriela", rta: 04/10/2013.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Mutual autorizada por la ANSES a realizar retenciones de haberes por el otorgamiento a su asociados de líneas de crédito. Retenciones materializadas. Dinero no transferido. Conflicto entre particulares. Inexistencia de un entorpecimiento al buen funcionamiento del organismo nacional como tampoco a la labor de sus empleados que habilite la competencia del fuero federal (a contrario sensu artículo 33, inciso "c" del Código Procesal Penal de la Nación). Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) II. El 18 de noviembre de 2009 "Productos Financieros S.A." celebró un acuerdo con la "Asociación Mutual para los Agentes del Sistema Nacional de Previsión" (que estaba autorizada por la

"ANSES" a realizar operaciones de retención de haberes) para el otorgamiento a sus asociados de distintas líneas de créditos personales.

Luego de descontar las cuotas de los mutuos del sueldo de los prestatarios, la asociación debía transferir en el término de 48 horas el dinero al denunciante y rendir cuentas de ello antes del 10 de cada mes. Sin embargo, desde el mes de febrero del año 2011 "PROFINSA" dejó de percibir lo pactado pese a que "AMASNP" continuaba efectuando las retenciones correspondientes.

(...) III. El magistrado instructor declinó la competencia a la justicia de excepción por considerar que al ser los imputados agentes de la "ANSES" se estaría afectando el funcionamiento de un ente nacional.

Sin embargo su postura no fue aceptada por el Sr. Juez federal por entender que la maniobra que se atribuye a aquéllos se refiere exclusivamente a su actividad como empleados de la asociación.

IV. Coincidimos con el criterio expuesto por el Sr. Fiscal General en su dictamen de fs. (...), al que nos remitimos en razón de brevedad. Debe ser la justicia de instrucción la continúe con el trámite pues, de momento, no se vislumbra un entorpecimiento al buen funcionamiento del organismo nacional como tampoco a la labor de sus empleados que habilite la competencia del fuero federal (a contrario sensu artículo 33, inciso "c" del Código Procesal Penal de la Nación).

Nótese que nos encontraríamos ante un conflicto entre particulares y no se observa un menoscabo a las arcas de una entidad estatal, ya que la "ANSES" se limitaba únicamente a remitir el dinero descontado a los imputados.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Que debe intervenir el Juzgado de Instrucción N° (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 21439/12, GONZÁLEZ, Laura Mariel y otros.

Rta.: 26/03/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Denuncia de la UFI-RENAR que determinó que, a través de una inspección, una agencia de seguridad inscripta como usuario colectivo, poseía su condición de legítimo usuario de armas vencida y se encontraba inhabilitada. Tenencia de una gran cantidad de armas de fuego. Acopio de armas (Art. 189 bis, Inc. 3 del Código Penal) Justicia Federal.

Fallo: "(...) II.- Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia de la Unidad Fiscal de Investigaciones del Registro Nacional de Armas (UFI - RENAR), con el objeto de que se investigue una presunta infracción al artículo 189 bis, inciso 2°, del Código Penal de la Nación, por parte de los representantes de la agencia de seguridad "XX S.R.L.". Ello así por cuanto, mediante una inspección de rutina practicada por el Registro Nacional de Armas se determinó que la mencionada empresa se encontraba inscripta como usuario colectivo, que poseía su condición de legítimo usuario de armas vencida desde el 1 de mayo de 2001 y que se encontraba inhabilitada desde el 14 de diciembre de 2007. También se comprobó que con fecha 30 de noviembre de 2003 había operado el vencimiento de la condición de legítimo usuario de R. I. I. -representante legal de "XX S.R.L."-. y que G. E. M. -también representante legal de esa empresa- no se encontraba inscripta. Finalmente se estableció que en virtud de permisos anteriores que había tenido R. I., empadronó cincuenta y siete (57) armas de fuego, mientras que la empresa registró el armamento detallado - ver fs. (...).III.- El magistrado de instrucción declinó su competencia para entender en la causa a favor de la justicia del fuero federal, pues consideró que los hechos investigados excedían el marco de una mera tenencia ilegítima y podrían encuadrar en la figura de acopio de armas previsto en el artículo 189 bis inciso 3 del Código Penal. Así concluyo que por encontrarse en peligro la seguridad de la Nación, correspondía dar intervención al fuero de excepción conforme las previsiones del artículo 33 incisos c) y e) del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, el juez del fuero federal calificó de prematura la decisión, por cuanto consideró que la incompetencia fue dispuesta sin siquiera haberse efectuado las mínimas diligencias tendientes al esclarecimiento de los sucesos acaecidos. Así las cosas, el juez que previno mantuvo su postura inicial y trabó la presente contienda.

IV (...) la Sala comparte los argumentos esgrimidos por el Fiscal General en su dictamen obrante a fs. (...) en cuanto a que es la justicia federal la que deberá proseguir con la investigación.

A partir de la profusa investigación llevada adelante por la UFI-RENAR se cuenta con elementos suficientes para, en principio, delimitar la hipótesis delictiva a investigar y así establecer el juzgado competente para su investigación.

La gran cantidad de armas de fuego - más de 57- presuntamente en manos de personas que fueron inhabilitadas para su tenencia, a nuestro juicio, configura el delito de acopio de armas previsto en el artículo 189 bis inciso 3° del Código Penal, el cual entraña un claro peligro para la seguridad pública. A ello debe sumarse la incertidumbre que genera el desconocimiento del destino de esos elementos, circunstancias que a nuestro juicio habilitan la intervención de la justicia de federal en los términos del Art. 33 inc. "c" y "e" del C.P.P.N.

(...) el tribunal RESUELVE: ASIGNAR competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Roldán).

c. 28.414/13, UFI-RENAR s/Art. 189 bis, Inc. 2°, del C.P.

Rta.: 14/05/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Comercialización clandestina de fármacos que afectan la salud pública. Justicia Federal.

Fallo: "(...) De conformidad con lo manifestado por el señor fiscal general (...), el Tribunal entiende que los hechos a investigar incluyen, en principio, la conducta prevista actualmente en el artículo 204 quinquies del Código Penal, que fuera incorporada al ordenamiento de fondo mediante la ley 23.737 y que asigna competencia al fuero federal, según lo dispone su art. 34 (1).

Por lo demás, cabe recordar que el Máximo Tribunal ha sostenido que resulta competente la justicia federal respecto de la comercialización clandestina de fármacos que afectan la salud pública (2) y que la regla contenida en el art. 34 de la ley 23.737 no presupone determinar si los componentes de los medicamentos que requieren receta podrían ser considerados "estupefacentes" (3).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Sec.: Besansón).
c. 4.356/13, N. N.
Rta.: 04/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.669, "Farmacia Parque Lezama", rta: 17/11/2009. (2) C.S.J.N., Fallos: 328:1974 y 329: 2256. (3) C.S.J.N., Fallos: 320:1997.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Infracción a la Ley 23.737. Comercialización de sustancias medicinales, algunas que se comercializan sólo bajo receta y otras prohibidas, a través de una página web. Afectación a la salud pública. Comercialización indiscriminada de medicamentos Justicia federal.

Fallo: "(...) Viene a estudio del tribunal la presente contienda de competencia suscitada entre el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° (...) y su colega a cargo del Juzgado Federal nro. (...).

Corrida la vista respectiva a la fiscalía general, el Dr. Sandro Abraldes se pronunció por definir el caso a favor de la justicia de excepción. Del análisis de lo actuado, advertimos que asiste razón al Sr. titular de la acción penal, cuyos fundamentos compartimos (...). En efecto, conforme a la denuncia que diera inicio a esta investigación, incoada por el asesor legal del Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos, -ANMAT, Ministerio de Salud- se estarían comercializando a través de la página web (...) "Oxaprost 75 mg", "Redotex" y "anfetaminas", siendo que, respecto del primer producto, la venta se encuentra únicamente autorizada en farmacias y exige como condición la entrega de una "receta archivada"; en relación al producto denominado Redotex, no solo no se encuentra registrado ante la ANMAT, sino que además su uso y comercialización se encuentran expresamente prohibidos en el territorio nacional (Disp. 4396/13 ANMAT) ya que de acuerdo a la composición que se describe en la publicación se trataría de un anorexígeno, cuyos principios activos poseen importantes reacciones adversas y generan en consecuencia un riesgo sanitario para la población (cfr. fs. ...). Dicha conducta, ha sido encuadrada provisoriamente por los distintos integrantes del Ministerio Público Fiscal, en la figura prevista en el art.

204 quater del Código Penal, aunque, no obstante la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal y sin perjuicio de la calificación legal que tenga mejor derecho de ser aplicada (art. 401 CPPN), consideramos que el hecho podría constituir asimismo, una infracción al art. 204 quinquies del CP (cfr. Fs ...). En consecuencia, conforme hemos sostenido, (...), dado el carácter prioritario de la jurisdicción federal para las infracciones contenidas en la ley 23.737, corresponde al fuero de excepción continuar con la investigación, por cuanto la transgresión a la norma continúa resultando penalmente relevante, como posible afectación a la salud pública como consecuencia de una comercialización indiscriminada de medicamentos que requieren recetas (...). Por los motivos expresados, el tribunal, RESUELVE: ASIGNAR COMPETENCIA en la presente causa al Sr. juez titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. (...), a quien se le remitirán las actuaciones".

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: Sosa).
c. 29135/13, TRAFICO MERCADERIA PELIGROSA.
Rta.: 09/04/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Encomienda abierta y reencintada. Supresión de correspondencia bajo custodia del servicio de correo. Justicia Federal.

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...).

Se investiga en el legajo el hecho denunciado por (...), quien refirió que el 29 de julio de 2013, adquirió a través de Internet mediante un pedido realizado a la página Ebay a Issam E de Australia, un reloj marca Rip Curl. Al llegar al país, el producto fue entregado por la Aduana al "Correo Argentino", lugar al que se apersonó el 13 de agosto de 2013 para retirar lo comprado, y posteriormente en su domicilio advirtió que la caja estaba vacía, además de que la encomienda se encontraba "reencintada".

Al respecto, esta Sala comparte los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal (...).

En efecto, es criterio del Máximo Tribunal que "... la supresión de correspondencia, mientras ésta se encuentra todavía bajo la custodia del servicio de correo, supone la comisión de uno de aquellos crímenes que violenten o estorben la correspondencia de correos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 y artículo 33, inciso 1°, apartado 'c', del Código Procesal Penal... y debe, por consiguiente, quedar sometido a la jurisdicción federal" y que "Si los elementos de prueba reunidos en el expediente no alcanzan para determinar el lugar donde habrían sido suprimidas las piezas postales, corresponde que entienda el juez federal del lugar donde fue denunciado el hecho... sin perjuicio de lo que pudiera surgir de una posterior investigación" (1).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 72.198/13, N.N. damnif. DE LAUDO WOJTOWIEZ, Marcela.
Rta.: 07/05/2014

Se citó. (1) C.S.J.N., Fallos: 323:2077 y 323:1804.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Exacciones ilegales. Funcionarios policiales. Suceso que reúne características de interés netamente federal. Justicia Federal.

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...).

Si bien las imputaciones recaen sobre funcionarios policiales que prestan sus servicios en la Seccional (...) de la Policía Federal Argentina y que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bien pueden desempeñar funciones de naturaleza local o federal, en el presente caso, surge de las actuaciones que el suceso investigado reúne características que suscitan un interés netamente federal, pues al menos dos de los episodios protagonizados por los numerarios de tal institución acontecieron en el marco de una posible infracción a la ley 23.737 y -por tanto- en ocasión de ejercer los imputados una función específicamente federal (artículos 33, apartado 1°, inciso "c" del Código Procesal Penal y 34 de la ley citada).

En consecuencia y dada la íntima vinculación existente entre los hechos que habrían tenido lugar en el interior del asentamiento habitacional denominado "... de esta ciudad, se impone que, por su especialidad, sea la justicia de excepción la que conozca, máxime cuando las cuestiones referidas a la insuficiencia probatoria no deben vincularse con la competencia material, en tanto, en casos como el del sub examen se vislumbra nítida la competencia federal.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 32.772/13, SECCIONAL 46? de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.
Rta.: 09/05/2014

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Falsificación de formulario 08 no presentado en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Ausencia de entidad para alterar el normal desenvolvimiento ni el buen desempeño de los empleados. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...).

Se inician las presentes actuaciones con motivo de la denuncia formulada por Dr. (...), apoderado del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, quien refirió que el 26 de junio de 2010 (...) concurrió a esa sede con el fin de obtener la legalización de diversa documentación, oportunidad en la que personal de la División Legalizaciones advirtió que las firmas y sellos aclaratorios del escribano (...), estampadas en la foja de certificación de firmas N° (...) y en el formulario "08" N° (...) -original y fotocopia- no se correspondían con los allí consignados.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Posteriormente, se determinó que las firmas atribuidas a los propietarios del vehículo insertas en el formulario "08" eran falsas y sus números de documento nacional de identidad habían sido escritos por (...).

Al respecto y tal como postuló el Ministerio Público Fiscal en su dictamen (...), no se encuentra justificada la intervención del fuero federal (art. 33, inciso 1º, apartado "c", del Código Procesal Penal), en tanto la falsificación de un formulario "08" que no fue presentado ante funcionarios del Registro Nacional de la Propiedad Automotor para realizar la respectiva transferencia, no tiene entidad para alterar el normal desenvolvimiento ni el buen desempeño de sus empleados (1).

En todo caso, la situación de autos difiere del precedente citado (...), in fine, pues en tal supuesto, aun cuando no se había presentado el formulario "08" ante el citado Registro, aparecía falsificada la firma de un encargado seccional, funcionario de carácter federal cuyo buen servicio pudo ser corrompido.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá continuar interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 31.139/10, ALTIERI, Domingo Angel.
Rta.: 09/05/2014

Se citó. (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. N° 63768/13, "Vallejos, Marcela Alejandra", rta: 11/04/2014 y c. 957/12, "N.N. damnif. Colegio de Escribanos", rta: 09/08/2012.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL DE PROVINCIA.

En razón del territorio. Robo de vehículo automotor en Capital Federal y hallazgo en la Provincia de Buenos Aires. Falta de elementos para afirmar la participación de los imputados por el encubrimiento del delito precedente. Relación de alternatividad entre ambas figuras. Justicia Federal.

Fallo: "(...) Viene la presente causa a conocimiento de este tribunal, en virtud de la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. (...) y el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

En su dictamen glosado a (fs. ...), por las razones allí expuestas, el Sr. fiscal general, entendió que debía intervenir en la causa la justicia de excepción. El día (...), en ocasión en la que (...) se encontraba a bordo de su automóvil "Peugeot 206", dominio (...), sobre la calle (...) de esta ciudad, fue acometido por tres sujetos, uno de ellos armado, que le exigieron la entrega del vehículo y de sus efectos personales.

Por otra parte, el (...) de ese año, personal policial de la provincia de Buenos Aires halló abandonado el rodado en la esquina de las calles (...) de la localidad de Avellaneda, el que habría sido dejado allí por dos sujetos alrededor de las 3.00 horas de ese día. De los presentes actuados surge que el juez federal de la localidad de Quilmes ha rechazado la declinatoria de competencia formulada por su par de instrucción, en virtud de que los imputados en la presente no habían sido desvinculados formalmente de la sustracción del rodado de marras. Por el contrario, entendemos que cuando no existan elementos para afirmar la participación de los imputados por el encubrimiento respecto del delito precedente, no corresponde dictar su sobreseimiento, dada la relación de alternatividad de dichas figuras. Tal ha sido la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al remitirse al dictamen del Procurador General en el precedente "...", que sostuvo: "Dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, una resolución de mérito que desvincule al prevenido del primer delito no requiere necesariamente su sobreseimiento, sino que basta con imputarse el segundo, si así correspondiere, para resolver luego acerca de la competencia sobre esa base" (...). De este modo y no encontrándose controvertida la competencia de la justicia federal con competencia territorial en el lugar de hallazgo del automóvil (de acuerdo a los dictámenes fiscales de fs. 24/25 y 41), corresponde que nos pronunciemos en ese sentido. Por ello, el tribunal RESUELVE: ASIGNAR competencia para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos, Filozof. (Prosec. Cám.: Castrillón).
c. 66734/13, BARBEITO, Gustavo Rubén.
Rta.: 30/05/2014

CORRUPCIÓN DE MENORES.

Procesamiento. Imputado que habría promovido la corrupción de un niño de 9 años de edad, al entablar conversaciones de índole sexual a través del chat de Facebook, incitándolo a bailar y sacarse la ropa frente a la cámara web. Resolución que no supera el control de fundamentación y logicidad de los arts. 123 y 308 CPPN. Magistrada que no ha indicado los motivos para fundar su decisión ni ha efectuado valoración sobre el material probatorio. Nulidad.

Fallo: "Debe intervenir nuevamente el tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de M. A. Z. contra la resolución de fs. (...) que decretó su procesamiento en orden al delito de corrupción de menores de 18 años (art. 125, CP). (...).

(...), se le atribuyó a M. A. Z. "el haber promovido la corrupción del niño T. L. de nueve años de edad, al entablar con él conversaciones a través del chat del Facebook de contenido sexual inapropiado para la edad del menor. Así, a través del usuario 'M. V.' el imputado se contactó con el menor, a partir del 22 de marzo de 2012 y habría mantenido conversaciones de índole sexual y lo habría incitado a bailar y sacarse la ropa frente a la cámara web. Ello tuvo lugar hasta el día 25 de julio del 2012 cuando la madre del niño, C. A. B. A., tomó conocimiento de lo que ocurría e interfirió en las conversaciones de su hijo con el imputado". Ahora, previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por la defensa, advertimos que el resolutorio atacado no supera el control de fundamentación y logicidad exigido por los arts. 123 y 308, CPPN, lo que impone se declare la nulidad. Ello es así pues de su sola lectura se advierte fácilmente que la Sra. Juez de grado no ha efectuado valoración alguna sobre el material probatorio acumulado -pobre, por cierto- que permite desentrañar las razones que la llevaron a dictar el auto de mérito en contra de Z. (...) detalló la declaración prestada por la madre del niño, C. A. B., en sede prevencional y la documentación aportada -impresiones de conversaciones-, así como la prueba requerida por el Sr. fiscal a cargo de la instrucción, consistente en las actuaciones labradas por la División Delitos tecnológicos de la Policía Federal, en las que además de requerir informes a la empresa "Facebook Inc" aún no respondidos, procedieron a la identificación del imputado. Luego, señaló que Z., legitimado pasivamente, hizo uso del derecho de negarse a declarar. Por ello, "desconociéndose por ende otra versión de los hechos que se pesquistan, debiendo estarse a los dichos de la madre del menor... los informes de la empresa... y los demás elementos probatorios obrantes en autos" (...). Continúa sosteniendo que: "luego de analizar las probanzas obrantes en autos, entiendo que se encuentra suficientemente motivada la decisión de adoptar un criterio de carácter vinculante..." (...), para lo cual se apoya en doctrina sobre el grado de probabilidad requerido para esta medida -aplicable a cualquier resolución-. Así termina el acápite. (...), dedicado a la calificación legal, encuadra el hecho en el delito previsto en el art. 125, CP, (...). Esta reseña permite concluir que no se ha dado cumplimiento al requisito que exige el art. 308, CPPN, pues la magistrada no ha indicado un sólo motivo para fundar su decisión pues ha omitido todo tipo de valoración sobre el material probatorio acumulado.

Si bien, como se adelantó, el Sr. agente fiscal a cargo de la instrucción ha prescindido de prueba fundamental -como por ejemplo, ratificar y ampliar los dichos de la denunciante, escuchar al niño a los efectos de determinar la necesidad y pertinencia de un informe psicológico, ampliar el informe de la empresa "Facebook Inc"-, ello no justifica la omisión de la Sra. Juez de grado de señalar las razones que la llevaron a adoptar la decisión que viene a estudio del tribunal. (...). (...), no ha indicado porqué la conducta que le atribuyó al imputado, basada en las constancias que describió, podría ser considerada un delito, ni ha dado tampoco razón alguna sobre el encuadre legal seleccionado, por lo que nos vemos imposibilitados de ingresar al análisis de la parte recurrente, debiendo fulminar de nulidad la decisión, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal vigente. En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fs. (...) por falta de fundamentación (arts. 123, 308 y 455, CPPN)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: Peluffo).
c. 33553/12, Z, M. A.
Rta.: 07/02/2014

CORRUPCION DE MENORES.

Procesamiento. Imputado que habría abusado sexualmente en reiteradas oportunidades de una menor de edad. Elementos de prueba suficientes como para agravar la situación procesal. Confirmación.

Fallo: "(...) contra la resolución de fs. (...), que resolvió dictar el procesamiento de su asistido por considerarlo, en principio, autor penalmente responsable del delito de corrupción de menor (arts. 45 y 125 del Código Penal de la Nación).

Concretamente se atribuye a (...) haber abusado sexualmente en reiteradas ocasiones desde el año 2011 a (...) y hasta el mes de octubre de 2012 a (...), nacida el 3 de diciembre de 2001, mas precisamente en una habitación que en la (...) utiliza como taller mecánico y en el interior de un automóvil, del cual se desconocen otros datos. Oído el debate producido en la audiencia y confrontado con las actas escritas que integran el legajo, consideramos que la resolución recurrida debe ser homologada. En ese sentido, asiste razón al Dr. Ytoiz acerca de que la prueba reunida permite mantener el reproche que se le dirige a (...), con la provisionalidad requerida para esta etapa del proceso en cuanto a la existencia del hecho y la intervención del imputado en éste (art. 306 del C.P.P.N.). En efecto, la acusación que recae contra (...) encuentra sustento probatorio en la firme imputación de la niña (...), quien fue entrevistada en Cámara Gesell, oportunidad en la que refirió las circunstancias que rodearon los hechos ilícitos que la damnificaran (cfr. fs. ...). La profesional que presenció el estudio, la Licenciada Gimena Sozzi Usoldi, concluyó que del relato de la menor se desprenderían, entre otras cosas, "sentimientos de asco..." y consideró que su lenguaje resultaba "elevado de acuerdo a lo esperado para su edad en materia de sexualidad" (cfr. fs. ...). Asimismo, contamos con la declaración de la Licenciada María Fernanda Mattera del servicio de Psicología del CMF, quien luego de entrevistar a M. S. concluyó que "no presenta en su procesamiento psíquico propensión a la sobrecarga imaginaria patológica, ni tendencia a la fabulación, que el juicio de realidad se encuentra conservado, no existiendo al momento del examen alteraciones sensorio-perceptivas, ni ideación de índole psicótica" (cfr. fs. ...). A lo expuesto se debe agregar la declaración de (...), madre de la niña, quien manifestó que el 4/10/12 advirtió que su hija (...) se encontraba mal anímicamente y la escuchó hablar por teléfono en voz baja y al preguntar que le sucedía, aquélla respondió que nada y que vendría su tía (...).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Tales dichos, se corresponden con la versión brindada tanto por (...) (tía paterna de la niña) -(cfr. fs. ...)- como los de (...), quien indicó que la víctima le juró que los hechos habían ocurrido como los contó y que se sentía mal por el tiempo que lo había mantenido en silencio, incluso que lloró al relatarle lo ocurrido (cfr. Fs. ...). Asimismo, resulta relevante lo expuesto por (...). En primer lugar, porque manifestó que un día su hermana (...) la llamó por teléfono y le contó que (...) la había violado que, si bien no le creyó en un primer momento, lo cierto es que ante el llanto de su hermana fue en busca de ella. En segundo término, en torno a la grabación que había realizado (...) sobre lo que el imputado le había dicho en una oportunidad, conforme surge de los dichos de la niña en cámara Gesell. Al respecto, indicó que si bien ya no existe dicha prueba, por haber sido destruida, lo cierto es que en ella el encausado le manifestaba a su hermana "quiero darte besitos en tus partes o algo así" (cfr. fs. ...). De este modo, los agravios expuestos por el recurrente vinculados a la circunstancia de que pericialmente se haya determinado que no surgen signos de violencia externa visible a nivel genital, ni paragenital y anal sin lesiones, no habrá de prosperar, toda vez que el plexo probatorio restante aunado al expediente no quita verosimilitud a los dichos de la damnificada, en torno a la afectación de su integridad sexual. Asimismo, corresponde destacar que la niña luego de manifestar a sus familiares (madre, tía y hermanas) los hechos que la damnificaran, mantuvo sus dichos ante los diversos profesionales intervinientes, señalando al autor por su propio nombre "...", descartando así la posible intervención de un tercero, tal como lo planteara la defensa en la audiencia. En virtud de todo lo expuesto, y valorando los informes de los profesionales junto con el relato de los hechos de la menor, resultan suficientes para determinar, de momento, que el suceso ocurrió tal y como fue denunciado, (...). (...) Por todo ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Sosa).
c. 39525/12, B. B., R.
Rta.: 06/06/2014

COSTAS PROCESALES.

Sobreseimiento. Inexistencia de motivos que ameriten apartarse del principio general de imposición de costas a la vencida conforme lo establece el art. 531 del CPPN. Confirmación

FALLO: "(...) Llegan las actuaciones a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a (fs. ...) por la querellante K. R., con el patrocinio del Dr. Ernesto Carlos Moreno, contra el punto dispositivo 2 de la resolución agregada a (fs. ...), en cuanto le impuso las costas del proceso (...). (...).

Que en las presentes actuaciones se investigó el presunto abuso sexual que habría cometido L. L., en perjuicio de su hija de cuatro años de edad, denunciado por K. R., quien instó la acción penal contra su ex marido.

Que analizadas las constancias de la causa, coincidimos con el Sr. juez de grado en cuanto a que no se verifican motivos que ameriten apartarse del principio general contenido en el art.

531 del CPPN, siendo que los argumentos expresados por la querellante para fundar su recurso, resultan insuficientes para hacer lugar a la excepción prevista en el segundo párrafo de la norma citada. En ese sentido, vale destacar que la investigación estuvo a cargo de la representante del Ministerio Público Fiscal, (...). En efecto, el resultado de dichas medidas, no alcanzaron siquiera para conformar el estado de sospecha al que alude el artículo 294 ibídem, a lo que se debe sumar, que a diferencia de lo sostenido por la recurrente, no se puede considerar la sustanciación del presente proceso, la única alternativa frente a los derechos que consideró vulnerados, máxime si se tiene en cuenta que en este caso se encuentra interviniendo la justicia civil, que dispuso, aún con anterioridad, medidas de similar tenor a las ordenadas en autos (cfr. fs. ...). Finalmente, en atención al modo en que se resuelve, de acuerdo a los fundamentos expresados, las costas de alzada también deberán ser soportadas por la vencida (art. 530 y 531 CPPN). En consecuencia el Tribunal, RESUELVE: CONFIRMAR el punto dispositivo 2 de la resolución obrante a (fs. ...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Souto).
c. 4330/13, L. L. G.
Rta.: 18/03/2014

COSTAS PROCESALES.

Sobreseimiento. Imposición de las costas en el orden causado. Falta de fundamentación de los motivos del apartamiento del principio general del artículo 531 del C.P.P.N. Nulidad.

Fallo: "(...) III.- El principio general del artículo 531 del código de rito establece que las costas deben ser afrontadas por la vencida, pues "...será la responsable de cargar con el financiamiento del proceso y, consecuentemente, la obligada a afrontar los gastos producidos durante su tramitación..." (1).

Ahora bien, al disponer el sobreseimiento de (...), (...) y (...), el magistrado de primera instancia no fundamentó los motivos por los cuales se apartaba de aquella regla contrariando lo prescripto en el art. 123 del ceremonial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "... conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y sólo

puede eximirse de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad - conf. causa "Las Varillas Gas S.A.", Fallos: 328:4504 y causa "Fizman y Compañía S.C.A., Fallos: 332:2657-" (O. 237. XLII; considerando nro. 2; R.O. "Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ impugnación de deuda"; del 19 de abril de 2011). Extremo que, como se dijo, se incumplió en el presente. Por ello, ante la falta de motivación y siguiendo los lineamientos de nuestro máximo Tribunal, se RESUELVE: Declarar la nulidad del punto IV del auto de fs. (...) en cuanto dispone la imposición de las costas del proceso en el orden causado (arts. 123 y 168 del C.P.P.N.). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).
c. 16852/10, GRACIANO, Ernesto.
Rta.: 14/05/2014

DECLARACIÓN INDAGATORIA.

Rechazo al pedido del imputado de prestar declaración indagatoria vía exhorto internacional en la República de Italia. Medida que no constituye un derecho del imputado sino una vía a la que pueden acudir los magistrados. Motivos invocados por la defensa que no alcanzan para justificar una decisión como la pretendida. Confirmación.

Fallo: "(...) III.- (...) b).- Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración indagatoria es delegable por el Magistrado que la haya ordenado en otro juez de distinta competencia territorial, siempre y cuando perdure la garantía de defensa en juicio y las formalidades requeridas con que se la rodee en las jurisdicciones de los jueces exhortantes y exhortados. Su concreción sería por vía de la rogatoria (1).

No obstante, esa posibilidad no se erige en una regla absoluta.

La delegación para la recepción de una declaración en los términos del artículo 294 del catálogo procesal será un acto privativo del Juez de la causa que dependerá, fundamentalmente, de su razonabilidad y de que estén asegurados los recaudos señalados en párrafos anteriores (...).

"Sostener lo contrario [...] implicaría ir en desmedro de las facultades discrecionales del instructor, las que siempre que sean llevadas a cabo dentro de un ámbito de razonabilidad y lógica [...] deben ser reconocidas y amparadas en su legítimo ejercicio" (2).

Ello, pues lo reclamado constituye una vía a la que pueden acudir los magistrados y no un derecho previamente acordado a los imputados como aquí se pretende (...).

Es que la declaración indagatoria, posibilita a la persona sometida a proceso ejercer su defensa material a la luz de los hechos atribuidos y del material probatorio colectado, oportunidad en la que el magistrado actuante podrá formular las preguntas pertinentes y las que estime conducentes el titular de la acción pública. Por ello, es evidente que quien está en mejores condiciones operativas, por el mayor conocimiento de las actuaciones es el juez natural de la causa, máxime cuando se trata como en el caso, de una voluminosa investigación de una maniobra compleja cuya prueba debió producirse incluso en distintas jurisdicciones territoriales.

Por otra parte, los motivos genéricamente invocados en aval de la petición no alcanzan a justificar una decisión como la pretendida, más aún cuando, como lo reconoció el defensor en la audiencia, sólo se trata de los inconvenientes que ocasionaría el traslado, sin que existan razones que lo imposibiliten.

Además, sería la ocasión para que el imputado aporte los datos personales necesarios para la elaboración de los informes pertinentes.

Tampoco se advierte que la negativa importe desconocer garantías constitucionales del imputado pues, como ya se dijo, no se trata de rechazar o cercenar el ejercicio de un derecho, sino de habilitar o no una vía que no es de aplicación obligatoria y que como no obedece a su razonabilidad, en este supuesto no aparece como viable.

En consecuencia, toda vez que la decisión adoptada en la anterior instancia luce razonable, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de (...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Oberlander).
c. 70166/04, MAZER, Diego.
Rta.: 24/02/2014

Se cita: (1) C.S.J.N. Fallos: 237:388; 241:248; 253:454; 276:254, 298:615; 308:1679; Competencia N° 325, XXV, Destacamento Tránsito Poma s/ inf. art 33 del decreto ley 6582/58, rta. el 2-12-93; Comp N° 927, LXXXII, "Zuñiga, Marcelo Alberto s/ estafa", rta el 27-12-1996 y Comp. N° 769, XLII, Laborde, Augusto s/ ejecutivo", rta. el 12-12-2006-, entre otros, ver de esta Sala, c/n° 41.534 "Binzugna, Marcela s/ declaración indagatoria" rta. 8/06/2011; (2) C.N.C.P., Sala II, c. 9565, reg. 13484, "Uzcátegui, Daniel" rta.: 11/11/2008.

DECLARACION INDAGATORIA

Nulidad rechazada. Defensa que cuestiona la omisión de especificar qué disposición legal habría infringido con el accionar reprochado. Acta en la que se advierte una correcta descripción de la violación al deber objetivo de cuidado. Ausencia de perjuicio. Confirmación.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Fallo: "(...) Concretamente, el planteo del recurrente radica en que la circunstancia de que no se haya hecho saber a E. L. qué disposición legal habría infringido con el accionar reprochado, importa la falta de descripción requerida para el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio.

De la lectura del acto de intimación "(fs. ...)" se advierte que la imputación formulada incluyó toda la información jurídicamente relevante y permitió al encausado tener un acabado conocimiento del reproche que se le dirige para darle respuesta, conforme lo normado en el art. 298 del ceremonial. Al respecto, cabe precisar que se ha especificado claramente cuál fue la violación al deber objetivo de cuidado al consignarse allí "cruzó el semáforo en rojo" y la incidencia de ésta en el resultado.

Por otro lado, así como "no es necesaria en el acto de la declaración la indicación de la calificación legal asignable al hecho" (1), tampoco lo es la mención de las normas que se habrían quebrantado en la ocasión.

Por estas razones, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Sec.: Bloj).
c. 77.041.511/12/2, LIMACHI, EVER.
Rta.: 01/04/2014

Se citó: (1) Navaro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 4ª edición, Edit. Hammurabi, Bs. As., 2010, pág. 476.

DECLARACION INDAGATORIA.

Nulidad rechazada. Defensa que se agravia debido a que no estuvieron presentes en el acto ni el juez ni su secretaria. Delegación de funciones en los inferiores jerárquicos a fin de no atrasar la administración de justicia. Defensa que suscribió el acta sin plantear objeciones. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Los jueces Ricardo Matías Pinto y Julio Marcelo Lucini dijeron: (...), la asistencia técnica postula que la declaración indagatoria debe anularse ya que no estuvieron presentes en ella ni la Juez ni su Secretaria.

Se sostuvo que ante el cúmulo de trabajo que el sistema judicial pone en manos de los magistrados, es necesario delegar funciones en los inferiores jerárquicos para no atrasar la marcha de la administración de justicia. Resulta imposible que el Magistrado asista personalmente a todas las audiencias que se celebran -en forma simultánea- en el juzgado, pero su firma en el acta implica su control en el cumplimiento de las garantías procesales y es una presunción de su presencia en el acto (1).

Por otro lado, aún cuando se entendiera que la presencia del juzgador al momento de la intimación es requisito indispensable para su validez, lo cierto es que la letrada rubricó el acta sin objeciones cuando debió haber solicitado que concurran al acto o que se dejara constancia de las irregularidades que ahora denuncia. (...).

III.- El Juez Mario Filozof dijo: Tan sólo aclaro que rubricada el acta de indagatoria por el Juez, el sospechado, su letrado y el actuario que da fe, la pretensión nulificante deviene improcedente y merece la aplicación de costas. Con esta salvedad, adhiero en un todo al voto de mis colegas preopinantes.

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám: Gallo).
c. 18190/13, PAVÓN, Horacio Agustín.
Rta.: 19/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala V, c. 26865, "López González, Mirta", rta.: 26/06/05.

DECLARACIÓN INDAGATORIA.

Recurso de apelación interpuesto por la defensa respecto del auto que no hizo lugar a la petición de que la indagatoria se realice vía exhorto. Fiscal General que adhiere. Problemática familiar que justifica la petición. Residencia de la imputada en Rosario provincia de Santa Fe. Revocación.

Fallo: "(...) interpuesto por la defensa de (...) a (fs. ...), contra el auto de (fs. ...), a través del cual no se hizo lugar a su petición de que se le reciba declaración indagatoria a su asistida vía exhorto, y en consecuencia se fijó una nueva fecha para cumplir con el acto (art. 294 del CPPN). (...).

Tras oír la postura de las partes en la audiencia, y habiendo la fiscalía general adherido a la pretensión de la defensa pública, en cuanto a que se le reciba declaración indagatoria a (...) (art. 294 del CPPN) vía exhorto, corresponde revocar el auto recurrido. En efecto, la solicitud de ambas partes luce razonable a la luz de la problemática familiar que atraviesa la encausada, puesto que tiene a su progenitora y a dos hijos a su cargo, uno de los cuales padece una discapacidad severa que requiere su atención permanente y cuidados específicos -cfr. en este sentido el informe social glosado a (fs. ...)-, lo que le impide viajar a esta ciudad desde su lugar de residencia en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a fin de ejercer su derecho de defensa material.

En ese sentido, no se advierte ningún impedimento constitucional para que una persona que se encuentra sometida a proceso sea oída por el juez exhortado, pues nada obsta a que se recurra al exhorto cuando el imputado se domicilie en extraña jurisdicción (art. 132, CPPN). Por otro lado, desde el punto de vista de la administración de justicia como servicio público del estado, el juez natural, ante una situación especial como la presente, bien puede concurrir al lugar en donde se encuentra el imputado y disponer la asistencia letrada de un defensor oficial de aquella jurisdicción a fin de que el acto procesal se cumpla, opción que no fue tomada en cuenta. En ese orden, entendemos que el diligenciamiento de la rogatoria a un juez delegado debe cumplirse con todos los recaudos exigidos por ley, (...). En virtud de lo expuesto, consideramos que es procedente que se concrete la declaración indagatoria de (...) (art. 294 del CPPN) vía exhorto ante el señor juez Federal en lo Criminal y Correccional en turno con jurisdicción en el lugar del domicilio de la imputada, sito en la calle (...). Sin perjuicio de lo expuesto, la magistrada de la primera instancia podrá evaluar la posibilidad de realizar el acto de declaración indagatoria a (...) desde esta jurisdicción, a través del sistema de audiencia por videoconferencia, tal como fuera propuesto por el Dr. Rodrigo López Gastón, lo que permitirá, a nuestro juicio, preservar la inmediatez entre la imputada y la jueza de la causa -quien podrá formularle las preguntas pertinentes cuando aquella no se abstuviera de declarar, e incluso las que estime conducentes y provengan del titular de la acción pública y/o de la defensa técnica si han asistido al acto-, y beneficiará en una mejor defensa material de la justiciable. En consecuencia, de optarse por el sistema de videoconferencia, la jueza de instrucción deberá arbitrar los medios para que sea técnicamente realizable la audiencia en este ejido capitalino, bajo las formalidades pertinentes, y ante la autoridad competente con jurisdicción en el lugar de residencia de la encausada. (...). Por ello, SE RESUELVE: I- REVOCAR el auto de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Souto).
c. 41220/12, ARIAS, Adriana Liliana.
Rta.: 26/05/2014

DECLARACIÓN INDAGATORIA.

Descripción que omitió toda consideración a la violación de los deberes de cuidado y su relación con el resultado. Incongruencia con lo ponderado en el auto de procesamiento. Nulidad.

Fallo: "(...) Asiste razón a la defensa técnica, por cuanto la descripción que surge del acta documentada a fs. (...) del legajo principal no se ajusta a la información detallada del hecho que reclama el art. 298 del código de rito, en tanto se ha omitido toda consideración a la violación de los deberes de cuidado y su relación con el resultado.

En efecto, el suceso que se atribuyó al imputado (...) fue descrito en los siguientes términos: "...haber dado muerte, en razón de su accionar imprudente, a quien en vida fuera (...), y ello en las condiciones de modo tiempo y lugar que seguidamente describiré. En efecto, ello ocurrió a raíz de las lesiones que le habría provocado el aquí imputado a la víctima el pasado 29 de octubre de 2013 promediando las 14:38 horas, como consecuencia de haberlo embestido con el rodado marca Volkswagen modelo Fox dominio (...), que conducía, en oportunidad que circulaba por la calle (...) -altura catastral n° 1700 aproximadamente-, luego de cruzar la Av. (...). En dicha oportunidad, el aquí imputado se hallaba al volante del vehículo anteriormente mencionado, ocasión en la cual el damnificado quien cruzaba a pie, por la senada peatonal y con el semáforo en color en verde para los automovilistas, fue embestido -a metros de la intersección de las arterias mencionadas- por el automóvil que tripulaba (...). Surge de las constancias de autos que al momento de arribar personal policial -Subinspector (...)- a la escena del hecho el vehículo en cuestión presentaba en el lado derecho de su parabrisas un impacto, encontrándose el vidrio astillado. El damnificado, quien se hallaba inconsciente, fue trasladado rápidamente al Hospital Ramos Mejía con diagnóstico Politraumatismo herida cortante en cuero cabelludo". Días más tarde, puntualmente en fecha 1° de noviembre de 2013, la víctima falleció en sede de la Fundación (...)"

En aquella dirección, las solas menciones del "accionar imprudente" del causante y de haber "embestido" a la víctima, sin aportar mayores referencias que expliciten en qué consistiría la respectiva violación de sus deberes de cuidado, impide arribar al núcleo de la imputación, al tiempo que -aunque en su descargo (...) manifestó su deseo de no declarar (...)-, se aprecia una incongruencia entre la descripción que luce en el acta de la declaración indagatoria y lo ponderado en el auto de procesamiento, en el que se sostuvo que aquél "se encontraba distraído y ni siquiera advirtió a la víctima cruzando por la senda peatonal"(...), consignando la inobservancia de las disposiciones que surgen de los artículos 39, inciso "b" y 50 de la ley 24.449, que hacen referencia al cuidado, prevención y dominio efectivo que se debe tener sobre el automóvil al momento de conducir (...).

En conclusión, como el agravio expuesto por la asistencia técnica habrá de prosperar, el acto cumplido a fs. (...) debe ser anulado y, acorde con lo dispuesto en el art. 172, párrafos primero y segundo del ordenamiento adjetivo, la nulidad decretada se extenderá a la decisión dictada a fs. (...), que en su momento regularizó la situación procesal del imputado.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR la nulidad de la declaración indagatoria y del auto de procesamiento dictado en su consecuencia (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Besansón).
c. 62.158/13, ANDRIANO, Diego Nicolás.
Rta.: 04/06/2014

DECLARACIÓN INDAGATORIA.

Defensa que plantea que la misma se materialice por exhorto debido a la carencia de medios económicos para solventar el traslado. Rechazada. Circunstancia alegada que no se encuentra suficientemente acreditada. Confirmación.

Fallo: "(...) El señor fiscal, con motivo del resultado de las averiguaciones ordenadas en la causa, peticionó que se convoque a (...) en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal, solicitud que tuvo acogida favorable, por lo que el señor juez a quo ordenó librar telegrama a la Delegación (...) de la Policía Federal Argentina, habida cuenta del lugar de residencia del nombrado (...).

Atento a que no pudo concretarse la notificación ordenada, con motivo de que el domicilio informado se trataba de un "lugar abandonado" (...), se dispuso recabar la información respectiva ante el Registro Nacional de las Personas, cuyo resultado se agregó (...).

La defensa oficial se presentó por escrito e informó que el imputado se había comunicado telefónicamente a fin de requerir que la declaración indagatoria sea cumplida mediante exhorto al juez con jurisdicción en su lugar de residencia, debido a que no contaba con medios económicos para solventar su traslado a esta ciudad, extremos ratificados por el propio (...) al remitir al juzgado la carta documento agregada (...).

Si bien es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración indagatoria es delegable por el magistrado que la haya ordenado en otro de distinta competencia territorial, siempre y cuando se preserven la garantía de la defensa en juicio y las formalidades requeridas en las jurisdicciones de los jueces exhortante y exhortado (1), lo cierto es que lo expuesto no obstaculiza el análisis referido a la pertinencia de que la declaración indagatoria se lleve a cabo de esa manera.

Ello siempre que, en rigor, se trata de una excepción, pues tanto el llamado como su concreción resultan actos propios del juez de la causa, quien debe evaluar no sólo la razonabilidad de la petición sino su conveniencia a los fines de resguardar el derecho de defensa del justiciable.

En torno a las razones esgrimidas tanto por la defensa oficial como por el propio imputado, referidas a la ausencia de medios económicos para solventar el traslado a esta ciudad, entiende el Tribunal que el juez ha valorado adecuadamente los pocos datos con que se cuenta a efectos de concluir en que no se encuentra suficientemente acreditada la imposibilidad de concurrencia aludida.

Es que tanto la remisión de la carta documento, de la que se desprenden formas que bien podrían responder al asesoramiento de un letrado -cuya actuación se presume onerosa como bien destaca el señor juez de la instancia anterior-, como la circunstancia de ser habitual usuario de la página web de Mercado Libre, dedicada a la compra y venta de bienes, y particularmente el hecho de que en octubre de 2013 estuvo en esta ciudad de Buenos Aires -...- no parecen informar acerca de una situación socioeconómica que, por encontrarse comprometida, le impida concurrir a esta ciudad, máxime si se atiende a las fotografías agregadas (...) y al uso de redes sociales, que importa al menos el acceso a una computadora.

Por ello, como en el particular caso del sub examen no se advierte que la dificultad de presentarse en la causa sea de tal magnitud que resulte necesario recurrir al libramiento de un exhorto, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).

c. 4.4755/13, QUIROGA, David Antonio.

Rta.: 09/06/2014

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos: 237:388; 241:248; 253:454; 276:254, 298:615; 308:1679; Competencia N° 325, XXV, Destacamento Tránsito Poma s/ inf. art 33 del decreto ley 6582/58, del 2-12-93; Comp N° 927, LXXXII, "Zuñiga, Marcelo Alberto s/ estafa", del 27-12-1996 y Comp. N° 769, XLII, Laborde, Augusto s/ ejecutivo", del 12-12-2006-.

DEFRAUDACIÓN

Por retención indebida. Sobreseimiento. Imputado que habría incumplido la obligación de restituir los animales que le habrían sido confiados para su cuidado en el Hipódromo de Palermo. Necesidad de profundizar la investigación. Ausencia del estado de certeza negativo. Revocación.

Fallo: "(...) Existen medidas pendientes que impiden tener por configurado el estado de certeza negativa que reclama el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, de modo que el sobreseimiento debe revocarse. En efecto, aun no se ha logrado determinar la existencia de quien fuera identificado por el imputado como "D.R.", uno de los supuestos compradores de los equinos cuya entrega le reclama la querrela. Tampoco se ha verificado si efectivamente otro de los animales se encuentra en el campo de R. L., quien prestara declaración a fs. (...).

Amén de ello, resulta conveniente establecer el mecanismo de compra-venta de los animales alojados en las instalaciones del Hipódromo de Palermo, como también la documentación necesaria, en su caso, para su

registro y transporte. En cuanto a esto último, deberá recabarse también información a la firma identificada a fs. (...), supuestamente encargada de efectuar uno de los traslados.

Cabe tener presente que, amén de la carta documento exigiendo la devolución de los caballos, surge de autos que el imputado habría procedido a su venta cuando los tenía a su cuidado, sin que hasta el presente se hayan determinado las condiciones en que tales operaciones se desarrollaron, teniendo en cuenta que el querellante niega haber otorgado autorización alguna para tal fin.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Revocar el auto de fs. (...), con los alcances que surgen de la presente. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Barros).

c. 3.272/12, LABANCA, Omar F.

Rta.: 20/02/2014

DEFRAUDACIÓN.

Por administración fraudulenta. Procesamiento. Encargada de un geriátrico que desvió dinero en su propio beneficio incumpliendo el pago de proveedores y aguinaldos de otros empleados. Solitarios dichos de los denunciados. Imputada que se encuentra registrada como cocinera y no como "administradora" del geriátrico. Elementos insuficientes para agravar la situación procesal. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: (...) mediante la cual se resolvió dictar su procesamiento por considerarla, en principio, autora penalmente responsable del delito defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inciso 7° del Código Penal de la Nación).

Tal y como ha sido descripto el hecho en el auto recurrido de (fs. ...), se le imputa a (...) el siguiente suceso: "El haber desviado en provecho propio o de un tercero la suma de \$18.400 pesos, pertenecientes a la firma (...) con el fin de procurar un lucro indebido o causar un daño, violando sus deberes y perjudicando los intereses confiados, en virtud de su función de encargada del geriátrico denominado (...) ubicado en la calle (...) de esta ciudad. Así, el día 16 de julio del año 2013, aproximadamente a las 18.30 horas el (...) entregó a la compareciente la suma antes aludida para efectuar el pago a los proveedores y aguinaldos de los empleados del lugar. Entonces, la declarante se retiró a su domicilio, sin efectuar los pagos ordenados y con el dinero en su poder, sin regresar a sus tareas los días posteriores. Al día siguiente una de las empleadas del geriátrico recibió un llamado de la hija de la compareciente en el que le informaban sobre la internación de la declarante".

(...) por lo que la decisión recurrida será revocada. En ese sentido, la acusación que pesa sobre la imputada sólo se sustenta en la versión de los denunciados, sin que se haya agregado al expediente alguna prueba en concreto que acredite que fue (...) quien efectivamente recibió la suma de dinero cuestionada. Así, nótese que (...) efectúa la denuncia contra la nombrada, ratificada por su socio, el (...), imputándole directamente haber desviado en provecho propio o de un tercero la suma de \$ 18.400, pertenecientes a la firma (...). De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que de los propios dichos del (...) surge que no posee registro documental alguno que acompañe sus manifestaciones, es más reconoce no haber hecho firmar ningún recibo a la imputada al entregarle el dinero. Esta carencia documental resulta relevante en el caso, dado que la supuesta calidad de administradora de (...) solo se sustenta en los dichos de los nombrados, quienes resultan los gerentes de la sociedad. Respecto al pago de los acreedores y sueldos de los empleados del geriátrico en manos de la encausada, puede observarse a partir de los testimonios del personal del lugar las irregularidades al percibir sus sueldos -en efectivo y en cuotas o por montos menores por no estar registrados en el sistema previsional-, circunstancia que difícilmente pueda ser atribuida a (...), máxime si tenemos en cuenta que se encuentra registrada para el geriátrico como cocinera. En definitiva, no se ha logrado comprobar con el alcance que requiere esta etapa del proceso, la conducta atribuida a la imputada, quedando reducida esta cuestión al enfrentamiento de versiones entre los denunciados y (...), por lo que las medidas propuestas por la Sra. fiscal general en la audiencia, a nuestro entender, no arrojarían luz al caso (cfr. audio de fs. ...). En efecto, el modo por demás informal en que se manejaba el negocio -circunstancia solo imputable al denunciante- impide poder desarrollar una pericia contable que otorgue certeza sobre la cuestión a dilucidar. Por ello y conforme hemos sostenido en similares oportunidades (...). En consecuencia, considerando que no existen otras medidas para realizar, y frente al estado de orfandad probatoria detallado, corresponde disponer el sobreseimiento de (...), conforme lo dispone el inciso 2° del art. 336, del C.P.P.N. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR la resolución apelada de (fs. ...), en cuanto fuera materia de recurso (...). II. DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Souto).

c. 38650/13, CEJAS, Stella Maris.

Rta.: 27/03/2014

DEFRAUDACIÓN.

Administración fraudulenta. Apelación de la defensa por el procesamiento de tres imputados, uno en calidad de autor y los restantes de partícipes necesarios. Confirmación respecto del autor. Revocación de los procesamientos de los co imputados. Elementos de prueba que no permiten afirmar que hubo dolo en el accionar de los coimputados. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) III. En primer término, en contrario a lo alegado por la defensa, consideramos que la decisión adoptada por el juez de grado supera las exigencias del artículo 123 del código adjetivo (...).

(...) Por lo expuesto, se colige que fragmentos de la fundamentación esbozada no guardan relación con esta causa (...) (...) trataremos la situación procesal de los imputados en forma separada.

a) (...): La prueba reunida a su respecto, luce suficiente para fundamentar el reproche que se le formuló en el auto de mérito que se revisa. El magistrado de la instancia de origen valoró correctamente que el hecho que se le atribuye a (...) se verifica con el testimonio de (...), presidenta de "La P. I. S.A", (...), se desempeñó en el restaurante "F.", que una de sus funciones a su cargo era el pago a proveedores, que tenía libre acceso a las chequeras que se encontraban firmadas en blanco por el personal autorizado y que abusó de la confianza que tenían depositada en ella, ya que desvió para su provecho los montos establecidos en los veintidós cheques de pago diferidos en cuestión, correspondientes a la cuenta corriente de la sociedad querellante, los cuales fueron endosados por (...) o (...) -ex marido y ex suegra de (...), respectivamente-, para finalmente ser depositados en una cuenta corriente a nombre de (...) (fs...).

La denunciante también precisó que la maniobra objeto de investigación fue advertida por la contadora (...) luego de observar que parte de los pagos realizados por (...) no coincidían con los gastos rendidos, resultaban falsos o carecían de documental que los respaldara.

(...) la querella aportó un listado de cheques que habrían sido desviados por la imputada (fs. ...).

Los dichos de (...), fueron respaldados por los testimonios de (...) y (...) -personal de la gerencia de la empresa querellante-, quienes sostuvieron que hacia fines de 2009 fueron autorizados a rubricar los cheques emitidos por la firma, que (...) era la persona que se ocupaba del pago a proveedores, que ello lo hacía mediante cartulares de la sociedad y que fue la contadora (...) quien advirtió que no existía concordancia entre algunos cheques entregados por la imputada y los pagos asentados como realizados (fs. ...).

La querella aportó las chequeras correspondientes a los cartulares materia de investigación, donde se verifica que (...) hizo constar que esos cheques fueron emitidos para efectuar pagos a proveedores (...).

(...) luego de cotejar los cheques de referencia con la información aportada por el Banco Comafi (fs...), se advierte que todos ellos fueron depositados en la cuenta corriente de (...) y que no fueron entregado a los proveedores como hizo constar (...).

(...) el perito oficial (...) determinó la intervención de (...) en los veintidós detalles manuscritos de movimientos cuestionados que lucen en las chequeras, es decir, que fue ella quien los registró como pagos a proveedores.

El cuadro descripto precedentemente habilita a sostener, fundadamente, que (...)habría utilizado en beneficio propio los veintidós cheques en cuestión, los cuales se hallaban firmados en blanco y pertenecían a la sociedad para la cual se desempeñaba, pues se acreditó que fueron endosados por su ex marido (...) y su ex suegra (...), para finalmente ser depositados en la cuenta corriente del primero y, de ese modo, habría violado los deberes a su cargo y provocado un perjuicio patrimonial a la firma querellante.

(...) compartimos los argumentos brindados por el magistrado, que lo llevaron a desechar el descargo formulado por (...), mediante el cual alegó que la empresa querellante le abonaba parte de su salario "en negro" y que ello se materializaba mediante la entrega de cheques, pues la ajénidad que invoca respecto del hecho que se le atribuye, no encuentra sustento en el material probatorio colectado en la investigación.

(...) nótese que tanto (...) como (...) afirmaron que los salarios de los empleados se abonaban a través de depósito bancario o en efectivo, que nunca se hizo por cheques y que tampoco se pagan sueldos "en negro".

(...) corresponde destacar que no se advierten motivos objetivos para descreer de los dichos de la denunciante ni los de los testigos aludidos y tampoco pautas para presumir que todos ellos se habrían confabulado para formular una acusación falsa. Además, se observa que (...) en el período en el cual se desempeñó para la empresa querellante, percibió mensualmente -conforme a los recibos de sueldo reservados en secretaría- aproximadamente entre \$ 906 y \$ 2254, motivo por el cual los montos que se desprenden de los cheques en cuestión (entre \$810 y \$2907,69), resultarían excesivos de atender a la hipótesis trazada por la imputada, en cuanto alegó que los cartulares le eran entregados para completar su salario con dinero no registrado, máxime cuando los cheques cuestionados no corresponden a todos los meses correlativos y en algunos casos existen varios emitidos en el mismo mes.

Incluso, resulta ilógico sostener que una empresa que decide pagar salarios "en negro", elija una modalidad bajo la cual todos los movimientos queden registrados tanto en las chequeras como en las cuentas bancarias.

(...) luce llamativo el hecho de que (...), pese a que sostuvo que la empresa le abonaba parte de su sueldo "en negro", haya renunciado a su trabajo sin firmar su liquidación final y sin formular reclamo laboral alguno (ver su descargo de fs. ...).

Respecto al estudio pericial contable que invocó la defensa como necesario para acreditar el eventual perjuicio patrimonial padecido por la querella, viene al caso señalar que los elementos reunidos, de momento, acreditan que la querella habría sufrido un detrimento económico de aproximadamente \$50.106,6, cuyo valor surge de la suma de los montos de los cheques en cuestión. Sin perjuicio de ello, corresponde que el juez de la instancia de origen evalúe la viabilidad de la diligencia postulada por la defensa.

El plexo probatorio reseñado precedentemente, acredita tanto la materialidad del hecho delictivo como la participación que en aquél le cupo a (...) y, constituye un cuadro que alcanza, en esta etapa procesal, para tener por configurado el grado de probabilidad que el artículo 306 del código de forma exige para su procedencia.

(...) se advierte que pese a que (...)prestó declaración indagatoria el 26 de junio de 2012, la defensa recién peticionó la realización de medidas probatorias tendientes a verificar los extremos invocados por la imputada en su descargo luego de que se dispusiera su procesamiento y en el marco del presente recurso de apelación, motivo por el cual a los efectos de garantizar el derecho de defensa de la imputada, corresponde que el

magistrado instructor evalué la pertinencia y utilidad de las diligencias requeridas (artículo 199 y 304 del código de procedimiento).

b) (...) y (...): Si bien se acreditó que (...) y (...) fueron las personas que endosaron los cheques cuyos desvíos se le atribuye a (...) y que incluso esos valores fueron depositados en la cuenta corriente del segundo, consideramos que el plexo probatorio reunido resulta insuficiente para desechar los descargos formulados por aquellos y tampoco para tener por comprobado que obraron con conocimiento y con la intención de participar activamente en la maniobra defraudatoria que habría desplegado (...).

(...) corresponde precisar que si bien (...) reconoció que (...) le entregaba los cheques en cuestión, lo cierto es que explicó que el dinero de esos cartulares fueron atribuidos por (...) al pago del alquiler de un departamento que él administraba y que le arrendó a la imputada entre el 2007 y 2010, razón por la cual especificó que jamás dudó acerca de la procedencia de esos cheques, máxime cuando se trataba de su ex esposa y madre de su hija.

Destácase que se corroboró que (...) efectivamente administró el departamento donde residía (...) (ver copia de escritura de fs...) y que la nombrada vivió en el mismo edificio que (...) y (...) (ver constancias del padrón electoral de fs...) y testimonio del portero (...).

(...) mencionó que por existir una buena relación con su ex nuera, quien residía para ese entonces en el mismo edificio que ella, por ser jubilada y contar con tiempo libre, solía realizar diligencias que le solicitaba (...), en el caso, únicamente se limitó a depositar los cheques en cuestión a pedido de la nombrada, pero aseveró que jamás sospechó nada extraño al respecto y que obró de buena fe.

(...) el hecho de que (...) y (...) resultaran los endosantes de los cheques cuestionados, no habilita a afirmar, por sí sólo, que se hubieran procurado que "La Provisión Italiana S.A" realizara una disposición patrimonial perjudicial para sí, máxime cuando la persona que les entregó los cheques se trataba de una empleada del lugar, con quien los unía un vínculo afectivo y los otorgó para cancelar pagos locativos.

En esa dirección, prestigiosa doctrina sostuvo que: "El dolo en la estafa exige el conocimiento y la voluntad de realización de todos los elementos del tipo objetivo, vale decir, que el autor debe querer llevar a cabo la conducta engañosa para producir error en otra persona y para que ésta realice una disposición patrimonial lesiva para sus propios intereses o para los de un tercero...el dolo debe concurrir en el momento de la realización del tipo..."(1).

Y que: "El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. Quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo, pues sabe lo que hace..." (2).

(...) al no existir prueba contundente, más allá de la valoración subjetiva que se pueda efectuar, entendemos que en el caso de (...) y (...) no se verificó la presencia del dolo que exige el tipo penal analizado, razón por la cual habremos de revocar sus procesamientos y, en consecuencia, disponer sus sobreseimientos, en los términos del artículo 336, inciso 4° del código adjetivo.

(...) el tribunal RESUELVE: I) CONFIRMAR parcialmente el punto I del decisorio de fs. (...), exclusivamente, en cuanto se decretó el procesamiento de (...). II) REVOCAR parcialmente el punto I del decisorio de fs. (...), exclusivamente, en cuanto se decretó el procesamiento de (...) y(...) y, consecuentemente, disponer sus sobreseimientos (...).".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Raña).

c. 48.490/11, SANDOVAL, Sandra y Otros.

Rta.: 07/03/2014

Se citó: (1) Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", editorial Hammurabi, 2009, tomo 7, página 145. (2) Enrique Bacigalupo, "Derecho Penal. Parte General", Ed.

Hammurabi, año 1999, pág. 316/317.

DEFRAUDACIÓN

En la calidad de las cosas entregadas. Procesamiento. Operación de compraventa de muebles antiguos de estilo entre el representante de una galería de arte de Nueva York y el titular de una de la ciudad. Conocimiento previo del estado del mobiliario respecto de su autenticidad a través de fotografías enviadas vía mails y la vista en el depósito de los muebles del apoderado del comprador. Ausencia de ardid o engaño. Ausencia de perjuicio patrimonial. Atipicidad. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...)" Este proceso se inició a partir de la querrela promovida por B. G. P. P. en nombre de C. A. contra M. H. P. y J. M. V. S., partes que se encuentran vinculadas por una relación comercial en sus inicios y de amistad luego, desde hace más de siete años.

A. es titular de la galería de arte "BAC" situada en la ciudad de Nueva York, EEUU, en que se dedica a la comercialización de muebles antiguos, y P. es responsable de la firma "Harrison & Co" de esta ciudad, cuyo objeto central es también la venta de mobiliario antiguo. Ambos son especialistas en la línea de muebles "Comte" diseñados por el decorador Jean-Michel Frank, que se fabricó en Francia entre los años 1930 y 1940 y posteriormente fue elaborada en nuestro país, aunque con normas algo más laxas en relación con las exigencias de sus originales.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Conforme la liminar exposición de los hechos, luego de haberse concretado varias operaciones de compra-venta de muebles entre el imputado y el querellante, P. le ofreció a A., a través del intercambio de correos electrónicos entre diciembre de 2011 y principios del año 2012, adquirir un lote que constaba de un par de sillones cubos, cuatro consolas de hierro, un escritorio, un gabinete y una pareja de guerdones o mesas auxiliares de hierro, todos ellos originales de la mencionada línea de decoración, al que se añadieron dos banquetas de diseño Emilio Terry, cuyo valor total sumaba sesenta y cinco mil trescientos dólares (u\$ 65.300).

Después de haberse observado las fotografías del mobiliario que se adjuntaron a los correos enviados a A. por J. M. V. S. -quien se desempeña en "Harrison & Co"- y de haber concurrido el apoderado del querellante, B. G. P. P., al depósito de dicho local sito en la calle XX de esta ciudad a evaluar el material ofrecido, C. A. decidió su compra y efectuó para ello seis transferencias por diez mil dólares tres de ellas (u\$ 10.000), (u\$ 11.000), (u\$ 12.000) y (u\$ 12.300) las restantes desde su cuenta del "Banco JP Morgan Chase" hacia la cuenta de P. de la sucursal California del "City Bank" entre los días 25 de enero y 11 de mayo de 2012.

El 26 de mayo de 2012 P. P. retiró de aquel depósito uno de los sillones cubo comprados y al bajarlo en su domicilio de la calle XX constató que se había desprendido uno de los clavos con los que se sostenía el extremo del tapizado. El denunciante procedió entonces a abrir el sillón, constatando que la tapicería era nueva y que el pergamino que la cubría había sido colocado recientemente, lo que lo guió a considerar que su representado había sido víctima de un engaño por parte de los vendedores del lote "(fs. ...)".

Al ratificar la denuncia, P. P. añadió que los demás muebles permanecían en el depósito de "Harrison & Co", en tanto usualmente eran enviados en forma periódica desde allí hacia Nueva York. También dio cuenta de que tanto él como A. son conocedores no solo de muebles antiguos sino particularmente de los que comprenden la colección "Comte".

Agregó que cuando "se constituyó en el depósito de XX junto con S., y luego de ver [la consola], le comentó a éste sobre diversos detalles que le hacían pensar que no era original. Que luego S. le transmitió su parecer a P., quien le escribió a A. respecto de lo que [P. P.] había expresado, diciéndole A. que si P. aseguraba su autenticidad no podía dudarse de ello". Dijo asimismo que "ante el buen precio y la ansiedad por adquirirlos, no repararon en ciertos detalles que en la actualidad sí advierte en las fotos. Así, por ejemplo, indica que las consolas ... no presentan el desgaste propio a la antigüedad que supuestamente tendrían, lo que, explica, se advierte al observar las fotografías" "(fs. ...)".

Cuando se amplió su testimonio añadió que al verlos su conclusión fue "que eran nuevos, dado que había ciertos detalles en los muebles que daba a pensar que era apócrifo o moderno", refiriendo que le trasladó esa misma noche su opinión a A. "(fs. ...)".

En el marco de esta causa se dispuso el allanamiento del depósito y se secuestraron: una mesa rectangular con cubierta de cuero y patas de hierro, una mesa chica de madera con patas de hierro, una mesa grande rectangular también con pie de hierro y un sillón en forma de cubo color beige "(fs. ...)".

Todos esos muebles fueron sometidos a peritajes realizados por el perito de oficio Luis Hugo Fernández Arroyo, el de la querrela Sergio Guevara, y los de la defensa Guillermo Alberto Castro y Teresa Enriqueta de Anchorena.

En el caso de Fernández Arroyo dictaminó que habían sido "intervenidos aunque sea parcialmente", habiendo algunos sido repintados, perdiendo su pátina original, o bien reemplazadas maderas y pergaminos y las tapas de las consolas, circunstancias que "no permitirían certificarlos como auténticos" "(fs. ...)".

El perito de la querrela también destacó las diferencias que presentaban los muebles examinados con sus originales "(fs. ...)" y los de la defensa sostuvieron que podrían ser originales, aunque también destacaron las reparaciones o cambios que se les habría introducido "(fs. ...)".

En su indagatoria P. se refirió a la relación de extrema confianza que lo unía al querellante, en la cual acostumbraban cerrar operaciones de compra-venta con tan solo enviar fotografías de los muebles. Destacó el avezado conocimiento de A. en la materia, quien no solo es experto en antigüedades sino propiamente en la colección "Comte", lo que lo convierte en alguien que difícilmente pueda ser engañado.

En cuanto a los montos transferidos, afirmó que solo una parte de los sesenta y cinco mil trescientos dólares (u\$ 65.300) se destinaron al pago de ese mobiliario, en tanto el resto tenía por propósito saldar otras operaciones. Así, de esa cifra, cinco mil trescientos dólares (u\$ 5.300) fueron entregados a la empleada de A., C. H., y al propio P. P. En lo demás, entre P. y A. operaban con una especie de cuenta corriente. Así, la suma resultante de sesenta mil dólares (u\$ 60.000) del total transferido, se destinaron diez mil (u\$ 10.000) a un biombo recibido en NY el 18 de abril de 2012, otros siete mil (u\$ 7.000) a dos mesitas de costado recibidas en NY en esa misma fecha, cinco mil quinientos (u\$ 5.500) a dos sillones de salón que se encuentran aún en el depósito de la calle XX y tres mil quinientos (u\$ 3.500) a un espejo que fue retirado personalmente por P. P. El precio acordado por dos consolas fue de diez mil dólares (u\$ 10.000), otra consola fue de once mil dólares (u\$ 11.000), por los dos sillones cubo de quince mil (u\$ 15.000), seis mil (u\$ 6.000) por la consola de hierro y seis mil (u\$ 6.000) más por los dos guerdones, lo que totaliza cuarenta y ocho mil dólares (u\$ 48.000) y la suma de todo lo adeudado por A. alcanzaba los setenta y cuatro mil dólares (u\$ 74.000), de los que solo sesenta mil (u\$ 60.000) fueron saldados mediante tales transferencias bancarias.

En relación con V. S., confirmó que era su colaborador y que enviaba correos tanto a A. como a otros clientes conforme sus indicaciones, siendo él el único responsable de las decisiones que se adoptaran "(fs. ...)", versión idéntica a la brindada por dicho imputado en su declaración de "(fs. ...)".

Se incorporaron a la causa los impresiones de los e-mails intercambiados entre V. S. o P. y A.: en el fechado el 22 de marzo de 2012 P. le envió al querellante un detalle del dinero recibido que entregó a "C." e informe sobre el saldo de su cuenta, lo que se condice con lo informado en su indagatoria. En él también describió a la consola de hierro como "con tapa de mármol travertino no original" e indicó que "se podría pintar de negro, a

mi me parece que la pátina original color marrón chocolate queda muy bien. Aparentemente venía con una tapa de mármol travertino que se rompió en una mudanza, y la tapa actual se colocó hace 4 o 5 años. Para mí está perfecta, pero si se quiere avejentar el mármol, tengo un hombre que hace eso... se hace con ácidos". "(fs. ...)".

En los correos de fecha 27 de enero y 2 de febrero de 2012 V. S. confirmó que el valor de venta de la consola era de once mil dólares (u\$ 11.000) -tal lo informado por P. en su indagatoria-, y en el último, en cuanto a los sillones cubo, mencionó que están "tapizados con el mismo terciopelo de alta calidad" sin referir que fuera original "(fs. ...)".

Ahora bien, finalizada la exposición de los hechos materia de investigación y de los elementos colectados en el curso de este proceso, puede concluirse que lejos de haberse reunido la probabilidad exigida en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, nos encontramos frente a un cuadro probatorio que impone el sobreseimiento de ambos imputados en los términos del artículo 336, inciso 3, de ese ordenamiento.

Es que del intercambio de correos electrónicos entre las partes surge que no se intentó engañar a A. ofreciéndole muebles que se encontraran en el mismo estado original de su fabricación. Así lo muestran los contenidos de los e-mails a los que se ha hecho referencia, al igual que el hecho de que su apoderado P. P. pudo concurrir personalmente al depósito y verificar el estado del mobiliario, percibiendo en ese momento refacciones o modificaciones que se les habrían introducido y que transmitió al querellante, quien pese a ello no cesó en su decisión de comprarlos.

Cabe aquí referenciar que A. no es un neófito en la materia. Por el contrario, tanto su representante en esta ciudad, P. P., como P., han dado referencia de sus sobrados conocimientos sobre muebles antiguos, en tanto contaría con un master en arquitectura de "Harvard" y es dueño de una reconocida galería de arte en la ciudad de Nueva York, y particularmente en la colección "Comte" de Jean-Michel Frank, ya que ha publicado libros sobre el tema y obra en su poder la colección de esa línea más grande de los Estados Unidos.

A su vez, no hay que perder de vista que, más allá de las diferencias señaladas en cuanto a los muebles por los diferentes peritos, pareciera que no nos hallamos ante un caso de mobiliario apócrifo sino de muebles que habrían sido hechos por la firma "Comte" -bien con sus normas genuinas correspondientes al material fabricado en Francia o bien con las más laxas bajo las que se fabricó en nuestro país- y sometidos luego a refacciones o rejuvenecimientos por el paso del tiempo, que modificaron algunas de sus características primitivas.

Y en lo que aquí interesa, las pruebas reunidas no traducen que esos cambios le hubieran sido ocultados o mostrados bajo distinta apariencia al comprador. Así lo exhiben tanto los e-mails mencionados como los dichos del denunciante, que tuvo posibilidad de examinarlos y, pese a que percibió modificaciones, no habrían tenido entidad suficiente en tanto no determinaron que se frustrara la operación.

A todo evento, debe agregarse también que A. no brindó todos los detalles de lo ocurrido apenas se efectuó la denuncia que dio origen a esta causa. Véase que señaló que las transferencias por un total de sesenta y cinco mil trescientos dólares (u\$ 65.300) responderían al pago completo del lote. Sin embargo, las manifestaciones de P., respaldadas por los correos electrónicos, dan cuenta de que el valor acordado por dichos muebles era muy inferior, mientras que el saldo debía destinarse a otros pagos.

En definitiva, el razonamiento hasta aquí realizado concuerda, conforme el criterio del Tribunal, con el enunciado del artículo 336, inciso 3, del código adjetivo, de manera tal que debe dictarse el sobreseimiento de M. H. P. y de J. M. V. S. por el hecho que les fuera reprochado por C. A.

Así, se RESUELVE: I. REVOCAR el pronunciamiento de "(fs. ...)" punto I en cuanto fue materia de recurso y SOBRESEER a M. H. P. en orden al hecho por el que fue indagado, con la expresa constancia de que la formación de esta causa no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado (artículo 336, inciso 3, del CPPN). II. CONFIRMAR el punto II de ese resolutorio en cuanto se dictó el sobreseimiento de J. M. V. S., aunque por aplicación del artículo 336, inciso 3, del CPPN. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Seijas).

c. 22.230/12, PERERA, Mark H. y otro.

Rta.: 23/04/2014

DEFRAUDACIÓN

Retención indebida. Procesamiento. Ex empleada doméstica de la damnificada que, pese a haber sido intimada por carta documento a restituir objetos cuya propiedad acreditó la denunciante, no los devolvió. Confirmación.

Fallo: "(...) No se encuentra discutida la materialidad del suceso que se atribuyó a S. B. A., esto es, no haber restituido un juego compuesto por tres llaves y un control remoto correspondiente al sistema de alarmas "ADT", ambos del domicilio de la denunciante M. J. L. B., donde aquella habría cumplido tareas domésticas hasta el mes de agosto del año 2013.

Los agravios de la defensa no pueden ser receptados, en tanto la encausada no entregó dichos elementos a su empleadora a su retiro, ni tampoco al ser requerida mediante comunicación fehaciente, guardando silencio en las misivas que envió en respuesta "(ver fs. ... y transcripción de las cartas documentos en la demanda de fs. ...)".

A ello se agrega el testimonio de S. N. A., quien fue contundente al afirmar que al reclamarle a la causante la devolución de los efectos, a pedido de L. B., A. "le respondió que era un tema que iba a arreglar su abogado con el de L. pues aún no se le había abonado la indemnización correspondiente" "(fs. ...)".

Tampoco las constancias médicas sustentan su versión exculpatoria si se tiene en cuenta que allí sólo se recomendó reposo ambulatorio "(fs. ...)" y que aún de ser cierto que no se encontraba en condiciones de tomar contacto personal con la víctima, nada le impedía que las llaves y el control remoto pudieran haber sido puestos a disposición.

Lo expuesto, sumado a que los elementos recién se recuperaron a partir del allanamiento practicado en la finca de A. más de dos meses después de la primera intimación "(fs. ...)", permite afirmar que se ha acreditado, con la provisoriedad que requiere esta instancia, el aspecto volitivo que conforma el dolo.

Por último, tampoco habrá de tener lugar la crítica relativa a la ausencia un perjuicio concreto pues la doctrina ha dicho que "en los casos de omisión de entrega o restitución, el perjuicio se consuma con la mera privación temporal del bien por parte de quien tuvo que disponer legítimamente de él en un momento determinado y no logró adquirir ese poder; tal privación constituye una lesión patrimonial" (1).

Por todo ello, se RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento de "(fs. ...)" , punto I, en cuanto fe materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 57.617/13, AYAN, Susana B.
Rta.: 29/04/2014

Se citó: (1) Creus, Carlos y Buompadre, Jorge E., Derecho Penal. Parte especial. Tomo I, Editorial Astrea, séptima edición, 2007, pags. 526/527.

DEFRAUDACIÓN

Retención indebida. Procesamiento. Imputado: ex empleado que no restituyó diversos elementos que el empleador le habría entregado para su labor -una "laptop", un teléfono celular y un automóvil- cuando finalizó la relación laboral, a pesar de haber sido intimado. Imputado que alude derecho de retención por reclamo indemnizatorio. Reclamo de pagos que no guardan relación con los bienes que debió restituir. Rechazo. Confirmación.

Fallo: "(...) I- No se encuentra discutida la materialidad del suceso endilgado a E. E. T., esto es, no haber restituido a su debido tiempo y tras haber sido fehacientemente intimado a ello (ver carta documento n° ... reservada en autos) un teléfono celular, una "laptop" y un automóvil marca "Fiat Stilo" que le fueran entregados por la empresa "(XX)" en virtud de la relación laboral que por entonces unía a las partes. Ello ocurrió desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 12 de abril de 2012 en que el imputado procedió a la devolución de dichos objetos, a excepción del disco rígido correspondiente a la computadora aludida, lo que recién hizo el 26 de febrero de 2013.

II- La pretensa justificación en torno a que T. se encontraba amparado legalmente para ejercer un derecho de retención sobre los bienes cuestionados hasta tanto su ex empleadora saldara los montos correspondientes a la liquidación final por despido y a la indemnización pertinente, no puede ser admitida.

En efecto, el artículo 3939 del Código Civil establece expresamente que el derecho de retención "es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que es debido por razón de esa misma cosa"; a su vez, es claro el comentario de esta norma en cuanto a que es preciso "que haya una deuda por razón de la misma cosa. En cualquier otra circunstancia, los principios se oponen al ejercicio del derecho de retención, porque el acreedor no puede sin convención, o sin el auxilio de una ley, arrogarse sobre la cosa ajena un derecho real".

En ese orden, la doctrina sostiene que es posible que la acción de no restituir esté justificada si hay derecho a no devolver la cosa en ciertas circunstancias, en tanto y en cuanto el autor retenga para exigir una deuda originada por la cosa misma -artículo 3939 del Código Civil- (1).

De tal suerte, la existencia de un conflicto laboral entre las partes en modo alguno daría lugar al derecho analizado, en la medida en que los pagos reclamados por el encausado a la empresa "(XX)" no guardan relación alguna con los bienes que debió restituir (2) y cuya tenencia se originó exclusivamente en razón del vínculo profesional que unía a las partes, circunstancia esta que era plenamente conocida por T. (ver anexos I, II, III de la documentación aportada por la querrela).

Si bien en principio se encontraría corroborado que el imputado se mudó junto a su familia a la ciudad de Copenhague, Reino de Dinamarca "(fs. ...)", ello en modo alguno justifica la demora en la entrega de los objetos de mención, en tanto se radicó en el extranjero con posterioridad a la intimación cursada por los directivos de la empresa para que los restituya y además el propio T. reconoció que supeditaba su devolución hasta tanto fuera satisfecho su reclamo indemnizatorio (ver telegrama ... del 28/9/11).

III.- Finalmente, y en cuanto al monto del embargo, también habremos de homologarlo, pues teniendo en cuenta el hecho atribuido y las obligaciones civiles que este pueda generar, así como los honorarios profesionales de los letrados actuantes en el proceso y la tasa de justicia (artículo 518, CPPN), no luce excesiva su estimación en \$ (...).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 7.045/12, TAVCAR, Eduardo E.

Se citó: (1) Dona, Edgardo A., "Derecho Penal, Parte Especial", Ed. Ribinzal-Culzoni, 2001, to. II B, págs. 377/378. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 843/10, "Julio Villasenín Moure S.R.L.", rta. 23/6/10 y c. 383 "Castillo", rta. 18/4/12.

DEFRAUDACIÓN

Administración fraudulenta. Sobreseimiento. Empleados de una firma que habrían violado el deber de fidelidad al desempeñarse simultáneamente en la empresa de la denunciante y en otra que crearon dedicada al mismo rubro desviando clientes y perjudicando los intereses de la primera para finalmente desligarse. Necesidad de profundizar la investigación. Ausencia del estado de certeza negativo. Revocación.

Fallo: "(...) La presente causa tiene su origen en la denuncia formulada por C. J. E. M. en representación de "A.C. S.A." y "A. G. de R. S.A." contra los ex empleados de dicha firma M. D. B., L. N. B. y C. S. S. "(fs. ...)".

El nombrado S. se desvinculó de dicha empresa y constituyó su propia compañía denominada "S. & A. S.A.", dedicada al mismo rubro -gerenciamiento de riesgos, entre los que se cuenta la inspección de mercadería- que el de las sociedades querellantes.

Conforme la acusación, los empleados B. y B. -este último gerente de operaciones y como tal jefe de B., los que cumplían funciones en el Departamento de Operaciones y se encargaban de recibir pedidos de servicio de clientes y canalizarlos a través de terceros prestadores o de otros sectores de sus empleadorashabrían comenzado a prestar funciones en la nueva compañía de S. mientras se desempeñaban paralelamente ante "A. C." y "A.", y desviado así requerimientos de servicios de clientes de las últimas hacia "S. & A.", lo que motivó el despido de ambos en febrero de 2012.

Los concretos actos denunciados fueron: 1) en enero de 2012 ingresó a "A." un pedido de inspección por parte de la empresa panameña "I. R. SA", que fue registrado en el sistema informático de la compañía. Días después B. informó a un empleado de administración que debía darse de baja aquella solicitud en razón de que el cliente había desistido del servicio. Sin embargo, según la denuncia, dicha inspección habría sido realizada por personal de la firma querellante y abonada la suma de cuatrocientos noventa dólares (u\$ 490) por ese concepto por el cliente a "S. & A.". 2) Similar episodio se habría verificado en el caso del cliente "N. S. S.A." por un servicio de inspección requerido a principios de 2012 en relación con una carga proveniente de Francia perteneciente a la "CONAE".

El curso de la investigación muestra que en el caso del episodio identificado como "2", "N. S. S.A." requirió dos inspecciones de una misma carga de mercadería: una de ellas le fue encomendada a "S. & A." y la otra a "A." "(ver nota suscripta por el Supervisor de Siniestros de "N. S." C. B. de fs. ...)".

Así lo confirmó el testigo B. cuando explicó las razones por las que debían realizarse dos, el porqué no podían ser hechas por una única empresa, lo que obstaba a que fuera "A. C." la que hiciera la segunda dado que era otra compañía del mismo grupo económico que formaba "A.", y cómo en definitiva en ese supuesto se verificaron las dos inspecciones, una de las cuales fue cumplida por la firma querellante y otra por la compañía del imputado S., esto es, se trató de "una misma operación, pero en distintas etapas", cada una de las cuales fue encomendada a diferentes compañías. A su vez, negó haber tratado en "A." con los empleados B. o B "(fs. ...)". En igual sentido declaró R. N. C., también de "N. S." "(fs. ...)", y concurren de igual modo a acreditar ese extremo las impresiones de correo electrónico aportadas por la defensa de S. a "(fs. ...)".

De lo dicho surge evidente que no existió en este caso desvío alguno, en tanto nos encontramos frente a dos inspecciones distintas sobre una misma carga, efectuadas una de ellas por "S. & A." y la otra por "A.", las que, como B. afirmó, debían necesariamente ser realizadas por dos firmas independientes entre sí.

Sin embargo, distinta se presente la situación respecto del hecho individualizado como "1", en tanto los testimonios de C. A. L. "(fs. ...)", P. E. T. "(fs. ...)", S. G. R. "(fs. ...)", J. L. A. "(fs. ...)", Á. J. V. "(fs. ...)" y M. L. V. "(fs. ...)" al igual que el correo electrónico enviado desde la casilla de L. B. "(fs. ...)" y la impresión del sistema de datos de la querellante de "(fs. ... ilustran acerca de que en este caso se habría registrado en "A." un pedido de servicio por parte de "I. R.", del que pocos días después B. hizo saber que debía anularse, no obstante lo cual el trabajo fue ejecutado y cobrado por "S. & A.".

Frente a ello, no puede afirmarse con la certeza exigida en el artículo 336 del digesto procesal que el episodio constituya tan solo una deslealtad laboral, como sostuvo el a quo, y que no nos hallemos ante una eventual violación de los deberes de fidelidad de los empleados -con participación de un tercero por entonces ajeno a la compañía-, que hubiera generado un perjuicio de los intereses confiados por la querrela.

En consecuencia, se impone ahondar la investigación en punto al llamado que habría efectuado B. a la empresa panameña, y a la información brindada por G. M., conforme surge de lo declarado por L. de "(fs. ...)", como también convocar a los imputados a tenor del artículo 294 del código adjetivo.

Por último, cabe aclarar que siempre que el delito de defraudación por administración fraudulenta -significación jurídica por la que se promovió la querrela- ha sido calificado como de "unidad de acción", las distintas conductas que lo integran no constituyen hechos escindibles entre sí, sino distintos actos de una administración o manejo global único. De tal modo, sin perjuicio del análisis antes esbozado en relación con el episodio "2", no corresponde adoptar pronunciamientos parciales que comprendan tan solo un tramo de un mismo hecho.

Por lo dicho, se RESUELVE: I. REVOCAR el sobreseimiento de M. D. B., L. N. B. y C. S. S. de "(fs. ... con los alcances aquí dispuestos, y consecuentemente, al no haberse puesto fin al proceso, la imposición de costas a la querrela adoptada a fs. ...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 6.132/12, BOARETTO, Marcelo D. y otros.
Rta.: 09/05/2014

DEFRAUDACIÓN

Por retención indebida. Procesamiento. Imputado que omitió devolver una bicicleta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Innecesariedad de que sea constituido en mora. Lugar y tiempo de entrega que estaban determinados en el documento suscrito al recibir el vehículo. Tipicidad. Confirmación.

Fallo: "(...) Se han reunido en el expediente elementos suficientes para afirmar que J. M. L. A. retiró el 31 de julio de 2012 a las 17:08 la bicicleta N° XX de la estación "Plaza Roma" del sistema de transporte implementado por la Dirección General de Movilidad Sustentable del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que omitió devolverla dentro del tiempo de uso establecido "(ver fs. ... del expediente administrativo N° ...), extremo que el propio imputado ha admitido.

El lapso transcurrido desde que fuera exigible la restitución del bien sin que el obligado haya dejado asentados los motivos que ahora alega como excusa al argumentar una eventual imposibilidad de entregar la bicicleta en cuestión, tornan poco verosímiles los extremos relatados en su declaración indagatoria de "(fs. ...)". Al respecto, se advierte que siquiera ha indicado el lugar exacto donde habría tenido lugar la sustracción en la que intenta ampararse, en la cual dos sujetos lo habrían desapoderado también de su teléfono celular, al que le había retirado poco antes el chip. Tampoco señala cuál sería la comisaría con jurisdicción en la zona del desapoderamiento a la cual no habría podido concurrir por falta de tiempo y por cuestiones laborales desde el día siguiente al suceso delictivo que quiere colocar como coartada (1° de agosto de 2012) hasta el momento de abonar el valor del rodado a la dependencia del gobierno local, el 3 de abril de 2014, es decir, durante un año y ocho meses, a pesar del reclamo que admite haber recibido en forma telefónica.

Cabe subrayar que si bien a "(fs. ... del expediente administrativo N° ...)" se han devuelto las cédulas de notificación sin entregar pues nadie respondía en los domicilios que constaban ante la Dirección General dependiente de la Subsecretaría de Transporte de la ciudad, en el caso no resulta exigible la intimación fehaciente a restituir el bien pues del apartado 1 de la declaración jurada suscripta por A. al registrarse como usuario "(fs. ... del legajo aludido)" surge el compromiso de devolver la bicicleta dentro del tiempo de uso establecido (una hora desde su retiro conforme el punto 4°), en cualquiera de las estaciones de la red. Como puede advertirse, el lugar y tiempo de entrega se encontraban determinados por lo que no es necesaria la constitución en mora, por aplicación de lo establecido por el párrafo primero del artículo 509 del Código Civil.

No constituye el núcleo del ilícito enrostrado el hecho de que A. en todo ese tiempo no haya puesto en conocimiento fehaciente a la autoridad policial o administrativa de lo que sostiene ha ocurrido, circunstancia que de haber existido explicaría la omisión que se le reprocha. Sin embargo, tal extremo valorado a la luz de la sana crítica permite dar por tierra con su descargo, que aparece ausente de todo respaldo objetivo frente a la acreditada falta de reintegro del vehículo en cuestión, al cual estaba obligado.

El pago realizado luego de que el imputado tomara conocimiento de la existencia de la presente causa "(ver fs. ...)" no modifica la valoración efectuada, pues se concretó el mismo día que depuso en indagatoria y con posterioridad al acto, ya que en dicha ocasión no se aportaron los recibos que acreditaban tal extremo, los que fueron acompañados recién con el recurso de apelación, articulado aproximadamente un mes después "(ver fs. ...)".

Finalmente, corresponde señalar que la defensa no se expidió en relación al monto del embargo que también había sido recurrido, por lo que cabe declarar desistida la impugnación contra el punto II de la decisión puesta en crisis.

Consecuentemente, sin perjuicio de las medidas probatorias que puedan disponerse en caso de considerarse de utilidad y de la calificación que en definitiva corresponda, el tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR el punto I del auto de "(fs. ...)", en cuanto dispone el procesamiento de J. M. L. A. en orden al delito de defraudación por retención indebida. II. DECLARAR DESISTIDA la apelación contra el acápite II de la decisión aludida en cuanto fija el monto del embargo (artículo 454, CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 69.395/13, AIBAR, Julián Mariano Luis.
Rta.: 04/06/2014

DEFRAUDACIÓN.

Desbaratamiento de derechos acordados. Sobreseimiento. Esposo que denuncia a su ex esposa y a su suegra. Vínculo que existía al momento de la consumación del hecho. Excusa absolutoria. Confirmación.

Fallo: "(...) I.- L. E. S. formuló querrela criminal contra su ex esposa L. N. C. y la madre de ésta, I. B. Explicó que entre los años 2000 y 2001 B. le habría vendido de manera informal el automóvil marca "Honda

Civic", dominio XX, pese a lo cual en el año 2009 aquélla realizó la transferencia dominial del bien en favor de E. R. F.

II.- El suceso, así planteado, encontraría adecuación típica en la figura de desbaratamiento de derechos acordados (artículo 173 inciso 1° del CP), mas no en las restantes figuras que postula el recurrente, esta son, aquellas contenidas en los artículos 292 y 296 de ese mismo ordenamiento o en el art. 34 del decreto n° 1114/97 sobre Régimen Jurídico del Automotor. Es que conforme se desprende de las constancias del "Legajo B" "(cfr. fs. ...)" B. firmó como titular registral los pertinentes formularios de transferencia para concretar el cambio de titularidad dominial del vehículo "(fs. ...)", circunstancia de la cual no se desprende la existencia de documento falso alguno, ni que se haya adulterado uno verdadero, así como tampoco la incorporación de declaraciones falsas en los mismos, razón por la cual las hipótesis de delito pregonadas deben ser descartadas.

Frente a ello, habremos de homologar los temperamentos desvinculatorios dictados, por estricta aplicación de la excusa absolutoria prevista en el artículo 185, inciso 1°, del Código Penal, que establece que: "quedan exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1° Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta...".

El agravio del recurrente, en punto a que la norma citada es inaplicable dado que al momento del suceso S. se encontraba separado de hecho de C., no puede prosperar pues para ese entonces el vínculo matrimonial aún no se hallaba disuelto. Al respecto, se ha dicho que "los cónyuges deben ser tales en el sentido legal para quedar cubiertos [por la norma]. Y son cónyuges aunque no vivan juntos, siempre que no haya disolución del matrimonio por muerte, declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o divorcio" (1).

Por lo demás, la querrela cita el artículo 1306 del Código Civil que establece que la sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda, es decir al 5 de septiembre de 2007 "(fs. ... de las copias del expediente civil que corre por cuerda)". Basándose en dicha norma, sostiene que a la fecha de la consumación del delito no existía parentesco entre las partes. Sin embargo dicha afirmación es incorrecta en tanto los efectos retroactivos previstos en dicho artículo, no alcanzan al vínculo sino que ellos se ciñen únicamente al aspecto patrimonial.

Cabe recordar que la sociedad conyugal es "un sistema patrimonial de relaciones entre los cónyuges" (2) y los efectos que su disolución produce son netamente de tal carácter (op. cit. Mazzinghi, tomo III, pág. 245).

Por todo ello, y dado que a la fecha de consumación del hecho las partes mantenían la relación de parentesco -cónyuge en el caso de C. y afin en línea recta respecto de B.-, la decisión adoptada en la instancia de origen luce ajustada a derecho.

III.- Finalmente, y atento a la derrota de quien efectuó los planteos analizados y la inexistencia de razones que permitan apartarse del principio general en materia de costas (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación), será el vencido el responsable de cargar con las de esta instancia.

Por ello, se RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)", en todo cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Gomzález, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 32.539/13, BARBARESI, Irene y otros.

Rta.: 12/06/2014

Se citó: (1) Donna, Edgardo Alberto, "Delitos contra la propiedad", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 773 citado en C.N.Crim y Correc., Sala IV, c. 3.099/13 "Carau", rta. 11/4/13 y c. 33.662 "Pérez", rta. 14/4/08; en igual sentido ver Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", tomo I, pág. 632. (2) Mazzinghi, José Adolfo, "Tratado de derecho de familia. Efectos personales y régimen de bienes del matrimonio", La Ley, Buenos Aires, 2006, tomo II, pág. 101. (3) Mazzinghi, José Adolfo, "Tratado de Derecho de Familia. Efectos personales y régimen de bienes del matrimonio", La Ley, Buenos Aires, 2006, tomo III, pág. 245.

DEFRAUDACIÓN.

En la calidad de las cosas (art. 173 inc. 1° del C. P.). Procesamiento. Alteración del kilometraje de un automóvil adquirido. Ardid idóneo para tipificar el delito de estafa. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- (...) efectuó una descripción detallada de lo sucedido a fs. (...). Precisó que a mediados de mayo en el sitio web de "mercado libre" se publicó la venta de una camioneta Renault Kangoo con 95.000 km. en un precio de \$ 59.000 (...). Se contactó con (...) y luego de verla dejó una seña de \$ 1000 y canceló el precio en \$ 54.000 (...).

Después de ello, encontró papeles en el rodado que indicaban que tenía más de 190.000 km (...), circunstancias que fue desconocida por (...). Por esa razón el (...) contrató los servicios de "Autopint" que determinó que el cuentakilómetros había sido "reseteado para alterar el número de registros que muestra" (...), lo que fue puesto en conocimiento del imputado que dijo que se debía a que en el mes de diciembre le hizo el "motor" y fue allí cuando se "reseteo", sin que esto haya sido mencionado al adquirirla (...).

Agregó que tenía problemas en los inyectores, sistema ecológico, correas varias y serios inconvenientes electrónicos debido al reseteo de la computadora interna del vehículo. Por su reparación abonó \$ 9.800 (...).

(...) Por otra parte, el descuento de cinco mil pesos con relación al precio de venta publicado no indica que se haya debido a los arreglos efectuados, pues los desperfectos y la diferencia en el kilometraje son cuestiones que no figuran en el boleto de compra venta, más allá que la suma no abarca el perjuicio.

(...) Si bien en el documento aparece la frase "... en las condiciones vistas y que se encuentra, el cual ha sido revisado y probado a entera satisfacción del comprador", lo cierto es que los desperfectos encontrados solo se

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

perciben por quienes son especialistas en la materia. De hecho, el "reseteo" pudo ser advertido por la empresa "Autopoint", dedicada específicamente al tema mediante la utilización de máquinas y técnicas destinadas a ese fin, determinándose que el kilometraje que figuraba en el automotor no era el que le correspondía (...). Lo mismo cabe decir respecto de los inyectores, donde un mecánico debió dar la noticia de los desperfectos (...).

La posterior venta de la camioneta por el damnificado no implica falta de tipicidad en la conducta desplegada por Stiberman como alegó la asistencia técnica, pues esta maniobra se concretó al abonar el importe requerido por aquél, que logró su objetivo falseando el kilometraje, ocultando los problemas mecánicos, y simulando condiciones que no eran las reales, con el claro propósito de inducir a error a la víctima y alcanzar un beneficio económico.

Se ha dicho que "La alteración del kilometraje del vehículo adquirido por el damnificado constituye un ardid idóneo para tipificar el delito de estafa..."(1).

Se ha sostenido en la jurisprudencia extranjera que puede constituir defraudación el supuesto en el cual una persona razonable actúa en el entendimiento de una falsa representación motivada en expresiones que no se compadecen con la realidad.

Constituyen ejemplos de estos fraudes las representaciones falsas en la venta de automóviles usados como ser el precedente "United States v. Hubbard" en el que se habría manipulado el odómetro (2).

La doctrina precisó "La verdadera calidad de las cosas entregadas no estaba a la vista, sino disimulada. Para descubrir la diferente calidad fue necesario, según la sentencia de 1º instancia, desarmar los vehículos. Esa forma de ocultación y la circunstancia de que, según resulta de las sentencias, exteriormente nada acusaba la verdadera calidad de los motores y de los demás elementos de los vehículos cuyo modo de ser fue alterado, constituyen una disimulación de lo verdadero que objetivamente llena los requisitos del acto fraudulento castigado por el artículo 173 inciso 1º" (3).

En consecuencia, este Tribunal RESUELVE: I.- CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 43714/13, STIBERMAN, Gustavo.

Rta.: 22/04/2014

(1) C.C.C., Sala IV, c. 22.747, "Guini, S.A.", rta.: 17/02/04; (2) American Criminal Law Review-Seventeenth Survey of White Collar Crime", Tomo 39 Nro. 2, Editorial Georgetown University Law Center, Washington DC, 2002, pág. 823/824; (3) L.L. 80-149, nota de Ricardo Nuñez.

DEFRAUDACIÓN.

Por retención indebida. Procesamiento. Persona que no restituye la bicicleta dada en comodato por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pese a haber sido intimado a la devolución. Confirmación.

Fallo: "(...) III.- (...), apoderado de la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, explicó que el (...) retiró en comodato la bicicleta nro. (...) de la estación de (...) de esta ciudad, firmando para ello una declaración jurada en la que se obligaba a devolverla en idénticas condiciones en las que le fuera entregada (...).

Acompañó fotocopias de su documento nacional de identidad y boletas de servicio para concretar la operación y ante la no restitución del bien se inició el expediente administrativo nro. (...) donde se lo intimó a tal efecto (...).

Lo expuesto justifica mantener el temperamento incriminante ya que se encuentra probado que la recibió (...) y se comprometió a devolverla en el tiempo acordado, lo que incumplió.

La doctrina sostuvo que "el objeto del delito pueden ser cosas fungibles...o no fungibles, pero siempre muebles, debe mediar la concurrencia de una efectiva entrega del bien por parte de su legítimo tenedor, pues de otra forma no tendría sentido el verbo "restituir" empleado para describir la acción típica, pudiendo haber sido entregado en depósito...comisión u otro título..." (1), lo que se verifica en el caso.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el punto I del auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).

c. 11920/14, RIOS, Miguel Ángel.

Rta.: 14/05/2014

DEFRAUDACIÓN.

Por retención indebida. Procesamiento. Imputado que habría retenido y no entregado a tiempo una bicicleta propiedad de la Dirección General de Movilidad Sustentable del Gobierno de esta ciudad. Resolución prematura. Necesidad de determinar si el imputado fue efectivamente constituido en mora. Revocación. Falta de mérito.

Fallo: (...) través de la cual se dispuso su procesamiento sin prisión preventiva, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación por retención indebida (arts. 45, 55 y 173, inciso 2° del CP y art. 306 del CPPN). Al acto compareció la Dra. Viviana Paoloni, en representación del Ministerio Público de Defensa asistiendo técnicamente al imputado. (...).

Conforme surge del auto recurrido obrante a (fs. ...) se le atribuye a (...) "(...) haber defraudado a la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al no haber restituido a su debido tiempo la bicicleta nro. 933 de la flota que posee la Dirección General de Movilidad Sustentable del Gobierno de esta ciudad, que fuera entrega el día 17 de mayo de 2013, a las 13.14 horas en la Plaza de Mayo de esta urbe." Tras el análisis de las constancias colectadas en el legajo, (...) corresponde revocar la decisión impugnada, disponiendo en consecuencia auto de falta de mérito para procesar o sobreseer respecto de (...). En ese orden de ideas, lo que se desprende de los testimonios colectados deviene insuficiente de momento para tener por probada la responsabilidad penal que se pretende endilgar al encausado. Si bien de la documentación aportada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obrante a (fs. ...) surge que el imputado habría rubricado una declaración jurada (fs. ...) por la cual se lo puso en conocimiento de las condiciones a las que debía comprometerse para retirar en alquiler las bicicletas ofrecidas en tal carácter, lo cierto es que no se cuenta con algún elemento probatorio que permita acreditar que efectivamente haya retirado personalmente alguna.

En efecto, la constancia ofrecida a tal efecto no demuestra ello (cfr. fs. ...). Si bien de la documentación aportada surgiría que (...) habría retirado el 17 de mayo de 2013, a las 13:14hs., una bicicleta, lo cierto es que ninguna rúbrica o entrega de documento personal acredita ello. En el mismo sentido, de la copia de intimación de su devolución (fs. ...) tampoco surge fehacientemente a quién se habría notificado y entregado la cédula en cuestión, cuestión trascendente para establecer la mora en la devolución, toda vez que en la declaración jurada que habría suscripto no se establece un plazo cierto (solo reza, "tiempo de uso"). De modo tal que, a los efectos de dilucidar la cuestión planteada, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá brindar a la instrucción un pormenorizado relato del trámite que debe realizarse para acceder al servicio ofrecido. En dicho acto, se deberán especificar puntualmente las condiciones de retiro y devolución del bien. Del mismo modo, se deberán arbitrar los medios necesarios para establecer la identidad de la persona que suscribiera la cédula de notificación que luce a (fs. ...), de quien se contaría con su número de DNI. Ello, más cualquier otra diligencia que el Sr. juez de grado estime necesaria practicar para esclarecer el suceso puesto a estudio. En consecuencia, habrá de revocarse el auto recurrido, debiéndose adoptar el temperamento expectante que prevé el art. 309, CPPN respecto de (...) (art. 309, CPPN).

Así las cosas, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución de (fs. ...), en cuanto han sido materia de recurso (art. 455, contrario sensu del CPPN) y DECRETAR AUTO de FALTA de MÉRITO para procesar o sobreseer a (...), de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden al hecho por el cual ha sido indagado (art. 309, CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Castrillón).
c. 67678/13, ANNECA, Nicolás Antonio.
Rta.: 16/05/2014

DELITO DE ACCION PRIVADA.

Calumnias. Imputados que plantean la nulidad de la desestimación revocada por la cámara y la legitimación de los querellantes. Recurso oportunamente abierto porque el magistrado rechazó la querrela por no verificarse los extremos impuestos por el art. 418 del C.P.P.N. Validez de la resolución de la Sala. Nulidad rechazada.

Fallo: "(...) Convoca la atención del tribunal el planteo de nulidad efectuado por la defensa de (...) y (...) respecto del auto dictado por este tribunal el 13 de noviembre de 2012, mediante el cual se revocó la desestimación de las actuaciones y se tuvo por querellantes a (...), (...) y (...).

Con relación a la pregonada invalidez derivada de que los querellados no fueran citados a la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del digesto procesal, es menester señalar que la decisión que entonces habría de ser sometida a revisión del tribunal se acotaba al rechazo de la querrela por no verificarse los extremos que la norma adjetiva impone en su artículo 418. De tal suerte, y en tanto la causa no había sido formalmente promovida, habilitando en su caso la convocatoria de las partes según prescribe el artículo 424 ibídem, mal podría considerarse que (...) y (...), aún sin revestir el rol de querellados, hubieran sido marginados indebidamente de un proceso al que, por otra parte, tampoco se habían presentado espontáneamente.

En este sentido si bien el artículo 72 del digesto procesal prescribe que la sola indicación de que una persona ha sido, de cualquier forma partícipe de un hecho delictuoso, le otorga la calidad de imputado en un proceso penal, se ha sostenido que además es necesaria la concurrencia de "...un acto jurisdiccional que importe tener por válidamente iniciada una instrucción (...) esto es un procedimiento enderezado subjetivamente hacia una persona determinada (...) de naturaleza jurisdiccional...", circunstancia no asimilable al estadio procesal entonces alcanzado por el legajo, pues "...los procedimientos penales por delitos de acción privada carecen de una etapa instructoria, con lo cual el comienzo del trámite procesal (...) se verifica con la convocatoria a la audiencia de conciliación que fija el precepto (...). La fijación de esta audiencia implica considerar abierta la instancia e iniciado el proceso..." (1).

Por lo demás, en cuanto al supuesto exceso en el que habría incurrido el tribunal revocando la desestimación, a diferencia de lo sostenido por el nulidicente, estimamos que la hipótesis delictiva introducida por los querellantes indicando que (...) y (...) les habían atribuido falsamente la comisión de un delito en su

presentación inicial ante la Oficina de Sorteos de esta Cámara, se integra además por su posterior ratificación y aporte de la documentación vinculada, cuya lectura revela -con un subrayado que así lo destaca- la totalidad de las frases literalmente transcritas por los denunciados en su escrito y aquellas mencionadas por este tribunal al expedirse sobre la cuestión (cfr. fs. ...).

Finalmente, respecto de las costas, al no haber tenido razón plausible para litigar, no corresponde apartarse del principio general de la derrota previsto por el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación e imponer su pago a la parte vencida.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Rechazar la nulidad deducida por la defensa de (...) y (...), con costas. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).

c. 63.001.290/12, FERRANTE ALMANZA y otro.

Rta.: 28/02/2014

Se citó: (1) Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. 1, pg. 331 y t.3, pg. 270.

DESESTIMACIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO.

Pedida por el fiscal y resuelta por el magistrado por atipicidad. Apelación solitaria del querellante. Extorsión. Jurisdicción de la cámara limitada al control de legalidad. Confirmación. Voto del Dr. Bruzzone: Imposibilidad de ingresar a analizar el fondo del asunto por haber quedado sellada la cuestión. Posibilidad solo de analizar la logicidad de la resolución recurrida. Confirmación.

Fallo: "(...) Las juezas María Laura Garrigós de Rébora y Mirta López González dijeron: En estas actuaciones ha vencido el plazo previsto en el art. 453 del Código Procesal Penal de la Nación para que el titular de la acción se adhiera al recurso que planteó el querellante, pese haber sido advertida la fiscalía general del criterio de la sala en los precedentes n° 37.525 "Tavolaro" rto: 17/9/09; 39.760 "Secco, Roberto" rto: 30/9/10 -entre otros tantos- (ver fs. 37).

La exclusiva titularidad de la acción pública en cabeza del Ministerio Público Fiscal (artículo 5 del código adjetivo) y su autonomía respecto al órgano jurisdiccional (artículo 120 CN), son razones que limitan la jurisdicción de esta alzada al control de legalidad de la resolución del juez y del fiscal. El objetivo de nuestra intervención se restringe a verificar la razonabilidad y fundamentación de sus decisiones, sin analizar la cuestión de fondo (artículos 69 y 123 del código de forma).

En virtud del trámite recursivo realizado, existió un control interno sobre el dictamen del fiscal de grado, y consideramos que el contralor mencionado debe materializarse ahora, sin necesidad de celebrarse la audiencia fijada a fs. (...), pues lo que aquí ocurre es un problema de falta de jurisdicción y no de hecho o prueba que deba ser discutida y controvertida por las partes.

(...) se advierte que tanto el dictamen fiscal (fs. ...), como el decisorio del magistrado de la instancia anterior (fs....), se encuentran correctamente fundados.

En efecto, el a quo desarrolló fundamentos coincidentes a los del acusador público, los cuales detalló exhaustivamente. Así, para argumentar por qué considera que la hipótesis denunciada no amerita una investigación penal, valoró las circunstancias de hecho relatadas por el denunciante y aquéllas que se desprenden de la documentación que se adjuntó (fs....).

(...) sostuvo que no puede encuadrarse el hecho en el delito de extorsión pues, es necesario obligar o entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero, cosas, dinero, o documentos que produzcan efectos jurídicos. En este sentido, señalo que es preciso que la intimidación sea idónea, es decir, que tenga aptitud suficiente para crear en la víctima ese estado de miedo, circunstancia que no se divisan en las presentes actuaciones.

(...) concluyó que la conducta denunciada, no se adecua a un tipo penal alguno, sino es un mero incumplimiento contractual que habilitaría al denunciante a canalizar sus agravios a través del derecho privado y no ante este represivo de última ratio.

Entonces, en base a las consideraciones efectuadas, entendemos que el razonamiento del magistrado de grado y del dictamen fiscal no presentan fallas de logicidad ni es arbitrario y contiene los elementos necesarios para ser un acto jurisdiccional válido.

El Juez Gustavo A. Bruzzone dijo: En el precedente "Abdelnabe" de la Sala I (causa n° 36.269, rta: 21/8/2009), sostuve que la falta de impulso del fiscal es una cuestión decisiva, en sentido negativo, para el avance del caso; mas no así para ingresar en el análisis de la cuestión de fondo cuando la decisión viene recurrida solamente por el querellante, puesto que la jurisdicción debe brindar a quien se ha constituido como parte una respuesta útil y concreta relativa a sus derechos, conforme fuera expuesto por la C.S.J.N. en "Santillán".

Sin embargo, mis colegas han sellado la cuestión respecto a la imposibilidad de revisar la cuestión de fondo y, además, al no realizarse la audiencia prevista en el art. 454 del ritual, carezco de jurisdicción para hacerlo.

No obstante ello, queda claro que coincido con quienes me anteceden en el voto en cuanto a que los órganos con funciones jurisdiccionales no pueden impulsar el caso sin requerimiento acusatorio del único titular de la acción -el Ministerio Público Fiscal- (artículo 5 del código adjetivo) y, por ende, en este momento del procedimiento la víctima no puede hacerlo en solitario.

Así, conforme lo sostuve en el precedente "Puente" (causa n° 36.397, rta. 08/09/09), también de la Sala Primera, la actuación del acusador particular en forma autónoma sólo resultaría posible de lege ferenda, pero no de lege lata, pues no encuentro la forma de compatibilizar esa situación con la expresa distinción en el ejercicio de las acciones penales que introdujo el legislador nacional en los artículos 71 a 73 del Código Penal de la Nación.

En consecuencia, dada esta postura que sostengo y ante la imposibilidad de ingresar en el análisis del fondo por haber resultado vencido por el voto mayoritario de mis colegas, sólo resta llevar a cabo un control de legalidad y razonabilidad sobre el dictamen fiscal y el pronunciamiento jurisdiccional, habilitado por la querrela mediante el trámite recursivo garantizado por el artículo 180 del ritual que, a su vez, autoriza al fiscal general a compartir o rechazar lo dictaminado por su inferior jerárquico.

En el caso el fiscal de cámara fue notificado y no adhirió al recurso del querellante (fs. ...); por lo que sólo se puede revisar la validez de lo dictaminado por el fiscal y lo decidido por el juez.

Al respecto, coincido con los motivos expuestos por mis colegas en cuanto indicaron que el auto recurrido supera la razonabilidad y logicidad, de modo que cumple con la manda del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que resulta un acto jurisdiccional válido que impone su confirmación.

(...) el tribunal RESUELVE: I-CONFIRMAR el auto de fs. (...). II-DECLARAR ABSTRACTA la audiencia fijada a fs.(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, López González, Bruzzone (por su voto). (Sec.: Vilar)
c. 53.313/13., GANZ, Simón I.
Rta.: 20/02/2014

DESESTIMACIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO.

- 1) Tutela judicial efectiva a pesar de la ausencia de impulso fiscal. Necesidad de que los derechos de las víctimas a una investigación judicial sean garantizados por un juez competente. Hecho atípico. Confirmación.
- 2) Letrado patrocinante de la querrela habilitado para fundamentar el recurso de apelación en la audiencia oral. Labor de carácter técnico. Procedencia.
- 3) Pretensio querellante. Calidad de ofendido directamente por el delito. Revocación. Legitimación.

Fallo: "(...) La resolución dictada (...), a través de la que se desestimó por inexistencia de delito la denuncia formulada por (...) y se rechazó su solicitud en orden a constituirse como parte querellante, fue apelada mediante el escrito presentado (...) y en consecuencia, se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, a la que concurrió también el defensor de los denunciados (...) y (...).

De modo liminar, frente al cuestionamiento introducido por la defensa de los nombrados (...) y (...), ceñido a que la ausencia de impulso fiscal -pues se solicitó la desestimación por inexistencia de delito- impide iniciar una eventual investigación, cabe colacionar la doctrina sostenida por la Sala según la cual se entiende que los criterios habidos a partir del caso "Santillán" (1), en el marco de la tutela judicial efectiva, importan la necesidad de que los derechos de las víctimas a una investigación judicial sean garantizados por un juez competente aún con anterioridad al juicio (2).

Asimismo, debe rechazarse la crítica desarrollada en relación con la actuación del abogado patrocinante, dado que tal como se resolviera en oportunidades anteriores, aquél se encuentra habilitado para fundamentar el recurso de apelación en la audiencia oral ante esta alzada, en función del carácter eminentemente técnico de la labor (3).

Superadas esas cuestiones y en torno de la pretensión de querrellarse presentada por la parte recurrente, es criterio de la Sala que la calidad de ofendido directamente por el delito debe acreditarse con carácter meramente hipotético, tal como ocurre con éste (4), de manera que la decisión adoptada no puede erigirse como un obstáculo en orden a conceder la legitimación solicitada.

En atención a lo expuesto y cumplidos los recaudos establecidos en el artículo 83 del Código Procesal Penal (...), corresponde tener a (...) por parte querellante.

Finalmente, en lo atinente al hecho denunciado es dable mencionar que la invocada "certificación inexistente de una deuda en cuenta corriente" que, según refirió la recurrente, se habría empleado en el juicio ejecutivo que se le sigue (...) no configura la hipótesis de estafa procesal pretendida.

Ello es así, pues la querellante admitió que la suma de dinero reclamada por el "... " podría obedecer a la deuda mantenida con la tarjeta de crédito emitida por esa entidad (...), de manera que, con independencia del hecho de que el saldo deudor pueda o no "pasar", es decir, transferirse a la cuenta corriente bancaria (cfr. idem, cuarto párrafo), la discusión de esa circunstancia y sus consecuencias resulta ajena al conocimiento de este fuero.

En esas condiciones, como bien se ha reconocido en el escrito de apelación, las observaciones que pudieren albergarse respecto de la suma reclamada han de ser formalizadas en el juicio ejecutivo pertinente mediante la interposición de las excepciones autorizadas o en el proceso ordinario posterior (...).

Consecuentemente, con la imposición de costas de alzada (artículo 531 del Código Procesal Penal), esta Sala del Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR la decisión dictada (...), punto dispositivo II, y TENER por parte querellante a (...) -con el patrocinio letrado del doctor (...)- quien queda sujeta a la jurisdicción del juzgado interviniente y a las resultas de la causa. II. CONFIRMAR, con costas de alzada, la resolución aludida, punto dispositivo I, en cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Prosec. Cám.: Decarli).
c. 67.034/13, ARGENTINO, Daniel y ALBINATI, D.

Rta.: 11/04/2014

Se citó: (1) C.S.J.N., "Santillán", Fallos: 321:2021. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 38.634, "Ramos Mendoza, Carmela", rta: 22/04/2010. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 35.880, "Larroza, Ana", rta: 05/02/2009. (4) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 1.433/12, "Ciavatta, L.", rta: 10/10/2012.

DESOBEDIENCIA

Procesamiento. Imputado que, a pesar de estar en conocimiento de la medida cautelar de prohibición de acercamiento dictada por el juzgado civil, se presentó en el domicilio de la damnificada en dos oportunidades. Confirmación.

Fallo: "(...) Las constancias que obran en autos resultan suficientes para homologar el procesamiento de L. L. N. por haber desobedecido en dos oportunidades la orden de prohibición de acercamiento dictada por el Juzgado Civil n° 106 en el marco del proceso caratulado "A., G. L. c/N., L. L. s/Denuncia por violencia familiar" (Expediente n° 43.476/2012).

G. L. A. dio cuenta de la presencia de N. en el interior de su domicilio el 29 de junio de 2012 -suceso que fue corroborado por el agente Leonardo Patricio Segovia- y el 10 de agosto de 2012 -hecho por el que también se dictó el procesamiento del causante por el delito de lesiones y amenazas, confirmado por esta Sala a "(fs. ...)", haciendo caso omiso a la orden judicial referida "(fs. ...)".

El funcionario policial dijo haberse presentado en la primera de las fechas aludidas en la vivienda de la damnificada a raíz de un llamado efectuado por esta, oportunidad en la que observó a N. discutir con la víctima, a la par que A. le entregó una copia de la resolución judicial que prohibía el acercamiento, procediendo el preventor a la detención del imputado "(fs. ...)".

A ello se suma el oficio de "(fs. ...)" librado por la jueza civil Myriam C. Rustan de Estrada que exhibe que N. fue notificado el día 20 de junio de 2012 del pronunciamiento que le impedía acercarse a la damnificada.

En modo alguno excluyen la responsabilidad del imputado las explicaciones brindadas en su indagatoria, en cuanto a que su presencia en el domicilio de A. obedeció al pedido de la propia denunciante "(fs. ...)", pues se encuentran desvirtuadas no solo por las declaraciones de la víctima sino también del preventor Segovia.

Los elementos hasta aquí descriptos habilitan el avance del proceso hacia la etapa ulterior de juicio, razón por la cual el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)" punto I, en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 59.096.215/12/0, N., L. L.

Rta.: 31/03/2014

DESOBEDIENCIA.

Procesamiento. Agravio de la defensa: ausencia de dolo en el tipo penal atribuido. Imputado que concurrió al inmueble para buscar ropa en el momento que sabía que su madre y su hermana no estarían presentes. Restricción impuesta: no perturbar a su madre y hermana. Orden que no hace alusión a no concurrir al domicilio. Necesidad de profundizar la investigación. Prueba insuficiente. Revocación. Falta de mérito.

Fallo: "(...) Los agravios expuestos por la recurrente lucen en parte plausibles, por lo que habremos de revocar el procesamiento dictado en contra de (...) a efectos de que se profundice la pesquisa.

En efecto, la prohibición que surge del oficio agregado a fs.

(...) de este expediente, se relaciona con el acercamiento del aquí imputado respecto de su madre y hermana menor, a una distancia no menor a 200 metros con el propósito de no perturbar la tranquilidad de aquellas.

Si bien la conducta de regresar al hogar podría equipararse a la prohibición bajo dichos fines, lo cierto es que el mismo imputado dijo conocer acerca de la ausencia de su hermana en el domicilio, por el régimen de visitas establecido con su padre, como así también en cuanto a que en la hora señalada, su madre, por razones laborales no estaría en el inmueble. Esta circunstancia no fue profundizada en la instancia anterior, al menos convocando a prestar declaración testimonial a la progenitora a fin de despejar la justificación esbozada por (...) en cuanto a la necesidad de munirse de ropas debido a su salida intempestiva del hogar, producto de la orden judicial.

Si la prohibición no contenía explícitamente el impedimento de concurrir al inmueble, sino que el fin era no perturbar la tranquilidad de su madre y hermana, a nuestro criterio la prueba hasta aquí colectada resultaría insuficiente para sostener que la violó y que su conducta encuadra en el tipo penal del art. 239 del C.P. (...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución de fs. (...) vta. Y DICTAR LA FALTA DE MÉRITO de (...) (art. 309, CPPN)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, López González. (De la Bandera).

c. 33/14, UMEREZ, Juan E.

Rta.: 07/03/2014

DESOBEDIENCIA.

Procesamiento. Violación a la prohibición de acercamiento y contacto impuesta por la justicia civil. Imputado que habría asistido en ciertos momentos a la iglesia a la que la familia acudía. Elementos que permitirían sostener que no hubo, por parte del imputado, una intención de provocar los encuentros y trasgredir la prohibición judicial. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) contra el punto dispositivo I de la resolución de (fs. ...) en cuanto por este se procesó a su asistido W. D. A. G. por ser considerado autor del delito de desobediencia (...).

Conforme surge del acta de declaración indagatoria obrante a (fs. ...), el hecho que se le imputa a W. D. A. G. "consiste en que desde el día 5 de marzo de 2012 habría desobedecido la orden impartida por el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 76 en el marco del expediente nro. (...) caratulado 'M. C., N. A. c/A. G., W. D. s/denuncia por violencia familiar' mediante el cual se dispuso la exclusión de domicilio sito en la avenida O. C. XX, edificio K41, planta baja, "D" de esta ciudad, al Sr. W. D. A. G. como así también el Sr. A. G. debía abstenerse de acercarse en un radio menor de doscientos metros de la persona de N. A. M. C. y de sus niños D. Y. A. M., K. N. A. M. y J. D. A. M., bajo apercibimiento de desobediencia. Así fue que, el imputado se presenta en la Iglesia Evangélica, sita en la calle A. 720 de esta ciudad, a la cual asiste la damnificada como así también se ha presentado en el domicilio particular de la misma". Luego de analizar la cuestión traída a estudio consideramos que los argumentos de la recurrente son atendibles, por lo que habremos de revocar la resolución apelada. En primer lugar corresponde mencionar que, tal como apuntó la defensa, M. C. hizo referencia exclusivamente a la presencia del nombrado en ciertos momentos en la iglesia a la que la familia acudía (...), sin mencionar en ningún momento a la desobediencia de A. G. a la orden judicial de exclusión de su hogar. Acotado así el análisis del asunto, concluimos que de las constancias glosadas en el expediente no surgen indicadores del dolo que requiere el tipo en análisis, de lo que se deduce que la conducta reprochada deviene atípica. Por el contrario, corresponde destacar al respecto que el propio imputado, si bien admitió que continuaba yendo a la iglesia a la que antes asistía con su familia para hablar con el pastor y explicó que éste le dijo que "ahí dentro tenía libertad de culto" y que la otra sede le quedaba muy a trasmano, por lo que cambió los días y horarios a los que solía concurrir para evitar encontrarse con la denunciante. (...) denotan que no habría tenido la intención de provocar los encuentros y así trasgredir la prohibición judicial, sino que habrían sido casuales, involuntarios. Entonces, en virtud del principio previsto en el artículo 3º del CPPN, habremos de desvincular definitivamente del proceso a A. G. en los términos del inciso 3º del artículo 336 del mismo cuerpo legal. Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el punto dispositivo I de la resolución de (fs. ...) en todo cuanto fue materia de recurso (...). II. SOBRESER a W. D. A. G. -DNI XX, uruguayo, nacido el XX de abril de 1956 en la ciudad de Montevideo, Uruguay, de las demás condiciones obrantes en autos- (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: sosa).

c. 18798/12, A. G., W. D.

Rta.: 14/04/2014

DESOBEDIENCIA.

1) Sobreseimiento. Necesidad de profundizar la investigación para determinar si la imputada tomó conocimiento de la prohibición impuesta por la justicia civil y también determinar cuáles fueron las publicaciones en la redes sociales que habrían infringido dicha prohibición. Revocación. 2) Querellante: rechazo de legitimación activa. Delito contra la administración pública: desobediencia. Revocación. Eventual afectación de los intereses del recurrente con motivo de la probable desobediencia a una decisión judicial. Procedencia. Legitimación.

Fallo: "(...) I- Respecto del sobreseimiento de D. N. V. Compartimos la crítica del representante de la vindicta pública en cuanto a que la decisión liberatoria adoptada deviene prematura pues es criterio del tribunal que la aplicación de cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 336 del código de rito debe estar respaldada por prueba que le otorgue certeza negativa, principio que sólo cede en caso de que no resten diligencias por producir, situación que no se advierte en el presente sumario.

En este marco, corresponde requerir el expediente n° (...) del Juzgado Nacional en lo Civil N° 34, a fin de establecer si surgen elementos que permitan corroborar que la encausada desobedeció deliberadamente la manda judicial. Cabe recordar que "la orden que impone un determinado obrar o una determinada abstención (...) debe reunir ciertas condiciones de legitimidad: en primer lugar, debe emanar de un funcionario público en el legítimo ejercicio de su actividad funcional (...) En segundo lugar, debe reunir las formalidades establecidas en la ley y, por último, debe ser ejecutada de conformidad a las formas legales establecidas" (1), extremos estos que, de momento, se desconoce si se cumplieron en el caso.

Por otro lado, también deviene pertinente materializar las medidas sugeridas por la fiscalía tendiente a determinar cuáles fueron las publicaciones en las redes sociales que habrían violado dicha prohibición, con posterioridad a su dictado.

II- Respecto de la solicitud de parte querellante. Si bien el delito de desobediencia ha sido previsto para tutelar al bien jurídico "administración pública", ésta no resulta ser la única pauta a tomar en cuenta para decidir acerca de la legitimación del particular damnificado, ya que debe también meritarse la posible existencia de un perjuicio directo y real para quien pretende constituirse en acusador privado (2).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

En este marco, debe ponderarse que de la presentación inicial de la recurrente se vislumbra una eventual afectación de sus intereses con motivo de la probable desobediencia a una decisión judicial (3). Por otra parte, su pretensión de fs. 26/26 vta. guarda los requisitos formales de procedencia (artículos 82 y 83 del ordenamiento adjetivo), por lo que corresponde hacer lugar al reconocimiento del carácter invocado.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I- Revocar el punto I del auto de "(fs. ...)" en cuanto fuera materia de recurso. II Revocar el punto II del mismo resolutorio y tener por parte querellante al Dr. P. M. J., como apoderado de F. A. P., conforme al instrumento público presentado en la fecha antes de esta audiencia. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 57.100/13, VELEZ, Dora N.
Rta.: 07/05/2014

Se citó: (1) Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencia", editorial Hammurabi, año 2011, pág. 122; en igual sentido, Fontán Balestra; Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", editorial Abeledo Perrot, año 2008, págs. 892 y Divito, Mauro Antonio "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", editorial La Ley, año 2011, pág. 1184 y ss. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 30.034 "Iglesias, Ricardo", rta. el 27/9/06 con cita en Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl, "La querrela", DIN editora, edición junio de 1999, pág. 46 y ss. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 63.215/13 "Rodríguez Goyena, Gerardo", rta. 12/3/14.

DESOBEDIENCIA.

Procesamiento. Ex pareja que envía mails, mensajes de texto hostigando y publica en la red social "Facebook" comentarios de contenido difamatorio hacia la damnificada. Violación a la prohibición de acercamiento y contacto impuesta por la justicia civil. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- (...) refirió a fs. (...) que su ex pareja le había enviado mails con fotos de su hija, mensajes de texto hostigándola y publicado en la red social "Facebook" comentarios de contenido difamatorio hacia su persona, incumpliendo con la prohibición de acercamiento dispuesta por la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil (...).

A fs. (...) se agregó tal resolución, que suspendió al imputado todo tipo de "contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier otro medio que implique la intromisión injustificada", por el término de dos meses.

Conforme surge de las constancias del sumario, (...) fue notificado de ello el (...). No obstante, le envió diversos mensajes a la denunciante entre el (...) y (...).

En tal sentido hemos sostenido que "Constituye el delito de desobediencia la acción realizada por una persona que, al existir un proceso civil por violencia familiar en su contra, en donde por resolución judicial se lo excluyó del hogar conyugal aclarándose que no puede acercarse a su esposa e hijos del matrimonio, igualmente lo hace, máxime cuando se encuentra debidamente notificada -requisito correspondiente para conocer el impedimento-" y que "La desobediencia del incuso a la orden impuesta por el magistrado civil, bajo apercibimiento de aplicársele la multa respectiva y extraer testimonios en aplicación del art. 239 C.P., configura el ilícito previsto por el mentado artículo, ya que se trata de un delito instantáneo que se consuma con el acto material de hacer caso omiso a la orden impuesta por un funcionario público" (1).

Por otro lado, el agravio del recurrente en cuanto a que la resolución no se encontraba firme debido a recursos pendientes no tendrá acogida, pues fueron concedidos con efecto devolutivo (...), por lo cual lo expuesto por la defensa no tiene sustento porque la medida estaba vigente. En todo caso el letrado podrá peticionar en sede civil lo que estime pertinente.

Se conforma entonces un cuadro incriminante que desvirtúa el descargo ensayado por el imputado a fs. (...) y permite acreditar, con el grado de provisoriedad requerido por esta etapa procesal, tanto la materialidad del hecho como su intervención.

(...), este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).
c. 11590/13, G , J. P
Rta.: 05/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 58017615/12, "Sasso, Eduardo Alejandro", rta.: 19/04/13.

DETENCION DOMICILIARIA

Rechazada. Discapacidad motriz que requiere de tratamiento y rehabilitación. Necesidad de llevar adelante medidas para evaluar el estado de salud. Constatación domiciliaria pendiente. Revocación.

Fallo: "(...) I. La lectura de las actuaciones trasunta que el 19 de diciembre de 2013, a un día de haber sido detenido, (...) fue evaluado por el Cuerpo Médico Forense, determinándose en esa oportunidad que por sus antecedentes médicos -es parapléjico, se desplaza en silla de ruedas, padece osteomielitis, incontinencia

esfinteriana y escaras en distintas zonas del cuerpo- debía alojárselo en una unidad que contara con hospital penitenciario con medios adecuados para proveer a su cuidado y tratamiento como también a la rehabilitación fisiokinesioterápica acorde a su condición. Asimismo se sugirió que mientras se efectuaran distintas interconsultas y estudios, se lo internara en el "HPC", para que se le brindara allí tratamiento adecuado a sus afecciones (fs. ...).

En base a la presentación de la defensa acerca de que el interno no estaba en el "HPC" como se había aconsejado sino en el módulo de ingresos I del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza (fs. ...), el juzgado dispuso su alojamiento en dicho sector en fecha 23 de diciembre (fs. ...), del que egresó ese mismo día luego de que se efectuara control de su salud (fs. ...). Al intentarse su reingreso al "HPC" el día 27 de ese mes, el propio detenido se negó manifestando que "estando alojado en el pabellón recibo las curaciones que debo tener todos los días sobre mis escaras" (fs. ...).

Desde entonces únicamente se incorporaron evaluaciones efectuadas por el personal médico de la unidad penitenciaria en fechas 7 (fs. ...), 21 (fs. ... del legajo de salud) y 31 de enero de 2014 (fs. ... de ese mismo legajo), dando cuenta de las curaciones periódicas efectuadas sobre las escaras y del cambio de sonda.

A su vez, el informe confeccionado el 7 de febrero último por el Cuerpo Médico Forense en el marco de la causa n° 2315/14 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora refleja que las escaras requerían resolución quirúrgica, motivo por el cual debía alojárselo en un hospital extramuros (fs. ... del legajo de salud). Por ello, se lo internó nuevamente en el "HPC", en el que el 12 de febrero se concluyó que por presentar úlceras granulantes en ambos talones no sería pasible de tratamiento quirúrgico y se dispuso que continuara con las curaciones prescriptas (fs. ... del mencionado legajo). Desde entonces (...) permanecería en el pabellón "C" de ese complejo penitenciario.

Por otra parte, de la causa surge que el primer domicilio aportado por el interno (fs. ...) resultó inexistente (fs. ...).

No obstante, la defensa rectificó la localidad, que sería la de Rafael Castillo y no la de González Catán, y aportó fotocopia de un servicio en que figura la dirección informada (fs. ... del presente incidente), a la par que manifestó quiénes serían las personas que allí se encargarían en su caso del cuidado del detenido (fs. ...) y adjuntó un informe elaborado por la "DGN" que exhibe las características de ese inmueble y quiénes residen en él (fs. ...).

El juez de grado dispuso la constatación de ese domicilio (fs. ...) y solo procuró como resultado que la dependencia policial a la que se le encomendara no había podido realizarla por falta de suministro eléctrico (fs. ... de este incidente).

II. Ahora bien, dicho todo esto, juzga el Tribunal que el rechazo del pedido de detención domiciliaria resulta cuanto menos prematuro. Véase en tal sentido que no se actualizaron los informes del Cuerpo Médico Forense después de que (...) se negara a permanecer alojado en el "HPC" y luego incluso de que se mencionara la necesidad de someterlo a un procedimiento quirúrgico por el posible empeoramiento de las escaras.

A su vez, más allá de la evaluación del estado de salud del detenido y del tratamiento médico acorde a su condición, lo cierto es que es de suma relevancia establecer cuál sería el ámbito adecuado para el cumplimiento de su restricción de libertad, máxime teniendo en consideración que lo que aquí corresponde tratar es un pedido de arresto domiciliario.

Desde esa óptica, debe por un lado procurarse con urgencia averiguar el resultado de la constatación domiciliaria pendiente y evaluar las condiciones de ese lugar y cómo allí podría brindársele el tratamiento y cuidado requeridos. Y por otro, establecer si ello puede proveérsele en la actualidad y en base al presente estado de salud del detenido en la unidad penitenciaria en que se aloja o en cualquier otra dependencia dentro del ámbito carcelario.

Por todo ello se RESUELVE: REVOCAR el pronunciamiento de fs. (...) en cuanto fue materia de recurso y con los alcances precedentemente expuestos. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 72228/13/4, GONZALEZ, Cristian F.

Rta.: 25/02/2014

DETENCIÓN DOMICILIARIA.

Rechazada. Detenida que dio a luz a su hijo. Derechos del niño de vivir en un hogar extramuros en compañía de su madre y de su familia. Ponderación de las Reglas 58 y 64 de las "Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)" y 2.3 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)" como 2 y 10 de las "100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y del Recurso de hecho "Fernández, Ana María s/c. 17136 del 18/6/2013 de la C.S.J.N. Revocación. Prisión domiciliaria más la disposición de que el control y resguardo de su persona y de su hijo sea llevada a cabo por el programa de atención integral al niño con madres en situación de detención de la Secretaria Nacional de la Niñez y el Servicio social que el Juez estime necesario. Disidencia: balance entre los riesgos procesales y el adecuado resguardo y protección de los derechos que asisten a la imputada que impide conceder el beneficio solicitado. Registro de antecedentes condenatorios; identificada con varios nombres; excarcelación anterior denegada. Falta de independencia económica. Contención familiar inadecuada. Buen estado de salud de la madre y del menor.

Fallo: "(...) I.- El Sr. Juez Julio Marcelo Lucini dijo: La asistencia letrada mencionó que su defendida habría dado a luz a su hijo, por lo que se certificó ésta circunstancia (...).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Si bien éste no fue el supuesto analizado en el decisorio impugnado, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional y dar acabada respuesta a los intereses de la imputada, me avocare al tratamiento de la cuestión según la novedad introducida.

De acuerdo a los artículos 10 del Código Penal, 11, 32 y 33 de la ley 24.660, todos según ley 26.472, una mujer con un niño menor a cinco años a su cargo podrá ser privada preventivamente de la libertad en su domicilio y este término potencial indica que el instituto no es de aplicación inmediata, sino que es resorte del Juez analizar en cada caso si se verifican las condiciones que aseguren la preservación de la salud y del niño y, al mismo tiempo, advertir si existen los riesgos procesales del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (1).

En este caso (...) se encuentra procesada por el delito de robo simple (...), que dio inicio a esta causa y robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada (...).

A fs. (...) el Sr. Fiscal General requirió la elevación a juicio por ambos eventos, concursándolos realmente (artículos 55, 164 y 166 inciso 2° in fine del Código Penal).

La nombrada cuenta con antecedentes condenatorios (...), lo que impide que una eventual condena aún por el mínimo de la escala penal aplicable en abstracto pueda ser dejada en suspenso (artículo 26 contrario sensu del catálogo sustantivo). El (...) el Tribunal Oral en lo Criminal (...) le impuso la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de robo agravado por el uso de armas tentado y a la única de tres años y tres meses de prisión comprensiva de aquella y de la dictada el (...). El (...) fue puesta en libertad.

En esta causa se concedió su excarcelación el (...) bajo una caución juratoria (...) y, a los doce días, fue detenida con motivo del evento que dio inicio al expediente acumulado (...). El (...) la Sala B de ferias de esta Cámara confirmó la denegatoria de su excarcelación (...).

(...) dio a luz el pasado 18 del mes y año en curso a (...). No habría presentado complicaciones y fue dado de alta a los dos días (...). Actualmente la madre y el niño se encuentran en el complejo penitenciario (...), presentando buen estado de salud habiéndosele impartido las pautas de amamantamiento y aseo (...), las que pueden ser cumplimentadas en la Unidad.

De acuerdo a los informes socio ambientales de fs. (...), la nombrada aseguró que vivía con su pareja y padre de su hijo en el barrio de Lugano de esta ciudad, pero al ser este detenido ella se mudó al domicilio paterno en la Avenida (...), el que coincide con el aportado la última vez que fue aprehendida (...).

Con anterioridad, hasta los ocho años habría convivido con su padre y luego se mudó con su madre que reclamó su tenencia. A los 15 años abandonó la vivienda pasando a vivir en condición de calle, lapso durante el cual estuvo alojada en diversos institutos de menores.

El grupo conviviente paterno estaría integrado por su progenitor, dos tías paternas, la abuela y la pareja de esta que habitan en una casa de material de dos plantas ubicada en la zona céntrica de (...). No mantiene asidua relación con su madre y carece de independencia económica, sin perjuicio de lo cual dijo tener la intención de vender tortillas y pan con su abuela y participar en el negocio de antigüedades de su padre.

En lo que atañe a su salud y a la del bebé mencionó que a dos cuabras de su residencia existía un centro de atención primaria de salud.

Valoradas esas circunstancias en relación al balance que debe existir entre los riesgos procesales y el adecuado resguardo y protección de los derechos que asisten a (...) como madre de un menor de cinco años, me inclino por denegar la solicitud de arresto domiciliario.

Debemos tener como claro principio rector al abordar estas incidencias el propósito que ha tenido el legislador y la normativa constitucional e internacional en privilegiar el interés superior del niño, pero aún cuando nada pueda parecer más adecuado que el crecimiento del menor junto a su madre, no puedo desatender lo que la misma ley indica: la posible existencia de riesgos procesales.

En este sentido las reiteradas condenas que registra la imputada, los varios nombres con que se ha identificado, lo dudoso de su arraigo hasta el momento de su detención, el verse involucrada en un nuevo hecho delictivo a poco de haber sido excarcelada, destacando que lo cometió ya en un avanzado estado de gravidez y con notoria violencia, verifican la excepción prevista en el artículo 319 del Código Procesal Penal y se proyectan de manera negativa al momento de dar respuesta al planteo de la defensa.

También es relevante la proximidad de un eventual debate, ocasión que de manera más precisa podrá decidirse la forma más adecuada para que se cumpla una posible condena de cumplimiento efectivo.

Así, los parámetros por los que fue rechazada su excarcelación se mantienen.

Pero además estimo que otras cuestiones también impiden acceder a su prisión domiciliaria al menos de momento.

Su contención familiar no es la más adecuada ya que (...) desde los 14 años -hoy cuenta con 24- vivió en situación de calle, en institutos de menores, registra dos condenas y actualmente esta implicada en dos hechos delictivos más, en los que habría participado mientras vivía en el domicilio familiar paterno en que ahora pretende alojarse.

Lo expuesto deja entrever cierta dificultad para asegurar su permanencia en tal domicilio y que cuente con la contención adecuada mientras que, pese a no ser ideal, en la unidad penitenciaria se verifican los controles que requiere su estado y el de su bebé en mayor medida.

Finalmente, destaco que el Sr. Defensor Oficial al realizar su pedido acompaña un informe ambiental sin firma.

También surgirían contradicciones con el practicado por la oficina de patronatos en la unidad (...) del Servicio Penitenciario Federal, particularmente en cuanto a en que momento vivió con su madre y su padre, especialmente en los últimos meses.

Ningún relevamiento se ha hecho de las condiciones que actualmente presenta su detención en la unidad (...).

De los estudios se desprenderían antecedentes de adicción e internaciones psiquiátricas que no fueron abordadas con la seriedad mínima como para poder conocer su trascendencia al momento de permitir que sin ningún tratamiento la interna pueda junto a su bebe vivir en el domicilio de la calle (...).

Tampoco se ha realizado un informe ambiental adecuado del lugar, ya que si bien la defensa acompañó lo que sería una entrevista con la abuela de la beneficiaria, no surge del legajo un análisis completo de las condiciones de la vivienda y del grupo familiar con el que conviviría.

Estos extremos impiden hacer lugar a la propuesta de la defensa, sin perjuicio que en el futuro, con un cuadro de situación más completo, se pueda reexaminar la cuestión.

II.- El Sr. Juez Ricardo Matías Pinto dijo: Para analizar la cuestión debe considerarse que se presenta una tensión entre el interés estatal en garantizar los fines del proceso penal y los derechos del niño. Por un lado se advierte que la eventual pena a aplicar en el proceso será necesariamente de efectivo cumplimiento dado el antecedente condenatorio de la imputada, y la pena de los delitos por los cuales ha sido sujeta al proceso, lo cual demuestra en principio que la medida cautelar dispuesta en la causa tiende a preservar la aplicación de la ley sustantiva.

Sin embargo, no puede descartarse en forma absoluta que ante un supuesto condenatorio la sanción resulte con la modalidad morigerada que aquí peticiona la esforzada defensa pública oficial para favorecer a su asistida.

De esta manera, estimo que debe hacerse lugar al pedido revocándose la resolución para que se admita la detención domiciliaria de la encausada de forma tal de garantizar en forma amplia el derecho de su bebé de vivir en un hogar extramuros en compañía de su madre y su familia para que reciba el tratamiento y contención adecuadas.

A estos fines pondero que la Corte Suprema en Fallos "Recurso de hecho. "Fernández, Ana María s/c. 17136 del 18/6/2013" ha resuelto, en un supuesto similar, que se debe analizar el planteo tomando como mira el hecho de si el bienestar del menor se veía o no afectado por la situación de encarcelamiento de la madre y, que para evaluar si el cambio pretendido en la situación de detención de la recurrente, que resultaba más beneficioso para la vida diaria y desarrollo del menor, podía llegar a frustrar la conclusión del debido trámite del proceso al que se veía sometida la imputada, y sobre esa base eventualmente fundar la denegatoria.

En este sentido, los fundamentos expuestos por la Sra. Defensora Oficial en la audiencia en la cual precisó y delimitó la contención familiar que recibiría la procesada, como el resultado beneficioso para el desarrollo del niño tendría su cuidado en el domicilio familiar, tal como lo detalla el informe de la Funcionaria del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relacionales con la comunidad de la Defensoría General de la Nación a fs. (...), constituyen pautas que demuestran la razonabilidad del planteo en tanto resultará en un beneficio al niño lactante y que la imputada tendrá la contención familiar que de momento permite considerar que no incumplirá con las obligaciones que implican esta forma de ejecución de la prisión provisional, y por ello no se afectará el proceso tal como lo expone la Corte en el precedente mencionado. En este aspecto valoro la cuestión a la luz de las reglas 58 y 64 de las "Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok)" y 2.3 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)" como 2 y 10 de las "100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad". En esta inteligencia a fs. (...) se detalla que desde el Programa de la D.G.N. se podrá dar intervención al Programa de atención integral al niño con madres en situación de detención de la Secretaría Nacional de la Niñez. Por este motivo para evitar los riesgos que se presentan para el niño en un ambiente carcelario, dada su corta edad y situación de vulnerabilidad (...) resulta necesario que la dependencia estatal reseñada en último término tome intervención en el asunto, como el Servicio social que el Sr. Juez estime necesarios, para controlar la sujeción de la procesada al legajo, como el estado de salud y contención familiar de niño. (art. 10 del C.P., 314 del C.P.P.N. y 33 y 34 de la ley 24.660).

En suma para priorizar el derecho del niño art. 3° de la Convención de los derechos del niño (2) corresponde revocar el decisorio impugnado con los alcances dispuestos.

Por último se advierte que resultaría necesario disponer en forma concomitante a esta medida, de acuerdo a los informes sociales de fs. (...) un estudio psiquiátrico a tenor del artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación para evaluar el estado de las facultades mentales de (...) y el grado de compromiso a sustancias adictivas a fin de que el Sr. Juez lo analice junto con los informes que reciba oportunamente del servicio social que deberá tener intervención, y del programa estatal reseñado, para efectuar un debido control sobre la medida dispuesta.

Así voto.

III.- El Sr. Juez Mario Filozof dijo: Se introdujo en la audiencia un hecho nuevo que varía sustancialmente lo contemplado por la instancia anterior al resolver.

El nacimiento de (...) y, por ende, que la interna hoy es "madre".

Siempre existen excepciones pero de consuno tal vivencia convierta al ser humano en una persona diferente.

Nada ni nadie puede garantizar su futura conducta pero en esta coyuntura tengo la íntima convicción que es indispensable darle una nueva oportunidad. Por lo demás el Estado puede adoptar los medios a su alcance para revertir alguna indeseada situación.

Por fin pongo el acento en el niño hace poco nacido y el daño que puede generarle ser criado en un instituto carcelario. Los fines restaurativos de la pena no deben alcanzarlo. La sociedad y en el caso la jurisdicción debe brindarle una opción que lo acerque a un futuro, conviviendo con la comunidad y el entorno familiar.

Colocando mi expectativa en los valores del ser humano y siendo la prisión domiciliaria sólo el cumplimiento morigerado de la pena adhiero a la propuesta del doctor Ricardo Matías Pinto.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: Revocar el auto de fs. (...), hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria a favor de (...) y disponer el control y resguardo de su persona y de su hijo (...) al Programa de atención

integral al niño con madres en situación de detención de la Secretaría Nacional de la Niñez y al Servicio social que el Juez estime necesario. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto (por su voto), Filozof, (por su voto), Lucini (en disidencia). (Sec.: Williams).

c. 69613/13, I., Y. B.

Rta.: 05/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala A de feria, c. 50, "J. R.", rta.: 20/7/2011 y Sala VII, c. "O. G., C.", rta.: 5/3/2009; (2) C.N.Crim.y Correc., Sala IV, c. "E. M." del 18/2/08.

DETENCIÓN DOMICILIARIA.

Rechazada. Imputada con hijo recién nacido. Dudoso arraigo, vive en situación de calle hace 11 años, no mantiene contacto con su familia de origen. Mintió con su edad al momento de detención, haciéndose pasar por menor. Hecho cometido en estado de gravidez, gravedad del ilícito. Domicilio aportado por la progenitora donde podría residir en caso de hacerse lugar a lo peticionado, donde informan que no es conocida. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Entiende la apelante que la mejor manera de tutelar los derechos constitucionales de la imputada y de su hijo por nacer es a través de la concesión del derecho solicitado y que su progenitora precisó dónde aquélla cumpliría la detención. Se señaló que allí podría recibir los cuidados y la contención afectiva que no obtendría en una unidad penitenciaria.

III.- El Dr. Mario Filozof dijo: Los argumentos plasmados por la Sra. Juez de la instancia anterior en el pronunciamiento impugnado resultan fundados y los comparto, no siendo suficientes los motivos invocados por la recurrente para conmoerlo.

(...) cuenta con el dictado de un procesamiento firme en orden al delito de tentativa de robo agravado por su comisión con un arma y por la participación de dos menores de edad (...).

De las constancias de la causa surge que además de haber aportado el nombre de su hermana y asegurar que tenía 16 años de edad al ser aprehendida, reconoció estar en situación de calle (...). Luego, al ser indagada (...), manifestó residir en (...), domicilio que fue constatado a fs. (...). En esa oportunidad su madre indicó que residía allí desde hacía 10 años. También se determinó mintió en su edad pues a esa fecha ya era mayor y contaba con 20 años.

Los informes de fs. (...) confirmaron que vive en situación de calle desde hace 11 años y que no mantiene contacto con su familia de origen lo que no colabora con la salud y educación del futuro hijo/a.

En el domicilio que aportó su progenitora al presentarse en este incidente, (...), donde podría cumplir su detención en caso de hacerse lugar a lo peticionado, la madre de (...) no es conocida (...).

Valoradas esas circunstancias en relación al balance que debe existir entre los riesgos procesales y el adecuado resguardo y protección de los derechos que asisten a (...) como a su hijo recién nacido, me inclino por denegar la solicitud de arresto domiciliario.

La pena en expectativa que prevé el delito que se le atribuye, su mendacidad al identificarse, su arraigo dudoso y las características del hecho en el que se vio involucrada, en el que se amedrentó a la víctima con un cuchillo, destacando que lo cometió ya en estado de gravidez, verifican la excepción prevista en el artículo 319 del Código Procesal Penal y se proyectan de manera negativa al momento de dar respuesta al planteo de la defensa.

Tampoco puede dejar de mencionarse y pesa negativamente en este análisis, que hasta el momento de su detención la imputada no se realizaba controles médicos por su embarazo (...), lo que ratifica lo antes señalado sobre los riesgos de quien nacerá.

No es menor que en el hecho atribuido participaron dos menores de edad, por ende y más allá de las falencias del Servicio Penitenciario, todo indica la inconveniencia para el nacido de otorgar lo reclamado por el claro riesgo que se advierte.

Estos extremos impiden hacer lugar a la propuesta de la parte, sin perjuicio que en el futuro, con un cuadro de situación más completo, se pueda reexaminar la cuestión.

Así voto.

IV.- El Dr. Julio Marcelo Lucini dijo: De fs. (...) surge que en el domicilio de (...), donde la progenitora de (...) indicó que podría residir en caso de hacerse lugar a lo peticionado (...), aquélla no es conocida.

Ello impide la realización de un adecuado informe ambiental de la vivienda en la que cumpliría la detención y de la apropiada contención que allí recibiría la imputada, aspectos indispensables a evaluar para determinar la conveniencia de su concesión, máxime atento a su reciente maternidad -informa la defensa en este acto que nació su hijo el cual se llamó (...)-, situación que requiere cuidados y atención médica especial. En razón a lo expuesto, el análisis de cualquier otra circunstancia deviene estéril. Así voto.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini (según su voto), Lucini (según sus voto). (Sec.: Carande).

c. 13925/14, S., C. I.

Rta.: 28/05/2014

DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL.

Efectuada por agente policial. Imputado que al advertir la presencia del patrullero intentó retirarse del lugar. Ausencia de circunstancias que permitan habilitar la intervención policial (Ley 23.950). Nulidad.

Fallo: "(...) no se desprende del sumario la causa de la detención por lo que advertimos la presencia de un obstáculo desde el inicio del sumario que debe ser analizado previo adentrarse en la verificación de la valoración probatoria efectuada por el instructor.

(...) Concretamente, el funcionario indicó que ese día se encontraba realizando patrullaje en el interior de la villa mencionada y que constató la presencia de un vehículo que, al observar su presencia, intentó retirarse del lugar, por lo que le solicitó que detuviera su marcha y descendiera del rodado, a lo que accedió, luego de lo cual procedió a efectuarle un cacheo preventivo de armas hallando entre sus ropas una pistola (ver fs. ...).

(...) cabe recordar que no mediando orden escrita de autoridad competente, la detención de una persona por parte de funcionarios policiales se halla autorizada únicamente en aquellos supuestos específicamente previstos en los artículos 284 y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación; y en las circunstancias que contempla la ley 23.950.

Sin perjuicio de la particularidad que, además, exige la ley 23.950 ("que no acreditase fehacientemente su identidad"), las normas señaladas prevén un sustrato común para habilitar la intervención policial, cual es la existencia de circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional (ley 23.950), "previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado..." (artículo 230 bis).

Las particularidades de modo, tiempo y lugar del caso concreto no sustentan razonablemente la detención que, por tanto, nulificaremos.

(...) la referencia genérica efectuada por (...) no haber observado un vehículo que al notar la presencia de personal de gendarmería "intentó retirarse del lugar" no satisface, siquiera mínimamente, la exigencia requerida para habilitar la intervención policial sin orden de autoridad competente. Pues, no constituye una circunstancia debidamente fundada que haga presumir que (...) hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional.

Nótese, que siquiera hizo referencia a un intento veloz de fuga, a alguna particularidad del vehículo que pudiera haberle llamado la atención, o bien a una actitud extraña asumida por el conductor de rodado. Nada. Simplemente refirió que "intentó retirarse del lugar".

El defecto en la actuación policial que ello implicó no puede, en ningún caso, hallar sustento retrospectivamente en el resultado de la requisita, por cuanto la justicia no puede aprovecharse del rendimiento de actos ilegales.

(...) el tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD del acta de detención de fs. (...) y de todo lo actuado a partir de allí (artículo 168 del código adjetivo), debiendo proceder al archivo de las actuaciones"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Gárrigos de Rébora, López González. (Prosec. Cám. Ad Hoc: Daray).
c. 21.170/13, MONZÓN BRIZUELA, Ángel.
Rta.: 18/02/2014

DETENIDOS.

Sanción disciplinaria impuesta por el Servicio Penitenciario Federal. 1) Rechazo al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 17 inc. "b" y "e" del decreto ley 18/97. Declaración que sólo procede excepcionalmente. Caso que no se ajusta a la excepción. Reglamentación de la ley 24.660 llevada a cabo de acuerdo al apartado 2° del art. 99 de la C.N. Confirmación. II) Nulidad rechazada. Violación a la garantía de defensa en juicio. Interno que fue privado de la asistencia técnica de un letrado. Vulneración al Art. 18, de la C.N. y al Art. 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nulidad de orden general (artículo 167, inciso 3, del código de forma). Revocación. Nulidad.

Fallo: "(...) II. Sobre la inconstitucionalidad planteada. (...) adherimos al temperamento adoptado por la magistrada de la instancia de origen, en cuanto rechazó la inconstitucionalidad de los artículos mencionados que conforman el decreto-ley n° 18/97 (...).

La defensa sostuvo que el mentado decreto-ley vulnera el principio de legalidad y, derivado de él, el de máxima taxatividad legal en materia penal, porque no permite conocer cuáles serían las conductas prohibidas. Sin embargo, la inconstitucionalidad pretendida por la asistencia técnica debe ser rechazada, pues dicho genéricamente, una declaración de ese tipo sólo procede excepcionalmente cuando la confrontación de la norma demuestra su incompatibilidad con la letra y el espíritu de nuestra Constitución Nacional de manera absoluta y evidente, circunstancia que no se vislumbra en el caso.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitución gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer esa atribución con suma prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos C.S.J.N. 314:424; 319:178; 300:241, entre otros). Por ello, como bien señaló la jueza de la instancia de origen, debe ser considerada como la última opción del orden jurídico y cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada por la Constitución.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Por ello, no puede sostenerse que la norma atacada afecta el principio de legalidad receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando ella se encuentra incluida dentro de un ordenamiento legal dictado por el Poder Ejecutivo en el marco de las facultades reglamentarias que le confiere el art. 99 inciso 2° de nuestra Carta Magna.

Al respecto, nótese que la ley n° 24.660 -de ejecución de la pena privativa de la libertad-, fue sancionada por el Congreso Nacional, conforme al procedimiento que emerge de la nuestra constitución para su elaboración. Por tanto, la ley n° 24.660 se trata de un cuerpo normativo formal, en cuyo artículo 85 -también tachado de inconstitucional por la defensa- el legislador precisó que las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. No advertimos que la indeterminación sea tal (porque lo indeterminado es no cumplir pasivamente con una orden de la autoridad), toda vez que el legislador al describir las conductas constitutivas de este tipo de infracciones, conforme lo alegado por la defensa, pues de la lectura del artículo 85 de ley 24.660 - o su idéntico, el artículo 18 del decreto 18/97- es posible distinguir nítidamente cuáles son las conductas prohibidas, las cuales resultan a todas luces razonables.

En conclusión, lo que hace el Poder Ejecutivo es dar cumplimiento con una facultad que le es propia, que es reglamentar las leyes de acuerdo al apartado 2° del art. 99 de la CN.

Por lo expuesto, es que rechazaremos la inconstitucionalidad planteada por la Defensa Oficial.

II. Sobre la nulidad articulada: (...) disentimos con el temperamento adoptado por la jueza de grado en el punto II del resolutorio recurrido y, por ende, habremos de declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a (...) por los motivos que a continuación se expondrán.

Sobre este punto, no puede dejar de considerarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Castro Veneroso" (324:3593) ha reconocido toda la vigencia de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio en todo tipo de actuaciones, incluso en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria.

Asimismo, en "Romero Cacharane" (327:388) reconoció que, a la luz del artículo 3 de la ley 24.660 que instituye el principio de judicialización de la ejecución de las penas, se reconoce las garantías propias del procesal penal se encuentran vigentes e inmutables en todas sus etapas y por ende, dado que las sanciones disciplinarias impuestas por el Servicio Penitenciario Federal resultan también manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, los principios esenciales reflejados en la Constitución adquieren especial relevancia y operatividad.

Frente a ello, como bien señala la defensa, para cumplir con el derecho constitucional de defensa en juicio, no basta que de manera formal se garantice al interno el derecho de ser oído, ofrecer prueba y formular los recursos pertinentes, sino que se debe verificar que aquél hubiera recibido la posibilidad efectiva y sustancial de ser asistido por un letrado para poder ejercer su defensa pues, en caso contrario, se estará infringiendo el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa dirección, frente al silencio o indeterminación de la asistencia letrada que se refleja en el decreto-ley n° 18/97 (artículo 40), el sistema penal debe concurrir a complementar las disposiciones de la ley n° 24.660 (ver artículo 229), de lo que se colige, por lógica, la aplicación de las reglas procedimentales que, al igual que en relación con el imputado en un proceso penal, emergen de los artículos 104, 107, 295, 296, 298, 299 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

En el caso traído a estudio, si bien (...) tuvo posibilidad de efectuar su descargo, lo cierto es que el derecho de defensa durante el trámite administrativo no se vio cumplido con el descargo que aquél brindó ante la administración, pues ese acto representó una defensa material pero no técnica. La diferencia es sustancial, pues para poder cuestionar, producir y/o ofrecer pruebas a fin de defenderse estratégicamente de un hecho que tiene consecuencias legales es necesario un conocimiento especial en la materia, que es propia del abogado defensor y no del interno.

En ese entendimiento, se ha configurado una nulidad de orden general (artículo 167, inciso 3, del código de forma), a partir del aislamiento provisional del imputado (fs. 3 del expte. administrativo) que, lógicamente, abarca la sanción disciplinaria impuesta a (...) (ver fs....), en razón a que no contó con asistencia técnica en el momento en que fue impuesto de la posible infracción al derecho-ley 18/97 (in re, Sala V, c/n° 41/13, "Chacon", rta. 15/2/13; c/n° 36349/12, "González", rta. 10/7/13.).

En similares términos a los aquí invocados, también se ha expedido la Sala IV de este Tribunal (causa n° 1.667/12, "Ruggirello", resuelta el 28/11/2.012 y, causa n° 1.959/12, "Banegas Sánchez", resuelta el 13/12/2.012) y la Sala VI (causa n° 1.984/12, "González", resuelta el 26/12/2012).

Por último, respecto a la imparcialidad de la investigación disciplinaria alegada por la defensa, corresponde señalar que el artículo 46 del decreto-ley aludido, tiene previsto la interposición de recurso ante el juez competente, por lo que tal revisión judicial, garantiza el control de legalidad del acto.

(...) el tribunal RESUELVE: I) CONFIRMAR el punto I del decisorio de fs. (...).II) REVOCAR el punto II de la citada resolución y, consecuentemente, DECLARAR LA NULIDAD de la sanción disciplinaria impuesta a (...). III) DECLARAR ABSTRACTOS los agravios introducidos contra el punto III del auto de fs. (...) que confirmó la sanción dispuesta respecto de (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébori, Bruzzone, López González. (Sec.: Vilar).

c. 9.978/14, VILLALBA, Jorge G.

Rta.: 10/03/2014

DETENIDOS.

Sanción disciplinaria impuesta por el Complejo Penitenciario Federal. 1) Rechazo al planteo de inconstitucionalidad del decreto -ley n° 18/97. Norma que no demuestra incompatibilidad con la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna de manera absoluta y evidente. Confirmación. II.-) Nulidad rechazada. Derecho de defensa en juicio y debido proceso violentado. Ausencia de fundamentación en la resolución que impone la sanción (art. 123, C.P.P.N.). Nulidad de orden general (art. 167, inc. 3°, C.P.P.N.). Revocación. Nulidad.

Fallo: "(...) (...) adherimos al temperamento adoptado por la magistrada de primera instancia, en cuanto rechazó la inconstitucionalidad del decreto-ley n° 18/97, por lo que corresponde homologar lo decidido en ese sentido.

La inconstitucionalidad pretendida por la asistencia técnica debe ser rechazada porque una declaración de ese tipo es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer esa atribución con suma prudencia, sólo procede excepcionalmente cuando la confrontación de la norma demuestra su incompatibilidad con la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna de manera absoluta y evidente (Fallos 314:424; 319:178; 300:241, entre otros), circunstancia que no se vislumbra en el caso.

El menoscabo al principio de imparcialidad del juzgador en la investigación disciplinaria alegada por la defensa, no resulta tal pues, nótese que el art. 46 del decreto-ley en cuestión, tiene previsto la interposición de recurso ante el juez competente, por lo que tal revisión judicial, garantiza el control de legalidad del acto.

(...) disintimos con el temperamento adoptado por la jueza de grado en torno al segundo de los planteos, razón por la cual habremos de declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a (...) por los motivos que a continuación se expondrán.

Del análisis del expediente I 105/14 del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, se advierte que si bien se notificó a la defensa del inicio del sumario e intervino un representante de la Defensoría General (ver fs. ...), lo cierto es que, como nos propuso el Sr. Defensor, al no producirse las pruebas sugeridas sin especificarse los motivos por los que ello obedeció y al no haberse descartado fundadamente el descargo formulado por el imputado, entendemos que al interno (...) se lo privó de la efectiva posibilidad del ejercicio de la defensa (art. 18 de la C.N), pues es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en los procedimientos administrativos, aún disciplinarios, se debe asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

En el precedente "Castro Veneroso" nuestro máximo tribunal fue contundente en tal sentido al afirmar que: "...Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o haya seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo" (Fallo 324:3593).

Asimismo, en el antecedente "Romero Cacharane" (327:388), el máximo tribunal reconoció que, a la luz del art. 3° de la ley 24.660, que instituye el principio de judicialización de la ejecución de las penas, se reconoce que las garantías propias del procesal penal se encuentran vigentes e inmutables en todas sus etapas y por ende, dado que las sanciones disciplinarias impuestas por el S.P.F resultan también manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, los principios esenciales reflejados en la Constitución adquieren especial relevancia y operatividad.

Frente a ello, para cumplir con el derecho constitucional de defensa en juicio, no basta que de manera formal se garantice al interno el derecho de ser oído, ofrecer prueba y formular los recursos pertinentes, sino que se debe verificar que aquél hubiera recibido la efectiva posibilidad del ejercicio de la defensa pues, en caso contrario, se estará infringiendo el derecho consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa dirección, frente al silencio o indeterminación de la asistencia letrada que se refleja en el decreto-ley 18/97 (art. 40), el sistema penal debe concurrir a complementar las disposiciones de la ley n° 24.660 (ver art. 229), de lo que se colige, por lógica, la aplicación de las reglas procedimentales que, al igual que en relación con el imputado en un proceso penal, emergen del C.P.P.N.

Además, debemos señalar que la resolución que impone la sanción debe expresar los motivos en que la decisión se funda. Este requerimiento no se puede satisfacer con la sola mención de las fojas del expediente, sin explicar por qué se admite como válidas las constancias que enuncia, qué valor les atribuye, qué aspecto sirve para probar qué y cómo estas circunstancias serían útiles para acreditar que la conducta objeto del proceso sería una infracción. La ausencia de este requisito específico de fundamentación, además constituye un vicio general, en virtud de lo dispuesto por el art. 123, a contrario sensu, del C.P.P.N., Por lo expuesto, se ha configurado una nulidad de orden general (art. 167, inc. 3°, del C.P.P.N), a partir del aislamiento provisional del imputado (fs. 14) que, lógicamente, abarca la sanción disciplinaria impuesta a Medina (fs. 36vta./37).

En similares términos a los aquí invocados, se ha expedido este tribunal en c/n° 41/13, "Chacon", resuelta el 15/2/13; c/n° 36349/12, "González", resuelta el 10/7/13 y 9978/14 "Villalba", resuelta el 15/4/14; la Sala IV en c/n° 1.667/12, "Ruggirello", resuelta el 28/11/12; c/n° 1959/12, "Banegas Sánchez", resuelta el 13/12/12 y, Sala VI c/n° 1984/12, "González", resuelta el 26/12/12, entre otras.

Por tanto, el tribunal RESUELVE: I) CONFIRMAR el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa y resuelto a fs. (...).II) REVOCAR lo decidido en torno a la sanción disciplinaria de siete días de permanencia en celda individual impuesta a (...), por el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, en el marco del expediente I 105/14 y, en consecuencia, declarar su nulidad (artículos

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

166, 167, 168 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación). III) Encomiéndase a la magistrada de primera instancia la notificación de lo aquí resuelto al Director del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, con copia de lo que aquí se resuelve".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: De la Bandera).
c. 5.367/14, MEDINA, Guillermo A.
Rta.: 12/06/2014

ENCUBRIMIENTO.

Sobreseimiento. Imputado que fue detenido por personal policial, al advertir que circulaba en un rodado con la chapa patente con pintura negra para disimular la numeración original. Maniobra que encuentra tipificación en el inc. 3 del art. 289 del CPN. Revocación. Disidencia: Atipicidad. Confirmación.

Fallo: "(...) contra el auto de (...), mediante el que se sobreseyó a (...). (...).

De los hechos: Se atribuyó a (...) el haber adulterado la chapa patente(...), colocada en el rodado "Suzuki FUN", mediante pintura negra para disimular su numeración original por (...). Dicha situación fue advertida por el Cabo 1° de la PFA, (...), el día 28 de octubre de 2013, alrededor de las 14.05 horas, en la puerta de la sucursal del Banco (...) de esta ciudad, dado que se acercó al rodado mencionado porque se hallaba estacionado en una zona prohibida para detenerse, pero advirtió la maniobra y esperó el regreso de su conductor a quien detuvo.

Del sobreseimiento: El juez Luis María Bunge Campos, dijo: (...), entiendo que la maniobra investigada en autos apunta a escapar a la facultad sancionadora de las contravenciones de la administración pública, pero nada tiene que ver con la finalidad del artículo 289, inc. 3° del Código Penal, que tiene como bien jurídico protegido a la fe pública. Así lo considero, ya que ni siquiera podemos hablar de alteración de la chapa patente, por cuanto no ha habido modificación de la sustancia y ello no implicó la transformación de la numeración original de la patente en otra diferente, sino solo su intento de disimularla.

(...). De esta manera, se advierte que en el sub examine la maniobra efectuada habría sido al sólo efecto de evitar la identificación del dominio del rodado o para evadir las posibles multas de tránsito, lo que conformaría una falta a los reglamentos y atribuciones de la municipalidad u órgano ejecutivo administrador pero que no alcanza para tipificar figura alguna del Código Penal (...).

Por ello, considero que el auto recurrido se ajusta a derecho, por lo que corresponde homologarlo.

El juez Rodolfo Pociello Argerich, dijo: Debo disentir con el criterio del colega en el voto precedente, pues entiendo que la falta prevista en la ley 451 en su artículo 6.1.9, está dirigida a quienes circulan sin tener colocadas las placas de dominio, o en mal estado de conservación, o con aditamentos prohibidos, en tanto que el artículo 289, inciso 3°, del Código Penal reprime, en aras de la protección de la fe pública, a los que hubiesen alterado mediante una numeración registrada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. En este sentido, entiendo que colocar pintura sobre la parcialidad de una letra o número del dominio, para simular otro, importaría su alteración, por lo que estaría contemplado por el artículo 289, inciso 3 del Código Penal. (...). En virtud de lo expuesto, considero que corresponde revocar el auto apelado, (...).

El juez Julio Marcelo Lucini, dijo: Convocada mi atención para dirimir la cuestión planteada, luego de escuchar el registro de audio de la audiencia celebrada y no teniendo pregunta alguna que formular a las partes, comparto los argumentos del Dr. Pociello Argerich, por cuanto entiendo que la maniobra desplegada por (...) se encuadra dentro de la figura del inc. 3 del art. 289 del Código Penal. Al respecto, he sostenido que si la maniobra "...procura modificar el dominio del automóvil para lograr su circulación con una incorrecta denominación, (...). Así voto. En virtud de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE.- REVOCAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos (en disidencia), Pociello Argerich, Lucini. (Prosec. Cám.: Castrillón)
c. 2175/14., PERAZZO, Sergio A.
Rta.: 11/02/2014

ENCUBRIMIENTO.

Simple. Sobreseimiento. Imputado que habría recibido a sabiendas de su origen espurio una pistola sin tener la debida autorización legal pero que no esta registrada a nombre de alguna persona ni posee pedido de secuestro. Fiscal que desiste parcialmente y sólo mantiene el agravio relacionado con la afectación del principio del "non bis in ídem" por tramitar ante un tribunal oral actuaciones en donde se le imputa la portación del arma en cuestión. Rechazo. Tipos penales autónomos. Hechos escindibles. Confirmación.

Fallo: "(...) concesión del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. (...), contra la resolución de fs. (...), a través de la cual se decretó el sobreseimiento parcial de (...) en orden al delito de encubrimiento (...).

Conforme surge del acta de la ampliación de la declaración indagatoria obrante a fs.(...), se atribuye a (...): "(...) el haber recibido a sabiendas de su origen espurio, en circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desconocen, una pistola semiautomática licencia "Browning", calibre 9x19 mm, con tratamiento superficial negro mate, numeración (...) con agregado silenciador', con nueve cartuchos a bala, sin tener la debida

autorización legal para ello."(...), consideramos que la resolución recurrida debe ser homologada. En primer lugar, ha de señalarse que el acusador público en el marco de la audiencia desistió parcialmente del recurso impetrado por su inferior jerárquico a fs. (...), pues entendió que las medidas de prueba propuestas por éste (respecto a la procedencia de la pistola semiautomática licencia "Browning", calibre 9x19 mm, numeración (...)), a esta altura de la investigación resultaban inconducentes. Ello así, toda vez que los diversos informes brindados por los diferentes organismos del estado, (...), dieron cuenta que el arma de fuego no estaba registrada a nombre de alguna persona, ni tampoco poseía pedido de secuestro activo a la fecha (...). En consecuencia, y de conformidad con los argumentos esgrimidos por el Sr. Representante del Ministerio Público, corresponde tener por desistido de forma parcial el recurso fiscal deducido a fs.

(...), en lo que a este punto se refiere (...). Sin perjuicio de lo expuesto, el Dr. Nicolás Amelotti mantuvo el agravio relativo a la afectación del principio del "non bis in ídem" en perjuicio de (...), por cuanto consideró que se habría desdoblado indebidamente la pesquisa sobre una única base fáctica de imputación, esto es, la portación ilegítima del arma de guerra cuestionada (...) -delito por el cual el nombrado fue procesado (...) y la causa elevada a juicio-, y la receptación espúria de la misma, ya que a su entender ambos tipos penales se encuentran "enlazados por medio de un concurso ideal". En prieta síntesis, alegó que se trataba de un único hecho, por lo que la desvinculación parcial del nombrado en el legajo podía comprometer seriamente el proceso que posee en el TOC n° 29, indicando que desconoce si en la actualidad habría sido juzgado y condenado por el delito de portación ilegal de un arma de guerra. Por ello, solicitó que se revoque el pronunciamiento impugnado y se decrete el archivo en las presentes actuaciones, hasta tanto se determine cuál es el estado actual del proceso que registra ante el tribunal citado, debiéndose incorporar testimonios del mismo al presente legajo. Por su parte, la Dra.

Karin Codern Molina coincidió con la Sra. juez de grado, en cuanto entendió que la conducta que se le reprocha a (...) resulta atípica, en tanto no pudo acreditarse -tal como acertadamente mencionó la fiscalía en la audiencia, y cuyo agravio fue desistido parcialmente-, que la pistola 9x19 mm, nro. (...) haya provenido de un delito preexistente. Por último, concordó con que no se está frente a un único hecho (la portación y la receptación de un arma), sino que son dos sucesos que ocurren en distintos momentos y que afectan bienes jurídicos diferentes.

Por lo tanto, solicitó que se disponga confirmar la resolución dictada al no verse afectado el principio del "non bis in ídem".

Ahora bien, a nuestro juicio, consideramos que no se ha visto comprometido el principio contemplado en el artículo 1 del CPPN, como así tampoco las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio del imputado y sus derechos (Art.

18 de la C.N.), toda vez que los delitos de portación ilegítima de un arma de guerra y encubrimiento son tipos penales autónomos, pues se trata de dos hechos escindibles, con base fáctica objetiva y subjetiva distinta en ambos. (...), el Tribunal RESUELVE: I- TENER por desistido parcialmente el recurso fiscal deducido a fs. (...), respecto de la resolución de fs. (...). II- CONFIRMAR la resolución de fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Castrillón).

c. 48000/11, MOLINA, Diego Adrián.

Rta.: 07/02/2014

ENCUBRIMIENTO.

Agravado por el ánimo de lucro. Procesamiento. Motociclista sin documentación ni patente y encendido por un puente de cables. Elementos que permiten afirmar que quien lo conducía tenía conocimiento de su origen espurio. Animo de lucro: agravante que se aplica debido al valor económico de la motocicleta y su propio uso. Confirmación.

Fallo: "(...) Los argumentos desarrollados por el apelante no pueden ser atendidos pues el cuadro de cargo colectado reviste la entidad requerida en los términos del art. 306 del código adjetivo.

Si bien G. negó responsabilidad al manifestar que la motocicleta a bordo de la cual fue detenido -sustraída tres días antes- la había recibido de buena fe de parte de "Tito" -de quien no pudo aportar más datos- para concurrir hasta su domicilio "(fs. ...)", su versión se ve desvirtuada por las constancias anejadas.

En efecto, cabe destacar que el vehículo carecía de chapa patente "(ver fs. ...)" y que el imputado circulaba sin contar con documentación alguna.

Al respecto, cabe recordar que "al tratarse de un bien registrable, la normativa vigente exige la portación de ciertos documentos no sólo para la acreditación de la tenencia de buena fe sino también -como en el presente caso- para su circulación en la vía pública -conf. artículo 40 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y Decreto Reglamentario N°779/95- (1).

A ello se agrega que del informe técnico obrante a "(fs. ...)" surge que el encendido del rodado se logra "por medio de un cable puente".

Las circunstancias reseñadas permiten afirmar, prima facie, que G. receptó la motocicleta teniendo conocimiento de su origen ilícito y desbarata su explicación.

Ante el cuestionamiento específico desarrollado por el impugnante respecto de la aplicación de la agravante por el ánimo de lucro, cabe destacar que "este especial elemento del tipo subjetivo se traduce en la obtención de cualquier beneficio material apreciable económicamente, que no necesariamente debe traducirse en dinero, ya sea por el valor de la cosa como por el uso de ella o, en fin, por el valor de cambio". Así lo ha definido autorizada doctrina (2).

II. En cuanto al embargo, el monto discernido se ajusta a los parámetros establecidos por el art. 518 del CPPN, y por tanto no deviene excesivo.

En consecuencia, como surge de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Bloj).
c. 59.997/13/1, GARCIA, Kevin A.
Rta.: 07/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 12.035/13 "Sosa" rta. 27/8/2013; c. 47.141/13, "Castillo", rta. 22/08/2013; c. 49/09 "Ruíz", rta. 26/2/09 y c. 34.086 "Adaro", rta. 30/6/08. (2) cfr. Donna, Edgardo Alberto "Delitos Contra la Administración Pública", páginas 514 y ss, Editorial Rubinzal Culzoni; Breglia Arias, Omar y Gauna, Omar R. "Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 2, artículos 150 a 306, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, página 746; Fontán Balestra, Carlos "Tratado de Derecho Penal", VII, Parte Especial, 2ª Edición actualizada por Ledesma, Guillermo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, p. 469) y parte de la jurisprudencia (C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 9477/2013, "Mercado", rta. 5/4/2013 y c. 29.640, "Figueroa", rta. 27/06/2006).

ENCUBRIMIENTO.

Agravado por el ánimo de lucro. Adulteración de la numeración del chasis. Procesamiento. Animo de lucro que conlleva el valor económico del vehículo y su propio uso. Confirmación. Disidencia parcial: la tenencia de un bien de origen ilícito no basta para sostener que fue recibido con un propósito lucrativo. Figura no agravada. Encubrimiento simple.

Fallo: "(...) Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron: Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el punto I del auto documentado a fs. (...), en cuanto se dispuso el procesamiento de (...).

Se atribuye a la nombrada el haber recepcionado a sabiendas de su origen ilícito y con ánimo de lucro el rodado marca Chevrolet, modelo Corsa, al que le correspondía el dominio (...), en el año 2006, cuya sustracción fue denunciada por (...) el 18 de mayo de 2001 (...) y haber adulterado la numeración de su chasis.

Al respecto, los elementos reunidos en la investigación conducen a homologar el temperamento asumido en la instancia anterior.

En efecto, a partir de la peritación elaborada (...), se concluyó en que el número de chasis correspondiente al automotor en cuestión -que lucía la patente (...)- se encontraba grabado con cuños originales sobre un sector de chapa cortado y soldado a modo de ventana, en tanto que el dominio colocado en la parte trasera no reunía las condiciones de seguridad necesarias.

Dicha circunstancia fue corroborada al realizar el examen de revenido químico a fs. (...), oportunidad en la que también se especificó que la identificación del chasis (...) le pertenece a un rodado de igual marca y modelo y corresponde al dominio (...).

Por lo demás, se incorporaron las explicaciones del perito (...), quien al prestar declaración testimonial señaló que la "numeración oculta descubierta revela que el chasis pertenecía al rodado (...)" (...), a la vez que (...), yerno de la encausada y quien le vendió el vehículo con la patente (...) -la misma que lucía el rodado al momento de ser interceptado por el personal policial- no tuvo inconvenientes al realizar la verificación policial previa a la venta (...).

En consecuencia, sin perjuicio de las medidas sugeridas por la parte recurrente, referidas a solicitar a la compañía aseguradora del rodado el total de las denuncias de siniestros que pudiera haber registrado el bien, el plexo probatorio reunido alcanza el grado de convicción que exige el artículo 306 del Código Procesal Penal para disponer el procesamiento de (...).

En torno a la calificación legal discutida, sin perjuicio de la relación concursal que en definitiva corresponda, particularmente en cuanto atañe al ánimo de lucro que agrava la figura básica de encubrimiento (art. 277, inciso 1º "c" e inciso 3º "b", del Código Penal), cumple mencionar que la posibilidad de uso o de cambio de los objetos receptados satisface el fin lucrativo exigido en la norma (1).

En suma, compartiéndose los argumentos desarrollados por el señor juez de grado, votamos por homologar el auto puesto en crisis.

El juez Mauro A. Divito dijo: Aunque comparto la línea argumental seguida por mis colegas para fundar la decisión de homologar el auto recurrido, he de disentir con ellos en torno a la calificación legal escogida, en tanto las particulares circunstancias del caso impiden, en mi opinión, considerar configurada la agravante por ánimo de lucro prevista en el art. 277, inciso 3º, apartado "b", del Código Penal.

En efecto, la tenencia de un bien de origen ilícito no basta para sostener que fue recibido con un propósito lucrativo, es decir, con el fin de obtener una ganancia apreciable en dinero.

Tal como se halla diseñado en la legislación vigente, el mentado ánimo de lucro -otrora exigido en la figura básica- constituye un elemento subjetivo del tipo calificado (artículo 277, inciso 3º "b", del Código Penal), similar al previsto en otras disposiciones legales - artículos 22 bis, 126 y 268 (1)-, que supone una ultraintención orientada al logro de un beneficio económico y que -por ende- no debe reputarse satisfecho - simplemente- con la realización de la acción típica de la figura básica.

En otras palabras, adquirir o recibir un objeto robado -con conocimiento de su procedencia ilícita- constituye un comportamiento antijurídico que no implica ni puede implicar -sin más- que el autor haya obrado con ánimo de lucro, y a falta de probanzas que acrediten este último, el accionar de la aquí imputada debe ser encuadrado en la figura básica del artículo 277 inciso 1º, apartado "c", del Código Penal (2). Así voto. En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fue materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito (en disidencia parcial), Cicciaro. (Sec.: Besansón).
c. 20.396/12, POLO, María Elvira.
Rta.: 13/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.344, "Barra, Néstor A.", rta: 09/09/2009 y c. 41.457, "Colman, Alan Julián", rta: 31/08/2011. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.897, "Georgevich, Estela", rta: 29/06/2009 y c. 40.584, "Recke, S. M.", rta: 12/04/2011.

ENCUBRIMIENTO.

Agravado por el ánimo de lucro. Procesamiento. Imputados compraban y vendían obras y objetos de valor a sabiendas de su origen espurio. Elementos de prueba suficientes. Confirmación.

Fallo: "(...) contra el interlocutorio documentado a (fs. ...), en cuanto se resuelve en el punto dispositivo II el procesamiento de ambos en orden al delito de encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro (...).

Que las defensas plantearon que el señor juez de grado yerra en la interpretación de los hechos que motivaron la compra de los elementos secuestrados, propiedad de la damnificada (cfr. fs. ...). (...) las defensas técnicas no han realizado una crítica negativa, razonablemente válida, respecto de los sólidos argumentos de la jueza de grado. Por ello, y toda vez que no han logrado conmover la motivación del decisorio que se impugna, que se encuentra ajustado a derecho y fundado de acuerdo a la sana crítica racional (arts. 241 y 263, inc. 4 del código de rito), será homologado. En ese sentido, es relevante indicar que la materialidad del evento no se encuentra controvertida, sino que lo que se discute es si la recepción de las obras y objetos de valor en cuestión fueron receptados por los encausados a sabiendas del origen espurio y con ánimo de lucro. En primer lugar, se destaca que (...) se encuentra procesado en orden al mismo ilícito, pronunciamiento que adquirió firmeza. En relación a ello, tanto su descargo, como lo alegado por su defensa, aparece totalmente inverosímil e insustancial en relación a las pruebas obrantes en el expediente. En segundo término, en la audiencia las defensas no han dado una explicación que convenza al tribunal, respecto de las contradicciones existentes entre los relatos de (...) sobre las circunstancias referentes a la compraventa mencionada por la magistrada interviniente.

Finalmente, como fuera indicado, una de las obras secuestradas vendida por de (...), fue revendida por este último el mismo día y por la suma de 5000 pesos. Dicho extremo resulta ser una evidencia que corrobora que los tres adquirieron los bienes (propiedad de la damnificada) a sabiendas de su origen ilícito y se desprendieron rápidamente de ellos a fin de no dejar evidencias de sus intervenciones en la cadena de ventas. En definitiva, puede afirmarse que la defensa cuestiona la entidad probatoria de los elementos de cargo, siendo precisamente ante este tipo de casos en que corresponde habilitar, eventualmente -ya que deberá opinar al respecto el agente fiscal interviniente en la etapa crítica-, la instancia de juicio donde las defensas podrán alegar sobre sus hipótesis del caso, pudiendo ser debidamente dilucidado el asunto con plena vigencia de los principios de inmediatez, concentración y contradicción. (...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en todo cuanto ha sido materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Souto).
c. 1121/13, VINO CUR, Adolfo y otro.
Rta.: 27/03/2014

ENCUBRIMIENTO.

Agravado por ánimo de lucro. Procesamiento. Arma secuestrada al imputado en ocasión de cometer el robo por el cual registra un procesamiento firme. Imputado que no está registrado como portador de armas ante el RENAR. Arma que no posee su numeración limada. Elementos que permiten presumir que sabía de su procedencia ilícita. Exclusión de la agravante de ánimo de lucro. Uso de un arma de procedencia ilícita: encubrimiento simple. Confirmación. Modificación de la calificación legal. Encubrimiento simple (art. 277 inciso "c" del Código Penal)".

Fallo: "(...) amplió el auto de procesamiento de (...) por considerarlo autor del delito de encubrimiento en la modalidad de recepción de cosa a sabiendas de su procedencia ilícita con ánimo de lucro, el cual concurre a su vez de manera real con los hechos por los que fuera procesado a fs. (...) y cuyo pronunciamiento se encuentra firme (...) La defensa circunscribió sus agravios en punto a que la prueba valorada en el auto impugnado resultaba insuficiente para acreditar el aspecto subjetivo que el tipo penal de encubrimiento reclama, dado que no existe ningún elemento que permita concluir, objetivamente, que (...) tenía el

conocimiento y voluntad de recibir la cosa proveniente de un delito. Asimismo cuestionó la imposición del agravante de ánimo de lucro.

(...) entendemos que existen elementos para tener por acreditado, con la provisoriedad de esta etapa procesal, el dolo requerido por el delito que se le atribuye.

(...) se encuentra acreditado que (...) fue quien portaba y utilizó el arma en el desapoderamiento del que resultó víctima (...). (...) el informe de fs. (...) dio cuenta que no se encuentra registrado en el RENAR como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías. Entonces, más allá de que el arma no tenga su numeración erradicada, frente la ausencia de una explicación lógica que permita justificar el origen y forma en que el arma cuestionada llegó a sus manos y que, además, no cumplió con ninguno de los requisitos necesarios para portarla legalmente no puede admitirse su falta de conocimiento del origen ilícito de la pistola. Por el contrario, es razonable presumir que quien es encontrado con un arma en esas condiciones tuvo la efectiva posibilidad de sospechar sobre su procedencia ilícita.

(...) entendemos que asiste razón a la defensa en punto a que no se encuentra corroborado el ánimo de lucro previsto en el artículo 277 inc. 3º apartado b. (...) el simple uso de la cosa no indica, por sí sólo, el especial elemento subjetivo, distinto del dolo, que se concreta en la expectativa de un beneficio o ganancia, que excede la mera adquisición o receptación que sanciona el artículo 277, apartado 1, inciso "c", la cual, desde ya, implica la espuria tenencia de la cosa. Consideramos que, ese plus, no se encuentra acreditado.

Ello porque, en el beneficio que castiga la agravante, se debe verificar ese plus en el destino natural de la cosa a favor del autor y no el rédito propio que proporciona el objeto por sí sólo y según sus condiciones intrínsecas.

De las constancias de la causa no surge pauta objetiva alguna que permita presumir fundadamente que el imputado tenía por finalidad vender o enajenar el bien, lo que descarta la agravante utilizada.

En estas condiciones y sin perjuicio del concurso que finalmente se aplique entre el encubrimiento y aquélla por la que fue previamente procesada, entendemos que la resolución impugnada debe ser homologada.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto dispuso el procesamiento de (...), modificando la calificación legal asignada en esa resolución por la de encubrimiento (art. 277 inciso "c" del Código Penal)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Roldán).

c. 3.764/14, CAVEDA, Carlos.

Rta.: 30/06/2014

ENTREGA DE RODADO.

Rechazada. Vehículo utilizado para cometer uno de los sucesos investigados. Elemento que puede ser objeto de decomiso o sujeto a alguna otra medida cautelar de avanzar el proceso. Confirmación.

Fallo: "(...) El vehículo fue utilizado por (...) para cometer uno de los sucesos investigados, por lo cual no resulta aconsejable su restitución, al menos en esta etapa del sumario.

El artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación impone al órgano jurisdiccional la obligación de devolver los efectos incautados, siempre que no estén sujetos a confiscación o embargo conforme lo dispone en su artículo 523.

La petición entonces es improcedente pues el rodado podría ser objeto del decomiso previsto en el artículo 23 del Código Penal (1), o sujeto a alguna otra medida cautelar de avanzar el proceso.

Al respecto se sostuvo que "Sin lugar a dudas, la adopción de medidas tendientes a garantizar la incolumidad del patrimonio, en la medida necesaria para posibilitar, en el supuesto de recaer eventualmente sentencia condenatoria, el posible decomiso (...) deviene a todas luces procedente y necesaria.

Las medidas cautelares son acciones preventivas de tipo económico, tendientes a asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización de la reparación civil y las costas del proceso. Por lo tanto, este mecanismo se presenta como una solución idónea, ajustada y razonable, a los fines del decomiso; ello, toda vez que se orienta a inmovilizar los patrimonios de los imputados (...) y, finalmente, a evitar que las personas sospechadas de maniobras ilícitas realicen evasiones tendientes a ocultar y dificultar su detección, y ésta resulta ser la única garantía de la hipotética indemnización civil y las costas" (2).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 52877/13, GIACOBINI, Pablo Hernán.

Rta.: 14/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 39.101, "Schenone, Solange Cielo", rta.: 12/04/10 y c. 41.300, "San Martín, Daniel O.", rta.: 26/04/11 y c. 42.593, "Díaz Molina, Lucas Javier", rta.: 31/10/11; (2) Aporte de Sabrina Castro, en Código Penal. Comentado y Anotado. Parte General. Cátedra Jurídica, Buenos Aires 2013, p.101.

ENTREGA DE RODADO.

Rechazada. Posibilidad de que el bien sea objeto de decomiso o sujeto de alguna otra medida cautelar por ser su titular el imputado en las actuaciones. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Esta Sala sostuvo, aunque con una integración parcialmente distinta que, "El artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación impone al órgano jurisdiccional la obligación de devolver los efectos incautados, siempre que no estén sujetos a confiscación o embargo conforme lo dispone en su art. 523." (1).

Teniendo en cuenta ello, entendemos que la restitución del vehículo (...) es improcedente pues (...) reviste la calidad de imputado, tal como surge del dictamen fiscal de fs. (...).

Por lo tanto, pudiendo el rodado ser objeto del decomiso previsto en el artículo 23 de nuestro ordenamiento sustantivo o sujeto de alguna otra medida cautelar en caso de avanzar el proceso, corresponde convalidar el pronunciamiento atacado.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 35912/13, BACIGALUPO, Carlos Federico.

Rta.: 26/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 39.606, "García Mutto, Manuel Constantino", rta.: 23/06/10.

ESTAFA

Procesamiento. Idoneidad de la maniobra ardiosa. Puesta en escena que excede la simple mentira y perfecciona el fraude. Tipicidad. Confirmación.

Fallo: "(...) La atribución que pesa sobre los encausados encuentra sustento en los relatos vertidos por el denunciante F. C. K. "(fs. ...)" y su padre G. A. C. "(fs. ...)", quienes describieron de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el suceso.

Estos dichos han sido avalados por los de la subinspectora L. P. R., quien refirió que el día del evento advirtió que dos personas de sexo masculino, vestidos con una remera verde con inscripción "Juga Limpio" y pantalón gris, interceptaban a los ocasionales transeúntes ofreciéndoles bolsas de residuos en forma insistente. Allí fue alertada por G. C. del episodio sufrido por su hijo, por lo que procedió a la detención de los encausados, así como al secuestro de las bolsas que se hallaban en su poder cuyo envase, según se observa en las vistas fotográficas glosadas a "(fs. ...)", reza "Colabore" y "Gracias por su colaboración" "(cfr. fs. ...)". Asimismo, obra en autos la constancia de "(fs. ...)" que da cuenta que P. y O. no pertenecen al plantel de empleados de las firmas "A..." e "I..."

Tales elementos dan cuenta de la existencia de una maniobra destinada a inducir a error a la víctima y así conseguir una disposición patrimonial de su parte. Las constancias de autos permiten concluir que, a través del uso de uniformes similares al que caracteriza a los recolectores de residuos, lograron un desprendimiento económicamente desproporcionado, al basarse el engaño en una alegada colaboración destinada a empleados de un servicio público.

A título complementario, no puede soslayarse que los encausados fueron pasibles de condena por la comisión de un hecho anterior de similares características por el Tribunal Oral Criminal 18 "(ver fs. ...)", circunstancia que desbarata el argumento de la defensa en cuanto pretende circunscribir el caso a un supuesto de vendedores ambulantes.

Al respecto hemos dicho que "lo que la ley proscribiera es una maquinación, esto es la combinación de hechos, el arreglo de estratagemas, la organización de ardid, en otra palabra una mise en scene que tiene por fin dar crédito a la mentira y está destinada a engañar a terceros" (1) (2).

En virtud de lo expuesto, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de "(fs. ...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).

c. 29.620/14, OZAN, Fernando Gabriel y otro.

Rta.: 23/06/2014

Se citó: (1) Romero, Gladys Nancy, Delito de estafa. Análisis de modernas conductas típicas de estafa - nuevas formas de ardid o engaño, 1998, pág. 167. (2) C.n.crim. y Correc., Sala IV, c. 1490/11, "Maimone", rta: 20/10/11.

ESTAFA.

En concurso ideal con usurpación de títulos y honores y uso de documento privado falso. Procesamiento. Imputado que simulando ser abogado logró recibir dinero de la víctima con el objeto de llevar a cabo un juicio que nunca realizó y para engañarla le entregaba escritos con sellos falsos del juzgado. Disposición patrimonial perjudicial. Confirmación.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Fallo: "(...) I.- Se imputa a N. haber simulado la condición de abogado y con ello lograr que R. N. N. le entregara distintas sumas de dinero por un total de once mil quinientos pesos en la creencia de que aquél estaba impulsando el juicio de prescripción adquisitiva de la finca ubicada en XX de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, tarea para la cual lo contrató. Asimismo, y a fin de engañar a la damnificada en cuanto a que cumplía con dicho mandato, el encausado le fue entregado diversos escritos con sellos falsos del juzgado interviniente.

II.- El ajustado análisis de las constancias de la causa que efectuara el magistrado instructor nos conduce a homologar el auto de procesamiento dictado.

Si bien al efectuar su descargo N. reconoció haber recibido los montos señalados pero aclarando que jamás se presentó como profesional pues su "trabajo es hacer gestiones jurídicas y todo lo que es profesional yo se lo daba a un abogado" "(cfr. fs. ...)", su versión se encuentra controvertida por la prueba recabada en autos.

En ese orden, la querellante N. dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las reuniones que mantuvo con el encausado, quien en todo momento esgrimió ante ella ser abogado, y por tanto le abonó diversas sumas dinerarias por su supuesta labor profesional en el marco del expediente iniciado ante el Juzgado Civil y Comercial N° (...) del departamento Judicial de Avellaneda "(cfr. fs. ...)", conforme se desprende del tenor de las facturas acompañadas a "(fs. ...)".

Por otro lado, cobran relevancia los escritos obrantes a "(fs. ...)" (reconocidos por el imputado como de su autoría y suscriptos por él) en tanto allí se consigna la intervención de la actora R. N. N. conjuntamente con su letrado patrocinante, lo que deja en evidencia la simulación del carácter de abogado que aquél adujo poseer frente a la víctima.

Como se advierte, las pruebas mencionadas contradicen la versión de N. y avalan la hipótesis de la denunciante con un grado de probabilidad que autoriza que la causa avance hacia la próxima etapa del proceso. (...) En consecuencia, SE RESUELVE: I.- Confirmar parcialmente la resolución de "(fs. ...)" que decretó el procesamiento de J. O. N. en orden al delito de estafa en concurso ideal con los delitos de usurpación de títulos y uso de documento privado falso (arts. 54, 172, 247 y 296 del Código Penal). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 46.291/12, NOBILE, Jorge O. y otro.

Rta.: 07/05/2014

ESTAFA.

En concurso ideal con uso de documento falso. Procesamiento. Puesta en circulación de un cheque sustraído que se encontraba adulterado. Elementos de prueba suficientes para afirmar que el imputado estaba en conocimiento de que el cartular se encontraba adulterado y, a pesar de ello, lo entregó en forma de pago. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- El Juez Ricardo Matías Pinto dijo. (...) La hipótesis de estafa debe ser desechada porque enterado del rechazo del cheque por orden de no pagar, (...) lo abonó en su totalidad. De esta forma no se evidencia afectación alguna al patrimonio de (...).

Sentado ello, entiendo que la hipótesis delictiva debe ser analizada desde el punto de vista de una puesta en circulación del cheque en cuestión que se encontraba adulterado (...) y el intento de defraudación al titular de la cuenta corriente nro. (...), quien denunció que ese cartular había sido sustraído junto con otros de una chequera en blanco (...).

En este aspecto la defensa ensayada por (...) no luce creíble porque no ha demostrado documentalmente su versión de los hechos al efectuar su descargo (...).

En definitiva, no logrando la parte conmovier el pronunciamiento impugnado, el mismo será homologado sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda.

Así voto.

Los Jueces Mario Filozof y Julio Marcelo Lucini dijeron.

Compartimos el temperamento incriminante adoptado por el magistrado de la instancia anterior por cuanto la materialidad del suceso y la participación de (...) están acreditadas debidamente en el legajo.

Ello es así toda vez que (...) como (...) y (...) habrían recibido de manos del acusado el cheque nro. (...) (de la cuenta corriente nro. (...)), a nombre de "(...)" por la suma de (...) pesos (\$) (...). Para entender la maniobra debemos aclarar como fue la cadena de circulación del mencionado cartular. En primer lugar, (...) otorgó este documento de pago a (...), supuestamente en concepto de pago por la entrega de mosaicos graníticos, quien lo entregó a (...) por el transporte de materiales de construcción realizados entre los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012. Este último, apoderado de (...), cedió el cheque a su empleado (...) que lo llevó a la C. F. de C. y C. Ldo. donde habitualmente los cambiaba. Finalmente fue presentado al cobro por (...) y rechazado por orden de no pagar en la sucursal nro. 300 de la mencionada entidad bancaria.

Lo expuesto permite presumir que (...) fue un nombre que habría inventado y utilizado para deslindar su responsabilidad del hecho investigado en autos y lograr su impunidad. (...) Sentado ello, podemos ver, tal como lo apuntó el Juez de grado, que la maniobra ilícita se inicia a partir de (...). El nombrado al momento de efectuar su descargo y brindar explicaciones sobre la procedencia del cheque en cuestión, expuso que "a mí me lo dio el señor A. Ch. por una obra en la calle (...)".

Sin embargo, no aportó datos concretos que permitieran corroborar tal extremo. (...).

Teniendo en cuenta ello, resulta cuanto menos llamativo que quien iba a mantener un vínculo comercial (C.) sólo tuviera un teléfono celular de un individuo (Ch.), que supuestamente se habría presentado en una obra para contratarlo para otro trabajo de similares características y que no le pidiera otros datos para poder localizarlo en caso de suscitarse inconvenientes en la realización de la tarea encomendada y le entregara un cheque por el 40% del presupuesto de una refacción que nunca se concretó.

Menos creíble aún que no se haya efectuado ningún reclamo ante el incumplimiento contractual. Lo expuesto permite presumir que (...) fue un nombre que habría inventado y utilizado para deslindar su responsabilidad del hecho investigado en autos y lograr su impunidad.

En definitiva, el imputado conociendo la adulteración del cheque, se lo entregó a (...) para saldar la deuda que mantenían.

Con respecto al resultado del peritaje de fs. (...), nada cabe decir al respecto pues que "... las firmas y leyendas (...) insertas en el anverso del cheque (...), NO SE CORRESPONDEN con las (...) [de] (...), en forma alguna modifica el temperamento asumido por el Juez a quo, en la medida en que se le endilga el uso de un documento adulterado y no su falsificación.

(...) En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR los puntos I y II del auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto (por su voto), Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 3081/12, CELENTANO, Mario Fernando.

Rta.: 02/06/2014

ESTAFA.

Procesamiento. Imputado que después de haber renunciado al cargo de presidente de la empresa, habría continuado simulando operaciones comerciales con otras compañías en el exterior, que nunca existieron, apoderándose del dinero. Perjuicio patrimonial para la empresa. Elementos de prueba suficientes. Confirmación.

Fallo: "(...) en cuanto dispone decretar su procesamiento, con relación al hecho por el que se le recibiera declaración indagatoria, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de estafa (...); y trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero, hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000). (...). (...) Toda vez que no han logrado conmover la motivación del decisorio que se impugna, que se encuentra ajustado a derecho y fundado de acuerdo a la sana crítica racional (...). En efecto, lo alegado por la defensa, sobre la base del descargo efectuado por su cliente en audiencia indagatoria, en cuanto a su ajenidad en las relaciones comerciales entre "(...)" y "(...)", es desvirtuado mediante los diversos elementos de prueba colectados por la instrucción. En ese sentido, se considera que, más allá de la renuncia al cargo formal de presidente que se habría efectivizado en 2007 -que no es controvertido por las partes-, lo cierto es que los indicios indican su continuidad en los supuestos negocios. En primer lugar, es relevante apuntar que (...), de la empresa "(...)" indicó que (...) era la persona con la que contrató la prestación de servicio de hosting respecto del sitio web (...), es decir que lo sitúa como, cuanto menos, la persona que disponía sobre la publicidad de "(...)", que habría servido como ardid para inducir a error y engaño de la firma "(...)" y producir la disposición patrimonial que causó el perjuicio (cfr. fs ...); además, de que los e-mails eran enviados con su firma. En segundo término, hasta el propio imputado reconoce que se dedicó, desde el exterior, al comercio de frutas mediante exportaciones, que residía en Suiza, y haber intermediado en algunas exportaciones (...). En tercer lugar, el descubrimiento de la ruta del dinero permite tener por acreditado la intervención dolosa inicial y final del imputado en el evento. (...). Además, conforme fuera comprobado mediante los testimonios de (...) fue quien gestionó las transferencias bancarias a "(...)", de manera tal que puede afirmarse, con el grado de probabilidad que esta etapa preliminar requiere (art. 306 del CPPN), que hizo lo necesario para desapoderar del dinero a "(...)" y hacerse de él en beneficio propio a fin de "monetizar deudas" en el extranjero con la compra de bonos, circunstancia esta que la defensa omitió, llamativamente, hacer alusión en la audiencia. Finalmente, por lo expuesto, la férrea negativa de ambos imputados respecto a las supuestas exportaciones contratadas por la empresa damnificada, descargándose mutuamente responsabilidad en el otro, es suficiente para sostener que obraron desde un inicio con ánimo defraudatorio, es decir que recibieron el dinero a sabiendas de que no cumplirían con la contraprestación, simulando operaciones de comercio internacional que, en la realidad, nunca existieron.

En consecuencia, corresponde habilitar, eventualmente -ya que deberá opinar al respecto el agente fiscal interviniente en la etapa crítica-, el camino hacia la instancia de juicio oral y público donde la defensa podrá alegar sobre su hipótesis del caso, pudiendo ser debidamente dilucidado el asunto con plena vigencia de los principios de inmediatez, concentración y contradicción. En cuanto al monto del embargo, también será homologado. Por las consideraciones expuestas precedentemente, SE RESUELVE: Confirmar los puntos I y III, del interlocutorio documentado a (fs. ...) en cuanto fue materia de apelación (arts. 455 y 306 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Souto).

c. 43488/10, DE H C, Maximiliano.

Rta.: 26/05/2014

ESTAFA PROCESAL.

Sobreseimiento. Existencia de elementos que permitirían afirmar que la cédula de notificación fue sustraída en el área de jurídicos. Hecho que podría resultar punible como delito imposible. Revocación. Disidencia: Recurso solitario de la querrela. Control de legalidad. Resolución que no constituyó una derivación razonada del derecho vigente. Magistrado que no evaluó la posibilidad de una tentativa de delito imposible.

Fallo: "(...) Las juezas María Laura Garrigós de Rébora y Mirta L. López González dijeron: Analizadas las constancias de la causa, disintimos con la premisa argumental a partir de la cual elaboró su pensamiento el magistrado instructor, pues, a nuestro juicio, existen elementos que de momento convalidan las sospechas de que se sustrajo la cédula de notificación en cuestión.

Si bien es cierto que consiste en una participación aún indeterminada, lo concreto es que la notificación se recibió y se la hizo circular del modo previsto. (...) fue claro al referir que la dejó en el departamento jurídico (fs. ...), y a pesar que se asume un riesgo en tan deficiente manejo, pues no se entregó en mano a persona alguna, nos llama la atención que ante las distintas cuestiones de administración que a diario suponemos maneja la Unión Obrera Metalúrgica, casualmente, desapareció la cédula correspondiente al reclamo de Córdoba, previo jefe de aquél departamento.

En especial, tomando en cuenta que el encausado inició el reclamo por carta documento (fs. ...), razón por la cual es de esperar que el área jurídica estuviera alerta ante un posible requerimiento en tal sentido, y, por ello, en atención al protagonista y el importante monto del juicio, es altamente improbable que hubiera pasado inadvertida.

En consecuencia, discrepamos con el resto de las conclusiones del juez a quo ya que, como se señaló a fs. (...), no podemos descartar que la justicia comercial hubiera emitido pronunciamiento con lo alegado por una sola de las partes, lo que hubiera permitido que el documento lograra el fin buscado por el actor. Ello, también nos lleva a desechar las dudas vinculadas con la falta de idoneidad del documento.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto de mantenerse por otras razones el criterio expuesto -falta de idoneidad del documento-, se deberá en el futuro dar respuesta al planteo subsidiario de que el hecho podría resultar punible como tentativa de delito imposible.

Por último, en atención a nuestra propuesta al acuerdo, la apelación introducida contra la imposición de costas ha devenido en abstracto.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo: Ante la ausencia de impulso fiscal y de la jurisprudencia que entiendo aplicable, en lo que concierne a la legitimidad del querrelante para impulsar la acción en solitario en esta etapa del proceso (causas n° 36.397, "Puente" rta. 8/09/09 y 36.269 "Abdelnabe", rta. 21/08/09, entre otras, del registro de la Sala I de ésta Cámara, y causa n° 2226/12 "Torres" rta. 27/02/13 de la Sala V), y abogado entonces al control negativo de legalidad del pronunciamiento, concluyo que el sobreseimiento propuesto por el juez de instrucción no puede prosperar.

Ello así, por cuanto en nuestro sistema normativo la tentativa de delito imposible es punible (artículo 44, último párrafo, del Código Penal), y, consecuentemente, la falta de idoneidad del documento también debió analizarse bajo este supuesto legal.

Por lo tanto, a mi modo de ver el resolutorio puesto en crisis no constituyó una derivación razonada del derecho vigente, y, por ello, debe nulificarse (artículo 123 C.P.P.N.). Así lo voto.

En función del resultado de la votación que precede el tribunal, RESUELVE: I) REVOCAR el punto dispositivo I del auto decisorio de fs. (...) en cuanto fue materia de recurso. II) DECLARAR ABSTRACTA la articulación deducida contra el punto dispositivo II del auto decisorio de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Roldán).

c. 17.204, CÓRDOBA, Segundo P

Rta.: 04/04/2014

ESTRAGO

Culposo y lesiones graves culposas en concurso ideal. Procesamiento. Violación al deber objetivo de cuidado al omitir el imputado terminar de reparar la fuga de gas de un edificio retirándose antes de finalizar el arreglo y afirmando que así podía utilizarse el servicio. Negligencia que ocasionó una explosión provocando lesiones graves a los ocupantes del lugar. Confirmación.

Fallo: "(...) La resolución de grado, dictada de conformidad con la línea trazada por el tribunal de Casación a "(fs. ..., merece ser confirmada en tanto encuentra sustento en las declaraciones de A. J. P. E. A.)", "(fs. ...)", y A. I. A. "(cfr. fs. ...)", quienes son coincidentes en punto a la actividad que le endilgan a R. L. En efecto, ambos afirman que este último fue enviado por su consorte de causa a reparar una fuga de gas en el inmueble donde ocurrió el episodio -el imputado admite esa circunstancia-, y que pese a haber iniciado las labores para ello, se retiró sin terminarlas, afirmándoles que podían seguir utilizando el servicio.

Así las cosas, y más allá del criterio expuesto a "(fs. ..., lo concreto es que deben seguirse las directivas dadas por el ad quem a fs. ...), en cuanto a que no puede descartarse un accionar negligente por parte de R. L. por haber omitido neutralizar el peligro inherente a la fuga mencionada, a consecuencia de lo cual se produjo la

explosión en que resultaron lesionadas V. S. y A. I. A., razón por la cual habrá de confirmarse el auto traído a estudio en cuanto fue materia de recurso, lo que así se RESUELVE. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Barros).
c. 30.188/09, LOPEZ, Ricardo.
Rta.: 24/04/2014

ESTUPRO

En concurso real con el de grooming. Procesamiento. Aprovechamiento por parte del imputado de la inmadurez sexual de la víctima (14 años). Tipicidad. Confirmación del procesamiento aclarando que sólo es por estupro. Imposibilidad de aplicar al caso la figura de "grooming" por haber sido introducida a la legislación con posterioridad al hecho.

Fallo: "(...) No se encuentra controvertido que L. J. R. F. arribó al país el 29 de enero de 2014 procedente de la ciudad de B., E., a efectos de encontrarse con la menor V. L. T. de 14 años, con quien mantenía una relación virtual a través de la red "Facebook" y también vía "whatsapp". Tampoco existe discusión en torno a que el 31 de enero T. abandonó su hogar, tras un conflicto con sus padres, y se dirigió junto a R. F. a la habitación que éste alquilaba en M. xx, piso x, departamento "x", de esta ciudad.

Allí mantuvieron relaciones sexuales en al menos tres oportunidades y permanecieron hasta el 1° de febrero de 2014, fecha en la cual la joven se dirigió al domicilio de su abuela paterna y a partir de la intervención de ésta se reencontró con sus progenitores.

La defensa cuestiona el temperamento incriminatorio dispuesto, por entender que la conducta atribuida resulta atípica, ya que el contenido erótico de los mensajes de texto, videos y fotos que envió la joven a R. F. permiten sostener que aquélla carecía de la inmadurez sexual que exige la figura penal de estupro.

Agrega que las conclusiones del informe ginecológico practicado a la menor contradicen lo aseverado por ella en cuanto a que se trató de su primera relación sexual.

De contrario a lo sostenido por el apelante, considera la Sala que concurren en el caso los elementos que conforman la tipicidad objetiva y subjetiva del delito contemplado en el artículo 120 del Código Penal.

Hemos interpretado que ser maduro sexualmente "entraña la disponibilidad física y psíquica para realizar el acto sexual, la capacidad de elegir libre y genuinamente al momento de prestar el consentimiento, el conocimiento de los aspectos biológicos y psicológicos, y su incidencia en las relaciones interpersonales, así como también, sus posibles consecuencias" (1).

Este grado de discernimiento no se advierte en el caso de T., no sólo en razón de su edad -14 años- sino también por haber manifestado no haber tenido experiencias previas en el área de la sexualidad y haber consentido los actos en la creencia de que R. F. era argentino y poseía 22 años (y no 28, tal como quedó demostrado en el curso de la investigación).

En punto al efecto de estos engaños, merece destacarse lo manifestado por la damnificada a las licenciadas Victoria Jelichich y Griselda Tignino, integrantes de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual, en cuanto dijo sentirse "muy decepcionada, ya que este hombre le habría dado datos falsos sobre su edad e identidad". Asimismo, las profesionales asentaron que "se la encontró consternada por la situación y desilusionada por el engaño sufrido" "(fs. ...)".

En consonancia con lo expuesto, la licenciada Diana Esther Yassin, quien llevó a cabo la entrevista de la víctima en Cámara Gesell, señaló "la joven solo mostró cierta inquietud ante la posibilidad de restablecer contacto directo con este hombre, a los fines de que... le [aclare] las mentiras que le habría formulado" "(fs. ...)".

En similar sentido, cabe destacar que en el marco del informe psíquico practicado por la Dra. Virginia Berlinerblau del Cuero Médico Forense, se indicó: "se detecta decepción (por la mentira)...se siente diferente a las demás niñas por haber sido engañada y por haber sido crédula se siente tonta" "(ver fs. ...)".

A la luz de estas consideraciones, es posible convenir prima facie que el imputado implementó un juego de seducción a lo largo de seis meses de contacto virtual, mediante el cual involucró en forma paulatina a la menor en actividades de alto contenido erótico, tales como tomarse fotografías o filmarse para luego hacer llegar dicho material al encausado, quien se encargó de promover esas conductas en la niña a la vez que le efectuaba promesas sobre un futuro en común a efectos de concretar el encuentro sexual "(ver mensajes de texto a fs. ...)".

En este contexto no pasa desapercibida la mayor edad de R. F. respecto de la joven, siendo posible afirmar, al menos con la provisoriedad de la etapa, que existió un aprovechamiento de su inexperiencia.

Respecto de la aplicación de la figura de "grooming", incorporada al Código Penal en su artículo 131 a partir del dictado de la ley 26904 -que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2013-, coincidimos con la defensa en cuanto a que importó inobservar el principio de irretroactividad de la ley penal, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

En efecto, dicho tipo penal pune a quien "por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma" y, en autos, ese contacto se inició alrededor del mes de julio de 2013, cuando todavía la ley 26904 no había sido dictada.

No modifica ese análisis el hecho de que el último tramo de la conducta se desarrollara en oportunidad en que ya había sido sancionado el delito, dado que siendo una ley penal posterior sólo se habilita su aplicación en caso de ser más benigna que la vigente al tiempo de inicio de la acción, extremo que aquí no ocurre dado que en forma previa a la disposición legal mencionada la conducta no merecía reproche bajo esa figura.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Recientemente la CSJN se ha expedido en este sentido -aunque respecto del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (238, inciso 2 del CP)- en el fallo "G. O.", resuelto el 4 de febrero de 2014.

En definitiva, entendemos que los contactos electrónicos verificados entre las partes únicamente pueden ser ponderados a fin de sustentar la afirmación del aprovechamiento por parte de R. F. de la inmadurez sexual que evidenciaba la víctima y que se concretó con la comisión del delito de estupro el pasado 31 de enero.

Finalmente, en torno a lo sostenido por la defensa técnica acerca de la concurrencia de error de prohibición invencible, es dable señalar que ese desconocimiento de la criminalidad de la conducta no fue alegado por R. F. en oportunidad de ser convocado en indagatoria y, por lo demás, yerra el apelante en cuanto a la posible aplicación de esa causal de exclusión de la culpabilidad al caso, dado que el artículo 182 del Código Penal Español pena a quien realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, siempre que medie engaño.

Por lo expuesto, se RESUELVE: CONFIRMAR el punto I de "(fs. ...)" en cuanto dispuso el procesamiento del nombrado, con la aclaración de que lo será únicamente como autor del delito de estupro (art. 120 del CP). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

c. 6.103/14, R., L. J.

Rta.: 26/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 75/09 "D.", rta. 12/3/2009 con cita de L., L.: Delitos sexuales. Visión totalizadora. Ediciones Gráfica Sur, Buenos Aires, 2004, p. 28, en igual sentido c. 44776/12 "L. P.", rta. 25/6/2013. (2)

EVASIÓN.

Culposa. Procesamiento. Favorecimiento de fuga del detenido en el hospital. Omisión de efectuar la custodia junto a la cama del detenido. Confirmación.

Fallo: "(...) En el sumario administrativo confeccionado por la Policía Federal Argentina, el subcomisario (...) precisó que el imputado se hallaba custodiando a (...), detenido a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción (...), e internado en el (...) del Hospital (...), y que (...) le informó respecto al suceso que "con el pasar de las horas y en razón de hallarse en un sector restringido para familiares y encontrándose cansado, y que en la sala había mucho olor, a fin de tomar aire fresco se retiró al pasillo, a unos quince metros de distancia del prevenido, corroborando su permanencia a la distancia, notando que este se encontraba dormido, control que realizaba cada 30 minutos aproximadamente. (...) "Que aproximadamente a las 05.00 horas, al efectuar el control sobre el prevenido, notó que la cama se encontraba vacía, y al aproximarse observa que la ventana que se encontraba sobre la cabecera de la cama se encontraba abierta, y hacia el exterior había sábanas anudadas en forma de sogas, que descendían hasta un patio interno...personal de seguridad privada del nosocomio,... le informó afirmativamente que ... el sujeto había dicho que se retiraba a comprar cigarrillos, razón por la cual y en la imposibilidad de realizar una búsqueda por la zona aledaña al hospital, comunicó la novedad a su Jefe de Servicios" (...).

En su declaración indagatoria refirió que debido al olor nauseabundo del lugar se retiraba a unos 15 metros del lugar, se reponía y volvía "tardaba unos cinco o diez minutos por vez, lo hice varias veces..." , como así también que el evento investigado ocurrió cuando se dirigió al baño ubicado a unos 30 metros de donde estaba (...) y que recorrió la zona en su búsqueda en su automotor, aspectos que se contraponen con lo informado por (...) en cuanto que salía de la sala al pasillo y que regresaba a los "treinta minutos", sin hacer mención a que ocurrió cuando concurrió al baño, ni al uso de su vehículo, sino que por el contrario indicó que ante "la imposibilidad de realizar una búsqueda por la zona aledaña al hospital...", lo que denota que trató de mejorar su situación al efectuar su descargo al mencionar circunstancias que no había puesto en conocimiento de sus superiores.

(...) Finalmente del informe del Cuerpo Médico Forense surge que (...) se encontraba "en buen estado general", en contraposición a lo manifestado por el imputado, lo que demuestra que podía movilizarse y que ante esa circunstancia debió extremar los recaudos adoptando las medidas de seguridad necesarias para garantizar su detención e impedir lo que en definitiva ocurrió por su actuar negligente (...).

Así, consideramos que el descargo no logra desvirtuar el plexo probatorio reunido que, por el contrario, permite concluir que no estaba esposado y no se concretaron las medidas de control necesarias respecto del paciente en detención. Nótese que (...) refirió que se alejaba a unos 15 metros de la sala donde se hallaba internado (...), infringiendo de este modo lo normado en los artículos 201/206 y 205 del Reglamento General de Procedimientos con detenidos (RGPPFA Nro. 3), que establece que la custodia en los hospitales debe realizarse junto a la cama.

La doctrina sostuvo que "...La disposición castiga al funcionario que por negligencia da lugar a la evasión, esto es, al que observa una conducta descuidada con respecto a la obligación de asegurar la continuidad del sometimiento, vale decir, la omisión de cuidados que se deben poner para que no cese el estado de privación de quien así se halla" (1).

Romero Villanueva sostuvo que encuadra "prima facie" en el delito de favorecimiento culposo de evasión - art. 281, última parte, C.Pen.- la acción del imputado que, por su negligencia al descuidar su tarea de vigilancia, permitió que el detenido, quien se encontraba alojado en el Hospital Ramos Mejía, se diera a la

fuga por una ventana del baño con salida a la playa de estacionamiento ... Ello, por cuando no extremó los recaudos de cuidado necesarios, al no haber comprobado que la ventana pudiera abrirse...", y que debe responder como autor de aquél "el custodio de un detenido que para atender sus necesidades fisiológicas, en las que demoró unos 15 minutos, dejó solo al procesado, quien escapó del Hospital Muñiz, ya que debió en primer término dar aviso a sus superiores, en segundo término esperar el relevo pertinente y por último, en caso de extrema urgencia, asegurar al detenido y aún cuando no pudiese solicitar relevo, ninguna excusa le cabría al no haber inmovilizado al detenido en su cama para evitar la fuga." (2).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el punto I del auto de fs. (...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 560032011/13, GIMENEZ Sergio Fidel.
Rta.: 13/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Inexistencia de peligros procesales. Datos personales correctos. Sin rebeldías. Correctamente individualizada por el registro Nacional de Reincidencia. Revocación. Concesión bajo caución real mas la obligación de comparecer dos veces al mes ante el tribunal.

Fallo: (...) Luego del análisis de la cuestión traída a estudio consideramos que los agravios del recurrente merecen ser atendidos por lo que habrá de revocarse el auto apelado (...), el hecho que se le atribuye a la imputada encuadra, en principio, en el delito de robo doblemente agravado por el uso de armas y en poblado y en banda (cfr. auto de procesamiento con prisión preventiva de fs. ...). Sin perjuicio de la escala punitiva prevista para el delito reprochado, lo cierto es que dicha pauta no puede ser evaluada en solitario sino en forma conjunta con otros elementos objetivos que surjan del expediente. Así, se debe evaluar positivamente que la imputada aportó sus datos personales verdaderos, que nunca fue declarada rebelde y que se encuentra correctamente individualizada en el Registro Nacional de Reincidencia (fs. ...). Es por tales motivos que, considerando que los peligros procesales que pudieran concurrir al caso no revisten una entidad tal que no pueda ser neutralizada mediante una medida menos lesiva que la detención cautelar, habrá de revocarse la decisión apelada, concediéndose la libertad de (...).

Sin perjuicio de ello no se puede soslayar que en atención a la expectativa de pena señalada, la condena que eventualmente recaiga en autos será de efectivo cumplimiento, por lo que corresponde fijar una caución suficiente que garantice las futuras convocatorias del tribunal a quo. A tales fines, entonces, habrá de fijarse una de tipo real y el monto, de acuerdo a las condiciones personales de (...) (cfr. informe socio ambiental y acta de indagatoria), en \$ 300 (art. 320 y 324 del CPPN). Finalmente, en atención a las cuestiones que rodean a la constatación de su domicilio, habrá de adicionarse la obligación accesoria de comparecer dos veces al mes al tribunal de grado, en la forma que éste lo establezca, a fin de manifestar su voluntad de someterse al proceso. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...) y CONCEDER la EXCARCELACIÓN de (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Sosa).
c. 10026/14, CANO, Ruth Noemí.
Rta.: 12/03/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Registro de numerosas condenas, todas de efectivo cumplimiento. Eventual sanción a imponer, en caso de recaer condena, de efectivo cumplimiento. Verificación de riesgos procesales (art. 319 del C.P.P.N.) Confirmación.

Fallo: "(...) Surge del legajo que registra numerosas condenas, todas con penas de efectivo cumplimiento. La más reciente fue impuesta el (...) por el Tribunal Oral en lo Criminal (...), en la causa (...), a cuatro meses de prisión, que se sustituyó por el régimen de semidetención y a su vez se reemplazó por la realización de 708 horas de trabajo remunerado a cumplir en el término de 18 meses (...), lo que determinaría que la eventual sanción a aplicar en estas actuaciones será también de cumplimiento efectivo (artículo 26 a contrario sensu del Código Penal).

Tampoco puede dejar de mencionarse que el Tribunal Oral en lo Criminal n° (...), dispuso su rebeldía el (...) y la anotación conjunta con el juzgado interventor (...).

Así, al verificarse los riesgos procesales a los que alude el artículo 319 del ordenamiento procesal, se impone convalidar el decisorio atacado.

(...) En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 3625/14, RODRIGUEZ, Jorge Daniel.
Rta.: 04/02/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Ausencia de antecedentes condenatorios. Arraigo constatado. Registro de suspensión de juicio a prueba y causas en trámite. Revocación. Concesión bajo caución personal mas la obligación de presentarse el primer lunes hábil de cada mes ante el Juzgado.

Fallo: "(...) El nombrado fue procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de robo simple (...), pronunciamiento que se encuentra firme.

La naturaleza del delito atribuido, la ausencia de antecedentes condenatorios y que se ha verificado su arraigo (...nos convence en acceder a lo peticionado.

No obstante, la suspensión del juicio a prueba y las causas en trámite que lucen en la certificación actuarial de fs. (...) ameritan su sujeción al proceso mediante una caución personal que se fijará atendiendo a su situación económica (...), junto con la obligación de presentarse el primer lunes hábil de cada mes en la sede del Juzgado, sin perjuicio de la facultad de su titular de modificar esa periodicidad de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y CONCEDER la excarcelación de (...), bajo una caución personal de (...) esos (...), con la obligación de comparecer ante el juzgado el primer lunes hábil de cada mes (arts. 310 y 322 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Oberlander).

c. 55099/13, C., C. M.

Rta.: 05/02/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Correcta identificación al ser detenido con la aclaración de que se encontraba en situación de calle. Causa en trámite. Revocación. Concesión bajo caución real mas la obligación de presentarse el primer día hábil de cada mes en el Juzgado. Disidencia: la rebeldía y excarcelación en una causa en trámite, mas la comisión de este nuevo delito contra la propiedad y la mención del imputado de la situación de calle para luego aportar un domicilio falso afirman los riesgos procesales que impiden su concesión. Confirmación.

Fallo: "(...) Al ser detenido se identificó correctamente (...) y aclaró que se encuentra en situación de calle circunstancia que ratificó al llevarse a cabo su declaración indagatoria (...), la División Antecedentes de la Policía Federal Argentina (...), el Registro Nacional de Reincidencia (...) y la certificación de fs. (...) del presente incidente, dan cuenta que registra la causa (...) en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 la cual se inició el 2 de mayo de 2013 y en su etapa instructoria se le dio trámite en virtud del artículo 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación, lo que debió ser revocado debido a sus incomparencias decretándose se rebeldía y captura (...). Fue habido el (...) y excarcelado bajo caución juratoria.

Lo expuesto constituye una pauta objetiva que torna prudente imponer una caución de tipo personal (artículo 322 del catálogo procesal) que conjure el riesgo de sujeción al proceso, junto con la obligación de presentarse el primer día hábil de cada mes en la sede del Tribunal -sin perjuicio de la facultad del instructor de modificar esa periodicidad en caso de considerarlo necesario-.

En cuanto al monto, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado conforme los elementos con que se cuenta en el sumario (...), se fijará en la suma de \$ 500 -quinientos pesos- (artículo 320 del ceremonial).

III.- El Juez Julio Marcelo Lucini dijo Al contrario de lo expuesto por mis colegas preopinantes considero que la rebeldía y excarcelación decretadas en la causa nro. 4097 del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19, y la comisión de este nuevo delito contra la propiedad a sólo cinco meses de haber obtenido su libertad demuestran no sólo su reiteración en el delito, sino su total desapego a la normas impuestas, lo que genera desconfianza e inclinan la balanza hacia la afirmación de que están presentes en el caso los riesgos procesales que impedirán continuar regularmente con el trámite en el supuesto que se acceda al derecho peticionado (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se suma que en un principio mencionó vivir en situación de calle, para luego aportar el domicilio de la calle (...) en el cual se presentó personal policial (...) y verificó que no vivía allí, todo lo cual aunado a lo antes expuesto me lleva a homologar el auto impugnado, lo que así voto.

En virtud del acuerdo de antecede, el Tribunal RESUELVE: I.REVOCAR el auto de fs. (...) y CONCEDER la EXCARCELACIÓN (...) bajo caución real de (...), adunándole la obligación de presentarse el primer día hábil de cada mes en la sede del Tribunal -sin perjuicio de la facultad del instructor de modificar esa periodicidad en caso de considerarlo necesario- (arts. 317 inciso 1 en función del art. 316, 320 y 322 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini (Sec.: Williams).

c. 5879/14, CORI, Daniel Falcon.

Rta.: 18/02/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Falta de arraigo. Registro de dos condenas, la última de cumplimiento efectivo. A un mes y trece días de habersele concedido la libertad condicional nuevamente involucrado en otro delito contra la propiedad. Confirmación.

Fallo: "(...) fue procesado, con prisión preventiva, en orden al delito de robo con armas tentado, lo que fue confirmado en el día de la fecha por esta Alzada.

(...) En el caso no puede perderse de vista que junto a la sanción represiva en expectativa ha quedado acreditado el riesgo real de sustracción del inculcado a la marcha regular del procedimiento pues registra los siguientes antecedentes: (...) Causa nro. (...) se lo condenó a la pena de seis meses de prisión en suspenso y costas. Causa nro. (...) lo condenó a dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autor del delito de robo con armas tentado (arts. 29 inciso 3ro., 42, 44, 45 y 166 inciso 2do. del Código Penal) revocó la condicionalidad impuesta en la causa (...) y a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas comprensiva de ambas, (...).

El Juzgado de Ejecución Penal (...) en el legajo nro. (...) lo incorporó al régimen de libertad condicional y dispuso ese mismo día su inmediata libertad.

Al ser detenido aportó el domicilio de la calle (...), donde se constató no vivía, para luego explicar que en realidad se encontraba en situación de calle y pernotaba en las cercanías del jardín japonés. Posteriormente al prestar declaración indagatoria insistió en que residía en aquél donde ya se había verificado que no habitaba (...). Esas contradicciones demuestran no sólo su falta de arraigo sino una serie de distinguos que aparecen como un intento de eludir la posible aplicación del derecho, lo que sumado a los antecedentes ya descriptos constituyen elementos objetivos de valoración que imponen aplicar en el caso la excepción prevista en el artículo 319 del catálogo procesal.

En efecto, a los pocos meses de su primer condena volvió a cometer otro hecho que originó una segunda sanción, esta vez de cumplimiento efectivo y que a tan sólo un mes y trece días de habersele concedido la libertad condicional, volvió a verse involucrado en otro delito contra la propiedad, demostrando de este modo su infidelidad a las normas, su carencia de frenos inhibitorios como requisito para la convivencia, lo que marca una clara orientación en su conducta hacia el desconocimiento del ordenamiento jurídico, despreciando así el sistema de libertades propio de nuestra sociedad democrática.

A través de su comportamiento expuso que omite un interés para respetar las reglas indispensables y a quien toca decidir las, genera desconfianza o, más aún, les inclina la balanza hacia la afirmación de que están presentes en el caso los riesgos procesales que impedirán continuar regularmente el proceso en el supuesto que se acceda al derecho peticionado.

(...), el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) del presente incidente, en todo cuanto fue materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 3678/14, CHAZARRETA, Emanuel.

Rta.: 18/02/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Privación ilegal de la libertad agravada por la muerte intencional de la víctima. Altísima penalidad conminada en abstracto. Gravedad de la imputación concretamente formulada. Grado de convencimiento sobre la intervención del imputado en el hecho luctuoso. Confirmación.

Fallo: "(...), el Tribunal considera que el rechazo de la excarcelación de (...) debe ser confirmado, tal como lo ha entendido el Ministerio Público Fiscal a fs. (...).

El encausado fue procesado en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por la muerte intencional de la víctima (artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del Código Penal), cuya escala penal impide encuadrar su situación en las previsiones de los artículos 316, segundo párrafo y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal, pues se prevé la pena de prisión o reclusión perpetua.

Analizada la cuestión bajo la perspectiva de la jurisprudencia plenaria fijada en el caso "Díaz Bessone", precisamente, el primer indicador del riesgo de elusión procesal viene dado por la extrema penalidad prevista para la figura en estudio.

Justamente, la severidad de la pena ha sido concebida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una pauta de elusión (Informes números 12/96, párrafo 86; 2/97, párrafo 28; y 86/09, párrafo 89), al igual que la Cámara Federal de Casación Penal, luego del aludido plenario (1).

Lo propio ha sido establecido por la citada Comisión en orden a la seriedad o gravedad del hecho, como circunstancia válida para presumir la fuga del imputado, en los citados informes, criterio también prohijado a los mismos fines por la Cámara Federal de Casación Penal, ya dictado el aquel pronunciamiento plenario (2).

En ese contexto y con arreglo a las pautas del artículo 319 del canon ritual, en el sub examen se evalúan las particularidades del evento atribuido, en el que (...) y (...) habrían retenido contra su voluntad a (...), manteniéndolo privado de su libertad en un inmueble con el objeto de obtener dinero de aquél, para lo cual con la tarjeta de débito de la víctima habrían realizado extracciones en cajeros automáticos por la suma total de siete mil seiscientos pesos (\$7.600) y obtenido la suma de dos mil dólares estadounidenses (US\$ 2.000) que fue entregada por la esposa del damnificado a otro sujeto, luego de que (...) le refiriera a aquélla "Está yendo para casa un cadete que va a ir a retirar unos dólares que tengo en la mesita de luz, guárdalos en un sobre y dáselos".

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Conseguido el dinero y con el fin de procurar su impunidad, los imputados habrían dado muerte a (...) con golpes de un martillo en la cabeza y trasladado el cuerpo hacia una zona descampada ubicada en la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires.

Conforme a lo expuesto, dable es advertir que en el supuesto en examen a la altísima penalidad conminada en abstracto debe añadirse la gravedad de la imputación concretamente formulada, y desde esa perspectiva las singulares características del hecho permiten presumir que quien así se conduce, difícilmente ajuste su conducta a las reglas que regulan el normal desarrollo del proceso (3).

Así, en el caso debe atenderse no sólo a la severísima pena prevista y a las graves características del suceso, sino a la circunstancia de que se ha alcanzado un grado de convencimiento -probabilidad- sobre la intervención del encausado en el luctuoso hecho, que lo aproxima a la siguiente etapa del proceso -el debate- y que lo habrá de tener por necesario protagonista.

Tal encarcelamiento preventivo se exhibe entonces razonable, pues el estadio del proceso alcanzado permite vislumbrar una próxima definición del caso, a partir de la prioridad que debe asignarse para supuestos análogos al juzgamiento pertinente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 86/09, párrafo 76). Ello, en función de que con la medida aquí arbitrada debe garantizarse, en su caso, que el imputado cumpla la pena que pudiese recaer.

Finalmente, cabe señalar que el 28 de octubre del 2008 el Juzgado Correccional N° (...) del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, condenó a (...) a la pena de un año de prisión de ejecución condicional (...) y que el 8 de septiembre de 2011 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° (...), del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, decretó el procesamiento de (...), actuaciones que fueron elevadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° (...), de San Martín, provincia de Buenos Aires, por un hecho que habría sido cometido durante la vigencia de la suspensión del juicio a prueba dictada, por el término de tres años, el 6 de abril de 2010 (...).

En consecuencia, y toda vez que el tiempo que (...) lleva en detención no puede reputarse excesivo en función del hecho por el que se dictó su procesamiento y del estado del proceso, cabe confirmar el pronunciamiento recurrido en apelación.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento documentado a fs. (...) en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 29.646/13, KIPPKE, Hernán P.
Rta.: 07/03/2014

Se citó. (1) C.F.C.P., Sala I, c. 12.917, "Castro", rta: 14/05/2010; Sala II, c. 10.422, "Bustamante", rta: 19/03/2009; Sala III, c. 9957, "Galeano", rta: 05/11/2008 y Sala IV, c. 10.315, "Camperos", rta: 13/04/2009. (2) C.F.C.P., Sala II, c. 1247/2013, "Otazo", rta: 14/11/2013; Sala III, c. 10.859, "Cid", rta: 19/06/2009; Sala IV, c. 10.512, "Castillo", rta: 04/05/2009. (3) C.S.J.N., "Morales, Domingo", rta: 28/12/2010.

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Seriedad del delito y la eventualidad severidad de la pena. Sin registro de antecedentes penales. Domicilio constatado pero de dudoso arraigo. Situación migratoria irregular. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- El nombrado fue procesado con prisión preventiva como coautor del delito de robo con armas, en concurso real con el de portación de armas de guerra y de uso civil y resistencia o desobediencia a un funcionario público agravado por su comisión a mano armada (...).

La severidad de la pena prevista para tal figura conforma una pauta que permite presumir que intentará evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura sanción de efectivo cumplimiento, que si bien no es definitorio de la cuestión planteada, constituye un elemento de ineludible estimación.

No debe soslayarse el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe n° 2/97 en donde en el párrafo 28 dijo, al tratar el peligro de fuga, que: "la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (1).

Si bien carece de antecedentes y fue constatado su domicilio, su arraigo es dudoso pues, como extranjero, posee familiares en el exterior y presenta una situación migratoria irregular pese a que reside en nuestro país desde el año 2008. Además no presentó documento alguno ni aportó su número y se encuentra registrado en Interpol como (...) bajo el n° 8064/12, por lo que se desconoce su verdadera identidad.

Todo verifica el peligro de fuga exigido para aplicar la restricción de su libertad. Se adiciona el de entorpecimiento de la investigación pues los sucesos que se le atribuyen y la conducta puesta de manifiesto al querer evitar la aprehensión de manera violenta, impone evitar el riesgo de presión sobre testigos y damnificados que deberán concurrir al juicio (2).

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto ha sido materia del recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Pociello Argerich. (Sec.: Carande).
c. 3187/14, MENDOZA REYES, Enrique.
Rta.: 12/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 23.169/2012, "Rodríguez, Derlis Sebastián s/excarcelación", rta.: 24/5/2013; (2) C.I.D.H. informe 2/97, punto 35 "Riesgo de presión sobre los testigos", al que remiten expresamente en sus votos los jueces Eduardo R. Riggi, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Tragant en el fallo plenario n° 13 "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal citada en la causa n° 257/11 "Ríos, José Luis s/ excarcelación", rta. el 21/3/11 de la Sala IV.

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado con prisión preventiva procesado por robo agravado, por el uso de arma de fuego, por haber sido cometido en poblado y en banda, por tratarse de mercadería transportada y por haber participado en el hecho un menor de edad. Verificación de riesgos procesales. Seriedad del delito y severidad de la pena. Antecedentes condenatorios. Imputado que se ha identificado con distintos nombres. Confirmación.

Fallo: "(...) consideramos que los agravios vertidos por la defensa en la audiencia, adecuadamente rebatidos por la fiscalía general, no logran desvirtuar la decisión que viene en examen, la que compartimos razón por la cual habremos de homologar. En primer lugar, corresponde señalar que en su oportunidad (...) fue procesado con prisión preventiva como coautor en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada, por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, por tratarse de mercadería transportada y por la participación en el mismo de un menor de edad en concurso real con privación ilegítima de la libertad.

Actualmente se encuentra clausurada la instrucción del sumario a su respecto (cfr. fs. ...). En este sentido, se alza contra la pretensión de la defensa la entidad de las evidencias de cargo que existen sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad que le cupo al encausado en éste, lo que resulta una circunstancia que permite objetivamente presumir, como posible, una futura reacción hostil al sometimiento al proceso (...).

También se debe considerar que el mínimo legal previsto para el concurso de delitos imputados le impediría en caso de recaer condena en estas actuaciones que la pena a imponer sea de ejecución en suspenso. Además, igual solución correspondería de considerar que con fecha 30 de abril de 2010 se le concedió la suspensión del proceso penal en el marco del sumario nro. 839.323 por el Juzgado Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora, a la luz del art. 76, párrafo sexto, del CP (cfr. fs. ...), en tanto debería reanudarse dicho proceso bajo tales pautas.

Asimismo, no se puede dejar de mencionar que registra una condena dictada el 31 de mayo de 2011 por el Juzgado de Garantías nro. 7, (...). Tales antecedentes constituyen pautas objetivas que demuestran una actitud proclive a la reiteración delictual, dado que las condenas anteriores que registra y la causa cuyo trámite se suspendiera, no han incidido sobre la modificación de su conducta (...). Todos estos elementos junto con el hecho de que a pesar de tener conocimiento de esta causa, y de que era requerido por la justicia (...), no se apersonó, demuestran una voluntad elusiva que únicamente cesó por intervención de la jurisdicción, dado que fue habido a consecuencia de un allanamiento llevado a cabo en la localidad de Villa Fiorito, Lomas de Zamora, el pasado 16 de diciembre de 2013. Este último comportamiento, en definitiva, determinó un atraso en el trámite del sumario a su respecto, frente al que tuvieron sus consortes de causa, quienes ya fueron llevados a juicio y sentenciados conforme surge de (fs. ...), y fuera destacado por la fiscalía general, extremo que constituye precisamente el motivo por el cual se habilita el encarcelamiento preventivo para la realización del juicio. Por lo demás se encuentra registrado con varios nombres según informara Reincidencia a (fs. ...). Las circunstancias indicadas conforman datos objetivos que permiten presumir la existencia del peligro de fuga al que se refiere el art. 280, CPPN, por lo que habrá de confirmarse la resolución recurrida, a efectos de que el caso con la máxima celeridad avance hacia etapas posteriores, en las que la cuestión de su encarcelamiento preventivo podrá ser nuevamente evaluada dentro de un espectro de mayor amplitud. En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución obrante a (fs. ...) en todo cuanto fuera materia de recurso (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (sec.: Biuso).
c. 35789/10, FIGUEROA, Maximiliano Alejandro.
Rta.: 06/03/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Procesamiento por amenazas coactivas cometidas en tres ocasiones, resistencia a la autoridad, amenazas y coautor de amenazas coactivas - dos hechos -, los que concurren en forma real entre sí. Indicios de peligro de fuga: Necesidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública para lograr la comparecencia del imputado para realizar exámenes médicos, quienes indicaron que resulta peligroso para sí y para terceros. Necesidad de mantener la medida de coerción. Posible entorpecimiento de la investigación: Residencia en el mismo edificio que el querellante, su familia y los testigos del hecho. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- (...) fue procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de amenazas coactivas cometidas en tres ocasiones, resistencia a la autoridad y amenazas y como coautor del de amenazas coactivas - dos hechos -, los que concurren en forma real entre sí (...), decisión confirmada en el día de la fecha.

La circunstancia de que haya sido necesario recurrir al auxilio de la fuerza pública para lograr su comparecencia para realizar los exámenes médicos ordenados, tras incumplir las citaciones cursadas (...), configura un serio indicio de peligro de fuga, como también desoir las del Tribunal.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Tampoco puede dejar de ponderarse que reside en el mismo edificio que el querellante y su familia por lo que, ante la reiteración de hechos que se le atribuyen, esa cercanía podría entorpecer la investigación amedrentando a los testigos.

Si bien su domicilio ha sido constatado (...) y carece de antecedentes condenatorios (...), no se vislumbra otra medida menos gravosa que asegure los fines del proceso, pues sus condiciones personales no logran contrarrestar los riesgos procesales expuestos.

Además el Cuerpo Médico Forense indicó que resulta peligroso para sí y para terceros, por lo cual esta condición personal demuestra que es indispensable mantener la medida de coerción.

(...) En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).

c. 59042/13, CURI, Erik Axel.

Rta.: 28/03/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado que registra condenas y fue declarado reincidente. Verificación de riesgos procesales para la realización del juicio. Tiempo proporcionado de detención. Confirmación.

Fallo: "(...) Consideramos que los agravios de la defensa, fueron adecuadamente rebatidos por la fiscalía, y no logran conmover la resolución recurrida, por lo que será confirmada.

Preliminarmente, debe mencionarse que (...) se encuentra procesado, con prisión preventiva, por los hechos constitutivos de los delitos de robo simple en concurso real con defraudación mediante el uso de tarjetas de crédito, resolutorio que se encuentra firme. (...) existen ciertos elementos que, valorados objetivamente, ponen en evidencia la existencia de un riesgo de elusión que resulta de tal magnitud que, a nuestro criterio, no puede ser neutralizado mediante la imposición de una medida menos lesiva (...). El primer elemento negativo a valorar con respecto a la pretensión de la parte recurrente es la importante entidad de las evidencias de cargo colectadas que permitió, como se dijo, disponer el auto de mérito en su contra, lo que resulta una circunstancia que permite objetivamente presumir, como posible, una futura reacción hostil al sometimiento al proceso (...). También valoramos en su contra que registra varias condenas anteriores, once en total, desde el año 2001, habiendo sido declarado reincidente en varias de ellas. La última data del 24/10/12 en la que se lo condenó a la pena de 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento, y se hizo lugar a su conversión por trabajos comunitarios. Si bien las penas impuestas se encuentran vencidas, no puede soslayarse que nuevamente se encuentra involucrado por la comisión de otro delito contra la propiedad (...). Registra además otra causa en trámite ante el TOC 23 que se encuentra a la espera de la fijación de la audiencia de debate. (...), el tiempo que lleva en detención (desde el 10/3/14, 29 días a la fecha) no se presenta desproporcionado a la luz del art. 207 del CPPN que si bien no regula el encarcelamiento preventivo resulta una pauta útil para valorar la entidad de la injerencia estatal en el derecho a la libertad. (...). En síntesis, el análisis global del caso nos permite concluir que nos encontramos frente a una situación de excepción que admite la restricción de su libertad a fin de asegurar la eventual realización del juicio (art. 280, a contrario sensu, y 319 del mismo cuerpo legal). Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 4/5 en todo cuanto ha sido materia de recurso (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos. (Sec.: Peluffo).

c. 14649/14, SANTO DOMINGO, Héctor Edgardo.

Rta.: 08/04/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Procesamiento por robo en grado de tentativa. Imputado que no registra condenas ni rebeldías. Probation actual en etapa de cumplimiento. Aportación de datos personales. Constitución de domicilio en la defensoría oficial. Ausencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación. Revocación. Concesión bajo caución real más la obligación de comparecer al juzgado mensualmente.

Fallo: "(...) el primer aspecto a destacar es que el imputado lleva en detención 21 días, por lo que ya ha superado el mínimo de la pena con que la ley sanciona al delito por el cual se encuentra procesado.

También valoramos que si bien a (...), en la causa n° (...) del Tribunal Oral en lo Criminal n° 24, se le otorgó una suspensión de juicio a prueba y registra otro proceso por tres hechos ante la justicia de menores, no puede deducirse, sin más, que una eventual pena en estas actuaciones será de efectivo cumplimiento; máxime teniendo en cuenta que varios de esos asuntos fueron cometidos cuando era menor de edad.

(...) es relevante destacar que no registra condenas, con lo que aplicársele pena en estas actuaciones, podrá eventualmente y objetivamente imponerla en suspenso, aún aplicando la regla concursal del art. 55 del CP, respecto de las eventuales penas que puedan aplicarse en orden a los delitos que se le atribuyen en las causas aludidas, que tramitan por ante el TOM N° 1 (n° 5776 por hurto con escalamiento en tentativa; n° 6458 por robo y resistencia a la autoridad y la n° 6171 por robo en poblado y en banda).

En segundo lugar, porque la probation que se encuentra cumpliendo, y que vence a fines de este año, se trata de un proceso donde habrá de realizarse el juicio suspendido, con la única salvedad de que de verificarse la responsabilidad penal, la sanción será de efectivo cumplimiento (art. 76 ter del CP).

Sin embargo, ello no significa desconocer la presunción de inocencia que constitucionalmente le está reconocida, así como tampoco descartar la hipótesis de que sea absuelto en ese juicio como en los eventuales a efectuarse ante la justicia de menores.

(...) tenemos en consideración que se identificó correctamente, no registra rebeldías, que se encontraba cumpliendo las pautas de conductas impuestas por el TOC n° 24 y, si bien se encuentra en situación de calle, indicó el lugar donde pernocta, aportó el lugar donde reside su progenitora y constituyó domicilio en la sede de la defensoría oficial, habiendo concurrido su madre a la audiencia, relatando que se ocupaba, también, del cuidado de sus hermanos.

Tampoco existen elementos para inferir un riesgo de entorpecimiento de la investigación, dado que se vislumbra sencilla y se encuentra prácticamente concluida.

En estas condiciones haremos lugar a la excarcelación solicitada. Sin embargo, ante a efectos de neutralizar el riesgo de elusión que se infiere del complejo marco de asuntos en trámite que registra, consideramos necesario para garantizar su sujeción al proceso, imponerle una caución real de trescientos pesos, adunándole la obligación de comparecer al juzgado interviniente mensualmente.

(...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y, en consecuencia, conceder la excarcelación de (...), bajo caución real de trescientos pesos (\$300), adunándole la obligación de comparecer a la judicatura una vez por mes (artículos 310, 317, inciso 1°, en función del 316, 320 y 324 del Código Procesal Penal de la Nación)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, López González. (Sec.: Vilar).

c. 23.138/14, RAMÍREZ, Leonardo E.

Rta.: 08/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Procesamiento por homicidio agravado por el empleo de arma de fuego. Actuaciones en donde existe un legítimo riesgo de presión sobre los testigos. Medidas probatorias pendientes. Investigación en la cual aún resta identificar más participantes de los hechos. Confirmación.

Fallo: "(...) entendemos que en el caso se verifica la existencia de riesgos procesales que, fundadamente, habilitan a mantener la detención del imputado.

Si bien (...) se encuentra procesado como coautor del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (artículos 41 bis, 45 y 79 del C.P; ver fs. (...), cuyo auto fue homologado por este tribunal (ver fs...), lo cual evidencia una razonable sospecha de culpabilidad, lo cierto es que la mera posibilidad de un futuro encierro -derivada, en el caso, de la escala penal establecida para la conducta que se le atribuye-, no permite, por sí solo, convalidar su encierro cautelar, conforme la doctrina emanada del plenario n° 13, "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal. (...) en el caso concreto se advierte que confluyen datos objetivos para sostener que de recuperar su libertad, (...) podría entorpecer la investigación. (...) como señalara la fiscalía, se debe recordar que, después del hecho, (...) habría regresado al lugar en motocicleta, acompañado de (...), quien efectuó dos tiros al aire y ambos de manera intimidante refirieron a los vecinos allí presentes que iban a morir todos y les exigieron que se retiraran del lugar, mientras que en otras oportunidades el imputado habría pasado por el lugar y levantado su remera para mostrar un arma de fuego (conforme a lo expuesto por (...) y (...), ver fs. (...) y (...), lo que evidencia que llevo a cabo ese comportamiento para pretender frustrar la persecución del delito mediante una actitud amenazante.

Lo expuesto, da cuenta de la existencia de un legítimo riesgo de presión sobre los testigos, circunstancia que constituye un fundamento válido para mantener el estado de detención del imputado, conforme a lo dispuesto en el art. 35, del informe 2/97, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (...) corresponde resaltar que la investigación no está concluida, ni podrá serlo en forma inmediata, pues resta identificar y dar con el paradero del nombrado (...) -quien participó de la intimidación a los testigos junto a (...) -, así como también respecto de (...) y (...) -quienes participaron en la discusión que concluyó con la muerte de (...) - y se ordenaron diversas medidas probatorias (...).

Finalmente, corresponde tener en cuenta que el tiempo que (...) lleva detenido -3 meses y 16 días-, no resulta desproporcionado, respecto de las previsiones establecidas en el artículo 207, del C.P.P.N, ni de la eventual pena en expectativa por el delito que fue procesado.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Prosec. Cám.: De la Bandera).

c. 5.367/14, EDISON, Fernando R. G.

Rta.: 28/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Procesamiento por abuso sexual simple. Registro de condena en suspenso por un año de prisión. Aporte de datos personales correctos y ausencia de rebeldías. Revocación. Concesión bajo caución real, la obligación de comparecer ante el juzgado e imposición de una prohibición de acercamiento a la víctima por

90 días. Disidencia: Breve lapso de tiempo transcurrido entre la recuperación de la libertad, luego de una condena, y la detención en este proceso, por el mismo delito. Falta de sujeción a las reglas de conducta y presunción de incumplir obligaciones futuras. Confirmación.

Fallo: "(...) La jueza López González dijo: No comparto los fundamentos brindados por el magistrado de la instancia de origen para denegar la medida cautelar peticionada, por cuanto entiendo que no se verifican respecto del encausado riesgos procesales que no puedan ser neutralizados por un medio menos gravoso que la privación de su libertad.

En este sentido, cabe señalar que la escala penal prevista para el delito por el cual fue procesado S. -abuso sexual simple (artículo 119 del Código Penal)- permite encuadrar su situación dentro de la primera hipótesis a la que hacen referencia los artículos 316 y 317, inciso 1° del código de rito.

Asimismo, la condena de un año de prisión en suspenso que registra el encartado, establecida el 8 de abril del corriente por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. (...) en el marco del expediente (...) seguido por el delito de abuso sexual simple no impide, por sí sola, la concesión de la excarcelación, conforme se sostuvo en el plenario n° 13, "Díaz Bessone", de la Cámara Nacional de Casación Penal.

(...) informó sus datos personales en forma correcta desde el inicio del sumario. Lo mismo hizo respecto del lugar donde reside -ver constatación positiva de fs. (...) - y constituyó domicilio en la sede de la defensoría oficial -fs. (...).

(...) del incidente de excarcelación n° (...) surge que el imputado cumplía la obligación de comparecencia impuesta al concedérsele la medida cautelar oportunamente peticionada y a que carece de rebeldías, autoriza a presumir fundadamente que no intentará eludir la acción de la justicia.

(...) en razón de la condena en suspenso que registra y la causa en trámite mencionada en el párrafo precedente, entiendo que corresponde garantizar el avance del sumario y la sujeción de (...) al proceso mediante la imposición de una caución de tipo real de mil pesos (\$ 1000) junto con la obligación de comparecer ante el juzgado de origen una vez al mes en las condiciones que el magistrado de grado disponga. Por otro lado, si bien la instrucción no es complicada y se encuentra prácticamente concluida, a fin de neutralizar la posibilidad de que el encausado ejerza algún tipo de presión o agresión sobre la damnificada, considero oportuno dictar la prohibición de acercamiento a un radio no inferior a cuatrocientos -400- metros respecto de (...), ya sea a su lugar de residencia y/o trabajo y/o cualquier lugar donde se encuentre por el término de noventa -90- días.

Finalmente, entiendo pertinente que al momento de hacerse efectiva la libertad del imputado, el juez deberá comunicar tal circunstancia, junto a los antecedentes de la presente causa, al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina y/o al Sr. Comisario con circunscripción en el domicilio de la víctima, a los efectos de que se arbitren los medios que sean necesarios para resguardar su integridad física. Así voto.

La jueza Garrigós de Rébora dijo: Comparto todos los fundamentos expuestos por mi colega, la jueza López González, y entiendo de importancia destacar que la eventual situación de desprotección que podría afectar a (...), en caso de que (...) recupere su libertad, debe ser asumida por el Estado Nacional, a quien le corresponde la obligación de velar por la seguridad de las personas víctimas de situaciones como las que aquí se investigan (art. 79 del digesto ritual). En consecuencia, resultan acertadas las medidas enumeradas en el voto precedente, cuya imposición comparto. Así voto.

Disidencia del juez Bruzzone dijo: Verificada la verosimilitud de la imputación (el auto de procesamiento se encuentra firme) (...), cabe tener en cuenta que luego de la condena de un año de prisión en suspenso, dictada el 8 de abril de 2013 por el TOC n° 8 en la causa n° (...) se vio inmerso en una nueva investigación penal, expte. n° (...) del Juzgado de Instrucción n° 5 como partícipe secundario del delito previsto en el artículo 127, inciso 1° del C.P., en el marco de la cual esta Sala le concedió la excarcelación el 19 de diciembre pasado.

Ello, sumado al breve lapso transcurrido desde que recuperó su libertad en dicha oportunidad hasta que fue nuevamente detenido en este proceso por un delito del mismo tenor -menos de seis meses-, demuestra su falta de sujeción a las reglas de conducta oportunamente impuestas y permite presumir que no se verá motivado en las obligaciones que pudieran fijársele en caso de que se le conceda el derecho solicitado.

(...) teniendo en consideración el avanzado estado de la instrucción y toda vez que el tiempo que lleva privado de su libertad (30 días), no luce desproporcionado en relación al delito que se le atribuye, y tampoco respecto de la pena que podría establecerse en cuanto al concurso de delitos que las causas paralelas, corresponde mantener su detención en vías de la celebración del juicio (art. 280, a contrario sensu).

(...) el tribunal RESUELVE: I.- REVOCAR el auto de fs. (...) y HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN de (...) bajo caución real de mil pesos (\$1000) junto con la obligación de comparecer ante el juzgado de origen una vez al mes en las condiciones que el magistrado de grado disponga y la prohibición de acercamiento a un radio no inferior a cuatrocientos -400- metros respecto de (...) ya sea a su lugar de residencia y/o trabajo y/o cualquier lugar donde se encuentre por el término de noventa -90- días (arts. 310, 320, 321 y 324 del Código Procesal Penal de la Nación). II. Encomendar al magistrado de grado que comunique lo expuesto en el punto I, junto a los antecedentes de la presente causa, al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina y/o al Sr. Comisario con circunscripción en el domicilio de la víctima, a los efectos de que se arbitren los medios que sean necesarios para resguardar su integridad física".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone (en disidencia), López González. (Prosec. Cám.: De la Bandera)
c. 25.612/14., S., I. F.
Rta.: 28/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Registro de condenas y causa en trámite. Eventual condena que no podrá ser dejada en suspenso. Imputado involucrado en varios procesos penales. Al momento de su detención aportó datos falsos sobre su identidad y su domicilio no pudo ser constatado. Confirmación.

Fallo: "(...) Consideramos que los agravios planteados por la defensa de (...) no logran desvirtuar el análisis del juez de grado, el que compartimos, razón por la cual la decisión habrá de ser homologada. (...), corresponde mencionar que el imputado ha sido procesado con prisión preventiva, en orden al delito hurto agravado por haberse perpetrado con escalamiento en grado de tentativa, pronunciamiento que se encuentra firme. Así, el primer criterio negativo que debemos valorar es la entidad de las evidencias de cargo que existen en contra del encausado (...). A su vez, registra una condena del TOC (...), dictada el 11 de junio de 2013, por el delito robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa, agravado por la participación de un menor de edad, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional. Además, registra dos causas en trámite, (...) por los delitos de lesiones leves y abuso sexual y otra (...) en la cual fue procesado con prisión preventiva, por el delito de robo, habiendo sido excarcelado por esta Sala el 28 de abril pasado. A partir de esta condena, se infiere en primer término, que la que eventualmente se dicte en la presente causa, no podrá ser dejada en suspenso, por ya haber gozado de ese beneficio (...) y, en segundo lugar, se advierte que los reiterados conflictos con la ley penal, en los que incluso ha sido beneficiado con una condena en suspenso y una excarcelación, no han incidido en la modificación de su conducta, demostrando una actitud proclive a la comisión de hechos delictuosos y su desapego al cumplimiento de las normas de conducta (nótese que a menos de un mes de haber sido excarcelado, se ve involucrado en un nuevo proceso). (...) el domicilio que aportó no pudo ser constatado. (...) De este modo, entendemos que los elementos valorados anteriormente constituyen pautas objetivas suficientes para considerar que se da la situación de excepción que admite la restricción de su libertad a efectos de asegurar la realización del juicio. (...) consideramos que el tiempo que lleva en detención (22 días a la fecha) no luce irrazonable conforme a la pauta prevista por el art. 207, CPPN, ni desproporcionado en atención al avanzado estado de la pesquisa y a la pena única de dos años registra sin cumplir (...). Por ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Sosa).
c. 31779/14, M. CH., J. M.
Rta.: 16/06/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Características del hecho. Huída en motocicleta luego del desapoderamiento. Temeridad en la conducción por dirigirse en sentido contrario al tránsito y a gran velocidad. Intento de agresión al personal policial con objeto cortopunzante. Arraigo dudoso. Irregular residencia en el país. Cautiones insuficientes para asegurar su estadía en el país en caso de recuperar la libertad. Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Aún cuando la penalidad mínima prevista para el delito de robo agravado por su comisión con arma en grado de tentativa -art. 166, inciso 2º, primero supuesto, del Código Penal-, sumada a la ausencia de antecedentes condenatorios, permitiría, en el eventual supuesto de resultar condenado, una sanción de cumplimiento ficto, lo cierto es que la penalidad máxima respectiva supera el tope de ocho años de prisión previsto en los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal, de modo que debe tenerse en cuenta la considerable pena en expectativa que pudiese corresponder.

Por lo demás y bajo los términos del art. 319 del canon ritual, concretamente, en el marco del riesgo de elusión, deben evaluarse las particulares características del hecho investigado, pues luego de desapoderar a la víctima de sus pertenencias, el imputado (...) junto a su consorte de causa habría emprendido la fuga a bordo de una motocicleta. En esa secuencia, se destaca también la temeridad en la conducción del rodado, puesto que se habrían dirigido en sentido contrario al tránsito y a gran velocidad, situación que habría culminado con un intento de agresión al personal policial con un objeto cortopunzante (...).

De otro lado, cabe valorar que sin perjuicio de que resta por conocerse el resultado de la diligencia ordenada a fs. (...) del principal, su arraigo se exhibe harto dudoso, pues la constatación del domicilio que indicó fue negativa (...); ello, sin dejar de apuntar que se trataría de un hotel en el que reside hace sólo tres meses (...).

Lo expuesto se compadece con su irregular residencia en el país -solo cuenta con documentación de su país de origen y se han informado reiterados ingresos (...)-, porque en el supuesto de ser excarcelado, ninguna de las cauciones a las que alude el artículo 320 del ritual serían suficientes para asegurar su estadía en el país (1). Por último, resta por destacar que (...) cuenta con otra causa en trámite ante el Juzgado Nacional de Instrucción n° (...), circunstancia que, valorada junto al resto de los elementos considerados permite pronosticar que aquél no ajustará su conducta al curso normal de un proceso penal.

Consecuentemente, entiendo que corresponde homologar la resolución recurrida.

El juez Mauro A. Divito dijo: Si bien la penalidad aplicable al delito que se le atribuye a (...) permitiría encuadrar su situación, atento a la ausencia de antecedentes condenatorios, bajo la segunda de las hipótesis de los arts. 316 y 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal, entiendo que a su respecto se verifica el riesgo de elusión que autoriza a mantener su encierro cautelar.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

En efecto, las hesitaciones evaluadas en el voto precedente en derredor del domicilio del nombrado, sumadas a la causa en trámite que registra por un delito de igual naturaleza a la presente y -principalmente- a la conducta elusiva que habría evidenciado frente al personal policial que procuraba su detención, resultan extremos suficientes -a estas alturas- para aplicar las restricciones que contempla el art. 319 del ceremonial.

Por ello, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

Así voto.

A mérito del acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR la decisión extendida a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Prosec. Cám.: Decarli).

c. 13.488/14, ROBLEDO, Cristian.

Rta.: 03/04/2014

Se citó. (1) C.F.C.P., Sala III, c. 11.721, "Rivarola Gómez, Andrés Ramón s/recurso de casación", rta: 09/12/2009.

EXCARCELACIÓN.

Concedida. Fiscal que recurre. Robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en tentativa. Presunción de fuga: Alta penalidad del delito enrostrado, imputado que fue excarcelado y no compareció cuando se lo citó, hecho ocurrido en la vía pública en horas de la noche con notable superioridad numérica y armas de fuego. Gran cantidad de disparos hacia el personal policial. Revocatoria. Rechazada. Disidencia: Domicilio constatado. Ausencia de condenas. Imputado que se identificó correctamente. Confirmación.

Fallo: "(...) El representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de apelación contra la resolución documentada (...) de esta incidencia, en cuanto se concedió la excarcelación a (...) bajo caución juratoria, con la obligación de comparecer ante el juez de la causa los días viernes de cada semana.

El juez Mauro A. Divito dijo: Sin perjuicio de que el nombrado fue procesado en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa -artículos 42 y 166, inciso 2º, segundo párrafo, del Código Penal- (...), cuya escala penal impide encuadrar su situación en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable por remisión del artículo 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal, lo cierto es que (...) carece de antecedentes judiciales (...) y al tiempo de su detención brindó su verdadera identidad (...) y un domicilio adonde cursarle citaciones, extremos que conducen a avalar lo decidido por el señor juez de grado.

A ello se agrega que a partir del informe obrante (...), puede concluirse en que el imputado cuenta con arraigo y contención familiar, ya que desde hace quince años habitan en la misma residencia.

Finalmente, destaco que luego de haber sido excarcelado el 3 de marzo pasado, compareció ante el juzgado instructor el día 7 del mismo mes (...), extremo que al menos en principio ilustra sobre su voluntad de someterse al proceso.

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de la eventual aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal frente a las posteriores incomparecencias del imputado invocadas por la fiscalía en la audiencia oral, considero que el auto apelado debe ser homologado.

Así voto.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: (...) resultó procesado -decisión que no adquirió firmeza- en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa (artículos 42 y 166, inciso segundo, segundo párrafo, del Código Penal), cuya escala penal impide encuadrar su situación bajo ninguna de las hipótesis liberatorias de los artículos 316 y 317 de Código Procesal Penal.

La alta penalidad que pudiere corresponder es el primer indicador de fuga, aun bajo los términos de la doctrina plenaria fijada en el caso "Díaz Bessone".

Tal presunción de elusión viene reforzada, en el caso, con el hecho de que el causante resultó excarcelado el 3 de marzo último y que ha incumplido con la obligación de comparecencia semanal prevista en el auto impugnado (...), extremo que revela la intención de no someterse al proceso que eventualmente podrá depararle una pena de cumplimiento efectivo.

Por otra parte, se pondera que el hecho endilgado habría ocurrido en la vía pública, en horas de la noche y con una notable superioridad numérica, e implicado la interceptación con armas de fuego - se habrían usado cuatro, según surge a fs. (...)de un vehículo en el que viajaba un matrimonio, por dos motocicletas en las que se conducían tres personas en cada una, contexto en el que el causante habría apuntado con un arma al personal policial antes de ser aprehendido tras una breve persecución (...).

Tres de los intervinientes fueron aprehendidos luego de tal seguimiento -dos de los cuales son menores de edad-, mientras que los tripulantes de la restante motocicleta huyeron, previa producción de disparos dirigidos hacia los efectivos policiales que los seguían.

Surge de la declaración de una de las víctimas -...-, que los ocupantes del rodado que huyeron "efectuaron gran cantidad de disparos con armas de fuego, hacia el personal policial, los cuales se encontraban totalmente desprotegidos al no tener dónde cubrirse" (...).

Las incomparecencias aludidas y el modo de conducirse en el hecho son pautas objetivas que patentizan el peligro de elusión procesal, a lo que cabe añadir que (...) no se encontraría documentado en el país (...).

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, considero que debe revocarse la excarcelación concedida respecto de (...) y rechazársela bajo ningún tipo de caución, ordenarse su captura y el dictado de la prisión preventiva.

Así voto.

EL juez Luis María Bunge Campos dijo: Habiendo escuchado la grabación de la audiencia, participado de la deliberación y sin preguntas que formular, adhiero al voto del juez Cicciaro, siempre que no cumplió con la obligación de comparecencia dispuesta en el auto recurrido pese al apercibimiento que se le efectuó.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto documentado (...) y DENEGAR la excarcelación de (...) bajo ningún tipo de caución, debiéndose dictar la prisión preventiva del nombrado en el legajo principal".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito (en disidencia), Cicciaro, Bunge Campos. (Sec.: Sánchez).

c. 12.694/14, P. R., R.

Rta.: 03/04/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Registro de condenas anteriores. Anotado con otro nombre. Carencia de domicilio y declaración anterior de rebeldía. Despliegue de violencia innecesaria y desmedida en el hecho. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Del legajo surge que el nombrado fue procesado con prisión preventiva como coautor de los delitos de lesiones leves y graves en riña en concurso ideal con el de lesiones leves y el de resistencia a la autoridad, todo agravado por la intervención de un menor de 18 años de edad, pronunciamiento que está firme (...).

Del Registro Nacional de Reincidencia (...) y de la certificación de fs. (...) de aquél legajo se desprende que (...) registra varias condenas (...).

De lo expuesto se colige que la eventual sanción que se imponga en estas actuaciones deberá ser de efectivo cumplimiento (artículos 26 del Código Penal "a contrario sensu") y podrá declarárselo reincidente (artículo 50 del Código Penal).

Impactan negativamente además el otro nombre con el que está anotado, la carencia de domicilio y la declaración de rebeldía impuesta el (...) por el Juzgado de Instrucción nro. (...) -medida que luego fue dejada sin efecto- (...).

También se ponderan las características del episodio en examen, que evidencia que los agresores habrían desplegado una violencia innecesaria y desmedida que demuestra un claro desinterés en respetar las reglas indispensables que rigen en sociedad.

Estas pautas verifican objetivamente el riesgo de sustracción a la marcha regular del proceso y dan cuenta de una conducta con inclinación a no respetar el orden jurídico vigente, lo que justifica la restricción de la libertad prevista en el artículo 319 del citado ordenamiento.

(...), por lo que entonces, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec. Cám.: Williams).

c. 12821/14, A., G. B.

Rta.: 29/04/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Registro de condenas anteriores. Anotado con otro nombre. Carencia de domicilio y declaración anterior de rebeldía. Despliegue de violencia innecesaria y desmedida en el hecho. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Del legajo surge que el nombrado fue procesado con prisión preventiva como coautor de los delitos de lesiones leves y graves en riña en concurso ideal con el de lesiones leves y el de resistencia a la autoridad, todo agravado por la intervención de un menor de 18 años de edad, pronunciamiento que está firme (...).

Del Registro Nacional de Reincidencia (...) y de la certificación de fs. (...) de aquél legajo se desprende que (...) registra varias condenas (...).

De lo expuesto se colige que la eventual sanción que se imponga en estas actuaciones deberá ser de efectivo cumplimiento (artículos 26 del Código Penal "a contrario sensu") y podrá declarárselo reincidente (artículo 50 del Código Penal).

Impactan negativamente además el otro nombre con el que está anotado, la carencia de domicilio y la declaración de rebeldía impuesta el (...) por el Juzgado de Instrucción nro. (...) -medida que luego fue dejada sin efecto- (...).

También se ponderan las características del episodio en examen, que evidencia que los agresores habrían desplegado una violencia innecesaria y desmedida que demuestra un claro desinterés en respetar las reglas indispensables que rigen en sociedad.

Estas pautas verifican objetivamente el riesgo de sustracción a la marcha regular del proceso y dan cuenta de una conducta con inclinación a no respetar el orden jurídico vigente, lo que justifica la restricción de la libertad prevista en el artículo 319 del citado ordenamiento.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

(...), por lo que entonces, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 12821/14, L. M. A.
Rta.: 29/04/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado procesado por robo calificado por su comisión en poblado y en banda. Registro de condena con declaración de reincidencia. Falta de arraigo. Confirmación.

Fallo: "(...) II. El nombrado fue procesado con prisión preventiva en orden a los delitos de robo calificado por su comisión en poblado y en banda (...).

Cuya escala punitiva no supera el tope mínimo previsto en el artículo 317, en función del 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal circunstancia siguiendo los lineamientos del fallo "Díaz Bessone", no es determinante para decidir sobre su libertad pues otras circunstancias deben valorarse armónicamente.

Las dos condenadas que registra, la última de ellas del (...) a cuatro meses de prisión, dictada en la causa n° (...) por el Tribunal Oral en lo Criminal n° (...) donde además se lo declaró reincidente (...) permite colegir que, de recaer una sanción en este sumario, será necesariamente de efectivo cumplimiento (artículo 26 "a contrario sensu" del Código Penal).

Además, carece de arraigo. Todo lo reseñado constituye pautas objetivas que evidencian el riesgo de elusión que prevé el art. 319 del ordenamiento ritual.

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).
c. 12715/14, RAMÍREZ, Pablo Gabriel.
Rta.: 03/04/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Estafa en grado de tentativa. Penalidad prevista que posibilita la imposición de una pena en suspenso. Ausencia de antecedentes. Cumplimiento en detención del mínimo de la pena prevista para el caso de que fuera condenado por el hecho imputado. Revocatoria. Concesión bajo caución real más la obligación de comparecer ante el magistrado quincenalmente. Disidencia: existencia de riesgos procesales. Imputación de un secuestro virtual con notas singulares que sugieren su gravedad. Imputado que registra una suspensión del juicio a prueba en otros procesos y liberaciones anteriores. Posibilidad que la actividad perquisitiva abarque otros episodios. Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Mariano A. Scotto dijo: Desde la perspectiva del art. 316, segundo párrafo, primer supuesto, aplicable por remisión del art. 317, inc. 1° del C.P.P.N., la excarcelación de (...) deviene viable, por cuanto la penalidad máxima prevista para el delito de estafa en grado de tentativa -arts. 42 y 172 del Código Penal- por el que fue procesado (...) no supera el tope de ocho años allí contemplado.

A la vez, tanto la penalidad mínima del delito enrostrado como la ausencia de antecedentes condenatorios, permiten pronosticar la eventual aplicación de una condena cuyo cumplimiento sea dejado en suspenso, de manera que su situación se encuadra, también, en el segundo supuesto del art. 316 citado.

Por lo demás, cabe señalar que se identificó correctamente y que el domicilio que brindó fue constatado, sin que se encuentre inscripto ante el Registro Nacional de Reincidencia bajo otros nombres (...).

Por ello, al no verificarse la hipótesis impediencia contenida en el art. 319 del ceremonial, voto para que se revoque la decisión cuestionada y se conceda la excarcelación.

En torno a la caución, tanto la naturaleza económica del delito como las causas en trámite que registra -en una de las cuales se le otorgó la suspensión del juicio a prueba el 20 de diciembre de 2012 por el término de tres años, (...)-, tornan adecuada la imposición de una del tipo real, que se fijará en la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000), más la obligación de comparecer quincenalmente ante el juez de la causa. Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo: Comparto los argumentos expuestos por mi colega preopinante, a los que debo añadir que el imputado (...) ya ha cumplido en detención un lapso que excede el mínimo de la pena que podría corresponderle -si se mantuviera la calificación jurídica discernida- en caso de resultar aquí condenado.

Por ello, adhiero a la solución propuesta, lo que así voto.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Es cierto que, en abstracto, la excarcelación sería procedente desde la perspectiva de lo dispuesto en los arts. 316, segundo párrafo y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal, puesto que el delito de estafa en grado de tentativa (arts. 42 y 172 del Código Penal) no supera el tope de ocho años de pena privativa de libertad y la ausencia de antecedentes condenatorios no impide la aplicación de una condena de ejecución condicional.

En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier discusión relativa a la calificación legal del hecho, puesto que no corresponde hacerlo en este incidente.

Sin embargo, entiendo que se dan las condiciones impeditivas previstas en el art. 319 del canon ritual, al verificarse la existencia de los dos riesgos procesales que allí se conciben.

En efecto, liminarmente cabe referir que a (...) se atribuye la comisión de un hecho que en la actualidad es conocido como "secuestro virtual" y que, en el caso, presentaría ciertas notas singulares que sugieren su gravedad.

Se habría llamado en horas de la madrugada a un domicilio particular, en el que habita un matrimonio compuesto por (...), de 86 años de edad, y (...), de 80 años, ocasión en la que ésta última atendió el llamado telefónico, por el que se le dijo "juntá treinta mil dólares o las hacemos boleta, no le avises a la policía ni hables con nadie"; ello, en relación al simulado secuestro de la hija de ambos y de dos nietas.

Según la descripción del hecho formulada en el auto de procesamiento, ello motivó que "la receptora del llamado entrara en estado de pánico" (...).

En el episodio habrían intervenido tres personas más, cuya detención se logró merced a la rápida actuación policial (así lo destacó la magistrada interviniente a fs. -...-).

En el marco de consideración de las "características del hecho" a que alude el art. 319 antes citado, no puede soslayarse el efecto cuanto menos psíquico que pudo haber causado en dos personas ancianas el despliegue delictivo que constituye el objeto procesal del sumario.

Las circunstancias del hecho deben ser consideradas al definirse las cuestiones atinentes a la coerción personal, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues "también constituyen pautas de valoración exigidas por el legislador, a los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual" (causa "Morales, Domingo", del 28 de diciembre de 2010).

Otros baremos expresamente previstos por el legislador contribuyen a presumir el riesgo de fuga.

(...) ha sido beneficiado con una suspensión del juicio a prueba, primero el 25 de agosto de 2010, en una causa seguida por el delito de robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda, por el término de tres años (...), en tanto que el 20 de diciembre de 2012 se lo benefició nuevamente con tal instituto, por igual término, a partir de una resolución que comprendió la anterior sujeción a prueba (...).

El delito investigado en estas actuaciones podrá depararle entonces el encierro efectivo en aquél proceso, según las previsiones del art. 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal, extremo que comporta el riesgo de elusión.

Además, el causante ha registrado liberaciones anteriores, como también lo prevé expresamente la norma del art. 319 del ritual, a juzgar por los cinco episodios delictivos en los que se ha visto involucrado, según la certificación luciente a fs. (...).

Singular resulta, por lo demás, que a fs. (...) haya dicho que "ha estado detenido en varias oportunidades en diversas dependencias policiales" y al tiempo de su indagatoria negó registrar antecedentes (...).

De otro lado y a partir de que al tiempo de la aprehensión de los cuatro imputados se ha secuestrado un manuscrito que rezaba "... [el primero de los domicilios corresponde al suceso aquí pesquisado], se advierte que la señora juez de la instancia anterior ha ordenado correr vista a la Fiscalía en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal, de lo que se colige la posibilidad de que la actividad perquisitiva abarque otros episodios -dable es notar que los domicilios corresponden a cierto radio de acción- y por ello la necesidad de que no se entorpezca la investigación que podrá encararse en los términos del ya citado art. 319.

Debe entonces confirmarse lo resuelto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en este incidente.

En consecuencia, SE RESUELVE: REVOCAR el auto documentado a fs. (...) y conceder la excarcelación a (...) bajo una caución real de cinco mil pesos (\$ 5.000) junto con la obligación de concurrencia quincenal a la sede del juzgado interviniente".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro (en disidencia). (Sec.: Franco).

c. 23.117/14, MIGUEL, Claudio Oscar.

Rta.: 14/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Atentado contra la autoridad agravado por haber puesto manos sobre la víctima. Imputado que no tiene condenas y/o antecedentes penales y que lleva 20 días de detención. Ausencia de riesgo de fuga. Revocación. Concesión bajo caución juratoria más la prohibición de tomar contacto con la víctima por cualquier medio y la obligación accesoria de comparecer periódicamente ante el tribunal a cargo.

Fallo: "(...) Luego del análisis del asunto, consideramos que los cuestionamientos planteados por la defensa técnica del acusado en la audiencia, merecen ser atendidos. En primer lugar, conforme surge del expediente principal, corresponde destacar que (...) se encuentra procesado con prisión preventiva en orden al delito de atentado contra la autoridad agravado por haber puesto manos sobre ella, en carácter de autor, pronunciamiento que no se encuentra firme (cfr. fs. ...). Ahora bien, consideramos que el riesgo procesal de fuga presumido por el Sr. Juez de grado no se encuentra constatado. Ello teniendo fundamentalmente en cuenta que carece todo tipo de condenas y/o antecedentes penales, por lo que es dable presumir que una eventual condena en autos podría ser dejada en suspenso, o bien suspenderse el proceso a prueba. Además, se encuentra debidamente identificado y, por lo anteriormente valorado, no registra una conducta procesal anterior. Por tales motivos, y atento que pese a lo dicho lleva en detención 20 días a la fecha, habremos de revocar la decisión en crisis y conceder la excarcelación de (...). En cuanto a la caución a imponer, no

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

encontrando motivo alguno para apartarnos de la regla general establecida en el art. 321, CPPN, se concederá bajo caución juratoria. Por otro lado, y a efectos de neutralizar el entorpecimiento de la investigación derivado de la influencia que pudiera ejercer respecto de la testigo (...), le impondremos cautelarmente la prohibición de tomar contacto con ésta por cualquier medio (sea personal, telefónicamente, Internet, etc.).

Por ello, y a efectos de reafirmar la voluntad de sometimiento al proceso, le impondremos la obligación accesoria de comparecer al tribunal a cargo una vez al mes, en la fecha y horario que se determine en la instancia de origen. Por todo lo expuesto, se RESUELVE: I. REVOCAR la resolución de (fs. ...), en todo cuando ha sido materia de recurso (art. 455 a contrario sensu del C.P.P.N.); y II. CONCEDER la excarcelación de (...), bajo caución juratoria en la presente causa -arts. 321 del CPPN. III. IMPONER la prohibición de tomar contacto con la víctima por cualquier medio y la obligación accesoria de comparecer periódicamente, conforme surge de los considerandos (...).”

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Peluffo).

c. 23144/14, B., V. D.

Rta.: 07/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado procesado por portación ilegítima de arma de guerra. Imputado que registra condenas y se encuentra identificado con diferentes nombres. Dudoso arraigo. Peligro de fuga. Verificación de riesgos procesales para la realización del juicio. Tiempo proporcionado de detención. Confirmación.

Fallo: “(...) Consideramos que los agravios planteados por la defensa de (...), debidamente rebatidos por la fiscalía, no logran desvirtuar el análisis del juez de grado que compartimos, razón por la cual la decisión habrá de ser homologada. (...) el imputado ha sido procesado con prisión preventiva, en orden al delito de de portación ilegítima de arma de guerra (cfr. fs. ...) y si bien resulta plausible la argumentación de la defensa oficial, por imperio de lo dispuesto en el art. 318 del CPPN debemos estar a la calificación del auto de procesamiento. Así, el primer criterio negativo que debemos valorar es la entidad de las evidencias de cargo que existen en contra del encausado (...). Además, en el presente caso concurren otras particulares circunstancias que permiten presumir, según una provisional y objetiva valoración de los elementos de juicio reunidos, que en caso de recuperar la libertad se presentará la pauta impeditiva de peligro de fuga prescripta en el artículo 319 del C.P.P.N, no siendo posible neutralizarla mediante caución y obligación accesoria alguna. En tal sentido, debemos destacar que (...) ha sido condenado el 16 de marzo de 2012, por el TOC n° (...) a la pena de prisión de tres años de efectivo cumplimiento y al día siguiente se le otorgó la libertad condicional. De tal modo, en atención a que esa pena vencía el 14 de julio de este año, a raíz de la formación de la presente causa, el imputado habría incumplido con las condiciones que se le impusieron en los términos del art. 13 del CP. Lo expuesto implica entonces, no solo que en caso de recaer condena en los presentes actuados, ésta será de efectivo cumplimiento (art. 26 a contrario sensu), sino que la libertad condicional que se le concedió oportunamente será revocada, y consecuentemente, la porción de la pena que debe cumplir por la anterior condena se unificará con la que se dicte en la presente. (...). En ese entendimiento, corresponde indicar en relación a lo argumentado por la defensa, que si bien en este caso no correspondería que sea declarado reincidente, lo cierto es que de todas formas (...) no podrá volver a ser beneficiado con la libertad condicional (art. 17 del CP). (...) Por otro lado, no podemos dejar de valorar negativamente, que conforme surge de la copia de la sentencia anterior aportada por el Registro Nacional de Reincidencia, el imputado también se encuentra registrado como (...). Asimismo, debemos destacar que existen dudas sobre su arraigo, pues a (fs. ...), se informó que (...) no vive en el lugar que indicó a (fs. ...), pese que a ala audiencia concurrió quien dijo ser su pareja quien ratificó dicho lugar de residencia. De este modo, como se adelantara, entendemos que se da la situación de excepción que admite la restricción de su libertad a efectos de asegurar la realización del juicio, (...). Por último, consideramos que el tiempo que lleva en detención (27 días a la fecha) no luce irrazonable conforme a la pauta prevista por el art. 207, CPPN, ni desproporcionado en atención al avanzado estado de la pesquisa y que la condena que eventualmente se dicte en la presente, cuyo mínimo es de dos años en atención al delito que se le atribuye, se deberá acumular con lo que le resta cumplir de la anterior. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (...).”

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Sosa).

c. 22886/14, ACHUCARRO GONZALEZ, Brígido.

Rta.: 12/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Registro de tres antecedentes condenatorios. Arraigo precario. Reproche de conductas graves, amenazas contra la vida e integridad psicofísica de su ex pareja, aún tras ser notificado de la prohibición de acercamiento. Confirmación.

Fallo: "(...), presenta tres condenas. (...). Ello torna aplicable la excepción prevista en su artículo 319 ya que es posible presumir que intentará evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura sanción de efectivo cumplimiento (artículo 26 a "contrario sensu" del Código Penal), que si bien no es definitiva de la cuestión planteada, constituye un elemento de ineludible estimación.

(...) valoramos de manera negativa su arraigo precario, pues si bien fue constatado el domicilio que aportó en su última detención (...), lo cierto es que reconoció que residía en el lugar desde hacía menos de un mes (...), circunstancia relevante si se atiende que no lo hacía con la damnificada desde hacía casi un año. Además no compareció al llamado a prestar declaración indagatoria pese a ser notificado de manera reiterada a su domicilio laboral (...), lo que motivó la orden de allanamiento para proceder a su detención (...). También se advierte que pesaba en su contra un pedido de paradero (...) a raíz de desconocerse su destino por cinco días previo al inicio de esta causa y aún vigente el período de dos años impuesto por el Tribunal Oral n° (...) como condición de la pena en suspenso que se le fijara.

También se ponderan las conductas graves que se endilgan a (...), su prolongación en el tiempo y su modo de comisión bajo coacción, amenazas contra la vida e integridad psicofísica de su ex pareja, aún tras ser notificado de la prohibición de acercamiento y todo otro contacto dispuesta por el Juzgado Civil (...), máxime cuando determinaron el reproche por el delito de desobediencia (...).

Todo lo expuesto permite sostener que están presentes los riesgos de elusión y de entorpecimiento de la investigación por la posible presión a la testigo principal de la causa que debe concurrir al proceso (C.I.D.H. informe 2/97, punto 35 "Riesgo de presión sobre los testigos", al que remiten expresamente en sus votos los jueces Eduardo R. Riggi, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Tragant en el fallo plenario n° 13 "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal), por lo cual la medida de coerción aparece como indispensable.

En el caso no puede decretarse una medida intermedia como la restricción de contacto, atento a la reiterada desobediencia que se acreditó provisoriamente en el principal y revela, en este estadio, su renuencia a respetar las decisiones judiciales.

La Comisión Interamericana (inf. 12/96) sostuvo que la medida de excepción se aplica únicamente en los casos en los que "...haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencia..." (1), circunstancia que se verifica en este caso debido a la constatación provisoria de amenazas, hostigamiento, lesiones que fueron acrecentándose con el tiempo y las más de las veces con la intención de que no se acudiese a las instituciones. (...), por lo que el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito (en disidencia), Cicciaro. (Sec.: Sánchez).

c. 23.123/14, ESCOBAR, Raúl Ariel.

Rta.: 12/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Concedida bajo caución juratoria con la obligación de presentarse ante el Tribunal cada quince días hábiles. Registro de cinco condenas anteriores y dos procesos en trámite. A solo 4 días de otorgada la libertad se involucró en otro episodio delictivo. Domicilio no constatado. Revocación. Disidencia: Agravios abstractos dado que el imputado ya recuperó su libertad. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- El Juez Ricardo Matías Pinto dijo: El nombrado fue procesado a fs. (...) en orden al delito de robo en tentativa y si bien la pena prevista para ese delito permitiría conceder su libertad en los términos de los artículos 317 inciso 1°, en función del 316 del Código Procesal Penal, lo cierto es que se verifican circunstancias objetivas que demuestran el peligro de fuga, al que hace referencia su artículo 319.

Nótese que (...) registra cinco antecedentes condenatorios y dos procesos en trámite, uno incluso ya se encuentra en etapa de debate oral (...). De ello se colige que de ser condenado en este sumario la pena a imponer será de cumplimiento efectivo conforme lo establece el art. 26 "a contrario sensu" del Código Penal. Asimismo, no puedo perder de vista que luego de que el juez de la anterior instancia le otorgara su libertad el (...) pasado, a tan sólo cuatro días se volvió a ver involucrado en otro episodio delictivo, originándose la causa (...), que tramita ante ese mismo juzgado.

Las distintas condenas, la forma de cumplimiento de la eventual sanción acreditan que ésta resultará íntegra ante la previa declaración de reincidencia por todo lo cual no se someterá en forma autónoma a cumplirla.

Esto a su vez no logra ser revertido con sus condiciones personales y su fehaciente constatación de domicilio. Entonces, considero que asiste razón al Representante del Ministerio Público Fiscal y al verificarse los riesgos procesales a los que alude el artículo 319 del ordenamiento ritual, entiendo que debe revocarse el auto recurrido. Lo que así voto.

III.- El Juez Mario Filozof dijo: Ya sostuve en reiteradas oportunidades que más allá del acierto o desacierto de la decisión cuestionada, los agravios introducidos por el agente fiscal cobran cierto grado de abstracción, pues si la intención del imputado es fugarse ya es tarde. A partir de ahora, la única forma de hacerlo comparecer a derecho será a través de un pedido de captura. En caso contrario, si su designio es someterse a jurisdicción, ningún problema se presentará en este sumario desde el punto de vista de los fines del proceso penal (1).

No es menor que de fs. (...) surge que (...) se presentó en los estrados del Tribunal tal como fuera dispuesto a fs. (...), a fin de acreditar su voluntad de estar a derecho.

En virtud de lo expuesto estimo que deberá homologarse la solución del magistrado instructor. Así voto.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

IV.- El Juez Julio Marcelo Lucini dijo: Si bien en casos como el aquí analizado, me he expedido en términos similares al del colega que lidera el acuerdo (2), entiendo que razones de prudencia aconsejan analizar el fondo de la cuestión introducida para brindar así una respuesta jurisdiccional a la parte que la recurre (3).

En este sentido y en cuanto al tema a decidir, habré de decir que comparto los argumentos esgrimidos por el Dr. Pinto a los que me remito en honor a la brevedad. A lo que debe agregarse que el Sr. Juez deberá regularizar la situación procesal del imputado en el principal. Así voto.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: I.- REVOCAR el auto de fs. (...), DENEGAR la excarcelación de (...) y disponer que se regularice su situación procesal (art. 312 y 319 CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto (por su voto), Filozof (en disidencia), Lucini (por su voto). (Prosec. Cám.: Gallo)

c. 25219/14, VALOR, Jonathan Néstor.

Rta.: 29/05/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Procesado por robo en grado de tentativa. Debidamente identificado. Tiempo de detención que supera el mínimo legal previsto para el delito imputado. Ausencia de riesgos procesales. Imputado que registra una condena anterior y una causa en trámite. Revocación. Concesión bajo caución real mas la obligación de comparecer ante el tribunal cada 15 días. .

Fallo: "(...) Consideramos que los agravios expuestos por la defensora en la audiencia, deben ser atendidos. En primer lugar, debemos mencionar que (...) ha sido procesado con prisión preventiva, en orden al delito de robo en grado de tentativa (cfr. Fs. ...), decisión que se encuentra firme y por el cual el Sr. agente fiscal ya requirió la elevación a juicio en los términos del art. 347, inc. 2º, CPPN. Sentado ello, valoramos a favor del imputado que se encuentra debidamente identificado (cfr. fs. ...). Por otro lado, el tiempo que viene sufriendo en detención (31 días a la fecha) ha superado el mínimo legal previsto para el delito que se le atribuye. En virtud de lo expuesto, consideramos que los riesgos procesales valorados por el magistrado no presentan una entidad suficiente como para mantener el encarcelamiento preventivo del encausado, (...) no escapa al tribunal que el acusado posee una condena impuesta el 28/12/10 por el Juzgado en lo Correccional n° (...) del Departamento de San Martín, provincia de Buenos Aires, a la pena de dos meses de prisión, la que si bien se encuentra agotada determina que, en caso de recaer condena en autos, ésta no podrá ser dejada en suspenso (arts. 26, a contrario sensu y 27, CP).

Asimismo, registra en trámite las causas n° (...) por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido mediante violencia y amenazas y, la n° (...) en orden al delito de robo en tentativa en concurso real con hurto en tentativa, ambas ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° (...).

Por otro lado, y sin perjuicio del resultado de la constatación de domicilio, lo cierto es que, aún en el supuesto que no tenga uno fijo, tal circunstancia no puede ser una pauta suficiente para denegar el derecho a la libertad durante el proceso, pues es posible adoptar otra medida menos lesiva para asegurar la notificación. Así entonces, como adelantamos habremos de revocar el auto recurrido, concediendo la excarcelación de (...). En cuanto a la caución a imponer, en atención a la rebeldía (en la cn° ...) y a la amenaza de prisión de efectivo cumplimiento mencionada, consideramos que corresponde fijar una caución de tipo real. (...), el tribunal RESUELVE: I- REVOCAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, a contrario sensu, Cód. Proc. Penal). II- CONCEDER la excarcelación de (...), bajo caución real de trescientos pesos -\$300- (art. 324 del CPPN), más la obligación descripta en los considerandos. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Souto).

c. 26673/14, LOSADA, Daniel Esteban.

Rta.: 04/06/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado identificado correctamente, domicilio constatado, con trabajo y sin registro de antecedentes condenatorios. Gravedad de la imprudencia, consecuencias dañosas del injusto en cuestión. Revocación, concesión bajo caución personal junto con la obligación de presentarse en el Juzgado el primer lunes hábil de cada mes. Prohibición de salida del país. Disidencia: gravedad del hecho, desinterés en las reglas de convivencia.

Fallo: "(...) II.- (...) está procesado con prisión preventiva, como autor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor, en concurso ideal con el de lesiones culposas - tres hechos - (...).

a).- El Juez Ricardo Matías Pinto dijo: Para analizar el recurso planteado debe considerarse que la escala penal prevista para el delito que se le atribuye, de dos a cinco años de prisión (art. 84 párrafo segundo del C.P.) permitiría que la eventual pena a recaer pueda ser dejada en suspenso conforme el art. 26 del Código Penal. Esta calificación legal ha sido la escogida por el Sr. Juez y no ha sido postulada otra distinta por el Sr. Fiscal.

También se advierte que se ha identificado en forma correcta, su domicilio ha sido constatado (...), registra trabajo y que no posee antecedentes condenatorios ni causas en trámite (...).

Por otro lado debe ponderarse la gravedad de la imprudencia del imputado tal como surge del hecho reprochado en su indagatoria, y las consecuencias dañosas del injusto en cuestión.

Ante este panorama la situación debe tener en cuenta la doctrina del plenario "Diaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal en tanto no basta para denegar la excarcelación la imposibilidad de condena de ejecución condicional, o que la pena resulte superior a ocho años.

En esta inteligencia corresponde revocar el auto impugnado por cuanto resultaría desproporcionada la medida de coerción dispuesta ante la eventual forma de la pena aplicable al caso que no sería efectiva, sin perjuicio de que los parámetros de gravedad expuestos sean eventualmente considerados en otra etapa del proceso y que el delito se adecue a los supuestos del artículo 317 inciso 1º del código de forma. A su vez el imputado cuenta con arraigo, se encuentra debidamente identificado y luego del episodio no se dio a la fuga, por lo cual ante la ausencia de otros indicadores que permitan sustentar la existencia de un peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso ameritan disponer la revocación de la resolución impugnada como se expresó (artículo 280 del catálogo procesal).

Sin embargo, dado la entidad del suceso reprochado, por el que (...) habría ocasionado la muerte de una menor de tres años y heridas a tres personas más, al conducir un colectivo presuntamente en forma imprudente y sin tener licencia habilitante de ningún tipo, torna prudente la imposición de una caución de carácter personal para asegurar su sometimiento a la causa y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones procesales, junto a la obligación de presentarse en la sede del Juzgado de origen el primer lunes hábil de cada mes, de conformidad a las previsiones del artículo 310 del código adjetivo, sin perjuicio de la facultad del instructor de modificar esa periodicidad en caso de estimarlo conveniente.

El monto de la caución, en atención a su situación económica (artículos 320 y 322 del ordenamiento procesal), conforme los elementos agregados al sumario, se fijará en la suma de (...) pesos (...).

Asimismo, se impone la necesidad de disponer la prohibición de salida del país para lo cual corresponde retener su pasaporte, en caso de haber sido expedido, como así también librar oficios a los organismos pertinentes, informando dicha restricción.

Así voto.

b).- El Juez Mario Filozof dijo: Esta Sala se encuentra atada y circunscripta a la calificación que escogiera el Juez de la instancia anterior.

En estas condiciones, la pena a recaer posee grandes posibilidades de ser en suspenso, dado el mínimo y el máximo de sanción que prevé el delito que se atribuye y a la luz de las previsiones del artículo 26 del Código Penal.

Por otra parte, (...) ya lleva en detención 25 días por lo tanto a fin de asegurar su sujeción al proceso y dado su comportamiento anterior, durante y posterior al hecho, lo que fue demostrativo de una desconsideración hacia sus conciudadanos y ante el resultado causado con su accionar, la muerte de una menor de tres años y lesiones a otras tres personas, lo que influiría en una eventual sanción, estimo necesario imponer una caución de tipo personal (art. 320 y 322 del ordenamiento procesal), y fijar pautas preventivas como lo propone el doctor Ricardo Matías Pinto el que comparto en su totalidad.

Así voto.

c).- El Juez Julio Marcelo Lucini dijo: Si bien la severidad de la pena en expectativa y la seriedad de la imputación no pueden, por sí mismos, justificar la denegatoria de una excarcelación, indudablemente constituyen pautas a tener en cuenta al momento de decidir si corresponde o no que permanezca en libertad durante la sustanciación del proceso, pues, en definitiva, debe garantizarse también la aplicación del derecho sustantivo.

En este sentido, no debe soslayarse el criterio de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el informe N°2/97 en donde en el párrafo 28 dijo, al tratar el peligro de fuga, que: "la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (1).

No puede perderse de vista que (...) habría ocasionado la muerte de una menor de tres años y heridas a otras tres personas, al conducir un colectivo tras haber ingerido alcohol, a una velocidad que le habría impedido mantener su control al intentar girar, sin aminorar su marcha, con la calzada de adoquines humedecida y sin contar con licencia habilitante de ningún tipo.

Su accionar demuestra desatención a reglas mínimas de convivencia social y un claro menosprecio por la vida y de ahí la gravedad de su conducta (2).

En conclusión, por el momento, no se vislumbra otra medida menos gravosa que asegure los fines del proceso pues sus condiciones personales no logran contrarrestar los peligros procesales. Su accionar, analizado en conjunto, mostró desinterés en las reglas de convivencia y permite afirmar que la medida de coerción es indispensable para neutralizar su fuga. (...).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: I.- REVOCAR el auto de fs. (...) y CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a (...) bajo una caución personal de (...) pesos (...), junto a la obligación de presentarse en la sede del Juzgado de origen el primer lunes hábil de cada mes, sin perjuicio de la facultad del instructor de modificar esa periodicidad en caso de estimarlo conveniente (artículos 310, 319 a contrario sensu, 320, y 322 del Código Procesal Penal de la Nación); II.- DISPONER la prohibición de salida del país para lo cual el juez de grado deberá retener el pasaporte de (...), en caso de que haya sido expedido y librar oficios a los organismos pertinentes, informando dicha restricción. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Pinto, Lucini (en disidencia). (Sec.: Carande).

c. 28116/14, HERRERA, Alejandro Nicolás.

Rta.: 04/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 23.169/2012, "Rodríguez, Derlis Sebastián s/excarcelación", rta.: 24/5/2013; (2) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 705/12 "Olivera, Víctor s/excarcelación", rta.: 21/6/12.

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado que no acató la orden de detención impartida por el personal policial e intentó embestirlo, arrastrando a un agente varios metros y causándole lesiones. Imputado que circulaba indocumentado, mintió en su nacionalidad, no posee arraigo y familiares en el país. Situación migratoria irregular. Confirmación.

Fallo: "(...) En el caso gravitan de manera negativa las circunstancias del hecho, ya que (...) no sólo no acató la orden de detención impartida por la autoridad policial sino que intentó con su moto embestir al Cabo (...) a quien arrastró durante varios metros hasta que ambos cayeron al pavimento causándole lesiones. Todo ello demuestra la actitud elusiva y temeraria asumida por el imputado en el suceso analizado.

Además ponderamos que al momento de su aprehensión circulaba indocumentado, mintió en su nacionalidad en tanto dijo ser ecuatoriano, no tiene arraigo ya que viviría en un hotel de pasajeros careciendo de familiares en el país y, principalmente, su situación migratoria es irregular (...).

Lo expuesto demuestra que en el caso se presentan los riesgos procesales a los que hace alusión la norma referida y que la medida de coerción es indispensable para asegurar su sujeción, sin que se vislumbre por el momento, otra menos gravosa para asegurar los fines del proceso.

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Oberlander).
c. 24246/14, BONILLA BLANCO, John Freddy.
Rta.: 09/06/2014

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Antecedentes condenatorios, distintos nombres y falta de arraigo. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- (...) fue procesado, con prisión preventiva, por la comisión del delito de hurto (...) cuya escala punitiva encuadra en las previsiones del artículo 317 inciso 1º, en función del 316 del ordenamiento ritual. Pero ello no es suficiente para conceder el derecho peticionado pues se verifican los peligros procesales a los que alude su artículo 319. Del legajo se desprende que registra cinco condenas, (...). Oportunidad en la que fue declarado reincidente (...).

Lo expuesto permite inferir que de adoptarse similar temperamento, la sanción será de efectivo cumplimiento y además podría mantenerse esa condición (artículos 14, 26 "a contrario sensu", 50 y siguientes del Código Penal).

También se pondera negativamente que está anotado con diferentes nombres (...) y su dudoso arraigo, pues al momento de su detención (...) y al prestar declaración indagatoria (...) refirió que residía en (...), en el que se constató que no vivía (...). Por lo demás la circunstancia que diera un domicilio alternativo que se constató solo al entablarse comunicación con su ex pareja la que sí vive en la dirección aportada (...), no logra neutralizar los serios indicios de fuga, mas aún cuando ya no cohabita con (...) y que desconoce su domicilio actual (...).

En consecuencia, las pautas mencionadas, esto es, antecedentes condenatorios, distintos nombres y la falta de arraigo, permiten inferir que en este caso se presenta un riesgo real de sustracción a la marcha del proceso.

(...) Por ello, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia del recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).
c. 28934/14, GONZÁLEZ, Sergio Damián.
Rta.: 11/06/2014

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.

Rechazada. Defraudación entre hermanos convivientes (art. 185 inc. 3 del C.P.). Inexistencia de excusa absolutoria. Hermanos que viven en la misma dirección pero en departamentos separados unidos por un pasillo. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa de (...) interpuso recurso de apelación contra el auto documentado a fs. (...), puntos I y II, en cuanto no se hizo lugar a la excepción de falta de acción promovida por esa parte y se le impusieron las costas procesales.

En la presente causa se investigan las maniobras defraudatorias que -según el denunciante- habría llevado a cabo el nombrado (...) en el manejo de los bienes que pertenecieron a (...).

La asistencia técnica dedujo la presente incidencia y solicitó el sobreseimiento de (...) (artículo 336, inciso 5° del digesto ritual) en atención a lo dispuesto en el artículo 185, inciso 3° del Código Penal, que dispone que "Estarán exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: ... 3° Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos".

Luego de celebrarse la audiencia oral prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal comparte el rechazo decidido en la instancia anterior.

En efecto, con independencia de que esta Sala ya ha explicitado que el aquí querellante solamente se encuentra legitimado en relación con los hechos que habrían sucedido luego del fallecimiento de (...) (...), se conoce que los hermanos (...) y (...) -hasta el fallecimiento de este último- habitaron en el inmueble ubicado en la calle (...) de esta ciudad pero en diferentes unidades funcionales (...).

Tal como se desprende del Diccionario de la Real Academia Española, el término convivir significa "Vivir en compañía de otro u otros", lo que no surge de la compulsión del sumario, puesto que si bien los hermanos habitaban la misma finca lo hacían en unidades funcionales distintas.

Ello también fue corroborado por el imputado en su presentación inicial donde reconoció que "ambos convivían en un mismo edificio en dos departamentos separados pero unidos por un pasillo" (...).

En esa senda, se sostuvo que "la excusa referente a los hermanos (unilaterales o bilaterales, legítimos o no)...se da si viviesen juntos; se entiende que la razón de ser de la excusa procede cuando habitan regularmente bajo el mismo techo, es decir, en la misma casa, aunque no exista entre ellos una afectiva vida doméstica común; basta la habitación en el mismo domicilio de manera regular en el momento en que se comete el hecho..." (1).

Finalmente corresponde declarar erróneamente concedido el recurso de apelación sobre las costas procesales (...) siempre que no se cumplió con la motivación requerida por el artículo 450 del digesto ritual. Ello, sin perjuicio de imponer a la parte vencida las correspondientes a esta instancia.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR el auto documentado (...), punto I, de esta incidencia, en cuanto fuera materia de recurso, con costas a la defensa. II. DECLARAR erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto contra el punto II de la decisión documentada (...) del presente incidente".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Besansón).

c. 39.387/12, ORLOWSKI, Alejandro.

Rta.: 28/02/2014

Se citó. (1) Carlos Creus, Derecho Penal-Parte Especial, Astrea, 3ra. ed., Bs. As., 1991, p. 608.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.

Rechazada. Fiscal que había solicitado la desvinculación del imputado. Defensa y querella que por razones diferentes pidieron al magistrado que se expida. Incorrecto proceder. Nulidad. Magistrado que, previo control de legalidad sobre el pedido de sobreseimiento del fiscal, debió expedirse para de esa manera habilitar la vía recursiva a las partes.

Fallo: "(...) contra la resolución obrante a (fs. ...) del incidente en cuanto no hace lugar a la excepción de falta de acción planteada por esa parte (...). (...). Luego de escuchar el planteo de la defensa y los argumentos dados por la querella, entendemos que en algún punto los fundamentos de las partes son coincidentes y nos inducen a disponer la nulidad de la formación de este incidente con los alcances que se expondrán. Así, al cotejar las actas escritas que tenemos a la vista advertimos que luego de nuestra anterior intervención, producida en noviembre pasado (cfr. fs. ...), tanto la querella (fs. ...) como la defensa (fs. ...), le han solicitado al Sr. juez de grado que resuelva la situación procesal de la imputada, frente al pedido desvinculatorio del fiscal. En este punto, disintimos con la solución adoptada por el juez de instrucción, en tanto la defensa, a través de su escrito que reza "insta sobreseimiento", le está reclamando que frente a la situación planteada por el acusador público -quien no encuentra elementos para mantener el reproche penal que se dirigió oportunamente a (...)-, resuelva en consecuencia. La querella, en tanto, más allá de refutar los agravios de la defensa en cuanto a su capacidad para continuar en solitario con la acción oportunamente instada, también le solicita al magistrado que no dilate el trámite del proceso y se expida sobre el fondo de la cuestión; es decir, ambas partes pretenden que el director del proceso se pronuncie en relación a la razonabilidad y legalidad del dictamen fiscal de (fs. ...), sea, acompañándolo o disintiendo. Por ello entendemos que, si bien el planteo de la defensa encuentra puntos en común con la imposibilidad -a su criterio- de continuar con la causa porque no existe impulso del fiscal -único titular de la acción pública-, lo cierto y concreto es que el órgano jurisdiccional no debió dar curso al pedido como lo hizo, formando incidente de falta de acción, pues frente a la postura desincriminante del fiscal, lo correcto, era expedirse, previo control sobre su legalidad, en relación a los hechos materia de análisis y de esa manera habilitar la vía recursiva, en caso que la querella o la defensa no compartan esa solución. En consecuencia, toda vez que la formación del incidente resulta inválida, debe declararse su nulidad, debiendo el Sr. juez de grado, una vez devueltas las actuaciones, resolver de acuerdo a los lineamientos trazados en esta resolución (...). Así, el tribunal RESUELVE: DECLARAR la NULIDAD de la formación del presente incidente y DISPONER que el Sr. juez de grado de cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Castrillón).

c. 24989/13, CALVO LAMAS, Silvina Haydee.

Rta.: 18/03/2014

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

I-Rechazada. Teoría de la ubicuidad: el hecho puede cometerse tanto donde sucede la acción como donde se producen sus efectos. Incipiente estado de la causa que impide determinar la jurisdicción. Confirmación. II-Costas impuestas en el orden causado. Querrela que recurre. Inexistencia de razones plausibles para litigar. Revocación. Costas a imponer a la parte vencida.

Fallo: "(...) II. a) Sobre el planteo de incompetencia. (...) es de destacar que según la "teoría de la ubicuidad", el hecho se considera cometido tanto en el lugar donde se ha manifestado la voluntad delictual, como en donde ha ocurrido el resultado, lo cual permite la elección de una de las jurisdicciones atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de justicia, la defensa de los imputados (CSJN, Fallos 313:823). (...) frente a un caso de estas características (...) aún cuando la acción hubiera tenido lugar en el exterior, el resultado pudo haber generado sus efectos en este país, en donde reside el querellante (...).

(...) lo cierto es que de momento y en virtud del incipiente estado de esta investigación, no se puede establecer el lugar en el que deben reputarse como cometidos los hechos en estudio (desarrollo de la acción), como así tampoco se encuentra debidamente acreditado el lugar en el que las maniobras denunciadas habrían surtido sus efectos (producción del resultado); ello sin dejar de ponderar que en principio, los imputados podrían haber llevado a cabo las operaciones que hacen al Convenio suscripto con el querellante desde las oficinas de la Av. Cabildo de esta ciudad, único lugar del cual se obtuvieron elementos de interés para esta causa al momento de llevarse a cabo los allanamientos dispuestos por el magistrado de grado.

Por lo demás, la invocación del artículo décimo tercero del Convenio suscripto entre las partes tampoco puede tener acogida favorable, puesto que el acuerdo allí plasmado se refiere a conflictos de jurisdicción en torno a las cuestiones que hacen al cumplimiento de las demás cláusulas del contrato, siendo improrrogable la jurisdicción en materia penal (art. 18, CPPN). (...) el estado en el que se encuentran estas actuaciones impide hacer lugar a la pretensión de la defensa, puesto que es pacífica la jurisprudencia al establecer que todo pronunciamiento acerca de la competencia de un tribunal debe estar precedida de elementos indispensables que hagan a la correcta determinación del hecho a investigar, criterio que ha sido sostenido por la C.S.J.N en numerosos precedentes (Fallos 304:1656; 306:1272) y que se torna de aplicación al caso.

b) Sobre las costas procesales: (...) avocados ahora al tratamiento del recurso deducido por la querrela contra la imposición de costas en el orden causado, entendemos que los argumentos brindados por el Dr. (...) al respecto deben ser atendidos, por lo que habremos de revocar la decisión en crisis.

(...) consideramos que no existen motivos para apartarse del principio general que emana del art. 530 del CPPN, puesto que tampoco existieron a nuestro criterio razones plausibles para litigar sobre la cuestión debatida en este incidente, por lo que corresponde que las costas procesales estén a cargo de la parte que resultó vencida.

(...) el tribunal RESUELVE: I) CONFIRMAR el punto dispositivo I de la resolución de fs. (...).

II) REVOCAR el punto dispositivo II de la resolución e imponer las costas procesales a la vencida (art. 530, CPPN)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone. (Prosec. Cám.: de la Bandera).

c. 41.832/13/1, DEL SEL, Juan M.

Rta.: 22/04/2014

EXTORSIÓN

Procesamiento. Imputados que mediante amenazas telefónicas y simulando tener a un pariente secuestrado, exigen dinero a cambio de la liberación. Elementos de prueba suficientes. Idoneidad de la intimidación. Confirmación.

Fallo: "(...) Coincidimos con la valoración de la prueba que efectuó el a quo y a partir de la cual es dable afirmar, prima facie, la intervención culpable de G. D. K., J. I. M. y E. M. P. en los hechos que damnificaron a D. E. D. y M. Á. E.

Ambos sucesos tuvieron lugar el 5 de marzo del corriente año, en horas de la madrugada, fecha en la cual los imputados se constituyeron a bordo de un automóvil particular en la calle XX y su intersección con XX, deteniéndose primero frente al domicilio de D. para luego hacerlo en las cercanías del de E.

La maniobra desarrollada consistió en entablar previa comunicación telefónica con las víctimas para alegarles tener privados de su libertad a ciertos familiares (yerno y nietas), y exigirles la entrega de importantes sumas de dinero bajo la amenaza de acabar con la vida de éstos. Tanto D. como E. reunieron diversos montos que entregaron siguiendo las instrucciones de los encausados, la primera arrojando una bolsa con los valores requeridos a través de su balcón a la calle y el último colocando otra con similar contenido junto a un árbol en la vía pública.

Estas circunstancias encuentran suficiente respaldo en las declaraciones de los denunciados D., E., H. O. H., el preventor M. R. y la vecina G. M., siendo dable destacar que esta última tomó nota del dominio del

vehículo que utilizaban los imputados y que al momento de la detención se hallaba aún estacionado frente a la vivienda de E. "(fs. ...)".

En definitiva, consideramos que dichos elementos corroboran tanto la materialidad de los hechos como la participación que les cupo a los imputados.

En cuanto a la calificación legal, ha sostenido esta Sala que "las insistentes llamadas telefónicas dando cuenta del secuestro de un [pariente] de las víctimas constituye una amenaza y, como tal, injusta, grave e idónea en los términos del artículo 168 del Código Penal, en tanto ha sido urdida apelando a detalles que retransmitieron al sujeto pasivo induciéndolo a un serio y lógico temor. Estimamos pues suficiente que la producción del mal amenazado luzca dependiente de la voluntad del sujeto activo, que verosíblemente pueda creerse que está en poder del intimidante concretarlo. Y si bien la disposición patrimonial se realizó con motivo de un artificio por parte de los autores, es del caso que no se trató de la inducción de un error, sino una férrea compulsión, resultando entonces la finalidad de aquellos conformar una intimidación basada en la mentira y así obligarlo a la entrega del dinero y cosas exigidas" (1), razón por la cual corresponde también su homologación.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)" en cuanto fuese materia de recurso. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

c. 13.141/14, KUIK, Gustavo D. y otros.

Rta.: 10/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 57307/2013 "Miguel, Gustavo", rta. 3/12/2013.

EXTRADICIÓN.

Defensa que apela su solicitud y el encarcelamiento preventivo del imputado en Colombia. Falta de jurisdicción. Resorte exclusivo del órgano judicial competente en territorio colombiano, conforme el marco del tratado de extradición. Magistrado nacional que ha reiterado el pedido de extrañamiento y ha hecho saber su conformidad para que el inculpaado permanezca en libertad durante la sustanciación del trámite de extradición, en tanto se garantice su efectiva comparecencia en los estrados del tribunal nacional. Confirmación.

Fallo: "(...) el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el auto de fs. (...) en cuanto no hizo lugar a la solicitud de dejar sin efecto el pedido de extradición de R. F. C. y, en consecuencia, su encarcelamiento preventivo en Colombia.

(...) Estas actuaciones fueron iniciadas el 8 de marzo de 2013, data en la cual R. F. C. resultó detenido y luego puesto en libertad, tras ser notificado en sede judicial de las previsiones del artículo 353 bis, CPPN "(conf. fs. ...)".

Posteriormente, el juez de grado decretó su rebeldía "(fs. ...)" y requirió su detención para ser extraditado "(fs. ...)", al tomar conocimiento de que el imputado había hecho abandono del territorio nacional con destino a su país de origen (República de Colombia) pocos días después de su soltura.

Meses más tarde (29 de noviembre ppdo.), el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina informó que se había logrado la aprehensión de F. C. en la ciudad de Bogotá, donde hasta el presente permanece detenido a raíz del pedido del juez nacional.

Ante esta situación, su defensa estimó que el encierro cautelar de su asistido resultaba desproporcionado en cuanto a su duración, toda vez que, por las características del suceso delictivo que aquí se le endilga, podría serle aplicable una sanción en suspenso e incluso viable a su respecto la concesión de una probation, razón por la cual solicitó que se dejara sin efecto el trámite de extradición en curso y se permitiera a su pupilo, ya en libertad, la posibilidad de retornar al país para someterse al proceso.

Relatados previamente los antecedentes del caso, corresponde adelantar que el pedido de la apelante no habrá de ser admitido.

Es así que, si bien el encarcelamiento que viene soportando el prevenido en el extranjero tiene su causa en la orden de captura emitida por el magistrado argentino a cargo del Juzgado de Instrucción N° 22, cierto es que la ejecución de la medida que se requiriera, incluido el traslado, es resorte exclusivo del órgano judicial competente en territorio colombiano, conforme el marco del tratado de extradición con dicho país (1).

Por tal motivo, todos los cuestionamientos atinentes a la sustanciación del trámite de referencia, debería ser canalizado ante la justicia del estado requerido, ante la falta de jurisdicción, a dichos efectos, del tribunal de origen.

Es de señalar que el a quo ya ha reiterado el pedido de extrañamiento del encausado por medio de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación "(fs. ...)", a la par de requerir la puesta en conocimiento de las autoridades judiciales colombianas de su conformidad para que el inculpaado permanezca en libertad durante la sustanciación del trámite de extradición, en tanto se garantice su efectiva comparecencia en los estrados del tribunal nacional.

Por otra parte, frente a la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que alega la impugnante, cabe recordar lo dictaminado por la Procuración General de la Nación (Fallos, 323:323) en cuanto "el concepto de plazo razonable, previsto en el artículo 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22°, segundo párrafo, de la Constitución

Nacional), tiene como fundamento la injusticia esencial que significa la morosidad en un proceso donde una persona encarcelada espera su veredicto...Pero esta morosidad se refiere al trámite del proceso, no a las demoras que sufre por complejos y delicados trámites de extradición...En este sentido, el inciso 5° del artículo 7 de la Convención...postula que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Como puede observarse, el plazo razonable de juzgamiento está en íntima relación con el momento en que la persona es llevada ante la autoridad judicial competente para ser juzgada".

Consecuentemente, el agravio de la defensa no ha de prosperar, dado que aún no se ha colocado al detenido a disposición de la justicia argentina a los fines de este sumario. Por tal motivo, la orden de captura internacional debe mantener su vigencia hasta tanto pueda estar a derecho en el marco de estos actuados (2).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Bloj).
c. 9.302/13/0, FLORES CUELLAR, Rene.
Rta.: 13/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 29.764, "Cotrina", rta. el 5/7/06. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 28.146/2011/CA1, "Muentes Leiva", rta. 16/10/2013.

FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.

Procesamiento. Defensa que recurre. Advertencia por parte del tribunal de una nulidad. Allanamiento llevado a cabo por el magistrado infundado. Elementos que no eran suficientes para sospechar que en el lugar terceros explotaran sexualmente a personas. Deficientes tareas de inteligencia. Nulidad. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) advertimos la presencia de un obstáculo insalvable que surge del primer argumento introducido por la parte recurrente, pues entendemos que corresponde hacer lugar a la carencia de fundamentación de la orden de registro domiciliario del inmueble sito en la colectora de la avenida G. P. n° XX de esta ciudad a fs. 14 postulada y, por tanto, declarar su nulidad.

(...) cabe señalar que sólo se contaba para el sustento de la medida cuestionada con el llamado de una persona -que no quiso dejar sus datos- a la Comisaría n° 44 que dio aviso que en el lugar mencionado funcionaría un "prostíbulo", y con el resultado de las tareas de inteligencia policial, que dieron cuenta de la presencia de un hombre que acompañó a otros tres, que ingresaron en dicho sitio, quedándose el primero afuera -ver fs. (...)-.

Resulta de importancia destacar que, si bien en un principio la información reseñada en los párrafos precedentes no fue suficiente para que el juzgador haga lugar a la medida de ingerencia solicitada por el fiscal, con posterioridad, luego de convocar a prestar testimonio al policía que habría recibido la comunicación anónima, sin incorporar dato nuevo alguno de interés, el instructor cambió de parecer y dispuso el allanamiento -ver fs. (...).

(...) entendemos que no existió una variación de las circunstancias objetivas del caso que autoricen una modificación del primer temperamento adoptado por el magistrado de grado al rechazar el registro domiciliario, pues el oficial (...) nada pudo especificar sobre la persona con la que habría hablado. Ni siquiera manifestó con certeza la línea telefónica de su recepción. Además, fue claro al expresar que la Comisaría no posee un dispositivo identificador de llamados, por lo que no quedó registrado el número.

(...) la decisión del juez al habilitar el allanamiento peticionado por el acusador público por segunda vez fue incorrecta y desajustada a las normas que deben imperar en el marco del dictado de las diligencias como la que está a estudio so pena de colocar en peligro las garantías constitucionales que, entendemos se violaron en el caso.

(...) a nuestro parecer, los únicos datos recabados hasta la disposición de la medida -estos son, el llamado y las tareas de inteligencia- sólo constituirían, a lo sumo, información sobre una presunta oferta de un servicio de carácter sexual que, como se sabe, es una acción privada sin relevancia penal. (...) no llega a advertirse cómo, a partir del llamado y/o del ingreso de los masculinos a un edificio, se concluyó acerca de una posible explotación por parte de terceros de dicha actividad que habilitó el allanamiento y que, luego, se le endilgó a la inquilina del inmueble.

(...) más allá de disponer la nulidad de la orden impuesta por el juez, consideramos necesario destacar la mala práctica policial aplicada al caso de autos. (...) llama la atención la escasa información reunida a partir de la comunicación telefónica. Las tareas de inteligencia ordenadas a fs. (...) sólo consistieron en aquéllas detalladas a fs. (...), donde surgiría que, tan sólo un día y en una franja de horario no determinada se recabó una única circunstancia. No puede pasarse por alto que, la puesta en conocimiento de las autoridades policiales de un delito de semejantes características, con la gravedad de la imputación que conlleva, no debe limitarse al desarrollo de una investigación tan acotada. Resulta por demás relevante que no se haya desplegado un procedimiento tendiente a obtener datos en diferentes horarios, sobretodo en la nocturnidad. Todas estas circunstancias podrían haber arrojado mayores resultados positivos que podrían haber autorizado el dictado de un registro domiciliario fundado y, en su caso, validar el procedimiento.

El escenario reseñado apareja dudas sobre el accionar policial llevado a cabo y nos conduce a destacar que no encontramos suficientemente acreditado en autos, cuál fue, en caso de existir, la pauta objetiva determinante

para llevar adelante el registro domiciliario respecto del inmueble sito en avenida G. P. n° XX de esta ciudad. Resultan cuanto menos extraños los medios utilizados para averiguar la verdad del hecho en estudio y surgen dudas acerca de una presunta arbitrariedad y transgresión a las garantías constitucionales de carácter fundamental que deben imperar en un Estado Democrático y Social de Derecho que exige que el funcionario diga los fundamentos de la persecución penal y dé razón suficiente de sus actos, motivo por el cual, entendemos que tanto el allanamiento como los actos que fueron consecuencia de aquél deben ser declarados nulos, en aplicación de la regla de exclusión. Seguido de ello, debemos desvincular a (...) de la presente investigación.

En este sentido, corresponde destacar las decisiones de la Sala I de esta Cámara en causa nro. 37.065, "Clamorro Barreto, Deoliria", rta. 4/11/20009; causa nro. 20740, "Cabildo 3093", rta. 29/09/2003; entre otras. Estos precedentes son, mutatis mutandi, de aplicación al caso porque lo que está en cuestión es la forma selectiva en que se habría actuado, en tanto, por las fotografías del lugar -ver fs. (...)-, pareciera que contaba con la estructura y logística de un comercio que, en apariencia, incluso expendía bebidas alcohólicas.

(...) consideramos que resulta pertinente disponer que se remita copia de la presente a la autoridad respectiva, esto es, el jefe de la Policía Federal Argentina y el comisario de la Seccional 44° en la que se iniciaron las actuaciones, para que se realicen las previsiones del caso frente a futuros planteos que puedan dañar una adecuada y legítima tarea de inteligencia, en cumplimiento de tareas propias y específicas como lo establece el art. 183 CPPN. También, se deberá enviar copia de la presente a la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil, a sus efectos.

(...) se RESUELVE: I.- DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs.(...) y todo lo actuado en consecuencia (artículos 168 y ccdtes. CPPN). II.- DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de (...). III.- DISPONER que el juez de grado cumpla con lo indicado”.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, López González. (Prosec. Cám.: De la Bandera).
c. 44.653/13, G., N.B.
Rta.: 30/05/2014

FALSA DENUNCIA.

Procesamiento. Defensa que alega una violación al principio de congruencia. Imputada a quien se le endilgó, al prestar declaración indagatoria, el haber presentado un instrumento apócrifo ante una autoridad judicial en el marco de una causa penal. Descripción que no tiene correlato con la estructura típica prevista por el art. 246 del C.P. Nulidad.

Fallo: "(...) recurso interpuesto por la defensa oficial de L. Á. R. contra el punto I del auto de "(fs. ...)" que dispuso su procesamiento en orden al delito de falsa denuncia.

(...)Y CONSIDERANDO: I- A "(fs. ...)" esta Sala anuló el auto que dispuso el procesamiento de L. Á. R. en orden al delito de falsificación de documento privado por entender que se había afectado el principio de congruencia debido a que "...la intimación cursada hace referencia a la presentación (uso) de un análisis de sangre adulterado, mientras que la decisión que dispone su procesamiento recae sobre una falsificación documental (certificados médicos), introduciéndose una hipótesis fáctica distinta, tanto en lo que atañe a la conducta atribuida como al objeto del delito".

Con posterioridad, y sin ampliar la declaración indagatoria de la nombrada, el magistrado correccional decretó un nuevo procesamiento de R. en orden al mismo suceso, mas calificando ahora la conducta como incurso en el delito de falsa denuncia.

II- Asiste razón a la defensa en cuanto a que nuevamente se ha visto vulnerado el principio aludido en el punto anterior en tanto la descripción fáctica formulada en la declaración indagatoria, acto en que R. fue intimada por "haber presentado en el Juzgado de Instrucción n° (...), Secretaría N° (...), un análisis de sangre a nombre de su hermano C. R. del Hospital Alemán adulterado, a fin de dar curso a una denuncia por homicidio contra C. G. C., el día 18 de noviembre de 2010", no tiene correlato con la estructura típica prevista en el artículo 245 del Código Penal.

En efecto, la presentación de instrumentos apócrifos ante la autoridad, y aún cuando se lo hiciera en el marco de una denuncia por un delito, no satisface esa calificación, pues demanda del autor la puesta en conocimiento de un delito que se sabe no ha ocurrido, esto es, un hecho que resulta objetivamente falso (1).

La descripción practicada en el acto de fs. (...) nada dice en este orden, más allá de que R. acompañara en su presentación un instrumento adulterado.

Todo ello sin perjuicio de recordar que si se formuló imputación contra una persona determinada tal conducta sólo sería perseguible a título de calumnias (2). En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Decretar la nulidad del auto de fs. (...) que dispuso el procesamiento de (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec. Cám.: Pereyra).
c. 32.460/11/0, RACO, Lucía A.
Rta.: 09/04/2014

Se citó: (1) Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2008, págs. 901/902. (2) C.C.C. en pleno en c. "Bulog, Jorge", rta. 27/3/1953; en igual sentido, Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2011, pág. 190.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

Público. Procesamiento como partícipe necesario. Licencia de conducir adulterada exhibida en control vehicular. Apariencia de lo verdadero. Documento idóneo para inducir a error. Documento público (art. 292 del C.P.) Confirmación.

Fallo: "(...) III.- (...) detuvieron la marcha del imputado debido a que circulaba en la moto (...), sin su correspondiente chapa patente. Al solicitarle que exhiba la documentación, presentó una licencia de conducir supuestamente expedida por la Provincia de Buenos Aires en la que constaban sus datos personales, pero se determinó que estarían sobrescritos sobre líquido corrector (...).

La peritación scopométrica concluyó que el registro había sido sometido a una acción de enmascaramiento consistente en la aplicación de una sustancia líquida de color blanca que se solidifica al tomar contacto con el aire (...).

La tipicidad objetiva de la conducta se verifica por cuanto no se trató de una adulteración burda o grosera. Es que, sin desconocer lo señalado por los preventores que intervinieron, el formato general y hasta la tipografía utilizada son similares a las originales, lo que impide que a simple vista un se advierta su adulteración (...).

En esta dirección, se sostuvo que "[...] cuando un documento posee todos los signos de autenticidad que caracterizan a los instrumentos públicos [...] debe descartarse su confección burda, ya que al delimitarse ese concepto, debe hacerse dentro de un nivel medio de comprensión de la sociedad y no sobre la de un técnico especializado en la materia" (1).

En el mismo sentido, se ha señalado que "para que la idoneidad del documento desplace la tipicidad de la conducta, éste debe ser burdo en sí mismo, de forma tal que cualquiera pueda advertirlo" (...).

Por lo demás, las circunstancias de que aún se desconozca cómo llegó el instrumento a manos del acusado no permite de modo alguno descartar el tipo subjetivo de la figura en análisis. Por el contrario, atento a que el instrumento contaba con los datos personales de G. y su foto, nos permite inferir que ha sido, cuanto menos, quien los facilitó para su confección, más aún cuando es su directo beneficiario. Lo expuesto acredita, con el grado de provisoriedad que se requiere en esta etapa del proceso, su intervención en la conducta reprochada.

Por último, es criterio de este Tribunal que las licencias de conducir se encuentran comprendidas dentro del concepto de documento público, al que alude el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal.

Esta Sala, con una conformación parcialmente diferente, sostuvo que "...la licencia de conducir ostenta la calidad de documento público, el que viene determinado por la esfera en que se produce o por el sujeto u órgano del cual emana y no sólo abarca los señalados en el art. 979 del CC, sino también los que otorgan o refrendan funcionarios públicos o quienes desempeñan oficios públicos dentro de las esferas de su competencia cumpliendo formalidades legales o reglamentarias que los indican como auténticos..." (2) (...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).
c. 1201/13, GAVILAN, Alberto Manuel.
Rta.: 06/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 1381, "Bentacur, Luis", rta.: 18/10/2012; (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 37246, "L., L. R, s/ procesamiento", rta.: 18/5/2009.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

Público. Título secundario. Procesamiento. Imputada que presentó el título secundario falso para legalizarlo. Partícipe necesaria. Inaplicabilidad del concepto de "burdo". Confirmación.

Fallo: "(...) la prueba que el juez tomó como base de su juicio de reproche resulta suficiente para responsabilizar a la imputada como partícipe necesaria de la falsificación de los documentos públicos señalados. (...) es claro que la imputada es la única beneficiaria de la situación, porque la acreditación de estudios secundarios que, en principio, se desprendería de esas piezas está a su nombre y bajo su documento nacional de identidad.

Por otra parte, es contradictorio sostener que la falsificación era "burda" al examen del personal de legalizaciones y que no lo era, a la vista de una persona común como su defendida. Lo cierto es que lo "burdo" es lo grotescamente advertible a los ojos de cualquiera, calificación que de modo alguno puede aplicarse a los documentos objeto de esta investigación porque no presentan ningún signo en ese sentido. Estimamos, por el contrario, que lo que descubre el ojo experto, asignado funcionalmente a avalar la autenticidad de los documentos que se le presentan para legalizar, no convierte en "burdas" las anomalías que detecten.

La intervención personal de la imputada no puede ser leída en el sentido exculpatorio que la defensa pretende. Tal como se desprende de la página web del Ministerio del interior en lo referido a las legalizaciones de títulos, sólo pueden hacerlo el titular o un tercero con fotocopia del DNI del titular de la documentación.

A todo ello se suma -por el momento indiciariamente- el hecho de que el título secundario (fs...) presenta, en principio, la firma de (...) en el costado inferior izquierdo, situación para la que es habitual convocar al alumno involucrado a su rúbrica por ante el organismo oficial emisor, en forma previa a que el instrumento

circule para la legalización de las firmas del o los funcionarios que lo suscribieron. También es habitual que, finalizado ello, sólo se entregue el título a su destinatario y, excepcionalmente, a un tercero que designe y que concorra munido de un poder -notarial o judicial-.

Sin perjuicio de que será de interés acreditar en autos las exigencias específicas del "Sipted" sobre el particular, ni la imputada ni su defensa han acreditado haber otorgado poder o autorización alguna a un tercero y, en ausencia de ello, su firma en el documento descarta el desconocimiento sobre la falsedad que su defensa pregona, por cuanto es evidente que no pudo haberlo suscripto en la sede del organismo, ni haberle sido entregado allí en forma personal.

La afirmación de que estaríamos frente a un uso no punible -porque el documento no podría usarse sin legalizarlo- no es cierta. La legalización del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones (fs...) autoriza de hecho su uso dentro del territorio provincial; la del Ministerio del Interior es requerida para su uso en cualquier provincia diferente a la emisora, o para su presentación por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde se le otorga validez para su empleo en el exterior del país, tal como se informa en la página mencionada.

En estas condiciones, satisfechos los presupuestos del artículo 306 del CPPN, homologaremos lo resuelto, sin que sea pertinente analizar la cuestión de competencia introducida, porque el uso del documento se detectó en esta ciudad y, con apoyo en la jurisprudencia utilizada en el auto que se analiza, la subsunción por el uso del documento falsificado se ve desplazada por la intervención en esa falsificación, como ocurre en autos sin que ello desplace la competencia porque se detectó en esta competencia territorial.

(...) el tribunal RESUELVE : Confirmar el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone. (Sec.: Herrera).

c. 71.749/13, RODRIGUEZ, Meliza M.

Rta.: 16/04/2014

FALSO TESTIMONIO.

Archivo. Improcedencia. Necesidad de llevar adelante la investigación a pesar de que el proceso laboral en el que se habría volcado el testimonio cuestionado esta en trámite. Revocatoria. Disidencia: Testimonios tachados de falsos que deberán ser valorados por el juez laboral. Posibilidad de resoluciones contradictorias sobre un mismo punto. Confirmación.

Fallo: "(...) La parte querellante apeló la decisión dictada (...), por la que se dispuso el archivo de las actuaciones por no poder proceder (...).

El juez Mariano A. Scotto dijo: He sostenido en un supuesto similar al del sub examen (1) que el estado en el que se encuentra el proceso laboral no resulta dirimente para que en sede penal se profundice la investigación y, oportunamente, se emita un pronunciamiento en relación con el hecho por el que se promovió esta querrela. De tal modo, no cabe aguardar la resolución definitiva del expediente "(...) s/ despido" para emprender aquí la instrucción.

Dicho criterio -que ha sido sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal (2)- no importa avanzar sobre las atribuciones del magistrado en lo laboral sino reconocer que el trámite del juicio en ese fuero no impide realizar la pesquisa pertinente en esta sede, cuya paralización -no autorizada por la leyacarrearía una demora incompatible con el derecho de todo imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible.

En consecuencia, voto por revocar la decisión adoptada.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Tal como surge del precedente citado en el voto que antecede, considero que en casos como el del sub lite debe ponderarse que en el juicio laboral no ha recaído sentencia y que la parte recurrente ha impugnado los dichos de los testigos (...), por lo que los testimonios tachados de falsos habrán de ser valorados por el juez de aquel pleito, en cuyo marco podrá producirse la prueba pertinente.

De tal suerte, una vez finalizado el proceso laboral y si fuere procedente, deberán analizarse en este fuero aquellos dichos.

Por ello, de acuerdo con lo que he sostenido en casos análogos, corresponde archivar la causa, pero no en razón de la imposibilidad de proceder, sino a fin de evitar la mera posibilidad de un escándalo jurídico frente a resoluciones contradictorias sobre un mismo punto y en aras de neutralizar los efectos de una resolución de naturaleza definitiva (3).

Así voto.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Tras haber oído la grabación de la audiencia celebrada, sin preguntas que formular a la parte recurrente y luego de la deliberación mantenida, por compartir los argumentos desarrollados por el juez Scotto, adhiero a la solución propuesta y extendiendo este voto en igual sentido.

A mérito del Acuerdo que antecede, esta Sala del Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución dictada a fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro (en disidencia), Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Decarli)

c. 3.067/13, RODRIGUEZ, Víctor Ariel y otros.

Rta.: 07/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 48.130/12, "Véliz, P.", rta: 10/062013. (2) C.N.C.P., Sala III, "S., M.B." s/rec. de casación", rta: 06/02/2007, LL. 2007 - D. 495. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 31.381, "Pereira Aragón, Rafael L.", rta: 30/05/2007.

FALSO TESTIMONIO.

Procesamiento. Testimonio en sede laboral que fue idóneo para inducir a error al juez. Agravio de la defensa: Falta de afectación al bien jurídico protegido por no haberse dictado sentencia en sede laboral. Rechazo. Falsedad respecto de circunstancias que alteran la comprensión del hecho. Expresiones idóneas para inducir a error al juez. Confirmación.

Fallo: "(...) II. Se encuentra acreditado que la nombrada mintió al declarar en el expediente (...) del Juzgado del Trabajo (...), para favorecer a la actora. Concretamente sostuvo que pagaba el sueldo a (...) y que una parte era en negro, cuando ello no era cierto.

Ello surge a partir de que (...), coincidieron en que (...) no abonaba los sueldos en (...), pues esa función correspondía a (...) y, eventualmente, a (...). Precisaron que se pagaba mediante cheques y contra recibo aportado por los médicos en su carácter de monotributistas (...).

Además la propia (...) se contradice pues en sus descargos de fs. (...) reconoció que jamás hizo un pago a (...) en (...). Sin embargo, en su declaración en sede laboral claramente expresó, entre otras cosas, que "(...), esto lo sé porque se lo pagaba yo (...)" (...), lo que demuestra que en esta causa controvierte lo que afirmó en sede laboral.

Evidencia el elemento subjetivo requerido por el tipo penal en estudio pues declaró algo que sabía no se condecía con la realidad.

El impugnante señaló que no se afectó el bien jurídico al no haberse dictado una sentencia en sede laboral. Sin embargo ello no prosperará pues esta Sala ya ha señalado que "(...) sólo se requiere que la falsedad sea idónea para inducir a error al juez, debiendo recaer sobre circunstancias que alteren la comprensión del hecho, de lo cual, tácitamente, se desprende que lo necesario es la potencialidad del perjuicio, es decir, la posibilidad de que se produzca" (1). En otras palabras, no es necesario que el juez pondere lo dicho por el testigo que falta a la verdad.

Todo lo expuesto, analizado conforme la sana crítica, habilita a confirmar el temperamento adoptado en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal y en consecuencia este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...) en cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Oberlander).

c. 51279/11, CASTAGNO, Roxana Gabriela.

Rta.: 06/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 41.968, "Abdala, Mario Alberto", rta.: 23/6/11 y c. 36.951, "Panucci, Francisco Pablo", rta.: 15/4/09.

FALTA DE MERITO.

Apelación interpuesta por la fiscalía. Falta de contradictorio entre las partes. Presidente de una empresa que habría ocultado un camión y una motocicleta (propiedad de la misma), y no fueron puestos a disposición del juzgado comercial que interviene ante la quiebra. Medidas probatorias pertinentes. Confirmación.

Fallo: (...) en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a (fs. ...), contra la resolución obrante a (fs. ...), a través de la cual se declaró que no existe mérito suficiente para procesar o sobreseer a (...) (art. 309, CPPN). (...).

Se reprocha a (...), en su condición de presidente de la firma (...), haber ocultado a la masa de acreedores un camión marca Zheng Zhou Dong Feng, modelo ZG3060 F, dominio (...), y una motocicleta marca Guerrero, dominio (...), los que nunca fueron puestos a disposición del Juzgado en lo Comercial nro. (...) que interviene en los autos (...). El 9 de mayo de 2011 fue declarada en quiebra (...) (fs. ...), fijándose como fecha inicial de la cesación de pagos el 8/10/01 (fs. ...), habiéndose determinado la existencia de los dos vehículos mencionados a nombre de la fallida que nunca fueron puestos a disposición del citado tribunal. Luego del examen de las constancias colectadas en el legajo, entendemos que los agravios formulados por la fiscalía, no logran desvirtuar la decisión del juez a quo, la que compartimos, razón por la cual debe ser homologada. Ello así, pues consideramos que resulta pertinente profundizar la investigación en la línea indicada por el magistrado instructor.

Si bien asiste razón al acusador público, en cuanto a que el imputado habría inscripto ante el Registro de la Propiedad Automotor, en el mes de enero de 2003, la motocicleta (...), a nombre de la empresa (...), lo cierto es que aún resta determinar si el camión (...), también integraba la masa de los bienes de los acreedores para la época en que aquél adquirió la sociedad. Por ello, previo a adoptar una resolución final del asunto, corresponde practicar las medidas de prueba señaladas por el Sr. juez de grado en el pronunciamiento impugnado a los efectos de determinar con precisión los bienes que habrían sido ocultados a la masa de acreedores en el marco del juicio comercial. Hasta tanto ello ocurra, corresponde mantener el temperamento expectante que prevé el art. 309, CPPN respecto de (...) en autos. En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, CPPN).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: Peluffo).
c. 56536/13, DIEZ, Carlos Maximiliano.
Rta.: 22/04/2014

HABEAS CORPUS.

Rechazado. Interno del Complejo Penitenciario de la C.A.B.A. Falta de verificación de irregularidades o agravamiento en la detención. Imputado a quien se le han impuesto sanciones disciplinarias. Confirmación. Necesidad de que el magistrado notifique al Director del Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Director del Servicio Penitenciario Federal para que, en todos los casos de aplicación de sanciones y de recalificación de los internos, se proceda conforme las recomendaciones de los integrantes del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

Fallo: "(...) Lo fundamental al caso es que, conforme se informó a fs. (...), en relación al expediente "F" 1709/13 existe en trámite un planteo de nulidad impulsado por la Defensoría Oficial, quien además solicitó la recalificación del interno, petición que también se halla en curso actualmente.

En estas condiciones, no se advierte que en los aspectos que fueron objeto concreto de esta acción se hayan verificado irregularidades -por demora o por privación de defensa- que puedan ser considerados como actos de agravamiento de las condiciones de detención que sufre el nombrado (...), en los términos de la ley 23.098, razón por la cual confirmaremos el rechazo materia de consulta.

2. Sin perjuicio de la intervención que ha tenido, con posterioridad, la defensa oficial en el caso concreto, observamos que en el trámite del legajo adjunto -particularmente en el lapso comprendido entre el 20 de octubre ppdo. y el presente- no se dio intervención a la Procuración Penitenciaria y/o a la defensa del imputado ni al inicio, ni en el curso de los procesos administrativos de sanción y de calificación de (...), al punto que éste impugnó -en solitario- las diversas decisiones que se tomaron.

(...) corresponderá que, en forma inmediata, el juez notifique al Director del Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, en todos los casos de aplicación de sanciones y recalificación de los internos, cumpla con las recomendaciones de los integrantes del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, a saber: "...que comunique el inicio del procedimiento disciplinario, de manera inmediata, al juez interviniente y al defensor público oficial o al letrado particular que asista al interno, debiéndose indicar con precisión y antelación no menor a cinco días hábiles el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la audiencia a que se refiere el art. 40 del decreto 18/97 -la cual deberá ser fijada, preferentemente, en día hábil-, a los efectos de permitir su asistencia al acto.

Asimismo, se recomienda el efectivo cumplimiento del plazo previsto en el artículo 97 de la ley 24.660 para la notificación al juez y a la defensa de las sanciones y recursos que eventualmente se interpongan, así como la comunicación inmediata a ambos de la medida de aislamiento provisional que eventualmente se disponga." (Recomendación II/2013, rta, el 30/10/2013). Así también, al Director del Servicio Penitenciario Federal para que instruya en idéntico sentido a los Directores de las distintas unidades que de él dependen.

(...) el tribunal RESUELVE: I. Confirmar lo resuelto a fs.(...), en todo cuanto fue materia de recurso. II. Disponer que, en forma inmediata, el juez de la instancia anterior notifique al Director del Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, en todos los casos de aplicación de sanciones y de recalificación de los internos, se proceda conforme las recomendaciones mencionadas en el último párrafo de los considerandos. III. Disponer que, asimismo, notifique al Director del Servicio Penitenciario Federal para que instruya en idéntico sentido a los Directores de las distintas unidades que de él dependen".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Herrera).
c. 14.946/14, FERNÁNDEZ, Fernando G. o FERNÁNDEZ, Fernando E.
Rta.: 19/03/2014

HABEAS CORPUS.

Rechazado. Detenido que denuncia una malversación de caudales debido a la incorrecta liquidación de sus horas trabajadas en la unidad. Magistrado que ha extraído testimonios para que se investigue lo denunciado. No configuración de alguno de los supuestos previstos en la ley 23.098. Confirmación.

Fallo: "(...) Los agravios expuestos por el interno (...) a (fs. ...), alojado en el Complejo Penitenciario Federal de CABA, relacionados con el cuestionamiento que efectuó sobre las liquidaciones por horas trabajadas en dicha unidad, así también la distribución de alimentos en cuanto a calidad y cantidad, han sido debidamente encausados por el juez de grado, mediante la orden de extracción de testimonios a la Cámara del fuero para que investigue la posible comisión del delito de malversación de caudales públicos, denunciada por el presentante. Marco dentro del cual habrá de valorarse el errado cómputo de horas trabajadas en el caso de (...), conforme surge del informe de (fs. ...). Lo expuesto no resulta materia a tramitar mediante esta acción, como tampoco el pedido de cambio de alojamiento -aunque dentro de la misma unidad-, solicitado por el interno, si no surge un agravio actual en sus condiciones de detención, pudiendo ello canalizarse a través del tribunal que lo atiende a su cargo, y a cuya dependencia también se ordenó la remisión de copia de la presente. (...), el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión obrante a (fs. ...), en todo cuanto fuera materia de consulta (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: Biuso).
c. 21393/14, HERRERA, Teo Mariano.
Rta.: 10/04/2014

HABEAS CORPUS.

Rechazado. Ausencia de afectación a la posibilidad de estudio y convivencia de internos del pabellón universitario. Ingresantes que no habrían transitado las distintas fases ni cumplido régimen de progresividad. Ausencia de agravación de las condiciones de detención. Confirmación.

Fallo: "(...) Las circunstancias relatadas en la presente acción de habeas corpus promovida de manera colectiva por internos alojados en el pabellón 5, módulo 2, del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no constituyen un agravamiento de sus condiciones de detención en los términos del artículo 3º, inciso 2º, de la ley 23.098.

En ese sentido, bajo tal normativa no podría afectar la posibilidad de estudio y la convivencia de los internos del pabellón universitario el hecho de que se admitan otros ingresos dispuestos por las autoridades penitenciarias.

Así, la consideración de que los ingresantes no habrían transitado las distintas fases ni cumplido el régimen de progresividad no agrava el estado en detención en que los accionantes se encuentran, al tiempo que lo contrario importaría una limitación al derecho de educación en cabeza de quienes fueron derivados a ese pabellón (artículo 133 de la ley 24.660).

Justamente, una de las restricciones prohibidas al derecho a la educación estriba en el "grado de avance en la progresividad en el régimen penitenciario" (artículo 135).

Respecto de las deficientes condiciones edilicias del módulo -vgr. mesas y sillas en mal estado, problemas de higiene, baños tapados, el mal estado del patio de visitas y demora en el ingreso, escaso suministro de alimentación o en ocasiones en mal estado e intermitencia en el suministro de agua-, la información recogida en el certificado glosado (...), en particular las referencias extraídas de la causa N° (...) en la cual se plantearon similares cuestiones (...) y que fue resuelta el 12 de mayo pasado, pone al descubierto que se está en presencia de una duplicidad de instancias ya resueltas.

En ese sentido, cabe remitirse a la prolija descripción y valoración que en cada uno de los tópicos ha formulado la señora juez de la instancia anterior.

En consecuencia, al haberse dispuesto la remisión de testimonios a los tribunales en los que se plantearon cuestiones vinculadas al cumplimiento de la ley 24.660 y a la oficina de sorteos de esta Cámara para desinsacular el juzgado que deberá intervenir en los eventuales delitos de acción pública denunciados, debe homologarse el rechazo de la acción traída en consulta, sin costas.

Por lo tanto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión suscripta (...), en cuanto ha sido materia de consulta, sin costas".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro, Divito. (Sec.: Besansón).
c. 28.126/14, VILLALBA, Bernardo Josué y otros.
Rta.: 15/05/2014

HOMICIDIO.

Culposo. Procesamiento. Relación de determinación entre la conducta imprudente del imputado y el resultado lesivo acaecido. Inexistencia en el derecho penal de la compensación de culpas por lo que la responsabilidad no puede verse alterada por un supuesto proceder incorrecto del fallecido. Confirmación.

Fallo: "(...) II. El reproche consiste en que habría ocasionado la muerte de (...) por la conducción imprudente del tractor marca Taylor, serie 225, el día (...) alrededor de las 16.25 horas, en la sección "j5" calle 1 sector c4 de la dársena "c" de la terminal portuaria n° 3 Río de la Plata, del Puerto de la Ciudad de Buenos Aires. Así, mientras que (...) se desplazaba con la máquina transportando al damnificado en el mástil ubicado en la parte delantera del vehículo desde donde cayó al suelo en decúbito ventral y fue aplastado por el par de ruedas delanteras derechas de la containera que le succionó la extremidad izquierda a la altura de la rodilla-muslo y pie derecho y le produjo heridas a la altura de la tibia y peroné de pierna derecha, lo cual produjo su muerte a causa de politraumatismos y hemorragia externa (...).

(...) IV. Los elementos de juicio reunidos acreditan, con los alcances de esta instancia, la materialidad del hecho como la responsabilidad del imputado.

Del informe realizado por el Departamento Investigaciones y Pericias Complejas de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional surge que el damnificado fue atropellado desde atrás por el par de neumáticos delanteros derechos de la máquina conducida por (...) cuando se desplazaba hacia delante y, una vez que se detuvo, el conductor inició el retroceso hasta la posición final. Además que advirtió el peligro cuando el occiso se encontraba a dos metros de las ruedas delanteras. A partir de allí reaccionó pisando el pedal de frenos, lo que efectivizó luego de haber transitado dos metros aproximadamente, donde comienza a dejar huella de frenado (...).

Además a fs. (...), ambos peritos concluyeron que "lo más probable es que el fallecido estuviera siendo llevado por el imputado en el carro del mástil de la máquina que está en la parte delantera de ésta, donde se ubican los contenedores cuando son transportados y desde ese lugar cayó al piso a dos metros por delante del rodado lo que motivó que (...) no tuviera tiempo ni espacio para realizar una maniobra evasiva u otra para evitar el hecho".

Ello es suficiente para advertir una clara infracción al protocolo de tránsito 07 de "Terminales Río de la Plata S.A." que establece que toda persona que se traslade en equipos de cargas debe hacerlo, sentada en su correspondiente asiento, no encontrándose permitido el traslado de personas en estribos, pescantes, o en cabinas que no cuenten con asientos adicionales para pasajeros.

Entonces, la mecánica del accidente, al menos hasta aquí, es de vital importancia para la atribución de responsabilidad, en tanto medió una relación de determinación entre la conducta imprudente asumida por (...) y el resultado lesivo acaecido.

Se concluye que el deceso de (...) es producto de la conducta imprudente de (...) y no puede verse alterada tal afirmación por un supuesto proceder incorrecto del fallecido, ya que en el derecho penal no existe la compensación de culpas.

(...) En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I de la resolución de fs. (...), en cuanto fueran materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 5871/11, MAIDANA, Juan Marcelo.

Rta.: 26/01/2014

HOMICIDIO.

Simple tentado. Procesamiento. Elementos que permiten afirmar que hubo una intención de matar mas allá del resultado alcanzado. Confirmación.

Fallo: "(...) La forma del ataque, distancia y lugar donde asestó el puntazo no deja dudas que pudo causar un resultado letal. Si se adicionan los testimonios sobre su agresivo retorno al lugar luego de una frase amenazante sobre la vida y el entredicho mantenido instantes previos a la acción en juzgamiento, se robustece el cuadro incriminante.

También se cuenta con la Historia Clínica (...), lesiones que fueron calificadas como graves sin que pusieran en riesgo la vida de (...).

Sobre la base de estas constancias tenemos acreditado el elemento subjetivo del tipo penal del delito de homicidio tentado, esto es la intención de matar más allá del resultado alcanzado.

En consecuencia, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda, este Tribunal RESUELVE: I.- CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 3167/14, JIMENEZ, José Luis.

Rta.: 10/03/2014

HOMICIDIO.

Culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo. Procesamiento. Damnificada diabética que sufrió lesiones debido a la violación del deber objetivo de cuidado que le incumbía al imputado en la conducción vehicular. Lesiones que generaron un agravamiento en la salud que, en definitiva, desencadenó su deceso. Relación de determinación entre la omisión de cuidado y la muerte. Confirmación.

Fallo: "(...) Se encuentra acreditado que el imputado circulaba el 16 de diciembre de 2011 a las 9:50 por XX de esta ciudad a bordo de un camión marca "Volkswagen 13180", dominio XX, y al llegar a la intersección con la calle XX embistió a T. M. C., de 88 años de edad, quien se encontraba finalizando el cruce de la avenida referida y como consecuencia del impacto cayó al suelo y sufrió heridas, por las que debió ser de inmediato trasladada a la "Clínica S. J.", donde finalmente falleció el 10 de enero de 2012.

El testimonio de G. J. S. revela la mecánica del hecho: la damnificada inició el cruce de la avenida con la luz del semáforo en verde para el avance peatonal y lo hacía por la senda pertinente. También da cuenta de que la señal lumínica cambió antes de que la víctima alcanzara el boulevard que divide dicha arteria, y el tránsito vehicular reinició la marcha, oportunidad en la que el camión que conducía el imputado "tocó el cuerpo de la mujer con la parte derecha... y con ello provocó que la señora cayera al suelo, como siguió avanzando, la pasó por encima del pie izquierdo" "(fs. ...)".

Por otra parte, las constancias médicas reflejan que con motivo del hecho la víctima sufrió una lesión "sclap" en el pie izquierdo, que generó que el 24 de diciembre de 2011 se le amputara el dedo pulgar, y el 5 de enero de 2012, a raíz de un proceso gangrenoso, se le terminara amputando el miembro inferior izquierdo "(fs. ...)". También exhiben que la lesión empeoró dado el cuadro clínico preexistente de la damnificada (diabetes tipo II, hipertensión arterial, dislipemia, vasculopatía periférica y cardiopatía), produciéndose en fecha 10 de enero de 2012 su deceso.

El Cuerpo Médico Forense concluyó que "la lesión por sí misma, considerada aisladamente, no es idónea para causar la muerte. De todas maneras, no debe soslayarse que, desde el análisis medico-legal la misma debe evaluarse de manera integral en el contexto de una persona lesionada.", y que "...la lesión es idónea par

agravar patologías pre-existente, pero por el otro, también las patologías pre-existentes pueden agravar la evolución de la lesión..." (fs. ...)".

A juicio de la Sala, el temperamento adoptado por la jueza de grado debe ser confirmado, pues la declaración de S. y el dictamen médico permiten sostener, con la provisoriedad requerida en esta etapa, que las lesiones sufridas por C. fueron producto de la violación del deber objetivo de cuidado que le incumbía al imputado en la conducción vehicular que realizaba, y que tales lesiones generaron un agravamiento en su salud que en definitiva desencadenó su deceso.

Por otra parte, debe destacarse que, pese a que la señal lumínica hubiera habilitado el avance vehicular antes del impacto, la ley de tránsito otorga prioridad de paso al peatón (artículo 41, inciso e), más cuando la víctima se encontraba ya desarrollando el cruce, y exige a todo conductor que maneje con cuidado y prevención teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39, acápite b), ley 24.449), por lo que, aún con luz verde, no debió avanzar del modo en que lo hizo.

Lo expuesto por el causante al momento de prestar declaración indagatoria en cuanto a no haber advertido la presencia de C. en razón de las características del vehículo "se genera un punto ciego, típico de estos camiones que impiden la visión completa de lo que está adelante" (fs. ...)", no puede ser aceptado como eximente de responsabilidad pues esa circunstancia fáctica, de existir, lejos de operar del modo en que lo reclama la defensa debió obligarlo a tomar mayores recaudos en la conducción de un vehículo de gran porte, y más precisamente a la vera de una senda peatonal, zona esta en la que la presencia de un peatón, al encontrarse detenido el vehículo, no puede representar un obstáculo de aparición sorpresiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la significación jurídica, entiende el Tribunal, contrariamente a lo argüido por la defensa, que el suceso reporta a la figura del homicidio culposo y no a la prevista en el artículo 94 del código sustantivo, ya que aún cuando la diabetes que padecía C. tuvo incidencia en su fallecimiento, lo cierto es que fue la lesión provocada por el imputado la que creó el peligro jurídicamente desaprobado que se tradujo en el resultado final.

Sobre el tema se ha dicho que "...la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo" (1). El mismo autor ha ilustrado sobre la cuestión con un caso: "Así, p. ej.: si alguien llega a un hospital con un envenenamiento vitamínico causado imprudentemente por su farmacéutico y allí muere por una infección gripal de la que no es responsable el hospital..., la imputación del resultado depende de si la infección y la muerte por gripe son una consecuencia del debilitamiento orgánico del paciente condicionado por el envenenamiento. En caso afirmativo, se habrá realizado el peligro creado por el farmacéutico y debe castigarse a éste por homicidio imprudente" (2).

Conjugada esa circunstancia con el informe médico incorporado a la causa, puede concluirse que la muerte de C. traduce la realización del peligro generado por la conducta contraria al deber de cuidado de S. Si bien la víctima padecía diabetes, la evolución de la lesión sufrida en el pie generó el desenlace final. Véase que el 16 de diciembre de 2011 fue hospitalizada por la lesión, el 24 de diciembre de 2011 se le amputó el dedo pulgar, el 5 de enero de 2012, a raíz de un proceso gangrenoso, se le terminó cercenando el miembro inferior izquierdo y finalmente el 10 de enero de 2012 falleció (fs. ...)".

Cabe aquí destacar que los médicos forenses fueron categóricos en cuanto sostuvieron que el análisis del caso debe estar dado "...de manera integral en el contexto de una persona lesionada..." y que "...la lesión es idónea par agravar patologías pre-existente, pero por el otro, también las patologías pre-existentes pueden agravar la evolución de la lesión..." (fs. ...)".

Por todo lo hasta aquí dicho, es entonces que se RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...)" punto I, en cuanto fue materia de recurso. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 1.254/12/0, SERESI, Luis O.
Rta.: 21/03/2014

Se citó: (1) "Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte general, tomo I, Thomson-Civitas, 2006, pág 364". (2) "Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte general, tomo I, Thomson-Civitas, 2006, pág. 374/375".

HOMICIDIO.

Culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción de un rodado en concurso con lesiones leves culposas. Procesamiento. Defensa que alega que el imputado iba a baja velocidad y que las damnificadas no fueron embestidas. Testigos, informe médico y autopsia que dan cuenta que no fue una "simple caída". Violación al deber de cuidado. Prioridad de paso. Confirmación.

Fallo: "(...) concesión del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de (...) (fs. ...) contra el auto de (fs. ...), mediante el que se lo procesó en orden al delito de homicidio culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción de un rodado en concurso con lesiones leves culposas. (...).

(...) las pruebas producidas han sido correctamente valoradas y conforme las reglas de la sana crítica, por lo que el auto de mérito será homologado. En efecto, si bien la Dra. Zaldivar alegó en la audiencia que el vehículo que conducía el imputado no embistió a las damnificadas, lo cierto es que ello no sólo se contradice con el testimonio de (...), quien refirió que tanto ella como (...) fueron embestidas, sino que también se cuenta con el relato de los testigos que, pese a no haber visto el momento exacto, pudieron oír un ruido de frenada y un impacto (cfr. fs. ...), arrojando por tierra la versión de descargo en lo atinente a que venía a una mínima

velocidad y las damnificadas cayeron delante de su rodado. Especialmente contamos con el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense respecto de (...), del cual surge que "es razonable admitir que luego de la sucesión de los hechos relatada, el cuerpo de (...) se proyectara dinámicamente y, tras ello, cayera impactando contra el pavimento con el lado derecho de su cuerpo; lo que explicaría la envergadura de las lesiones -externas e internas- que se han descripto en la autopsia..." y concluye que "las lesiones observadas en el cadáver de (...), en su conjunto, no se condicen desde el ángulo médico-legal con una caída simple, entendiéndose por ello, una caída estática de su propia altura estando de pie (por un "susto" o por lo que fuera -vgr. "se cayó sola") o caminando, etc. Para su génesis, es necesario un evento traumático de mucha mayor importancia (...) Otra hipótesis a considerar, que puede llegar a explicar médico-legalmente la génesis de las lesiones toraco-abdominales descriptas del lado derecho, es un impacto directo; en el caso bajo análisis, razonablemente por un vehículo" (cfr. fs. ...). Así las cosas, entendemos que el devenir histórico del suceso ventilado ha podido ser reconstruido, al menos con la certeza que requiere esta etapa, como para construir la violación del deber de cuidado atribuible a (...) que sustenta su imputación, pues con los alcances de la instrucción se puede acreditar que, al no haber respetado la prioridad de paso, no observando la diligencia debida al frente de un vehículo, arrolló a las damnificadas, que cruzaban la intersección a la altura de la esquina (al respecto ver fs. ...). En la especie, si el imputado no hubiera llevado adelante su conducta, faltando a su deber de cuidado, incumpliendo de este forma las normativas que regulan la circulación vehicular que hacen previsible las maniobras de los conductores, no se hubiese producido el resultado lesivo, por lo que su conducta se advierte determinante. (...).

(...) Por ello, el tribunal RESUELVE: I) CONFIRMAR el auto de (fs. ...), en cuanto procesó a (...) en orden al delito de homicidio culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción de un rodado en concurso con lesiones leves culposas. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Castrillón).
c. 29495/12, CALUCCIO, Pablo Martin.
Rta.: 18/03/2014

HOMICIDIO.

Culposo. Procesamiento. Fallecimiento del encargado del edificio. Imputados: Administrador del consorcio y titular de la firma que realizaba la reparación y mantenimiento del ascensor y bomba de agua. Violación al deber objetivo de cuidado por inobservancia de los reglamentos. Omisión de titular de la firma a cargo de la reparación y mantenimiento, de procurar los conductores de electricidad de las bombas de agua a la reglamentación. Creación de riesgo por encima del permitido. Imprudencia por parte de los imputados que crearon un peligro pero que no es el que determinó el resultado muerte. Víctima que decidió solucionar el problema de la provisión de agua del edificio sin el calzado adecuado, en un lugar oscuro y sin haber cortado el suministro eléctrico. "Autopuesta en peligro libre y espontánea con resultado muerte". Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) por la defensa oficial contra el auto de (fs. ...) que dispuso el procesamiento de (...) por considerarlo autor del delito de homicidio culposo.

El (...) murió por electrocución en la terraza del edificio (...) de esta ciudad, precisamente sobre el tanque de agua cisterna superior que provee de agua al inmueble. La descarga eléctrica que ocasionó la muerte de la víctima ocurrió cuando ella tomó contacto con el cable que conecta el sistema de control de las bombas elevadoras de agua con el nivel automático de agua del tanque. La ausencia de protección diferencial o disyuntor que alimentara la instalación con baja tensión, a valores iguales o menores a 24 voltios, hubiera evitado la muerte de (...). En ese escenario, se le atribuye a (...) haber violado el deber objetivo de cuidado por inobservancia de los reglamentos a su cargo, en su condición de administradora del consorcio de propietarios del edificio (...). Por otra parte, se le atribuye a (...) haber violado el deber objetivo de cuidado en su condición de titular de la firma (...) 'Reparación y Mantenimiento' que proveía sus servicios al consorcio de propietarios (...), en tanto omitió procurar por medio de las medidas que correspondieran, los conductores de electricidad de las bombas de agua a la reglamentación (...). Las conductas omitidas supusieron la creación de un riesgo por encima del permitido que contribuyó a la muerte de la víctima, toda vez que de haberse adecuado la instalación eléctrica referida en las condiciones estipuladas por la normativa vigente, el fallecimiento de la víctima no hubiera ocurrido".

II. Valoración de la prueba Luego del análisis de la cuestión traída a estudio consideramos que los agravios introducidos por la defensa oficial merecen ser atendidos, por lo que la decisión puesta en crisis habrá de ser revocada. Entendemos que en autos el imputado ha introducido un riesgo de importancia, esto es el vinculado al incumplimiento de los reglamentos que regulan el modo en que se deben realizar las instalaciones eléctricas en los inmuebles. Al respecto nótese que ha sido contundente el informe pericial de (fs. ...), en cuanto determinó que "el tablero arrancador de las bombas de agua ... se encontraba con un mal estado de mantenimiento y con todos sus elementos de maniobra expuestos, lo cual demostraba que esta instalación era peligrosa y antirreglamentaria" y además, que dicho tablero "no contaba con transformador que redujese la tensión de comando (...). Del mismo modo, el informe emitido por la Asociación Electrotécnica Argentina, glosado a (fs. ...), determinó que de acuerdo a la Reglamentación para la Ejecución de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, es obligatorio que la energía eléctrica que llega al flotante del tanque de agua de un edificio se encuentre reducida mediante un transformador y que la alimentación al transformador o fuente en el lado de alta tensión requiere de un disyuntor o de protección diferencial, según lo establecido por la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo n° 19.587, decreto reglamentario n° 351/1979 y la Reglamentación para la Ejecución de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles. Finalmente, tenemos que

frente a las maniobras efectuadas por el damnificado en el sector de los tanques de agua del edificio en el que trabajaba como encargado se produjo su muerte por electrocución (cfr. fs...), existiendo entre aquel antecedente y el lamentable resultado lesivo un nexo de causalidad evidente. Sin perjuicio de ello, luego de un detenido análisis de los elementos colectados en la pesquisa y del descargo efectuado por (...), tenemos que en el caso se ha dado un supuesto de autopuesta en peligro con resultado muerte. Se ha acreditado que la víctima decidió solucionar el problema de la provisión de agua en el edificio por sus propios medios, en un ámbito no apropiado dado que se encontraba sin el calzado adecuado, en un lugar oscuro, sin haber cortado el suministro eléctrico y ello pese a que, por un lado, sabía que ese no era un asunto en el que le concerniera intervenir (...). En definitiva, entendemos que lo relevante en el caso y que explica el deceso de (...) es su autopuesta en peligro, la que ha sido libre y espontánea. Si bien ha existido una participación imprudente del imputado, quien colocó en la escena un riesgo al no cumplir con los reglamentos ya mencionados, lo cierto es que ese peligro no es el que se realizó en el resultado (...). Es por tales motivos que habremos de revocar la decisión cuestionada y, en consecuencia, disponer el sobreseimiento de (...). En virtud de lo expuesto el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...) y DISPONER el SOBRESEIMIENTO de (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Sosa).
c. 8723/13, SPRAGON, Patricia Raquel y otra.
Rta.: 27/03/2014

HOMICIDIO.

Culposo, calificado por el número de víctimas fatales. Procesamiento. Incendio dentro de una celda penitenciaria a consecuencia del cual fallecieron varios internos. Imputados: Personal penitenciario. Incumplimiento de las normas generales y guía de procedimientos que cada uno de los encausados hizo, que constituyó la creación de un peligro jurídicamente desaprobado, que aparejó como resultado las muertes. Confirmación.

Fallo: "(...). (...) contra el punto I de dicho auto, en cuanto decreta el procesamiento de los nombrados, por ser considerados a primera vista co-autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo, calificado por el número de víctimas fatales -hecho I- (art. 84 primero y segundo párrafos del Código Penal de la Nación), mandando trabar embargo a cada uno de ellos, sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) -arts. 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

El Defensor oficial Santiago Najer, junto a Sergio Meirovich, apoderados de la querellante (...) (cfr. fs. ...); y Leonardo Filippini, apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación (cfr. fs. ...), contra los puntos II y III del mismo resolutorio, en cuanto disponen sobreseer parcialmente a (...), con relación al suceso identificado como hecho I, por el cual fueran formalmente indagados (arts. 334, 336 inciso 4º e "in fine" del Código Procesal Penal de la Nación); y sobreseer parcialmente a (...), con relación al suceso identificado como hecho II, por el cual fueran formalmente indagados, (arts. 334, 336 inciso 3º e "in fine" del Código Procesal Penal de la Nación); y la primera de las querellas mencionadas, también en cuanto sobresee a (...) en orden al hecho I en el punto dispositivo II.- I. De acuerdo a los lineamientos trazados por esta sala en nuestra anterior intervención, el juez de instrucción reformuló las hipótesis ilícitas objeto de imputación -respecto de lo cual no existe controversia entre las partes, y además se encuentran detalladas en el interlocutorio en crisis- por lo que nos remitimos a ellas en honor a la brevedad.- II. Sobre los procesamientos y el embargo. a) Luego de tomar vista de las actas escritas que componen el expediente, como también las imágenes registradas en las filmaciones almacenadas en el disco compacto obrante a (fs. ...), se concluye que las argumentaciones de las respectivas defensas técnicas de los imputados (...), (...), adecuadamente rebatidas por las partes interesadas, no constituyen una crítica negativa, razonablemente válida, respecto de las consideraciones del juez de grado. Por ello, y toda vez que no han logrado conmover la motivación del decisorio que se impugna, que se encuentra ajustado a derecho y fundado de acuerdo a la sana crítica racional (arts. 241 y 263, inc. 4 del código de rito), será homologado (arts. 455 y 306 ibidem). b) En primer lugar, se considera que la nulidad deducida por la Dra. Cristóbal respecto del hallazgo del encendedor no puede tener acogida favorable (art. 168, a contrario sensu, del CPPN). (...). En efecto, entendemos que dichos extremos -las irregularidades o vicios por un lado y las consecuencias perjudiciales que éstas acarrearán para los impugnantes- no se presentan en el caso bajo estudio, por lo que la nulidad propiciada no puede prosperar, por inadmisibles (...). De tal manera, el hecho del secuestro del encendedor dentro de la celda donde se inició el fuego no se encuentra controvertido en las actas escritas, por lo que la validez formal de dicha medida procesal no reviste duda. Si se encontraba sobre o debajo del cuerpo del interno fallecido, o si los testigos refieren dos momentos distintos del procedimiento, son cuestiones que hacen al valor probatorio de la evidencia y, como tales, serán dilucidadas en una eventual etapa posterior.

(...). c) En lo que respecta al fondo del asunto, las pruebas de cargo detalladas en el considerando II de la resolución en crisis, que este tribunal compulsó y la defensa no controvierte más allá de su valoración, constituyen evidencias suficientes para desvirtuar los descargos de los encausados y, consecuentemente, tener por acreditada la materialidad del evento y sus intervenciones en la medida de las imputaciones que se les hiciera saber (...). En efecto, es relevante resaltar que, el foco ígneo se habría iniciado entre momentos antes de las 2:15 (lo que motivó que (...) diera aviso de la presencia de humo) y las 2:30 (en que según (...) le fue comunicado sobre la necesidad que concurra a la unidad penitenciaria), y que se habría desarrollado en pocos minutos por los materiales de fácil combustión, ya que ninguno poseía efecto retardante (...). Por otra parte, no se encuentra controvertido que los internos manipulaban encendedores, ya que fumaban (cfr. fs. ...), y no

puede afirmarse categóricamente que el encendedor secuestrado -que la víctima (...) habría tenido entre su ropa interior-, lo introdujo él en la celda. (...). En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio del insuficiente número de personal que demandaban las diversas actividades penitenciarias y que los materiales existentes en el interior de la celda no eran los aptos para neutralizar el riesgo de incendio -que conspiró en favor del resultado lesivo-, el fuego no fue advertido a tiempo por quienes tenían la obligación de monitorear y controlar a los internos corporalmente y por medio del sistema de filmación. De esta manera, queda claro, al menos para esta etapa del proceso, por un lado, que el incumplimiento de las normas generales y guía de procedimientos que cada uno de los encausados hizo, constituyó la creación de un peligro jurídicamente desaprobado, y el resultado fue consecuencia de aquel; y por otro, que las razones dadas en los respectivos descargos resultan insustanciales para evitar el avance del caso a la etapa crítica. Los agravios escuchados tuvieron un hilo conductor único: descargar responsabilidades en otros componentes de la cadena de mandos de la unidad. Los de inferior jerarquía, alegaron la falta de personal y, en base a ello, la imposibilidad fáctica de cumplir con todos los deberes que le correspondía a cada uno. A este respecto, si bien es cierto que la unidad no contaba con la dotación mínima reglamentariamente exigible, no lo es menos que no se prestó la más mínima atención a los internos alojados en el sector de mayores cuidados del establecimiento. Las grabaciones de esa jornada muestran que en el interior de la celda se fumaba sin reservas, como quedó expuesto en la audiencia por los acusadores, lo que es demostrativo de la negligencia del personal, toda vez que el monitor correspondiente se encontraba en la oficina de la jefatura de turno. Los superiores, en cambio, se excusan en la responsabilidad subjetiva de quienes estaban cumpliendo tareas en esos momentos. La falta de personal, la instalación de materiales inidóneos para retrasar el fuego y la ausencia de planes para este tipo de contingencias, son demostrativos de la violación a los deberes de cuidado por parte de la dirección.

Por lo expuesto, consideramos que la base fáctica de imputación se encuentra razonablemente sustentada para el auto de mérito recurrido (art. 306, CPPN), sin perjuicio de la subsunción legal que mejor derecho tenga ser aplicada (art. 401, primera parte, ibídem), por lo que habremos de homologarlo. Así las cosas, puede afirmarse que las defensas cuestionan, estratégicamente, la entidad probatoria de los elementos de cargo, sobre la base de lo expuesto en indagatoria por sus pupilos procesales. (...).

III. Respecto de los sobreseimientos: En primer lugar, es dable destacar que el Ministerio Público Fiscal ha convalidado tácitamente el criterio adoptado por el juez de grado, toda vez que el Sr. agente fiscal no recurrió la desvinculación definitiva de (...) respecto del hecho I, y de (...), sobre el hecho II. Asimismo, el Sr. fiscal general no adhirió al recurso de las querellas pese a estar debidamente notificado, (...).

(...). Por el contrario, asiste razón a las defensas en los señalamientos que hicieran al controvertir los agravios. En ese sentido, y como bien surge de los argumentos del magistrado de la primera instancia, ni (...) ni (...) poseían cargos que permitan tener por acreditado la violación a un deber de cuidado, por acción u omisión, que guarde relación causal con el resultado lesivo. (...). Es más, las críticas formuladas en cuanto al modo en que realizó el rescate de las víctimas, lo posiciona en realidad en un estado de necesidad por colisión de deberes, toda vez que, conforme al discurso de las acusadoras, no pudo salvar la vida de los fallecidos porque en esos mismos momentos se encontraba evacuando a otros internos alojados en el SIT. De tal modo, ante el deber de proteger dos bienes de igual relevancia jurídica, el cumplimiento de uno de ellos justifica el incumplimiento del otro. (...) por su parte refirió que ese día fue encargado del puesto de control interno, circunstancia que fue comprobada a (fs. ...), y por tal motivo la conducta reprochada no le era exigible, por lo que el hecho tampoco fue cometido por el imputado, siendo de aplicación las mismas consideraciones formuladas precedentemente. A favor de (...), con relación al suceso identificado como hecho II (punto dispositivo III). Si bien no se encuentra controvertido que existió una maniobra intencional de borrado de las imágenes registradas en el sistema de monitoreo (cfr. fs. ...), las querellas no han podido individualizar quién fue el responsable de ello. Al respecto cobra relevancia lo expuesto por (...), Ingeniero en Sistemas Informáticos, mediante el informe pericial de (fs. ...), en cuanto a que, teniendo en cuenta el tipo de borrado que poseía el equipo, jamás se podría haber destruido la información del disco, sino que solo se eliminaban los datos que permitían acceder a ésta; y agregó que no se pudo establecer en qué momento se realizó el procedimiento de borrado, como tampoco quién lo hizo, pero que la maniobra fue intencional por alguna persona que pudo haber entendido que eliminó la información, aunque teniendo en cuenta el sistema de borrado común que posee el equipo en cuestión, solamente se eliminó el acceso a los videos, quedando la información de las imágenes en el disco rígido, la cual se pudo recuperar mediante la utilización de técnicas de recuperación forense. En consecuencia, aun cuando la materialidad del hecho haya quedado en grado de conato por cuanto existió la intención de borrar los datos filmicos, lo cierto es que de los testimonios de la policía (...) y del ingeniero (...), no es posible establecer quien/es intervinieron, no siendo posible efectuar una imputación compartida de todos los encausados, por lo que corresponde confirmar los sobreseimientos. (...), SE RESUELVE: I. Rechazar la nulidad articulada por la Dra. Sandra Critóbal en favor de sus asistidos (art. 168, a contrario sensu, CPPN). II. Confirmar los puntos I, II, III, del interlocutorio documentado a (fs. ...) en cuanto fue materia de apelación (art. 455 CPPN)".

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Souto).
c. 21548/11, MUGICA, Nahuel y otros.
Rta.: 14/05/2014

HONORARIOS.

Perito traductor. Agravio: pautas incorrectas. Perito que intervino en la traducción al momento de una declaración testimonial y que tradujo audio de escuchas telefónicas. Necesidad computar el tiempo de audio. Aplicación de las pautas establecidas por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Elevación del monto de los honorarios.

Fallo: "(...) II. a) Primera cuestión: sobre qué base debe efectuarse el cálculo de honorarios del perito traductor.

Previo a ingresar al fondo de la cuestión debatida en autos, corresponde aclarar que, a efectos de resolver el tema que nos convoca, resulta de aplicación la guía de aranceles mínimos sugeridos para este tipo de labores por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver en el sitio, <http://www.traductores.org.ar/aranceles-minimos-pericial>).

En este sentido, la parte invocó el precedente nro. 33669, "Yi, Lin s/regulación de honorarios", rto. el 1/10/13, de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones, jurisprudencia aplicable al caso.

II. b) Segunda cuestión: pauta objetiva para determinación de la traducción de audio proveniente de escuchas telefónicas.

Sentado ello, cabe precisar que de acuerdo a las pautas objetivas establecidas en ese protocolo de valoración del trabajo de los traductores, la transcripción y traducción de audio se encuentra valuada en \$94 (noventa y cuatro pesos) el minuto, del audio que es entregado para su traducción, y no del tiempo que la tarea pueda demandar. Mientras que a la actuación como intérprete judicial corresponden \$1894 (mil ochocientos noventa y cuatro pesos), que en el caso correspondió a la traducción de una declaración testimonial.

Por otra parte, conforme surge de la certificación de fs. (...) a partir del examen de los discos compactos donde se encuentran los archivos correspondientes al audio de las escuchas telefónicas dispuestas en autos, se estableció que los mismos constan de un total aproximado de 4hs 37min. y 03 seg. de tiempo de audio, de los que 1hs. 36min. y 05seg corresponden a conversaciones en dialectos de la especialidad del perito y 51min. 15seg. a conversaciones en castellano, sin que se desprendan otras conversaciones del resto del audio.

II. c) Tercera cuestión: determinación del minuto de audio.

1. A los fines de regular los emolumentos del perito, la jueza a quo tuvo en consideración el tiempo de audio correspondiente a conversaciones en dialectos de la especialidad de (...) y su actuación como intérprete judicial en la declaración (...) (fs. ... del principal). Es decir, no se computó el tiempo total de audio entregado para el trabajo de traducción.

2. Por su parte, en la audiencia, la Dra. (...) sostuvo que la interpretación efectuada por la jueza de grado en el auto cuestionado resultaba errónea, por cuanto la labor encomendada a su patrocinado había demandado 90 horas de trabajo.

Puntualmente, alegó que aquél fue el tiempo que insumió la desgrabación de los 28 CDs de audio con escuchas telefónicas en dialecto chino "Fuzhou hua", decodificarlas, pasarlas al español, escuchar repetidas veces cada CD, transcribir y volver a escuchar para su corrección.

Explicó, además, que se trataba de un dialecto regional de difícil comprensión y que no existían otros traductores que pudieran efectuar dicha tarea.

Por lo demás, entendió que debía tenerse en cuenta el delito investigado en la causa y el riesgo asumido por el perito al aceptar confeccionar la labor encargada.

Finalmente, indicó que debía considerarse que la tarea fue realizada hace dos años, de modo que el tiempo transcurrido entre el trabajo efectuado, la regulación y el pago, provocaba una depreciación de los honorarios de su cliente. A raíz de ello, solicitó que se ajusten a la actualidad.

3. Llegado el momento de resolver, estimamos necesario aclarar, en primer término, que la interpretación efectuada por la jueza a quo en el auto cuestionado dista de ser errada, como señala la defensa. Tan solo difiere de aquella que la parte pretende, como también de la que aquí habremos de propiciar.

En efecto, tras un análisis del tema que nos convoca, arribamos a la conclusión de que, a los fines de establecer pautas objetivas que garanticen un salario acorde a la labor desarrollada, debemos ceñirnos principalmente a las pautas establecidas por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires que regula la actividad del perito.

Así, el criterio de la parte dista mucho de ser el acertado. La pauta objetiva fijada indica que el minuto debe ser computado del material entregado y no del tiempo que efectivamente pueda insumir llevar a cabo el trabajo, como se pretende. Sin poner en crisis que se hayan trabajado 90 horas, constituye una estimación subjetiva de difícil corroboración y que, siempre, habrá de ofrecer criterios inciertos y oscuros de cálculo. Por ese motivo, el único parámetro objetivo y concreto es la cantidad de minutos que surgen del audio entregado.

De esta manera, si el operador judicial entrega al perito una cantidad determinada de material (en el caso, 28 discos compactos que contenían 4hs y 37 min. de tiempo de audio), sin delimitar lo que debe, puntualmente, ser objeto de pericia, el cálculo que debe efectuarse luego al estimar sus honorarios no puede justipreciarse sino en base a la totalidad del material entregado.

En otras palabras, lo que pretende decirse es que es responsabilidad de los operadores judiciales o policiales, al momento de encomendar esta clase de tareas, circunscribir su objeto, tanto para acotar la labor del perito como para evitar el absurdo, por ejemplo, de entregar un monto innecesario de registros de audio que contengan una cantidad de minutos vacíos de audio pero que deban ser igualmente escuchados sin sentido, generando a la hora de estimar sus estipendios, cifras desproporcionadas.

En lo que atañe al caso concreto, si bien de las escuchas telefónicas contenidas en el audio entregado a (...), tan solo 1hs. 36min. y 05seg corresponden a conversaciones en dialectos de la especialidad del perito, lo cierto es que a efectos de realizar la labor encomendada (...) debió, inevitablemente, escuchar la totalidad del material entregado, cuyo soporte técnico fueron veintiocho discos compactos (fs. ...), conteniendo un total aproximado de 4hs 37min. y 03 seg. de tiempo de audio.

Por tanto, el cálculo correspondiente al tiempo insumido en esa tarea debe estimarse considerando las 4hs 37min., que equivalen a 277 minutos y que, multiplicados por el valor que se asigna a cada minuto (\$94), arroja un total de \$26.038 (veintiséis mil treinta y ocho pesos).

Ello, a lo que se añade su actuación como intérprete judicial de fs. (...), valuada en \$1.894 (mil ochocientos noventa y cuatro pesos), comporta un total de \$27.932 (veintisiete mil novecientos treinta y dos pesos). Tal es la suma que, según las pautas fijadas por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, correspondería establecer en concepto de honorarios por la labor desarrollada a (...). No obstante, teniendo en consideración, como alegó la defensa, la entidad del delito investigado en autos y la falta de peritos que puedan efectuar la tarea asignada a (...), habremos de completar la suma fijada en \$30.000 (treinta mil pesos). (...) el tribunal RESUELVE: ELEVAR los honorarios profesionales del traductor público (...) a la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por su actuación en este legajo".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, Rimondi. (Prosec. Cám. Ad hoc.: Daray).
c. 2.333/12, YI, Lin.
Rta.: 28/02/2014

HONORARIOS.

1- Letrados apoderados de la querrela que apelan la regulación por estimar escasos los estipendios. Actuaciones en las que se ha ejercido la acción civil. Proceso Penal: Indeterminación del monto del juicio. Evaluación de la asistencia técnica y complejidad del asunto. Elevación del monto. 2) Costas. Concepto comprendido dentro de los honorarios profesionales. Pronunciamiento respecto a quien ha resultado la parte vencida en costas que no debe realizarse. Nulidad.

Fallo: "(...) El interlocutorio obrante a fs. (...), que regula en la suma de seis mil quinientos pesos (\$6.500) los honorarios profesionales de los letrados (...) y (...), por su labor en la anterior instancia como apoderados de la querellante (...), fue recurrido en apelación por la doctora (...), en representación del nombrado (...), quien estimó escasos los estipendios discernidos, al considerar que debió haberse determinado una base regulatoria para fijar los honorarios (...).

Además, a fs. (...), la letrada apoderada de (...) recurrió la imposición de las costas generadas por esta incidencia, las que fueran aplicadas en el orden causado (...).

Primeramente, cabe recordar que el letrado (...), junto a su colega (...), se presentaron a fs. (...) del principal y fueron tenidos como parte querellante en representación de (...).

Posteriormente (...) renunció a su mandato a fs. (...) y (...) hizo lo propio a fs. (...).

Ante ello, se notificó a la poderdante (...) quien designó a los doctores (...), (...) y (...) como sus letrados patrocinantes (...).

De lo expuesto se extrae que, más allá de las manifestaciones de la recurrente relativas a que (...) continuó luego de la renuncia con el control de la causa, el lapso por el que corresponde regular sus estipendios profesionales se circunscribe al que intervino en el legajo, esto es, desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 15 de junio del mismo año.

De otro lado, en cuanto al agravio de la recurrente, relativo a que para fijar los honorarios debe atenderse como base regulatoria al monto que se estimó como defraudado, cabe decir que este Tribunal entiende que si bien "El monto del asunto o proceso, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria" es una de las pautas a tener en cuenta en la regulación de honorarios, conforme lo dispuesto en el inciso "a" del artículo 6 de la ley 21.839, en los casos -como el presente- en que no se ha ejercido la acción civil, por la propia naturaleza de la materia penal, debe considerarse que el monto del juicio resulta indeterminado, más allá de que se haya podido establecer la suma a la que ascendía la maniobra denunciada, puesto que tal baremo ya se encuentra incluido en el inciso "f" del artículo citado, cuando reza "La trascendencia ... económica que tuviere el asunto o proceso..." (1).

En ese sentido, se advierte que si bien la querellante (...) solicitó el 12 de abril de 2007 (casi siete años después de la renuncia de -...-) constituirse en actor civil (...), nunca fue tenida por tal y que, inmediatamente después de esa presentación, acompañó las constancias relativas a una mediación privada (...) y desistió de la acción, se apartó del rol de querellante y renunció también al pedido de ser tenida como actor civil (...), de modo que -en definitiva- no puede predicarse que se haya ejercido la acción civil en el marco de este legajo.

Zanjado ello, corresponde señalar que al evaluarse la asistencia técnica que brindaran los letrados (...) y (...), de acuerdo a las tareas realizadas y que fueran descriptas por la señora juez de grado, con la apreciación de la complejidad del asunto debatido, la gravitación y mérito que tuvo su labor en el resultado alcanzado y la calidad, eficacia y extensión del trabajo, tales circunstancias permiten considerar que el monto discernido -conforme las pautas establecidas en el artículo 6 de la ley N 21.839-, debe ser elevado a la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

De otra parte, en cuanto atañe a la imposición de las costas generadas en esta incidencia, toda vez que los honorarios de los profesionales intervinientes en el legajo integran las costas judiciales (art. 533 del C.P.P.), no corresponde emitir pronunciamiento alguno en torno a quién ha resultado la parte vencida en costas en el incidente, por lo que debe invalidarse lo decidido en el punto I de fs. (...).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: I. ELEVAR el monto de los honorarios regulados a fs. (...), a los doctores (...) y (...), por su actuación en la anterior instancia, a la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). II. DECLARAR LA NULIDAD del punto I de la decisión pasada a fs. (...) en cuanto impuso las costas en el orden causado en este incidente".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 916/00, PRESTA, Diego N.
Rta.: 04/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 30.624, "Vorobiof, Marcelo H.", rta: 18/12/2006; c. 33.600, "Larrory, José M.", rta: 10/03/2008 y c. 41.030, "Gonzalo, Juan Ramón", rta: 04/08/2011.

HURTO.

En grado de tentativa. Procesamiento. Agravio: ausencia de lesión al bien jurídico propiedad. Principio de insignificancia. Rechazo. Confirmación.

Fallo: "(...) La decisión atacada se ajusta a derecho y a las constancias del legajo, por lo que habremos de convalidarla.

Corresponde precisar que los agravios del recurrente no se encuentran dirigidos a cuestionar la materialidad del suceso que se reprocha a (...), sino su participación en él y la tipicidad de lo ocurrido.

Al respecto, se sostuvo que no existió por parte del encausado intención de hurtar, "sino que fue a modo de broma" (fs. ...), que se aplica al caso el principio de insignificancia y que no se encuentra acreditado que aquél haya realizado maniobra alguna al mando del vehículo en que se desplazaba a efectos de facilitar la concreción del apoderamiento.

Sobre ello, entendemos que la sustracción de material de señalización colocado por la autoridad en una autopista con motivo de un incidente previo reporta a la figura de hurto por tratarse el objeto de una cosa ajena, siendo irrelevantes en este aspecto las razones que llevaron al autor a realizar el despojo.

En lo atinente a la insignificancia alegada, debe señalarse que cuando se lesiona aun mínimamente el bien jurídico protegido por la norma, la medida del perjuicio -tratándose de una vulneración al bien jurídico "propiedad"- sólo será una pauta a considerar al momento de la individualización de la pena en caso que la causa arribe a un próximo estadio procesal. Así lo hemos interpretado en casos similares (1).

En esta inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo respecto de la figura del hurto que "cualquiera sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el... artículo 162. La insignificancia sólo puede jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter. Es que no se atiende a la entidad de la lesión patrimonial, sino a la violación al derecho de propiedad, independientemente del mayor o menor valor de la cosa, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena" (2).

En otro orden de cosas, el relato ofrecido por el operador de la firma "AUSA", R. M. M. (fs. ...), sumado a la constancia de fs. (...) que da cuenta de que el automóvil conducido por K. "demora levemente su marcha" al aproximarse al cono de señalización, alcanzan a tener por acreditada la responsabilidad atribuida a este último, quien, además, removida la cosa, no mostró sino una conducta dirigida a concretar la sustracción.

Por los motivos reseñados, se RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Gonzalez, Seijas. (Sec.: Bloj).
c. 820.047.486/12, KASIEL, Alex M.
Rta.: 18/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 2169/12 "Dimitradis" rta. 25/2/2013, c. 4052/13 "Flores" rta. 23/4/2013 y c. 67503/13 "Villaboa" rta. 18/12/2013. (2) C.S.J.N., Fallos: 308:1796.

HURTO.

En grado de tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: Desistimiento voluntario de la acción. (Art. 43 C.Penal). Supuestos. Hecho en el cual no hubo un desistimiento voluntario. Rechazo. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa no cuestiona la materialidad del hecho por el cual recurre, ni la participación de su defendido, sino que éste habría desistido voluntariamente de la concreción del delito (art. 43 del CP), por lo que, a su juicio, se impone adoptar una solución liberatoria.

Cabe recordar que "para virtualizar un desistimiento voluntario [sólo será exigible] que el agente haya dicho "no quiero, aún cuando puedo". [En este punto,] dos son los aspectos a considerar: 1) el objetivo, que será aquel que nos indique que el sujeto contaba con los medios potencialmente aptos como para, sin oposiciones de orden material, arribar a la consumación del delito propuesto; y 2) el subjetivo, consistente en la decisión de desistir por razones no ajenas a su voluntad. Es decir, cuando al momento mismo de desistir el agente está en posibilidades de elegir consumir el acto pero no quiere hacerlo (1).

En base a tales lineamientos y a partir del análisis de las imágenes de video obrantes en el soporte digital agregado a fs. (...) de estos obrados, puede afirmarse que tal desistimiento no habría sido voluntario, en tanto dejó de llevar a cabo su visible propósito a raíz de que la víctima procede a despertarse y a incorporarse alertada, lo que revela que tal decisión no fue voluntaria sino derivada del descubrimiento de la maniobra de sustracción que estaba queriendo llevar a cabo.

La doctrina entiende que "el desistimiento es involuntario cuando el autor se vea descubierto y, aunque todavía podía consumir el hecho, tuviera que contar con una denuncia y una pena en su contra... Y es que en este caso, el autor no ha cambiado de actitud hacia el delito, no se comporta de manera contraria a su plan, sino se adapta 'de conformidad con los objetivos del hecho' a la situación cambiante... No existe ningún

motivo para recompensar tal conducta con la liberación de la pena; la necesidad de pena continúa en toda su magnitud" (2).

Por ello, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto traído a estudio en cuanto fue materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Barros).
c. 2.543/14/1, REINOJA, Federico A.
Rta.: 27/02/2014

Se citó: (1) Código Penal de la Nación y legislación complementaria. Anotados con jurisprudencia", Romero Villanueva, Horacio J., 3 ed. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2008, pág. 168; C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 42947/2013/CA3, "Alfonso, Pablo y otros s/ procesamiento", rta. 17/9/13. (2) Claus Roxin, "La teoría del delito en la discusión actual", Editora Jurídica Grijley, 2007, pág.434.

HURTO.

En grado de tentativa. Procesamiento. Defensa que alega insignificancia. Violación al bien jurídico tutelado propiedad. Efectivo perjuicio patrimonial. Confirmación.

Fallo: "(...) Convoca a la Sala el recurso de apelación deducido por la defensa oficial contra el punto I de la resolución documentada a fs. (...), punto I, por el que se decretó el procesamiento de (...) en orden al delito de hurto en grado de tentativa.

El recurrente no ha controvertido la existencia del hecho ni la intervención del imputado, sino que su planteo se circunscribió a que el suceso atribuido, por su insignificancia, no ha lesionado el bien jurídico, en el caso, la propiedad.

Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron: Sobre el tópico en cuestión, cabe responder que sin perjuicio de la ausencia de legislación que contemple el principio invocado por la defensa, debe repararse en que el bien jurídico contemplado por el delito de hurto es el derecho de propiedad, entendido en el sentido amplio que le asigna la Constitución Nacional, y en tal inteligencia la insignificancia sólo puede incidir cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, independientemente del mayor o menor valor de aquélla, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.185, "Gerban, Alfredo", rta: 31/03/2009; c. 37.951, "Gorostiaga, Estela de los Ángeles", rta: 14/12/2009; c. 2.015/12, "Ruiz, Juan José", rta: 26/12/2012 y c. 50.463/12, "Labiento, Cristian Fernando", rta: 05/04/2013).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Adami" (Fallos: 308:1796), ha sostenido que "de la manera como se encuentra legislado el hurto, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el referido art. 162 [del Código Penal]".

A mayor abundamiento, la propia Corte Federal ha fijado la doctrina según la cual "los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones...pues atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico" (Fallos: 313:532; 315:158; 315:992 y 326:417, ente otros), criterio que en el caso cobra relevancia frente a la generalización de conductas análogas que pudiere operar en el supuesto de que prospere el reclamo defensivo, en el marco de una legislación que, a la sazón, no recepta el expediente procurado.

Por lo demás, se evalúa que se intentó sustraer dos botellas de una bebida alcohólica -ron de la marca "Bacardi Gold"-; que el imputado posee trabajo -es plomero y gasista- y que percibe la suma mensual de dos mil quinientos pesos, de modo que tampoco puede predicarse que su conducta estuviera justificada en los términos del artículo 34, inciso 3º, del Código Penal. Así, votamos por homologar el auto recurrido.

El juez Mauro A. Divito dijo: Si bien ya he sostenido -en reiteradas ocasiones- que debe aplicarse el denominado principio de insignificancia en los casos en que la afectación al bien jurídico respectivo es mínima o no reviste importancia (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.185, "Gerban, Alfredo Javier", rta: 31/03/2009), entiendo que la conducta que aquí se atribuye al imputado exhibe características que conducen a sostener su lesividad.

En efecto, al ponderar -particularmente- que, conforme lo relató (...), (...) habría sustraído del negocio de aquél dos botellas de ron -cada una de ellas cuesta sesenta pesos (\$ 60)-, dándose a la fuga y, luego de que fuera aprehendido por personal policial, uno de dichos objetos quedó destruido sobre la calle (...), es dable concluir en que el hecho investigado no sólo se encaminó al apoderamiento de bienes de cierto valor -en total, ascendería a ciento veinte pesos (\$ 120)-, sino que acarreó un efectivo perjuicio patrimonial para el damnificado.

Desde esa perspectiva, estimo que la conducta atribuida no carece de relevancia penal y, consecuentemente, adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I de la resolución protocolizada a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc. , Sala VII., Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Sánchez).
c. 36.300/13., BLASCO, Pablo Alejandro.
Rta.: 18/03/2014

HURTO

Agravado por haber sido cometido mediante escalamiento, en grado de tentativa. Procesamiento. Agravio: Desistimiento voluntario. Rechazo. Imputado que fue sorprendido al momento de la comisión del hecho. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa no cuestiona la materialidad del hecho ni la participación de su defendido. Su agravio estriba en que nos encontramos frente a un desistimiento voluntario que tornaría impune el comportamiento de N. M. A. en los términos del artículo 43 del Código Penal.

Sobre el punto se ha dicho que "para virtualizar un desistimiento voluntario [sólo será exigible] que el agente haya dicho "no quiero, aún cuando puedo". [En este punto,] dos son los aspectos a considerar: 1) el objetivo, que será aquel que nos indique que el sujeto contaba con los medios potencialmente aptos como para, sin oposiciones de orden material, arribar a la consumación del delito propuesto; y 2) el subjetivo, consistente en la decisión de desistir por razones no ajenas a su voluntad.

Es decir, cuando al momento mismo de desistir el agente está en posibilidades de elegir consumir el acto pero no quiere hacerlo (1).

En base a tales lineamientos y a partir del análisis de las constancias obrantes en autos, puede afirmarse, con la provisoriedad propia de esta etapa, que el cese por parte de A. de la acción emprendida no fue voluntario, en tanto acaeció tras notar que había sido descubierto por una ocasional transeúnte, M. S. M., quien divisó al imputado cuando intentaba ingresar a la vivienda sita en la calle XX de esta ciudad por uno de los balcones ubicados en la planta alta de ese domicilio "(fs. ...)".

No asiste entonces razón a la defensa, en tanto la testigo fue categórica al afirmar que después de observarlo, A. "le refirió algo, no pudiendo precisar las palabras". A su vez, el personal policial dio cuenta de que al presentarse en el lugar, apenas minutos después de ser alertado por la referida, el imputado ya se encontraba sobre la vereda y apenas vio acercarse a los preventores emprendió su huida "(fs. ...)", secuencia que descarta la hipótesis contemplada en el artículo 43 del ordenamiento de fondo.

Al respecto se ha dicho que "el desistimiento es involuntario cuando el autor se vea descubierto y, aunque todavía podía consumir el hecho, tuviera que contar con una denuncia y una pena en su contra... Y es que en este caso, el autor no ha cambiado de actitud hacia el delito, no se comporta de manera contraria a su plan, sino se adapta 'de conformidad con los objetivos del hecho' a la situación cambiante... No existe ningún motivo para recompensar tal conducta con la liberación de la pena; la necesidad de pena continúa en toda su magnitud" (2).

Por todo ello, se RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)" en cuanto fue materia de recurso. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 12.719/14, ARGUL, Nicolas M.

Rta.: 07/04/2014

Se citó: (1) "Código Penal de la Nación y legislación complementaria. Anotados con jurisprudencia", Romero Villanueva, Horacio J., 3ra. Ed. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2008, pág. 168; C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 42947/2013/CA3, "Alfonso", rta. 17/9/2013. (2) Claus Roxin, "La teoría del delito en la discusión actual", Ed. Jurídica Grijley, 2007, pág.434.

HURTO.

Simple. Procesamiento. Incompetencia del magistrado de instrucción en razón de la materia. Sustracción de bicicleta estacionada en la vía pública: Hurto agravado. Confirmación parcial del procesamiento, modificándose la calificación legal por la de hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa. Revocación de la incompetencia.

Fallo: "(...) Es criterio de esta Sala que la sustracción de una bicicleta que fuera dejada en la vía pública o en lugares de acceso público, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 163, inciso 6, del Código Penal (1). Cabe precisar que un rodado de ese tipo constituye un medio de transporte para su usuario y la doctrina se ha ocupado del tema al considerar que "la protección legal se extendía a todo vehículo, aunque no sea motorizado... Por vehículo se entiende todo medio que sirva para el transporte por tierra, aire o agua, realizado por fuerzas animales o mecánicas... son vehículos la bicicleta o el triciclo, porque disponen de un mecanismo que multiplica la fuerza empleada y porque no son empujados ni arrastrados... la agravante comprende a todos los vehículos que imponen la necesidad de ser dejados en ciertos lugares, entre ellos la bicicleta, porque si bien es cierto que por su tamaño parece guardable en ciertas ocasiones, no lo es en todos los casos en que el propietario la deja en la vereda para cumplir una diligencia y queda en situación de desamparo" (2).

En razón de la penalidad prevista para la figura de hurto agravado, corresponde que sea la justicia de instrucción la que continúe interviniendo en la causa.

Por ello, se RESUELVE: I. CONFIRMAR el punto I del auto de "(fs. ...)" que dictó el procesamiento de J. M. C., modificando la calificación legal por la de hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa (artículos 42 y 163, inciso 6, del CP). II. REVOCAR el punto IV del mencionado pronunciamiento. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 27.088/14, CORONEL, Jonathan M.
Rta.: 09/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 7587/13 "Cabrera", rta. 9/4/2013. (2) D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", 2ª edición, Tomo II, Parte Especial, Buenos Aires, La Ley, 2009, pág. 587.

IMPEDIMENTO DE CONTACTO.

Sobreseimiento. Relación familiar particular. Episodios de violencia que habrían sido protagonizados por el querellante y que dieran lugar a denuncias penales. Conducta de la imputada que no habría estado guiada a impedir arbitrariamente el contacto. Confirmación.

Fallo: "(...) Según lo que surge de la declaración indagatoria, se le imputa a (...) el haber impedido el contacto de la menor (...) con su padre (...) desde el día 7 de noviembre de 2011 hasta el 7 de agosto de 2012 (...).

Al respecto, entiende el Tribunal que los elementos reunidos conducen a avalar la decisión puesta en crisis.

En ese entendimiento, si bien no se encuentra controvertido que (...) no mantuvo contacto con su hija, se advierte que en ese lapso, e incluso con anterioridad, tanto (...) como su madre y un amigo de aquélla, denunciaron episodios de violencia protagonizados por el aquí querellante (...).

Por otra parte, (...) relató el temor que aquél le provocaba (...), extremo que fue corroborado por la madre de la imputada -quien aseveró que (...) "es muy violento"- (...) y por tres testigos.

En efecto, (...) relató que "se dieron muchos hechos de violencia" y que vio a "(...) golpeada por él" (...); (...) expuso que la observó con moretones y que se enteró posteriormente que sufría violencia por parte de (...); y (...) se expidió en términos similares (...).

Incluso, esta última, que cuidaba a la niña, refirió que en una ocasión la menor regresó de la visita a su padre -que se había negado a restituirla cuando correspondía- y advirtieron que tenía lastimada la parte anal (...), circunstancia que dio lugar a la sustanciación de dos causas penales, registradas bajo los números (...) y (...).

De este modo, más allá del sobreseimiento dictado en una de esas causas (...), se estima que las evidencias reunidas no demuestran que, en el período aludido, el accionar reprochado a la imputada hubiera estado guiado por el propósito de impedir arbitrariamente el contacto del querellante con la niña.

En ese sentido, corresponde señalar que el mencionado sobreseimiento, dictado en el expediente n° (...), tuvo lugar el 30 de mayo de 2013 (...).

Tal extremo persuade acerca de que la conducta atribuida, en el particular caso del sub examen, no puede ser encuadrada en el artículo 1° de la Ley 24.270, pues el impedimento de contacto es un delito doloso y no se ha acreditado que la imputada hubiera obrado con voluntad de obstruir ilegítimamente los encuentros de la niña con su padre, conclusión ésta que, a mayor abundamiento, se ve reforzada por la declaración del testigo (...), padre de la hija mayor de ., quien expuso que nunca tuvo inconvenientes para contactarse con aquélla (...).

Por lo expuesto y ponderando además que actualmente el querellante goza de la guarda provisoria de la niña (...), se comparten los argumentos formulados por el señor juez de grado para concluir en la atipicidad del hecho investigado.

Finalmente y entendiéndose que la parte querellante tuvo razones plausibles para litigar, las costas procesales serán soportadas en el orden causado (artículo 531 del Código Procesal Penal).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado (...), punto I, en cuanto fuera materia de recurso, con costas en el orden causado".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 630.012.708/11, C., N. D.
Rta.: 25/06/2014

IMPEDIMENTO DE CONTACTO.

Procesamiento. Menor que reside en el extranjero junto con la abuela y tía de la madre. Imputada que habita en la Argentina y excedió los términos de autorización de viaje acordado con el querellante. Quebrantamiento del contacto entre padre e hijo. Imposibilidad del ejercicio de la patria potestad del querellante. Afectación de la libertad del menor de mantener contacto con el padre no conviviente. Confirmación. Disidencia: menor que mantiene contacto con su padre por teléfono o Skype. Menor que fue dejado en el extranjero por carecer la madre residente en Argentina de posibilidades materiales de brindarle debida asistencia. Razones valederas de la madre para procurar el bienestar del menor. Madre que reside en la Argentina, afectando su propia relación con el niño. Defensora del menor que señala que es ante el fuero civil donde debe resolverse la controversia. Intervención oportunamente dada a la justicia civil a la que el progenitor no acudió para una solución. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) La defensa recurrió en apelación el auto documentado a fs. (...), por el que se dispuso el procesamiento de (...).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron: No se encuentra controvertido que la nombrada fue autorizada por (...) a viajar a la República del Perú, por el término de un año, junto al hijo de ambos, (...), de dos años de edad para ese entonces.

Tampoco se ha cuestionado que, vencido el plazo por el que se extendió el consentimiento, el menor no fue reintegrado por su madre a este territorio y en la actualidad se encuentra en el extranjero, domiciliado junto a su abuela materna.

A fs. (...) se glosaron las actas que documentaron las tres audiencias de mediación promovidas por el querellante en aras de lograr la restitución de su hijo a este país, lugar donde residía. Tales diligencias resultaron infructuosas y sólo a una de ellas ha comparecido la requerida (...).

A su turno, la encausada explicó que su hijo se encuentra mejor en el extranjero, donde reside con su abuela y una tía, concurre a un colegio privado y tiene amigos. Estas razones motivaron que el menor resista la posibilidad de retornar a este territorio, según se aduce (...).

En cuanto al vínculo parental, agregó que en el mes de julio de 2010 el querellante viajó a la República del Perú, donde pasó varios días con el menor. Lo propio aconteció en el año 2011 y, actualmente, el contacto se mantiene por teléfono o mediante el uso de la aplicación "Skype".

Finalmente, la progenitora explicó que labora durante el día y no tiene posibilidades de darle habitación y cuidado a su hijo en este país, en tanto tampoco cuenta con la ayuda del querellante en tales aspectos.

Los elementos de juicio consignados permiten inferir que (...) ha excedido los términos de la autorización de viaje acordada por el querellante y con ello, ha quebrado el contacto que mantenían padre e hijo en el país de residencia de ambos.

Este proceder no sólo imposibilitó el ejercicio de la patria potestad del querellante respecto de su hijo, sino que, particularmente, afectó la libertad del menor de mantener contacto con su padre no conviviente, con sustento en lo que la imputada decidió unilateralmente como el medio idóneo para satisfacer el interés superior del niño.

Al respecto, cabe citar que el artículo 9º, inciso 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, previene el derecho de "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

En el caso del sub examen, el querellante demostró poseer trabajo estable, residencia y obra social para atender las necesidades de su hijo (...) y pese a ello, la imputada se ha negado a regresar al menor y puso así en evidencia que su intención fue más allá de la de atender las necesidades de su hijo, en tanto habría tenido por objeto impedir el contacto paterno filial.

Por ello, habiéndose escuchado en la audiencia a la defensora que atiende los intereses del menor, corresponde homologar el temperamento de reproche discernido en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal. Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo: La imputada ha explicado que su hijo permanece en la República del Perú en virtud de que no desea venir a este país, donde ella carece de posibilidades materiales de brindarle debida asistencia (...).

Agregó que durante los años 2010 y 2011 el progenitor ha concurrido al territorio donde reside el menor, con el que ha convivido algunos días -extremo que el querellante admitió en la audiencia oral- y, en la actualidad, ese contacto se mantiene por teléfono o mediante la aplicación "Skype".

Por otra parte, si bien se han iniciado mediaciones entre los padres para acordar un régimen de visitas (...) y la señora juez de grado ha dado intervención a la justicia civil (...) durante la audiencia se estableció que -actualmente- no se sigue trámite alguno en ese fuero, ya que el progenitor ha acudido directamente a esta sede.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la señora defensora del menor, aquél es el ámbito adecuado para solucionar la controversia suscitada entre los progenitores, existiendo -incluso- una vía sumaria para la restitución internacional del menor, que no se ha utilizado.

En ese marco, entendiéndose que la imputada ha tenido razones valederas para procurar el bienestar del menor -en la encuesta no se han corroborado los aportes que debía realizar el padre antes y después del viaje de su hijo-, y ponderando que (...) reside en la Argentina, de modo que la distancia también afecta su propia relación con el niño, no es posible sostener que dejó al menor en el Perú guiada por la ultraintención de impedir el contacto paterno filial que requiere la figura aplicada (art. 2, 2º párrafo, de la ley 24.270).

Por ello, conforme a lo alegado en la audiencia oral por la defensora de los intereses del menor, en los términos del artículo 336, inc. 3º, corresponde revocar la decisión recurrida y disponer el sobreseimiento de la imputada (art. 336, inc. 3º, del Código Procesal Penal). Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE: CONIRMAR el auto obrante a fs. 84/87, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito (en disidencia), Cicciaro. (Sec.: Sánchez).

c. 6.627/13, C. M., Y. L

Rta.: 06/06/2014

IMPUTABILIDAD

Homicidio agravado por el vínculo. Procesamiento. Defensa que se agravia por no haberse determinado si la imputada contaba con capacidad psíquica para comprender la criminalidad del hecho. Prueba que evidencia la

capacidad de culpabilidad de la inculpada y de dirigir su accionar en el hecho. Informe médico del día de su detención que precisó que la imputada se encontraba orientada. Confirmación.

Fallo: "(...) A juicio de la Sala, sin perjuicio de que deban producirse aquellas medidas propuestas por la defensa, la prueba incorporada a la encuesta hasta el momento permite concluir, al menos con la provisoriedad exigida en esta etapa, que L. L. tuvo capacidad psíquica suficiente para comprender la naturaleza antijurídica de su conducta y guiar su comportamiento conforme ese entendimiento.

En efecto, los profesionales del Cuerpo Médico Forense que la evaluaron apenas unos días después de ocurrido el hecho concluyeron que sus facultades mentales se encontraban dentro de los parámetros normales. Así, el Dr. José Luis Covelli afirmó que presentaba un cuadro compatible con "Trastorno Límite de la Personalidad" en el que "La sensopercepción se halla conservada... No se advierte fenomenología alucinatoria... El curso del pensamiento se halla coherente con adecuada cadencia asociativa y en el contenido del mismo no se advierten ideas patológicas. No se objetivan sistema delirante ni ideación autolítica. Capital ideativo condicionado por su extracción socio cultural con capacidad para comprender y valorar..." "(fs. ...)".

La Dra. Estela Noemí Taylor concluyó que "presenta un cuadro compatible con Trastorno de la personalidad no especificado" y mencionó que su "capital ideativo [es] acorde a su grado de instrucción y a su nivel sociocultural de pertenencia, con una preservación de su capacidad valorativa y de comprensión que estaría sujeta al tenor conflictivo o de estrés que las circunstancias de la vida le presenten" "(fs. ...)".

Por su parte, la licenciada Adela E. Orggatti destacó que "No se constataron alteraciones en el curso ni en el contenido del pensamiento... No dio muestra de desborde afectivo-emotivo. No se constataron fenómenos alucinatorios" "(fs. ...)".

Frente a ello, y a las coincidentes conclusiones de los informes médico legales practicados en sede policial que reflejan su estado de lucidez, orientación y coherencia apenas se produjo su detención "(fs. ...)", entiende el Tribunal que debe homologarse el auto de mérito dictado por la anterior instancia.

No obstante, como ya se adelantó, en atención a las numerosas internaciones previas en clínicas psiquiátricas que habría tenido L. y de que dan cuenta las constancias e información aportada por la defensa "(fs. ...)", a la mención sobre "un cuadro psicótico en curso con desviación judicial" que surge del informe elaborado por el Módulo VI del CPF Ezeiza "(fs. ...)" y a referencias tales como "cierta tendencia al desborde impulsivo" y "con un estilo en el que oscila entre la utilización de lo ideacional... resulta impredecible en sus conductas [que]... la lleva a conclusiones erróneas, a fallar en la anticipación de las consecuencias de sus actos" en los dictámenes psiquiátricos y psicológicos ut supra evaluados, se impone completar la información relativa a su historial psiquiátrico y efectuar en base a ella una junta médica para así ampliar las conclusiones inicialmente obtenidas y determinar no solo su capacidad psíquica al momento del hecho sino también si es peligrosa para sí o para terceros.

Por todo ello se RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento de "(fs. ...)" punto I en cuanto fue materia de recurso. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 7.923/14, LECREC, Luciana.

Rta.: 26/03/2014

IMPUTABILIDAD.

Sobreseimiento (art. 34 inc. 1º C.P.). Pericia médica que indica un trastorno psicótico de personalidad. Existencia de duda invencible sobre la capacidad para dirigir y comprender sus acciones al momento del hecho. Confirmación. Disidencia: Inexistencia de incapacidad absoluta requerida por el art. 34, inc. 1, del C.P. Imposibilidad de aseverar que la patología hubiera bloqueado la antijuricidad de su comportamiento o dirigirlo. Imputabilidad disminuida. Necesidad de evaluar la situación en un amplio debate en la eventual etapa procesal posterior. Revocación. Estar al procesamiento dictado anteriormente.

Fallo: "(...) La jueza Garrigós de Rébora dijo: (...) entiendo que el temperamento desvinculante adoptado luce correcto (...).

(...) los últimos informes del Cuerpo Médico Forense respecto del imputado (...), agregados al legajo, dan cuenta de la presencia de un trastorno de personalidad, con componentes esquizoides.

Asimismo, se señaló que es volitivamente lábil y dependiente a nivel vincular, todo lo cual encuadra dentro de una modalidad actitudinal que puede dar lugar a disfunciones y desajustes en la toma de decisiones y en su desempeño funcional posterior (fs...).

(...) se concluyó que el causante pudo no haber contado con un adecuado freno volitivo, manejo de la realidad y capacidad de abstracción durante el momento del hecho, pudiéndose haber encontrado limitada su capacidad para consentir libremente sus actos, en especial debido a los altos niveles de vulnerabilidad e influenciabilidad que pudo exponerle su frágil personalidad (fs...).

(...) considero que previo a agravar la situación procesal de un imputado es necesario determinar su capacidad de culpabilidad, y atento que los elementos reseñados analizados en forma conjunta imponen una duda insuperable en cuanto a si el acusado (...) contaba con suficiente capacidad psíquica para dirigir y comprender sus acciones al momento de los sucesos investigados, entiendo que corresponde homologar el pronunciamiento liberatorio adoptado, por lo que en tal sentido voto.

El juez Bruzzone dijo: (...) Disiento con el voto de mi colega preopinante, ya que a mi criterio los agravios introducidos por la representante del Ministerio Público Fiscal son atendibles, por lo que considero debe revocarse el pronunciamiento que se revisa.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

(...) más allá del trastorno psicótico de personalidad que dan cuenta los informes médicos obrantes en autos, entiendo que las conclusiones a la que arribaron tales profesionales no permiten, con la contundencia correspondiente, afirmar que (...) carecía de capacidad para comprender y dirigir sus acciones al momento del hecho, para que sea de aplicación lo previsto en el art. 34 inciso 1° del Código Penal.

(...) se cuenta con el informe del Cuerpo Médico Forense cuya copia obra a fs. (...), mediante el cual se determinó que "de las constancias médicas obrantes en autos y teniendo especial consideración por la conducta desplegada por el imputado en la causa, no se han detectado elementos psicopatológicos objetivos en el causante que permitan negar capacidad psíquica para comprender y dirigir su accionar en el momento del hecho investigado".

Asimismo, del estudio también efectuado por el C.M.F. con la participación del Dr. (...) del Cuerpo de Peritos de la DGN, cuya copia luce a fs. (...), se concluyó, tal como lo mencionó mi colega de sala, que el causante pudo no haber contado con un adecuado freno volitivo, manejo de la realidad y capacidad de abstracción durante el momento del hecho, pudiéndose haber encontrado limitada su capacidad para consentir libremente sus actos, en especial debido a los altos niveles de vulnerabilidad e influenciabilidad que pudo exponerle su frágil personalidad.

Tales conclusiones y la restante prueba reunida en el legajo no permite concluir, por el momento y con la certeza correspondiente, que nos encontremos ante el supuesto previsto en el art. 34 inc. 1° del CP, ya que no se puede aseverar que la patología hubiera impedido al imputado comprender la antijuricidad de su comportamiento o dirigirlo, sino que más bien, parecería ilustrar un caso de imputabilidad disminuida que no es receptado en nuestra legislación como una causal de sobreseimiento y merece el amplio debate de una eventual etapa procesal posterior.

Así, se ha sostenido que "... nuestra legislación no contempla la llamada 'imputabilidad disminuida' sino que solamente es causa de exculpación la verdadera imposibilidad de comprender los actos al momento que se llevan a cabo o dirigir las acciones conforme a esa comprensión y que el imputable disminuido o semi imputable es penalmente responsable mientras que no se demuestre que haya atravesado por un verdadero estado de inconsciencia" (1).

La limitada capacidad que pudo tener el coautor para comprender o direccionar sus actos, como lo alude el C.M.F, no se cohonesta con las exigencias que impone el art. 34, inciso 1° del catálogo sustantivo, en tanto no se verifica una incapacidad absoluta que, en virtud de tal condición, tenga la suficiente entidad para anular su razón y conciencia, de modo que resulte privado de la capacidad de comprensión y de voluntad en la realización del acto.

En base a lo expuesto, y como lo solicita la fiscalía, voto por revocar el temperamento desvinculante adoptado y se esté al auto de procesamiento decretado a fs. (...) del principal (...).

La jueza López González dijo: Luego de la anterior intervención de este tribunal y atento a lo allí expuesto (...), se incorporaron al legajo distintos informes producidos por profesionales del Cuerpo Médico Forense (ver fs. ...).

Frente a los resultados que arrojaron tales estudios, (...), considero que existe una duda invencible en cuanto a si el imputado (...) contaba con suficiente capacidad para dirigir y comprender sus acciones al momento de los hechos investigados en la presente, circunstancia que me persuade a confirmar el auto desvinculante adoptado, por lo que comparto los fundamentos expuestos por la jueza María Laura Garrigós de Rébora. Así voto.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto III del auto de fs. (...) principal (fs...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone (en disidencia), López González. (Sec.: Raña) c. 19.594/13, DE LUCA, José Luis.

Rta.: 18/03/2014

Se citó: (...) Romero Villanueva, Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria. Anotados con jurisprudencia", tercera edición ampliada y actualizada, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2008, pág. 111.

IMPUTABILIDAD.

Procesamiento. Abuso sexual simple en concurso real con robo calificado por uso de arma en tentativa. Imputado ebrio e intoxicado. Informe del CMF que concluyó que el imputado poseía normalidad en sus facultades mentales. Elementos de prueba suficientes para formular un juicio provisorio sobre la capacidad. Confirmación. Disidencia: Revocación. Duda insuperable respecto la suficiente capacidad psíquica del para dirigir y comprender sus acciones al momento del hecho. Aplicación del art. 3 del C.P.P.N. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) La jueza Garrigós de Rébora dijo: (...) el agravio introducido por la defensa debe tener acogida favorable y, por lo tanto, considero que debe revocarse el auto apelado y disponerse el sobreseimiento de (...). (...) nótese que si bien en el informe médico legal de fs. (...) surge que (...) se encontraba lúcido, orientado y coherente, sin signos de neurotoxicidad ni psicopatología aguda, lo cierto es que fue practicado a dieciocho (18) horas de tener lugar el suceso investigado. Además, al momento de arribar a la comisaría no se le pudo realizar el informe médico porque se encontraba exaltado (fs...).

Por otra parte, al momento del arribo del preventor (...) al lugar del hecho, debió convocar al SAME, por cuanto el detenido no se hallaba en "un estado normal con respecto a la ebriedad y otras intoxicaciones (fs...).

(...) si bien el informe practicado por el Cuerpo Médico Forense, a fs. (...), da cuenta que (...) no presentaba síndrome de abstinencia y se encontraba compensado psíquicamente luego de 45 hs. de haber culminado el consumo, lo cierto es que ello no implica que el imputado se hubiera encontrado en el evento lúcido y con consciencia de sus actos.

A ello se suma la actitud confusa asumida por (...) durante todo el suceso, donde llegó a llorar y a dormirse en los pies de la damnificada, a punto tal que no se percató que ésta llamaba desde su celular a la ambulancia y, posteriormente a la policía, quien lo encontró dormido.

Los elementos reseñados, sumado al descargo formulado por el imputado (ver fs...) -esto es, que ese día consumió una "rodaja" de cocaína, la cual contiene aproximadamente la dimensión de una moneda, no recordando la cantidad de alcohol que ingirió-, siembran una duda insuperable en cuanto a si (...) contaba con suficiente capacidad psíquica para dirigir y comprender sus acciones al momento del hecho, por lo que por estricta aplicación del art. 3 del C.P.P.N., corresponde revocar el auto en revisión.

Así voto.

El juez Bruzzone dijo: Habré de apartarme de lo postulado por la colega preopinante pues, como replicara la Sra. Fiscal a lo sostenido por la defensa, en primer lugar la materialidad del hecho no se encuentra en discusión, sino su capacidad de culpabilidad y, en ese sentido, compulsadas las actuaciones considero que los elementos que se encuentran incorporados a la causa resultan, en principio, suficientes para formular un juicio provisorio sobre su capacidad en la dirección apuntada.

En este sentido, entiendo que no puede prosperar el planteo introducido por la defensa, en punto a que el informe médico practicado el día de su detención se consignó que se encontraba "Lucido, orientado y coherente.

Sin signos de neurotoxicidad ni psicopatología aguda." (fs. ...), lo que no puede ser desvirtuado, exclusivamente, por los dichos del preventor (...) ni por el descargo del imputado.

Si bien (...) al ingresar a la dependencia policial se encontraba sumamente exaltado, ya que se negó a aportar sus datos personales y se dirigió con improperios al médico legista (fs...), lo que impidió poder realizarle el examen correspondiente, considerando el testimonio de la víctima acerca del modo en que se desarrolló el hecho, se vislumbra que el imputado se condujo con un discernimiento de la situación propia de aquéllos que dominan sus acciones. Tal es así, que (...) mantuvo una conversación con la damnificada, que se prolongó por aproximadamente 2 horas, hasta que se quedó dormido, diálogo en el que aquel le brindó sus datos personales (nombre, edad, localidad en la que habitaba y lugar donde laboraba).

Además, y como lo destacara la fiscalía, obra en el expediente el informe del Cuerpo Médico Forense, del cual se desprende que las facultades mentales del imputado encuadran en la normalidad jurídica y que a dos días de privado del uso de cocaína y alcohol, se encuentra sin síndrome de abstinencia, no derivando en un estado de drogadependencia (fs...).

A ello, se suma el resultado del estudio efectuado por el Departamento de Toxicología de la Morgue Judicial, en donde se concluye que "no resulta posible que un sujeto hubiera consumido cocaína y no surja rastro de dicha circunstancia en su orina 48 horas más tarde de haberle extraído una muestra de orina.

Asimismo, me manifestó que si bien no queda en el cuerpo ningún rastro de la cocaína, si quedaban muestras de los metabolitos de esa sustancia por término aproximado de 10 o 15 días" (fs. ...). De tal modo entiendo que, más allá del descargo ensayado, unido a lo que surge del testimonio del preventor (...) y del informe de fs. (...), no existen de momento elementos que permitan corroborar la hipótesis prevista en el art. 34 inciso 1º del código sustantivo, con la certeza correspondiente como para dictar un auto de sobreseimiento como reclama la defensa.

Por ello, voto por confirmar el auto en estudio. El juez Pociello Argerich dijo: Llamado a intervenir en función del art. 36 b del R.J.C.C, luego de escuchar el audio de la audiencia y al no tener preguntas que formular, adhiero al voto del colega Bruzzone, cuyos argumentos comparto en su totalidad.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto decisorio de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora (en disidencia), Bruzzone, Pociello Argerich. (Sec.: Raña) c. 15.613/14, B., L. M.

Rta.: 22/04/2014

INCENDIO

Doloso. Procesamiento. Imputada que habría originado un incendio en la habitación del hotel de su ex pareja. Elementos suficientes para agravar la situación procesal. Confirmación.

Fallo: "(...) El análisis del caso debe tener en cuenta las conclusiones del informe pericial realizado por la Superintendencia Federal de Bomberos a "(fs. ...)", donde se indica que la causal productora del incendio fue un elemento ígneo capaz de arder a llama libre (como fósforos o encendedor) que transmitió su potencial térmico en forma directa a otros objetos coadyuvantes de la combustión, posibilitando que ésta se propagara. Asimismo, se descartó la existencia dentro de la habitación de algún agente que tuviera la capacidad para generar por sí solo el siniestro, por lo que su origen se debería a un precursor externo.

Frente a este panorama, es preciso examinar las circunstancias previas al inicio del fuego, que fueran relatadas por el denunciante. Así, F. mencionó que su ex pareja, con quien conviviera hasta poco tiempo antes, había retenido una llave de la habitación, a la que accedió para llevarse distintos bienes.

También agregó que el día del hecho se encontraba durmiendo y que, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, comenzó a sentir humo y olor a quemado, a raíz de lo cual se despertó y advirtió que su cama y las

cortinas se estaban incendiando, por lo que abandonó el cuarto, oportunidad en la que pudo ver a C. retirarse del hotel empujando su motocicleta.

Del mismo modo explicó que se había separado de C., discontinuando la convivencia, mas luego la reiniciaron, pero que al poco tiempo volvieron a distanciarse, quedándose ella con la llave de la vivienda "(fs. ...)". Lo expuesto por C. no controvierte esta versión, pues dio cuenta de que antes de ocurrido el suceso el damnificado le reintegró una de las llaves, dando a entender que la encausada ya no viviría ahí, pero que luego volvió a pedírsela. Además, si bien sostuvo que hasta el 17 de diciembre de 2012, la imputada se domicilió en el hotel junto a F, habiéndola visto la noche anterior, ello no excluye la posibilidad de que la nombrada pudiera haber concurrido en ausencia del denunciante y que el encargado desconociera los pormenores de la relación, pudiendo llegar a deducir que ella seguía residiendo allí a raíz de su presencia en el lugar. Tampoco corresponde recurrir para esclarecer el punto a las constancias del libro de pasajeros de "(fs. ...)" ya que allí no se asentó la primera separación, que durara pocos días, de modo que no reflejan con exactitud el dato en cuestión.

Por otra parte, toda vez que el damnificado se encontraba durmiendo solo en su habitación, y que C. era la única persona, además de F., que podía ingresar de un modo no forzado, habiéndose descartado la existencia de algún elemento dentro del cuarto que fuera capaz de iniciar el fuego, no queda más que homologar el auto recurrido en tanto se cuenta con indicios concordantes que señalan prima faice a la imputada como la responsable del suceso.

La hipótesis esgrimida por la defensa relativa a que el siniestro habría sido generado por F., no tiene asidero. De seguirse ese razonamiento, el nombrado debería haber provocado el foco ígneo para luego abandonar el lugar, poniendo en peligro todas sus pertenencias, y regresar pocos minutos después a fin de intentar apagar su propia obra, atribuyéndosela falsamente a C. con el objeto perjudicarla. Es relevante recordar, en este sentido, que los testigos C. y M. G. "(fs. ...)" mencionaron que el denunciante espontáneamente culpaba a la imputada inmediatamente después del hecho, lo que lleva, al menos en esta instancia, a descartar el planteo propuesto por el recurrente.

Por todo ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).

c. 223/13, CANTERO, Patricia Susana.

Rta.: 07/04/2014

INCENDIO

Doloso. Procesamiento. Imputado: Ex pareja que había referido que si el vehículo siniestrado pertenecía al actual novio lo iba a prender fuego. Elementos suficientes para agravar la situación procesal. Imputado que fue visto en las cercanías del lugar inmediatamente después de que se produjera el incendio. Confirmación.

Fallo: "(...) M. D. C. P. G. relató que el 13 de marzo de 2014, en horas de la noche, su ex pareja J. C. C. se presentó en su domicilio, sito en P. B. x, de esta ciudad, y tras consultar a su padre respecto de si el vehículo "R. x", dominio "x-x", pertenecía a C. A. C. -quien resulta ser el actual novio de la primera-, anunció que le prendería fuego a dicho rodado.

En forma coincidente se expresó C., quien refirió que el 14 de marzo pasado, alrededor de las 3:00, se hallaba en el interior de la vivienda antes aludida cuando comenzó a percibir olor a humo, razón por la que egresó a la vía pública junto a su novia y encontró a su automóvil envuelto en llamas, las que a su vez se propagaron hacia otro rodado que se hallaba estacionado delante del suyo.

Aclaró el damnificado que en momentos previos al hecho observó al prevenido cerca del vehículo y explicó también que luego de que el fuego lograra ser controlado por los bomberos, tanto él como P.G. se dirigieron a la estación de servicio "xx" que se ubica en las inmediaciones a fin de verificar si C. había adquirido allí el combustible que se utilizó para iniciar la ignición. Sin embargo, mientras se dirigían a dicho lugar, advirtieron la presencia del nombrado en una plaza, motivo por el cual decidieron regresar a su vivienda por temor a éste.

No obsta a la verosimilitud de las declaraciones el conocimiento previo entre las partes, pues precisamente la circunstancia de que haya mediado entre el imputado y la denunciante una relación de pareja finalizada recientemente, otorga sustento a la hipótesis de cargo. Ello en la medida de que introduce como posible móvil del hecho que se investiga una motivación pasional originada a raíz del nuevo vínculo sentimental asumido por la mujer.

En definitiva, se ha verificado en el caso la provocación de un foco ígneo que, amén del perjuicio material que produjera, originó la puesta en peligro de bienes o personas indeterminadas por su magnitud y el espacio público donde se llevara a cabo, lo cual responde nítidamente a la figura prevista por el artículo 186, CP, siendo que tal conducta debe serle atribuida al reprochado, en virtud de las pruebas de reseña anterior.

Es así que la contundencia de los relatos concernientes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracteriza al suceso, unida a la comprobación de los estropicios denunciados, los que cabe admitir como indicadores de la puesta en peligro concreto que antes se mencionara, ameritan la homologación del auto recurrido.

Ello, sin perjuicio de que corresponde ampliar en sede judicial los testimonios y obtenerse la declaración del padre de la testigo P. G.

Con relación al embargo, consideramos que la magnitud de los daños causados a dos vehículos, la eventual indemnización civil que pudiera corresponder a las víctimas y la intervención de letrados particulares en el proceso, permiten afirmar que el monto dispuesto no resulta excesivo (art. 518 del CPPN). En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento de "(fs. ...)" en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

c. 15.776/14, C., J. C.

Rta.: 14/05/2014

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Ampliación del procesamiento. Delito continuado. Trámite de dos causas paralelas. Afectación a las garantías de defensa en juicio y al principio de congruencia. Improcedencia. Necesidad de enviar testimonios de las actuaciones a la causa que se encuentra en etapa de juicio a los fines del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación. Archivo.

Fallo: "(...) Convocan la atención del tribunal los recursos de apelación interpuestos por la defensa contra las decisiones por las que se amplió el procesamiento de V. D. D. en orden al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar respecto de sus hijas D. A. D. -período comprendido entre el 2/11/2002 y el 5/10/2009- y N. J. D. -período comprendido entre el 2/11/2002 y el 18/12/2012-

(...) En su anterior intervención la Sala revolió revocar la declaración de nulidad del auto de elevación a juicio dispuesto en el marco del expediente 14.588 e invalidar la acumulación material de estas actuaciones a aquella causa por encontrarse los sumarios en distintos momentos procesales y hallarse la primera en condiciones de ser enviada a juicio.

Como consecuencia de lo anterior, el a quo dispuso el desglose del expediente 14.588 (registro actual n° 56014588/2002), que continuó así un trámite separado "(ver fs. ...)". En tanto, el objeto procesal de la presente causa quedó integrado por el incumplimiento a los deberes de asistencia familiar que se endilgó a V. D. D. por el período comprendido entre el 2/11/2002 y el 5/10/2009 respecto de su hija D. A. D. y el comprendido entre 2/11/2002 y el 18/12/2012 respecto de N. J. D.

Expuesta la actual situación procesal del legajo, consideramos que no resulta posible la investigación independiente de un mismo hecho, mas por períodos subsecuentes de incumplimiento, en la medida en que tramita en forma paralela la causa 14.588 por similar hipótesis delictiva, aún cuando en esta última se hubiese atribuido tan solo un período de infracción acotado.

Ello pues se trata de un delito continuado y de la lectura del legajo no se advierte que la conducta hubiese cesado de cometerse en momento alguno desde su inicio el 2 de julio de 2002.

Una interpretación diversa importaría afectar la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal por un mismo hecho siempre que exista identidad de partes, extremo este último que aquí también se verifica.

En lo atinente a la modificación del contenido de la acusación en esta clase de delitos, hemos entendido que su eventual ampliación debe desarrollarse en la etapa procesal contemplada en el artículo 381 del código adjetivo. En concreto, se dijo que esa norma "no solo habilita a la acusación a ampliar el requerimiento hasta el momento inmediato anterior a la discusión final sino que obliga al Tribunal de juicio a completar la intimación y faculta a la asistencia técnica del imputado a pedir la suspensión del debate por el término de diez días para ofrecer nuevas pruebas o solicitar, incluso, una instrucción suplementaria, para resguardar así el derecho de defensa" (1).

Con relación a ello, resulta de relevancia lo expresado por Julio B.J. Maier: "El procedimiento penal por delito de acción pública, antes bien, la persecución penal pública, no comienza, como la civil, con su objeto completamente delineado y preciso...durante esta etapa preparatoria, precisamente preparatoria del acto en el cual se fija regularmente el objeto del procedimiento penal, se obtiene paulatinamente el conocimiento que permite llevar a cabo la verdadera demanda de justicia penal: la acusación o el requerimiento del juicio penal. El objeto del procedimiento penal resulta así construido, hasta quedar fijo en la acusación. Durante el procedimiento preliminar, pues, nuevos datos pueden enriquecer permanentemente ese objeto, completándolo, precisándolo con mayores detalles y circunstancias; durante ese período procesal el objeto del procedimiento es modificable e, incluso, transformable" (2).

En definitiva, a partir de las consideraciones efectuadas, queda claro que en momentos inmediatamente anteriores a la discusión final en el juicio puede, por estricta aplicación del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, ampliarse la acusación en orden a un hecho que, debido a su carácter de delito continuado, habrá de ver modificados los tiempos de su comisión hasta tanto el obligado comience nuevamente a suministrar las prestaciones al beneficiario de la asistencia económica.

Siendo así, y tratándose de períodos continuos de incumplimiento que no se han visto interrumpidos, forzoso resulta concluir en la improcedencia del curso de este sumario en la medida en que existe actualmente en trámite otra causa próxima a iniciar la etapa de juicio por idéntico hecho.

Por lo hasta aquí expuesto, entendemos que corresponde el archivo de las actuaciones sin perjuicio de que se remitan testimonios a la fiscalía de juicio a los fines dispuestos en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, todo lo cual ASÍ SE RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.cám.: Godnjavec).

c. 56.017.583/04/4, D. V. D.

Rta.: 13/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1545/09 "B., L. A. s/nulidad", rta. 26/10/2009. (2) Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal, II, Parte General", Ed. Del Puerto, 2004, pág. 36.

INHABILITACIÓN PROVISORIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

Procesamiento por homicidio culposo con imposición de la medida cautelar. Magistrado facultado a decretar tal interdicción pero bajo determinadas circunstancias por importar una severa restricción para los derechos del imputado. Hecho ocurrido en octubre de 2012 sin que se hayan incorporado constancias referidas a alguna inconducta posterior del imputado. Innecesariedad de imponer una limitación al derecho de conducir del que aún goza. Revocación. Disidencia parcial: Imposición que deviene inconstitucional toda vez que no existe una absoluta necesidad de asegurar los propósitos perseguidos en el procedimiento penal.

Fallo: "(...) El juez Mauro A. Divito dijo: I. Al nombrado se le atribuye haber causado la muerte de (...), el día 28 de octubre de 2012, en momentos en que conducía el vehículo marca "Ford Orion", chapa patente (...), por la avenida Independencia y, al llegar a la intersección con avenida (...), cruzó sin respetar el semáforo en rojo, impactando la parte trasera de la motocicleta marca "...", chapa patente (...), que por la última guiaba el damnificado, quien como consecuencia de ello, fue despedido del rodado, de forma tal que perdió el casco que llevaba colocado, hasta golpear contra el asfalto con las consecuentes lesiones mortales.

(...) II. En otro orden, la defensa ha cuestionado la inhabilitación preventiva impuesta en la instancia anterior por considerarla inconstitucional.

Al respecto, en atención a la gravedad que, por regla, reviste la declaración de inconstitucionalidad de una norma -en el caso, el art. 311 bis del ritual-, considero que el tratamiento de la cuestión sólo ha de abordarse si -previamente- se verifica que la imposición de la medida -inhabilitación preventiva- que se basó en la previsión legal atacada, resulta adecuada a ésta.

En tal sentido, cabe recordar que dicho precepto faculta al juez instructor a decretar tal interdicción pero no impone su dictado, de modo que -en definitiva- aquélla sólo procederá si encuentra suficiente justificación a partir de las singularidades del caso, fundamentalmente porque importa una severa restricción para los derechos del imputado que, por imperio de lo establecido en el art. 2º del CPPN, debe ser interpretada con criterio restrictivo.

En efecto, tratándose de una medida cautelar, el llamado principio de excepcionalidad conduce a la interpretación restrictiva del precepto previsto en el art.311 bis del ritual, acotando sus alcances a los supuestos en que las circunstancias concretas de la causa tornen indispensable acudir a la interdicción, de modo que ésta se encuentre justificada por razones cautelares y no aparezca como un adelanto de la sanción que -eventualmente- podría corresponder, lo que la pondría en contradicción con el invocado principio de inocencia (CN, art. 18).

Hecha esa aclaración y teniendo -particularmente- en consideración que, tal como lo destacara la señora defensora Oficial en la audiencia oral, el hecho atribuido ocurrió en octubre del año 2012 -hace más de un año-, sin que se hubieran incorporado constancias referidas a alguna inconducta posterior del imputado, estimo que -en la actualidad- no media necesidad alguna de disponer la inhabilitación discernida.

En síntesis, si -conforme a lo establecido por el art. 84 del Código Penal- para el aquí inculcado la pena de inhabilitación especial constituye una hipótesis de futuro en torno de la cual -obviamente- ninguna certeza puede predicarse ahora, a falta de razones que demuestren la necesidad de limitar -a estas alturas- el derecho de conducir del que aún goza, no procede su aplicación preventiva.

En conclusión, por las razones apuntadas considero que corresponde revocar la inhabilitación provisoria impuesta en la instancia anterior al procesado y que, consecuentemente, se ha tornado abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 311 bis del CPPN introducido. Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo: En principio, comparto la decisión propuesta por el juez Divito, en cuanto debe homologarse el procesamiento dictado sobre (...).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye una facultad excepcional de los magistrados, entiendo que, en el caso, habida cuenta que la defensa del nombrado le ha asignado dicho carácter a la inhabilitación provisoria para conducir, prevista en el artículo 311 bis del Código Procesal Penal, debe analizarse la cuestión bajo tal aspecto.

Al respecto, tal como sostuve en la causa n° 28.862 (de esta Sala, "Sosa, Juan Carlos", del 20 de marzo de 2013), no puede soslayarse que la facultad coercitiva de los magistrados que se deduce de la interpretación de ciertas normas contenidas en la Constitución Nacional y consiste en la posibilidad de imponer medidas sobre distintos aspectos de la persona sometida al proceso, así sea su libertad, integridad corporal, propiedad, constituye una excepción a las reglas generales de todo proceso, pues solo es permitida en caso de que exista una absoluta necesidad de asegurar los propósitos perseguidos en el procedimiento penal.

En mérito de lo expuesto, es viable la inconstitucionalidad postulada por la defensa de (...), por lo que se impone confirmar el punto I del auto apelado y revocar el punto III. Así voto.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Convocado a intervenir, en virtud de lo normado en el artículo 36, inciso "b" del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, para zanjar la disidencia que se plantea entre los colegas de la Sala VII, habiendo escuchado la grabación, no tengo preguntas que formular a las partes y adhiero al voto del juez Divito, cuyos argumentos comparto en su totalidad.

Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE: I. CONFIRMAR el punto I del auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. II. REVOCAR el punto III del interlocutorio obrante a fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto (por sus fundamentos), Divito, Pociello Argerich. (Sec.: Sánchez).
c. 44.203/12, MONTIEL, Arnaldo Andrés.
Rta.: 21/04/2014

INHIBICION

Magistrados que solicitan que se los inhiba, por razón de amistad y temor de parcialidad, de intervenir uno, por ser el letrado de la parte su abogado en asuntos judiciales actuales y, otro, por haber sido el letrado su abogado en asuntos judiciales ya resueltos. Procedencia. Disidencia parcial: Improcedencia respecto de aquel cuyo asunto judicial ya finalizó.

Fallo: "(...) Los Dres. Alberto Seijas y Ricardo Matías Pinto dijeron: La manifestación del Dr. Mariano González Palazzo, en cuanto a que el Dr. Pablo M. Jacoby lo asiste actualmente como abogado en distintos asuntos judiciales "(fs. ...)", permite encuadrar su situación en la hipótesis del inciso sexto del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación y torna admisible su apartamiento.

En efecto, allí se prevé como causal de excusación la existencia de comunidad de intereses entre el magistrado y alguna de las partes. Al respecto se ha dicho que "la affectio societatis haría perder imparcialidad al juez. Se trataría de una hipótesis semejante a la de amistad íntima" (1).

En el caso del Dr. Carlos Alberto González, la circunstancia de que el Dr. Jacoby lo asistiera en tiempo pasado no enerva lo atendible de su pedido, pues define al letrado como su abogado de confianza, vínculo éste que podría despertar en las partes un temor de parcialidad que se torna necesario aventar.

Disidencia parcial de el Dr. Jorge Luis Rimondi dijo: El colega Mariano González Palazzo afirma que lo une una relación profesional/cliente vigente con el querellante, lo que me inclina a compartir la solución propuesta por los Sres. vocales que me han precedido, dado que dicho vínculo podría generar una situación encuadrable en el inciso séptimo del artículo 55 del código adjetivo.

Por el contrario, del informe del juez Carlos Alberto González puede inferirse que el querellante lo asistió y representó como abogado en el pasado. Esta diferencia impide subsumir su situación en la hipótesis legal citada, siendo que una relación "amistosa" añosa tampoco está contemplada en el resto de la norma de aplicación a la cuestión. Por tal motivo, considero que su pedido de apartamiento no debe ser aceptado. En consecuencia, solo adhiero al voto conjunto precedente en lo que respecta al Dr. Mariano González Palazzo.

Por todo ello se RESUELVE: ACEPTAR LAS INHIBICIONES formuladas por los Dres. Carlos Alberto González y Mariano González Palazzo. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Seijas, Rimondi (por su voto y en disidencia parcial), Pinto, (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 56.493/13, BANCO CIUDAD.
Rta.: 06/03/2014

Se citó: (1) Navarro, Guillero Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 4ta. edición, to. 1, pág. 279.

INHIBICIÓN.

Magistrado que invoca vínculo de amistad con el damnificado, por un lado, y una relación de trato y afecto con quienes declararon testimonialmente, por el otro. Aceptación por el vínculo con el damnificado (art. 56 del C.P.P.N.).

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal la inhibición planteada por el Dr. M. F. (...).

El mencionado magistrado fundó su pedido en la relación de "amistad de por lo menos veintiocho años" con el Dr. A. F., quien fuera damnificado y, por tener con G. C. y M. E. P. -quienes declararon testimonialmente una relación de trato y afecto de varios años, siendo el nombrado en último término su cuñado.

Entendemos que lo solicitado sólo se aplica respecto al Dr. F. dado que se adecua a las previsiones del inciso undécimo del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación en función del 56 del mismo cuerpo normativo, razón por la que corresponde aceptar su solicitud de apartamiento.

En tal sentido la norma prevé como causal, el vínculo de amistad o enemistad entre el juez interviniente y el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, esto es con los litigantes que son los interesados a los que se refiere el art. 56 del código de forma y no se advierte que contemple a aquellos que presten testimonio en el legajo.

(...) En consecuencia, se RESUELVE: Aceptar la inhibición formulada por el Dr. M. F., haciendo saber a las partes que el Tribunal queda integrado por los suscriptos. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 14761/11, DE RUSCHI, María Aurora.
Rta.: 22/04/2014

INJURIAS.

Desestimación por inexistencia de delito. Expresiones producidas en el marco de un programa periodístico de información general. Interés público del asunto sobre el cual transitó la entrevista. Atipicidad. Confirmación.

Fallo: "(...), con motivo del recurso de apelación deducido por la acusación privada contra el auto documentado a fs. (...), punto I, en tanto se desestimó por inexistencia de delito la querrela intentada por A. O. M.

Al respecto, principia mencionar que a partir de la promulgación de la ley 26.551 (B.O. 27-11-2009) se suministró otro texto al artículo 110 del Código Penal, conforme al cual en ningún caso configurarían el delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público ni los calificativos que guarden relación con esos temas.

Sentado ello, corresponde ponderar que las expresiones adjudicadas a la periodista D. P. se produjeron en el marco de un programa periodístico de información general, al tiempo en que el querellante actuara como perito técnico de la defensa en la causa instruida por el homicidio de A. R.

En tales condiciones, objetivamente puede sostenerse que revestía "interés público" el asunto sobre el cual transitó la entrevista a la que accediera el querellante, siempre que versó sobre aspectos de un hecho que conmocionó al público en general y ocupó, para ese entonces, un destacado espacio en todos los medios de comunicación.

De tal suerte, se comparte lo sostenido por el señor juez de grado en punto a que no se ha configurado una injuria en los términos previstos por el vigente artículo 110 del Código Penal, pues es dable reconocer una distinción cuando las ofensas tienen lugar entre sujetos privados respecto de aquellas que se verifican en el contexto de un asunto de interés general, supuesto que incluye el del sub examen, vinculado con el trámite de una causa judicial que tomó trascendencia pública.

En tal sentido, se sostuvo que "en temas de trascendencia pública, es necesario que salgan a la luz todos los hechos y opiniones posibles para que el pueblo pueda formarse su propia opinión" (1).

En consecuencia, cabe concluir en que con la modificación introducida mediante la ley 26.551, al menos desde la perspectiva criminal, resulta atípico el hecho traído a conocimiento, al establecerse que las expresiones cuestionadas aluden -como se expusiera- a temas que revisten un interés comunitario y que trascienden por los medios de prensa. Ello, claro está, sin perjuicio de otro tipo de acciones que el interesado se crea con derecho a enderezar en la sede respectiva.

En consecuencia, con imposición de costas por aplicación del principio general de la derrota (artículo 531 del ceremonial), esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), punto I, en cuanto fuera materia de recurso, con costas".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciano. (Sec.: Sánchez).

c. 54.598/13, P., D.

Rta.: 30/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1.962 "K, D.G.", rta: 01/02/2010, con cita Ricardo Gil Lavedra, Alicia Cano, Un paso positivo, Comentario a la ley 26.551, La Ley, 07/12/2009; C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 38.436, "F., G.", rta: 21/12/2009.

INSTRUCCIÓN DELEGADA (Art. 196 del C.P.P.N.).

Fiscal que había solicitado que se reciba declaración indagatoria al imputado y recurre la devolución del expediente en donde el magistrado señaló que era necesario primero llevar a cabo una rueda de reconocimiento. Acto irreproducible (art. 213 inc. "c" del C.P.P.N. Revocación

Fallo: "(...) II. El representante de la vindicta pública en el transcurso de la audiencia señaló que si el magistrado discrepaba con las medidas solicitadas y consideraba que debían practicarse otras debía reasumir la instrucción del sumario y disponer su realización sin remitir las actuaciones a otra oficina, siendo ello replicado por la defensa oficial que se encontraba presente.

III. Entendemos que la medida en cuestión es un acto irreproducible y no puede ser practicada nuevamente en las mismas condiciones y el artículo 213, inciso "c" del catálogo procesal, impide que sea ejecutada por el agente fiscal a cargo de la investigación más aún cuando entre las partes pueden suscitarse diferencias al momento de su realización, cuestión que amerita que sea llevada a cabo por el juez instructor a los efectos de evitar futuras nulidades (1).

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: Revocar el auto de fs. (...), con los alcances que surgen de la presente. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 67084/13, NN.

Rta.: 27/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 1483/2012, "N.N s/ medidas", rta.: 23/10/2012.

INSTRUCCIÓN SUMARIA. FLAGRANCIA (Art. 353 bis del C.P.P.N.).

Defensa que solicitó que los imputados prestaran declaración indagatoria luego que el fiscal ya había requerido la elevación a juicio de las actuaciones. Fiscal que recurre la falta de mérito dictada por el magistrado con posterioridad a las indagatorias ordenadas. Limitación temporal para optar por prestar declaración indagatoria: hasta el requerimiento de elevación a juicio. Solicitud posterior extemporánea. Nulidad de la declaración indagatoria y lo actuado en consecuencia.

Fallo: "(...) La representante del Ministerio Público Fiscal recurrió en apelación el pronunciamiento documentado (...), en cuanto se declaró que no existe mérito para procesar ni sobreseer a (...), (...) y (...).

En la audiencia oral la Fiscalía General desarrolló sus agravios y la defensa particular los contestó.

De la lectura del legajo se desprende que las actuaciones tramitaron bajo el régimen de instrucción sumaria (art. 353 bis del Código Procesal Penal), en cuyo marco la Fiscalía requirió la elevación a juicio (art. 353 ter) y al notificarse la defensa (art. 349), no sólo se opuso a tal remisión sino que solicitó que los imputados prestaran declaración indagatoria.

Seguidamente, el señor juez de la causa ordenó que se imprimiera el régimen común de la ley 23.984 y convocó a los causantes en los términos del art. 294 del ritual (...), diligencias que se materializaron y que condujeron al dictado de la resolución apelada.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Si bien es cierto que el último párrafo del art. 353 bis del código adjetivo faculta al imputado a solicitar que sea escuchado en indagatoria, extremo que a su vez importa la mutación del régimen aplicado a la causa, tal arbitrio debe reconocer un límite, a título de preclusión, que con arreglo a la naturaleza de aquel sistema excepcional se ubica en la concreción del requerimiento de elevación a juicio (1), de suerte tal que, como en el caso, la solicitud ulterior de la defensa en tal sentido resulta extemporánea (2).

Nótese que, de otro modo, en hipótesis el sumario podría contar con dos requisitorias de elevación a juicio - en la audiencia oral la propia defensa particular ha asumido cierta confusión en su argumentación, al aludir a la existencia de tal dictamen fiscal-, lo que no es tolerable en tanto evidencia la afectación del debido proceso y consiguientemente la necesidad de nulificar lo actuado a partir de la providencia dictada a fs. (...), que modificara el régimen aplicable; ello, aun cuando resultara consentida por la Fiscalía (...) y por la representante de la Fiscalía General en la audiencia al avalar el trámite ulterior dispensado al sumario.

En ese entendimiento, se ha configurado una nulidad virtual, puesto que aun frente al principio de taxatividad en materia de invalidez (arts. 2 y 166 del Código Procesal Penal), el vicio se verifica y debe ser extirpado ante "situaciones en las que el único remedio para regularizar el proceso es la declaración de nulidad" (3), en tanto se ven alteradas normas que contribuyen al desarrollo regular de la causa (4).

Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Coincido con el juez Cicciaro en que la posibilidad de solicitar al juez el ser oído en declaración indagatoria, que el último párrafo del art. 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación le concede al imputado, encuentra un límite procesal de oportunidad temporal en el requerimiento de elevación a juicio concretado por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 353 ter primer párrafo en función del art. 347 inc. 2º del texto legal citado, pues este acto marca en definitiva la culminación de la instrucción sumaria.

A ello se agrega que, en el caso de este tipo de procesos de excepción, el pedido de deponer a tenor del art. 294 del ritual conlleva el cambio de trámite, que a partir de ese momento, se regirá por las normas comunes de la instrucción, lo cual, de permitirse en el sub lite, generaría situaciones irregulares en el procedimiento como se mencionan en el voto precedente.

Si bien es cierto que la ley de rito no establece un plazo para realizar el pedido de declaración en estos supuestos, por lo que podría ser de aplicación la regla general contenida en el art. 303 ibidem, se ha dicho también que "La facultad de ampliar la declaración indagatoria se extiende temporalmente hasta el momento en que el fiscal (o ambos acusadores si hay querrela) hubieren requerido la elevación a juicio con motivo de haber el juez considerado completa la instrucción y corrido vista a tal fin..." (5).

Por ello, y de conformidad con lo establecido en art. 166 del código de forma, entiendo que el proveído de fs. (...) y lo actuado en consecuencia resulta nulo, lo que así debe ser declarado.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. (...) y lo actuado en consecuencia."

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 23.052/12, LAREU, Kevin David y otros.

Rta.: 14/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.858, "Rolón, Juan", rta: 08/082009. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 17.989, "Brizuela, Rodrigo", rta: 26/02/2002. (3) Carlos Creus, Invalidez de los actos procesales penales, 2da. ed., Astrea, Bs. As., 1995, p. 45/47. (4) Francisco D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2009, p. 246; C.N.Crim. y Correc, Sala VII, c. 40.689, "Torres Texera, Guillermo", rta: 07/06/2011; c. 41.461, "Rodríguez Castillo, Freyde", rta: 14/09/2011 y c. 560028946/2010, "Pereyra, Cristian", rta: 02/0772013. (5) Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, 4ta. ed. actualizada y ampliada, Bs. As., 2010, p. 491.

INSTRUCCIÓN SUMARIA. FLAGRANCIA (Art. 353 bis del C.P.P.N.).

Fiscal que recurre por entender que en el hecho no hubo flagrancia. Imputado detenido al exhibir una licencia de conducir presuntamente adulterada al personal policial. Hecho en el cual no puede descartarse una participación en la adulteración del instrumento. Necesidad de imprimir al sumario los lineamientos de la normativa procesal común. Revocación.

Fallo: "(...) II.- Se atribuye a (...), que el (...), exhibió una licencia de conducir presuntamente adulterada al personal policial que lo detuvo en su rodado (...), en la avenida (...).

Al igual que el Sr. Fiscal entendemos que es improcedente la instrucción sumaria en este supuesto en el cual el imputado fue detenido al exhibir un documento público supuestamente falso, por cuanto no puede descartarse que hubiese participado en la adulteración del instrumento, supuesto que escapa al requisito de flagrancia previsto en el artículo 285 del cuerpo legal citado (1).

En esa dirección consideramos pertinente que el legajo continúe bajo los lineamientos de la normativa procesal común.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).

c. 63992/14, AVILA, Carlos Norberto.

Rta.: 24/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VII, c. 1756/13, "Zheng, Ju", rta.: 8/4/2013, Sala V, c. 41.035, "López, Maximiliano", rta.: 3/5/2011 y Sala IV, c. 751/09, rta.: 9/6/2009.

INSTRUCCIÓN SUMARIA. FLAGRANCIA. (Art. 353 bis del C.P.P.N.).

Fiscal que recurre su ordenamiento. Fiscal que entiende que uno de los imputados no debería estar en libertad. Situación que debe resolverse antes de decidir imponer un trámite sumario. Revocación.

Fallo: "(...) Para que sea viable el instituto de la instrucción sumaria, es necesario que no corresponda dictar la prisión preventiva del imputado. Esto significa que toda posibilidad de discutir su libertad debe haber sido aventada, no sólo en virtud de la gravedad del delito sino además por razones propias o personales - arts. 312 y 319 - (1), circunstancias que no se presentan en este caso.

Es que si bien la calificación que prima facie debe asignarse al suceso -robo en grado de tentativa- habilitaría su libertad durante la sustanciación del proceso, no puede descartarse ab initio una medida de cautela personal o bien que la libertad del imputado sea caucionada. Véase que, además de que (...) no cuenta con arraigo, registra otros dos procesos en trámite, en uno de los cuales el Tribunal Oral en lo Criminal n° (...) dispuso en octubre de 2012 suspender el juicio a prueba, medida que trae aparejada la imposibilidad de dejar en suspenso la eventual pena a imponer en estos actuados (artículo 76 ter, párrafo quinto, del Código Penal), mientras que en el restante fue declarado rebelde (cfr. fs. ...).

En esas condiciones, el trámite previsto en el art. 353 bis del código adjetivo deviene inaplicable, lo que así se RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Sec.: Barros).

c. 68.589/13, ARGANARAZ, Lucas D.

Rta.: 13/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 262/08 "Medina", rta. 28/10/08.

INSTRUCCIÓN SUMARIA. FLAGRANCIA (Art. 353 bis del C.P.P.N.).

Nulidad rechazada contra el requerimiento de elevación a juicio. Acta de notificación a la que alude el art. 353 bis llevada a cabo por personal policial en el domicilio del imputado. Imputado que sabía de la existencia de la causa. Validez del procedimiento. Voto del Dr. Pociello Argerich: Validez. Necesidad de resaltar la conveniencia de que el acta se lleva a cabo en la sede de la fiscalía para evitar planteos de nulidad. Confirmación. Disidencia: Revocación. Vulneración al derecho de defensa en juicio y de ser oído en declaración indagatoria. Necesidad de que la notificación en los términos del art. 353 bis del C.P.P.N. se lleve adelante en la fiscalía Nulidad.

Fallo: "(...) La jueza Garrigós de Rébora dijo: Tal como sostuve en el precedente n° 37.295 "Vélez Terraza, Iván Oscar s/hurto en grado de tentativa", resuelto el 31/08/09, considero el acto por el cual el fiscal instructor debe comunicar al imputado cuál es la acusación que se le reprocha, no puede ser suplido por una simple diligencia policial, toda vez que dicha notificación imposibilita sustancialmente la opción a la que alude el artículo 353 bis, in fine, CPPN, mediante la cual, el encausado puede solicitar que se lo escuche en indagatoria.

A su vez, cabe destacar que el ejercicio del derecho de defensa, no supone solamente poner al imputado en conocimiento de la prueba que existe en su contra, sino que además debe garantizarse el conocimiento cabal de su contenido.

Dichos extremos, no han sido satisfechos con la notificación efectuada a fs. (...) vulnerándose el derecho a ser oído protegido por la carta magna.

(...) a fin de garantizar el derecho de defensa, estimo conducente notificar al imputado en los términos del artículo 353 bis del ritual, en la sede de la fiscalía interviniente y, en caso de resultar necesario, aplicar lo dispuesto por la sala en la c. n° 36.427 "González, Carlos Antonio s/robo en tentativa", rta. 5/03/09.

(...) estimo que corresponde revocar la resolución obrante a fs. (...) de este incidente, en cuanto ha sido materia de recurso.

El juez Bruzzone dijo: Tal como he sostenido anteriormente (c. 2059/12 "Leis, Vanesa Ayelen", del registro de esta Sala, resuelta el 21/2/2013) considero que en causas que tramitan por aplicación de las disposiciones del art. 353 bis del CPPN, la notificación al imputado del hecho que se le atribuye y de las pruebas existentes en su contra, así como también la invitación a elegir defensor, es un acto que debe llevar a cabo el agente fiscal en forma personal, sin que la ley establezca la posibilidad de delegar la diligencia en la autoridad policial o que se efectúe mediante cédula de notificación. En el marco de la instrucción sumaria bien puede equiparársela con la declaración indagatoria, prevista en el procedimiento común, y de ahí la necesidad de dotarla de las máximas garantías para preservar los derechos de los encartados.

Para llegar a esta audiencia, en donde el fiscal habrá de imponer al imputado de los derechos con los que cuenta y las consecuencias que emergen del trámite previsto por el citado art. 353 bis, la práctica ha establecido que detenida la persona por haber cometido un delito en flagrancia que permite el trámite previsto en esa norma, y certificados sus antecedentes y su domicilio se proceda a disponer su libertad indicándole que deberá concurrir a la fiscalía interviniente en un plazo que puede o no estipularse pero que, generalmente, es breve debido a las características del trámite en cuestión.

Conforme surge del sumario, efectivamente eso se hizo y a fs. (...) se constató el domicilio del prevenido donde podía ser localizado para eventuales convocatorias al proceso. Fue así que, por orden del juzgado que intervino a fs. (...), el 8 de noviembre de 2013, se notificó a (...) que no podía ausentarse de su domicilio y, que en caso de cambio, debía dar aviso de ello, notificándolo formalmente de que debía comparecer el siguiente 26 de noviembre a las 10:00 horas a la sede de la Fiscalía Nacional Correccional N° 2, sita en Lavalle 1171, piso 7 de esta ciudad. Todo ello bajo apercibimiento de ser declarado rebelde -recibida en el Juzgado Correccional N° 8 el 14 de noviembre de ese año (ver fs...) y en la Fiscalía interviniente, el 20 del mismo mes (fs...)-.

Sin perjuicio de estar formalmente notificado para comparecer el 26 de noviembre, (...) no concurrió, y más allá de la posibilidad de solicitar que se dispusiera su rebeldía y captura, por incumplir la citación que oportunamente se le dirigió, la fiscalía cumple formalmente con el acto que tendría que haber llevado a cabo en esa sede, mediante el telegrama que se agrega a fs. (...) que fue llevado a cabo por personal de la Comisaría Ira. de Malvinas Argentinas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. También fue notificado de ello el defensor oficial (fs. ...).

En esta línea, cabe señalar que el agente fiscal no puede obligar a comparecer al imputado y al estar debidamente notificado por el telegrama policial, no existiría otro camino que el adoptado, es decir, el de requerir la elevación a juicio de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 353 ter del CPPN.

Incluso, ante una eventual citación a prestar declaración indagatoria por parte de un juzgado, si existe una constancia fehaciente de notificación del imputado de todos los derechos implicados y sus consecuencias no sería necesaria su comparecencia efectiva, por lo que trasladando esas consecuencias al presente y frente a las dos notificaciones (una en sede de la Comuna 4 de la Policía Metropolitana y otra por medio del telegrama de la policía ya mencionado) la no comparecencia de (...) no le podría ser achacada en la forma que pretende la defensa, máxime cuando en vez de solicitarle al juzgado su captura obraron como lo hicieron.

Así las cosas, de hacerse lugar al planteo de nulidad, la única consecuencia sería retrotraer el asunto para que se vuelva a notificar al imputado de que comparezca a la fiscalía para ser impuesto del artículo 353 bis, lo que carece de sentido, como bien lo postula el juez al resolver a fs. (...).

Con estos fundamentos y no habiendo brindado la defensa explicación alguna de los motivos por los cuales el imputado no compareció ante la sede de la fiscalía para darse cumplimiento con la audiencia prevista en el art. 353 bis del CPPN, entiendo que se debe confirmar la resolución cuestionada, debiendo proseguirse con la vista dispuesta a fs. (...) en los términos del art. 349 del CPPN, habiendo precluido la posibilidad de solicitar el cambio de trámite (...).

El juez Pociello Argerich dijo: Llamado a intervenir en función del art. 36 b del R.J.C.C, luego de escuchar el audio de la audiencia y al no tener preguntas que formular, me encuentro en condiciones de expedirme sobre la cuestión.

Conforme me pronuncie al integrar la Sala V en el precedente n° 37.295 "Vélez Terraza, Iván Oscar s/hurto en grado de tentativa", si bien no resulta de buena práctica procesal notificar al imputado mediante encomienda policial, del trámite del artículo 353 bis del código adjetivo y los derechos que le asisten en tal caso, lo cierto es que el código de procedimientos no contempla una forma específica para concretar dicho acto.

Sentado ello, consideramos que no corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la defensa toda vez que de las constancias del sumario surge que, por expreso mandato del acusador público, el imputado fue notificado personalmente a través del telegrama policial obrante a fs. (...), tanto de la tramitación de la causa, del hecho que se le imputa y la prueba existente en su contra, como así también de sus derechos a designar defensor, ofrecer las explicaciones del caso, proponer prueba que pudiera resultar útil y solicitar al juez que se le reciba declaración indagatoria.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Por dichas razones, la causa se encuentra en condiciones de ser elevada a juicio, sin perjuicio de resaltar, una vez más, la conveniencia de que en casos similares las notificaciones a los imputados en los términos del artículo 353 bis del código adjetivo, se realicen en la sede de la fiscalía interviniente, a fin de evitar eventuales planteos de nulidad (...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora (en disidencia), Bruzzone, Pociello Argerich. (Sec.: Raña)
c. 63.959/13, PELLE, Matías E.
Rta.: 22/04/2014

LESIONES.

Leves dolosas. Procesamiento. Imputado que habría dado a la víctima "puntazos" en un glúteo en el lugar donde están detenidos. Pruebas suficientes para acreditar el hecho. Lesiones acreditadas. Confirmación.

Fallo: "(...) La decisión adoptada se ajusta a las constancias del sumario ya que es posible afirmar, con la provisoriedad de la etapa, la intervención culpable de (...) en las lesiones producidas a (...) el 7 de agosto de 2012, en el interior del módulo residencial 5, celular 1, del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Precisamente, expresó (...) que, en circunstancias en que ascendía las escaleras del lugar cargando diversos productos de limpieza, (...) le asestó dos "puntazos" en su glúteo izquierdo con un elemento corto punzante (fs. ...). En similar sentido se expidió el celador (...), quien no sólo observó dicho episodio sino también uno previo, cuando el imputado intentó agredir con ese mismo objeto a (...), sin lograr su objetivo dado que éste logró esquivarlo (fs. ...).

Tales narraciones aparecen avaladas por los informes médicos obrantes a fs. (...), que constatan heridas en el cuerpo de (...) compatibles con la conducta atribuida al encausado.

En definitiva, aún cuando no se lograra el secuestro del elemento utilizado para concretar la agresión, la evaluación conjunta de la prueba reseñada sustenta la hipótesis de cargo y permite así desvirtuar la ajenidad proclamada por el imputado al exponer en declaración indagatoria (fs. ...).

En consecuencia, se RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...) en cuanto fue materia de estudio. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).
c. 590.096.108/12, CIMALANDO, Juan S.
Rta.: 05/02/2014

LESIONES.

Culposas. Procesamiento. 1) Violación al deber objetivo de cuidado en la conducción de un vehículo. No conservación del dominio efectivo del rodado y conducción con un nivel de alcohol superior 500 miligramos por litro de sangre. 2) Ausencia de violación de la garantía de Ne bis in idem. Desplazamiento de la acción contravencional por parte de la penal. Confirmación.

Fallo: "(...), concita la atención de esta Sala el recurso de apelación deducido por la defensa contra el auto documentado (...), en cuanto se dispuso el procesamiento de (...) en orden al delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal).

Los dichos de los testigos (...) y (...), compañeros de labor de la damnificada (...), permiten reconstruir el hecho investigado y la responsabilidad de la imputada, quien se encontraba a cargo del rodado marca Mitsubishi Colt, dominio (...).

En función de ello se estima acreditado que el 15 de febrero de 2012, aproximadamente a la 01:45, (...) conducía su automóvil por la Avda. del Libertador, en dirección al centro de la ciudad y sin mantener el debido cuidado y control sobre el vehículo, con un nivel de alcoholemia superior al máximo permitido, impactó contra la parte trasera del automotor utilitario Peugeot Partner Patagonia, perteneciente al cuerpo de tránsito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, comandado por (...), quien resultó lesionada.

En este sentido, cabe señalar que, más allá de la relación laboral que une a (...) y (...) con la víctima, cierto es que ambos presenciaron el suceso y si bien hasta el momento no se acreditó la existencia de las señales luminosas a las que hicieron referencia, no cabe cuestionar la verosimilitud de sus relatos, desde que el testigo aportado por la imputada, (...) -quien conducía un rodado detrás de aquella- vio al personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires trabajando en el lugar, que había una cinta colocada desde la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica hasta el Monumento a los Españoles que inutilizaba tres carriles y que la camioneta embestida estaba colocada delante de las cintas maniobrando hacia atrás, extremos que dan cuenta de que Tropea debió advertir tales circunstancias.

De otro lado, se cuenta con el informe documentado (...), del que se desprende que el vehículo Peugeot Partner presentó un impacto en el lado trasero derecho que afectó con deformaciones y roturas de otras de sus partes; en tanto el automóvil Mitsubishi Colt exhibió un impacto frontal angular izquierdo que afectó con deformaciones y roturas su parte delantera; y con la experticia de fs. (...) que atribuye la calidad de embistente al rodado de la imputada y de embestido al rodado Peugeot Partner, circunstancia que refuerza la situación fáctica que describieron los testigos (...), (...) y (...).

Se agregan además el informe médico legal de la víctima (...), las constancias de atención médica de fs. (...) y las conclusiones a las que arribó el Cuerpo Médico Forense (...), en orden a las lesiones padecidas por (...), y las que dan cuenta de que la imputada conducía con un nivel de alcohol superior al permitido (...).

Así, no puede atenderse la explicación dada por (...), relativa a que no pudo ver a la camioneta que embistió, desde que (...) -que circulaba detrás de la causante- sí pudo hacerlo.

Por lo tanto, como la Sala comparte con la señora juez de grado que la encausada violó el deber objetivo de cuidado que tenía a su cargo en la conducción del vehículo, al no conservar el dominio efectivo del rodado, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, y al haber circulado con un nivel de alcohol superior a 500 miligramos por litro de sangre (artículos 39, inciso "b" y 48 inciso "g" de la ley 24.449), debe homologarse el auto en crisis, de conformidad con lo prescripto por el art. 306 del Código Procesal Penal.

En torno al agravio introducido por la defensa respecto de la violación de la garantía constitucional del *ne bis in idem*, el Tribunal no advierte tal vulneración. Nótese que esa circunstancia fue oportunamente advertida por el fiscal a cargo de la investigación por la contravención atribuida, quien dispuso el archivo del legajo por no poder proceder ante la posible afectación a tal principio, pues "tal como lo prevé el art. 15 de la ley 1472, no existe concurso ideal entre delito y contravención, y que la acción penal desplaza a la acción contravencional" (...).

Finalmente, en punto a la medida de cautela real dispuesta en autos, debe recordarse que debe acompañar al auto de procesamiento, tal como surge de la letra del art. 518 del Código Procesal Penal, salvo la excepción contemplada en el último párrafo de tal disposición referida a su dictado aún antes del auto de mérito, de modo que su procedencia no puede discutirse.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 80.029.023/12, TROPEA, Valeria Patricia.

Rta.: 06/02/2014

LESIONES.

Culposas leves. Procesamiento. Accidente automovilístico. Violación al deber objetivo de cuidado por parte de personal policial abordó de un móvil. Verificación de dicha maniobra por el Centro de Monitoreo Urbano. Valor probatorio de testimonios y acreditación de lesiones padecidas por la víctima. Confirmación..

Fallo: "(...) la concesión del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Miguel Aguilera y Guido Martín Etcheverry, letrados codefensores de (...), contra la resolución de (fs. ...), que dispuso el procesamiento del nombrado, por hallarlo autor del delito de lesiones culposas de carácter leve (...).

(...) Como se ha detallado en la resolución recurrida: "constituye el objeto procesal de la presente pesquisa el hecho ocurrido el día (...), aproximadamente, oportunidad en la que (...) se encontraba a cargo como conductor del automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio (...), identificado como móvil, interno (...), de la Policía Federal Argentina, estacionado sobre la acera mano derecha de la Avenida (...), unos metros adelante de la senda peatonal de la esquina de la citada avenida con la calle (...)". "En dichas circunstancias, (...) emprendió la marcha del patrullero y avanzó por la citada avenida, en dirección al ingreso de la rotonda situada sobre la mano izquierda de Avenida (...), realizando una maniobra de cruce en sentido diagonal, sin uso de luces indicativas de ejecución de maniobra peligrosa, y sin uso de balizas distintivas de emergencia luminosas y/o sonoras de sirena, interceptando así el paso del automóvil particular marca Peugeot, modelo 207, dominio (...), conducido por (...), en el momento en que éste avanzaba por el carril rápido, único sentido, de la Avenida (...), generando la colisión de éste rodado sobre el patrullero sobre la parte trasera izquierda, y la consecuente elevación lateral del móvil, y posterior caída sobre el asfalto, por la fuerza del impacto". "A consecuencia del hecho (...) -acompañante y conductor, respectivamente, del rodado marca Peugeot, modelo 207, dominio (...)- sufrieron lesiones de carácter leve, conforme al informe expedido por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N.; y (...) (acompañante del patrullero conducido por (...)) sufrió lesiones de tipo leves, conforme surge del informe médico expedido por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional". Luego de oír los argumentos de la defensa, concluimos que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, se encuentran ajustados a derecho y a las constancias del legajo, motivo por el cual la decisión en crisis será confirmada. En ese sentido, se ha logrado demostrar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa, específicamente a partir de las imágenes tomadas por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano de la Ciudad de Buenos Aires, que el imputado, al mando del automóvil Chevrolet Corsa, dominio (...), identificado como móvil, interno n° (...), de la Policía Federal Argentina, realizó una maniobra de cruce en diagonal desde el carril derecho, hacia el izquierdo a fin de ingresar a la rotonda ubicada en esa mano, sin advertir la maniobra mediante las señales lumínicas correspondientes, atravesándose en el camino del vehículo que conducía el damnificado (...), quien circulaba por la Avenida (...), impidiéndole a éste, por lo intempestivo del acto, evitar embestirlo. Las lesiones padecidas por los damnificados (...) han sido constatadas mediante los informes elaborados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense de (fs. ...), que dan cuenta de su importancia leve. Asimismo, se cuenta con el relato de (...) (ver fs. ...) -quien fue sobreseído a (fs. ...)-, cuyo testimonio resulta conteste con las imágenes detalladas, todo lo cual desvirtúa la versión brindada por el imputado en su declaración indagatoria de (fs. ...), la que, por otra parte, ni siquiera fue insinuada por su acompañante, el Agente (...), al momento de prestar declaración en esta causa (cfr. fs. ...), a pesar de haber resultado lesionado. En

consecuencia, (...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...) en todo cuanto ha sido materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: Biuso).
c. 810038024/12, DEDOVICH, Leonardo Daniel.
Rta.: 26/02/2014

LESIONES.

Culposas. Procesamiento. Accionar imprudente del conductor del transporte de pasajeros al avanzar sin esperar que la damnificada terminara de descender, sufriendo lesiones al caer del vehículo. Omisión al deber objetivo de cuidado. Confirmación.

Fallo: "(...) Lo expuesto permite sostener, con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa procesal, que (...) con su conducta violó el deber objetivo de cuidado de lo artículos 6.1.1. y 9.2.3 inciso c) y f) del Código de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2148) que imponen que el conductor al realizar cualquier tipo de maniobra en la vía pública, lo tiene que hacer con precaución en forma previsible y sin que signifique un riesgo para peatones o otros vehículos. En el caso en estudio más aún cuando se trata de un medio de transporte público, y como chofer se le prohíbe efectuar aceleraciones o frenadas bruscas, y tiene como deber velar por la seguridad del pasaje y en especial en ocasión de ascenso y descenso de aquellos, lo que debe hacer acercándose el máximo posible a la acera en los lugares establecidos como paradas, todo lo cual hubiese evitado el resultado lesivo ocasionado con su accionar imprudente, por lo que habremos de confirmar el auto impugnado.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el punto I del auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof. (Sec.: Williams).
c. 550072491/12, AGUIRRE, Daniel Ramón.
Rta.: 12/03/2014

LESIONES

Culposas. Procesamiento. Infracción al deber de cuidado. Incremento del riesgo por parte del conductor del vehículo. Inexistencia en el derecho penal del sistema de compensación de culpas. Confirmación.

Fallo: "(...) En nuestro criterio, la prueba actualmente incorporada al expediente permite alcanzar el grado de convicción reclamado por el artículo 306 del digesto ritual. En efecto, acreditado sin cuestionamientos la colisión entre los rodados, así como las lesiones padecidas por E. T. y R. E. D. P., y corroborado su origen el auto que fuera impugnado merece homologación.

En tal sentido, los dichos de J. A. M. R. "(fs. ...)" resultan contundentes pues dan cuenta de que en momentos en que el imputado circulaba por la avenida XX, y a media cuadra antes de su intersección con la calle XX, al advertir que el semáforo se había puesto en rojo, aceleró su vehículo para iniciar el cruce cuando el semáforo allí instalado ya no lo habilitaba.

Dicha conducta resultó determinante para la producción del resultado al interponerse en el camino del taxímetro del coimputado D. P. Aún cuando se ha estimado que este último transitaba a una velocidad inadecuada, tal extremo no neutraliza la responsabilidad de M., quien con su accionar infringió el deber de cuidado que debía observar (artículo 44, inciso a.2. de la ley 24.449), y ha sido esa conducta en concreto la que en el caso incrementó indebidamente el riesgo permitido aportando una causa eficiente para la producción del resultado lesivo.

Es preciso señalar que si bien el exceso de velocidad en que habría incurrido D. P. se traduce en una culpa concurrente, mas ella "...no compensa la imprudencia o la negligencia determinante del hecho comprobada en el accionar del autor..." en tanto "...en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas, sin perjuicio de que esa concurrencia pueda atenuar la responsabilidad del acusado al examinar la participación culposa de la víctima para considerar la medida de la pena, pues limita la responsabilidad del autor respecto del daño causado..." (1).

Por todo lo expuesto que el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 67.081.214/12, MONTENEGRO, Martín Joaquín.
Rta.: 03/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1713/09, "Arevalo", rta. 13/11/09, en la que se citó: Romero Villanueva, Horacio J., Código Penal de la Nación, tercera edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 381, 382 y 390.

LESIONES.

Culposas. Procesamiento. Infracción al deber objetivo de cuidado por parte del imputado que pasea a su perro sin rienda ni bozal y que en la vía pública muerde al damnificado. Ordenanza Municipal n° 41.831/97. Confirmación.

Fallo: "(...) (...) relató las circunstancias que rodearon el evento, siendo ello corroborado por (...), quien observó cuando imprevistamente el perro la mordió en el empeine del pie derecho y la asistió dado que manaba sangre (...).

De la copia de la historia clínica del Hospital Duran (...) se desprende que fue atendida por la mordedura de un perro en el pie derecho y con el informe médico forense de fs. (...) del que surge su entidad y mecanismo de producción.

La conducta atribuida se encuentra configurada tanto de la norma citada por el magistrado instructor como de la Ordenanza Municipal n° 41.831/87, que en su artículo 29, inciso a), indica que los animales en la vía pública deberán ser sujetos por una rienda y bozal, lo cual no se vislumbra en este caso, ya que tanto la damnificada como la testigo coinciden en que el perro no poseía esos elementos. Por lo tanto, tal omisión constituye la infracción al deber objetivo de cuidado por parte de (...) que produjo el resultado lesivo verificado y que en base a las constancias probatorias incorporadas a la causa se le puede atribuir.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 62067/13, CONSONI, Guido.

Rta.: 23/04/2014

LESIONES.

Culposas. Sobreseimiento. Lesiones sufridas por obreros en una obra en construcción. Fiscal que recurre. Resolución prematura. Necesidad de llevar a cabo medidas probatorias. Revocación. Falta de mérito.

Fallo: "(...) en cuanto dispone sobreseer a (...) y a (...), en orden al hecho por el que fueron indagados.

Que, del análisis de las actas escritas que tenemos a la vista, se considera que los agravios expuestos por la fiscalía en la audiencia, merecen ser atendidos, por lo que el interlocutorio en crisis será revocado. Tiene dicho el tribunal que el carácter conclusivo del sobreseimiento exige un estado de certeza corroborante sobre la causal en la que se funde (artículo 336 del C.P.P.), extremo que no surge de las consideraciones desarrolladas por la señora jueza de la primera instancia. En efecto, asiste razón a la fiscalía en cuanto a que la resolución resulta prematura, toda vez que la investigación no se encuentra completa, y no es posible afirmar, cuanto menos de momento, que en el caso haya existido autopuesta en peligro de los damnificados. En primer lugar, no se encuentra controvertido, y así lo afirmó la jueza de grado, que el apuntamiento que debía realizarse no se hizo. En ese sentido, no aparece viable fundar la autopuesta en peligro sobre la base de los dichos de los imputados sin antes escuchar ampliamente al damnificado y demás trabajadores afectados a la labor en cuestión. Por tal motivo, como bien lo afirmara la Dra. Centeno en la audiencia, solo contamos con las declaraciones recibidas en sede policial al damnificado (...) -quien si bien también estaba realizando la tarea no sufrió lesiones en atención a que había bajado del andamio (cfr. fs. ...). En efecto, resulta relevante y útil que se cite a los nombrados, como también a los restantes empleados (...) a los efectos de que precisen: a) si el día del hecho se les había indicado realizar un apuntamiento preventivo, y en su caso quién dio la orden; b) si con anterioridad habían recibido una capacitación específica para realizar esta tarea, (...), (...). Por otra parte, pese a la demora injustificada en resolver la situación procesal de los imputados, el caso no fue analizado ni por la jueza ni por la fiscalía a la luz del Código de Edificación del GCBA, el Reglamento para la Industria de la Construcción Decreto Nacional 911/96, las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n° 51/97 y 35/98. En consecuencia, no se soslaya que la dirección de la investigación estuvo a cargo del Ministerio Público Fiscal por aplicación del art. 196 bis del CPPN, y luego de una deficiente e incompleta investigación solicitó la indagatoria de (...) y (...) por conductas violatorias al deber objetivo de cuidado que no responden estrictamente a la normativa citada (cfr. fs. ...). En esa inteligencia, es posible afirmar que la señora jueza de grado no ha efectuado un efectivo control negativo de legalidad y razonabilidad del escrito glosado (...), por lo que corresponde revocar el interlocutorio apelado y decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a (...) y (...) (art. 455, a contrario sensu, y 309 del CPPN), exhortando a que se le imprima celeridad al trámite del proceso a fin de no incurrir nuevamente en una demora injustificada (cfr. fs. ...). Por lo expuesto, SE RESUELVE: I. REVOCAR el interlocutorio agregado a (fs. ...) , y disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a (...) y (...) en orden al hecho por el que fueron indagados, con el alcance expuesto en los considerandos (arts. 455, a contrario sensu, 309 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec Cám.: Souto).

c. 2247/13, SANCHEZ, Isidro y otro.

Rta.: 15/05/2014

LESIONES

Culposas. Graves. Procesamiento. Omisión al deber objetivo de cuidado. Maniobra imprudente del conductor de un vehículo. Imputado que no respetó la prioridad de paso para un motociclista que circulaba por la derecha en una bocacalle sin semáforo, excediendo el límite de velocidad autorizado. Incremento en el riesgo. Inexistencia en el derecho penal del sistema de compensación de culpas. Confirmación.

Fallo: "(...) I. Se imputa a M. M. V. el hecho ocurrido el 15 de julio de 2012 a las 2:50 de la madrugada, en circunstancias en que se encontraba conduciendo el automóvil marca "Peugeot 207" dominio XX por la calle X, al llegar a su intersección con XX, habría violado el deber objetivo de cuidado que le es exigible a todo conductor al no respetar la prioridad de paso que tienen los rodados que circulan por la derecha en una encrucijada sin semáforo (artículo 41 de la ley 24.449 y 6.7.2 b del Código de Tránsito del GCBA) e iniciar el cruce a una velocidad mayor a la autorizada (artículo 51 de la citada ley), motivo por el cual la motocicleta "Yamaha FZ" que se desplazaba a una velocidad también superior a la permitida y era tripulada por M. A. A. F., lo impactó en la parte lateral derecha de su rodado. Como consecuencia de ello A. R. A., acompañante de A. F., sufrió las lesiones de carácter grave que se encuentran constatadas a (fs. ...).

II. Compartimos el análisis efectuado por el juez de grado para disponer el procesamiento de V. Es que, el informe de (fs. ...) da cuenta que el nombrado no respetó la prioridad de paso que tenía la motocicleta y que además emprendió el cruce sin disminuir la velocidad, excediendo el límite permitido para transitar por encrucijadas urbanas sin semáforos al establecerse que al momento del impacto lo hacía cuanto menos a 54,42 km/h.

La defensa destaca que los testigos R. E. A. (fs. ...) y C. A. R. (fs. ...) manifestaron que el encausado se desplazaba a baja velocidad, sin embargo dichas afirmaciones pierden entidad frente a las conclusiones científicas arriba en la pericia a la que se hiciera alusión en el párrafo anterior.

Por lo demás, el agravio relativo a que el tramo de la calle por la que se desplazaba el imputado estaría señalizada como "avenida" (más allá de lo informado a fs. ...) y que dicho extremo lo habilitaba entonces a desplazarse hasta 60km/h, no puede ser atendido. Es que, aún de ser así, lo cierto es que el límite previsto para el caso es el de 30km/h. al encontrarse el imputado, al momento del hecho, trasponiendo una encrucijada sin semáforo (art. 51 apartado e. 1 de la citada ley de tránsito).

No desconocemos que ha sido estimado también que A. F. transitaba a una velocidad inadecuada, no obstante tal circunstancia no neutraliza la responsabilidad de V., pues su accionar infringió las normas más arriba señaladas, incrementando indebidamente de tal modo el riesgo permitido, al aportar una causa eficiente para la producción del resultado lesivo.

En este punto cabe señalar que en el ámbito penal no excusa la culpa concurrente, en tanto no siempre es responsable una sola persona de un riesgo. "En la distribución de incumbencias no tiene por qué verificarse precisamente entre un autor (infractor al deber) y una víctima (vulneración de incumbencia); puede que tomen parte varios autores unos junto a otros" (1), sin perjuicio de que ello "pueda atenuar la responsabilidad del acusado al examinar la participación culposa del [coautor] para considerar la medida de la pena" (2) Tampoco puede ser atendido el argumento basado en la presunta autopuesta en peligro de la víctima al no llevar colocado el casco reglamentario, pues tal extremo no neutraliza per se la responsabilidad del justiciable, pues "la concurrencia de culpa de la víctima carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del encausado porque en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas. La culpa de la víctima no compensa la imprudencia o negligencia determinante del hecho por parte del autor" (3).

Por todo ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 760.073.131/13, VELEZ, Mathias M. y otro.

Rta.: 07/05/2014

Se citó: (1) Günter Jakobs, "Derecho Penal Parte General", ed. Macial Pons, Madrid, 1997, pág.278. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 67081214/12 "Montenegro", rta. 3/4/14 y c. 1713/09 "Arevalo", rta. 13/11/09 con cita de Horacio J. Romero Villanueva, "Código Penal de la Nación", tercera edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 381, 382 y 390. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 670081020/12 "Valentín", rta. 31/10/13 y C.F.C.P., Sala IV, c. 4179, "Penino", rta.: 2/7/04.

LESIONES.

Graves. Procesamiento. Personal de seguridad imputado por haber propinado un golpe de puño en el rostro al damnificado, provocándole una fractura del maxilar izquierdo. Lesiones acreditadas. Testigo que no pudo identificar al imputado como el agresor. Imposibilidad de incorporar nuevas medidas probatorias. Dichos solitarios de la víctima. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) recurso de apelación interpuesto por la defensa de (...), contra la resolución de (fs. ...), a través de la cual se decretó su procesamiento por considerarlo autor del delito de lesiones graves (...).

(...) se le atribuye a (...) "(...) haber golpeado con el puño a (...), en el interior del local bailable denominado (...), en esta ciudad, y provocarle la fractura del maxilar izquierdo, lesión que requirió más de un mes para su curación. En efecto, mientras personal de seguridad del local sacaba del boliche por la fuerza a un amigo de la víctima (...), (...) le reclamó que no lo hagan tan bruscamente y que él y sus amigos se iban a ocupar de retirarlo del sitio sin tanta violencia. En ese momento se acercaron otros empleados de seguridad y el encausado, también personal de seguridad del local, sin mediar palabra alguna, desde un costado, le propinó a la víctima un golpe de puño en el rostro, a la altura del maxilar izquierdo.

El suceso habría ocurrido el (...), en horas de la madrugada." Oídas las argumentaciones (...), el tribunal arriba a la conclusión de que asiste razón a lo expuesto por el Dr. Juan Carlos Seco Pon, motivo por el cual habremos de revocar el auto recurrido y disponer el sobreseimiento de (...). Así, entendemos que los elementos de prueba reunidos resultan insuficientes para justificar el auto de procesamiento obrante a (fs. ...). Al respecto, cabe destacar que las únicas pruebas aunadas en las presentes actuaciones contra el acusado resultan ser los dichos del denunciante y su reconocimiento fotográfico (...), sin que exista otro sustento objetivo que permita indicar el modo en que se habría desarrollado el hecho y la supuesta participación del encausado (...). En efecto, tal como lo sostuvo el recurrente en la audiencia, los testigos (...), no resultan conducentes para dilucidar lo ocurrido puesto que no pudieron observar el momento en el cual el damnificado fue atacado ni tampoco pudieron identificar a su agresor. Incluso, debemos señalar, que (...) fue el único testigo que refirió a (fs. ...) expresamente haber observado el momento en que (...) fue agredido y sin embargo, señaló como a agresor a una persona distinta al aquí imputado, de nombre (...). Frente a este panorama y no contando con registros filmicos sobre lo ocurrido (fs. ...), el único modo que tenemos para reconstruir la sucesión de los acontecimientos parte de las versiones encontradas de (...). Ello, nos lleva a concluir que estamos ante un caso en el que los dichos enfrentados entre las partes no pueden ser superados por el aval de alguna otra evidencia. De este modo y ante la imposibilidad de incorporar nuevas pruebas que permitiesen superar esta situación consideramos que se genera un pronóstico de negativa certeza del avance del caso que nos habilita a pronunciarnos definitivamente a esta altura (1). Por ello, sin perjuicio de las discrepancias expuestas en la audiencia entre los Dres. Juan Carlos Seco Pon y Eduardo Ytoiz, referidas a la validez del reconocimiento fotográfico y lo dispuesto en el art. 274 del CPPN, lo cierto es que al no restar medidas de prueba pendientes de producción que puedan arrojar luz al caso y ante el estado de orfandad probatoria, el tribunal concluye que corresponde revocar el auto recurrido y, consecuentemente, dictar el sobreseimiento de (...), conforme lo dispone el inciso 4to° del art. 336 del CPPN. Por ello, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución de (fs. ...) en cuanto fuera materia de recurso, y DECRETAR el SOBRESEIMIENTO de (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Biuso).

c. 29043/12, MUÑOZ, Juan Nicolás.

Rta.: 18/02/2014

Se citó: (1) (in re cn° 22.041, "González", rta. el 5/2/04).

LESIONES.

Graves, en concurso real con abandono de persona, ambas figuras agravadas por el vínculo. Procesamiento. Maltrato infantil en el ámbito familiar. Complicidad de ambos padres. Confirmación. Disidencia parcial: Modificación de la calificación legal. Acreditado que ambos han sido autores de lesiones dolosas, queda descartado el abandono del artículo 106 del Código Penal que sólo podría jugar si las lesiones fueran culposas.

Fallo: "(...) IV.- El Juez Julio Marcelo Lucini dijo: (...) y (...) habrían provocado lesiones al hijo de ambos, (...), de cinco meses de edad. Aquéllas habrían ocurrido desde su nacimiento (...) hasta su internación el Hospital (...), mediante golpes, maltratos y zamarreos, en el interior de la vivienda en la que habitaban ubicada en (...).

Se acreditó que el menor ingresó con sus progenitores al nosocomio, con un cuadro de fiebre y que los galenos observaron hematomas de diferente evolución, en distintas partes del cuerpo (cara y tronco), con tumefacción de ambos miembros superiores, constatando posteriormente que presentaba fractura de cúbito derecho. Ante ello, se lo trasladó a la sala de pediatría donde permaneció internado durante 28 días (...).

Cobran relevancia las declaraciones de quienes tuvieron a cargo la asistencia médica del niño en el hospital. (...).

Todos coincidieron en el tipo de lesiones que presentaba (...) varios hematomas en la frente, en las mejillas y en la región del tórax, tumoración en el brazo izquierdo y una fractura en el derecho). Las médicas pediatras, (...), agregaron que las que tenía en los brazos podían tener como medio de producción zamarreos.

También fueron contestes en que no pudieron ser producidas por un menor de dos años -su hermana (...)- por incapacidad física para ello, lo cual desvirtúa lo sugerido por los padres.

Fueron categóricos en aseverar la imposibilidad de que se hubieran ocasionado en una sola caída, porque o bien todas las heridas deberían tener igual período de evolución o, incluso como algunos indicaron, el bebé debería tener una lesión craneana, por el peso de la cabeza (...).

Por su parte, el Dr. (...), del Cuerpo Médico Forense, adujo que "...las lesiones padecidas debieron curar en un tiempo mayor de un mes y que presentaban alta especificidad para lesión no accidental" (el subrayado nos pertenece) y que el mecanismo de producción ha sido compatible con "golpe o choque o roce con o contra superficie dura o semidura" ver fs. (...).

(...) Los categóricos testimonios de los especialistas permiten inferir que ambos padres habrían participado activamente en las lesiones de su hijo de cinco meses de edad y procuraban mantenerlo oculto. Se comprobó que vivían juntos y que ambos se encargaban de su cuidado, durante la mañana y hasta alrededor de las 15 horas lo hacía (...) y desde las 16 horas hasta que aquélla regresaba estaba (...).

La gravedad de las lesiones que presentaba al momento del ingreso al nosocomio, algunas detectables a simple vista, requirió una pronta intervención de los médicos que luego de los exámenes de rigor y el procedimiento requerido en estos casos concluyeron que estarían en presencia de maltrato infantil.

Esta sala sostuvo que el maltrato infantil en el ámbito familiar es una patología médico-legal que aparece en cualquier lugar, momento y nivel económico. Se denomina así a "todo daño corporal, psíquico o sexual provocado por la acción u omisión deliberada por parte de la o las personas encargadas del cuidado de menores" (1).

Patitó explica que hay diversas formas de maltrato. Uno de ellos es el daño corporal como resultado de la aplicación de una violencia física con el objeto de castigar al menor, de carácter intencional y, son indicadores, entre otros: a.-) las lesiones múltiples en distintas partes del cuerpo (excoriaciones, equimosis, hematomas, etc.), especialmente, en rostro, dorso y genitales; b.-) lesiones craneoencefálicas asociadas a hemorragias intracraneales, generalmente subdural y subaracnoidea. Las fracturas se encuentran más comúnmente en el área occipitoparietal y c.-) hemorragias retinianas. Estas suelen acompañar a las lesiones craneoencefálicas debido a aceleraciones y desaceleraciones bruscas, tal como sucede cuando la cabeza del niño es golpeada violentamente con un elemento duro o contra él. Algunos autores consideran signos "marcadores de maltrato" a la coexistencia de hemorragias subdural, subaracnoidea y retiniana, lesiones de órganos intra-abdominales y fracturas diafisarias de los huesos largos y costales (...).

"El maltrato físico debe sospecharse cuando las lesiones no coinciden con el relato de los padres en lo que se relaciona con el mecanismo de producción" (...). Por estas razones la pediatra dejó internado al menor y dió intervención al Consejo de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes (...).

Las pautas descriptas por la bibliografía médica se aprecia en los testimonios de los galenos que atendieron al niño, como en los dictámenes del Cuerpo Médico Forense.

En suma, estimamos que los elementos recabados acreditan con el grado de probabilidad que se requiere en este estado del proceso la materialidad de los hechos y la intervención de los imputados.

La prueba de cargo evidencia que, como mínimo, uno de ellos realizó las conductas típicas (o los dos conjuntamente), en tanto el otro las consintió, toleró o al menos no evitó a través de los medios a su alcance la producción de los resultados (ver, en este sentido, el desarrollo en relación a este tópico expuesto en la sentencia condenatoria, no firme, dictada en la causa N°2735 del Tribunal Oral en lo Criminal N°24, rta: 5/10/11). Se debe tener presente que las lesiones eran visibles, de varios días y que no pudieron haber sido producidas por su hermana, tal como justifican.

A ello debe sumarse que después de consumado el delito, los progenitores habrían asumido un pacto de silencio. Nótese que conforme lo atestiguado por las licenciadas (...), ambos negaron en todo momento la ocurrencia de accidentes previos y coincidieron en atribuirle responsabilidad a su hija de dos años.

No es posible que los hechos se hubieran podido concretar sin la complicidad de ambos padres. "La figura de la coautoría sucesiva debe ser enjuiciada desde el punto de vista del dominio del hecho (...) Sólo puede resultar decisivo si luego del comienzo del acontecer dañoso del bien jurídico es posible que el colaborador que se incorpora pueda, mediante su aporte, tomar parte en el dominio del hecho del ente colectivo ya actuante, o bien si la unión de fuerzas con el, hasta entonces, autor individual puede fundar un dominio colectivo del hecho y permitir su participación en él" (2).

Por lo señalado, no es dirimente quién fue el autor por acción u omisión, aún si fueron los dos por acción, pues ante la evidencia de los hechos y la posición de garantes de los padres, aunque uno no hubiera hecho nada, toleró que el otro lo hiciera y eso lo convierte en coautor. "Cabe aceptar la autoría por omisión cuando el colaborador que incurre en ella es garante de la evitación de la situación de peligro creada por otros colaboradores mediante un hacer activo" (...). Es que, ya sea que ambos alternativamente le provocaron las lesiones al menor (hipótesis de comisión) o que sólo haya sido uno de ellos mientras el otro asumía una actitud pasiva (hipótesis de la comisión por omisión), la autoría cae indefectiblemente en cabeza de ellos por su calidad de garantes.

(...) Así voto.

V.- El Juez Ricardo Matías Pinto dijo: La materialidad del episodio en tanto a que la naturaleza de las lesiones que poseía el niño responde a una etiología del maltrato, se encuentra suficientemente acreditada con (...).

Descartado entonces un origen accidental y analizado el asunto como hecho criminal, la corta edad de la víctima (cinco meses al momento del ingreso al nosocomio), que se encuentra al cuidado de sus padres en horarios alternativos, junto con las características de las lesiones, permite sostener por una cuestión de sana crítica que ellos son los autores o que cuando menos de forma subsidiaria, con conocimiento de éstas, lo abandonaron sin brindarle la asistencia médica necesaria.

Respecto de los hechos ocurridos 21 días aproximadamente antes de la atención médica entiendo que los indagados deben responder como coautores porque es dable presumir que ambos padres tenían la oportunidad y capacidad al estar al cuidado del niño, su hijo, de propinarle los golpes que le causaron las lesiones. En este sentido, ambos dominaban la situación ante el estado de indefensión de su pequeño hijo.

Eventualmente, de descartarse la participación de uno de ellos en el episodio queda latente el reproche como autor al restante de la figura alternativa por la cual fueron intimados, abandono de persona agravado por el resultado. En esta inteligencia, de adoptarse la postura de la defensa de la madre, en tanto ésta lo llevó al hospital, lo cierto es que le relató a los profesionales otro cuadro médico y no es dable sostener,

razonablemente, que desconocían las gravísimas lesiones que surgen de los dictámenes médicos de los hechos suscitados 21 días antes -sobretudo- las fracturas que tenía su hijo. Por lo cual, es lógico suponer que abandonó al niño al no prestarle el auxilio debido dada su condición de garante dispuesto por la ley civil.

El restante episodio no puede ser analizado en forma aislada, por lo cual aún cuando la madre requirió la asistencia médica no puede descartarse con certeza que no haya participado en éste.

Por último, debe modificarse la calificación legal por cuanto de aceptarse que fueron los autores de lesiones dolosas, queda descartado el abandono del artículo 106 del Código Penal que sólo podría jugar si las lesiones fueran culposas. De este modo, resulta desacertado efectuar un reproche por abandono si se los considera como autores de las lesiones.

Por ello, este reproche como se explicó es alternativo, subsidiario y deberá ser analizado eventualmente por la acusación, artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, y/o en el debate en su caso.

(...) Así voto.

VI.- El Juez Mario Filozof dijo: Es imposible no afirmar la intervención de un hecho común en que han aportado igual sentido jurídico a su responsabilidad penal. Exteriorizaciones que poseen sentido normativo pues todo indica que no existieron conductas neutras sino comportamientos típicos. Por ende, se los debe considerar como ejecutores, pues es evidente, al menos, un concierto expreso o tácito que integra los elementos del injusto.

De este modo, se verifica el vínculo de significación objetiva y subjetiva propio de la coautoría.

Sentado ello, adhiero a los fundamentos expuestos por el Dr. Lucini en su voto.

Así voto.

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR los puntos I y II del auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto (en disidencia parcial), Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).

c. 23031/12, L. L., M. L. y otro.

Rta.: 19/03/2014

Se citó: (1) Patitó, José A., "Tratado de Medicina Legal", págs.970 y sg., Editorial Quorum, año 2003, citado en causa nro. 2090/12 "Medina, Alejandro Sebastián", del 12 de marzo de 2013 y en la nro. 1907 "González, Matías y otra", rta. 11/12/2012; (2) Maurach-Gossel-Zipf, Derecho Penal, Parte General, Tomo 2, pág.387, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995 citado en la referida causa nro. 1907/2012.

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 45789/12, "M. A., M. M.", rta.: 09/09/2013 y c. 58017935/12/1, "B., C. M.", rta.: 20/8/2013; (2) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 740052726/12, "C. E., V. H. s/procesamiento, rta.: 18/12/2013.

LESIONES.

Graves agravadas por haber sucedido en ocasión de un espectáculo deportivo. Padre de una jugadora imputado de golpear en la cabeza a otro padre con un palo de hockey mientras se disputaba el partido de sus hijas. Procesamiento. Testimonio de la víctima y lesiones acreditadas. Elementos suficientes para tener por acreditado el hecho. Confirmación.

Fallo: "(...) La totalidad de los deponentes en el sumario dieron cuenta de que el 25 de septiembre de 2011, alrededor de las 9:30 se generó una discusión entre el padre de una de las niñas del equipo perteneciente al club "L. P." y la entrenadora de su contendiente, el club "H.", que se encontraba dirigiendo el partido de hockey que se disputaba entre ambas instituciones. Luego del mentado altercado verbal se originó una gresca entre G. L. y el padre de otra niña, D. A. G., que concluyó con éste último lesionado conforme surge de las constancias médicas de "(fs. ...)".

Es sobre el modo en que se produjeron aquellas lesiones que radica la discordancia entre los testimonios pues, mientras F. D. V. M. J. F. y P. R. V. coincidieron con el damnificado a que L. atacó con un palo de hockey a G. cuando éste intentó acercársele, M. B. y H. G. C. apoyan la versión del imputado en cuanto a que éste se defendió tras ser intimidado por el denunciante "(fs. ...)".

Tales discrepancias no obstan a la convalidación del auto traído a estudio, pues aún de estarse a la hipótesis fáctica sostenida por el recurrente, no se verifica en el caso la concurrencia de la causal de justificación prevista en el artículo 34, inciso 6°, del CP, pretendida por la defensa. Ello, pues ningún elemento de la causa da cuenta de la existencia de una agresión ilegítima previa proveniente de la víctima que pudiera habilitar la justificación invocada.

Por el contrario, el damnificado y los testigos V., F. y V., expresaron que L., luego de discutir con la entrenadora y ante la iniciativa de las personas que se acercaron para que se tranquilizara, comenzó a "revolear" un palo de hockey y golpeó a G. en su cabeza, sin advertir provocación alguna de su parte.

Asimismo, aún cuando el imputado refirió que el denunciante se acercó en forma intimidante y portando un objeto contundente en sus manos, no expresó que efectivamente lo haya atacado o que fuera a hacerlo de manera inminente. Tampoco los testigos que coincidieron con su versión dieron cuenta de que G. lo haya acometido, pues ya lo vieron lastimado atribuyendo la herida que presentaba en su cabeza al golpe asestado con un palo de hockey por L., mas señalaron desconocer quien había comenzado la agresión.

Todo ello, sumado a la ausencia de lesiones en el cuerpo del imputado, lleva a descartar, al menos en esta instancia, la existencia de una agresión ilegítima en contra del encausado que lo habilitara a una defensa necesaria.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

No puede soslayarse, además, que fue L. quien al increpar a V. comenzó el conflicto, en el que también habría resultado herido el padre de otra de las jugadoras por lo que, con mayor razón, no pudo considerarse habilitado a actuar como lo hizo, dado que nadie está obligado a soportar lo injusto, pero siempre que no haya dado lugar a aquél con una conducta inadecuada para la coexistencia (1).

Sin perjuicio de lo expuesto, y en tanto el damnificado como F. D. V., M. J. F. y P. R. V. aludieron a que en un primer momento, habría existido otra incidencia con una de las personas presentes en el evento deportivo, en la que también estuvo relacionado el prevenido, resulta conducente individualizarla para que preste testimonio en autos, tomando en cuenta para ello los dichos de la última de las testigos mencionadas y lo que surge de la planilla de "(fs. ...)".

Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).

c. 15.520/12, L., G.

Rta.: 10/04/2014

Se citó: (1) Zaffaroni, Eugenio R., Manual de Derecho Penal, Ediar, Buenos Aires, 1997, pág. 492/493.

MEDIDA DE SEGURIDAD

Internación. (Art. 34 inc. 1 del C.P.). Paciente con un cuadro que lo torna peligroso para sí y/o para terceros. Control a cargo del Juzgado de Ejecución Penal. Confirmación.

Fallo: "(...) Los Dres. Carlos Alberto González y Alberto Seijas dijeron: El informe confeccionado a fs. (...) por el Dr. Andrés Alberto Mega del Cuerpo Médico Forense, que debe ser evaluado junto al obrante en copias a fs. (...) al que remite, revela que (...) presenta un cuadro que lo torna peligroso para sí y/o para terceros, por lo que es necesario su alojamiento en el Anexo U-20 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Ello ha habilitado, de conformidad con las previsiones del artículo 34 inciso 1° del Código Penal, la adopción de un temperamento conclusivo y de la medida de seguridad dispuesta en autos, ligada precisamente al peligro de que el enfermo pudiera dañarse a sí mismo o a otros.

Al respecto hemos dicho que "la medida de seguridad se sustenta en razón de su aplicación a los presupuestos jurídicos establecidos en la ley, esto es, que el individuo hubiese cometido un hecho considerado objetivamente delictuoso por el cual se lo haya considerado inimputable y que se presente como un sujeto peligroso en los términos del artículo 34, inc. 1 del Código Penal" (1).

La asignación del control jurisdiccional de esa medida a la justicia de ejecución penal luce a nuestro criterio acertada, en tanto así lo dispone la norma del artículo 511 del Código Procesal Penal de la Nación. En ese mismo sentido nos hemos expedido en diversas causas (2).

Cabe aquí destacar que en este caso concreto concurre incluso en aval de esa decisión el hecho de que se hubiese dispuesto una semana antes de la comisión del hecho que motivara la imposición de la medida de seguridad en cuestión, idéntico temperamento, pero con la modalidad propiciada por la defensa, la que resultó claramente insuficiente en este caso, en tanto solo una semana después de dicha medida se vio involucrado en el hecho que originara la presente causa.

Por lo demás, debe recordarse que la Ley 26.657 que modificó el artículo 482 del Código Civil, no solo no introdujo reformas en los artículos 511 del ordenamiento adjetivo y 34 del sustantivo, sino que exceptuó expresamente en su artículo 23 a "las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal".

Por todo lo dicho, consideramos que debe ser homologada la resolución de la anterior instancia y así lo votamos.

"(...) El Dr. Mariano González Palazzo dijo: Si bien en los precedentes (3), he considerado que, para evitar una superposición de competencias judiciales en casos como el presente procede que sea el juez civil quien supervise la medida de seguridad dictada, el supuesto bajo estudio revela ciertas particularidades que me llevan a coincidir con mis colegas preopinantes.

En efecto, el comprobado fracaso de la modalidad establecida para llevar adelante idéntica medida, impuesta a raíz del suceso cometido una semana antes de aquel que diera origen a las presentes actuaciones, autoriza a modificar el originario lugar de internación (Hospital Borda), por uno de mayor seguridad como lo es el Servicio Psiquiátrico Central de Varones del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, a fin de conjurar la materialización del peligro para sí o para terceros derivado de la afección que presenta C.

Frente a tal circunstancia, aprecio más conveniente que sea un juez de ejecución quien efectúe el seguimiento de dicha medida, garantizando así el adecuado control jurisdiccional exigido legalmente.

En virtud de lo que resulta del acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto dispone como medida de seguridad el mantenimiento de la internación de O.E.C. en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (artículo 34, inciso 1°, tercer párrafo, del CP) y ordena remitir testimonios de la causa al Juez de Ejecución Penal que por turno corresponda, para el control y seguimiento de la medida de seguridad aludida (artículo 511, del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo (por su voto), González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).

c. 5.413/14, CORREA, Omar Esteban.

Rta.: 07/03/2014

Se citó: (1) C.N.C.P., Sala III, c. 12.434 "Antuña, Guillermo Javier", rta. 13/9/2010. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 719/11, "Zito", rta. 6/6/11, c. 911/11, "García Castillo", rta.: 4/7/11, c. 1201/11, "Paules", rta.: 31/8/11, entre varias otras, en consonancia con los lineamientos fijados por la Sala III de la C.N.C.P. en el fallo antes mencionado. (3) C.N.C.P., Sala IV, c. 11.882, "Carulla", reg. 13.492.4, rta.: 3/6/10, 12.567, "Echude Gayoso", reg. 15.627, rta.: 22/9/11 y c. 15.700, "Ghersich", reg.: 12.686, rta.: 26/9/11.

MENOR

Externación rechazada. Egreso obstaculizado por la ausencia de un adulto responsable capaz de hacerse cargo del niño. Profesionales que refieren buena predisposición para asumir la responsabilidad que supone la medida. Permanencia del menor en el centro de régimen cerrado inconveniente. Revocatoria. Derivación inmediata a la "Colonia Hogar R. G.", hasta tanto se evalúe correctamente la posibilidad de externación.

Fallo: "(...) Atento el tenor de los informes agregados al presente legajo, el egreso de J. B. B. M. sólo se vería obstaculizado por el hecho de no haberse presentado un adulto responsable capaz de hacerse cargo del niño (su padre se halla detenido y su madre refirió que no se encuentran dadas las condiciones para que el joven resida con ella en la localidad de M., provincia de Buenos Aires, sintiéndose desbordada por la situación). En base a ello, a fs. (...) se ha sugerido el mantenimiento de la institucionalización del joven (su derivación a una residencia socioeducativa), mas siempre se ha destacado su buena predisposición, su adaptabilidad y la buena relación con los adultos y sus pares, su personalidad equilibrada, su capacidad de análisis de las situaciones y su intento por mantenerse alejado de los focos de conflicto.

La propuesta efectuada a fs. (...), relativa al egreso del joven a cargo de su tía materna, domiciliada en la ciudad de M., R. O. del U., de donde es oriundo J. B., lugar en el que ya se encuentra su hermana mayor, no ha sido analizada por los profesionales intervinientes (la progenitora no realizó dicho ofrecimiento en ninguna de las oportunidades en que fue entrevistada) ni parece haber sido tomada en cuenta y valorada por el magistrado instructor al denegar el pedido en favor del nombrado, a pesar que podría resultarle beneficioso. Nótese que a fs. (...) se destacó la necesidad de realizar una adecuada valoración para su reubicación en el ámbito familiar, sea directo o por extensión y a fs. (...) se mencionó la posibilidad de un alojamiento acotado en una residencia socioeducativa para posteriormente viabilizar el egreso con la familia de origen.

Además, su permanencia en Centro de Régimen Cerrado "S. M." se advierte inconveniente, teniendo en cuenta lo referido por B. M. a la delegada inspectora que lo asiste (ver fs. ...) y en función de lo evaluado a fs. (...), lo que impone revocar lo decidido en el auto bajo estudio.

En consecuencia, deberá tramitarse de modo inmediato la derivación del joven a la "Colonia Hogar R. G.", sita en la localidad de M. P., provincia de Buenos Aires, tal como lo requiriera subsidiariamente en la audiencia la asistencia técnica del internado. Luego de ello, deberá urgirse la realización de todas las medidas pertinentes para corroborar la proposición de fs. (...) y efectuar la correcta evaluación de su viabilidad.

Finalmente, se advierte que tanto el auto de fs. (...), como la decisión de fs. (...) por la cual se dispuso el sobreseimiento de J. B. B. M. no han sido aún notificada al representante del Ministerio Público Fiscal, lo que deberá sanearse una vez devueltas las actuaciones al juzgado de origen Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: REVOCAR el decreto de fs. (...) a los fines de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Sec.: Morillo Guglielmi).

c. 3.482/14, B. M., J. B.

Rta.: 13/02/2014

MENOR.

Rechazo al pedido de desglose de fotografías del legajo tutelar. "Reglas de Beijing" y artículo 22 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Mayor protección al derecho a la intimidad de los niños. Práctica procesal que efectiviza de mejor modo la reserva de datos. Revocatoria.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto pasado a fs. (...) de este incidente, en cuanto no se hizo lugar al pedido de desglose de las fotografías del imputado (...) que se agregaron oportunamente al legajo tutelar.

La asistencia técnica del nombrado solicitó que las vistas documentadas (...) del legajo tutelar, que son reproducción de las obrantes (...) del principal -incluidas también (...) del legajo de apelación- se guarden en un sobre cerrado agregado al expediente, en atención a que (...) es un niño que por su corta edad resulta no punible y cuya intimidad se encuentra amparada -entre otros- en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto, de acuerdo con el criterio asumido por el Tribunal en anterior ocasión, la decisión puesta en crisis no puede ser avalada, siempre que al contar (...) con quince años de edad (...), a los fines de una mayor protección al derecho a la intimidad luce acertado el resguardo recabado (1).

En ese sentido, cumple recordar que, tal como lo apuntara el recurrente, el artículo 16 de la citada Convención establece que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, de ataques ilegales a su honra y a su reputación".

Por otra parte, la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -"Reglas de Beijing"- prescribe que "para evitar que la publicidad indebida o el proceso

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad".

Finalmente la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 22 expresa que "las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar".

El panorama descripto demuestra la importancia que normativamente se ha reconocido a la intimidad de los niños, marco en el cual es dable concluir que la reserva de las fotografías de (...) solicitada por su defensa responde al interés superior del nombrado. Ello, aun cuando se hubiera dictado auto de falta de mérito para procesar o sobreseer al menor.

En igual sentido, la Sala V de esta Cámara ha sostenido que "el desglose de las fotografías y guardado en sobre cerrado -tal como fue peticionado- es una buena práctica procesal que efectiviza de mejor modo la reserva de los datos... también prevista en el art. 130 del Reglamento para la Jurisdicción" (2).

Por lo expuesto y con la aclaración de que lo aquí resuelto deberá extenderse a las fotografías que en original o reproducción existieren en los autos principales y sus incidentes, esta Sala del Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto documentado (...) del presente legajo, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Besansón).

c. 68.957/13, R., G. J.

Rta.: 24/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 1976/13 "H., D. E.", rta: 28/06/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 52/13 "C., J. E.", rta: 11/03/2013.

MENOR.

Procesamiento. Robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego y la intervención de un menor de 18 años de edad en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización en concurso real con encubrimiento agravado. Defensa que sólo se agravia por la calificación impuesta. 1) Aplicación de la agravante del art. 41 quater del C.P.: Procedencia. Disidencia: Necesidad de que se demuestre la intención por parte del mayor de descargar responsabilidad en el menor. No aplicación de la agravante. 2) Encubrimiento agravado. Posibilidad de uso o cambio del vehículo secuestrado que sólo por ello satisface el propósito lucrativo requerido. Confirmación. Disidencia parcial: la mera tenencia de un bien de origen ilícito no basta para sostener que fue recibido con propósito lucrativo. Figura no agravada. Confirmación por robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego y la intervención de un menor de 18 años de edad en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización en concurso real con encubrimiento agravado. Disidencia: Confirmación por robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en concurso ideal con tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización en concurso real con encubrimiento.

Fallo: "(...) La defensa de (...) apeló la resolución dictada (...), por la cual se dispuso su procesamiento y se mandó trabar embargo por la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Los agravios desarrollados en la audiencia celebrada ante el Tribunal se ciñeron a cuestionar la calificación legal de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego y la intervención de una persona menor de dieciocho años de edad en concurso ideal con tenencia de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización en concurso real con encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (artículos 41 quater, 54, 55, 166, inciso 2º, segundo supuesto, 189 bis, inciso 2º, primer párrafo, y 277, inciso 1º, apartado "c", en función del inciso 3º, apartado "b", del Código Penal).

Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron: Cabe desestimar la circunstancia introducida acerca de que el imputado ignoraba que (...) era menor de edad, pues precisamente la hipótesis desarrollada por la defensa, en el sentido de que los nombrados se conocían por ser vecinos del mismo barrio de emergencia, sugiere el extremo contrario.

De allí que se comparta la aplicación del artículo 41 quater del ordenamiento sustantivo, ya que, de adverso a cuanto se citó en el escrito de apelación (...), la norma tampoco revela que el legislador hubiera querido establecer como especial elemento subjetivo del tipo la sanción al mayor por la utilización del menor con el fin de deslindar su responsabilidad en él (1).

Además, con las pruebas obrantes en la causa se tiene por acreditado el empleo de sendas armas de los calibres 32 y 22, una de las cuales, concretamente la pistola que empleó (...), se hallaba cargada y resultó ser apta para el disparo (...).

Por esa razón y tal como se asumió en la instancia anterior, corresponde encuadrar la conducta atribuida en la figura del artículo 166, inciso 2º, segundo supuesto, del Código Penal.

Del mismo modo se exhibe acertada la subsunción otorgada al hecho de haber recibido con conocimiento de su origen espurio el automóvil "VW Surán" dominio XX, que le fuera sustraído a (...), debido a que la

posibilidad de uso o cambio del vehículo secuestrado satisface el propósito lucrativo que requiere el apartado "c" del inciso 3° del artículo 277 del texto legal citado (2).

En consecuencia y como se trata de un suceso independiente, rigen las reglas del concurso material (artículo 55 del código sustantivo).

Por otra parte, en lo atinente a la suma por la que se ha trabado embargo, cabe hacer lugar al agravio expuesto por la defensa de (...), en tanto se considera que el monto de treinta mil pesos (\$ 30.000) también resulta suficiente para garantizar la satisfacción de los rubros contemplados en el artículo 518 del Código Procesal Penal.

El juez Mauro A. Divito dijo: En mi opinión, no cabe agravar en los términos del artículo 41 quater del Código Penal la conducta atribuida a (...).

Es que, según he sostenido en oportunidades anteriores, una adecuada interpretación de la teleología de la disposición legal en trato demanda que el mayor de edad actúe procurando aprovecharse de la intervención del menor de dieciocho años, para descargar responsabilidad en éste (3).

Particularmente, como las constancias de la causa no evidencian que el causante hubiera actuado con ese propósito, sino que, en principio, se habría tratado de un accionar conjunto con el menor (...), concluyo en que el agravio que la defensa expuso en esa dirección debe prosperar.

En torno a las demás circunstancias del robo investigado, comparto con los jueces Scotto y Cicciaro que debe ser agravado por haber sido cometido con un arma de fuego (artículo 166, inciso 2°, segunda hipótesis, del código sustantivo), que en el caso fuera secuestrada al coimputado (...) y cuya aptitud y funcionamiento normal se informó (...).

Mas, en relación con el encubrimiento atribuido considero que la mera tenencia de un bien de origen ilícito no basta para sostener que fue recibido con un propósito lucrativo, es decir, con el fin de obtener una ganancia apreciable en dinero.

De adverso a ello, entiendo que el ánimo de lucro constituye un elemento subjetivo del tipo calificado que supone una ultraintención orientada al logro de un beneficio económico y que no debe reputarse satisfecho, simplemente, con la realización de la acción típica de la figura básica (4).

En consecuencia, la subsunción jurídica debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 277, inciso 1°, apartado "c", del Código Penal.

Por lo demás, comparto la relación de concurso material -artículo 55 del texto legal citado- discernida entre este suceso y el del apoderamiento ilegítimo, en tanto resultan ser independientes.

Y en torno al recurso que se dedujo contra la suma por la que se ordenara trabar embargo, coincido también con los jueces Scotto y Cicciaro y extendiendo mi voto en igual sentido.

A mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: I.

CONFIRMAR la resolución dictada (...), punto dispositivo I, en cuanto ha sido materia de recurso. II.

REDUCIR la suma del embargo ordenado en el punto dispositivo II del auto aludido y fijarla en treinta mil pesos (\$ 30.000)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito (en disidencia parcial), Cicciaro. (Prosec. Cám.: Decarli).

c. 17.799/14, G., J. C.

Rta.: 21/05/2014

Se citó. (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 25.967/10, "G., D.", rta: 10/10/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 30.299/10, "A., A.", rta: 02/07/2013. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 25.967/10, "G., D.", rta: 10/10/2013. (4) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 30.299/10, "A., A.", rta: 02/07/2013.

NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procesamiento. Policía imputado de haber ofrecido sus servicios de abogado para realizar un reclamo civil ante la aseguradora después de haber recibido una denuncia en la Comisaría en la que cumple sus funciones. Situación que no se adecua al tipo penal. Eventual falta administrativa. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) Junto a la defensa, puede convenirse en que el caso traído a estudio no se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 265 del Código Penal, más allá de la eventual falta administrativa que pudiera haberse cometido en atención a la incompatibilidad para los funcionarios policiales con el ejercicio de la profesión de abogacía prevista en el artículo 3, inciso a) apartado 4) de la Ley 23.187.

El hecho de que D.M.A. hubiera ofrecido sus servicios como abogado para representar o patrocinar los intereses de M.Á.C. en un eventual reclamo civil a la compañía de seguros, después de haber recibido su denuncia ante la Comisaría 11 en que precisamente cumple funciones como Principal, conforme evidencia la copia de "(fs. ...), no nos ubica per se frente a la acción acuñada en dicho tipo penal.

Véase que la figura en cuestión reclama que "El interés particular se tiene que insertar en cualquier contrato u operación en que el funcionario intervenga por razón de su cargo.... El contrato u operación tiene que pertenecer a la competencia funcional del autor (por razón de su cargo, dice el tipo); o sea, tiene que ser un negocio en el que el funcionario deba -o por lo menos pueda- formalmente, desplegar una actividad funcional que integre los niveles decisorios o sirva para completar de manera legal el acto" (1).

Desde esa óptica, y siempre que el presunto ofrecimiento de servicios a C. fue para asistirlo en la acción civil, en la que no tuvo competencia funcional alguna el imputado, la sola circunstancia de que pertenezca a la repartición policial en que se le recibió la denuncia no torna en ilícita su conducta, no solo bajo el prisma del artículo 265 del Código Penal sino tampoco del artículo 249 de ese mismo ordenamiento, en tanto, el hecho

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

no consiste en la omisión de un acto propio de su órbita funcional, sino, como se ha dicho ab initio, en una eventual falta administrativa.

Por ello, se RESUELVE: REVOCAR el pronunciamiento de "(fs. ...)" puntos I y II en cuanto fue materia de recurso y SOBRESER a D.M.A. en orden al hecho por el que fue indagado, con la expresa constancia de que la formación esta causa no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado (artículo 336 inciso 3 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Seijas. (Prosec.cám.: Fuertes).

c. 15.378/13, ABARCA, Diego M.

Rta.: 18/03/2014

Se citó: (1) Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo, "Derecho Penal. Parte Especial", to. 2, Ed. Astrea, pág. 328.

NULIDAD

Rechazada. Cédula de notificación. Ausencia de testigo que suscriba la diligencia. Omisión del procedimiento formal. Revocación. Nulidad.

Fallo: "(...) A juicio del tribunal, la notificación extendida a la querrela el 4 de octubre de 2013 (cfr. fs. ...), por medio de la cuál se le hacía saber del dictado del sobreseimiento de los imputados, no cumple con las exigencias que la ley procesal prescribe bajo pena de invalidez, por lo cual habremos de hacer lugar al planteo deducido en ese sentido.

Al respecto, el artículo 149 del digesto procesal dispone expresamente como pautas a las que debe sujetarse el oficial notificador, que en caso de no hallar al sujeto a quien se dirige la comunicación, deberá buscarse a una persona del mismo domicilio que reúna las condiciones allí enumeradas. En su defecto, el funcionario entregará copia al vecino más cercano y, finalmente, si nadie respondiera a los llamados y el notificador no encontrara a persona alguna, se procederá a fijar la cédula en la puerta, debiéndose en este último supuesto practicarse el acto frente a un testigo, que debidamente identificado, suscribirá el acta junto al oficial.

En el caso, no sólo se inobservaron los sucesivos pasos indicados en el artículo 149 del código de forma, en la medida en que se omitió dejar constancia de la existencia o no de algún vecino antes de la fijación en la puerta respectiva, sino que del cotejo del instrumento cuestionado, se advierte además que no se procuró testigo alguno para que participara de la diligencia.

En consecuencia, toda vez que el artículo 152 inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación expresamente prevé la sanción de nulidad de la notificación ante la ausencia de alguna de las firmas prescriptas -en el caso, la del testigo instrumental- se impone así declararlo.

Asimismo, en atención a las circunstancias descriptas, habremos de oficiar al señor Director de la Oficina General de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que en lo sucesivo las notificaciones se ajusten a las pautas que la ley procesal impone.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I.- Revocar el auto impugnado y declarar la nulidad de la notificación extendida a fs. (...) del principal y de todo lo obrado en consecuencia. II. Librar Oficio con copia de lo resuelto al Director de la Oficina General de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).

c. 4.813/10/6, REGUEIRA, Antonio y otros.

Rta.: 07/03/2014

NULIDAD.

Requerimiento de instrucción formulado por el fiscal en una causa con autor identificado en donde realizó un desdoblamiento de un único suceso, requiriendo la instrucción por las lesiones y el archivo por las amenazas. Vulneración del principio del "ne bis in idem". Nulidad.

fallo: "(...) II.- Advierte el Tribunal que al dictaminar en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal desdobló un único suceso, requiriendo la instrucción del sumario por el delito de lesiones y el archivo por el de amenazas, lo que además de vulnerar el principio de "ne bis in idem" resulta improcedente por existir un imputado individualizado, ya que la solución propuesta implicaría recrear el instituto del sobreseimiento provisional que está derogado en nuestra legislación (1).

Por ello y a fin de evitar una afectación al derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad del dictamen de fs. (...) y de todo lo actuado en consecuencia a fin que se sustancie el proceso conforme la normativa pertinente.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD del dictamen fiscal de fs. (...) y de todo lo actuado en consecuencia.

(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Filozof. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 35691/13, AYALA, Magna.
Rta.: 10/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 1596/12, "Casco, Jonathan Ezequiel", rta.: 13/11/12.

NULIDAD

Rechazada. Del acta realizada por personal policial sin la presencia de testigos de actuación. Acta en la que se dejó constancia de que se prescindía de testigos dado que el operativo se realizó durante la noche y bajo una intensa lluvia. Acta firmada por seis agentes y labrada delante de la víctima. Validez. Confirmación.

Fallo: "(...) Corresponde homologar la resolución en crisis, pues el tribunal comparte el adecuado análisis que ha efectuado la jueza de grado para rechazar la nulidad propiciada, sin que los agravios introducidos por las asistencias técnicas logren conmover los fundamentos allí expuestos.

Si bien el artículo 117 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -de aplicación al caso, debido al lugar en que se llevaron a cabo las diligencias cuestionadas requiere que las actas confeccionadas por los oficiales o auxiliares de la policía sean refrendadas por un testigo en lo posible extraño a la repartición policial, no prevé expresamente la sanción pretendida para el caso de su incumplimiento. Por el contrario, dispone el art. 119 del mismo cuerpo legal que, ante la ausencia de intervención de personas en ese carácter, que lo haya impedido, quedando a decisión del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta según sea el caso.

En ese orden, las circunstancias que llevaron al preventor a prescindir de la concurrencia de testigos, estas son, el horario nocturno en que se realizó el operativo y bajo una intensa lluvia, brindan razonabilidad a las explicaciones suministradas, más cuando el acta pertinente aparece firmada por seis agentes policiales y se labró en presencia de la víctima, quien al declarar en la comisaría provincial corroboró los extremos vertidos en aquella "(ver fs. ...)".

Por todo ello, y dado que no se desprende del legajo elemento alguno que lleve a poner en duda los hechos relatados por la prevención o que hayan ocurrido de un modo distinto al que dejaron asentados en el acta, corresponde rechazar el planteo nulificante (1).

Finalmente, la circunstancia de que se hiciera presente en el lugar E. E. C. "(testigo que fuera propuesto por la defensa a fs. ...)" en nada modifica el cuadro, pues lo hizo con posterioridad a que culminara el procedimiento de detención y requisa de los encausados, conforme se desprende de su propia declaración "(ver fs. ...)".

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 17.260/14/1, INC. DE NULIDAD de S., A. de J.
Rta.: 22/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 2.107/09 "R. D.", rta. 11/2/10.

NULIDAD.

Rechazada contra una prueba aportada por la querrela. Acta notarial que da cuenta de correos electrónicos intercambiados, para respaldar la denuncia. Simple prueba indiciaria. Prueba perfectamente reproducible. Procedimiento del escribano que no afectó la naturaleza del material ni modificó su estado. No afectación del derecho de defensa en juicio. Confirmación.

Fallo: "(...) entendemos que el auto que se revisa supera la exigencia de motivación prevista en el art. 123 del CPPN y tampoco se advierte la existencia de la arbitrariedad alegada.

(...) respecto a la omisión de correr vista del presente planteo de nulidad a las defensas de todos los imputados (ver fs. 21 y 28), consideramos que el traslado a la querrela y al representante del Ministerio Público Fiscal luce suficiente y correcta, pues se tratan de las partes interesadas a las que alude el artículo 447 del CPPN en función del art. 170, último párrafo del mismo cuerpo legal.

(...) de la supuesta omisión de correr vista al resto de los asistentes técnicos, no se vislumbra cuál es la real afectación al derecho de defensa de (...), ya que de su planteo se le dio traslado tanto al acusador privado como público y finalmente tuvo respuesta jurisdiccional.

(...) se destaca que las defensas de los imputados cuentan con las herramientas necesarias para hacer valer las pretensiones que consideren pertinentes formular, así como también que cuando los planteos efectuados por una de las asistencias técnicas son resueltos favorablemente y, los motivos en que se basen no resultan exclusivamente personales, corresponde que se haga extensivo el pronunciamiento al resto de los acusados, razón por la cual tampoco se observa en qué afectó al recurrente la supuesta omisión de la vista al resto de los defensores, máxime cuando ese traslado ni siquiera está previsto como obligatorio para todos los defensores, conforme al art. 447 ya mencionado.

(...) la magistrada instructora valoró correctamente que el acta de constatación efectuada por el escribano (...), a solicitud de (...), donde se plasmó el intercambio de correos electrónicos entre el querellante y (...), cuando ése último se desempeñaba como su abogado, no resulta una prueba definitiva ni irreplicable en el

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

futuro, en los términos previstos en el artículo 200 del código de procedimiento, pues esos mensajes se encuentran almacenados en la cuenta de correo electrónico del querellante (conforme surge de fs. ...) del mismo modo podrían hallarse también en la cuenta de correo del imputado y por cuanto la tarea desplegada por el escribano no afectó la naturaleza del material ni modificó su estado.

(...) la jueza a quo ponderó adecuadamente que la certificación notarial cuestionada, no resulta una prueba pericial, ya que no fue ordenada por órgano jurisdiccional alguno, máxime cuando la transcripción realizada por el escribano de los correos electrónicos cuestionados no requirió el despliegue de conocimiento especial en alguna ciencia, arte o técnica, que habilite a equipararla a la de un perito, conforme a lo previsto en el artículo 253 del código de forma, razón por la cual entendemos que se trata de una simple prueba indiciaria aportada por la querrela para respaldar los términos de su denuncia, la cual incluso por el momento ni siquiera ha sido valorada por la magistrada en perjuicio del imputado en un auto de merito (...) al no haber sido dispuesta por la jueza de grado la realización de esa prueba, mal puede cuestionarse su falta de notificación a la defensa para que efectuara el control de aquélla, proponga peritos o postule puntos de estudio, en los términos de los artículo 201, 258 y 259 del código adjetivo.

(...) más allá de que la prueba cuestionada fue producida en solitario por la querrela luego de haber radicado la presente denuncia, entendemos que en el caso no se quebrantó el derecho de defensa ni el debido proceso legal, como alegó la asistencia técnica del (...) y, tampoco se dan las hipótesis previstas en los arts. 166 y 167, CPPN que habiliten a disponer la anulación de la prueba como se pretende.

(...) la invalidez de actos procesales es de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente.

(...) resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, impiden la aplicación de dicha sanción si no se verifica una lesión que deba ser reparado. Tal situación, no se da en el presente caso, pues no se advierte el perjuicio concreto que habría afectado al imputado.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) con costas de alzada (arts. 530 y 531 del CPPN), y se tienen presentes las reservas efectuadas de ocurrir a instancias superiores."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone. (Prosec. Cám.: De la Bandera).

c. 31.870/10, MENEM, Martín A.

Rta.: 21/04/2014

NULIDAD.

Rechazada. Llamado a prestar declaración indagatoria. Existencia de sospecha suficiente. Motivación interna que debe estructurarse en elementos objetivos de convicción. Medida discrecional para el juez. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa (...) y (...) contra la decisión extendida (...), en cuanto se rechazó in limine el planteo de nulidad articulado por esa parte.

La asistencia técnica de los imputados solicitó la anulación del decreto que data del 19 de diciembre de 2013 (...), por carecer -a su entender- de la motivación exigida por el artículo 123 del digesto ritual.

Liminarmente, cabe mencionar que el primer llamado a prestar declaración indagatoria de los imputados tuvo lugar el 1º de octubre de 2013 (...), por lo que la providencia ahora cuestionada resulta una reiteración de su anterior.

Por lo demás, esta Sala ha sostenido que "la convocatoria del imputado para que ejercite su primer acto personal de defensa ... [se sustenta en] la existencia de sospecha suficiente, motivación interna que indispensablemente debe estructurarse en elementos objetivos de convicción y es una medida técnicamente discrecional para el juez" (1).

En consecuencia, el rechazo articulado en la instancia anterior resulta acertado, por lo que corresponde homologarlo, con costas de alzada, siempre que no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota (artículo 531 del canon formal).

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado (...), con costas de alzada".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciano. (Sec.: Sánchez).

c. 11.156/13, OLIVARES, Luis y otro.

Rta.: 30/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.262, "Veleiro, Elisa", rta: 26/08/2009 y c. 40.685, "Etchevest, Walter", rta: 06/04/2011.

NULIDAD.

Rechazada. Defensor en causa propia que alega que su desempeño no fue idóneo y solicita la nulidad de todo lo actuado. Planteos promovidos que no comprometieron la validez procesal. Confirmación. Imposición de costas por ser un planteo dilatorio.

Fallo: "(...) El imputado (...) recurrió la decisión pasada (...) en cuanto se rechazó la nulidad relacionada con el ejercicio de su defensa.

Sostuvo el imputado que su labor como defensor en causa propia no habría sido idónea, pues fueron rechazados "todos los planteos defensivos que interpuso" y tanto la magistrada de la instancia anterior como el representante del Ministerio Público Fiscal estimaron que no se encontraría capacitado para ejercer la abogacía en el ámbito del derecho penal. De ese modo, debería nulificarse todo lo actuado a partir de su actuación como letrado defensor.

Al respecto, cabe señalar que esta cuestión ya ha sido tratada por esta Sala en dos ocasiones anteriores, esto es, con motivo del recurso formulado en esta misma causa n° (...), oportunidad en la que (...) bregó para ejercer su propia defensa, a lo que se accedió, y en ocasión de un planteo de nulidad -de idéntico tenor al aquí deducido- en el marco de la causa n° (...)- el que fue rechazado el 17 de marzo de 2014-.

Al momento de resolver en este último legajo, se destacó que "... la diversidad de los planteos promovidos por el imputado -que no han comprometido su situación procesal-, a lo que se añade que aceptó el cargo de letrado defensor en la causa n° (...) del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° (...), persuaden acerca de que el ejercicio cierto del derecho de defensa resulta garantizado con la propia actividad del abogado (...) (art. 104 del Código Procesal Penal), quien cuenta con aptitud para proteger sus intereses durante la sustanciación del proceso y ha pugnado para que se le reconozca ese derecho, conforme a lo decidido por esta Sala en la causa n° (...), del 29 de noviembre de 2013".

Por lo demás, la circunstancia de que la magistrada de instrucción hubiera apartado al imputado del ejercicio de la defensa, no implica que resulte nulo lo actuado hasta ese momento, máxime cuando esta alzada revocó dicha decisión y reconoció al causante el derecho de ejercer su propia defensa, por su condición de abogado.

Estos argumentos se exhiben suficientes y resultan aplicables al caso del sub examine, por lo que corresponde avalar lo decidido por la señora juez de grado.

En tanto no se advierten motivos para apartarse del principio general de la derrota, es que han de homologarse las costas impuestas en la instancia anterior, como también aplicar las costas de alzada (art. 531 del Código Procesal Penal).

Sin perjuicio de ello, lo expuesto evidencia una vez más la clara intención de dilatar el procedimiento, en el que esta Sala ha intervenido en numerosas ocasiones relativas a planteos que el recurrente, en muchos casos, reedita en cada oportunidad.

De tal manera, como señaló este Tribunal en el incidente n° 352/11 -"Freire, Jorge A.", del 23 de noviembre de 2011-, en virtud del tiempo transcurrido y las sucesivas articulaciones reiterativas intentadas por el imputado, se impone observar la doctrina de los tribunales superiores en torno de la necesidad de evitar las dilaciones indebidas (1).

En virtud de lo expuesto, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR, con costas de alzada, la decisión documentada (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Sánchez).
c. 45.120/11, ALITISZ, Constantino Miguel.
Rta.: 13/05/2014

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos: 327:5668 y C.N.C.P., Sala I, c. 7287, "Macchi, Jorge", rta: 05/09/2006.

NULIDAD.

Querrela que apela el sobreseimiento. Imputados que declararon como testigos cuando el Ministerio Público Fiscal había solicitado que se los escuche bajo las previsiones del art. 294 del C.P.P.N. Afectación a la garantía que proscribe la autoincriminación forzada. Nulidad de las convocatorias y de las declaraciones testimoniales. Revocación del sobreseimiento.

Fallo: "(...) Y VISTOS: Liminarmente, habrán de anularse las respectivas convocatorias (...) y las declaraciones testimoniales prestadas (...) por (...), (...) y (...) respectivamente, pues en atención al requerimiento fiscal agregado (...), los nombrados ya habían adquirido la calidad de imputados en los términos del art. 72 del Código Procesal Penal.

Es que la convocatoria a fin de que declarasen como testigos se verificó luego de que el Ministerio Público Fiscal requiriera que se los escuchase de conformidad con las previsiones del art.

294 del canon ritual, de manera que el hecho de que aquéllos brindaran una versión de los hechos bajo juramento de decir verdad tradujo una afectación a la garantía que proscribe la autoincriminación forzada (art. 18 de la Constitución Nacional), que en el caso no alcanza a otras piezas del proceso por no advertirse actos consecuentes que conllevaran tal vicio (1).

(...) Consecuentemente, el Tribunal RESUELVE: I. ANULAR las providencias dictadas a fs. (...) y las declaraciones testimoniales obrantes a fs. (...). II. REVOCAR el auto documentado (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 16.107/12, RIZZO, Gabriel.
Rta.: 09/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 24.508 bis, "Miró, Armando", rta: 19/10/2004 y c. 25.962, "Pontiggia, Juan Carlos", rta: 29/04/2005.

NULIDAD.

Rechazada. Sumario iniciado por prevención. Innecesariedad del requerimiento de instrucción (Art. 180, C.P.P.N.) Pruebas susceptibles de reproducción. Confirmación.

Fallo: "(...) entendemos que la decisión adoptada por la magistrada de la instancia anterior luce acertada, en tanto no se advierte vicio alguno en el curso del proceso que amerite el dictado de la resolución que se pretende (...).

En cuanto al primer planteo de la defensa, en el cual se sostiene que la fiscalía no intervino en el proceso de instrucción, llevándose a cabo una investigación oficiosa por parte de la magistrada, lo que implica, a su entender, la falta de impulso fiscal, no puede prosperar en el marco del código mixto que nos rige. En efecto, tal como lo consideró la a quo, las presentes actuaciones se iniciaron por prevención (arts. 183, 195 y ss. y concordantes del CPPN) y el fiscal fue notificado del curso del legajo, así como también de los actos procesales que lo requerían (...), motivo por el cual nos hallamos frente a un sumario que, y sin perjuicio de que se podría haber hecho uso de la facultad prevista en el art. 196, CPPN, ha sido legalmente promovido por haberse iniciado por prevención, conforme pacífica jurisprudencia que se remonta al temprano precedente, "Guillen Varela", de la Sala II de la CNCP, causa n° 40 del 18 de noviembre de 1993, donde se estableció que, en esos casos, no era necesario el requerimiento de instrucción previsto en el art. 180 del CPPN.

En punto al argumento introducido acerca de las otras cuestiones, todas relativas a valoración de la prueba, corresponde remarcar que tal cuestión resulta ajena a la vía intentada. Nótese, al respecto, que quien asistió a (...) al momento de dictarse su auto de procesamiento articuló un recurso de apelación, que fue resuelto por este tribunal (ver fs...), todo lo cual evidencia que no existió afectación al derecho de defensa y debido proceso legal, como lo sostienen los recurrentes.

(...) De esta manera, podemos concluir en que la articulación ensayada no se demuestra la existencia de nulidad alguna sino que, (...), la presentación se orienta a cuestionar la entidad probatoria o fuerza de convicción que puede otorgársele a ésta.

Por último, como sostuvo el fiscal, corresponde señalar que la circunstancia de que la defensa no haya estado presente en las testimoniales producidas no acarrea la nulidad, ya que tales pruebas son susceptibles de reproducción. Incluso en una eventual etapa de debate la parte podrá ofrecer la que considere pertinente (art. 354, CPPN).

(...) toda vez que no existe perjuicio concreto a las garantías del acusado, y no habiendo motivo para apartarnos del principio general que rige la derrota, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR, con costas, la resolución de fs.(...), en cuanto ha sido materia de recurso (arts. 530, 531 y concordantes del CPPN)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, López González. (Sec.: Vilar).
c. 74.185/13/1, SÚAREZ, Pablo E.
Rta.: 07/05/2014

NULIDAD.

Defensa que en el procesamiento cuestiona la falta de intervención del asesor de menores que se encontraba al tanto de la problemática familiar y de peritos por parte de la defensa en las declaraciones brindadas por los menores conforme art. 250 bis del C.P.P.N. Declaración que no exige la notificación pretendida. Ausencia de violación de la garantía constitucional de defensa en juicio. Rechazo.

Fallo: "(...) I. Respecto del planteo de nulidad. La asistencia técnica petitionó la anulación del auto de procesamiento de (...) por cuanto no se le dio intervención al asesor de menores, doctor (...), quien se encuentra al tanto de la problemática familiar suscitada entre las partes y representa a los menores de edad ante la justicia civil.

Asimismo, sostuvo la defensa que las declaraciones testimoniales de los niños, brindadas conforme al artículo 250 bis del Código Procesal Penal, debieran invalidarse por haberse omitido la intervención de los peritos propuestos por esa parte.

Al respecto, se destaca que la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° (...) ante los Tribunales Orales en lo Criminal ha ejercido la representación de los intereses de los menores desde la anterior intervención de esta Alzada (...), a lo que cabe adicionar que tal actividad se reiteró en el marco de la audiencia oral celebrada en estas actuaciones, en la que el mencionado doctor (...) ha expresado lo que consideró pertinente. Por otra parte, la Sala ya ha sostenido que la medida (artículo 250 bis del Código Procesal Penal) no exige la notificación pretendida, debido a que su naturaleza no responde a la de un examen pericial, sino que importa una declaración testimonial en la que "se pretende evitar la interrogación directa del tribunal o las partes en los casos de menores que han sufrido hechos que importen lesiones y delitos contra la integridad sexual para hacerla a través de facultativos especializados" (1).

En ese sentido, no puede soslayarse que el señor juez de la instancia anterior remitió la causa a la defensoría oficial el 21 de febrero de 2013, oportunidad en la que se notificó a la asistencia técnica de la realización de la diligencia prevista por el artículo 250 bis del digesto ritual respecto de los menores (...) y (...).

Ante ello, el defensor presentó el escrito que luce a fs. (...), donde solicitó que se deje sin efecto la intervención de dicho ministerio y se suspendan las audiencias, sin embargo el magistrado no hizo lugar a lo peticionado en atención a las particulares circunstancias del caso (...), decisión que fue notificada (...) y que motivó que el doctor (...) presentara el recurso de reposición agregado a fs. (...) que fue rechazado por el señor juez a quo (...).

En esa senda, se desprende de la secuencia referida que la defensa oficial de (...) fue notificada de que el 22 de febrero de 2013 se llevarían a cabo las declaraciones de los niños mientras que el escrito designando peritos de parte fue presentado ante el instructor el 4 de marzo de ese mismo año (...), luego de concretadas las entrevistas con los menores.

A cualquier evento, se destaca que hubo de notificarse a la asistencia letrada acerca de las conclusiones a las que arribara el Cuerpo Médico Forense, enviándose incluso una copia del disco compacto correspondiente (...), de modo que ello neutraliza la violación a la defensa en juicio alegada, al permitírsele a ese ministerio conocer todo el contenido de la entrevista y formular las observaciones que estimara pertinentes.

En suma, no se advierte que la ausencia del defensor de menores y de los peritos propuestos por la defensa en la audiencia celebrada en los términos del artículo 250 bis del ceremonial hubiera importado una violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

II. (...).

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divitto, Cicciaro. (Sec.: Sánchez).

c. 3.651/13, D. B., D. M.

Rta.: 26/05/2014

Se citó. (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.736, "C., A.", rta: 27/05/2009.

NULIDAD.

Del dictamen desincriminatorio presentado por la fiscalía fundado en las declaraciones testimoniales del imputado. Defensa que recurre. Posible violación a la garantía contra la autoincriminación forzada. Confirmación.

Fallo: "(...) El Tribunal comparte sustancialmente la argumentación desarrollada por el señor juez de grado. Ello, en particular, en cuanto a que el hecho de haberse fundado el dictamen desincriminatorio formulado por la Fiscalía en las declaraciones testimoniales de (...) vulnera la debida fundamentación exigida por el art. 69 del Código Procesal Penal y 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, en la medida en que no puede descartarse que el nombrado revista la condición de imputado, extremo que podría resentir la garantía contra la autoincriminación forzada (art. 18 de la Constitución Nacional).

En ese marco de evaluación de logicidad y razonabilidad de lo dictaminado, se nota cierta diferencia -que debería ser aclarada debidamente- entre lo argumentado sobre el informe técnico obrante a fs. (...) -valorado por la Fiscalía- y lo que expresamente se lee de dicho examen: "...no se da lectura a la numeración de chasis por encontrarse el sector reparado y carecer de la chapita que repite la numeración del mismo".

En efecto, de dicho examen pericial se desprenden dos circunstancias acumulativas -existencia de una reparación en el sector de la numeración y carencia de una chapa que la repite- y en el dictamen se ha puesto de relieve la carencia de la "chapita" en un sector reparado, sin mención a que en ese sector debería encontrarse "la numeración de chasis".

Consecuentemente y atendiendo a que la propia Fiscalía no ha recurrido la nulidad decretada ni la Fiscalía General ha formulado adhesión al recurso de la defensa, lo que revela el asentimiento al criterio del señor juez de grado, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR la decisión extendida a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro. (Sec.: Besansón).

c. 13.384/14, SURZNJAK, Alejandro.

Rta.: 24/06/2014

NULIDAD.

Rechazada. 1) Acta labrada con motivo de un control vehicular en la Pcia. De Buenos Aires. Validez de que en el acta, por lo avanzado de la hora y el lugar del suceso, los testigos de procedimiento pertenezcan a la repartición policial. Imposibilidad de convocar otros testigos. 2) Acta de detención sin testigos. Circunstancia que no implica su nulidad. Validez de lo actuado por las justicias provinciales: valor de los arts. 5 y 7 de la C.N. Flexibilización de las reglas respecto de los testigos de actuación. Cuestión a valorar al momento de evaluar la prueba. Confirmación.

Fallo: "(...) En primer lugar, cabe señalar que la actuación de los funcionarios policiales tuvo lugar en el marco de un "Operativo de control vehicular y prevención de ilícitos" llevado adelante en la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Analizada la cuestión a la luz de las normas del ordenamiento formal de la provincia referida (artículos 117, 118 y 119), no se advierten extremos que conduzcan a invalidar el acta labrada como consecuencia de la detención de (...).

En efecto, el citado artículo 117 brinda la posibilidad de que los testigos del procedimiento pertenezcan o no a la repartición policial, situación que en atención a la fecha y hora del operativo (00:10 de un día de semana) y la urgencia del caso aludida en la prevención (incautación de un automóvil con pedido de secuestro y detención de su conductor) sugieren la imposibilidad de recabar otros testigos.

Por su parte, el acta cumple con las exigencias enumeradas en el artículo 118, a la vez que las causas que derivarían en la sanción de nulidad, previstas expresamente en el artículo 119, no se ajustan a la hipótesis introducida por la recurrente.

En apoyatura de ello, se ha sostenido que "la ausencia de testigos en un acta de detención no necesariamente acarrea su nulidad toda vez que su valor probatorio puede ser analizado durante el juicio por el tribunal, sin que la sanción de invalidez sea de exigencia legal" (1).

En su caso y desde la perspectiva de las disposiciones de los artículos 50, 138 y 139 del Código Procesal Penal de la Nación, debe señalarse que "la validez de lo actuado por las justicias provinciales, medida según la ley procesal aplicada por ellas, tendrá, entonces, el valor que le reconocen los arts. 5 y 7 de la Constitución Nacional" (2).

Sobre el punto, se ha acordado una flexibilización de las reglas relacionadas con los testigos de actuación, en tanto su omisión, al no constituir una causa genérica de nulidad ni tampoco ajustarse a las hipótesis específicas, no conduce a la invalidez del acto en el que se verifica, sino que se vincula más bien al valor probatorio del acta, esto es, a la función demostrativa del hecho que opera a través de su instrumentación, particularmente en el caso, en el que se ha estimado justificada la inasistencia cuando sus particulares circunstancias -soledad, lugar, hora- impiden dar cumplimiento al mentado requisito (opus cit., p. 543/548).

En consecuencia, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR la resolución documentada a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 49.960/11, CARDOZO, Roque.

Rta.: 10/06/2014

Se citó: (1) Carlos De Elía, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, El Foro, Bs. As., 2008, p. 228. (2) Guillermo Navarro y Roberto Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Bs. As., 2010, t. 1, p. 258.

PERITO.

Rechazo al planteo de inconstitucionalidad de arts. 254 y 259 del C.P.P.N. por la falta de inscripción previa en las listas formadas. Ausencia de colisión con arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional ni afectación al derecho de defensa en juicio. Acordada 2/14 de la C.S.J.N.: reglamentación de la confección de listas y designación de peritos y martilleros que intervendrán en causas judiciales. Creación de sistema único. Confirmación.

Fallo: "(...) Tras celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la querrela contra el auto documentado a fs. (...), en cuanto se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 254 y 259 del Código Procesal Penal.

Sobre el asunto, cabe puntualizar que esta Sala ha sostenido que los peritos, en su carácter de asesores técnicos del juez, deben estar sujetos a un control previo, tal como lo establece el art. 254 del Código Procesal Penal, para lo cual es requisito estar inscripto en las listas formadas por el órgano judicial competente (1).

Ello, por cuanto tal inscripción obedece a la posibilidad de controlar los requisitos necesarios para ejercer la actividad correspondiente y resguardar la garantía de imparcialidad del dictamen pericial.

En ese sentido, no se advierte colisión entre la norma citada y el artículo 14 de la Constitución Nacional, en tanto -según dicho precepto- el ejercicio del derecho de trabajar está sujeto a las leyes que lo reglamenten, y tampoco se afecta el artículo 28, puesto que no se atisba irrazonabilidad.

Siquiera la garantía de igualdad ante la ley puede descalificar dicha normativa, ya que aquélla importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios que aparten a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En el caso, los peritos que se someten a lo dispuesto por la normativa analizada, se hallan en idénticas condiciones para desempeñar el cargo que las partes, desde un mismo plano de igualdad procesal, quisieron conferirle en cada examen concreto (2).

Asimismo, en los citados precedentes "Orsi", "Murphy" y "Iosip" se entendió que la disposición en análisis no importaba afectación al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que no se restringe la posibilidad de las partes en la elección del perito de confianza, sino que es exigencia el cumplimiento de un requisito administrativo sencillo que, por el contrario, resguarda más apropiadamente dicha garantía, en el sentido de asegurarse que los profesionales propuestos para auxiliar al juez en la materia específica cuenten con título habilitante vigente y sin impedimentos para ejercer la tarea, conforme la renovación anual que en tal sentido se ha dispuesto por vía de superintendencia.

Ello da razón a la homologación del auto recurrido, en tanto la profesional propuesto por la querrela, doctora (...) no se halla incluida en los vigentes listados de peritos.

A mayor abundamiento, a través de la Acordada N° 2/14 del 11 de febrero de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó lo concerniente a la confección de las listas y la designación de peritos y martilleros que intervendrán en causas judiciales, creando un sistema único a tal fin.

En efecto, en su punto dispositivo 2° resolvió lo siguiente: "Disponer que, a partir del corriente año, la inscripción y reinscripción de los peritos y martilleros que deben intervenir en causas judiciales deberá realizarse, en todos los casos, mediante la utilización del Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de unificar la información ingresada al sistema y los requisitos exigibles para su integración al registro".

Como puede verse, el más Alto Tribunal ha concurrido a reglamentar la norma del art. 254, que ordena la inscripción de los peritos, al modo de la directiva que, en el caso del proceso penal, prevé el art. 4 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR el decisorio extendido (...), en cuanto fuera materia de recurso, sin costas de alzada".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 710.073.826/12, NASTYN, Juan Rubén.
Rta.: 04/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 29.146, "Orsi, Marina", rta: 18/05/2006; c. 36.449, "Murphy, Tomás", rta: 16/04/2009; c. 39.928, "Iosip, Aída", rta: 18/11/2010 y c. 143/12, "Rodríguez, Felicia", rta: 27/3/2012. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 2.672, "Iribarren, Juan José", rta: 17/4/1995; c. 12.551, "Moser, Luis", rta: 21/12/1999; c. 25.960, "Prati, Rodolfo Enrique", rta: 08/04/2005 y C. 39.350, "González, Ramiro", rta: 31/08/2010.

PERITO.

Propuesta de la defensa oficial de un perito integrante del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación. Magistrado que rechaza la propuesta por encontrarse designado uno del Cuerpo de la C.S.J.N. Revocación. Procedencia.

Fallo: "(...) Ciertamente es que el art. 259 del Código Procesal Penal faculta a que cada parte proponga, a su costa, a otro perito legalmente habilitado, ello es, a solo un experto para la especialidad de que se trate.

También lo es que, a partir de las Resoluciones números 569/09 y 349/13 de la Defensoría General de la Nación, del 18 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2013, respectivamente, debe armonizarse aquella disposición procesal con la estructura funcional del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos, organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría General de Política Institucional de dicho organismo.

En ese entendimiento y porque es aceptable el argumento desarrollado por el Dr. R. D. L. a fs. (...), en el sentido de que se evidencian características análogas a lo que sucede con los cuerpos periciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto auxiliares de los juzgados del fuero, no se advierten obstáculos para que la propuesta de los defensores oficiales estribe en más de un perito para cada especialidad -en el caso, uno en el área de la psiquiatría y otro en el ámbito de la psicología-, con arreglo a los turnos y diseño de actuación interna del citado organismo, siempre que -cuanto menos- al tiempo de iniciación del examen pericial quede definido qué profesionales intervendrán y, consecuentemente, sólo uno de cada área actúe por el imputado, juntamente con el respectivo perito oficial.

Ese es el sentido que debe otorgarse a la actuación "conjunta" a que se alude a fs. (...), y al propio tiempo, cuando se menciona que procedan "indistintamente" -así parece haberse aclarado en el recurso interpuesto a fs. (...)-, deberá entenderse que cualquiera de los propuestos podrá intervenir, claro que con la limitación cuantitativa apuntada.

Con tales alcances, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 29.974/14, F. M., R.
Rta.: 30/06/2014

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Rechazada. Delito tentado. Cálculo del transcurso temporal en base al monto de la pena en concreto. Tiempo en exceso transcurrido entre el suceso y el llamado a indagatoria, sin suspenderse o interrumpirse. Revocación. Extinción de la acción. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) II. Coincidimos con la defensa y la fiscalía en cuanto a que el cálculo del transcurso temporal frente a un planteo de prescripción de un delito tentado no debe hacerse en base al máximo de la pena de esa conducta en abstracto sino en consideración a la pena que le correspondería en concreto, que en el caso de autos será de cuatro años. Ello así, porque ésa es la pena que eventualmente podría imponérsele dadas las circunstancias particulares del suceso en que se vio involucrado (...) (1).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Bajo esas premisas, cabe señalar que entre la fecha de comisión del suceso identificado como I) en los considerandos -6/8/2008y aquélla en que fue llamado a prestar declaración indagatoria por ese suceso - 26/11/13, ver fs. (...) - transcurrió en exceso ese término, sin que ese decurso se viera suspendido o interrumpido por causa alguna, tal como se desprende de los informes actualizados procedentes de la Policía Federal Argentina y del Registro Nacional de Reincidencia, agregados a fs. (...).

(...) revocaremos el auto impugnado, declararemos extinguida la acción penal en esta causa, en relación al hecho mencionado, y sobreseeremos por prescripción a (...).

(...) el tribunal RESUELVE: Revocar el auto de fs. (...), declarar extinguida la acción en esta causa en relación al hecho individualizado en los considerandos bajo el número I y sobreseer por prescripción a (...).".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Herrera).

c. 33.972/08, AGUDELO CASALLAS, Wilson J.

Rta.: 25/03/2014

Se citó: (1) Artículo 44, primer párrafo, del Código Penal y doctrina del Plenario N°2 de la Cámara Nacional de Casación Penal, "Villarino, Martín Patricio y otro", del 21/4/1995; CNCP, Sala II, "S.G., J.A.", rta. el 10/3/05; Sala I, "C.R., W.M.", rta. 31/3/05, entre muchos otros.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Rechazada. Caso particular en donde la decisión de mantener viva la acción constituye, una flagrante violación al derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones y dentro de un plazo razonable (arts.75, inc. 22 C.N., 8.1 C.A.D.H. y 14.3.c P.I.D.C. y P.) y, consecuentemente, contraria a las garantías del debido proceso legal. Pesquisa que superó los diez años sin haber logrado superar la etapa preliminar y el plazo del art. 207 del Código Procesal Penal. Revocación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) El 23 de octubre de 2003 se iniciaron las presentes actuaciones en razón del robo acaecido en la entonces concesionaria de autos sita en Cabildo 146 de esta ciudad.

El 11 de noviembre de 2003, el agente fiscal a cargo de la investigación dispuso la reserva de las actuaciones y su remisión a la Dirección General de Investigaciones con autor desconocido de la Procuración General de la Nación (fs....).

El 19 de noviembre de 2003, se agregaron actuaciones mediante las cuales se determinó que las huellas que habían sido levantadas en el lugar del hecho pertenecían al encausado (...) (fs....). Pese a ello, el Agente Fiscal agregó las constancias y dispuso nuevamente el archivo de la causa.

El 14 de noviembre de 2005, es decir, dos años después ordenó la reapertura del sumario y, posteriormente, requirió la indagatoria del nombrado, pedido que tuvo recepción favorable el 7 de diciembre de 2005.

Para lograr la convocatoria del encausado, únicamente, se publicaron edictos (fs...) y, frente a su incomparecencia, se ordenó la averiguación de su paradero (fs. ...).

A fs.(...) obra una constancia actuaria del 20 de octubre de 2011, en la cual dejó asentado una consulta de la Delegación Zapala a fin de conocer la situación de (...), oportunidad en la que se dispuso que se le hiciera saber la existencia de su pedido de paradero. A fs. (...) obra la notificación al nombrado donde se dejó asentado su domicilio particular y fue agregada a la causa el 7 de noviembre de 2011. Sin ninguna actuación intermedia, el 16 de agosto de 2012 se anexó un oficio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén donde se informaba al juzgado de origen que el imputado se encontraba detenido a su disposición y se requirió la certificación de esta causa (fs...). Se ofició a ese Tribunal informando que no le interesaba su detención, pero que se notificara -al detenido- de su paradero (fs...). El 7 de marzo de 2013 la judicatura de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Neuquén pidió que se informe si interesaba la detención del encausado, lo que fue contestado de manera negativa a fs.(...).

Finalmente, luego de la certificación de sus antecedentes, se corrió vista a la fiscalía interviniente, a fin de que se expida en relación a la posible extinción de la acción penal, la que finalmente se resolvió negativamente y que hoy llega a nuestro conocimiento.

Sentado ello, y a efectos de resolver el planteo interpuesto, se valoró que la fecha de comisión del hecho imputado data del 23 de octubre de 2003 (fs...) , y que el 7 de diciembre de 2005 fue la convocatoria a indagatoria del imputado (fs...). El 18 de octubre de 2011 cometió un nuevo delito por el cual fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén por tráfico de estupefaciente con modalidad de transporte (fs...) De una compulsión de las actuaciones, entendemos que aún cuando de la letra del código sustancial se desprende que, efectivamente, la acción penal, interrupción mediante, no se encuentra prescripta; las particulares circunstancias que rodean el caso traído a estudio, nos convence que corresponde hacer lugar a la solución propuesta por la defensa en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por prescripción.

La decisión de mantener viva la acción constituye, en este caso en particular, una flagrante violación al derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones y dentro de un plazo razonable (arts.75, inc. 22 C.N., 8.1 C.A.D.H. y 14.3.c P.I.D.C. y P.) y, consecuentemente, contraria a las garantías del debido proceso legal (art. 18 C.N.).

Es que el cumplimiento de los plazos procesales es una garantía de juzgamiento, por lo tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

Esta pesquisa lleva más de diez años sin haber logrado superar la etapa preliminar y se ha superado ampliamente el plazo del art. 207 del Código Procesal Penal de la Nación, que si bien no es preteritorio resulta

un principio rector en el sentido de la celeridad que debe imprimirse a las causas penales, ausente como se explicó en el caso bajo estudio.

Al respecto, tal como hemos indicado en anteriores precedentes (confr. c.40783 "Galeano Martín y otros s/ prescripción", del 1/4/11 y c. 36587/02 "Maison, Héctor Francisco", del 6/9/13 y c° 41896/2013 "Da Silva, Saúl", rta el 5/9/2011), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los lineamientos trazados por su similar europea, ha dicho que al evaluar el concepto de plazo razonable se deben tomar en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales, criterio que fue recepcionado favorablemente por nuestros tribunales en diversos pronunciamientos.

No se observa que se verifique en este supuesto una complejidad tal que justifique semejante prolongación de la instrucción.

Tampoco se observa una actitud dilatoria u obstructiva del imputado, pues si bien no escapa que se ha decretado el paradero del imputado en virtud de su injustificada incomparecencia ante el tribunal, tampoco puede dejar de señalarse que originalmente no se le hizo saber personalmente de su convocatoria a prestar declaración indagatoria y que esa decisión sólo fue notificada por edictos.

Luego de ello, si bien existe una notificación personal lo cierto es que pese a que el tribunal conocía su domicilio no le cursó ninguna citación, ni concretó diligencia alguna para lograr su comparecencia y, hasta incluso informado que se encontraba detenido para el Tribunal Oral Federal Neuquén, tampoco realizó ninguna medida útil para lograr cumplimentar la indagatoria oportunamente ordenada.

En base a ello, la negligente forma de trabajar del aparato estatal en modo alguno puede ser óbice para el ejercicio del derecho enunciado, máxime si, como en el caso, ya ha transcurrido holgadamente la penalidad máxima prevista para el delito que aquí se le imputa.

Entonces, siguiendo los lineamientos del ad quem en cuanto a que "se vulnera el concepto de plazo razonable contenido en la garantía de la defensa en juicio -art. 18 de la C.N.- si el proceso se extendió en modo excesivo sin que se pueda atribuir responsabilidad a los imputados" (C.N.C.P., Sala II, cn° 8.795, rta. 13/11/08), entendemos que el rechazo de la prescripción de la acción penal implicaría convalidar una postura en la cual las garantías individuales resultan vacías de contenido, criterio ajeno al principio de afianzar la justicia postulado por nuestra Constitución Nacional.

(...) mantener vigente la acción penal en las condiciones citadas desvirtuaría el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la esencia misma del instituto de la prescripción, pues bajo meros tecnicismos el estado lograría eternizar su pretensión punitiva.

(...) corresponde revocar la decisión del juez de primera instancia y declarar extinguida la acción penal contra (...) y, en consecuencia, declarar su sobreseimiento (art. 59 inc. 3° C.P. y art. 336 inc. 1 del C.P.P.N.).

(...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR la decisión del juez de primera instancia y DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en las presentes actuaciones respecto de (...) y, en consecuencia, declarar su SOBRESEIMIENTO (art. 59 inc. 3° C.P. y art. 336 inc. 1 del C.P.P.N.)."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Roldán).

c. 60.832/05, Hernández Ollarzun, Eduardo.

Rta.: 31/03/2014

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Extinción de la acción. Concurrencia desleal. Imputados que habrían enviado correos electrónicos a varios proveedores de la firma en la que estaban empleados en donde indicaron la baja calidad de los productos con el fin de restar clientela y desviarla hacia la sociedad que ellos dirigían. Delito de acción privada. Actos de procedimiento con fuerza interruptiva: interposición de la querrela, citación a juicio prevista en el art. 428 del C.P.P.N. y el dictado de la sentencia condenatoria. No transcurso del plazo previsto en los artículos 62, inciso 5 y 159 del Código Penal. Acción penal vigente. Revocación.

Fallo: "(...) la querrela contra el auto que declaró extinguida la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseyó a (...), a (...) y a (...).

(...)Y CONSIDERANDO: Del escrito de querrela surge que el Dr. Gustavo Romano Duffau, en su carácter de apoderado de "P. T. SA", denunció a M. A. M. H., G. R. Z., E. D. y a otros tres sujetos, por haber intervenido en el envío de correos electrónicos a diversos proveedores de la firma aludida durante el segundo semestre del año 2010 -en concreto, desde mayo hasta noviembre- "(ver detalle de fs. (...) in fine, (...) y (...))", en los que se habría hecho referencia a la baja calidad de sus productos con el fin de restarles clientela y desviarla en provecho de las sociedades que dirigen los imputados, a la vez que se adjuntaron falsas fotografías que pretendían ilustrar acerca de esas falencias.

No es compartida la delimitación temporal del suceso que realiza el juez de grado con base en lo expresado por esta Sala a "fs. ...)", por cuanto las consideraciones que en esa oportunidad se efectuaron tenían estricta vinculación con el análisis de admisibilidad de la querrela a la luz de las exigencias del artículo 418 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que involucrara un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Sentado lo anterior, es criterio de los suscriptos que en los delitos de acción privada los actos de procedimiento con fuerza interruptiva son la interposición de la querrela, la citación a juicio prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal de la Nación y el dictado de la sentencia condenatoria (1).

Cabe señalar que en el presente caso, en que se investiga la posible comisión del delito de concurrencia desleal (artículo 159 del CP), el primer acto interruptivo se verificó el 25 de septiembre de 2012 con la presentación del escrito promotor de la querrela "(fs. ...)". Hasta la fecha aún no se produjo la citación a

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

juicio prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de los aquí imputados ni, conforme las certificaciones de antecedentes de "(fs. ...)", surgen otros actos con entidad interruptiva de acuerdo al inciso a) del artículo 67.

Puede así afirmarse que desde noviembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2012, como también desde entonces hasta la actualidad, no ha transcurrido el plazo previsto en los artículos 62, inciso 5 y 159 del Código Penal, razón por la cual la acción penal se encuentra vigente.

En consecuencia, se RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.:Cám.: Godnjavec).

c. 36.643/12, ROSSLER ZANCHI, Gustavo y otros.

Rta.: 30/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 696/10 "Inc. de prescripción de la acción de E. B. D. M.", rta. 31 de mayo de 2010.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Sobreseimiento. Agravio del fiscal: documentos adulterados que son públicos y no privados. Inserción de datos falsos en planilla y libreta de constancia de cumplimiento de tareas comunitarias para que se den por finalizadas las tareas impuestas en el marco de la suspensión de un juicio a prueba. Establecimientos en los que debían cumplirse las tareas que son asociaciones civiles con personería jurídica y en donde, sus agentes cumplen una función delegada por un órgano oficial. Documentos públicos. Acción penal no prescripta. Revocación.

Fallo: "(...) la maniobra que se imputa a (...) y a (...) consiste en haber insertado datos falsos en una planilla y en una libreta, respecto al cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas a (...), (...) y (...). Asimismo, se imputó a los nombrados en último término haber hecho insertar los datos falsos y haberlos utilizado para que se den por cumplidas las reglas de conducta en el marco de la suspensión de juicio a prueba dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 41. (...) actuó en calidad de regente del Centro de Formación Profesional n° 20 de la "Asociación Mutual de los Colegiales", firmando las planillas de asistencia al Centro. Por su parte, (...), en carácter de asistente social del Patronato de Liberados "Dr. Jorge Frias", firmó las libretas expedidas por tal entidad.

El juez de la instancia anterior determinó que los episodios son subsumibles en el delito de falsificación de documento privado y uso de documento privado adulterado (arts. 292 y 296 del C.P.).

Por el contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo el carácter público de tales documentos (arts. 293 y 296 del C.P). (...) corresponde revocar la resolución traída a estudio.

a) (...) consideramos que ante la razonada acusación del representante del Ministerio Público fiscal, corresponde estar a la calificación que permita la subsistencia de la acción.

En tal sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que "para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle (...) Si la acción imputada puede configurar prima facie un delito u otro debe estarse, para resolver en el incidente de prescripción, al de mayor gravedad, sin perjuicio que al tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en una significación jurídica más benigna, declarándose entonces, y recién allí, la prescripción de la acción, luego del debate en donde las partes hayan tenido la oportunidad de probar y alegar sobre las características del suceso para darle uno u otro encasillamiento legal" (2).

b) Para desestimar el carácter público de las planillas de trabajo comunitario y las libretas de asistencia al Patronato de Liberados, el magistrado (...) consideró, (...), que no son documentos comprendidos por los supuestos del art. 979 del Código Civil.

(...) asiste razón al recurrente, en cuanto a que la norma no es taxativa, pues hay otros instrumentos no enunciados en la norma que bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, tienen el carácter de públicos (1).

A fs. (...), se agregaron copias certificadas de las resoluciones donde se ordenaron las suspensiones del juicio a prueba para (...), (...) (...) y (...). Se determinó que quedaban sometidos al cuidado del Patronato de Liberados y que debían cumplir tareas comunitarias en la "Asociación Mutual de los Colegiales".

En este contexto, las planillas y la libreta de asistencia no pueden ser valoradas aisladamente, pues fueron idóneas para declarar extinguida la acción penal que se les seguía a los imputados. La decisión judicial fue posible, en virtud de que (...) y a (...) ejercían una función pública encomendada por el juez de instrucción en el marco de la causa n° 32.361-2008, consistente en realizar el control el cumplimiento de las pautas de conducta.

Es decir, la certificación de trabajos comunitarios era una delegación judicial, alcanzada por el art. 77 del C.P. La norma define "funcionario público", y requiere que la persona participe accidentalmente o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Por lo tanto, no se trata de una interpretación analógica -como alegó el Dr. (...)- sino de la determinación de la calidad de funcionario descripta con precisión por el propio cuerpo normativo en materia penal.

Si bien el Patronato de Liberados "Dr. Jorge Frias" y a "Asociación Mutual de los Colegiales", son asociaciones civiles con personería jurídica, sus agentes estaban cumpliendo una función delegada por un órgano oficial.

En virtud de las consideraciones efectuadas, concluimos que corresponde revocar el temperamento adoptado por la instancia anterior.

(...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Prosec. Cám.: De la Bandera).
c. 17.425/12, PRECENSIO DECK, Gustavo A.
Rta.: 07/04/2014

Se citó: (1) Armella, Cristina "De los instrumentos públicos", en Bueres, Alberto (dir.) y Highton, Elena (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, 2C, Hammurabi, Buenos Aires, pag. 4. (2) CNCP, Sala III, registro n° 02.03.3 "Galarza, Marcelo s/ recurso de casación" rta. 6/02/03.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Rechazada. Defraudación por administración fraudulenta. No transcurso del máximo de la pena prevista desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria. Defensa que alega también una violación a la garantía de defensa en juicio por no haber sido juzgado en un plazo razonable. Rechazo. Morosidad no atribuible al órgano juzgador. Confirmación.

Fallo: "(...) Se recurrió en apelación el auto obrante a fs. (...) en cuanto se rechazó el planteo de insubsistencia de la acción penal por agotamiento del plazo razonable para el juzgamiento del imputado (...).

En primer término se impone asentar que desde el 29 de diciembre de 2009 (...), fecha del primer llamado cursado al imputado para prestar declaración indagatoria, no ha transcurrido hasta el presente el plazo de prescripción de la acción penal respecto del delito que, en principio, se calificó como defraudación por administración fraudulenta (art. 173, inciso 7°, del Código Penal) cuya escala penal contempla un máximo de seis años de pena privativa de libertad (art. 62, inciso 2°, del mismo cuerpo de normas).

En orden a la invocada garantía de defensa en juicio, que incluye la de ser juzgado en un plazo razonable, menester es repasar que la causa se inició en el mes de noviembre del año 2005, con el objeto de investigar la posible comisión de complejos actos fraudulentos que se detallaron en la denuncia que corre a fs. (...).

Por otro lado, del escrutinio de las actuaciones surge que desde la convocatoria cursada en los términos del artículo 294 del canon ritual, no se ha logrado aún concretar las declaraciones indagatorias ordenadas, a raíz del trámite de los planteos incidentales que interpusieron las defensas, que en el particular caso de (...) resultaron ser el de nulidad, reposición y prescripción de la acción penal -este último llegó a la instancia casatoria y finalizó su trámite el 17 de junio de 2013 con el rechazo del recurso extraordinario-.

Con independencia de que la pretensión que actualmente convoca a la Sala ya fue desestimada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (...) no es posible, al menos en el supuesto del sub lite, atribuir la morosidad en el progreso de las actuaciones al órgano jurisdiccional, que si bien debiera adoptar con premura los recaudos procesales que permitan llevar a cabo las indagatorias de los imputados, se ha visto limitado en el avance del proceso debido al agotamiento de las vías recursivas por parte de las defensas.

De tal suerte, a consideración de esta Sala, la situación verificada en el sub examen escapa a los precedentes de la Corte Federal, tratados en los casos "Mattei" (Fallos: 272:188), "Mozzatti" (Fallos 300:1102), "Kipperband" (Fallos: 322:360) y "Egea" (Fallos: 327:4815) y no se adecua a los criterios elaborados por los tribunales internacionales en relación con la garantía del plazo razonable (1).

En ese sentido y en el marco de la causa n° 1052/12, "Micman, Marcelo", del 24 de agosto de 2012, de este Tribunal, se recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el concepto de plazo razonable a que se hace referencia en el art. 8.1 de la Convención "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1 de marzo de 1996, parágrafo 111).

Lo propio ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que "se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales..." (caso "Suárez Rosero", del 12 de noviembre 1997, parágrafo 72).

En ese orden de ideas, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha puntualizado que la duración razonable de un proceso penal, a la luz del art. 6.1 del Convenio Europeo, debe apreciarse según las circunstancias de cada caso en particular (caso König, citado en el precedente "Kipperband").

En igual dirección, el Tribunal Constitucional español ha expresado que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas, "no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso..." (sentencia 313/1993, citada en el caso "Kipperband").

Al no verificarse entonces, en el particular supuesto en estudio, la existencia de una violación al derecho de los imputados a ser oídos judicialmente en un plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) o a ser juzgados sin dilaciones indebidas (art. 14, inciso 3, apartado "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), corresponde la homologación del auto recurrido, con la recomendación señalada en cuanto a la concreción de los actos procesales pendientes, con la premura que se

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

deriva del extenso lapso transcurrido desde que se ordenaran las convocatorias, a cuyo fin, en su caso, deberán formarse los incidentes respectivos sin interrumpir el curso del principal y, a todo evento, hacer uso de las medidas de coerción que pudieren corresponder.

En consecuencia, sin advertirse motivos para apartarse del principio general de la derrota en materia de costas procesales (art. 531 del Código Procesal Penal), esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia recursiva, con costas de alzada".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Sánchez).

c. 58.650/05, FILIZZOLA, Juan.

Rta.: 30/04/2014

Se citó. (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 29.740, "Alderete Cañete, Luis", rta: 07/08/2006.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Rechazada. Reiteración del llamado a indagatoria: no posee eficacia interruptiva. Revocatoria. Extinción de la acción penal y sobreseimiento. Disidencia: Confirmación. Comisión de otro hecho pero investigado en el marco de la misma causa. Suspensión del pronunciamiento.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto documentado (...) de este incidente, en cuanto se rechazó el planteo de prescripción de la acción penal respecto de (...).

Los jueces Mariano A. Scotto y Mauro A. Divito dijeron: El primer llamado a prestar declaración indagatoria que se cursara al imputado data del 28 de septiembre de 2011 (...), en tanto la convocatoria del 20 de noviembre del 2012 (...) trátase de una reiteración de la anterior, que no puede considerarse un acto con eficacia interruptiva del curso de la prescripción, pues la ley es clara cuando le otorga dicho efecto sólo al "primer llamado" (art. 67, 4º párrafo, inciso "b" del Código Penal), extremo compartido por la fiscalía (...).

Por ello, atendándose a que al causante se le imputa la presunta comisión del delito de lesiones leves (art. 45 y 89 del Código Penal), es dable concluir que desde el 28 de septiembre de 2011 hasta la fecha ha transcurrido un lapso que supera el previsto para que opere la prescripción de la acción penal por el delito atribuido, que en el caso es de dos años, según las disposiciones del art. 62, inciso 2º, del Código Penal.

Así, en la medida que de los antecedentes glosados (...) no surge la comisión de delitos que pudiera haber interrumpido el curso de la prescripción de la acción, por aplicación de los arts. 59, inciso 3º, del Código Penal y 336, inciso 1º del canon adjetivo, corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción.

Así votamos.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Con arreglo a cuanto sostuviera en el precedente "Yesilcimen, Hosep", del 24 de febrero de 2009 -causa n° 35.953 de esta Sala, con otra conformación-, estimo que en razón de que el hecho que potencialmente puede operar como obstáculo para decidir la extinción de la acción penal por prescripción constituye el propio objeto procesal de esta causa -ver auto de procesamiento documentado a fs. 322/329-, pertinente resulta la suspensión del pronunciamiento hasta el definitivo decisorio jurisdiccional sobre el hecho con virtualidad interruptiva, el que habría ocurrido el 3 de mayo de 2013.

Por ello, y al carecerse de la certidumbre requerida para arribar al sobreseimiento previsto en el inciso 1º del artículo 336 del Código Procesal Penal, extiendo este voto para que se confirme la resolución recaída y se suspenda la decisión sobre el tópico con la finalidad de que ello sea evaluado y juzgado juntamente con el otro episodio investigado por el que media auto de procesamiento, extremo que en el sub examen no implica diferir irrazonablemente la solución a la espera de lo que ocurra en otro proceso, pues, como se señaló, se trata de la misma causa.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto documentado (...) y DECLARAR extinguida la acción penal por prescripción respecto del hecho enumerado como "7" en relación a (...) (arts. 59, inciso 3º y 62 inciso 2º del Código Penal). II. DISPONER en relación con el mencionado hecho "7" el SOBRESEIMIENTO de (...) por extinción de la acción penal (artículo 336, inciso 1º, del Código Procesal Penal)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro (en disidencia). (Sec.: Sánchez).

c. 37.702/10, ALANIZ, P. Gabriel.

Rta.: 14/05/2014

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Rechazada. Magistrado que no hizo lugar a lo solicitado debido a que el imputado registra una condena. Condena que fue dictada luego de transcurrido el plazo de extinción de la acción penal. Revocación. Prescripción de la acción penal y sobreseimiento.

Fallo: "(...) II.- (...) Al contestar la vista conferida en los términos del artículo 346 del citado ordenamiento el Fiscal modificó la calificación legal que se adoptara en el auto de procesamiento -robo agravado por el uso

de un arma en tentativa-, por la de robo tentado ya que el cuchillo presuntamente utilizado no fue secuestrado (...).

III.- Disentimos con el temperamento adoptado por el magistrado de la instancia anterior.

El 1° de noviembre de 2007 (...) fue citado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, y desde ese momento ninguna otra circunstancia interrumpió el curso de la acción, por lo que la misma se encuentra prescripta desde el 1° de noviembre de 2011. Pues la sentencia del Juzgado en lo Correccional (...) del departamento judicial de San Martín, que lo condenó a la pena de un mes de prisión y costas por el delito de robo adquirió firmeza recién el 21 de abril del corriente año, es decir luego de que aquélla se extinguiera por el paso del tiempo.

En este sentido la doctrina tiene dicho que "la condena por ese nuevo delito debe serle aplicada al individuo dentro del plazo de prescripción" (1), lo que no se verifica en el caso.

Además, la Cámara de Casación Penal sostuvo que para que la condena dictada por un nuevo hecho tenga entidad interruptiva la misma debe haber sido dictada, con autoridad de cosa juzgada, antes de vencido el plazo de prescripción del primero (2).

Por lo expuesto y teniendo en consideración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Reggi" sostuvo que: "la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 305:1236), corre y se opera en relación a cada delito aún cuando exista concurso de ellos (Fallos: 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990)", corresponde revocar la decisión impugnada.

En consecuencia, limitados por el marco del recurso, este Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...), DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal y DISPONER EL SOBRESIMIENTO de (...). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 12762/14, G., V. H.

Rta.: 19/06/2014

Se citó: (1) David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2da edición, Hammurabi, Bs.As. 2007, pág. 231; (2) C.F.C.P., Sala IV, c. 212/13, "González, Judith Liliana", rta.: 30/08/13.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Rechazada. Imputado que estuvo detenido por condenas durante varios años pero que se presentó espontáneamente ante el pedido de paradero. Paradero que estuvo vigente mientras el imputado estuvo en prisión. Investigación que no avanzó debido a la impericia e ineficacia del propio poder estatal. Violación a la garantía de ser juzgado en un del plazo razonable y al debido proceso. Revocación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) En este sentido, a efectos de evaluar si la acción penal se halla extinguida, debe tenerse en cuenta que para el primero de los hechos endilgado a (...) (constitutivo del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda) el art. 167, inc. 2do del CP establece como máximo de la escala punitiva la pena de diez años de prisión; mientras que para el hecho cometido el 23 de agosto de 1998 (constitutivo del delito de robo doblemente agravado por haberse cometido en poblado y en banda y con armas), se establece una escala penal cuyo máximo asciende a la pena de quince años de prisión.

(...), para evaluar si operó en el caso el instituto de la prescripción, debe tenerse en cuenta un máximo de diez años para el primer hecho, y el tope de doce años fijado por el art. 62, inc. 2° del CP, respecto del segundo.

Según surge de la certificación de fs. (...) de este incidente, con posterioridad a los hechos que acá se investigan el imputado fue condenado en otras causas. Aún cuando no resulta del todo claro, lo cierto es que las últimas dos condenas datan de fecha 5 de noviembre de 2005 y 8 de marzo de 2007 -ambas dictadas en la causa 1875/1955 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 8-, siendo las fechas de inicio de tales expedientes -presumiblemente coincidentes con las fechas de comisión de los hechos allí investigados- el 1 y 2 de octubre de 2004, respectivamente.

(...) si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del último hecho -2 de octubre de 2004- hasta el 11 de julio de 2013, en que se dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria a (...)

(fs...), podría concluirse que no se ha completado el término máximo de duración de la pena respecto del primer hecho, ni los doce años exigidos para la aplicación de este instituto en relación al segundo, tal como lo sostuvieron los Dres. (...).

(...) cabe señalar que si bien no se cuenta en autos con un cómputo detallado del tiempo que el imputado sufrió en detención, ninguna duda existe en punto a que habría estado detenido, con una averiguación de paradero vigente dictada en el marco de estas actuaciones (el 14 de agosto de 2003) cuanto menos, desde el 2 de noviembre de 2005 hasta la obtención de la libertad asistida el 18 de mayo de 2012.

Dicho extremo, evidencia que el Estado ha contado con la posibilidad de continuar con este proceso a partir de su encierro y que la falta de progreso en la investigación no obedeció a la imposibilidad de localizar a (...), sino más bien a la impericia e ineficacia del propio poder estatal, como afirma la defensa.

(...) la decisión de mantener viva la acción luego de 15 años constituye, en este caso en particular, una flagrante violación al derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones y dentro de un plazo razonable

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

(arts.75, inc. 22 C.N., 8.1 C.A.D.H. y 14.3.c P.I.D.C. y P.) y, consecuentemente, contraria a las garantías del debido proceso legal (art. 18 C.N.).

El cumplimiento de los plazos procesales es una garantía de juzgamiento, por lo tanto, su violación debe operar como límite a la pretensión punitiva del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

Destáquese, en ese sentido, que esta pesquisa lleva casi quince años sin que se haya superado aún la etapa preliminar, con lo cual ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 207 del CPPN que, si bien no es perentorio, resulta un principio rector en el sentido de la celeridad que debe imprimirse a las causas penales, ausente como se explicó en el caso bajo estudio.

Sobre el tema y tal como hemos sostenido en anteriores oportunidades (in re: c. 40783, "Galeano, Martín s/ prescripción", Sala V, rta. el 1 de abril de 2011), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los lineamientos trazados por su similar europea, ha dicho que al evaluar el concepto de plazo razonable se deben tomar en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales, criterio que fue recepcionado favorablemente por nuestros tribunales en diversos pronunciamientos.

El caso que aquí se debate tiene como particularidad, justamente, la conducta de las autoridades judiciales en el asunto. En efecto, nos encontramos ante una persona que tiene un largo recorrido ante tribunales penales, y si bien registra condenas posteriores, por delitos cometidos luego del hecho que aquí se le imputa, en ninguna de esas oportunidades se detectó que registraba la averiguación de paradero aquí dispuesta. Tanto es así, que la reapertura del sumario se produjo en virtud de la presentación espontánea del imputado ante el juez de la causa.

(...) no siendo complejo el hecho a investigar, ni pudiendo reprocharse al imputado demoras en la tramitación del caso, al constatarse la conducta del Estado y de las autoridades judiciales se debe concluir en que no se actuó con la diligencia mínima para poder sostener, ahora, que la acción sigue vigente.

Entonces, siguiendo los lineamientos del ad quem en cuanto a que "se vulnera el concepto de plazo razonable contenido en la garantía de la defensa en juicio -art. 18 de la C.N.- si el proceso se extendió en modo excesivo sin que se pueda atribuir responsabilidad a los imputados" (C.N.C.P., Sala II, cnº 8.795, rta. 13/11/08), entendemos que el rechazo de la prescripción de la acción penal implicaría convalidar una postura en la cual las garantías individuales resultan vacías de contenido, criterio ajeno al principio de afianzar la justicia postulado por nuestra Constitución Nacional.

Es que, mantener vigente la acción penal en las condiciones citadas desvirtuaría el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la esencia misma del instituto de la prescripción, pues bajo meros tecnicismos el estado lograría eternizar su pretensión punitiva.

(...) corresponde revocar la decisión del juez de primera instancia, declarar extinguida la acción penal, y en consecuencia, disponer el sobreseimiento de Cristian Leonardo González Gómez (art. 59 inc. 3º C.P, art. 336 inc. 1 del C.P.P.N.).

(...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) de este incidente, DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL y, en consecuencia, DISPONER EL SOBRESEIMIENTO a favor de (...) en las presentes actuaciones (art. 59 inc. 3º C.P, y art. 336 inc. 1 del C.P.P.N.)."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, López González. (Prosec. Cám.: Daray).

c. 79.676/98, GONZALEZ GOMEZ, Cristian L.

Rta.: 16/06/2014

PROCESAMIENTO.

Posible atentado contra la propiedad. Falta de elementos de prueba para sostener la imputación. Falta de individualización de un eventual damnificado. Solitarios dichos del testigo. Desgaste jurisdiccional innecesario y estéril por el pronóstico de negativa certeza. Revocación. Sobreseimiento.

(...) Luego de analizar los argumentos expuestos por el Dr. De Lorenzo en la audiencia y de examinar las actas escritas de la causa, entendemos que el auto apelado debe ser revocado. En este sentido, debemos señalar que como bien indicó el recurrente no existen elementos suficientes para sostener la imputación contra (...), incluso con el grado de provisoriedad requerido por esta etapa del proceso, pues la versión de (...) de qué fue lo que sucedió ni siquiera otorga indicios respecto a un atentado contra la propiedad, siendo además que no contamos con el respaldo de quien resultara víctima de la conducta que se le atribuye al imputado. Tampoco fue secuestrado en poder de (...) ningún elemento proveniente de un ilícito, de modo tal de suplir la falta de individualización de un eventual damnificado. De este modo, los hechos ventilados sólo se sustentan en los solitarios dichos del testigo, que no pueden contrarrestar la negativa de (...), por lo que frente a la orfandad probatoria que reina en la causa, es criterio de esta Sala que no corresponde su avance al encontramos frente a un típico supuesto en el que de así disponerse constituiría un desgaste jurisdiccional innecesario y estéril por el pronóstico de negativa certeza que, desde el punto de vista probatorio representa la ausencia de elementos de convicción que avalen la denuncia (in re: Sala I, causa nro. 22.041, "G.", rta. el 5/2/2004; causa nro. 39.923, "C.", rta. 15/03/11; causa 39.879, "M.", rta. el 18/04/2011, entre muchas otras). En mérito a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el punto I del auto de (fs. ...) y SOBRESEER a (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Castrillón).

c. 7411/14, VILLARROEL, Pascual.
Rta.: 13/03/2014

PROCESAMIENTO.

Falsa denuncia. Hecho por el cual ya se había dictado auto de procesamiento y se amplió la indagatoria por pedido del fiscal con motivo de expedirse por la vista del art. 346 del C.P.P.N. por advertir un error en la fecha de comisión y se dictó un nuevo procesamiento ahora recurrido. Invalidez. Cosa juzgada. Nulidad.

Fallo: "(...) contra la resolución obrante a (fs. ...) en cuanto ordenó su procesamiento por considerarla autora del delito de falsa denuncia (...). Luego de compulsar las actas escritas que tenemos a la vista hemos advertido que algunos de los actos procesales celebrados luego de nuestra intervención de (fs. ...) padecen vicios que repercuten en la legalidad del proceso, por lo que deben ser descalificados como tales, declarando su nulidad.

Así, en aquélla oportunidad confirmamos el auto de procesamiento de la imputada en orden al delito de falsa denuncia y al correrse vista al Sr. fiscal en los términos del art. 346, CPPN, postuló una serie de medidas de prueba -declaraciones testimoniales-, entre las que se encontraba la ampliación del acto de defensa al advertir un error en la fecha de comisión del hecho (cfr. fs....). Cumplido el acto, en el que se le hizo saber a (...) que se le atribuía el suceso que habría ocurrido el 12 de marzo de 2013 (...) y ampliado que fue el plexo probatorio con las declaraciones testimoniales de (fs. ...y...), el Sr. juez resolvió la situación procesal, reeditando el ya dictado a (fs. ...), sobre la misma base fáctica. (...), como se puede advertir, el dictado de este nuevo procesamiento, por el mismo hecho y con las pruebas ya valoradas por los suscriptos, no tiene razón de ser, pues lo único que ha variado en la causa fue la fecha en la que (...) habría cometido la falsa denuncia que se le endilga. Al disponerse un nuevo auto en los términos del art. 306, CPPN el a quo habilitó el recurso de apelación de la defensa sobre cuestiones ya precluidas, es decir, se abrió una nueva revisión de la prueba (...) es decir, la acreditación de la materialidad del hecho y la intervención que le cupo a (...) es cosa juzgada.

Entonces, debe disponerse la nulidad del acto procesal obrante a (fs. ...) y todos los que son su consecuencia, por no ser una derivación razonada de las constancias de la causa y por no ajustarse a derecho, debiendo el Sr. juez de grado continuar con el trámite del expediente, de acuerdo a las normas de forma previstas en el código. Finalmente, de acuerdo a la solución que se propone, debe suspenderse la audiencia fijada a (fs. ...). En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I.- DECRETAR LA NULIDAD de la resolución de (fs. ...) y todos los actos que son su consecuencia (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.. Sosa).
c. 31246/13, REYNA PAZ, Carla Gabriela.
Rta.: 19/03/2014

PROCESAMIENTO.

Robo agravado por su comisión con un arma. Imputación sustentada en el relato del damnificado ante la prevención, no logrando dar con su paradero para recibirle declaración testimonial. Revocación. Falta de merito para procesar o sobreseer hasta tanto se incorpore la declaración de la víctima.

Fallo: "(...) III.- Liminarmente cabe consignar que la imputación se sustenta en el relato del damnificado, que prestó en sede prevencional. Posteriormente fue citado para que declare en el juzgado y no se ha logrado dar con su paradero.

De esta forma, hasta tanto se incorpore el testimonio de (...) corresponde adoptar respecto de (...) el temperamento expectante previsto en el artículo 309 del ordenamiento procesal, por cuanto las constancias agregadas al legajo demuestran que no viviría en el domicilio aportado y resulta dificultosa su ubicación. De esta manera, a la luz de la doctrina expuesta en el precedente "Benítez" de la CSJN, no puede por el momento sustentarse la acusación en este único testimonio. En virtud de ello, disponer su inmediata libertad.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: I.- REVOCAR el punto I del auto de fs. (...) y DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer a (...) (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación); II.- ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de (...), (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filzoof, Lucini. (Sec.: Carande).
c. 22841/14, O., M. F.
Rta.: 21/05/2014

PROCESAMIENTO.

Retención indebida en concurso real con daño. Resolución incongruente. Violación al principio de congruencia. Nulidad. Apartamiento de la juez instructora. Sorteo de nuevo juzgado.

Fallo: "(...) la defensa cuestionó la calificación legal asignada al hecho atribuido a su defendido, en tanto, a su criterio, no se configuran en autos los elementos típicos del delito de retención indebida.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

(...) al momento de dictar la falta de mérito de fs. (...), ésta Sala -con distinta integración- dejó asentado la existencia de una cierta incongruencia entre la forma en la que fue descripto el hecho al momento de tomarle declaración indagatoria a (...) y la calificación que en definitiva se le atribuyó a los sucesos (...).

(...) se advierte que persiste la incongruencia antes mencionada.

(...), en la indagatoria, se le describió el hecho de la siguiente manera: "haber sustraído del interior del inmueble que ocupaba en calidad de inquilino, los siguientes elementos [...] asimismo, previo a retirarse destruyó parcialmente azulejos de la cocina [...] caños de gas y agua [...]" (ver fs...).

(...) la magistrada al momento del dictar el procesamiento describió los hechos de manera distinta a la antes mencionada.

Destáquese, que tuvo por acreditado que "...el imputado ocupó el inmueble en cuestión con los elementos que se hallaban en su interior y que no los restituyó en el término establecido, sino que los sustrajo del interior...", lo que la llevó a concluir sobre la existencia de dos conductas independientes reprochables que carecen de conexión entre sí "... puesto a que por una parte ocurrió la sustracción de los objetos del departamento, y por otra la destrucción de los azulejos de la cocina que no tenía por fin más que causar daños..."(ver fs...).

(...) las adecuaciones típicas escogidas por la jueza en relación al hecho descripto en el auto de procesamiento, no se compatibiliza con el resultado de un razonamiento lógico y, por tanto, carece de motivación suficiente.

Cabe destacar, que los sucesos, según fueron imputados (...), no podrían encuadrar en el tipo penal de defraudación por retención indebida, así como tampoco, con un concurso real con daño. (...) la construcción fáctica que debería utilizarse para dicho encuadre legal, dista de la atribuida.

(...) el auto de mérito bajo estudio incurrió en una violación al principio de congruencia, pues existe una falta de identidad entre el hecho imputado y aquél por el cual se responsabilizó al encausado, esto es, una diferencia sustancial entre ambas descripciones en lo concerniente a las conductas que habría desplegado el imputado.

En esa línea de pensamiento, al tratarse de una invalidez de carácter absoluto, en tanto carece de logicidad y, toda vez que podría afectar el derecho constitucional de defensa en juicio, entendemos que corresponde declarar la nulidad del auto en cuestión.

Ello, sumado a que, si bien en nuestra intervención anterior no se declaró la nulidad de lo decidido por razones de economía procesal y para permitir el avance del asunto, resulta motivo bastante para ordenar el apartamiento de la juez titular del Juzgado de Instrucción n° 8 del conocimiento de la presente causa (art. 173 CPPN), la que deberá remitir las actuaciones a la Oficina de Sorteos a fin de desinsacular el juez de instrucción que deberá continuar con la investigación.

(...) el tribunal RESUELVE: I. DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. (...) en tanto decretó el procesamiento de (...) en orden a los delitos de retención indebida en concurso real con daño (arts. 123, 166 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación). II. APARTAR a la jueza titular del Juzgado de Instrucción n° 8, del conocimiento de la presente causa (art. 173 CPPN). III. DEVOLVER la causa al Juzgado de Instrucción n° 8 para su registro y posterior remisión a la Oficina de Sorteos de ésta Cámara (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Prosec. Cám.: De la Bandera). c. 35.645/11, PIRRONCELLO, Pablo F.

Rta.: 15/05/2014

PROCESAMIENTO.

Homicidio culposo. Procesamiento. Imprecisiones al determinar la clase de violación al deber objetivo de cuidado. Afectación al derecho constitucional de defensa en juicio. Invalidez absoluta. Nulidad. Falta de mérito.

Fallo: "(...) en el auto ahora en estudio, dictado por el juez (...), no logra establecerse con claridad cuál o cuáles fueron las violaciones al deber objetivo de cuidado que se atribuyen a (...) en cuanto la producción del suceso reprochado. Ello, ya que si bien en el acto en que se le recibió declaración indagatoria se le atribuyó haber efectuado maniobras temerarias en la conducción del motovehículo, al cruzar una arteria cuando el semáforo no lo habilitaba para ello, el pronunciamiento que en esta oportunidad se revisa basa su argumentación en el exceso de velocidad acreditado mediante la pericia de fs. (...). En ese orden, surgen del sumario al menos tres violaciones al deber de cuidado en las que podría haberse incurrido: una por la que fue indagado, otra un exceso de velocidad y la tercera circular en contramano (ver croquis de fs. ...).

En esa línea, al tratarse de una invalidez de carácter absoluto, toda vez que podría afectar el derecho constitucional de defensa en juicio, entendemos que corresponde declarar la nulidad del auto en cuestión.

La crítica que formuló la defensa, en el sentido de que entre el auto -defectuoso- de falta de mérito y el que se revisa no se incorporó prueba de cargo, ha perdido virtualidad atento a lo señalado renglones más arriba, sin perjuicio de lo cual se destaca la conveniencia de concretar las declaraciones testimoniales pendientes, como fue pregonado por el recurrente.

(...) habremos de disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a (...) el tribunal RESUELVE: I. DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fs. (...) mediante la cual se decretó el procesamiento de (...) en orden al delito de homicidio culposo. II. DISPONER LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer a (...) (art. 309 del C.P.P.N.)."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Raña).
c. 1.148/13, INGILDE, Gastón R.
Rta.: 20/05/2014

PROCESAMIENTO.

Encubrimiento. Imputado condenado por abuso de arma de fuego agravado por la condición de funcionario policial de la víctima. Condena impuesta que comprendió la conducta de portar ilegítimamente el arma de guerra cuyo encubrimiento ahora se atribuye. Violación a la garantía del "ne bis in idem" Doble persecución penal. Nulidad. Archivo.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto documentado (...), en cuanto se dispuso el procesamiento de (...).

El agravio se centró en la circunstancia de que, a criterio del recurrente, la conducta por la que ahora se sometió a proceso a F. ya ha sido juzgada mediante sentencia firme, de modo que se encuentra vulnerada la garantía del ne bis in idem, tal como surge de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° (...), cuya copia se requirió y obra precedentemente (...).

Sin perjuicio de la calificación legal por la que finalmente (...) resultó condenado, ello es, abuso de arma de fuego agravado por la condición de funcionario policial de la víctima (artículos 104 y 105, en función del 80, inciso 8, del Código Penal), lo cierto es que de los considerandos de esa decisión se desprende que la conducta referida a la portación del arma fue abarcada conceptualmente en el hecho que mereció la condena.

En efecto, pese a que el señor fiscal general había requerido la condena en orden a los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas de fuego agravado por la condición de funcionario policial de la víctima, el Tribunal entendió que un tramo de la conducta que se le reprochó a (...) consistía en "haberse resistido violentamente a ser detenido por los funcionarios policiales utilizando un arma de fuego que disparó contra uno de ellos sin herirlo", accionar que implicó, por un lado, una resistencia a la autoridad y, por el otro, un abuso de armas, mas la última de las figuras contiene y encierra materialmente al otro tipo penal, según se sostuvo, en tanto "ese abuso de armas de fuego desplaza, por subsidiariedad, a la portación ilegítima de arma de guerra que también se le imputó a (...). Ocurre que, teniendo en cuenta que el abuso de arma de fuego reprochado al acusado es la concreción del peligro que motiva la prohibición contenida en el artículo 189 bis del Código Penal, no corresponde hacer concurrir el delito de peligro abstracto o común - de portación del arma de fuego sin la debida autorización- con el de puesta en peligro concreto de bienes jurídicos individuales -abuso de armas de fuego- por darse entre ambas figuras una unidad de leyes o concurso aparente, por aplicación del principio de subsidiariedad tácita".

La reseña formulada permite afirmar que la condena impuesta al imputado comprendió la conducta de portar ilegítimamente el arma de guerra cuyo encubrimiento ahora se atribuye, extremo que importa la afectación del principio constitucional que impide la doble persecución penal, por cuanto se pretende someter a juzgamiento un suceso por el que ya medió condena y que conduce a la nulidad del pronunciamiento aquí analizado - arts. 1 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal y arts. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.

Ello, siempre que la acción de haber portado el arma de fuego en las condiciones por las que ya fue juzgado, necesariamente comprende la de haberla recibido a sabiendas de su origen espurio (1); criterio que la Dra. Lanz había asumido al contender (...).

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de lo resuelto y archivar las actuaciones, sin perjuicio de advertir que si bien se ha dictado la prisión preventiva del causante, en el punto dispositivo II se había sujeto su materialización a la firmeza de lo decidido.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD del auto agregado a fs. (...) y disponer el ARCHIVO de estas actuaciones".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto (por sus fundamentos), Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 42.630/13, FLORES, Maximiliano Lucas.
Rta.: 23/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 40/13, "Díaz, Víctor", rta: 21/02/2013.

PROPIEDAD INTELECTUAL. (Ley 11.723).

Procesamiento. Venta callejera de copias ilícitas. Defensa que alega: atipicidad objetiva de la conducta por insignificancia en la lesión al bien jurídico protegido; existencia de un estado de necesidad justificante; la falta de culpabilidad por un error de prohibición y afectación a la cadena de custodia de los efectos. Elementos recibidos para peritar en las mismas condiciones que se indicaron en el acta: paquetes encintados. Afectación al derecho de la propiedad. Inexistencia de un estado de necesidad justificante y de un error de prohibición. Confirmación.

Fallo: "(...) IV.- Los Dres. Ricardo Matías Pinto y Mario Filozof dijeron: a).- Como cuestión preliminar, se discute la custodia de la prueba y, sobre el asunto, rige lo normado en el art.233 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto establece las pautas para la debida conservación de los objetos secuestrados.

Hemos sostenido que "(...) Lo mismo en relación a la conservación de la cadena de custodia, a la que aludió el recurrente, que es susceptible de corroboración. Y cualquier dificultad sobre ello, tendrá incidencia directa

al momento de valorar el alcance de la prueba, mas por sí solo no torna aplicable el instituto aludido [nulidad]" (1).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que "En un sistema de pruebas no tasadas, las exigencias formales que disciplinan su producción, pueden referirse a la naturaleza misma del acto o a sus consecuencias, privándolas en un caso de entidad jurídica -total o parcial, absoluta o relativa- o condicionando su aptitud para dar certeza sobre lo que es su objeto de representación (...) en todo caso, las falencias apuntadas por el a quo solamente relativizarían su fuerza probatoria. Se trata de una cuestión de grado en su función demostrativa y no de naturaleza como acto jurídico válido". (1).

La disciplina impuesta a los actos de investigación o constatación tiene por principio una función de aseguramiento -imparcialidad, objetividad, igualdad- y, en esa inteligencia, cuanto mayor sea el apego a las formas, las demandas de racionalidad en la argumentación limitarán el ámbito de discreción de los jueces en punto a su aptitud demostrativa. No deben confundirse los aspectos formales que determinan la validez de un acta de los que se refieren a la validez del acto documentado en ella y el valor probatorio del documento (...). En el caso particular, el funcionario policial dejó constancia que el imputado estaba ofertando películas a la venta, en formatos de DVD, en sobres de nylon con láminas de color y "discos compactos de características vírgenes" (sic). La cantidad de elementos incautados en presencia de testigos, fue asentada en el acta de fs. (...) y el material quedó en el depósito de la dependencia policial (...) hasta su remisión a la división que realizó el peritaje, donde fue recibido "encintadas a modo de paquete" (...).

Ello, sumado a que en su descargo (...) refirió que "(...) en mi país se vende por la calle, mercadería que no es original y no hay problema (...)", disipa cualquier duda acerca de la identidad de los objetos secuestrados respecto de aquéllos peritados.

b).- Sentado ello, corresponde señalar que los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de grado son suficientes para entender su resolución como un acto jurisdiccional válido.

c).- La protección al derecho de propiedad es tan amplia que se verá afectado más allá del valor económico que la cosa en sí posea o, como aquí se pretende, independientemente de su cantidad (2) Por lo demás la "insignificancia" sólo podría jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, lo que no se verifica en este supuesto.

d).- En relación a la precaria situación económica del imputado que la defensa esgrime como causal de justificación de su conducta, en los términos del artículo 34, inciso 3° del Código Penal, esta Sala ha sostenido "Para que su presencia pueda ser satisfecha, no basta con invocar situaciones genéricas como ser el estado de pobreza o la dificultad para ganarse el sustento (...) Así, el estado de miseria no es equivalente al sentido jurídico que emerge del art. 34, inc. 3, del CP como para justificar el hecho en el que se ha incurrido (...)" (3).

e).- En cuanto a la aceptación social de la práctica que habilitaría su encuadre en un supuesto de error de prohibición, es criterio del Tribunal que "(...) lo que el defensor postula no es algo socialmente adecuado en el sentido de conducta histórica normal, ni en el sentido de conducta socialmente aprobada, o que observa el deber de cuidado, sino en todo caso una anomia generalizada que no se corresponde con algo socialmente adecuado. En todo caso, sostener que es socialmente adecuado reproducir obras protegidas porque ésta es una conducta generalizada presupone admitir que los autores de una obra no tienen derecho a una expectativa reconocida por la sociedad, en la que puedan recibir protección de su esfuerzo espiritual o intelectual. La débil práctica de la persecución de conductas masivas no basta pues, por sí, para fundar que la conducta no perseguida es socialmente adecuada" (4) Es que todos los ciudadanos tienen, sin lugar a dudas, el deber de no cometer injustos, sólo que ello es exigible en la medida en que dispongan efectivamente del correlativo derecho a comprender su naturaleza, sin que importe si han hecho o no uso de él. La culpabilidad del autor no se funda -como parece pretenderlo la defensa- en el conocimiento efectivo de la criminalidad de la conducta, sino en su posibilidad (5) Así votamos.

V.- El Dr. Julio Marcelo Lucini dijo: Sin desconocer los argumentos expuestos en la causa nro. 200/12 del registro de la Sala IV, "Toledo, Marcelo", rta. el 22 de marzo de 2012, que la defensa invoca en aval de su pretensión, lo cierto es que en el supuesto en análisis nada parece indicar que el material peritado difiera del que fue secuestrado.

Tal como surge de la reseña realizada en el voto que antecede, más allá de la descripción que el preventor asentó en el acta de fs. (...), la constancia de depósito en la dependencia policial y la coincidencia en la cantidad de objetos incautados y sometidos a estudio (...), no puede soslayarse que el propio imputado hizo alusión al tipo de material que ofrecía a la venta (...) y centró su descargo en un presunto error de prohibición, tal como lo hizo luego su asistencia técnica al deducir el presente recurso, sin cuestionar la identidad de aquellos elementos.

Por las razones expuestas, el agravio introducido en la audiencia no podrá prosperar.

En lo que respecta a las restantes cuestiones planteadas por la parte, comparto plenamente los argumentos dados por mis colegas preopinantes, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini (segun su voto). (Sec.: Carande).

c. 7830/13, CAMINO ROJAS, Elvis Antonio.

Rta.: 28/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 29907/2013/6, "Mangeri, Jorge Néstor s/ nulidad", rta.: 6/09/2013; (2) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 948/2012, "Rodríguez Córdoba, Rolando Helbert", rta.: 8/08/2012; (3) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 42.421, "Argañaraz, Ariel Rodrigo", rta.: 14/10/2011; (4) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 14.116/2012, "Syncro Group", rta.: 17/06/2013; (5) Zaffaroni-Alagia-Slokar, "Derecho Penal", Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pág. 695.

PROPIEDAD INTELECTUAL (LEY 11.723)

Procesamiento. Art. 72, inciso "d" de la ley 11.723. Exceso en la cantidad de la edición de CD's y DVD's a la autorizada. Abono de derechos de autor inferior a la cantidad producida. Perjuicio patrimonial. Tipicidad. Confirmación.

Fallo. "(...) I. No cuestiona el recurrente que se hayan producido una cantidad superior de discos compactos de aquélla que los imputados plasmaron en los formularios de "solicitud de autorización previa y declaración jurada para producciones fonográficas particulares" "(ver copias de fs. ... aportadas por el auditor de planillas, R. M. R. F., de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, "SADAIC", a fs. ...)", no obstante lo cual se agravia de la decisión adoptada en la anterior instancia por diversos motivos que serán tratados a continuación.

Alega la defensa que no se defraudó derecho de propiedad intelectual alguno, toda vez que se requirió a "SADAIC" el permiso pertinente para la utilización de las obras artísticas involucradas y aquél fue concedido. Al respecto, cabe precisar que el tipo penal que se reprocha se verifica cuanto el agente autorizado por la entidad competente edita una mayor cantidad de ejemplares a la permitida, o sea, lo ilícito en el caso que nos ocupa es el exceso al que se hizo alusión, y no la reproducción o el uso en sí mismo.

Similar respuesta corresponde otorgarle al agravio referido a la carencia de un perjuicio patrimonial para los autores de las obras, al sostenerse que solo sufrieron un lucro cesante, puesto que las diferencias detectadas, y sus intereses, fueron luego debidamente pagados. Es que, como se señaló, la conducta típica quedó consumada, al haberse concretado el perjuicio efectivo contra los derechos de explotación derivados de la expedición de un número mayor de ejemplares a los que fueran habilitados, por tratarse de un delito de resultado. De este modo, la reparación ulterior, abonando las diferencias con los intereses respectivos, no le resta ilicitud al accionar, por cuanto para ese entonces se encontraba perfeccionado. Ello, amén de lo manifestado por E. D. F. en cuanto al beneficio anual que proveería "SADAIC" "(cfr. fs. ...)".

Por otra parte, las sanciones previstas en el art. 6° del decreto reglamentario N° 5146 de la Ley 17.648 (que fue sustituido por el art. 2 del decreto N° 645/2009) se aplican en "casos de evasiones u otras formas de incumplimiento...", y se distinguen del reproche penal que puedan merecer las conductas aquí investigadas.

En este análisis, deviene irrelevante la facultad que le asiste a "SADAIC" de controlar la correspondencia entre las unidades pagadas y las producidas. Sobre ello, vale precisar que justamente fue a partir de la auditoría requerida por la querellante cuando se determinaron las discrepancias "(ver fs. ...)".

En otro orden de cosas, no obstante la función que cada uno de los imputados cumplía dentro de su empresa, cierto es que ambos han dado cuenta de la trayectoria que tienen en el ambiente artístico "(ver fs. ...)", y que tanto S. como S. E. rubricaron los formularios de mención, en los cuales se encuentra visible y claramente plasmado el porcentaje que corresponde abonar en concepto de regalías "por cada ejemplar fabricado" (ver punto 5 de las solicitudes). Así, mal pueden considerarse amparados en un supuesto error, máxime ante la gran diferencia entre los montos oblatos y los que debían pagar por las cantidades producidas. Véase que se abonaron derechos de autor por 12.800 "CD's" y 12.000 "DVD's", en tanto se fabricaron 109.804 unidades, con el consecuente perjuicio patrimonial "(cfr. fs. ...)".

En cuanto a la responsabilidad que los imputados pretenden adjudicarle a la firma "MEGADISC", compartimos los argumentos vertidos por el juez de grado en el pronunciamiento bajo examen "(ver fs. ...)" pues sus responsables aportaron a "SADAIC", en el marco de la auditoría, toda la documentación correspondiente a la fabricación de discos encomendada por S. y S. E., extremo que impide considerar que tuvieran en miras ocultar la información allí plasmada. Por lo demás, "MEGADISC" no obtenía ningún otro beneficio que no fuera el derivado del número de elementos producidos.

II. En lo atinente al monto discernido en concepto de embargo, asiste razón a la defensa en cuanto a que luce excesivo, en tanto los imputados repararon patrimonialmente a los titulares de los derechos "(fs. ...)". Sólo debe ponderarse entonces, en los términos del art. 518, la eventual indemnización civil derivada del suceso reprochado -descontando el perjuicio efectivamente sufrido y el lucro cesante ya abonados- y los pertinentes gastos que atañen al trámite del proceso, entre ellos, los honorarios de los letrados particulares que ambas partes designaron, de modo que habremos de reducirlo a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.-).

Por ello, se RESUELVE: I. Confirmar el punto I del auto puesto en crisis, en cuanto fuera materia de recurso.

II. Modificar el monto de la medida cautelar dispuesta a A. F. S. E. y S. S., respectivamente, hasta alcanzar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.-) (art. 518 del C.P.P.N.). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Bloj).

c. 31.736/10, SZUTERMAN ESSES, ADRIANA FRIDA y otro.

Rta.: 24/04/2014

PROPIEDAD INTELECTUAL (LEY 11.723)

Procesamiento. Infracción a los arts. 71 y 72, inciso a), de la Ley 11.723. Venta de computadoras con programas no originales. Acta notarial que da cuenta de la venta y de la extensión de recibos y ticket. Confirmación.

Fallo: "(...) Los hechos atribuidos a M. E. T. se verificaron a partir de la presentación de J. F. B. en el comercio denominado "T. C. and G.", sito en la XX de esta ciudad, donde el segundo adquirió una computadora en la que se hallaban instalados sistemas operativos y de software, sin autorización de su licenciataria, "M. C."

Sustentan la imputación la copia del recibo de seña, el ticket de adquisición del bien y el acta de constatación labrada por la escribana M. S. B. "(fs. ...)".

Los exámenes practicados sobre la computadora adquirida, realizados por personal de la empresa denunciante, dan cuenta de que posee instalados los sistemas "Microsoft Windows 7 Home Premium", "Internet Explorer" y Microsoft Office Professional Plus 2007" y que el gabinete no lleva adherido el certificado de autenticidad, lo que denota características de productos no originales "(fs. ...)".

La fuerza de convicción de los elementos reseñados, que muestran la comercialización de productos de la firma "Microsoft", realizada por quien carecía de autorización para su venta, habilita la homologación del temperamento procesal adoptado en la anterior instancia.

Más allá de la utilidad de contar con la declaración de la M. S. B. y de J. F. B., es dable remarcar que las discrepancias que surgen entre el documento público labrado y el ticket emitido por el comercio - puntualmente, en lo referido al horario en que habría tenido lugar el suceso como también a uno de los números que identifican el "M. G.", bien pueden responder a un error material, sin que logren desvirtuar el cuadro probatorio descripto ni permitan dudar de la actuación de la notaria.

Por todo ello, se RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento de "(fs. ...)" punto I en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

c. 45.747/12, TORESIN, Mariana E.

Rta.: 16/06/2014

PROPIEDAD INTELECTUAL (LEY 11.723).

Procesamiento. Acta de secuestro. Defensa que aduce una afectación de la cadena de custodia de los objetos secuestrados debido al deficiente detalle en la descripción de los discos compactos secuestrados. Circunstancia que no altera la veracidad del instrumento. Incidencia sobre el examen de su valor probatorio. Elementos suficientes para agravar la situación procesal de los imputados. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto documentado (...), que dispuso el procesamiento de (...).

El agravio del apelante se ciñó a la supuesta nulidad del acta de secuestro obrante (...), al entender que "tan sólo existió una mera enunciación de la cantidad de elementos secuestrados...mas no así un detalle del mismo", extremo que impide aseverar que el material secuestrado en poder de su defendido sea el mismo que el reservado en el juzgado (...).

Al respecto, la Sala estima que el procedimiento llevado a cabo por el personal policial interviniente no presenta una afectación de la "cadena de custodia" de los objetos incautados conforme las exigencias del artículo 233 del Código Procesal Penal.

En efecto, mas allá de que el acto procesal documentado (...) reúne los requisitos formales contemplados por el artículo 139 del Código Procesal Penal, la falta de una detallada descripción de los discos compactos secuestrados no altera la veracidad del instrumento, sino que sólo puede incidir en el examen de su valor probatorio (1).

Zanjado ello, se advierte que al ser legitimado pasivamente, se le hizo saber al causante que se le atribuye "haber defraudado los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la ley 11.723, a fin de comercializar sin autorización de los titulares de las obras cinematográficas y/o de los productores, pertenecientes a las empresas editoras de películas y exhibido copias ilícitas de películas y discos compactos cuya acreditación y origen no estuvo en condiciones de justificar, los cuales por otro lado resultaron ser apócrifos, en carácter de vendedor ambulante" (...) y en tal ocasión se describieron las circunstancias relativas al secuestro de ciento veintitrés (123) discos compactos de películas y música en presencia de los testigos (...) y (...). Ello, sin perjuicio de destacar que dicho material fue remitido al juzgado (...), y posteriormente peritado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, que ilustró acerca de la falta de autenticidad de las láminas de las portadas y de la utilización de soportes grabables (...).

Tales elementos permiten sustentar el juicio de reproche formulado en los términos del artículo 306 del canon ritual, pues acreditan suficientemente que (...) tenía a la venta las copias ilícitas apuntadas.

Por ello, y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciano. (Sec.: Sánchez).

c. 3.535/13, RODRIGUEZ ENCARNACION, Luis R.
Rta.: 07/05/2014

Se citó. (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 667/12, "Ruiz Giraldo, Enrique", rta: 15/06/2012 y c. 21.325/11, "Aragón Huaman, Juan", rta: 15/04/2013.

QUERELLANTE.

Inadmisibilidad por incumplimiento al art. 418, C.P.P.N. Calumnias vertidas en expediente judicial. Querellante que se agravia por el rigorismo formal e indica que no pudo aportar el expediente. Querellante que pudo solicitar la "investigación preliminar" a la que alude el art. 426 del C.P.P.N. Necesidad de garantizar la imparcialidad del magistrado. Confirmación.

Fallo: "(...) II. La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo: Las querellas que se presentan pretendiendo la persecución de delitos de acción privada, deben ser necesariamente más claras y precisas que las que buscan la promoción de acciones públicas, en las que el interés del estado justifica la actividad de sus órganos.

Es que en esos casos al juez de la instancia le está vedado suplir la actividad que haya omitido la parte presentante porque si lo hiciera, estaría fungiendo de querellante y actuando en contra del querellado por lo que violaría sus deberes de imparcialidad.

Otro aspecto a considerar es que en estas actuaciones, quien pretende ejercer el rol de acusación no ha completado los requerimientos básicos para que el juez de la instancia pueda hacer la evaluación de admisibilidad que le impone el art. 418 del C.P.P.N.

En este sentido corresponde aclarar que cuando se trata de supuestas calumnias vertidas en un expediente judicial, el escrito o acta en la que se hayan vertido constituye el delito en sí mismo, es decir que la supuesta denuncia, o vaya a saber qué instrumento público (podría ser la ratificación o alguna otra declaración), es el delito. Porque no es posible escindir la actividad de la forma que la contiene. Es por esta razón que no alcanza con el mero requerimiento del aludido expediente como prueba.

También se debe agregar que la eventual prueba solicitada por la parte sólo se podrá incorporar al expediente en el momento procesal que así prevé la ley ritual, es decir para la audiencia de juicio. Pero para que ello ocurra la pretensa querella habrá debido superar el juicio de admisibilidad que impone el art. 418 ya mencionado, así como haber fracasado la audiencia de conciliación que exigen el art. 424 del C.P.P.N., por lo que, trabada entonces la litis, si la parte lo pide el tribunal recién podrá recabar la prueba y demás recaudos para la audiencia de juicio.

El caso de autos está expresamente previsto por la ley procesal, que en el art. 426 C.P.P.N. dice "Cuando...deban agregarse al proceso documentos que [el querellante] no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación."

Claramente la norma mencionada es la apropiada para solucionar estas cuestiones. Sin embargo el presentante ni siquiera la ha mencionado.

Me pregunto entonces cómo puede el juez de grado evaluar si lo expresado por el pretense querellante en su escrito es cierto, o tiene entidad suficiente para no ser desestimado de plano. Esta actividad le estaría vedada sin contar con la documentación.

A la crítica de excesivo rigorismo corresponde contestarle que lo que está en juego no es una mera formalidad sino la vulneración de la garantía de imparcialidad del juez.

Por otra parte, sin perjuicio de destacar que tampoco se ha dado cumplimiento a las previsiones del art. 330 del C.P.C.C.N., en relación a la pretendida acción civil, no se advierte que la resolución en crisis en modo alguno coarta el derecho de ejercer la acción, sino que sólo atiende a que sea bien ejercida en resguardo de los derechos de la contraparte. Así el presentante bien hubiera podido, ahorrando tiempo y esfuerzo, reproponer la querella y el asunto hubiera encontrado solución.

Por las razones expuestas, voto por confirmar el auto recurrido.

Los jueces Mirta L. López González y Gustavo A. Bruzzone dijeron: Luego de la deliberación, las consideraciones expuestas por la colega Garrigós de Rébora nos convencen del criterio que se debe adoptar en el presente caso. Aunque el argumento del rigorismo formal resulta plausible, el replanteo de la cuestión hubiera sido la vía adecuada para enmendar la presentación originaria.

Con esta consideración, adherimos a su voto.

(...) el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Herrera).
c. 56.008/13, POCOVI, Marcelo A.
Rta.: 28/02/2014

QUERELLANTE.

Rechazo de legitimación. Heredera que solicita legitimación. Delito cometido en vida del causante. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- (...) denunció (...) la supuesta venta de una parcela ubicada en la localidad de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires (...) a favor de (...), estimando que por su calidad de única y universal heredera de su padre (...), resulta claramente ofendida.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Analizado el legajo, entendemos que corresponde convalidar el temperamento de la magistrada de la instancia anterior.

Este Tribunal aunque con una integración parcialmente diferente sostuvo que el "ofendido" es el titular del bien jurídico tutelado por la norma; es el sujeto pasivo del delito y tal conclusión no se puede proyectar a otras personas aunque el evento las alcance de alguna manera en sus diversas manifestaciones, mientras que el "damnificado" es quien por causa directa, sufre un daño o agravio consistente en una pérdida, total o parcial, de un bien económicamente valorable y jurídicamente tutelado, o un ataque a sus sentimientos o afecciones íntimas (1).

Con el primer supuesto entonces estamos ante la presencia de quien puede ser acusador particular y con respecto al segundo, solamente del que podrá exigir la reparación mediante la acción civil resarcitoria.

A su vez dijimos que "...la facultad para querellarse de los herederos no comprende nunca los delitos cometidos en vida del causante" y que "...la ofensa debe ser contemporánea al delito (...) vale decir que solamente puede querellarse quien al momento de su comisión hubiera tenido interés en ejercitar la pretensión punitiva (...) Por ello los herederos (...) carecen de acción para querellarse por un delito cometido en vida del causante" (1).

Por otro lado, con respecto al agravio introducido por la parte en cuanto a la rendición de cuentas de (...) por la venta de la parcela en cuestión, entendemos que tal circunstancia también se realizó cuando se encontraba en vida el mandante por lo cual por las razones expuestas previamente el pedido no puede ser aceptado.

Finalmente teniendo en cuenta que los episodios en examen habrían ocurrido en vida de (...), padre la aquí peticionante, queda descartado en principio que el delito investigado hubiera sido cometido contra la sucesión, y con ello se desvanece la pretensión de la recurrente de erigirse como parte.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 25574/13, GUEVARA, Marcelo.
Rta.: 25/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 215, "Lerner, Marcelo", rta.: 10/05/12.

QUERELLANTE.

Rechazo de legitimación. Poder general y especial celebrado en el extranjero, a favor de los pretensos querellantes. Instrumento que debe ser evaluado de conformidad con las formas y solemnidades de los contratos que rigen en el país donde fue otorgado. Revocación. Legitimación.

Fallo: "(...) II. De los instrumentos acompañados redactados en inglés y en castellano (...), surge que B. O. en su calidad de subsecretario de "Microsoft Corporation" otorga un poder general y especial, con facultades judiciales, a favor de Juan Pablo María Cardinal y/o Luciana M. Liefeldt y/o Gustavo A. Bethular y/o Natalia Risatti y/o Agustín Amura y/o Luis María Merello Bas, para que actúen en juicio brindándoles a los letrados amplias atribuciones.

Pero además los documentos señalan que "...este poder tendrá el carácter y el efecto de un PODER ESPECIAL para iniciar acciones criminales o penales contra aquellos que puedan ser perpetradores, cómplices, encubridores, instigadores o personas que hayan tenido participación en cualquier grado en cualquier delito que afecte los Derechos de Autor (...) de Microsoft Corporation, especialmente para constituirse en querellante y/o en particular damnificado en conexión con la venta de una computadora que tendría instalados los productos de Microsoft Corporation en su disco rígido, y que habría sido entregada sin las respectivas licencias de uso, realizada el día 12 de septiembre de 2013, al Sr. Juan Franco Bottiroli (...), en el local "Royal Sistel informática" con domicilio en Avda. J. B. A. (...), Local (...), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina".

Los documentos fueron celebrados en los Estados Unidos, en presencia de un notario y cuentan con su correspondiente estampillado.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que "...el artículo 12 del Código Civil establece que 'Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado'. Por ende no puede exigirse (...) que un acto celebrado en el extranjero conforme a esa normativa, cumpla con los requisitos exigidos por la ley argentina, cuando se presentaron los instrumentos que verifican que (...) contaba con la autorización de la empresa para efectuarlo" (1).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la solicitud de constituirse como acusadores privados y, en consecuencia, el Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el punto II del auto de fs. (...) del incidente (...); II. Tener como querellantes a (...) en representación de Microsoft Corporation quedando sujeto a la jurisdicción del tribunal y a las resultas del proceso (artículo 83 del C.P.P.N.). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Oberander).
c. 60027/13, ROYAL SYSTEL INFORMATICA.
Rta.: 27/02/2014

QUERELLANTE.

Rechazo de legitimación. Abuela, en su calidad de guardadora, que pretende legitimación en representación del menor damnificado. Proceso en el que el Representante del Ministerio Público Fiscal, junto con la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, son los encargados de garantizar los intereses fundamentales contemplados en la Convención sobre los derechos del Niño y en la Ley 26.061. Confirmación.

Fallo: "(...) Compartimos junto a la jueza de la anterior instancia el rechazo de lo peticionado. Ninguna norma establece que el guardador se halla legitimado para representar al menor en un proceso, razón por la cual carece de tal derecho.

Aún si la pretensa querellante invocara tal carácter, no sólo como abuela de los damnificados sino además por contar con la guarda provisoria en el expediente civil (1).

Recordamos que la causa fue promovida por la recurrente cuando instó la acción penal a fs. (...) (conforme exige el art. 72 del Código Penal), por lo cual queda sujeta al régimen de persecución estatal común y serán el Representante del Ministerio Público Fiscal, junto con la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, los encargados de garantizar los intereses fundamentales contemplados en la Convención sobre los derechos del Niño y en la Ley 26.061.

Además eventualmente podrá el progenitor de la víctima cumplir el rol de acusador particular.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 42295/13, SILVIA ESTER, Beatriz.

Rta.: 31/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 28.719, "Sandoval, Alexia E. y otros", rta.: 8/6/2006.

QUERELLANTE

Rechazo de legitimación. Hermanos de la persona fallecida. Núcleo parental integrado, exclusivamente, por los colaterales del ofendido. Excepción. Revocación. Legitimación.

Fallo: "(...) Sostiene el recurrente que sus asistidos, como hermanos de quien en vida fuera L. E. S., tienen derecho a asumir el rol de acusadores particulares en estas actuaciones, donde se investigan las circunstancias relativas al óbito de su pariente.

Debemos señalar, previamente, que el art. 82 del código adjetivo es taxativo al establecer quiénes pueden asumir la calidad de acusadores particulares cuando se produce la muerte del ofendido como consecuencia de un delito y que, en dicha nómina, no se encuentran incluidos los hermanos. Este ha sido el criterio tradicional de la Sala.

Empero, cabe destacar que en el caso específico de autos, se presentan particulares circunstancias que justifican apartarse de la regla y que, por su naturaleza excepcional, deben ser contempladas, tal como se lo decidiera en otro caso (1).

Las constancias del legajo reflejan que los progenitores del occiso L. E. S., fallecieron en 1983 y 1991, respectivamente "(ver copia de fs. ... y presentación de fs. ...)" y, conforme explica el impugnante, su hermano premoriente no tuvo descendencia ni existen otros causahabientes. Ello impone hacer una excepción a la regla, extremo que encuentra sustento en la normativa vigente.

En este sentido, debe repararse que el artículo 2 del código de forma establece que "Toda disposición legal... que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código... deberá ser interpretada restrictivamente...".

La peculiaridad que se plantea en el legajo, desde que el núcleo parental está integrado, exclusivamente, por los colaterales del ofendido, conduce a dar curso a la pretensión. De lo contrario, habría que admitir que las personas enumeradas por el art. 82 de la ley de forma excluirían, por su carácter taxativo, y ante la premorencia o inexistencia de todas las allí enumeradas, la posibilidad de que los parientes supervivientes y muy cercanos, como ocurre en este caso preciso, tuvieran oportunidad de ser legitimados, conduciendo a una solución basada meramente en un rigorismo formal.

Consideramos que, como toda regla -por definición-, admite excepciones en circunstancias especialmente justificadas y que frente a la posible afectación del derecho a la jurisdicción que la Constitución Nacional consagra para todos los habitantes, debe hacerse lugar al pedido del recurrente.

Por consiguiente, como surge de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Revocar el auto de "(fs. ...)" y tener por parte querellante a F. A. S. y L. O. S., haciéndoles saber que quedan sujetos a las resultas del proceso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Bloj).

c. 14.363/14, BELONDI, Sergio N.

Rta.: 20/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc. Sala VI, c. 28.556, "López Balvina", 29/12/2005 y c. 42.060, "Carrillo", rta. 10/08/2011.

QUERELLANTE.

Rechazo de legitimación. Circunvención de incapaz en concurso real con estafa procesal. Cónyuge de la perjudicada. Reconocimiento del "otro" -sujeto pasivo-, establecido en el art. 174, inc, 2 como posible damnificado. Legitimación. Revocación.

Fallo: "(...) Luego de analizar las constancias de la causa, concluimos que corresponde revocar la decisión cuestionada.

El objeto procesal de la presente causa lo constituye, de momento, una posible circunvención de incapaz en concurso real con estafa procesal. De verificarse las maniobras denunciadas, el recurrente podría resultar directamente perjudicado, pues es el cónyuge de (...) y, por lo tanto, puede ser legitimado activamente en salvaguarda de sus propios intereses.

El artículo 174, inciso 2° del CP es claro cuando alude al daño hacia el menor, el incapaz o de "otro", referencia que permite sostener que si bien el sujeto pasivo del delito de circunvención de incapaz será el menor o el incapaz, también puede serlo un sujeto distinto a aquellos (1).

(...) reconocida doctrina ha sostenido que el otro es el sujeto pasivo de la afectación patrimonial, que aparece cuando no coincide con el incapaz sujeto pasivo de la maniobra de circunvención, siendo innegable que tiene también el carácter de sujeto pasivo del delito (2).

(...) teniendo en cuenta que de corroborarse la materialidad de las maniobras denunciadas, ello implicaría una posible afectación al patrimonio del recurrente, inclusive, de su acervo hereditario, aún cuando por el momento sólo tiene un derecho en expectativa, cabe reconocerle la posición de "otro" que la ley señala y, en consecuencia, la calidad de querellante.

(...) el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto de fs.(...) de éste legajo en cuanto fuera materia de recurso. II. TENER a (...) como parte querellante con el patrocinio letrado de los Dres. (...) y (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone. (Sec.: Raña).

c. 69.866/13, D., E. C. y otros.

Rta.: 08/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c/n° 38458, "Z. A.", rta. 18/2/10). (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c/n° 28591, "K. N.", rta. 12/04/06; de la Sala I, c/n° 25347, "O. A.", rta. 27/05/05 y c/n° 23004, "L. M.", rta. 27/08/04.

QUERELLANTE.

Rechazo al pedido de apartamiento presentado por la defensa. Alcance jurídico del art. 1097 del C.C. Acuerdo en sede civil. Consecuencias del acuerdo en el marco del proceso penal: Imposibilidad de constituirse en actor civil. Alcance de la legitimación como querellante. Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Gustavo A. Bruzzone dijo: I. La cuestión a decir en este asunto se limita, exclusivamente, a establecer el alcance que corresponde otorgarle al art. 1097 del Código Civil.

Tal como he mantenido en numerosos antecedentes a mi juicio "el único impedimento que acarrea en el proceso penal el acuerdo en sede civil entre las partes es el de constituirse en actor civil por cuanto la pretensión tiene idénticos alcances en ambas sedes, con lo que se evita que un mismo damnificado pueda intentar ver satisfecha su demanda en dos sedes distintas con el perjuicio patrimonial que ello conlleva, mas no sucede lo mismo con el carácter de querellante. Sostener lo contrario implicaría cercenar a la persona particularmente ofendida por el delito el derecho que le asiste de poder colaborar en el proceso para arribar a la verdad real en relación a un hecho ilícito materia de investigación. Ello, por cuanto existen claras diferencias entre los institutos de querellante y actor civil. El primero, lo que pretende es que se cumpla con la finalidad específica que el derecho penal propugna mediante la aplicación de una sanción, mientras que el actor civil el resarcimiento económico. En ese orden de ideas, resulta extraño tratar de incorporar en un proceso penal el acuerdo celebrado en sede civil, por aplicación del artículo 1097, pues este artículo no puede ser interpretado con ignorancia de otras disposiciones del mismo cuerpo de normas que integra y delimitan su alcance, concretamente el artículo 842, mediante el cual se prohíbe la transacción en cuanto a la acción penal derivada del delito, es decir, aquella que ejerce el Ministerio Público o el querellante particular con fundamento en el ius punendi. Dicha acción penal tiene a la sanción y encierra un interés público, por lo que resultaría inadmisibles que el damnificado quiera negociar con el imputado su pasividad con respecto a la pena" (1).

II. No existiendo motivo alguno para apartarse del principio general de la derrota establecido en el artículo 531 del Código Procesal Penal, impóngase costas a la vencida.

Por lo expuesto entiendo que corresponde confirmar la decisión impugnada.

La jueza Mirta López González dijo: Comparto en un todo los argumentos esgrimidos por mi colega preopinante y en virtud de ello, voto en idéntico sentido.

(...)el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión de fs. (...), con costas a la vencida".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, López González. (Sec.: Roldán).

c. 73078435/11, GALLEGO, Miguel A. y Otra.

Rta.: 28/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. n°25.600 22.443 "Rímolo, Mónica s/ falta de acción", rta.5/11/13; Sala I, c. n° 36.233 "Grimberg, Claudia", rta. 11/6/09; Sala I, c. n° 25.600 "Benegas Lyunch", rta. 25/4/05, criterio que, por otra parte, ha sostenido la CSJN en el caso "Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M", rta. el 8/9/03 (H.17. XXXVII).

QUERELLANTE.

Excepción de falta de acción rechazada. Pretensa querellante que era esposa del damnificado al momento del perjuicio patrimonial. Afectación del patrimonio de la sociedad conyugal. Confirmación.

Fallo: "(...) Luego de celebrarse la audiencia oral prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal comparte el rechazo dispuesto en la instancia anterior, siempre que no existen motivos para apartar del rol de querellante a (...).

Al respecto, se pondera que si bien al tiempo de la suscripción del préstamo en el que se falsificó la firma de (...) -esto es, el 25 de junio de 2009- la querellante Fernández no se encontraba unida legalmente en matrimonio con el nombrado, ya estaban casados al materializarse los descuentos en los haberes jubilatorios (...), oportunidades en las que se verificó el perjuicio patrimonial.

De allí que pueda sostenerse que la querellante resultó también damnificada por la maniobra defraudatoria endilgada a (...), pues el perjuicio afectó el patrimonio de la sociedad conyugal (artículo 1272 del Código Civil).

En cuanto a las costas, la decisión recurrida debe ser avalada, en tanto no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota contemplado en el artículo 531 del Código Procesal Penal, máxime cuando el representante del Ministerio Público Fiscal ha solicitado el rechazo de la excepción aquí planteada.

Igual suerte correrán las costas de Alzada, ya que no se advierte que la parte hubiera tenido razones plausibles para recurrir el decisorio en crisis.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR los autos documentados a fs. (...) del presente incidente, con costas de alzada a la parte vencida".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Sánchez).

c. 46.497/09, BERCIANO, Jorge V.

Rta.: 08/05/2014

QUERELLANTE.

Rechazo de legitimación. Imputaciones recíprocas en un mismo episodio. Incompatibilidad de roles aún cuando no se hubiera ordenado la indagatoria de quien pretende ser legitimado. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- En el sumario se verifican imputaciones recíprocas respecto de un mismo episodio y, tal como lo sostuvimos en reiteradas oportunidades, en estos casos resulta imposible que uno de sus protagonistas adquiera la legitimación activa.

Es acertada entonces la decisión del Magistrado de la instancia anterior, agregando que, la incompatibilidad de roles se mantiene aún cuando no se hubiere ordenado la indagatoria de quien pretende ser particular damnificado (1).

En estos términos se ha pronunciado la Sala III de la Cámara de Casación Penal al señalar que: "(...) es pacífica la doctrina y la jurisprudencia al considerar que la situación del imputado por un delito conexo resulta incompatible con la de querellante (...) la ley debe ser interpretada como un todo coherente y dentro de ese lineamiento surge con evidencia la imposibilidad de que por un mismo hecho o por hechos conexos, quien ha sido legitimado pasivamente reciba la legitimación activa (...)" (2).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Oberlander).

c. 47516/13, MORRA, Alberto Rogers Ricardo.

Rta.: 10/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 42.051, "Bouvet, María Virginia s/ pretensio querellante", rta.: 18/08/11 y c. 17.374, "Bonorino, Abel s/ querellante", rta.: 4/10/13; (2) C.N.C., Sala III, c. 14.302 "Kenny, Alejandro y otro s/ recurso de casación" rta.: 6/12/11.

QUERELLANTE.

Sobreseimiento recurrido por la querrela y consentido por el fiscal. Defensa que cuestiona la posibilidad de que la querrela recurra. Actuaciones en la que hubo un impulso fiscal previo. Querrela habilitada para recurrir. Actuaciones en las que restan llevar a cabo medidas y corresponde convocar en indagatoria al imputado. Revocación.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante contra la decisión documentada a fs. (...), en cuanto se dispuso el sobreseimiento de (...).

En cuanto al planteo efectuado por la defensa oficial en el transcurso de la audiencia, corresponde señalar que la circunstancia de que el representante del Ministerio Público Fiscal consintió expresamente el sobreseimiento de (...), no impide que la parte querellante recurra en apelación la desvinculación definitiva del imputado, con mayor razón cuando en el particular caso del sub examen, existió impulso fiscal.

Al respecto, entiende el Tribunal que los elementos reunidos impiden avalar la decisión puesta en crisis.

En esa senda, se pondera que la peritación documentada (...) estableció que "al progresar el video se ve en el minuto 03:58:32 el paso de un rodado con un solo foco, que identificaría una motocicleta, pero no es posible establecer su participación o incidencia en el hecho ocurrido aproximadamente 9 segundo antes".

Sobre las velocidades mínimas y máximas de los rodados, se informó respecto del vehículo conducido por el enjuiciado "que podría acotarse entre límites del orden de 100 y 120 km/h aproximadamente. Para estos límites de posible velocidad del Megane y la velocidad relativa de choque antes mencionada, la velocidad del Corsa al momento del choque resultaría entre 50 y 60 km/h".

A ello se adicionó que "es aplicable lo señalado por el perito (...) respecto a la posible velocidad del Megane en función de la velocidad del Corsa", pues aquél sostuvo que el Megane, al momento del choque, debía superar los 110 km/h (...).

Asimismo, al tiempo de prestar declaración testimonial, el perito (...) sostuvo que "la velocidad de circulación del Renault Megane fue de aproximadamente 108 kilómetros por hora" (...), extremo que también habían consignado ambos expertos a fs. (...), punto 3.

Los elementos de convicción reunidos permiten convocar al imputado a tenor de lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues no puede descartarse que hubiese violado el deber de cuidado que tenía a su cargo, máxime si se tiene en cuenta que conforme al croquis documentado a fs. (...), las velocidades máximas y mínimas permitidas en el trayecto donde ocurrió el evento eran de 50 a 100 km/h y la querella argumentó en la audiencia oral que el impacto no podía desvincularse, igualmente, del hecho de no haber guardado la distancia debida.

Asimismo, corresponde requerir a la Dirección Nacional de Migraciones que informe si (...) ingresó nuevamente al país (...), y en su caso deberá convocárselo para dar cumplimiento al careo ordenado por esta Alzada en su anterior intervención.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Besansón).

c. 50.860/12, VITANZA, Gustavo C.

Rta.: 28/05/2014

REBELDÍA

Imputada que tenía conocimiento de la existencia de la causa en su contra e incluso se notificó personalmente de la audiencia sin presentar justificación alguna por la inasistencia. Confirmación.

Fallo: "(...) El Dr. Mariano González Palazzo dijo: No solo las actuaciones policiales revelan que N. A. M. tenía conocimiento de la formación del presente proceso sino que la constancia de "(fs. ...)" exhibe que fue notificada personalmente de que debía presentarse el día 8 de enero de 2014 ante la Fiscalía de Instrucción n° 19, audiencia a la que no acudió "(ver fs. ...)".

De tal suerte, en tanto se ha comprobado la voluntad de la imputada de sustraerse del accionar judicial, cuando sabía previamente que debía presentarse en sede de la fiscalía, la declaración de rebeldía decretada en autos es procedente a tenor de los artículos 288 y 289 del código adjetivo (1).

El Dr. Carlos Alberto González dijo: Si bien estimo que la declaración de rebeldía no es de aquellos autos expresamente declarados apelables por el ordenamiento adjetivo (2), en razón de que se ha habilitado el recurso contra su dictado, con arreglo al criterio mayoritario del Tribunal y debiendo entonces expedirme sobre el fondo del asunto, concuerdo con el análisis efectuado en el voto que antecede y adhiero a la solución allí propuesta.

Por todo ello se RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento de "(fs. ...)" en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 73.884/13, MARTINEZ, Nora A.

Rta.: 31/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 3825/2013 "Insaurralde", rta. 20/8/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 8.216/11 "Vallejos", rta. 1/10/2013.

REBELDÍA.

Imputado que desconoce la existencia del proceso. Revocatoria. Averiguación de paradero. Disidencia: convocatorias cursadas que arrojaron resultado negativo. Notificación por edictos cumplida. Confirmación.

Fallo: "(...) Los jueces Mariano A. Scotto y Mauro A. Divito dijeron: En razón de que el imputado (...) desconoce la existencia de este proceso y la convocatoria arbitrada por el juez de instrucción (...), debe accederse al reclamo formulado por la asistencia técnica.

Ciertamente, al no existir constancia de que el causante hubiera sido anoticiado de la formación de la causa, mal podría adjudicársele la voluntad de no sujetarse a derecho, única hipótesis en la que procede la declaración de contumacia.

En esa dirección, el artículo 288 del Código Procesal Penal exige -para la declaración de rebeldía- que quien resulta imputado no comparezca a la citación judicial sin grave y legítimo impedimento.

Por ello, habrá de revocarse cuanto así se dispuso y mantenerse la averiguación de paradero del citado (...).

Así votamos.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: En la medida en que las convocatorias cursadas al imputado han arrojado resultado negativo (...) y verificada la notificación cumplida en los términos del artículo 150 del Código Procesal Penal (...), cabe concluir en que la declaración de rebeldía decidida se ajusta a la norma del artículo 288 del citado texto legal ().

De tal modo, extendiendo este voto en orden a que se confirme el auto apelado.

A mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la decisión adoptada (...), en cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro (en disidencia). (Prosec. Cám.: Decarli).

c. 26.588/13, PIMENTEL RUIZ, Manuel.

Rta.: 05/03/2014

Se citó: 81) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 5741/13, "Colman, O.", rta: 21/10/2013.

REBELDÍA.

Impugnación de la defensa. Resolución no recurrible. Mal concedido.

Fallo: "(...) Tal como ha dicho esta Sala (1) la rebeldía no resulta materia pasible de impugnación. En consecuencia y por los fundamentos esgrimidos en los precedentes invocados a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar mal concedida la impugnación deducida por la defensa a fs. 98, lo que así se RESUELVE. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Oberlander).

c. 957/13, MAITA SINKA, Walter.

Rta.: 14/02/2014

Se citó: C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 45489/12, "Velázquez, Romina Alejandra", rta.: 6/05/13; c. 1355/12, "Pucheta, Mariano", rta.: 12/09/12; c. 1231/12, "Cumpa Rodríguez, José", rta.: 29/08/12; c. 1199/12, "Sosa, Miguel Ángel", rta.: 24/08/12; c. 1119/12, "Tejerina, Javier", rta.: 13/08/12; c. 1023/12, "Sánchez, Manuel Enrique", rta.: 01/08/12; c. 899/12, "Paredes, Iefonso", rta.: 03/07/12; c. 228/12, "Ávalos, Joaquín", rta.: 23/03/12; c. 42.566, "Crisopulli, Roberto Andrés", rta.: 20/10/11; c. 42.458, "Silva Gilyan, Pablo Enrique", rta.: 11/10/11; c. 42.208, "Bevacqua, Esteban Hernán", rta.: 18/08/11; c. 42.206, "Peralta, Diego Ezequiel", rta.: 17/08/11; c. 42.202, "Desiata, Facundo", rta.: 17/08/11; c. 42.042, "Suárez Ferreyra, Lincoln Revel", rta.: 14/07/11 y c. 42.015, "Avelleira, Carlos Alberto", rta.: 12/07/11.

REBELDÍA

Impugnación de la defensa. Imputado que no ha tomado conocimiento de su citación. Imposibilidad de concluir que no compareció voluntariamente. Revocación.

Fallo: "(...) Los jueces Mariano González Palazzo y Alberto Seijas dijeron: La rebeldía decretada en autos es improcedente por cuanto no se ha comprobado que la incomparecencia de la imputada haya obedecido a su voluntad de sustraerse al accionar judicial, pues para ello resulta indispensable que previamente conozca su obligación de presentarse en los estrados del tribunal y tal extremo no se desprende de autos (1).

En efecto, las constancias del expediente no reflejan que F.A. tuviera efectivo conocimiento de la existencia del proceso.

Véase que se dispuso notificarla del llamado a prestar declaración indagatoria mediante la publicación de edictos "(fs. ...)", dado que se desconoce el domicilio de la imputada. Además, la Dirección Nacional de Migraciones informó que salió del país el 22 de noviembre de 2012 hacia Paraguay, sin que se verifique una nueva entrada, es decir, con anterioridad al inicio de estas actuaciones.

De allí entonces que no es posible avalar la rebeldía dictada.

"(...) El juez Carlos Alberto González dijo: Si bien estimo que la declaración de rebeldía no es de aquellos autos expresamente declarados apelables por el ordenamiento adjetivo (2), habiéndose habilitado el recurso contra su dictado, con arreglo al criterio mayoritario del tribunal y debiendo entonces expedirme sobre el fondo del asunto, concuerdo con el análisis efectuado en el voto que antecede y adhiero a la solución allí propuesta.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Conforme al acuerdo que precede, se RESUELVE: REVOCAR el auto de "(fs. ...)" en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 1.479/13/01, ARAUJO, Felipa.
Rta.: 24/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 2830/2011 "Hernández" rta. 6/11/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 8216/2011 "Vallejos" rta. 1/10/2013.

RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el sobreseimiento. Elementos de prueba suficientes para procesar al imputado. Revocación. Procesamiento. Imposibilidad de la cámara de dictar las medidas cautelares correspondientes. Diferimiento a la instancia de origen. Disidencia parcial: Cámara habilitada para dictar las medidas cautelares correspondientes. Traba de embargo.

Fallo: "(...) La jueza Mirta L. López González dijo: (...) se le atribuyó a B. haber causado intencionalmente lesiones leves a su ex pareja N. E. B., tras pegarle en el ojo.

La hipótesis introducida por la damnificada -ver fs. (...)-, encuentra sustento en el Informe Social de Situación de Riesgo de la Oficina de Violencia Doméstica, donde un equipo interdisciplinario concluyó que la nombrada presenta algunas características propias de las mujeres víctimas de la violencia de género: autoinculpación, deficiente registro del riesgo, naturalización de la violencia.

Asimismo, se valoró la situación con criterio preventivo de riesgo medio respecto a la posibilidad de volver a padecer un episodio de violencia como el denunciado (ver fs...).

A ello se suma el informe médico de fs. (...) y las fotografías allí ilustradas, todo lo cual da cuenta de las lesiones padecidas por la víctima.

Más allá de las distintas versiones de los hechos ofrecidas tanto por la damnificada como por el imputado al ensayar su descargo, lo cierto es que los elementos de cargo enunciados permiten, a mi juicio, adoptar el temperamento incriminante previsto en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Entonces, en virtud de que existe un criterio de amplitud probatoria para acreditar sucesos como el que se investiga, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales (art. 16, apartado "i" de la ley n° 26.485), considero que el análisis efectuado por el magistrado de la instancia anterior resulta desacertado dado que el material probatorio incorporado al legajo luce suficiente para acreditar, con el grado de provisoriedad que caracteriza esta etapa procesal, la responsabilidad del acusado en orden al delito de lesiones leves (art. 89 del Código Penal). En el caso, si bien el suceso habría tenido lugar en la vía pública lo cierto es que habría sido presenciado únicamente por la tía del imputado cuyos datos no fueron aportados para su localización.

En consecuencia, siguiendo los parámetros de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "G. y otras ("Campo Algodonero") vs. México, donde se establece como uno de los deberes de los Estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (arts. 7 inciso "b" y acápite 287, respectivamente), entiendo que, sin perjuicio de las restantes diligencias que puedan llevarse a cabo con posterioridad que contribuyan al esclarecimiento del evento que se pesquisa, corresponde revocar la decisión que se revisa y regularizar la situación procesal del imputado.

Debo resaltar, a todo evento, que esta Cámara de Apelaciones tiene facultad para ejercer competencia positiva y por tanto, revocar el sobreseimiento dispuesto en la instancia de origen y decretar el procesamiento del imputado, cuando media recurso fiscal, y en sus límites -conf., del registro de esta sala, causa n° 16732/2012 "Á.", rta: 21/11/2013-.

(...) considero que no corresponde decidir sobre las cautelas personales y reales a aplicar conforme a los arts. 312 y 518 del C.P.P.N. Estas dos últimas deben ser resueltas por el juez de primera instancia, para no privar de recurso al imputado y su defensa, en caso de disentir con la solución escogida. Así voto.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo: Coincido con mi colega preopinante en relación a la valoración de la prueba realizada y por los mismos fundamentos allí expuestos, considero que existe mérito suficiente para procesar a (...), en orden al delito de lesiones leves, encontrándonos facultados para proceder de ese modo, conforme lo expusimos en el citado precedente "Á."

Disiento, en cambio, en cuanto a la improcedencia de esta Cámara para dictar las medidas cautelares correspondientes; por lo que hago remisión a lo que dijera en el fallo citado, por lo que habré de expedirme al respecto.

a) En virtud de ello, estimo que deberá trabarse embargo sobre el dinero y/o bienes de (...), en los términos del art. 518 del C.P.P.N., para garantizar la eventual indemnización civil y las costas, teniendo en cuenta que éstas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (cf. art. 533 del C.P.P.N.). Concretamente, en cuanto a los eventuales reclamos que por indemnización civil pudieran requerírsele, es posible estimar provisoriamente la suma de ocho mil pesos (\$8.000), tomando en consideración el daño causado, los intereses devengados por ello y la reparación moral y/o psicológica.

En relación a las costas del proceso, entiendo que corresponde fijarse en cinco mil pesos (\$5.000) a efectos de cubrir los posibles honorarios de los profesionales a los que se refiere el inciso 2° del art. 533 del C.P.N., y la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67) -art. 6 de la ley 23.898 y resolución n° 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-

En definitiva, debe fijarse el embargo en la suma total de trece mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$13.069,67).

b) En cuanto a libertad del imputado, al no haberse solicitado aún el informe de antecedentes penales al Registro Nacional de Reincidencia, no cuento con elementos objetivos que permitan valorar adecuadamente los extremos previstos, específicamente, en el inc. 1° del art. 312 del CPPN. Sin perjuicio de lo dicho, se podrá disponer sin su prisión preventiva.

No obstante, el aspecto mencionado deberá ser cumplimentado, y valorado debidamente, la instancia de origen. Así voto.

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo: Llamada a intervenir ante la disidencia planteada en cuanto a la procedencia o no de esta Cámara para dictar las medidas cautelares correspondientes, luego de escuchar el audio de la audiencia celebrada y al no tener preguntas que formular, adhiero al voto de la jueza Mirta López González, cuyos argumentos comparto en su totalidad.

(...) el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto de fs. (...) . y decretar el PROCESAMIENTO de (...) por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de lesiones leves (art. 89 del Código Penal).

II. Encomendar al magistrado de grado que se pronuncie respecto a las previsiones de los arts. 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone (en disidencia parcial), López González. (Sec.: Raña).

c. 74052678/12, B., A. N.

Rta.: 07/03/2014

RECURSO DE APELACIÓN.

Interpuesto por la defensa contra el procesamiento. Impugnación presentada pasado los 30 minutos del plazo de gracia, sin haber aducido razones de fuerza mayor. Principio de perentoriedad de los términos. Mal concedido.

Fallo: "(...) Los Jueces Ricardo Matías Pinto y Julio Marcelo Lucini dijeron: Conforme surge de las constancias del sumario la defensa impugnó la resolución de fs. (...) pasados 30 minutos del plazo de gracia, sin haber aducido razones de fuerza mayor.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal en los precedentes "Asociación Trabajadores del Estado c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa", rta.: 11/02/14, A. 595 XLIX y "Cantera Timoteo S.A. c/Mybis Sierra Chica S.A. y otros", rta.: 03/03/05, C. 1071 XXXIX" ha dicho que "(...) por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos, esta Corte no admite presentaciones posteriores al "plazo de gracia" previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni siquiera cuando la demora es de pocos minutos (1)".

Por ello, consideramos que debe rechazarse, por extemporáneo, el recurso deducido por la defensa.

El Juez Mario Filozof dijo: Sin perjuicio de mi opinión personal, y toda vez que el reciente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por mis colegas preopinantes me obliga moralmente, adhiero a sus votos.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: Declarar mal concedido a fs. (...), el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de fs. (...) (arts.161 y 450 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof (por su voto), Lucini. (Sec.: Oberlander).

c. 61052500/13, ANSZELOWICZ, Gerardo Miguel.

Rta.: 17/03/2014

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos 316:246; 319:2446 y 329:326.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto que dispuso el monto del embargo. Ausencia de motivación. Mención genérica sobre la intención de recurrir la medida. Mal concedido.

Fallo: "(...) I. Declárase mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la defensa de D. J. L. "(fs. ...)" contra el auto de "(fs. ...)" en cuanto fijó el monto del embargo de su asistido en la suma de (...) pesos, por carecer de la expresa indicación de los motivos en que se basa (artículo 438 del código adjetivo). Ello así pues, al afirmar que el monto del embargo "resulta arbitrario y desproporcionado en relación a las circunstancias que rodean el presente caso", representa una formula genérica aplicable a cualquier otro proceso y por lo tanto carente de las notas de particularidad que el requisito de motivación específica impone.

II. En cuanto a la restante impugnación, hágase saber que el presente recurso será resuelto por la Sala Cuarta, a los fines dispuestos en el art. 453 del Código Procesal Penal, se realizará la audiencia que prescribe el art. 454 del citado código, el día 12 de junio a las 10:30.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

La audiencia se iniciará conforme el orden de llegada de la parte recurrente o adherente, en función de las restantes fijadas por el Tribunal para esa misma fecha y hora, a cuyo fin deberá registrarse en la mesa de entradas.

En el caso de que el recurrente no se encontrare en el Tribunal a la hora indicada, para lo cual se concede una tolerancia de media hora, el recurso será considerado desistido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 454, segundo párrafo, de la citada normativa.

En el transcurso de la audiencia, la parte recurrente o adherente contará con diez minutos para el uso de la palabra, mientras que las restantes partes constituidas que no hayan recurrido, en el supuesto de comparecer, tomarán cinco minutos a ese fin. Notifíquese. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Sec.: Uhrlandt.
c. 37.925/13/0, LOPEZ, Dario J.
Rta.: 22/05/2014

RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la resolución por la cual el magistrado, en actuaciones que tramitan ante la fiscalía por aplicación del art. 196 bis del C.P.P.N. (autores desconocidos), devuelve la causa y precisa que el dinero incautado debe permanecer en la fiscalía. Fallecimiento de una persona por causas naturales. Dinero cuyo destino debe ser definido por el magistrado con competencia sobre los bienes del causante. Cuestionamiento relacionado con la custodia del dinero. Cuestión ajena a la decisión jurisdiccional y que no causa gravamen. Mal concedido.

Fallo: "(...) II. La Sra. Fiscal a través del dictamen de fs. (...) dispuso la reserva de las actuaciones por entender que el fallecimiento de (...) se habría producido por causas naturales, sin la intervención dolosa o culposa de terceras personas.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta que se incautaron \$ (...) lo remitió al juzgado interviniente para que se expida en torno a su destino.

Por su parte, el magistrado de la instancia anterior señaló que integraría el acervo sucesorio del causante y, hasta tanto el juez competente en la materia se expida, debía permanecer a resguardo del Ministerio Público Fiscal en virtud que, por imperio del artículo 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación tenía a su cargo la investigación.

III. Consideramos que lo resuelto no causa gravamen irreparable al recurrente. El espacio físico donde deben permanecer los elementos secuestrados en un sumario es una cuestión ajena a la decisión jurisdiccional.

Como bien lo sostiene el juez instructor, aquí no se está tratando el destino definitivo de esa suma sino únicamente su custodia.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el conflicto suscitado no puede ser dirimido en la forma intentada por aplicación del artículo 449 a contrario sensu del ordenamiento legal citado, el Tribunal RESUELVE: I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido a fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).
c. 16709/14, N.N.
Rta.: 05/06/2014

RECURSO DE CASACIÓN

Contra la resolución que revocó la falta de mérito y dispuso el procesamiento. Resolución que no es definitiva ni equiparable a ella. Rechazo. Disidencia: Doble instancia insatisfecha. Concesión.

Fallo: "(...) Los jueces Alberto Seijas y Carlos Alberto González dijeron: En el examen de admisibilidad que este tribunal debe efectuar por disposición del artículo 444, párrafo primero, del ordenamiento adjetivo, cabe destacar que la impugnación aparece deducida en tiempo oportuno, por quien se hallaba facultado para hacerlo y posee interés para recurrir. Asimismo, el remedio procesal se interpuso por escrito y con firma de letrado, cumpliendo así los requisitos formales de procedencia establecidos por el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, el recurso de casación interpuesto deviene inadmisibles toda vez que los autos recurridos no revisten calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a tales, son de carácter provisional y por tanto no constituyen decisiones que pongan fin al proceso o tornen imposible la continuidad de la pesquisa -art. 457 del C.P.P.N. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los interlocutorios cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (1).

Por otra parte, y en relación al procesamiento, no obsta a ese razonamiento la circunstancia de que haya sido dictado por la Cámara de Apelaciones, pues "... si existe un recurso de apelación planteado por el agente fiscal contra el pronunciamiento del juez inferior, el tribunal de alzada se encuentra habilitado para decretar el procesamiento del imputado. Se trata del ejercicio de la legítima jurisdicción, excitada por una de las partes en resguardo de su derecho de defensa; por lo tanto, tal actividad mal puede ser considerada como violatoria

de la doble instancia, ya que la sala justamente ofició como órgano revisor de una resolución de un juez de inferior grado y los jueces de Cámara opinan en tiempo y forma adecuados a la ley..." (2).

En suma, ante la ausencia del carácter definitivo, o equiparable a tal, de los autos recurridos, y dado que el dictado del procesamiento en esta instancia no ha generado un perjuicio de imposible reparación ulterior, que, por sus efectos, pudiera eventualmente habilitar la vía casatoria, es que no corresponde hacer lugar al recurso de casación.

Disidencia de el juez Mariano González Palazzo dijo: Si bien es cierto que ninguno de los decisorios atacados cumple con el requisito establecido en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que debe analizarse -en lo que respecta al procesamiento dictado por este Tribunal- si se encuentra satisfecha la garantía constitucional de doble conforme (3).

Ello así pues, de acuerdo a la doctrina emanada del el informe Nro. 17/94 caso "Maqueda" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la doble instancia no sólo ampara a la sentencia penal condenatoria, sino a todos los "autos procesales importantes" y el procesamiento, por obligar al imputado a seguir vinculado al proceso, se ve incluido dentro de dicho grupo de decisiones.

Sentado ello, toda vez que tal decisorio no fue revisado por una instancia superior, estimo que la garantía señalada no se encuentra satisfecha, por lo que corresponde hacer lugar al recurso pretendido. Así lo voto.

Por ello, el Tribunal por mayoría RESUELVE: No hacer lugar al recurso de casación deducido por la Dra. Karina Andrea Bianchi (artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo (en disidencia), González, Seijas.

c. 44.203/13, SPERONI, Carlos D.

Rta.: 13/03/2014

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos, 310:1486. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 357/10 "Roller", rta. 10/05/10 y c. 1667/09 "Chiguay", rta. 23/12/09, con cita de la c. 18.241 "Cittadino", rta. 30/8/02. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1358/12 "Carranza", rta. 29/10/12.

RECURSO DE CASACIÓN.

Contra el auto que confirmó el sobreseimiento del imputado. Viabilidad del recurso dentro del plazo razonable. Sentencia equiparable a definitiva. Argumentos vinculados a una errónea interpretación tanto de la ley sustantiva como adjetiva. Concesión.

Fallo: "(...) El presente incidente llega a estudio del tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la querellante (...), con el patrocinio de los Dres. Juan Manuel Combi, y Adriano Ezequiel Agreda, contra la resolución dictada por esta sala el (...) en cuanto por ella se confirmó el sobreseimiento de (...).

Ahora bien, al analizar la viabilidad del recurso de casación, debe señalarse que la impugnación aparece deducida dentro del plazo previsto por el art. 463 del CPPN, y la decisión encuadra en aquellas enumeradas por el artículo 457, del mismo cuerpo legal, toda vez que pone fin a la pretensión del impugnante.

(...) desarrollado en forma autónoma los argumentos que fundamentan el recurso, vinculados a una errónea interpretación tanto de la ley sustantiva como adjetiva (...), fundándolos en los fundamentos del anterior pronunciamiento del tribunal superior en autos. En consecuencia, al encontrarse en el caso reunidos los requisitos de autosuficiencia, el tribunal RESUELVE: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la querrela a fs. (...), emplazándose a la partes en los términos del artículo 464 del CPPN."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos, Pociello Argerich.

c. 29500/09, URQUIZA, María.

Rta.: 17/02/2014

RECURSO DE CASACIÓN.

Contra el auto que rechazó la queja por la apelación denegada respecto a la regulación de los honorarios de los abogados patrocinantes y luego apoderados de la querrela. Resolución que no es definitiva ni equiparable a ella. Rechazo.

Fallo: "(...) I.-) Convoca la atención del Tribunal el recurso de casación articulado por el Dr. Santiago Felgueras letrado defensor de Emilio Patricio Fernández Cicco y Luis Miguel Majul a fs. (...) contra el auto de fs. (...) que rechazó la queja por apelación denegada respecto de lo decidido por el juez de grado a fs. (...), donde se regularon los honorarios de los abogados patrocinantes y luego apoderados de la querrela.

II.-) Sin perjuicio que fue presentado en tiempo y forma, la resolución que se pretende atacar no es de aquéllas contempladas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, atento que allí se resolvió una cuestión de carácter procesal que por su naturaleza, no reviste la calidad de sentencia definitiva ni causa gravamen irreparable.

III.-) En virtud de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 15162/11, FERNADEZ CICCIO, Emilio.

Rta.: 28/02/2014

RECURSO DE CASACIÓN.

Contra la resolución por la cual se revocó el sobreseimiento y se procesó al imputado. Facultad de la Cámara de Apelaciones de procesar al imputado en oportunidad de revisar la falta de mérito o el sobreseimiento dictados en la instancia anterior por estar habilitados por el recurso de la acusación. Decisión no incluida en el decálogo del artículo 457, C.P.P.N. Rechazo.

Fallo: "(...) El juez Bruzzone dijo: Frente a la forma en que se decidió el asunto en ocasión de nuestra intervención (fs. ...), debemos analizarlo como una cuestión vencida porque, más allá de las consideraciones que formulé en mi voto, lo cierto es que la mayoría decidió, con exclusivo recurso de la acusación privada, procesar a (...) como autor del delito de defraudación por retención indebida. La posibilidad de resolver tal como se hizo en el caso concreto -sólo con recurso de la querrela- es, por otra parte, la que sostiene la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Aunque pudiera discutirse sobre el concepto de "cuestión vencida", lo cierto es que no procede reeditar la revisión de lo ya decidido, salvo en casos extremos de una intolerable afectación de garantías constitucionales, cuestión por completo ajena al caso.

Explicado esto, inicio este acuerdo proponiendo el rechazo del recurso en base a los cuestionamientos introducidos. (...) conforme lo hemos dicho unánimemente en múltiples ocasiones (1), los integrantes de una Cámara de Apelaciones estamos facultados para disponer el procesamiento del imputado en oportunidad del revisar la falta de mérito o el sobreseimiento dictados en la instancia anterior, siempre que exista recurso de la acusación. No obstante ello, a los efectos de que quede claro, reproduzco lo dicho en aquellas oportunidades.

"En cuanto a la facultad de una Cámara de Apelaciones para dictar esta medida, cuando es solicitada por la acusación, ...no existe impedimento legal alguno. ...luego de varios años en que esa cuestión no se discutió, siendo reconocida esa facultad por la Cámara Nacional de Casación Penal (2), con la correspondiente limitación a la vía recursiva ante esa sede cuando se dispone sin prisión preventiva, pareciera que una jurisprudencia relativamente nueva -aún minoritaria, cfr. Sala III, causa n° 10.115, "Rooney", rta. 21/9/09, y, más recientemente, en las causas nros. 15.247, reg. 1118/13, "Renzi", rta. 8/8/2013, y 563/2013, reg. 1719/13, "Caro Figueroa", rta. 24/10/13, de la Sala II-, estaría poniendo en crisis esa posibilidad.

Sin ofrecer mayores argumentos, o brindando algunos sólo aparentes, vuelven a sobredimensionar la etapa preparatoria del juicio otorgándole a los autos recurribles en ese momento procesal una trascendencia que no tienen, como ocurrió con el plenario n° 14, "Blanc" (del 11/6/2009), y, al derecho al recurso, una extensión que tampoco tiene, pero, más grave aún, eternizando -una vez más- una etapa que debería desaparecer para volver a convertirla en central, impidiendo que los casos lleguen a juicio con la celeridad correspondiente.

...no existe duda alguna de que las cámaras de apelaciones tienen la facultad, y la obligación, frente al recurso de la acusación, de poder modificar un auto de sobreseimiento o de falta de mérito en procesamiento, cuando así lo estimen.

Por ser atinente al caso, reitero lo que dije al resolver -como integrante de la Sala I- el planteo de inconstitucionalidad articulado en la causa "Roncati" (nro. 21.999, 15/9/2004). En esa ocasión, señalé que la decisión de un tribunal de alzada que revoca la falta de mérito de los imputados y decreta su procesamiento no vulnera garantía alguna de jerarquía constitucional, en la medida en que actúe habilitado por el recurso fiscal y sin exceder sus límites (cfr. art. 24, inciso 1° del CPPN). Resalté que, atendiendo a la etapa instructoria y al estado de inocencia que asiste al imputado, así como a la celeridad del trámite -garantía de aquél y obligación del Estado-, el tribunal de Cámara está facultado a dictar un auto de mérito cuando éste ha sido requerido expresa o tácitamente por el apelante (3). (...) entiendo que el reenvío a la instancia de origen con ese fin no resulta "procesalmente adecuado", porque se ...estaría ante la misma situación que la presente, ya que seguramente la defensa apelaría tal decisorio (el del juez instructor) y éste retornaría a conocimiento de esta misma Sala. Al ocuparse de esta problemática, (...)y (...), han señalado que, cuando el código fija la competencia del tribunal de alzada, establece en el artículo 445 del CPPN que: "Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado". Y sostienen en ese sentido que: "El aun insertado en la norma transcrita deja en evidencia que la cámara no sólo puede modificar en contra del imputado las resoluciones que revisa en virtud de recursos acusatorios, sino también a su favor. Es decir, subyace tras el texto transcrito la posibilidad de modificar una resolución en contra del imputado.

Consecuentemente, esta norma no sólo niega la existencia de un dispositivo similar a la prohibición de la reformatio in peius a favor de la parte acusadora, sino que deja ver inequívocamente que la cámara puede ejercer competencia positiva en estos supuestos.", con cita de Lino Palacio en igual sentido (4).

...lo escueto del artículo 445 se debe a la obviedad que se está planteando. Considerar que un tribunal de apelaciones sólo debe revisar la decisión que no procesa, limitándose a indicar que se debe procesar y no hacerlo, no sólo afecta su posterior intervención en el asunto para la misma actividad procesal, sino que también provoca una alteración de importancia respecto del juez que dispuso la resolución revocada, que puede no compartir los argumentos sobre los que se lo obliga a resolver, generando exclusivamente dilación en el trámite del asunto.

Que la resolución pueda ser recurrida o no, constituye una cuestión diferente cuando existe agravio federal por la imposición de la prisión preventiva (5), es un tema ajeno a la facultad de dictar un auto de procesamiento que, como digo, considero consustancial con el trabajo de un tribunal de apelaciones." En cuanto al segundo agravio introducido para solicitar la intervención casatoria -falta de fundamentación del voto dirimente-, entiendo que resulta insustancial. De los términos del voto del Presidente la Cámara surge

con claridad que hizo suyos la valoración de hechos, la opinión, los fundamentos, la doctrina jurídica y la solución final enunciados en su voto por la jueza López González.

Las restantes cuestiones, vinculadas a los hechos de la causa, no revelan sino un disenso con su valoración y con la decisión final, aspecto que, mediando fundamentación suficiente, no autoriza un control como el que se reclama.

A lo dicho precedentemente, cabe agregar además que, si bien el recurso ha sido interpuesto en tiempo, forma y por quien tiene derecho a hacerlo (art. 463 del CPPN), sin embargo ha sido articulado contra una decisión que no se encuentra incluida en el decálogo del artículo 457 del código procesal. Lo impugnado es un auto de procesamiento dictado por esta Cámara, oportunidad en que no se resolvió sobre las cautelares aplicables al caso, sino que se delegó su dictado en la instancia anterior. En ocasión de hacerlo, la jueza de instrucción no dispuso la prisión preventiva del imputado (fs. ...), auto que se encuentra firme.

Esta circunstancia revela que, ni siquiera por vía de excepción, cabe hacer lugar al recurso de casación.

Este ha sido el criterio sostenido por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa nro. 5740, "Roncati, Carlos Alberto s/ recurso de queja", del 26/10/04, reg. 7125. El tribunal citó en ese caso que "...la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el recurso de casación constituye, en principio, un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho al recurso del imputado (art. 8.2 de la C. A.D.H.) en la revisión de "todos los autos procesales importantes" (informe nro. 24792, in re "Maqueda, Guillermo J. denuncia contra el Estado Argentino). Resta por ver si también es exacta la conceptualización como uno de esos autos aquél que decreta el procesamiento sin prisión preventiva del imputado, en tanto no cause a los derechos de este último otras restricciones que las que normalmente produce la sujeción de una persona al proceso penal".

Se señaló en aquél que, si bien es indiscutible que la decisión que priva de la libertad a una persona o decide mantenerla en dicha situación es uno de los autos importantes aludidos, en los que la revisión por la Cámara de Casación resulta ineludible, la Corte Suprema no ha extendido la tutela a los casos en que no se ha decretado la prisión preventiva, toda vez que "...de su jurisprudencia resulta que las restricciones de derechos que de ordinario acompañan al sometimiento al proceso, deben ser soportadas por el imputado y no justifican la intervención del Alto Tribunal con anterioridad al fallo final en aras de asegurar las garantías de defensa y debido proceso (Fallos: 310:1486; 311: 1781 y muchos otros".

Conforme a ello se concluyó que "El auto de procesamiento sin prisión preventiva no constituye sentencia equiparable a definitiva en los términos de la norma citada -pues antes de impedir su prosecución, hace avanzar el proceso en su secuela progresiva- ni en la jurisprudencia de la Corte Suprema, que imponga a este Tribunal el tratamiento de la cuestión federal propuesta por vía del recurso de inconstitucionalidad del art. 474, C.P.P.N." En virtud de las razones expuestas precedentemente, voto por no hacer lugar al recurso de casación planteado.

Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron: Coincidimos plenamente con los argumentos y la conclusión a que arribó el colega que votó en primer término y, en consecuencia, votamos en el mismo sentido que lo hizo, es decir, por no hacer lugar al recurso de casación articulado.

(...) el tribunal RESUELVE: No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Herrera).

c. 2.119/13, GONZÁLEZ ALDEGANI, Ariel P.

Rta.: 26/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim.y Correc., Sala V, c. 16732/12, "Álvares, Mario Rubén", rta. 21/11/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala I, c. n° 5740, "Roncati", rta. el 26/10/04. (3) Tassara, Lucas, 'Las decisiones de mérito dictadas por una Cámara de Apelaciones', La Ley, Supl. Jurispr. Penal, 28/7/03, p. 40/54). (4) "El procesamiento en el Código Procesal Penal de la Nación" en Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia, VVAA, Plazas y Hazan compiladores, Bs.As., Editores del Puerto, 2006, págs. 415 y sgtes., en part. 440 y sgte.). (5) CSJN, Fallos: 328:1108, in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación", rta. 3/5/2005.

RECURSO DE CASACIÓN.

Contra la resolución que convirtió el sobreseimiento del imputado en desestimación por inexistencia de delito. Querella que cuestiona la validez del fallo porque la mayoría se conformó por dos votos de cuatro. Validez. Rechazo.

Fallo: "(...) I. En contra de lo resuelto por la mayoría de esta Sala a fs. (...), oportunidad en la que se confirmó la decisión que decretó el sobreseimiento de (...), aunque se lo convirtió en una desestimación por inexistencia de delito, la parte querellante dedujo recurso de casación.

En el sub examen, con la intervención de esta Sala se encuentra satisfecha la doble instancia y se ha comprobado que el recurso fue deducido en tiempo oportuno, por quien se halla facultado para hacerlo y con interés para recurrir aquellas resoluciones que están contempladas en el artículo 457 del Código Procesal Penal, al tornar imposible la prosecución de las actuaciones.

Sin embargo, la vía extraordinaria es improcedente, porque los agravios expuestos en el escrito en estudio sólo se sustentan en la disconformidad que le merece a la parte el análisis efectuado por esta Alzada y la solución dada por los jueces intervinientes para alcanzar la mayoría.

Es que, más allá de las formales alegaciones realizadas por la acusación particular y la invocación del artículo 456, inciso 1°, del digesto adjetivo, el planteo sólo evidencia su disconformidad en torno de aquellas

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

cuestiones que en definitiva obtuvieron respuesta en la decisión recurrida y que por lo tanto, al tratarse de una opinión diversa que no resulta novedosa, obsta a la admisibilidad de la vía aquí intentada.

II. De otro lado, la querrela pretende que se declare la nulidad absoluta de la resolución de esta Alzada por haber incumplido las normas referidas a la integración del Tribunal, en tanto sostiene que la resolución recurrida "contiene cuatro votos, por lo que la coincidencia de dos (es decir exactamente la mitad) no conforma mayoría" (...).

Al respecto, cabe puntualizar que la resolución que "exhibe dos opiniones sustancialmente coincidentes con la solución del caso" (doctrina de Fallos: 305:2218 y 329:5103) no podría ser atacada desde el punto de vista de la constitución del tribunal; entendiéndose entonces que los coincidentes votos de los jueces Garrigós de Rébora y Pociello Argerich, resultaron suficientes para alcanzar la mayoría necesaria.

III. Por otra parte, la conversión del sobreseimiento del encausado en la desestimación por inexistencia de delito, fue consecuencia del razonamiento alcanzado por el voto mayoritario en relación con el hecho denunciado, sin que el resultado obtenido pueda considerarse una decisión fuera de las atribuciones de la Sala, en tanto la vía recursiva ordinaria se habilitó por quien recurre.

IV. Por lo demás, aun cuando el recurrente consideró que el Tribunal no se pronunció respecto de la totalidad de sus planteos, cabe recordar que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a ello, sino que basta con que mencionen aquellas cuestiones que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopten, como ocurrió en el sub examine (Fallos: 301:970; 303:135; 306:444 y 307:951, entre muchos otros).

Las falencias indicadas no son subsanables mediante la invocación de las garantías constitucionales que se consideran vulneradas o de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, porque su aplicación requiere del impugnante la demostración de que existe un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación, que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida; cuestiones estas que no demuestra el impugnante, ni tampoco se aprecian en el fallo sub examine, toda vez que su contenido evidencia fundamentos suficientes en relación con las cuestiones que fueron sometidas a consideración por vía del recurso ordinario.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra el auto documentado (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Besansón).
c. 36.049/13, ESCUDERO, Rubén Andrés.
Rta.: 31/03/2014

RECURSO DE CASACIÓN.

Contra el rechazo al planteo de la extinción de la acción penal por prescripción. Cuestión no susceptible de revisión por la Cámara Federal de Casación Penal (art. 457, C.P.P.N.). Inexistencia de una causal de excepción a la norma. Invocación genérica a la garantía de plazo razonable. Invocación de la doctrina del "máximo rendimiento": Inaplicabilidad al caso. Rechazo.

Fallo: "(...) Al realizar el análisis de procedibilidad del recurso, advertimos que no se dirige contra una resolución susceptible de revisión por la Cámara Federal de Casación Penal, conforme a lo establecido en el art. 457 del C.P.P.N. En la fundamentación del escrito glosado a fs. 65/71, el recurrente argumenta que en el caso bajo estudio existe una causal de excepción a aquella norma. De su lectura, advertimos una invocación genérica a la garantía del plazo razonable -tan genérica, que impide su tratamiento en el caso concreto y resulta insuficiente para permitir la aplicación de ese excepcional criterio -. Asimismo, cita la doctrina del "máximo rendimiento" del recurso de casación, que no es aplicable al caso en estudio -pues ésta se vincula con el derecho al doble conforme de la sentencia condenatoria-. (...) el tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Dr. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Raña).
c. 53.147/08, MALANO, Ricardo J.
Rta.: 31/03/2014

RECURSO DE CASACIÓN

Contra el auto que confirmó el rechazo de nulidad planteado por la defensa. Resolución que no es sentencia definitiva ni causa gravamen irreparable. Improcedencia. Rechazo "in limine".

Fallo: Llega el presente incidente a estudio del tribunal debido al recurso de casación interpuesto por la defensa de (...), contra la decisión de esta sala (...) en cuanto se resolvió confirmar el rechazo de la nulidad planteada por la parte. La resolución cuestionada no supera la limitación objetiva prevista por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que torna improcedente este recurso.

En efecto, ha sido definido por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que: "el nuevo ordenamiento procesal establece en su artículo 457 una limitación objetiva para la procedencia del recurso de casación que, en lo sustancial, exige que se trate de sentencia definitiva o equivalente" (...) extremos que no se verifican en la resolución cuestionada mediante la cual se confirmó el auto que rechazaba la nulidad

articulada y, en consecuencia, habilitó el avance del caso. Por otra parte, el fallo que se impugna cuenta con fundamentos serios y concordantes que impiden descalificarlo como acto judicial válido. En este sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la doctrina de arbitrariedad reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia. Sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (...).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR in limine el recurso de casación interpuesto a (fs. ...) por los Dres. Claudio Néstor Acosta y Mariana Andrea Caramia, con costas de alzada (arts. 530 y 531 del CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos, Filozof. (Sec.: Sosa).
c. 16201/13, MILOC, Nazareno Adrián.
Rta.: 06/06/2014

RECURSO DE QUEJA.

Contra la resolución por la cual se le denegó al imputado la posibilidad de ejercer la defensa en forma personal. Presentaciones sin firma de letrados. Intención de dilatar el procedimiento. Rechazo.

Fallo: "(...) Ingresan las actuaciones a estudio de esta Sala con motivo del recurso de queja interpuesto por (...).

El nuevo planteo formulado por el causante, lleva a recordar que desde el inicio de las actuaciones -en el mes de abril de 2008(...) ha contado con el patrocinio letrado de los doctores (...), (...), (...), (...) y (...), y que luego de que se le denegara al imputado la posibilidad de ejercer su defensa en forma personal, aquél insiste en formular presentaciones que carecen de la firma de sus letrados.

La circunstancia expuesta precedentemente resulta demostrativa de que esta nueva presentación evidencia una vez más la clara intención de dilatar el procedimiento -en el que ya se encuentra clausurada la instrucción-, pues esta Sala ha intervenido en al menos cuarenta ocasiones con motivo de planteos que el recurrente suele reeditar, habiéndose advertido que, inclusive, en el marco de cada uno de los recursos presentados, se repiten extensos párrafos que no se relacionan con la cuestión a resolver.

De tal manera, como señaló este Tribunal en los incidentes n° 352/11 -"F., J. A.", del 23 de noviembre de 2011- y 14.387/30 -"F., J. A.", del 30 de septiembre de 2013-, en virtud del tiempo transcurrido y las sucesivas articulaciones reiterativas intentadas por el imputado, se impone observar la doctrina de los tribunales superiores en torno de la necesidad de evitar las dilaciones indebidas (1).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja deducido por J. A. F. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Pociello Argerich, Lucini. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 14.387/08, FREIRE, Jorge A.
Rta.: 06/03/2014

Se citó: 81) C.S.J.N., Fallos: 327:5668 y C.N.C.P., Sala I, c. 7287, "Macchi, Jorge", rta: 05/09/2006.

RECURSO DE QUEJA.

Contra el rechazo de la apelación del decreto que no hizo lugar a las medidas de prueba. Ausencia de agravio. Resolución que no resulta recurrible. Rechazo.

Fallo: "(...) II.- Es criterio reiterado de este Tribunal que la negativa de producción de una medida de prueba, más allá de su acierto o error, es irrecurrible a la luz de lo que prescribe el artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación (1), por lo que se rechazará el remedio procesal intentado.

El decreto mediante el cual la Sra. Juez rechaza la producción de las pruebas se encuentra motivado en forma razonada y plausible, sin advertirse que lesione la defensa en juicio, ni cause un agravio irreparable (2).

III.- En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: No hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la defensa de (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).
c. 12959/13, DE ANGELIS, Jorge Rolando y otros.
Rta.: 10/03/2014

Se citó: C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 42.133, "C., F. s/ queja", rta.: 26/8/11, c. 41.663, "Alimonda, Eva Virginia", rta.: 3/9/11, c. 40.560, "Rodríguez, Sandra Verónica", rta.: 19/11/10 y c. 40.584, "Chapela Pasioli, Martín Jorge Facundo y otro", rta.: 9/12/10, c. 42.391 "NN s/ medidas de prueba", rta.: 6/10/11 y c. 42.455 "Wohlers, Alejandro Germán", rta.: 7/10/2011 y c. 25.201, "Petryk, Nicolás Javier", rta.: 22/10/2013; (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, JA 1964-II-82, S. I, LL 21/2/2001; Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 9ed., Bs. As., 2011, pág. 361/362.

RECURSO DE QUEJA.

Por apelación denegada respecto del rechazo a la solicitud de suspensión del plazo para recurrir sanción disciplinaria impuesta. Sanción que corresponde que sea revisada judicialmente para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa. Rechazo de la solicitud de suspensión del plazo para recurrir motivado en la negativa a remitir a la defensoría las actuaciones labradas en el lugar de detención. Vulneración de garantías constitucionales. Gravamen irreparable. Procedencia.

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal el recurso de queja deducido por la defensa de (...), tras la denegatoria de la apelación interpuesta contra lo decidido a fs. (...), en cuanto se rechazó la solicitud de suspensión del plazo para recurrir la sanción disciplinaria impuesta al nombrado en el establecimiento carcelario.

Al respecto, siempre que la sanción disciplinaria aludida puede ser revisada judicialmente y que la posibilidad de conocer íntegramente los pormenores de aquella se vincula con el debido ejercicio del derecho de defensa, el rechazo de la solicitud de suspensión del plazo para recurrir, motivada en la negativa a remitir a la sede de la defensoría la totalidad de las actuaciones labradas en el lugar de detención de (...), resulta susceptible de generar un gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Por ello, y toda vez que el recurso de apelación deducido (...) ha sido interpuesto tempestiva y motivadamente, este Tribunal RESUELVE: HACER LUGAR al recurso de queja deducido por el doctor (...) y conceder el recurso de apelación interpuesto contra lo decidido (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 56.449/13, NUÑEZ, Brian O.
Rta.: 12/05/2014

RECURSO DE QUEJA.

Contra el auto que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto respecto del auto que no hizo lugar a la suspensión del trámite de la causa hasta tanto se expidiera la Cámara Federal de Casación Penal en otra causa que, a entender de la defensa, debe ser analizada en forma conjunta por resultar denuncias recíprocas. Cuestión irrecurrible (Art. 449 del, C.P.P.N.). Ausencia de gravamen irreparable. Rechazo.

Fallo: "(...) La Dra. Natalia Barbero, defensora de (...), solicitó al juez de grado la suspensión del trámite de la presente causa, hasta tanto la Sala de la Cámara Federal de Casación Penal resuelva el recurso de casación presentado en el marco de la causa nro. (...), puesto que, a su juicio, ambas deben ser analizadas de manera conjunta pues se trata de denuncias recíprocas que versan sobre los mismos hechos.

A fs. (...) el magistrado de instrucción rechazó lo solicitado por la letrada, lo que motivó la presentación del recurso de apelación que luce a fs. (...), el que fue rechazado a fs. (...), por tratarse lo decidido de una cuestión irrecurrible.

Ello motivó que la defensora interponga la presente queja. Llegado el momento de emitir pronunciamiento, adelantamos que habremos de rechazar la queja incoada por la Dra. Barbero por los motivos que seguidamente exponremos.

Entendemos que la resolución cuestionada no se encuentra enunciada dentro de las previsiones del art. 449 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que no le acarrea a la presentante un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior que habilite su procedencia.

En efecto, cabe mencionar que en atención a lo que surge del artículo 353 del código adjetivo, la existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal de ningún modo puede impedir la elevación a juicio de las actuaciones, máxime cuando como en el caso se trata de sumarios, aunque vinculados, diferentes, puesto que sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia de debate del artículo 359 de ese cuerpo legal.

(...) consideramos que no existe motivo alguno que habilite apartarse de la regla general que emerge de los artículos 530 y 531 del código de forma, razón por la cual habremos de imponer las costas procesales a la impugnante.

(...) el tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la Dra. Natalia Barbero de fs. (...) del presente incidente, con costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Prosec. Cám. Ad Hoc.: Oliviero)
c. 16.822/09, BONESI, Luis y Otro.
Rta.: 14/05/2014

RECURSO DE QUEJA.

Rechazo de apelación contra el auto que no hizo lugar a registro domiciliario solicitado por el fiscal. Facultad del juez para decidir sobre la procedencia de la prueba requerida. Determinación irrecurrible. Investigación

que puede profundizarse mediante otras diligencias. Rechazo. Disidencia: línea de investigación que podría quedar diluida. Posible estancamiento de la pesquisa. Procedencia.

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal el recurso de queja deducido por la señora agente fiscal de la causa, a raíz del rechazo de la apelación formulada contra el auto documentado (...), por el que no se hizo lugar al registro del inmueble ubicado en la calle (...) de esta ciudad.

El juez Mauro A. Divito dijo: Tal como he sostenido en anteriores precedentes, en la etapa del proceso por la que transita el legajo, el legislador ha otorgado al órgano jurisdiccional la facultad discrecional para decidir sobre la procedencia de la prueba requerida u ordenada, motivo por el que su determinación resulta irrecurrible, de acuerdo con la norma del artículo 199 in fine del Código Procesal Penal (1).

En tal sentido, la apelación interpuesta (...) del principal ha sido bien denegada, pues no se advierten motivos que justifiquen apartarse del mencionado principio general, ya que la investigación puede profundizarse mediante otras diligencias.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: En relación con la cuestión planteada, tal como sostuve en anteriores pronunciamientos, entiendo que si bien el código adjetivo establece que la resolución que adopte el magistrado sobre la prueba propuesta es irrecurrible en este estadio del proceso (artículo 199 del Código Procesal Penal), no menos cierto es que el mismo ordenamiento habilita la apelación de las resoluciones que causen gravamen irreparable, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 449 del ceremonial.

Así, en el caso sub examen, la línea investigativa señalada por la fiscal, podría quedar de antemano diluida por la decisión de la señora juez de la instancia anterior en el caso de no producir la prueba requerida, en tanto la falta de revisión del auto apelado podría acarrear no sólo un gravamen irreparable al representante del Ministerio Público Fiscal, sino neutralizar el éxito de la investigación, por lo que procederá habilitar el recurso (2).

En el particular caso de autos, la denegatoria de la medida solicitada, en tanto resulta de estricto resorte jurisdiccional, podría importar un estancamiento de la pesquisa que tramita bajo las previsiones del artículo 196 bis del ordenamiento adjetivo, circunstancia que amerita, como reclama la incidentista, la excepcional revisión de la razonabilidad de la decisión. Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo: A mi juicio, el precepto contenido en el artículo 199 del código adjetivo, indica la discrecionalidad otorgada por el legislador al juez de instrucción para estimar la pertinencia y utilidad de las medidas propuestas por las partes, y la decisión, resulta irrecurrible (3).

Se agrega a lo expuesto que el allanamiento, se encuentra entre aquellas providencias reservadas a la órbita jurisdiccional (artículo 18 CN y 213 del Código Procesal Penal), y que, en el caso, su rechazo se encuentra debidamente fundado por la juez de la instancia anterior (...), por lo que no se advierte en el sub examine la posibilidad de que ello pueda causar gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del ritual.

En esa inteligencia, entiendo que no corresponde hacer lugar a la queja articulada. Así voto.

En mérito del acuerdo que ofrecen los votos que anteceden, este Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto contra el auto documentado (...) del legajo principal".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro (en disidencia). (Sec.: Franco).

c. 18.762/14, N.N.

Rta.: 29/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 41.661, "Astrada Alsina, Nahuel", rta: 21/09/2011; c. 41.827, "Inmueble sito (...)" del 31/10/2011 y c. 321/2012 "Ocupantes del inmueble sito en (...)", rta: 24/04/2012. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 28.661, "Personal Policial s/ exacciones ilegales", rta: 16/02/2006; c. 41.827, "Inmueble sito en (...)", rta: 31/10/2011 y c. 321/12. "Ocupantes del inmueble sito en (...)", rta: 24/04/2012. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 21.810/2013, "Moreno Rojas, Germán", rta: 12/07/2013.

RECURSO DE QUEJA.

Contra el auto que remitió las actuaciones en los términos del art. 196 del C.P.P.N. a la fiscalía para que continúe con la dirección de la investigación. Resolución no recurrible. Ausencia de perjuicio o agravio. Rechazo.

Fallo: "(...) El presente recurso de queja fue interpuesto a (fs. ...) por el Dr. Adrián Guillermo Péres, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...), contra el auto del 30 de mayo del corriente año -ver (fs. ...) de los autos principales que corren por cuerda-, por el cual no se hizo lugar al recurso de reposición con apelación en subsidio deducido por la parte a (fs. ...) contra la decisión de fecha 26 de mayo pasado de (fs. ...), que remitió las presentes actuaciones en los términos del art. 196 del C.P.P.N. a la fiscalía para que continúe con la dirección de la investigación, toda vez que solamente se contaba con el relato de los damnificados y en consecuencia resultaba prudente ordenar diligencias tendientes a verificar los extremos que cada uno invocara en su relato, con la incorporación de otros instrumentos de convicción que permitieran esclarecer el suceso investigado. Ahora bien, (...) Sr. agente fiscal solo se agravia por la circunstancia de que a su entender, el juez de instrucción había reasumido implícitamente la dirección de la pesquisa. Por otro lado, entendió que resultaría conveniente de que el Sr. juez de grado sea el único director a cargo del curso de la investigación dada la conexidad de las presentes actuaciones con la causa n° (...) que tramita en dicho juzgado. (...), consideramos que no se advierte cuál sería el perjuicio para el quejoso sobre la decisión adoptada; máxime si se tiene en cuenta la actual tendencia en política criminal, orientada a ceder gradualmente la investigación criminal y correccional al Ministerio Público Fiscal (...). Entonces, siendo que

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

la resolución cuestionada no aparece como una cuestión apelable en los términos del art. 432 del C.P.P.N. y que no existe agravio alguno que reparar, es que corresponde rechazar la queja interpuesta. Tampoco el recurrente adujo un obstáculo en el progreso de la acción penal, lo que refuerza aún más el temperamento adoptado. En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a (fs. ...), por el Dr. Adrián Guillermo Péres, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Castrillón).
c. 29414/14, GUERREÑO, Martín y otro.
Rta.: 16/06/2014

RECURSO DE QUEJA.

Contra el auto que no hizo lugar a los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos respecto de aquél que ordenó llevar a cabo una pericia psicológica al imputado. Medida que podría causar gravamen de imposible reparación ulterior. Procedencia.

Fallo: "(...) Convoca la atención del Tribunal el recurso de queja deducido por la defensa oficial, tras el rechazo de los recursos de reposición y apelación en subsidio introducidos contra el auto documentado a fs. (...) del legajo principal, por considerar el señor juez a quo que la pericia psicológica ordenada no causa gravamen irreparable, ni importa una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional (...).

En el estricto marco de la admisibilidad formal del recurso, el Tribunal advierte que la cuestión debatida traduce una discusión sobre los alcances, en el caso, de la garantía que proscribe la autoincriminación forzada, reflejada en una medida que podría causar un gravamen de imposible reparación ulterior (art. 449 del Código Procesal Penal) -de esta Sala, causa n° 652/11, "A., Y.", del 13 de febrero de 2012-.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE: HACER LUGAR al recurso de queja y conceder el recurso de apelación deducido (...) contra el auto documentado a fs. (...) de los autos principales, en cuanto se ordenara un examen psicológico del imputado (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 6.502/14, C., S. S.
Rta.: 06/06/2014

RECUSACIÓN.

Respecto de una magistrado. Intervención del juez en el momento procesal oportuno y como consecuencia de la obligación funcional que le correspondía. Ausencia de motivo de prejujuamiento. Rechazo.

Fallo: "(...) El querellante solicitó el apartamiento del señor juez en lo correccional -...- en el entendimiento de que "ha tomado indebido y notorio partido por la postura defensiva de (...) en su indagatoria, anticipando el resultado de una futura decisión judicial favorable a la situación procesal de la imputada, lo que configura un supuesto de claro prejujuamiento sobre el fondo del litigio".

Agregó que se evidencia parcialidad en el juzgador al tiempo de adoptar el temperamento previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal respecto de la querellada (...).

En ese sentido, cumple mencionar que la anterior intervención del juez recusado se produjo en el momento procesal oportuno y como consecuencia de la obligación funcional que le correspondía.

Al respecto, cabe destacar que "las opiniones vertidas por los jueces en la debida oportunidad legal para hacerlo y sobre el concreto tema sometido a su decisión, no conforman motivo de prejujuamiento" (1).

En definitiva, "sólo se produce prejujuamiento cuando el juzgador, sin que el estado del proceso lo exija, anticipa indebidamente su opinión sobre el fondo de la causa, efectuando consideraciones prematuras o ajenas a la resolución que debe pronunciar, mas no cuando se expresan fundamentos necesarios para decidir las cuestiones introducidas por las partes" (2).

Ello, por cuanto el prejujuamiento "sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda directa relación con el cumplimiento del deber de resolver lo pertinente" (3).

De otro lado, la mera discordancia con el temperamento adoptado en las actuaciones no es un motivo que lleve a sospechar temor de parcialidad, pues en el caso de no compartir la decisión que el juez adopte, el querellante cuenta con los mecanismos procesales que posibilitan el control respectivo, a los que la parte recusante acudió al interponer el recurso de apelación agregado a fs. (...) del principal.

Por ello, siempre que no existen motivos para apartarse del criterio general de la derrota en materia de costas (artículo 531 del Código Procesal Penal), esta Sala del Tribunal RESUELVE: RECHAZAR la recusación interpuesta por el querellante contra el juez (...), con costas".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Cicciaro. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 17.761/13, GOLDSTEIN, Daniela C.
Rta.: 18/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 41.637, "Galdeano, José Miguel", rta: 09/09/2011. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 40.888, "Viana, Héctor Rubén", rta: 12/05/2011. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 22.236, "Bayarri, Juan, Carlos", rta: 06/07/2005.

RECUSACIÓN.

Querella que solicita la recusación del magistrado por afectación al principio de "imparcialidad" al haber intervenido de forma parcial al dirigir las preguntas en las declaraciones testimoniales. Planteo que no encuentra adecuación en ninguna de las causales previstas en el art. 55 del C.P.P.N. Improcedencia. Rechazo.

Fallo: "(...) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la recusación interpuesta por el querellante (...), contra el Dr. (...), titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° (...); contra el Dr. (...), a cargo de la Secretaría N° (...) de la mencionada judicatura y la Doctora (...), personal dicha dependencia judicial.

Ahora bien, el querellante en autos, solicitó al juez correccional se inhiba de seguir entendiendo en las presentes actuaciones en virtud de que habría una afectación al principio de "imparcialidad" del magistrado interviniente, ello toda vez que el a quo había intervenido en modo parcial, lo que la parte infiere de la forma en la que se habrían conducido las preguntas en las declaraciones testimoniales de (...). A tal respecto, el juez correccional manifestó que la producción de los medios de prueba cuestionados fueron dispuestos a pedido de la parte recurrente por considerarlos útiles y necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado. En consecuencia, (...), el querellante se limita a manifestar que el magistrado reiteró las mismas preguntas en las declaraciones testimoniales de (...), pero no explica de qué forma ello afectaría el principio invocado; que el planteo inhibitorio no encuentra adecuación en ninguna de las causales previstas en el art. 55 del C.P.P.N.; y que la parte invoca la vulneración de derechos y garantías que no se evidencian en el presente, entendemos que la presentación de la querella resulta ser manifiestamente improcedente en términos de recusación (...). Finalmente, por las consideraciones expuestas, en cuanto a las costas procesales originadas en razón de esta incidencia, no existiendo razones para apartarnos del principio general que rige la materia, deben ser impuestas a la parte vencida (...), el tribunal RESUELVE: RECHAZAR in límine la recusación articulada por el querellante (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Sec.: Sosa).
c. 550071688/12, EBN., Young Lim.
Rta.: 28/04/2014

REGIMEN DE VISITAS

Magistrado que dejó sin efecto el régimen oportunamente fijado en sede civil basado en un viaje informado por la madre de los menores. Inexistencia de un riesgo actual o inminente que sustente la revocación. Interés superior del niño. Necesidad de que el vínculo continúe. Revocación.

Fallo: "(...) Interviene la Sala a partir del recurso de apelación deducido por la querella (fs. ...) contra la decisión de dejar sin efecto el régimen de visitas dispuesto por el juzgado correccional en fecha 17 de diciembre de 2013 (fs. ... punto I).

(...) Al iniciar el análisis de la cuestión sujeta a estudio de la Sala debe destacarse que la Convención de los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, dispone en su artículo 9, inciso 3, que "Los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno u ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

También es de relevancia para el caso mencionar que, si bien el artículo 3 de la Ley 24.270 prevé que el juez penal arbitre el reestablecimiento del vínculo entre el menor y el padre obstaculizado, es la justicia de familia la que debe intervenir en la resolución del conflicto, pues precisamente a tal fin cuenta con herramientas idóneas para hacer cumplir el régimen de visitas y con equipos de trabajo interdisciplinarios para el abordaje de las distintas problemáticas (1).

Dicho esto, el expediente n° (...) del Juzgado Civil n° 8 refleja que pese a que el 7 de junio de 2011 se fijó un régimen de visitas con supervisión "(fs. ...)", decisión que fue confirmada por la Cámara Civil el 10 de septiembre de 2012 "(fs. ...)", se designó finalmente una asistente social que no logró contactar a la imputada "(fs. ...)", quien incluso fue intimada a cumplirlo "(fs. ...)", mas nunca logró en el marco de ese proceso efectivizarse dicho régimen.

Por otra parte, de las presentes actuaciones surge que el juez correccional dispuso el cumplimiento de las visitas establecidas en sede civil por el plazo de tres meses "(fs. ...)", que se concretó de manera parcial "(fs. ...)", vencido el cual se lo hizo cesar, pese a la nueva querella formulada "(fs. ...)".

A su vez, merecen resaltarse ciertas circunstancias: la asistente social que supervisó los encuentros efectuados en esta causa afirmó que "por lo observado en estos tres meses resultaría beneficioso para los niños continuar con la vinculación con su progenitor" "(fs. ...)", la encausada en sus indagatorias dijo no oponerse a las visitas "(fs. ...)", y el propio juez de grado ordenó su prórroga por el lapso de un mes a partir del 3 de enero de este año "(fs. ...)".

Frente a este cuadro, y máxime teniendo en consideración que el motivo que habría guiado al a quo a dejar sin efecto su anterior decisión de "(fs. ...)" parece ser la manifestación de A. de que habría de viajar con sus

hijos precisamente en el período fijado para el reestablecimiento del vínculo -modificando incluso fechas y lugares de destino- "(fs. ...)", y que en modo alguno dicha circunstancia traduce la existencia de un riesgo actual o inminente que sustente la revocación dispuesta por el magistrado actuante, por lo que no puede homologarse el pronunciamiento objetado.

A su vez, debe el juez de grado procurar la urgente concreción de las evaluaciones psicológicas y averiguación de los extremos indicados por este Tribunal en su anterior intervención, que, aún con al dictado del auto de "(fs. ...)", no aparecen concretadas hasta ahora, no solo en este proceso sino tampoco en el expediente civil.

Por todo ello, se RESUELVE: REVOCAR el pronunciamiento de "(fs. ...)" punto I en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Prosec.Camara.: Fuertes).
c. 48.220/12/0, A., S. R.
Rta.: 31/03/2014

Se citó: (1) Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., La Ley, to. III, pág. 1239, C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 2048/11 "A.M.F.", rta. 16/2/2012.

REPRODUCCIÓN DE IMAGEN DE MENOR 18 AÑOS CON FINES SEXUALES.

Sobreseimiento. Imputado que apuntó el lente de su cámara fotográfica hacia la ventana de la habitación de una menor de edad que se encontraba desnuda. Convención sobre los derechos del niño. Ausencia de la certeza negativa que debe nutrir un sobreseimiento. Revocatoria.

Fallo: "(...) Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron: Liminarmente, corresponde formular algunas apreciaciones referidas al tipo penal bajo el que habrá de analizarse la conducta investigada. Ello, siempre que sólo en referencia a la descripción normativa será posible determinar la adecuación o inadecuación de la conducta a un tipo penal.

En la decisión cuestionada, el magistrado afirmó que "la figura penal a estudio que encuentra su letra en el art. 128 del CP, requiere como elemento constitutivo del tipo objetivo el tinte pornográfico de las imágenes de los menores, siendo necesario que en las mismas se encuentre al sujeto pasivo del delito en explícita actividad sexual o bien, que la representación de las partes genitales de los menores lo sea con fines predominantemente sexuales, circunstancias éstas que no se verifican en los presentes actuados hasta el momento". Añadió que "De este modo y toda vez que la legislación en materia criminal...no pena la mera obtención de imágenes de menores de edad... y en ausencia del resto de los elementos del tipo", correspondía dictar el sobreseimiento.

En primer lugar es preciso señalar que, contrariamente a ello, el tipo penal contenido en el art. 128, entre sus verbos típicos prevé la acción de "producir", en tanto a tal alocución "cabe adscribir todo aquello que importa fabricar, elaborar o crear representaciones por medios mecánicos o electrónicos" (1), extremo que en principio no cabría descartar, desde que la denunciante afirmó haber observado al imputado apuntando el lente de una cámara fotográfica de gran tamaño hacia la ventana de su habitación, frente a la que se encontraba su hija de cuatro años de edad desnuda.

Desde esta perspectiva, entonces, se advierte que el auto recurrido no puede avalarse, pues la certeza negativa de la que debe nutrirse el sobreseimiento luce incompatible con la provisoriedad de las afirmaciones que hasta aquí pueden formularse, si se atiende, además, que del acta de comprobación agregada (...) surge que se identificó al imputado y que su profesión es fotógrafo, extremo que corrobora los dichos de la denunciante, en cuanto a la existencia de una cámara de grandes dimensiones.

Superado ello, procede analizar el tipo penal contenido en el art. 128, primer párrafo, desde las dos modalidades que abarca.

La primera se refiere a "toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas" y la restante alude a "toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales", al dejar de mencionar el legislador en el tipo la expresión "imágenes pornográficas" y adecuar el texto legal a la redacción del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 25 de mayo de 2000 y aprobado por nuestro país mediante la ley 25.763 (B.O. 25-8-2003), acorde con el cual el concepto de pornografía se integra -también- con el supuesto en estudio, ello es, "toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales" (del precedente de esta Sala ya citado).

Bajo tal entendimiento, resulta claro que la conducta denunciada debe ser analizada bajo la órbita del segundo supuesto (representación de las partes genitales de un menor con fines predominantemente sexuales), motivo por el cual no es preciso verificar el elemento pornográfico que se entendió adecuadamente ausente, pues la hipótesis del caso no lo exige.

Conforme lo expuesto, el sobreseimiento arbitrado se exhibe prematuro, pues las afirmaciones en torno a que las imágenes, en todo caso, responderían a fines artísticos en función de la profesión del imputado lucen dogmáticas, pues no encuentran sustento en ninguna probanza del sumario.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo: Estimo que sin profundizar la investigación no es dable desechar, como lo ha hecho la resolución recurrida, el eventual encuadre típico del hecho denunciado en el artículo 128 del Código Penal, principalmente tomando en consideración que, cuando habría sido fotografiada o filmada, la niña "se encontraba desnuda cerca de la ventana" (...).

En tanto dicha situación impide descartar que el imputado hubiera tomado imágenes de las partes genitales de la menor con fines sexuales, adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes.

Así voto.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto documentado (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito (por sus fundamentos), Cicciaro. (Sec.: Franco).

c. 13999/14, L., G. C.

Rta.: 06/05/2014

Se citó: (1) Javier De Luca y Julio López Casariego, Delitos contra la integridad sexual, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 209; C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 334/12, "Gaudino, Domingo", rta: 12/07/2012.

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Nulidad rechazada. Fiscal que requirió la elevación a juicio por sustracción de automotor. Procesamiento por encubrimiento. Imputado indagado por ambas figuras. Acusación fiscal que debe responder al núcleo fáctico del procesamiento, Nulidad. Disidencia: relación de alternatividad entre ambas figuras. Validez de la acusación alternativa o subsidiaria.

Fallo: "(...) El juez Mariano A. Scotto dijo: Si bien la defensa planteó la existencia de una violación al principio de congruencia, por cuanto en el requerimiento de elevación a juicio concretado por el Ministerio Público Fiscal (...) se imputó a (...) la sustracción del automotor cuando fue procesado por el encubrimiento del mismo, en la medida en que en la declaración indagatoria del nombrado (...) y en el auto de procesamiento (...) se incluyó la descripción de los dos hechos en forma alternativa, no puede entonces predicarse una ausencia de correlación que deba sancionarse con la nulidad de la pieza procesal cuestionada.

En tal sentido, no obstante que los eventos abarcados por los tipos penales señalados reconocen una estructura diferente, y aún de exclusión entre ellos -por la ajenidad que requiere el artículo 277 del Código Penal-, no puede soslayarse la relación de alternatividad que puede existir entre los mismos en casos como en el sub examen pues recaen sobre el mismo objeto. Ello ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos en los que señaló que "[d]ada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, una resolución de mérito que desvincule al prevenido del primer delito no requiere necesariamente su sobreseimiento sino que basta con imputarse el segundo..."-del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la C.S. (1).

Así, frente a estos casos y para evitar que ante la absolución por uno de los hechos sea necesario sustanciar un nuevo proceso por el otro, la solución aceptada por el Máximo Tribunal es la acusación alternativa o subsidiaria, al señalar que "el fundamento de la institución..., basada en el hecho diverso, debe buscarse en la razón práctica consistente en evitar que el proceso vuelva a una etapa anterior para que se reformule la requisitoria fiscal y, tal vez, el auto de elevación a juicio, en violación, justamente, de los principios de preclusión y progresividad y de la garantía del non bis in ídem" (Fallos:325:3118).

También, para el ámbito de aplicación del ordenamiento procesal nacional, la jurisprudencia ha reconocido que "La circunstancia de que en el hecho imputado tanto en la declaración indagatoria, como en el auto de procesamiento, su ampliación, y en el requerimiento de elevación a juicio, se utilice una acusación alternativa o subsidiaria [de] supresión de la numeración del arma y, subsidiariamente, para el caso de que no se constate su participación, su encubrimiento-, lejos de vulnerar el principio de congruencia o la defensa en juicio, permite al inculpaado y a su defensa técnica conocer la imputación que se le dirige. Esta acusación alternativa o subsidiaria no viola el principio de congruencia, ya que existe correlación entre la declaración indagatoria, el auto de procesamiento, su ampliación, y el requerimiento de elevación a juicio, al abarcar todas las circunstancias y elementos del hecho incriminado, de modo que el imputado pueda defenderse. Con ello, debe confirmarse el auto que no hizo lugar al planteo de nulidad presentado por la defensa." (2).

Al respecto señala la doctrina que "el mejor remedio para estos -y otros casos- es acudir a la acusación alternativa o subsidiaria: ella supone que el acusador pondrá en juego las hipótesis posibles, cuidando de describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia...se observa claramente cómo ella es el pilar fundamental que permite el ejercicio idóneo del derecho de defensa...la figura propuesta no sólo rige para los casos de concurso de leyes penales. Sucede a menudo que fracasa la imputación por el hecho de que el autor se apoderó de una cosa ajena (hurto, CP, 162) y ello no excluye la posibilidad de una condena por el hecho de guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio las cosas sustraídas (...CP, 277, inc. 3, y 278). No puede decirse que estas figuras sean necesariamente subsidiarias...pues sólo cuando se trata del mismo autor (comportamiento ulterior) funcionan de esa manera en el terreno práctico, pero el problema procesal es idéntico..." (3).

Por lo demás, cabe señalar que el señor fiscal al peticionar la elevación a juicio, dio cuenta fundadamente de las razones por las que -en base al mismo plexo probatorio que fue ponderado en el auto de procesamiento por el magistrado de la instancia anterior- consideraba que el hecho que correspondía atribuir al imputado (...) era el de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública y no de encubrimiento, de suerte tal que al estar en conocimiento de la defensa técnica y su asistido desde un inicio el alcance de toda la

secuencia que exhiben ambas figuras en este caso, mal puede sostenerse la existencia de sorpresa para esa parte, aún frente al dictado de auto de mérito -no recurrido- que adoptó la segunda de las calificaciones.

Asimismo, la hipótesis seleccionada por la fiscalía tendrá oportunidad de ser contrastada por la defensa en el momento previsto por el artículo 349 del código adjetivo y, de superar el control jurisdiccional establecido en los artículos 351 y 353 del citado texto legal, podrá ser nuevamente confrontada antes y durante el juicio oral -arts. 357 y 378 del ritual-, permitiendo así el ejercicio pleno del derecho de defensa.

En definitiva, y ante la situación particular que exhibe la alternatividad que se presenta en los casos de sustracción y encubrimiento, es dable aceptar que al momento de requerir la elevación a juicio, se dirija la imputación por alguno de los supuestos mencionados si previamente han sido descriptos ambos sucesos alternativamente en los actos precedentes -indagatoria y procesamiento-, por lo que considero que la resolución impugnada debe ser confirmada.

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo: La defensa oficial recurrió en apelación el pronunciamiento documentado a fs. (...), por el que se rechazó el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. (...).

Basó su agravio en que en el dictamen aludido se requirió la elevación a juicio en orden al delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (artículos 45 y 167, inciso 4º, en función del artículo 163, inciso 6º del Código Penal), cuando (...) había sido procesado por el delito de encubrimiento (artículos 45 y 277, inciso 1º, apartado "c" del mismo cuerpo legal).

De tal modo, la defensa entendió que mediante el dictamen fiscal se afectaron el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio y se tornó ilusorio el derecho al recurso.

Al respecto, comparto con la asistencia técnica que el dictamen del señor fiscal se apartó del marco fáctico fijado en el auto de procesamiento.

En efecto, si bien al tiempo de recibirle a (...) la declaración indagatoria, éste tomó conocimiento de las imputaciones alternativas formuladas -haberse apoderado de la motocicleta o haber recibido dicho vehículo, proveniente de un delito- (...), al regularizarse su situación procesal (...), el señor juez a quo circunscribió el accionar atribuido al nombrado a la hipótesis de encubrimiento por recepción, descartando así la posibilidad de reprocharle el apoderamiento ilegítimo del rodado.

Sin embargo, en la requisitoria cuestionada el agente fiscal optó por la descripción del hecho que había sido excluida de los términos de la imputación al dictarse el procesamiento.

Así, aunque se trata de un extremo que integró la intimación respectiva -posibilitando la defensa material- en el sub examen no podía ser válidamente introducido por la acusación en la plataforma fáctica del juicio, en tanto no había sido previamente abarcado por el acto procesal que, en las causas que se rigen por el procedimiento común, resulta el presupuesto necesario de la requisitoria de elevación: el auto de procesamiento.

La doctrina ha destacado, precisamente, que en esta clase de procesos el "hecho de la acusación debe responder al núcleo fáctico del procesamiento, aunque puedan variar las circunstancias, ampliarse algunos elementos no esenciales, o modificarse la valoración jurídica..." (4). Y sobre el punto, resulta claro que la atribución del apoderamiento ilegítimo mediante fuerza en las cosas constituye una imputación que difiere de la hipótesis plasmada en el auto de mérito.

Dicho criterio, además, responde a los lineamientos fijados en el plenario "Blanc" de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el que se destacó la necesidad del dictado del auto de procesamiento incluso en aquellas causas en las que la dirección de la investigación se encuentra a cargo de la fiscalía, y se precisó que en el régimen actual "...el auto de procesamiento aparece como una decisión jurisdiccional intermedia, que circunscribe -luego de haberse escuchado al imputado- el objeto procesal de la causa. El temperamento que al respecto pudiera adoptar el juez de instrucción, se encuentra sometido al contralor de la respectiva cámara de apelaciones, lo que resguarda el derecho de las partes a obtener la revisión por parte de un tribunal superior de un acto que ha de sentar las bases para el futuro debate. De esta forma, se asegura que la materia que posteriormente pueda ser -o no- objeto de acusación, haya sido suficientemente tamizada, de manera tal que sea el órgano jurisdiccional (y no la acusación) quien determine -insistimos, luego de escuchar al imputado, y con resguardo de la garantía de la doble instancia- si todos, alguno o ninguno de los hechos imputados se evidencian como contrarios a derecho, y aparecen prima facie como producto del accionar responsable del acusado..." (del voto del juez Riggi en el citado fallo).

Conforme a los lineamientos apuntados, entonces, ha de concluirse en que en supuestos como el presente, el requerimiento de elevación a juicio no puede exceder el marco fáctico que quedó delineado en el auto de procesamiento.

Adviértase, en particular, que no se trata de una mera cuestión referida a la calificación legal de un mismo acontecer histórico. Antes bien, lo que la fiscalía ha pretendido ha sido -directamente- atribuir a (...) un apoderamiento ilegítimo que, si bien aparece mencionado en la intimación, ha quedado luego excluido del objeto procesal al momento de estabilizarse la imputación.

En rigor, conforme a la ley ritual, el ministerio público debería haber previamente propiciado que la resolución de mérito fuera reformada en el sentido pretendido (cfr. art. 311 del Código Procesal Penal) y de prosperar su petición, habría quedado legalmente habilitado a proceder del modo en que lo hizo.

Bajo tales premisas, se aprecia que, en el caso, la variación introducida por la fiscalía en torno del suceso que fue objeto del procesamiento importó una afectación del principio de congruencia.

Por ello, corresponde revocar el auto apelado y declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. Así voto.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Desde la perspectiva del principio de congruencia, el caso ofrece la particularidad de que la defensa no se ha visto sorprendida, si se considera que la declaración indagatoria del

imputado (...) incluyó las imputaciones alternativas que estriban en la sustracción y en la receptación espuria del vehículo.

En todo caso, podría pensarse que la sorpresa que pudo haber constituido el hecho de haber seleccionado la Fiscalía la hipótesis de la sustracción al tiempo de requerir la elevación a juicio -a diferencia de la fijada en el auto de procesamiento, ello es, la receptación- quedaría neutralizada con la posibilidad que ofrece el art. 349 del canon ritual, en la medida en que pudiese formularse la oposición respectiva.

Sin embargo, en el sub examen se advierte una diferencia que bien puede considerarse sustancial y que torna inaplicable el voto extendido en la causa N° 40.805, "Giménez, Héctor", del 1 de junio de 2011 -citado por la Dra. Marina Soberano al recurrir- pues en tal ocasión el caso evidenciaba la inalterabilidad del núcleo de la imputación y sólo se verificaba una distinción en el marco de la relación de especialidad que surten las figuras de hurto y robo (ver igualmente, mutatis mutandi, causa N° 1093/12, "Rofrano, Juan", del 7 de agosto de 2012, y en relación con diferencias sustanciales entre la indagatoria y el auto de procesamiento respecto de la requisitoria de elevación a juicio, causa N° 757/12, "Aguilar, Diego", del 11 de junio de 2012).

En efecto, las hipótesis de la sustracción y de su encubrimiento responden a estructuras delictivas sustancialmente diferentes, que bien pueden reportar a circunstancias modales, temporales y territoriales distintas, y que inclusive vulneran bienes jurídicos disímiles.

De tal modo, si el señor juez de grado estimó que la prueba no conducía a atribuir la sustracción cuando se dictó el procesamiento de (...) e imputó finalmente la receptación espuria del rodado -resolución que adquirió firmeza-, pues al correrse inmediatamente después la vista que prevé el art. 346 del código adjetivo (...), bien pudo la Fiscalía superar el escollo que le significaba no poder imputar la sustracción, mediante el expediente de solicitar la reformulación del auto de procesamiento -no ya de la ampliación de la indagatoria, porque no era necesario en el caso-, según lo dispone el art. 311, en la medida en que en la etapa crítica de la instrucción ello era procesalmente admisible, con la posibilidad de activar ulteriormente la vía recursiva frente a un resultado desfavorable (5).

Consecuentemente, adhiero en el caso a la solución formulada por el juez Divito, de modo que corresponde anular la requisitoria fiscal de elevación a juicio.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:REVOCAR el auto documentado (...) y DECLARAR LA NULIDAD del requerimiento de elevación a juicio formulado (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto (en disidencia), Divito, Cicciaro. (Sec.: Besansón).

c. 20.853/13, CAMPODONICO, Esteban Luis.

Rta.: 12/05/2014

Se citó: (1) Competencia n° 1630 XLI, "Lencina, Juan José s/encubrimiento agravado", t. 329, p. 3455, rta. 24/8/06, entre otros. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 21467, "Arenales, Ariel Jesús", rta: 29/05/2003; c. 33.534, "Sayet, Pedro A.", Sala VII, rta: 31/03/08. (3) Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., 2da. ed., 2da. reimpresión, Bs. As., 2002, p. 574; Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, 4ta. ed. actualizada y ampliada, Bs. As., 2010, t. 2, p. 659. (4) Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, t. II, Rubinzal Culzoni, 1998, p. 505. (5) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 41.647, "Bruno Carbajal, Jorge", rta: 21/09/2011 y c. 35.233, "Cubelo, Carlos", rta: 25/10/2013.

REQUISA SIN ORDEN JUDICIAL.

Procesamiento por robo en tentativa. Requisita concretada por personal de seguridad de un local comercial. Violación al art. 18 de la C. N. Imputada que fue interceptada con mercadería sustraída. Validez de la detención. Secuestro que debió ser materializado por el personal policial convocado. Nulidad. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) Entendemos que las constancias sumariales no sostienen la imputación formulada. Ello así, por cuanto los fundamentos en que el juez basó su decisión -el lugar en que habría sido interceptada la imputada y el resultado de la requisita que se le practicó- adolecen de inconsistencias, el primero, y de un defecto sustancial, el segundo.

En el primer aspecto, el empleado de seguridad del local "Zara" -(...)- dijo que interceptó a la mujer y que, como ella hizo caso omiso a su indicación de detenerse, le obstaculizó la marcha cuando ambos ya estaban fuera del local (fs. 10/11). Por su parte, la imputada explicó que fue abordada por esa persona en el interior del comercio, cuando estaba buscando las cajas para abonar lo que había seleccionado, que fue él quien hizo sonar ex profeso la alarma de seguridad, sin que hubiera traspuesto la puerta del local, y que, en suma, habría malinterpretado sus intenciones. A su vez, las testigos que fueron requeridas por personal policial cuando éste tuvo intervención -(...)- y (...), fs. 81/vta. y 83/vta.- manifestaron desconocer las circunstancias bajo las cuales la nombrada fue detenida, con lo que nada aportaron para saber cuál de esas versiones es la real.

Para dilucidar esta cuestión no existe otra prueba en autos, por cuanto las imágenes incorporadas enfocan sólo el interior del lugar (fs. 85/86).

En cuanto al segundo de los aspectos mencionados, la requisita, cabe señalar que adolece de un defecto sustancial -el haber sido concretada por un particular-, lo que conducirá a su invalidación y a la de los actos consecuentes.

Tal como lo hemos dicho en anteriores ocasiones (vgr. c. 770040172, "Ferreya, Lucas Nahuel", rta. 6/2/2013, entre otras), la requisita es una medida de coerción e injerencia en contra de un cúmulo de derechos y garantías que hacen a la intimidad, privacidad y propiedad, cuya primer regla de aplicación -derivada del

principio constitucional *nullum crimen, nulla poenitentia sine lege*. Así, si se la ejecuta no estando prevista legalmente o no estándolo para una clase determinada de casos se estaría violando el mandato del artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto derivado de la garantía jurisdiccional que se desprende como consecuencia necesaria del *nullum crimen*.

Entendemos que la aproximación a las medidas de coerción debe hacerse de la misma forma en que lo hacemos respecto de los tipos penales de la parte especial que consideramos aplicables, es decir, que debemos hablar de la tipicidad de la medida de coerción o injerencia para poder aplicarla.

Para establecer si una medida de esas características es correcta debe determinarse, en primer término, si está legalmente prevista; en segundo lugar, si el órgano que la realiza es competente y, así también, si subjetivamente se encontraba en condiciones de concretarla, es decir, si estaba objetiva y subjetivamente justificada, comprendiendo dentro de este último espectro, que fuera necesaria, que resultara idónea para el fin perseguido y que resultara proporcional, teniendo en cuenta los intereses afectados.

La requisita concretada por particulares no satisface esos estándares, porque no son un "órgano" competente para ello. La ley procesal sólo los autoriza a practicar detenciones en determinadas circunstancias, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial (artículo 287 del CPPN), pero, en ningún caso, los faculta para requisar.

A la luz de ello cabe señalar que la revisión realizada por (...) fue ilegítima. La sospecha sobre la comisión de un delito lo autorizaba a detenerla y a mantenerla en esa condición hasta que concurriera un funcionario policial a hacerse cargo del procedimiento, pero no a actuar como lo hizo. A todo evento, lo que podría haber hecho es manifestarle a la persona a quien quería requisar que él tenía derecho a negarse a ello por las consecuencias que podían derivar de lo que aportara, situación similar a la que se produce con el consentimiento dado a funcionarios policiales para ingresar a un inmueble, sin la debida orden de allanamiento (*mutatis mutandi*, Fallos: 328:149, "Ventura", rta. 22/2/2005).

La ilegitimidad del comportamiento observado impide la subsistencia de ese acto como válido y, por tanto, descarta la posibilidad del aprovechamiento de sus resultados por parte del Estado (en concreto, de la incautación en esas condiciones).

Dicho vicio afectará a los demás actos procesales cumplidos en autos respecto de (...) -el acta de fs.(...), el llamado a indagatoria de fs. (...) y la disposición de su ampliación de fs. (...), las indagatorias de fs. (...), y el auto de procesamiento de fs. (...). (...) en virtud de no existir prueba alguna que relacione a la encausada con la comisión de un delito, dispondremos su sobreseimiento (artículo 336, inciso 3° del CPPN).

(...) el tribunal RESUELVE: I. Declarar la nulidad de la requisita concretada por (...) (fs....) y de los actos consecuentes -el acta de fs. (...), el llamado a indagatoria de fs. (...) y la disposición de su ampliación de fs. (...), las indagatorias de fs. (...), y el auto de procesamiento de fs. (...)-, artículos 172 y 230 bis del CPPN. II. Sobreseer a (...), de las restantes condiciones personales obrantes en autos, con la mención de que la formación de este sumario no afecta el buen nombre y honor de que gozare (artículo 336, inciso 3° del CPPN)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, López González. (Sec.: Herrera).
c. 48.192/12, SOTULLO, María Isabel.
Rta.: 12/02/2014

REQUISITA SIN ORDEN JUDICIAL.

Procesamiento por hurto en grado de tentativa. Personal de seguridad de un local comercial que revisa la cartera de la imputada y le pide que entregue la crema que previamente tomara de una góndola. Imputada que se niega pero luego accede y entrega la crema. Ausencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente justifique la inspección de los efectos personales. Violación al derecho a la intimidad y la privacidad. Procedimiento inválido. Nulidad. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) De los dichos del empleado de seguridad del local "F." sito en la avenida XX de esta ciudad, S. G., surge que el 16 de agosto de 2013, cerca de las 12, observó a la imputada tomar un producto en la góndola donde se ubican las cremas marca "Cicatricure", para luego visualizarla en el sector de pañales y después en el de productos para el cabello, oportunidad en que ya no llevaba en sus manos la mencionada mercadería.

Refirió que al advertir dicha circunstancia se acercó a B. de E. y le ofreció un canasto, indicándole que colocara en él la crema que había tomado, negando la encausada poseer tal producto.

Después, al estar ambos en el sector de cosmetología, sin haberse acercado aún la imputada a la línea de cajas, G. "le exige ... que exhiba el interior de su cartera, por lo que al abrirla... advierte que no tenía nada... de manera que le solicita que retire el echarpe del interior del [bolsa] notando que debajo de este se encontraba la crema de envoltorio de cartón violeta que momentos antes había observado que ... tomó del sector de cremas" "(fs. ...)".

El Subinspector S. A. R. del numerario de la Seccional 11 de la PFA que acudió al local ante la convocatoria de personal del comercio, dio cuenta del relato que de lo ocurrido le formuló G. y de cómo dicho vigilador "invit[ó] a [la imputada] a traspasar la línea de caja, exigiéndole la entrega de la crema y sacando las cosas el femenino de su cartera la caja de crema" "(fs. ...)".

Por otra parte, en su indagatoria B. de E. manifestó que "el empleado le dijo que muestre el interior de su cartera a lo que en primer término ... se negó, pero luego [la] abrió" "(fs. ...)".

Cierto es que esta Sala ha convalidado la obtención por parte de particulares de elementos presuntamente procedentes de un delito en poder del imputado. Sin embargo, lo ha hecho en la medida en que fueron producto de entregas voluntarias, en tanto la normativa procesal no faculta a personas distintas de las mencionadas en los artículos 230 y 230 bis a practicar una requisita personal, como sí en cambio las habilita a proceder a la detención del sospechoso en los casos previstos en el artículo 284, incisos 1, 2 y 4, conforme el artículo 287 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa línea de razonamiento, hemos dicho: "también ha de reputarse válido el secuestro de los efectos que el causante llevaba consigo, en la medida en que no medió requisita alguna pues fue producto de una entrega voluntaria - y los particulares se encuentran habilitados en tales situaciones para realizarlo, máxime cuando el acta respectiva que formaliza lo ocurrido fue posteriormente confeccionada por el personal policial"(1) (2).

También se expresó: "... lo que evidencia [en el caso] que se trató de una entrega voluntaria sin injerencia de sus interlocutores sobre su cuerpo. Ello, por definición, no puede ser considerado una requisita (in re: causa nro. 466/11, "Portatadino, Viviana s/nulidad", del 28/04/11), lo que impide que sea valorada bajo las condiciones de procedencia y formalidad exigidas en el artículo 230 del ordenamiento adjetivo. La norma citada al disponer "...Antes de proceder a la medida podrá invitársela [a la persona] a exhibir el objeto de que se trate..." alude a la requisita personal practicada por un funcionario público, situación que claramente no se verifica en el sub lite" (3).

Disímil se presenta la situación en este caso, en que las constancias probatorias reseñadas evidencian que la entrega de la crema por parte de B. de E. no fue voluntaria, como tampoco por ella autorizada la inspección que previamente efectuó el empleado de seguridad en un ámbito de privacidad, como era la cartera que portaba, amén de que dicha intervención se produjo en un momento que puede tildarse de inoportuno, en tanto la encausada transitaba los pasillos del comercio y nada indicaba que fuera a emprender de inmediato su salida de la farmacia.

Desde esta óptica, siempre que aquí nos hallamos frente a una requisita personal practicada por un particular (hipótesis que la distancia claramente de los supuestos antes citados en que se han validado entregas voluntarias y consecuentes secuestros) y en tanto la norma procesal no faculta dicha actuación, lo que la torna ilegítima, se encuentra viciado aquel acto del proceso.

Por tanto, debe ser anulado, decisión que alcanzará a las demás diligencias cumplidas consecuentemente.

Así, en razón de que no existe otro curso probatorio que relacione a la causante con el hecho que se le enrostra, habrá de dictarse su sobreseimiento (artículo 336, inciso 2, del CPPN).

En función de ello, el Tribunal RESUELVE: I. DECLARAR LA NULIDAD del secuestro plasmado en el acta de "(fs. ...)" y de todo lo actuado en consecuencia. II. SOBRESEER a E. T. B. de E. en orden al hecho por el que fue indagada, con la expresa aclaración de que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado (artículo 336, inciso 2, del CPPN).

(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 47.861/13, BELVER DE ESTRELLA, Elida T.

Rta.: 19/05/2014

Se citó: (1) Navarro, Guillermo Rafael -Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pg. 791. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1678/09 "Hermida", rta. 29/10/2009. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 748/11 "Astorga", rta. 10/6/2011, y c. 1803/12 "Vieira", rta. 19/12/2012.

RESERVA DE LAS ACTUACIONES.

Resolución adoptada hasta tanto se resuelva el juicio de insania en sede civil. Impugnación de la defensa y el fiscal. Medida sin fundamentos normativos. Nulidad.

Fallo: "(...) La decisión de reservar las actuaciones hasta que la justicia civil resuelva sobre el juicio de insania y sobre la rendición de cuentas no tiene fundamento normativo, razón por la cual corresponderá decretar su nulidad (artículo 168 del código adjetivo), el que también se hará extensivo al auto de fs. (...).

Esto en razón de que se ha creado una cuestión prejudicial no contemplada en nuestro ordenamiento adjetivo (art. 10 del código de rito), impidiendo el avance de las actuaciones e incluso eventualmente una decisión definitiva sobre el hecho que se les dirige a las acusadas.

En el presente caso se imputa a (...), (...) y (...) haber defraudado y perjudicado el patrimonio de (...), por lo que la solución de fondo que en sede civil se decida en virtud de los elementos que para el caso pueda reunir, en nada incidiría con lo atinente a los delitos que aquí se deben investigar, porque es la justicia penal la que debe pronunciarse sobre el hecho denunciado, conforme el estado procesal de la causa.

(...) el tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. (...)(art. 168 del código adjetivo), para que se resuelva la situación procesal de las imputadas en autos, conforme el estado procesal alcanzado en las actuaciones".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, Rimondi. (Sec.: Vilar).

c. 6.192/12, CHIAPPE, Ana María.

Rta.: 24/02/2014

RESIDUOS PELIGROSOS. (Ley 24.051)

Sobreseimiento. Omisión del tratamiento adecuado de los desechos patológicos de una clínica. Residuos dispuestos en los contenedores de basura domiciliaria ubicados en frente al lugar. Análisis del tipo penal. Ausencia del estado de certeza negativa. Necesidad de profundizar la investigación. Revocación. Falta de mérito.

Fallo: "(...) II.- Las actuaciones tuvieron inicio a partir de las tareas desarrolladas por el Subinspector Juan Andrés Leska, numerario de la División Operaciones de la Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, quien el 1 de marzo de 2013 a las 17.20 aproximadamente observó emplazados frente a la "Clínica ...", sita en la calle XX de esta ciudad, tres contenedores de residuos domiciliarios en los que comprobó la presencia de bolsas con desechos patológicos, tales como jeringas con líquido en su interior, barbijos con manchas hemáticas, gasas usadas, distintos medicamentos, varias batas, cofias y demás prendas descartables de uso quirúrgico, así como también papeles varios pertenecientes al establecimiento de mención "(cfr. fs. ... y vistas fotográficas de fs. ...)".

Posteriormente, los especialistas del Cuerpo Médico Forense catalogaron el material hallado en esa oportunidad como de alta peligrosidad, conforme la resolución 224/94 de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano "(ver fs. ...)".

En ese marco, y conforme surge de las actas de "(fs. ...)", se atribuyó "a E.D. P. y E. P., director e ingeniero en Seguridad e Higiene respectivamente de la Clínica ... y a E. C. vicepresidente de D. S.A. quien suscribió con la clínica el contrato de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos, el grado de responsabilidad que a cada uno le pudo haber cabido en el hecho investigado consistente en que los citados elementos patológicos fueran dispuestos en el contenedor ubicado frente a la clínica el día señalado".

III.- El magistrado instructor tuvo en cuentas las siguientes premisas para arribar al temperamento desvinculante cuestionado.

En primer lugar señaló que el imputado P. aportó prueba que permitía determinar que la clínica escogió una correcta política de tratamiento y disposición de residuos patológicos, pues no sólo había contratado una empresa especializada para ello sino que además capacitó a su personal para el correcto manejo de tales desechos.

Asimismo destacó el a quo que la empresa "D. S.A." acompañó el listado del material que diariamente retiraba de la clínica y que daba cuenta de que el 1 y 2 de marzo de 2013 sacaron 40 y 16 envases de residuos respectivamente, por lo que entonces no existían motivos para que el nosocomio se deshiciera de aquéllos de manera ilegal.

Sostuvo también que las críticas esbozadas por las defensas en torno al secuestro de los elementos peritados resultaban atendibles, pues el preventor no explicó cuál había sido el residuo patológico que logró divisar o que captara su atención para suponer la existencia de una infracción a la ley 24.051, siendo que además de las vistas fotográficas no surgía la intervención desde un primer momento de los respectivos testigos de actuación.

Finalmente remarcó que no se había establecido que las bolsas en cuestión hubieran salido de la Clínica ... y tampoco qué vinculación podía tener el encausado P. en el suceso cuando siquiera integraba aquella institución, a la que sólo brindaba asesoramiento técnico.

IV.- Las conclusiones arribadas por el juez de grado no pueden ser compartidas en el estadio actual de las actuaciones, pues es criterio del tribunal que la aplicación de cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 336 del código de rito, debe estar respaldada de la prueba que le otorgue certeza negativa (1), situación que no se verifica en el caso.

En efecto, la mera circunstancia de que se hayan incorporado los protocolos de actuación y manejo de residuos patológicos "(fs. ...)", así como las constancias de capacitación del personal de la clínica "(fs. ...)", no acredita por sí sola su efectivo cumplimiento ni que se hayan arbitrado los medios pertinentes para supervisar su correcta implementación dentro del sanatorio, en tanto justamente lo aquí se está investigando es su desecho antirreglamentario en cestos comunes de basura ubicados en la vía pública.

En tal sentido, se ha dicho "que toda persona que trabaje con residuos peligrosos es garante de que en el proceso de utilización de esas sustancias no se produzcan riesgos que puedan afectar la salud de terceros o el medio ambiente. Y tal circunstancia cobra particular relevancia cuando la acción penal se dirige contra quienes cumplen con actividades directivas dentro de la empresa, pues obviamente su relación con el manejo de los residuos sólo resulta mediata, encontrándose presente la injerencia de ellos en el área, a través de la política trazada para la empresa en materia de tratamiento de ese tipo de residuos, la que queda explícitamente plasmada en la contratación de empresas a tales fines, en la existencia de una infraestructura adecuada para el manejo y almacenamiento de dichas sustancias...y finalmente, en el ejercicio de medidas de contralor que garanticen el cumplimiento de todos estos recaudos" (2).

En igual inteligencia, la doctrina ha sostenido que "la falta de cumplimiento del deber de cuidado y control sobre las cosas peligrosas, hará incurrir a los directivos de las personas jurídicas en el delito contemplado por esta ley, aun cuando hubiera delegación, pues en el caso debieron extremar su deber de cuidado en la elección del personal subalterno y en su supervisión" (3).

Sobre este tópico cobra especial relevancia lo asentado en el acta de inspección realizada el 11 de julio del año pasado por la Dirección General de Control de la Agencia de Protección Ambiental de la ciudad, pues allí se dejó constancia de que "El inconveniente generado por la existencia en un contenedor callejero de residuos patogénicos en bolsa negra provocó el inicio de una causa judicial en contra de la clínica. A partir de ese día

de marzo de 2013, se comenzó a auditar internamente y se rotulan todas las bolsas negras con el nombre de la institución" "(fs. ...)".

En otro orden, y si bien se ha constatado que la firma "D. S.A." era la encargada del retiro y posterior tratamiento de dicho material, lo cierto es que del contrato obrante a "(fs. ... y su anexo de fs. ...)" se desprende el alto costo dinerario que debe afrontar la clínica por dicho servicio, lo que podría explicar, en vía de hipótesis, el accionar pesquisado.

Si bien es cierto que pese las tareas de inteligencia practicadas no se estableció otra situación similar a la que diera origen a estas actuaciones, tal como lo remarcaran los tres imputados en sus respectivos descargos, tampoco puede soslayarse que desde el mismo 1° de marzo de 2013 el director de la clínica ya había tomado conocimiento del evento aquí investigado "(ver fs. ...)". Por tal motivo, la diligencia oportunamente solicitada por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA), de efectuar un relevamiento entre los vecinos del lugar con el objeto de establecer si era una práctica habitual que se sacaran bolsas con material sanitario a la vía pública "(fs. ...)", resulta por demás conducente.

En cuanto a los cuestionamientos que se plantean sobre el procedimiento policial que culminara con el secuestro de los elementos descriptos en el acta de "(fs. ...)", entendemos que los mismos eventualmente podrán verse zanjados ampliando los dichos del agente Juan Andrés Leska y recabando los testimonios de los restantes efectivos policiales y testigos que intervinieron en el operativo, quienes además podrán expedirse acerca de las diferencias que existirían entre el material secuestrado y el finalmente remitido al Cuerpo Médico Forense "(ver fs. ...)".

El juez sostiene que no se estableció que las bolsas hubieran egresado de la "Clínica ...", mas tal afirmación soslaya por completo el tenor de la documentación secuestrada en los cestos que se vincula directamente con aquella entidad "(cfr. acta de fs. ...)".

Finalmente, respecto al imputado P. cabe señalar que no se ha incorporado a la encuesta un solo elemento probatorio que corrobore su descargo en torno a que sus funciones se limitaban únicamente a brindar asesoramiento técnico sobre el manejo de residuos patológicos "(fs. ...)".

V.- El marco descripto también impide arribar a un auto de mérito como el que reclama la vindicta pública, pues deviene imperioso previamente ahondar la pesquisa y recolectar mayores elementos de prueba que permitan adoptar un temperamento definitivo respecto de la situación procesal de los inculcados, pues asiste razón a las defensas en que no puede fundarse la imputación en un mero título de responsabilidad objetiva derivada del cargo que cada uno de aquéllos ocupaba en la "Clínica ..." o en la firma "D. S.A."

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Revocar el auto de "(fs. ...)" que dispuso los sobreseimientos de E. D. P., E. E. C. y E. L. P., decretando la falta de mérito de los nombrados en los términos del art. 309 del Código Procesal Penal. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 1.570/13/0, CLINICA SANTA ISABEL.

Rta.: 13/05/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 516/10 "Llanos", rta. 22/6/10; c. 978/10 "Ruíz", rta. 13/7/10; n° 15.710/13 "Lema", rta. 8/5/13. (2) C.C.C.F., Sala I, c. 33.433 "De Vincenzo, Gustavo Alfredo", rta. 25/10/01. (3) D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro "Código Penal de la Nación", t. III Leyes Especiales comentadas, La Ley, Bs. As. 2011, pág. 1198.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Rechazada. Inaplicabilidad del artículo 238 bis del C.P.P.N. Necesidad de que el derecho invocado sea verosímil. Confirmación.

Fallo: "(...) El reintegro de inmuebles representa una medida cautelar que tiende a anticipar los efectos de la resolución definitiva (1) y en tal entendimiento rigen los principios generales concernientes a la naturaleza cautelar, es decir, que puede ordenarse con el auto de procesamiento y, de modo excepcional, antes de su dictado, pero sólo cuando existe llamado a prestar declaración indagatoria (2), extremos que no se verifican en el caso de autos frente al estado embrionario de la investigación.

Si bien la querrela esgrime la aplicación del art. 238 bis del código adjetivo para fundar su pretensión, lo cierto es que el derecho invocado debe ser verosímil, no solo a lo vinculado con la calidad de titular dominial, sino también en que haya sido afectado por acciones que puedan reportar al delito de usurpación, circunstancia ésta que justamente motiva la necesidad de que exista cuanto menos un estado de sospecha sobre su comisión (3).

Tampoco puede soslayarse, tal como lo señalara la jueza de grado, que en sede civil se encuentra actualmente discutida la donación del inmueble en favor de la querrelante (expediente n° ... caratulado: "D. T., F. c/ B. L. s/ Revocación de donaciones") y que además existiría otra causa en trámite ante la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas seguida contra la peticionante en orden al delito contenido en el art. 181 del Código Penal y vinculada al mismo bien cuya entrega aquí se pretende.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que surja del avance de la pesquisa, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de "(fs. ...)" en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 9.266/13, VARAS, Ramona M. y otros.

Rta.: 12/06/2014

Se citó: (1) Navarro, Guillermo Rafael Navarro y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", Hammurabi, Bs. As. 2010, T. II, pág. 302. (2) C.N.crim. y Correc., Sala IV, c. 31.624 "Navarro Juan", rta. 23/3/07, c. 31.718 "Rilo", rta. 28/6/07, c. 1296/09 "Ochoa", rta. 10/9/09. (3) Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", Hammurabi, Bs. As., 2010, T. II., pág. 303.

ROBO.

Agravado. Procesamiento. Banda. Actuación en conjunto: mayor poder vulnerante. Basta la concurrencia de tres personas para la configuración. Confirmación. Disidencia parcial: no aplicación de la agravante "en banda". Necesidad de verificar que integran una asociación en los términos del art. 210 del C.P. Robo simple.

Fallo: "(...) Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron: (...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto documentado a fs. (...), en cuanto se dispuso el procesamiento de (...).

Al respecto, los elementos incorporados a la causa conducen a homologar el temperamento asumido en la instancia anterior.

Bajo esa inteligencia, es contundente la declaración testimonial de (...), quien observó cuando el imputado, acompañado de dos mujeres, ingresó a la verdulería ubicada en la avenida (...), de esta ciudad, momentos después de que habría forzado la reja de la entrada principal.

A ello se adiciona que el marido de la titular del comercio en cuestión, (...), refirió que al arribar al lugar advirtió que la reja mencionada se encontraba forzada, la puerta de vidrio estaba abierta y en el interior del local notó la ausencia de la suma de doscientos pesos (\$200), que se encontraba en la caja registradora.

Las circunstancias apuntadas por (...) fueron corroboradas a través de la peritación cuya producción obra fs. (...), según la cual la reja de hierro estructural presentaba tres barras desoldadas con signos de forzamiento con un objeto contundente.

En efecto, los elementos indicados aunados a los relatos que del suceso bajo estudio brindaron los preventores intervinientes (...) alcanzan el grado de convencimiento exigido por el artículo 306 del ritual.

En lo que atañe a los agravios de la defensa que se vinculan a la calificación legal, entendemos que no corresponde asignar al concepto "banda" las características de la asociación ilícita, pues la razón de la calificante del robo la constituye el mayor poder vulnerante que implica actuar en conjunto, por lo que la concurrencia de tres personas basta para dicha configuración, siempre que la única disposición que contiene la aclaración de cuántas personas deben integrar la banda sea la del artículo 210 del Código Penal no implica que, además, deban darse todos sus requisitos, ya que en ausencia de determinación en concreto del número de participantes en el hecho, debe realizarse una armónica interpretación de todo el conjunto de normas, la que lleva a concluir que "tres" son necesarios y suficientes para la agravante en análisis, cuando su actuación sea conjunta y dirigida a la comisión del hecho (1).

En tales condiciones, se estima desvirtuada la argumentación de la asistencia letrada, por lo que la calificación asumida en el procesamiento dictado ha de ser homologada.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo: Las pruebas reunidas durante la pesquisa me llevan a compartir el razonamiento formulado por los jueces Scotto y Cicciaro para homologar el procesamiento de (...).

Sin perjuicio de ello, he de dejar expresada mi disidencia en torno a la cuestión vinculada con la calificación legal, pues ya he sostenido que a los fines de tener por configurado el requisito de que un hecho sea cometido "en banda" (previsto en los arts. 166 inc. 2º, 167 inc. 2º y 184, inc. 4º, del Código Penal) no basta con comprobar que tres o más personas tomaron parte en su ejecución, sino que -además- ha de verificarse que ellas integran una asociación en los términos del art. 210 del mismo ordenamiento legal (2).

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado (...), en cuanto fue materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito (en disidencia parcial), Cicciaro. (Sec.: Besanón).

c. 6.889/14, BERNAL, Jorge Alfredo.

Rta.: 25/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 19673/13, "Carámbula, Lorenzo", rta: 12/07/2013. (2)

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.702, "Atencio, Facundo", rta: 19/05/2009 y c. 2089/12, "Bravo, Damián", rta: 26/12/2012.

ROBO.

Con armas en tentativa. Procesamiento. Imputado que junto a otro no individualizado, habrían interceptado a un empleado de una verdulería para robarle una sandía, exhibiéndole un cuchillo. Damnificado que al resistirse al robo, se trenza con los agresores resultando golpeado y con un puntazo a la altura del tórax. Intervención policial y detención de uno de los imputados. Lesiones acreditadas. Confirmación.

Fallo: "(...) por la defensa oficial contra el auto de (fs. ...) que decretó el procesamiento de (...) por considerarlo en principio coautor del delito de robo agravado por su comisión con armas en grado de tentativa.

"Se imputa en autos a (...) haber intentado desapoderar junto con otro sujeto no identificado aún, (...), en la intersección de la (...) de esta ciudad, de una sandía que el nombrado (empleado en una frutería y verdulería) llevaba en un pedido al domicilio de un cliente. Para lograr su propósito, (...) y su acompañante habrían interceptado al precitado sujeto y previo acuerdo de voluntades y reparto de roles, le habrían pedido exhibiendo (...) un cuchillo, que les entregara la fruta de mención. Ante la negativa de (...) se habrían trezado en un forcejeo durante el cual (...) le habría asestado un 'puntazo' al damnificado en el tórax, en tanto el otro sujeto lo habría golpeado en la cabeza con un palo. Seguidamente los dos se retiraron del lugar sin lograr su propósito, resultando (...) detenido por personal de la Comisaría 38ª alertado por el propio damnificado, en la intersección de las Avdas. (...) de esta ciudad, en tanto su consorte logró darse a la fuga. A resultas de la agresión sufrida, (...) presentó un hematoma frontal y herida corto punzante en tórax anterior". Los agravios esgrimidos por la Sra. defensora en la audiencia, debidamente rebatidos por la fiscalía, no logran conmover los fundamentos del auto apelado, por lo que éste habrá de ser homologado. Ello es así dado que el plexo probatorio reunido en autos aparece suficiente, en esta etapa preliminar del proceso, para tener por acreditada tanto la materialidad del suceso disvalioso como la intervención que en él le cupo a (...). En ese sentido, cobra especial relevancia el claro y circunstanciado relato del damnificado (...). Esa versión se ve robustecida por el breve lapso transcurrido entre dicho evento y la intervención del Cabo 1º Pinto, quien además de ver el carro de frutas que llevaba el damnificado tirado en la calle y a éste con un golpe en la frente, logró divisar cómo huían a pie sus agresores, siendo que luego de que fueran seguidos por el propio (...), sin que divisaran al personal policial que lo acompañaba, (...) y los restantes sujetos advirtieron la presencia del funcionario por lo que comenzaron a correr en diferentes sentidos, siendo posible aprehender únicamente al nombrado dentro del baño de un bar ubicado en las inmediaciones (fs. ...). Además, la mecánica del evento se ve respaldado por la constancia médica de (fs. ...) que da cuenta tanto de la lesión en la cabeza ya referida como de la corto punzante que le fuera provocada por el encausado en el tórax. Tales elementos, valorados en forma conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, generan un estado de probabilidad positiva respecto a la ocurrencia del suceso disvalioso y a la intervención que en él le cupo al imputado (...). En virtud de lo expuesto el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...), en cuanto fue materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Sosa).

c. 3419/14, MALTEZ, Cesar Nicolás.

Rta.: 05/03/2014

ROBO.

Agravado. Procesamiento. Bicicleta dejada en la vía pública. Confirmación. Disidencia parcial: la bicicleta no se considera vehículo. Robo simple.

Fallo: "(...) El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: A contrario de lo que afirma la asistencia técnica, luce incriminante lo narrado por el Cabo (...), quien luego de ser advertido por un transeúnte observó al encausado junto a una bicicleta atada a un árbol que intentaba sustraer mediante la rotura de las ramas (...).

Ello, en tanto se cuenta con el testimonio del titular del bien, (...), quien señaló haberla dejado atada al árbol de una plazoleta (...) y del suboficial (...), quien indicó que el árbol es de pequeñas dimensiones y que estaba dañado (...), lo que es coincidente con las fotografías obtenidas a fs. (...) y el informe pericial de fs. (...), mediante el cual se estableció que la altura aproximada es de dos metros y presenta arrancada una de sus ramas de la parte superior.

De tal manera, no luce creíble la versión de (...), en el sentido de que "estaba colgado a la rama del árbol que se rompió" (...), sino que el desprendimiento de la rama, razonablemente, tuvo en miras facilitar la extracción de la bicicleta por la parte superior del tronco. Su pretendida fuga, por lo demás, demuestra su vinculación con un episodio delictivo.

En otro orden de ideas, la pretendida modificación de la calificación legal escogida en la instancia anterior, no debe tener favorable acogida.

Ello, en tanto la bicicleta es un objeto cuya sustracción encuadra en el artículo 163, inciso 6º, del Código Penal, pues se trata de un velocípedo que el diccionario de la Real Academia Española define como vehículo (1).

Así voto.

El Juez Mariano Scotto dijo: Comparto con el juez Cicciaro los argumentos que expuso para concluir en la responsabilidad del encausado (...), ya que son el resultado de la deliberación dispuesta en el artículo 455 del ceremonial.

Sin embargo, considero que de acuerdo al criterio que he sostenido en la causa número 167/13, Ramírez, Salazar, Marisol, del 15 de marzo de 2013, entiendo que no puede considerarse a la bicicleta como vehículo, en el sentido previsto en el artículo 163, inciso 6º, del Código Penal, por lo que, en el caso, se impone descartar la agravante escogida y disponer que el procesamiento de (...) lo sea en orden al delito de robo simple (art. 164 del digesto sustantivo).

Así voto.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Habiendo escuchado la grabación de la audiencia, no teniendo preguntas que formular y limitada mi intervención al planteo formulado por la asistencia técnica en punto de la calificación legal por el que se dispuso el procesamiento del imputado (...), adhiero al voto del juez Cicciaro, de acuerdo con lo decidido en anterior ocasión (2).

Así voto.

En merito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), punto I, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto (en disidencia parcial), Cicciaro, Pociello Argerich. (Sec.: Besansón)
c. 5.352/14, CUEVAS, Walter Andrés.

Rta.: 17/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.456, "Esperón, Néstor", rta: 13/04/2009; c. 38.352, "N.N.", rta: 15/03/2010. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 41.258, "Prato, Cristina A.", rta: 20/05/2011.

ROBO.

Agravado. Procesamiento. Imputados que se deshicieron del cuchillo y pico de botella que posteriormente fueron hallados. Documento Nacional de Identidad sustraído que no fue encontrado. Posibilidad cierta de disponer por un mínimo lapso del documento. Confirmación. Disidencia parcial: apoderamiento en grado de tentativa. Imposibilidad de afirmar la efectiva posibilidad de disponer de los bienes. Víctima y preventores que indicaron que nunca los perdieron de vista durante la persecución.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión extendida a fs. (...), en cuanto se dispuso los procesamientos de (...), (...) y (...).

Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron. Se analizarán, primeramente, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y a la responsabilidad penal que en él pudo caberle a (...), (...) y (...).

En tal sentido, no sólo se cuenta con el relato de los damnificados (...), (...) y (...) y con los dichos de los preventores (...), (...) y (...), sino que se pondera especialmente que las víctimas señalaron a los imputados como los autores del episodio (...), que se secuestraron el cuchillo y el pico de botella a los que aludieron en el trayecto que recorrieron los causantes en su huida (...) y la filmación reservada, en la que se observa a los tres imputados caminando juntos y a paso rápido, mientras miraban hacia atrás y, particularmente, a (...) deshaciéndose de un elemento al arrojarlo debajo de una camioneta Renault Traffic, que finalmente resultó ser un cuchillo (...).

Por lo demás, tal filmación diluye los argumentos de la defensa de (...) en torno a su ajénidad, desde que da cuenta de que aquella acompañaba a los restantes sujetos en el momento en el que (...) se deshacía del cuchillo, que también miraba hacia atrás mientras caminaba a paso presuroso y que, inmediatamente después, huyó a la carrera junto a sus consortes de causa.

Superado ello, corresponde adentrarse en el encuadre legal que cabe asignar al evento, siempre que esa circunstancia podría tener incidencia en otros institutos.

Las asistencias técnicas se agravaron al considerar que el episodio había quedado en grado de conato, toda vez que los imputados no habrían sido perdidos de vista.

Sin embargo, no puede soslayarse que (...) refirió que, junto a sus bienes le fue sustraído también su documento nacional de identidad, instrumento que no pudo ser hallado.

Así, se advierte que del mismo modo en que los causantes pudieron deshacerse del cuchillo y del pico de botella (aunque luego fueron hallados) al arrojarlos durante la huida, es que tuvieron también la posibilidad cierta, aún cuando haya sido por un mínimo lapso, de disponer del mencionado documento, máxime al evaluar que los preventores fueron anoticiados de lo acontecido una vez que los imputados ya habían emprendido la fuga.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo: Comparto los argumentos vertidos por los colegas, en relación con la intervención asignada a los causantes en el suceso. Sin embargo, discrepo en torno de la consumación del delito atribuido.

En mi opinión, luce atendible la argumentación de la defensa en cuanto a que el apoderamiento quedó en grado de conato, de acuerdo con el criterio asumido por la Sala para casos análogos (1).

Es que, con independencia de no haber sido hallado el documento nacional de identidad de (...), en este supuesto particular no es posible afirmar que los imputados hubieran tenido la efectiva posibilidad de disponer de los bienes, siquiera por breves instantes, ni que ello fuera asumido por alguna otra persona que actuara en connivencia con los imputados.

Tal conclusión se deduce de la secuencia a la que aluden tanto la víctima como los preventores, quienes refirieron que los autores eran tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, y que en ningún momento de la breve persecución los perdieron de vista (...).

Por lo expuesto voto por confirmar el auto de procesamiento dictado, con la salvedad de que el hecho quedó en grado de tentativa (C.P., art. 42).

En virtud de lo expuesto, esta Sala de Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión pasada a fs. (...) en cuanto fue materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito (en disidencia parcial), Cicciaro. (Sec.: Franco).
c. 7.200/14, PALERMO, Sebastian José y otros.

Rta.: 27/03/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 38.786, "Lencina, Alberto", rta: 05/05/2010.

ROBO.

Agravado cometido por efracción en grado de tentativa. Inmueble deshabitado. Secuestro en poder de uno de los imputados de un contrato locación a su nombre. Posible encuadre típico en el delito de usurpación. Revocación. Falta de mérito.

Fallo: "(...) b. Sobre el fondo: (...) contrario a lo sostenido por el juez de grado, entendemos que las pruebas reunidas revelan que el designio de los encausados no habría sido el de apoderarse de bienes ajenos. Eventualmente, tal como indicó la defensa, las conductas descriptas podrían encontrar su adecuación típica en el delito de usurpación.

Ello así por cuanto, nos encontramos ante un inmueble que se encontraba deshabitado hace tiempo (ver fs. ...) y, principalmente, por el secuestro de un contrato de locación a nombre de uno de los imputados - (...) - en relación al inmueble en cuestión, tiende a revelar que el propósito del grupo era ingresar a la finca y, con esa documentación, eventualmente justificar la posesión del inmueble.

(...) entendemos que corresponder revocar el auto impugnado y dictar la falta de mérito para procesar o sobreseer a (...), (...)(...) y (...), lo que se hará extensivo al imputado (...)(artículo 441 del CPPN). IV. En razón de lo dispuesto precedentemente la apelación dirigida al embargo deviene en abstracta. (...) el tribunal RESUELVE: I. Revocar el punto I del auto de fs. (...) en cuanto dispuso los procesamientos de (...),(...),(...) y (...) y disponer sus falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos (artículo 309 del CPPN). II. Disponer la inmediata libertad de (...). III. Declarar abstracta la apelación interpuesta por las defensas de (...) y (...) en relación al embargo".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone. (Sec.: Roldán).
c. 10.310/14, FERNÁNDEZ, Luis A. y otros.
Rta.: 31/03/2014

ROBO

Simple, en concurso real con robo agravado por haber sido cometido mediante arma de utilería, en grado de tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: calificación. Arma no verdadera, réplica o simil arma. Aplicación del agravante: Instrumento que tenía la apariencia de un arma de fuego y fue idóneo para lograr el desapoderamiento. Confirmación.

Fallo: "(...) No puede atenderse al agravio vinculado con la calificación legal asignada al hecho que damnificara a F. E. A. pues, aún cuando el impugnante sostenga que el elemento secuestrado en poder del encausado "(cfr. fs. ...)" no alcanza para configurar el elemento típico que justifica la agravante del artículo 166, inc. 2º, último párrafo, del Código Penal, su empleo y la similitud que guarda con un arma, o al menos con parte de ella (tal es el caso según puede advertirse de la vista fotográfica obrante a "(fs. ...)" in fine, más allá de sus faltantes), basta para dar por satisfechos los extremos de dicha calificación, más aun cuando la damnificada F. E. A. a "(fs. ...)" sostuvo que fue abordada por un motociclista que "levanto su buzo, exhibiendo un arma de fuego" y le exigió la entrega de sus pertenencias, lo que demuestra en el caso concreto la idoneidad del objeto. Es criterio del tribunal, que "no es necesario que se trate estrictamente de un elemento de utilería de un teatro o de un set, sino que con el término de utilería se ha querido sintetizar el conjunto de objetos que tienen la apariencia real de un arma de fuego sin serlo. Tal por caso las réplicas o reproducciones similares a las verdaderas" (1).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 23.120/14, PAPADOPOULOS, Carlos Alberto.
Rta.: 02/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV c. 1828/12, "Pérez", rta. 4/12/12.

ROBO.

Calificado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, agravado por la intervención de un menor de edad. Procesamiento. Agravante que se aplica sin necesidad de acreditar especiales intenciones de los mayores. Confirmación.

Fallo: "(...) III.- Esta norma se aplica a las personas mayores de 18 años que cometan un hecho ilícito con la intervención de otra que no haya cumplido esa edad al momento de perpetrarlo, circunstancia que se verifica en el caso a estudio, por cuanto (...) y (...) contaban con 29 y 16 años de edad respectivamente (...).

En tal sentido sostuvimos que "El artículo 41 quater del Código Penal no especifica que debe comprobarse un deslinde de responsabilidad hacia el menor para su procedencia, sino que basta con su intervención (...) la agravante de mención se aplica a las personas de 18 años o más que comentan un ilícito con la intervención de otra que no haya cumplido esa edad al momento del hecho, sin que sea necesario, a tal fin, acreditar

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

especiales intenciones de los actores "mayores", sobre los cuales el texto legal ninguna referencia formula" (1).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto III del auto de fs. (...), en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Carande).
c. 15651/14, L., M. A.
Rta.: 23/04/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 1236, "López Cáceres, Cristian", rta.: 10/12/13.

ROBO.

Agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, en tentativa. Personal policial que advirtió el accionar de los imputados. Incautación de elementos de prueba. Inexistencia de fuerza en las cosas. Empleo de fuerza mínima para reducir a uno de los imputados. Confirmación. Disidencia parcial en cuanto a la calificación: Conducta que debe ser subsumida en el tipo penal de robo simple tentado. Exclusión de la agravante por la comisión en poblado y en banda debido a la ausencia de los presupuestos que exige la asociación ilícita. Modificación de la calificación legal.

Fallo: "(...) Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron: Tal como el juez lo señaló, la visualización directa por parte de los preventores (...) y (...) de la actividad que estaban desarrollando los tres implicados -uno, al volante del rodado que disimulaba la acción de un segundo mientras desajustaba las tuercas de la rueda trasera del Honda Fit de (...), y un tercero, que oficiaba de "campana"- se encuentra confirmada por la verificación en el Honda del retiro de tres de esas piezas, por la incautación de éstas en las cercanías, por el secuestro en poder de los imputados de elementos idóneos al efecto -dos llaves cruz y un saca bulón manual-, y por el testimonio de quienes participaron de las diligencias de detención e incautación, cuyos dichos será de interés ampliar en sede judicial -atento al descargo formulado por (...)- para establecer fehacientemente qué secuencias concretas presenciaron (fs...).

(...) el contexto reseñado sustenta en forma suficiente la decisión que se tomó en los términos del artículo 306 del CPPN (...).

2. En cuanto a las objeciones introducidas por la defensa respecto de la calificación del hecho como robo, entendemos que es plausible, en cuanto a que en el caso no puede hablarse de fuerza en las cosas, por cuanto las tuercas de la rueda del vehículo fueron sacadas de la forma habitual -con llave cruz- y sin que se ocasionara ningún daño adicional, tal como lo señaló su propietario.

A su vez, los cuestionamientos referidos a la atribución de una acción violenta sobre uno de los agentes intervinientes se cifraron, por una parte, en que el presunto forcejeo no habría ocurrido y, en segundo término, aun admitiendo que sí hubiera tenido lugar, en su inidoneidad para calificar el evento como robo y la propuesta de su evaluación -positiva o negativa- como resistencia de quien lo protagonizó.

Los elementos con que se cuenta por el momento no permiten poner en duda la palabra de los preventores en orden a que, en consideración a la actitud que asumió uno de los implicados, debió emplearse fuerza mínima para su reducción, lo que -en principio- sustenta la aplicación de la agravante.

(...) votamos por la homologación de lo resuelto.

El juez Bruzzone dijo: 1. Coincido con las colegas que me precedieron en cuanto a que la prueba reunida en autos brinda suficiente sustento al auto que tenemos bajo revisión, tanto en orden a la hipótesis material descripta, cuanto respecto a la atribución de responsabilidad correspondiente a los tres imputados.

2. En relación a los cuestionamientos dirigidos a la subsunción legal, coincido con dichas vocales en cuanto a que en el caso no medió fuerza en las cosas, porque la extracción de las tuercas de la rueda se hizo del modo habitual y sin daño adicional alguno, y así también en que, por el momento, no puede desecharse el ejercicio de fuerza por parte de uno de ellos, sin solución de continuidad con el desapoderamiento pretendido y para lograr la impunidad.

Así, sin perjuicio de la revaluación de la cuestión que pueda surgir de la ampliación de los dichos de los testigos de actuación, entiendo que la conducta por la que se los responsabiliza debe quedar subsumida en el tipo penal del robo simple tentado. Ello así, por cuanto a mi criterio, no cabe considerar la figura agravada -por la comisión en lugar poblado y en banda- por la conyuntural concurrencia de tres autores en un suceso, sino sólo en aquéllas circunstancias en que se verifican los presupuestos que exige la asociación ilícita, lo que no se verificó en el caso concreto.

(...) voto por la confirmación del procesamiento del imputado y por la modificación de la calificación del hecho por la de robo simple, cuestión en que corresponde adentrarse, frente al planteo concreto de la defensa, porque simultáneamente debemos resolver sobre la libertad de dos de los encausados. En tal sentido emito mi voto.

(...) el tribunal RESUELVE: Confirmar los puntos I, III y V del auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone (por su voto), López González. (Sec.: Herrera)
c. 19.667/14, LARREA, W. M. y Otros.
Rta.: 30/04/2014

ROBO.

En poblado y en banda tentado. Procesamiento. Agravio de la defensa: Hecho que quedo en el ámbito de los actos preparatorios. Imputados que interceptaron una moto y se acercaron simulando estar armados. Damnificados que los esquivaron y siguieron su camino. Concepto de "actos preparatorios". Exención de punibilidad. Ejecución del delito que no tuvo comienzo. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) Este Tribunal ya ha examinado en anteriores oportunidades, la cuestión introducida por la recurrente (1).

Y concluimos que "(...) el comienzo de la ejecución del delito no es estrictamente el de la acción, señalado objetivamente por el verbo típico, sino que también abarca los actos que conforme al plan del autor (el modo de realización concreto de la acción típica escogido por aquél) son inmediatamente anteriores al comienzo de la ejecución de la acción típica e importan objetivamente un peligro para el bien jurídico, bien entendido que un acto parcial será inmediatamente precedente de la realización de la acción típica cuando entre éste y aquélla no haya otro acto parcial en el plan concreto del autor" (1).

En ese mismo precedente sostuvimos que "(...) para determinar el principio de ejecución deben tomarse en cuenta dos cuestiones: la puesta en peligro inmediata del bien jurídico protegido y la inmediatez temporal - cuando se efectúa un acto inmediatamente anterior a la plena realización de todos o alguno de los elementos del tipo" (2).

Podemos, entonces, decir que si bien en un principio la Magistrada de la instancia anterior pudo construir una imputación en orden al delito indicado, lo cierto es que de las constancias del sumario surge que la conducta de (...) y (...) se limita a un mero acto preparatorio, como bien lo sostuvo la defensa en su recurso y durante la audiencia.

Nótese que los damnificados sólo indicaron que mientras transitaban por la calle (...) a bordo de su camioneta (...), al llegar a su intersección con (...), cuatro sujetos interceptaron su marcha poniéndose delante del vehículo mientras que dos de ellos se aproximaban al rodado, oportunidad en la que uno introdujera su mano entre sus ropas simulando tener un arma, para luego gritarles "para hijo de puta, la concha de tu madre" (sic) cuando el conductor (...) logró esquivarlos y continuar su camino.

En ese contexto y aún cuando pueda suponerse que la intención de los encausados haya sido la de apoderarse de la camioneta y/o bienes personales de los denunciados, lo cierto es que el simple hecho de acercarse al vehículo simulando estar armados, sólo puede quedar en el ámbito de un acto preparatorio, lo que está exento de punibilidad en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que no importe un comienzo de ejecución del delito.

Recordemos que no es punible lo que perpetrado o intentado no tiene "ejecución".

En suma, aún cuando pueda deducirse que la conducta denunciada tuvo por finalidad el cometer una sustracción, no es posible suplir la exigencia de la ley que reclama algo preciso. Cuando todo queda dentro del pensamiento del sujeto activo no se advierte la ofensa requerida por el texto represivo y lo actuado se enmarca en un acto preparatorio que, como tal no es punible pues no estamos frente a designaciones jurídicas previstas por el legislador de esa especie.

De modo que debe descartarse que haya habido comienzo de ejecución y para ello tenemos en cuenta que los damnificados que en ningún momento refirieron que se les hubiese exigido la entrega de algún bien de su propiedad, más allá del nerviosismo vivido y de la sospecha que la conducta del grupo haya provocado que trataran de alejarse del lugar.

Estas circunstancias nos llevan al convencimiento que, en razón de los argumentos expuestos y no resultando inequívoca la conducta desplegada por los encausados, corresponde revocar el auto apelado y disponer el sobreseimiento de (...) y (...) en los términos del artículo 336, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, ya que el suceso denunciado no ha superado la etapa de los actos preparatorios.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: I.-) Revocar el auto de fs. (...) y disponer el sobreseimiento de (...) y (...) cuyas demás condiciones personales obran en autos, dejándose constancia que la formación del presente legajo no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado con anterioridad (artículo 336, inciso 2° del Código Procesal Penal); II.-) Ordenar la inmediata libertad (...). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Lucini. (Sec.: Williams).

c. 25845/14, MOSQUERA, César Alberto y otro.

Rta.: 17/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 20642, "Zarza, Saúl Germán", rta.: 13/06/13 y c. 43.106, "Alexis, Ezequiel Zurita", rta.: 14/02/12; (2) Mir Puig, Santiago "Derecho Penal, Parte General Corregráfico S.L.", Barcelona, 1998, pág. 339 y c.c., pág. 57.

ROBO.

Agravado por el uso de un arma en grado de tentativa. Procesamiento. Imputado que tomó un cuchillo de la mesa colocándolo en el bolsillo de su pantalón. Maniobra que aumentó el poder de intimidación sobre sus víctimas. Confirmación.

Fallo: "(...) Las damnificadas (...) manifestaron que una vez que ingresaron al departamento, el imputado tomó un cuchillo tipo "tramontina" que se encontraba en una mesa y se lo colocó en el bolsillo trasero derecho del pantalón.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Ese accionar es suficiente para tener por acreditada la asignación jurídica ensayada por el magistrado de la instancia anterior. Nótese que desde aquél momento siempre lo tuvo consigo hasta su detención, lo que le permitió aumentar su poder de intimidación sobre sus víctimas y generar un mayor temor en ellas.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Asturias).

c. 28549/14, ROSATO, Norberto.

Rta.: 26/06/2014

SOBRESEIMIENTO.

Estafa y/o defraudación en conflicto sucesorio. No adhesión del ministerio público a la apelación del querellante. Resolución que brinda respuesta al querellante y no realiza una simple remisión a la imposibilidad de seguir con las actuaciones por carecer de impulso fiscal. Confirmación.

Fallo: "(...) II. A. En primer lugar, cabe precisar que si bien la fiscal de primera instancia, oportunamente, requirió la instrucción del sumario y peticionó la realización de diversas medidas probatorias (fs...), no apeló el sobreseimiento dispuesto por el magistrado instructor.

Así, una vez presentado el escrito de apelación de la parte querellante, lo que motivó la intervención de esta alzada, se notificó al Dr. Sandro Abraldes, a cargo de la Fiscalía General n° 3, de la audiencia a celebrarse (...), quien no adhirió a la impugnación articulada por el acusador particular ni compareció ante el tribunal al momento de llevarse a cabo el acto.

(...) se advierte que el Ministerio Público Fiscal tácitamente consintió el temperamento desvinculante dispuesto por el juez de grado.

A nuestro criterio, esta circunstancia impide la continuación de la causa y, por lo tanto, debe concluirse que el juez no puede continuar investigando sin impulso fiscal, razón por la cual habremos de homologar la resolución en cuestión.

Más allá de ello, la jurisdicción le brindó al querellante una respuesta concreta relativa a sus derechos, como fuera indicado en el precedente "Santillán" de la C.S.J.N. y no una remisión formal a la imposibilidad de hacerlo por carecer de pedido fiscal (en este sentido nos remitimos, en general, a lo resuelto en el fallo "Abdelnabe" de la Sala I de esta cámara; in re: causa n° 36.269, resuelta el 26/08/09, entre muchas otras).

II. B. Sin perjuicio de lo expuesto, que ya daría por cancelada la pretensión de la querrela, al ingresar al fondo de la cuestión y tras el análisis de las constancias incorporadas a la investigación, advertimos que los argumentos traídos a conocimiento por la querrela, adecuadamente replicados por la defensa, resultan insuficientes para conmover los fundamentos del auto de mérito que se revisa.

La razonabilidad y fundamentación esbozada por el juez interviniente no presenta fallas de logicidad, no luce arbitrario y contiene elementos suficientes para ser un acto jurisdiccional válido, como exige el artículo 123 del código adjetivo, lo que descarta toda posibilidad de con liderarla anulable, más allá de la opinión en contrario tenga el representante de la querrela.

Los agravios ensayados se vislumbran insuficientes para desvirtuar el descargo formulado por (...), quien a través de la presentación de fs. (...) brindó una explicación plausible acerca del modo en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen e incluso aportó documental que respalda su versión, en el marco de un conflicto sucesorio.

En torno a las diligencias oportunamente postuladas por la fiscalía, destácase que el recurrente no indicó cuáles son las medidas de interés, no invocó argumentación suficiente que justifique la imperiosa necesidad de llevarlas a cabo y tampoco se percibe que su producción resulte fundamental para alterar el cuadro probatorio obtenido. Todo ello, más allá que esa parte se ha retirado del proceso.

(...) nótese que si bien el querellante afirmó que los extremos denunciados constituyen delito, no precisó cuál es el tipo penal que habría desplegado la imputada y tampoco especificó de qué manera se corrobora que el hecho investigado reúne los elementos que lo configuran.

(...) entendemos que el ocultamiento de bienes a los demás herederos de quien en vida fuera (...) no habría resultado tal, pues la imputada acreditó que, previo a que el querellante iniciara el proceso sucesorio, mantuvieron varias reuniones para tratar las formas en que se desarrollarían esos trámites, así como también que su contador -(...)- les envió un correo electrónico a las partes, a través del cual les adjuntó copia de la declaración jurada de ganancias y bienes personales del fallecido (...), que comprendían el período anterior a su deceso, de cuyos documentos surge la totalidad de bienes que el causante poseía para ese entonces (ver anexos 1, 2 y 5 de la documental aportada por ...).

(...) se observa que tanto el juez de la sucesión como el resto de las partes contaban con la información patrimonial del causante (ver fs....).

Por tanto, entendemos que un supuesto ocultamiento fraudulento no se encuentra corroborado y que los movimientos de cuentas registrados no afectaron a la masa de herederos ni llevaron ni pueden llevar a error al magistrado en lo civil.

(...) Las constancias incorporadas a la investigación impiden sostener que la imputada haya realizado las conductas que se le atribuyen con la finalidad de ocultar bienes, con el conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos del tipo objetivo que caracteriza a la figura de estafa u otra figura fraudulenta, sino en el convencimiento de estar ejerciendo un derecho, como destacó su defensora.

(...) cabe concluir que la determinación de los bienes gananciales del sucesorio, pretendida por el querellante, debe decidirse en el ámbito especializado y no con la aplicación de este derecho de ultima ratio, donde, con lo denunciado, no se advierte delito alguno.

En tal sentido, prestigiosa doctrina ha dicho que: "...El Derecho penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema -como la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico-técnicas, las sanciones no penales, etc.- Por ello, se denomina a la pena como la "última ratio de la política social..." I. C. Finalmente, entendemos que en el caso no existe motivo alguno que habilite apartarse de la regla general que impera la imposición de costas a la vencida, motivo por el cual habremos de asignar las costas de alzada a la querella (artículo 530 y 531 del código de forma).

III. Antes de concluir, y como fuera abiertamente expuesto en la audiencia, corresponde que, junto con el audio de la misma, se hagan llegar fotocopias integrales de las presentes a la A.F.I.P, a los fines que pudieren corresponder, para que se complete la información fiscal de los intervinientes en el proceso sucesorio que ha dado fundamento a este expediente (...)el tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto fue materia de recurso, con costas de alzada a la querella (artículo 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. ORDENAR al juez de grado dar cumplimiento con lo que surge del punto III de los considerandos".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Bruzzone, Rimondi. (Sec.: Raña).
c. 19.518/13, JONES, María Beatriz.
Rta.: 26/02/2014

Se citó: (1) Derecho Penal Parte General Tomo I, Claus Roxin, Editorial Thomson Civitas, Reimpresión 2.003, página 65.

SOBRESEIMIENTO.

Recurrido por el fiscal. Lesiones leves. Hecho de violencia de género. Cámara de Apelaciones habilitada para revocar el sobreseimiento, disponer el procesamiento del imputado pero no imponer el monto del embargo, cuando media recurso fiscal. Revocación. Procesamiento por amenazas coactivas (artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal) en concurso real (art. 55, C.P.P.N.) con el delito de amenazas (artículo 149 bis del Código Penal). Medidas cautelares a disponer por el magistrado de la instancia de origen. Disidencia parcial: Cámara de Apelaciones facultada para imponer el monto del embargo.

Fallo: "(...) El juez Bruzzone dijo:1. De la situación procesal de (...): A mi juicio el recurrente realizó una adecuada crítica al auto impugnado, y en tal sentido, voto por revocarlo en el sentido que nos propone la fiscalía.

(...) entiendo que corresponde decretar el procesamiento de (...) en lo que concierne a los hechos descriptos como 1 y 2 en el pronunciamiento de fs. (...)(artículo 306 del ordenamiento procesal).

En lo que respecta a la asignación jurídica que corresponde al hecho 1, debe tenerse en consideración que la damnificada indicó en dos oportunidades que no era su deseo instar la acción penal por la agresión física recibida (ver fs. ...) Entonces, en atención a que el imputado le profirió a (...) frases de tenor intimidante con el objeto de obligarla a hacer algo contra su voluntad, en el caso, que abandone el domicilio o mantengan relaciones sexuales, concluimos que resulta constitutivo del delito de amenazas coactivas (artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

Respecto del hecho 2, siendo que las frases pronunciadas en esta ocasión lo fueron con la intención de infundir temor en la denunciante, las mismas resultan constitutivas del delito de amenazas (artículo 149 bis del Código Penal).

Estos episodios, concurren materialmente entre si, pues existió solución de continuidad entre ellos y en con aquel que fue descripto como hecho 3 (artículo 55 del Código Penal).

(...) en atención al artículo 312 inciso 1° del CPPN y atendiendo a la calificación legal provisoriamente asignada al hecho, considero que no corresponde imponer respecto de (...) su prisión preventiva.

En orden al monto del embargo (artículo 518 del CPPN) y no habiendo pena pecuniaria, estimo suficiente ampliar la suma ya dispuesta a \$ 20.000 (veinte mil pesos), para afrontar una eventual indemnización civil y las costas del proceso (artículo 518 y 533 del Código Adjetivo).

2. Acerca de la posibilidad del dictado de un auto de procesamiento por una cámara de apelaciones: En cuanto a la facultad de una cámara de apelaciones para dictar esta medida, cuando es solicitada por la acusación, pues no existe impedimento legal alguno. Digo esto, porque luego de varios años en que esa cuestión no se discutió, siendo reconocida esa facultad por la Cámara Nacional de Casación Penal (cfr., en particular, de la Sala I, causa n° 5740, "R.", rta. el 26/10/04), con la correspondiente limitación a la vía recursiva ante esa sede cuando se dispone sin prisión preventiva, pareciera que una jurisprudencia relativamente nueva -aún minoritaria, cfr. Sala III, causa n° 10.115, "R.", rta. 21/9/09, y, más recientemente, en las causas nros. 15.247, reg. 1118/13, "R.", rta. 8/8/2013, y 563/2013, reg. 1719/13, "C. F.", rta. 24/10/13, de la Sala II-, estaría poniendo en crisis esa posibilidad.

(...) vuelven a sobredimensionar la etapa preparatoria del juicio otorgándole a los autos recurribles en ese momento procesal una trascendencia que no tienen, como ocurrió con el plenario n° 14, "B." (del 11/6/2009), y, al derecho al recurso, una extensión que tampoco tiene, pero, más grave aún, eternizando -una vez más- una etapa que debería desaparecer para volver a convertirla en central, impidiendo que los casos lleguen a juicio con la celeridad correspondiente.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Manteniendo el criterio que he postulado desde el momento en que comencé a trabajar en esta cámara en septiembre de 2003, considero que no existe duda alguna de que las cámaras de apelaciones tienen la facultad, y la obligación, frente al recurso de la acusación, de poder modificar un auto de sobreseimiento o de falta de mérito en procesamiento, cuando así lo estimen.

Por ser atinente al caso, reitero lo que dije al resolver -como integrante de la Sala I- el planteo de inconstitucionalidad articulado en la causa "R." (nro. 21.999, 15/9/2004). En esa ocasión, señalé que la decisión de un tribunal de alzada que revoca la falta de mérito de los imputados y decreta su procesamiento no vulnera garantía alguna de jerarquía constitucional, en la medida en que actúe habilitado por el recurso fiscal y sin exceder sus límites (cfr. art. 24, inciso 1º del CPPN). Resalté que, atendiendo a la etapa instructoria y al estado de inocencia que asiste al imputado, así como a la celeridad del trámite -garantía de aquél y obligación del Estado-, el tribunal de Cámara está facultado a dictar un auto de mérito cuando éste ha sido requerido expresa o tácitamente por el apelante (1). Tal como lo indiqué entonces, entiendo que el reenvío a la instancia de origen con ese fin no resulta "procesalmente adecuado", porque se "...estaría ante la misma situación que la presente, ya que seguramente la defensa apelaría tal decisorio (el del juez instructor) y éste retornaría a conocimiento de esta misma Sala." Al ocuparse de esta problemática, (...), han señalado que, cuando el código fija la competencia del tribunal de alzada, establece en el artículo 445 del CPPN que: "Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado". Y sostienen en ese sentido que: "El aun insertado en la norma transcrita deja en evidencia que la cámara no sólo puede modificar en contra del imputado las resoluciones que revisa en virtud de recursos acusatorios, sino también a su favor. Es decir, subyace tras el texto transcrito la posibilidad de modificar una resolución en contra del imputado.

Consecuentemente, esta norma no sólo niega la existencia de un dispositivo similar a la prohibición de la reformatio in peius a favor de la parte acusadora, sino que deja ver inequívocamente que la cámara puede ejercer competencia positiva en estos supuestos." (2).

Creo que lo escueto del artículo 445 se debe a la obviedad que se está planteando. Considerar que un tribunal de apelaciones sólo debe revisar la decisión que no procesa, limitándose a indicar que se debe procesar y no hacerlo, no sólo afecta su posterior intervención en el asunto para la misma actividad procesal, sino que también provoca una alteración de importancia respecto del juez que dispuso la resolución revocada, que puede no compartir los argumentos sobre los que se lo obliga a resolver, generando exclusivamente dilación en el trámite del asunto.

Que la resolución pueda ser recurrida o no, constituye una cuestión diferente cuando existe agravio federal por la imposición de la prisión preventiva (CSJN, Fallos: 328:1108, in re "D. N., B. H. s/excarcelación", rta. 3/5/2005), es un tema ajeno a la facultad de dictar un auto de procesamiento que, como digo, considero consustancial con el trabajo de un tribunal de apelaciones Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron:

1. Coincidimos con la conclusión positiva y fundamentos expuestos por el colega que opinó en primer término en cuanto a la existencia de prueba suficiente sobre la materialidad de los sucesos y sobre la responsabilidad de (...), razón por la cual votamos por la revocatoria del sobreseimiento decretado a su respeto y por disponer su procesamiento.

Asimismo concordamos plenamente con el criterio expuesto por el juez Bruzzone en cuanto a la facultad de una Cámara de Apelaciones para ejercer competencia positiva y, por lo tanto, revocar el sobreseimiento o falta de mérito dispuestos en la instancia de origen y decretar el procesamiento del imputado, cuando media recurso fiscal en sus límites, como lo venimos haciendo.

2. No obstante ello, disentimos con el mencionado vocal en orden a que en esa circunstancia específica, corresponda que también decidamos sobre las cautelares personales y reales a aplicar conforme los artículos 312 y 518 del CPPN. Entendemos que estas dos últimas deben ser resueltas por el juez de la instancia de origen, para no privar de recurso al imputado y su defensa, en caso de disentir con la solución escogida.

(...) el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el punto dispositivo I del auto decisorio de fs. (...) y decretar el procesamiento de (...), de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable de los delitos de amenazas coactivas y amenazas -hechos 1 y 2-, los que concurren materialmente entre sí y con el delito de lesiones leves por el que ya fuera procesado -hecho 3- (artículos 55, 89, 149 bis primer y segundo párrafo y 306 del Código Procesal Penal de la Nación). II. DISPONER que el magistrado de grado se expida sobre la imposición, o no, de la prisión preventiva y el embargo ampliatorio respecto de F. A. C. G. (artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Roldán).

c. 40.426/12, C.G., F. A.

Rta.: 18/06/2014

Se citó: (1) Las decisiones de mérito dictadas por una Cámara de Apelaciones, La Ley, Supl. Jurispr. Penal, 28/7/03, p. 40/54. (2) con cita de Lino Palacio en igual sentido "El procesamiento en el Código Procesal Penal de la Nación" en Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia, VVAA, Plazas y Hazan compiladores, Bs.As., Editores del Puerto, 2006, págs.. 415 y sgtes., en part. 440 y sgte..

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

Revocada. Imputado que fue citado a la audiencia prevista por el art. 515 del C.P.P.N. y fue interrogado sobre el posible incumplimiento o inobservancia de su compromiso asumido. Consecuencias técnico-jurídicas del acto que imponen que el imputado acuda con un asesor, a pesar de que el art. 515 del C.P.P.N. no lo prevee. Violación a la garantía de defensa en juicio. Nulidad.

Fallo: “(...) contra la resolución obrante a (fs. ...) del presente legajo en cuanto revoca la suspensión del juicio a prueba concedida a (...) por el Juzgado en lo Correccional n° (...). (...).

Preliminarmente es necesario señalar que (...) ha sido beneficiado con el instituto de la probation el 24 de agosto de 2012 en el marco de la causa n° (...) que se le seguía por el delito de lesiones dolosas leves, agravadas por el vínculo que tramitaba ante el Juzgado en lo Correccional n° (...). La suspensión fue otorgada por el término de un (1) año y entre sus reglas, se le impuso la de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física respecto de (...). Con fecha 5 de septiembre de 2013 la mencionada se presentó ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN por el hecho del cual habría sido víctima, ocurrido el 4 de ese mes y año. Esa denuncia dio origen a la causa n° (...) del Juzgado en lo Correccional n° (...), en la que se registra un auto de falta de mérito respecto de (...). Es en ese contexto que el fiscal de ejecución solicitó que el imputado sea citado en los términos del art. 515, CPPN y brinde las explicaciones pertinentes, en tanto a criterio del acusador público, los hechos denunciados por (...) implican un claro incumplimiento a las reglas de conducta impuestas al concedérsele el beneficio (cfr. fs....). La audiencia se llevó a cabo el 21 de octubre de 2013 y de acuerdo a los dichos vertidos por (...), se le corrió nueva vista al Sr. fiscal y postuló la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba otorgada (cfr. fs. ...). El Sr. juez dispuso correrle traslado al defensor particular -el que no había estado presente en la audiencia referida- y dado que no lo contestó, se le dio por decaído el derecho y se lo sustituyó por un letrado del Ministerio Público de la defensa (cfr. fs. ...). No obstante el planteo efectuado por la nueva asistencia letrada (cfr. fs. ...), el órgano de contralor revocó la probation (cfr. fs. ...), lo que motivó el presente recurso. Ahora bien, luego de escuchar al planteo efectuado por la defensa oficial en el marco de la audiencia celebrada en esta instancia, entendemos que le asiste razón, por lo que declararemos la nulidad del acto procesal plasmado a (fs.

...). De acuerdo a las constancias escritas que tenemos a la vista, se ordenó la convocatoria de (...) para que se presente en la sede del juzgado junto a su letrado de confianza (...). Es así que se presentó y ratificó la designación del Dr. Daniel Osvaldo Descals, mencionando que no había mantenido una entrevista previa porque no lo creía necesario, concretándose el acto procesal sin la presencia de ningún representante legal, ni de confianza, ni oficial. En esa oportunidad se lo interrogó sobre el posible incumplimiento o inobservancia de su compromiso asumido de someterse a las condiciones impuestas en el auto que en copia obra a (fs. ...). Creemos que, dada la importancia de la audiencia, porque de lo que allí se expusiera podía derivar la revocatoria del beneficio concedido y consecuentemente continuar con la persecución del sumario (tal y como ocurrió en autos), la presencia de su defensor era sumamente necesaria.

(...). Si bien la norma que la contempla no exige la presencia del defensor -bajo pena de nulidad- (art. 515, CPPN), lo cierto es que las consecuencias técnico-jurídicas que acarrea, imponen que el imputado acuda con un asesor (...). Es dable señalar que, en el caso en estudio, concretamente, se lo estaba interrogando al imputado si había cometido o no un nuevo delito; ello, frente a la nueva denuncia efectuada por su pareja a poco más de un año de habersele concedido el beneficio. Su respuesta, conllevaba una valoración sobre el incumplimiento o inobservancia que condujo a su revocatoria, sin el debido contralor de la defensa.

(...), creemos que se ha violado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso porque se ha incumplido con la manda del art. 8.2.d de la CADU que expresamente prevee (...). La simple notificación cursada al domicilio constituido (ver fs. ...) no fue suficiente a esos fines, dado que tampoco obra en la causa que se haya notificado personalmente al imputado de la sustitución ordenada por el juez a (fs. ...).

Entonces, un juego armónico de la normativa aplicable al caso, advierte sobre los vicios que presenta la audiencia celebrada -en la que se prescindió del asesor legal de confianza-, que no permiten subsanación. Como consecuencia, debe disponerse la nulidad de ese acto procesal (obstante a fs. ...) y todos los que son su consecuencia, (...). En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I.- DECRETAR LA NULIDAD de la audiencia plasmada a (fs. ...) y todos los actos que son su consecuencia (art. 166 y sgtes., CPPN). II.- ORDENAR que se de cumplimiento a lo dispuesto en la presente. (...).”

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Sosa).

c. 13895/12, P., H. G.

Rta.: 25/03/2014

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

Rechazada “*in limine*”. Afectación a la garantía de defensa en juicio. Necesidad de que se lleve a cabo nuevamente la audiencia prevista en el artículo 293 del C. P. P. N., con el nuevo ofrecimiento del imputado. Nulidad.

Fallo: “(...) II.- El (...) el Magistrado de la instancia anterior procesó al nombrado por la comisión del delito de resistencia a la autoridad (...).

Luego y estimando completa la instrucción (...) remitió el legajo a la Fiscalía interviniente en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, que requirió la elevación a juicio a fs. (...).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Por su parte, la asistencia técnica de (...) al contestar la vista del artículo 349 del citado ordenamiento ritual, peticionó la suspensión de juicio a prueba (...) disponiéndose en consecuencia la realización de la audiencia del artículo 293 de nuestro catálogo procesal (...).

En aquélla oportunidad el imputado ofreció la suma de (...) pesos (...) en concepto de pago por el daño causado, propuesta que no fue aceptada por el damnificado (...).

En virtud de ello, el Juez a quo resolvió no hacer lugar al pedido (...), temperamento que provocó que la defensa mejorara su oferta por la de (...) pesos (...) que serían abonados (...).

Esta nueva solicitud fue rechazada in limine por el Juez de grado a fs. (...), por cuanto entendió que el pronunciamiento de fs. (...) "ha pasado en autoridad de cosa juzgada", criterio con el cual disentimos.

Ello toda vez que "la fijación de la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, es siempre necesaria cuando se solicita la 'probation' (1).

De esta forma las partes interesadas podrán ejercer acabadamente sus derechos y recién después de cumplimentada aquélla el Juez podrá examinar con certeza la viabilidad o no del beneficio peticionado.

En virtud de lo expuesto y habiéndose vulnerado la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), el Tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso de apelación, debiendo el Juez de grado proceder conforme se indica en la presente. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Pociello Argerich. (Sec.: Williams).
c. 71074156/12, MONACO, Fernando Rubén.
Rta.: 25/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 41937, "Nagle, Gerardo Aníbal" rta.: 13/7/2011.

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

Extinción de la acción penal y sobreseimiento del magistrado correccional. Impedimento de contacto. Resolución por la cual el juez de ejecución dio por extinguido el término de la probation firme. Control de la probation: facultad exclusiva del Juzgado de ejecución. Cita de jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal que sostiene que la intromisión de otro tribunal en esa cuestión importaría una extralimitación jurisdiccional. Fiscal que no se opuso y precisó que la problemática situación familiar debe ser canalizada ante el juzgado civil ya interviniente. Imputada que no registra antecedentes. Confirmación.

Fallo: "(...) I. En este proceso el 28 de diciembre de 2010 el fiscal de grado requirió la elevación a juicio por los impedimentos de contacto entre la niña T. B. A. -nacida el 6 de febrero de 2004- y su padre L. A. A. ocurridos los días 17, 19 y 24 de noviembre y 17 de diciembre de 2008 y también entre el 15 y el 24 de febrero de 2010, atribuidos a la madre de la menor, V. E. P. P. "(fs. ...)".

El 29 de marzo de 2011 el juez a quo concedió a V. E. P. P. el instituto de la probation por el término de dos años, imponiéndole la obligación de someterse al cuidado del "Patronato de Liberados" (1), llevar a cabo tareas comunitarias ante "Caritas" una vez por semana durante dos horas (3.a), realizar una terapia de revinculación familiar (3.b) y cumplir con el régimen de visitas vigente por entonces fijado por el Juzgado Civil n° 82 en virtud del cual el querellante debía retirar a la menor los días lunes y miércoles a las 19 en el domicilio fijado por el tutor ad litem y reintegrarla a las 21 (3.c) "(fs. ...)".

Si bien las constancias del legajo de ejecución trasuntan que no se reestableció el vínculo entre el querellante y su hija luego de acordada la suspensión "(ver fs. ...)", lo cierto es que el 7 de octubre de 2013 el Juzgado de Ejecución Penal n° 3, a cargo del control del cumplimiento de las obligaciones impuestas, tuvo por extinguido el término de probation "(fs. ...)".

Se ha verificado que entre el inicio de la intervención del fuero de ejecución penal -15 de abril de 2011, según "(fs. ...)" y la decisión del juez correccional de declarar extinguida la acción penal y sobreseer a P. P. -27 de noviembre de 2013 transcurrió holgadamente el plazo de dos años fijado al suspenderse el proceso a prueba.

Por otra parte, también se acreditó que durante ese período la probada no mereció condena por delitos, conforme evidencian los informes labrados por la División Información de Antecedentes de la PFA "(fs. ...)" y por el Registro Nacional de Reincidencia "(fs. ...)".

II. En torno a las críticas de la querrela tendientes a obtener la revisión en esta instancia del auto por el cual se tuvieron por cumplidas las medidas impuestas al acordarse la probation, debe señalarse que es pacífica la solución tanto en doctrina como en jurisprudencia en cuanto a que es el juez de ejecución penal el encargado de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta y como tal decidir la extinción del plazo de probation, de manera que la intromisión de otro tribunal en esa cuestión importaría una extralimitación jurisdiccional.

Así, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que "El juez de ejecución penal debe limitar su actuación a resolver respecto del cumplimiento de las pautas de conducta establecidas y de la extinción del término de control" (1).

Por su parte, la Sala II expresó: "Más allá del acierto o desacierto de lo decidido por el juez de ejecución en cuanto tuvo por cumplidas las reglas de conducta, habiendo adquirido firmeza esa resolución, la reevaluación de aquellas efectuada por el a quo, resultó una injerencia del tribunal en atribuciones que no le fueron legalmente asignadas y una vulneración de los principios de juez natural y del debido proceso legal" (2).

Al respecto, la Sala III sostuvo: "Concedida la suspensión, el juez de ejecución es el competente para resolver la revocación o subsistencia del beneficio, en todo lo relativo al cumplimiento de las pautas de conducta allí

impuestas... En el caso, debe hacerse lugar al recurso de casación deducido por la defensa dado que el tribunal oral se expidió sobre una cuestión que resultaba ajena a su competencia, esto es, si el imputado había cumplido satisfactoriamente o no las reglas de conducta impuestas al momento de concedérsele la probation. Así, se advierte una causal de nulidad por extralimitación jurisdiccional. Solo podía revocar la suspensión en virtud de haberse comprobado la comisión de un nuevo delito, o declarar extinguida por prescripción la acción penal" (3).

Por último, la Sala IV entendió que "El control del cumplimiento de las reglas de conducta recae con claridad en el juez de ejecución y si bien éste prescindió de controlar el cumplimiento.... tal déficit en el ejercicio de la función controladora por parte del órgano jurisdiccional competente -que contó con la anuencia previa del fiscal ante esa sede- no puede obrar en detrimento del imputado" (4).

Alberto Bovino ha señalado que "Una lectura correcta del [artículo 515 del CPPN] implica reconocer que... el tribunal de ejecución es competente para resolver toda cuestión vinculada al posible incumplimiento de cualquier exigencia derivada de la suspensión del procedimiento... ", "[En cuanto al] reparto de funciones entre el juez de ejecución y el tribunal oral... [se ha dicho] que el tribunal de ejecución es el encargado de verificar que durante el plazo de prueba el imputado ... ha cumplido con las reglas de conducta" (5).

Por otra parte, no puede dejarse de mencionarse que el artículo 3 del Decreto 807/04 que reglamenta el artículo 174 de la Ley 24.660 dispone que "Finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas", y a su vez el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación veda expresamente la intervención del querellante en el incidente de ejecución.

A su vez, debe destacarse que el Ministerio Público Fiscal, tanto en sede correccional como en ejecución penal, propició la desvinculación definitiva de P. P. por haberse cumplido -y excedido incluso -el plazo de dos años fijado al acordarse la suspensión y considerar que los hechos reportan a una problemática situación familiar que debe ser canalizada ante el juzgado civil ya interviniente "(fs. ...)".

III. De otro lado, en punto al requisito de la "no comisión de un delito" exigido en el artículo 76 ter quinto párrafo del Código Penal, debe repararse no solo en la ausencia de antecedentes penales que evidencian los informes de Reincidencia y Policía, sino en que la sola referencia a hechos ocurridos durante el período de prueba que pudieran reportar a una figura penal no es causal de revocación de la probation.

Así, "para afirmar que se ha perpetrado un nuevo delito se requiere la existencia de una sentencia condenatoria firme que así lo declare. Esta exigencia se deriva de que la sentencia condenatoria es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito, por lo cual es insuficiente la existencia de un proceso penal en trámite a su respecto" (6).

De tal suerte, si bien las constancias del presente legajo exhiben que la probada habría continuado obstruyendo el contacto del progenitor no conviviente con la hija menor de ambos desde que se acordó la suspensión de juicio a prueba, la sola referencia a la permanencia del impedimento no es causal de revocación del instituto y por lo demás nada obsta a que en su caso se inicie un nuevo proceso por dicho período.

Cabe también aquí agregar que ante la reiteración de sucesos de impedimento u obstaculización, la figura prevista en el artículo 1, segundo párrafo, de la ley 24.270, puede asumir el carácter de delito continuado (7).

Al respecto, en el plenario "P." de esta Cámara del 15 de septiembre de 1981 se ha resuelto que en los casos de infracción continuada -en tal supuesto la de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar-, la sentencia condenatoria comportaría la interrupción de la continuidad o permanencia delictiva.

En el presente, en que no ha existido condena, podría concluirse que con el dictado de la probation se ha generado una delimitación o interrupción jurisdiccional de la permanencia, y por tanto los hechos que no fueron objeto de intimación en el acto de la indagatoria ni incluidos en el requerimiento de elevación a juicio podrían ser objeto de un nuevo proceso (8), máxime cuando en esta causa no habrá de arribarse a la etapa procesal prevista en los artículos 381 y 393 del digesto ritual (9).

IV. Hecho este análisis de la situación, más allá de las dudas que abriga el Tribunal en punto a si el mecanismo de la probation y la imposición como pauta de conducta del cumplimiento del régimen de visitas fijado por el Juzgado Civil n° 82 y luego suspendido durante el curso del plazo de suspensión "(fs. ...)", eran las herramientas más adecuadas para darle solución al caso, que encierra una conflictiva familiar de larga data y demanda por tanto un abordaje integral de la situación -cuestión, no obstante, ajena al ceñido ámbito de nuestra actual intervención-, lo cierto es que las circunstancias ut supra apuntadas imponen la homologación del auto recurrido.

Recapitemos entonces. Por un lado se encuentra firme el auto que tuvo por cumplidas las pautas impuestas a P. P. y por extinguido el término de probation. Consecuentemente, conforme la unánime jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal antes citada, dicha cuestión resulta extraña a nuestra órbita de competencia.

Por otro, ha transcurrido el período de dos años fijado a "(fs. ...)" y se encuentran cumplidos los demás requisitos exigidos en el artículo 76 ter quinto párrafo del Código Penal.

A todo esto debe añadirse que, pese a la imposibilidad del querellante de recurrir el auto del juez de ejecución penal (artículo 491, CPPN), el Ministerio Público Fiscal en dicho ámbito como en el correccional dictaminó a favor de la extinción tanto del período de prueba como de la acción penal.

Es por todo ello entonces, que habrá de homologarse la decisión adoptada por el juez a quo. Así, se RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento de "(fs.)" en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 750.035.924/09, P. P., V. E.

Rta.: 23/04/2014

Se citó: (1) C.N.C.P., Sala I, Reg. 19299.1 "C.", causa n° 15147, rta. 16/3/2012. (2) C.N.C.P., Sala II, Reg. 19812.2, "D.T.", causa n° 14772, rta. 12/4/2012. (3) C.N.C.P.; Sala III, Reg. 345.13.3, "C.", causa n° 16007, rta. 22/3/2013. (4) C.N.C.P., Sala IV, Reg. 1538.13.4, "A.", causa n° 16327, rta. 7/8/2013. (5) Bovino, Alberto, "Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica", Ed. del puerto, pág. 421-425. (6) D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro Antonio, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Ed. La Ley, to. 1, pág. 1118/1119. (7) D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro Antonio, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", to. III, pág. 1226. (8) Caramuti, Carlos S., "Concurso de delitos", Ed. Hammurabi, pág. 284. (9) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1545/2009, "B.", rta. 26/10/2009 y c. 56017583/2004 "D.", rta. 13/3/2014.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Revocada debido al incumplimiento por parte del imputado de las reglas impuestas. No comparecencia ante el Patronato de Liberados y ante el juzgado de ejecución al ser citado para la audiencia prevista en el art. 525 del C.P.P.N. Imputado que había informado del cambio de domicilio. Citaciones cursadas al domicilio anterior. Inacción del Estado en urgir el cumplimiento de la obligación. Revocación.

Fallo: "(...) I.- El Juzgado en lo Correccional N° 3 concedió la suspensión del juicio a prueba al referido G. por el término de un año el 2 de julio de 2012. En dicha resolución, le impuso como reglas de conducta que fijara un domicilio, sometiéndose al cuidado del Patronato de Liberados y además asistir al programa "Hombres Violentos" que se dicta en la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires "(cfr. fs. ...)".

Con posterioridad, y ante lo informado por esta última institución a "(fs. ...)", en cuanto a que no se registraba el ingreso del probado al "Grupo de autoayuda para hombres violentos", el juez de ejecución lo intimó el 4 de diciembre de 2012 para que indicara un nuevo establecimiento a fin de realizar un curso de igual naturaleza "(fs. ...)".

A "(fs. ...)" se presentó G. informando su nuevo domicilio de residencia, dando cuenta de haberse presentado ante el Patronato de Liberados, pero sin que quedara constancia de su concurrencia por los motivos que allí expresó.

Finalmente, ante la persistente incomparecencia del nombrado a la entidad mencionada en el párrafo anterior "(ver fs. ...)" y al no haberse podido llevar a cabo la audiencia que prescribe el art. 515 del código adjetivo ante el resultado negativo de la notificación que se le cursara "(ver fs. ...)", el a quo decidió revocar el instituto previamente otorgado.

II.- En principio cabe recordar que el código adjetivo, en su artículo 515, otorga al imputado la posibilidad de explicar en audiencia ante el juez los motivos del incumplimiento, de manera previa a resolver sobre la revocatoria o subsistencia de la suspensión del proceso a prueba. Si bien se ha dicho que "en modo alguno [la norma mencionada] determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen" (1), entendemos que no se agotaron las diligencias tendientes a lograr ese cometido.

En efecto, y como bien lo apunta la recurrente, tanto la citación librada por el Patronato de Liberados a efectos del debido control "(ver fs. ...)", como la cursada por el Juzgado de Ejecución Penal N° 4 para la realización de la audiencia aludida "(fs. ...)", fueron dirigidas a un domicilio donde el imputado no reside conforme este lo informara a "(fs. ...)", lo cual impide sostener que su inasistencia haya sido voluntaria o responda a su desinterés en mantener vigente el beneficio.

Tampoco puede soslayarse que esta última convocatoria se ordenó transcurridos más de cuatro meses de transcurrido el término de suspensión acordado y que la compulsión de lo obrado también refleja un período de inactividad en el expediente desde el 2 de enero de 2013 al 15 de noviembre de ese mismo año, que en modo alguno puede ser achacado a G. en tanto "es al Estado a quien le incumbe vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y ante su deficiencia, no puede endilgársele la carga de esta demostración al sometido" (2).

Tales circunstancias impiden que el temperamento adoptado por el juez de ejecución pueda ser homologado (3).

En consecuencia, SE RESUELVE: Revocar el decisorio obrante a "(fs. ...)", en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 22.928/11/1, SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA G., J. A.
Rta.: 25/06/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 35.397 "G. V.", rta. 15/12/08; c. 1.263/11 "D.", rta. 7/9/11. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c.° 1778/11 "A.", rta. 30/11/11 y c. 61.619/05 "C.", rta. 25/4/13. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 34.859 "F.", rta. 6/11/08; n° 178/10, "S.", rta. 22/3/10; n° 1062/11 "Y.", rta. 10/8/11, y c. 38.684/03 "C.", rta. 18/4/13.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Revocada. Omisión de control estatal en legal tiempo y forma. Falta de constatación respecto el inicio de las tareas comunitarias. Revocación. Cumplimiento de las condiciones. Necesidad de realizar una certificación de antecedentes y proceder en consecuencia. Disidencia: Verificación del incumplimiento dentro del plazo de prueba. Magistrado que no revocó in limine el beneficio e intentó establecer los inconvenientes del imputado. Frustración de la audiencia por la incomparecencia del imputado. Confirmación.

Fallo: "(...) II. Previo a ingresar al fondo del asunto sujeto a revisión, es menester reseñar los antecedentes relevantes.

El 26 de octubre de 2012 se otorgó la suspensión de juicio a prueba por el término de un año. Se impusieron como reglas de conducta fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas y con el fin de llevar a cabo tareas comunitarias debía presentarse en Caritas Buenos Aires por el término de un año, una vez por semana dos horas cada vez.

El 7 de marzo de 2013 el Patronato de Liberados informó que (...) efectuó su primera presentación el día que se inició la intervención, esto es el 26 de octubre de 2012, oportunidad en la que fue incorporado al régimen de asistencia y supervisión institucional. Asimismo, se informó que debía presentarse el 7 de noviembre de 2012, pero no pudo ser atendido debido a las medidas de fuerza adoptadas por los trabajadores de ese organismo, ante lo cual se lo citó para el 28 de febrero de 2013, ocasión en la que se comunicó telefónicamente con la sede e hizo saber la imposibilidad de presentarse en esa fecha por motivos laborales, por lo que se convino una entrevista para el 5 de marzo de 2013. Respecto a las tareas comunitarias fijadas, informó el nombrado en esa oportunidad que aún no había dado inicio a éstos, atento a que desconocía los pasos a seguir, por lo que se le facilitó copia de la resolución y nota al respecto.

Se asentó que se corroboraría su cumplimiento durante el transcurso de la supervisión (ver fs...).

Posteriormente, el 12 de julio de 2013 hizo saber el mismo organismo que hasta esa fecha (...) no se había presentado ni comunicado con ese patronato, por lo que no se logró proseguir con la supervisión encomendada, motivo por el cual se archivarían de las actuaciones (ver fs...).

(...) previo a que se venciera el plazo de la suspensión se convocó al nombrado en los términos del art. 515 del Código Procesal Penal de la Nación y pese a encontrarse notificado personalmente de la citación no compareció (ver fs...).

Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron: (...) consideramos que corresponde tener por cumplidas las obligaciones impuestas en los puntos 1º, 2º y 3º del acta del 26 de octubre de 2012 (ver fs...) y revocar el auto impugnado, a fin de que se practique un certificado final de antecedentes y se resuelva en consecuencia.

Ello así pues, ante lo reseñado, las inasistencias al Patronato de Liberados -de las cuales al menos dos de ellas fueron involuntarias- se tornan como un incumplimiento meramente formal, pues solo se requiere que se presente ante la institución para firmar y dejar constancia de ello, pero no para incluirlo en algún programa de asistencia o seguimiento.

Por otra parte, transcurrido el año de control fijado, no se constató si (...) inició las tareas comunitarias impuestas en Caritas Buenos Aires, así como tampoco, se constató si se vio involucrado en algún suceso delictivo.

En ese contexto, entendemos que nos encontramos frente a un supuesto en el que el Estado no pudo cumplir con sus funciones en legal tiempo y forma, circunstancias que, a nuestro juicio, no puede ser valorado en detrimento del imputado.

Por otra parte, mantuvo el domicilio informado y se tuvo por cumplido el requisito de la reparación del daño con la suma de dinero ofrecida (ver fs...).

(...) respecto a la continuación del trámite, consideramos que corresponde mantener un criterio restrictivo que privilegie cumplir con los plazos razonables y evitar dilaciones indebidas.

En este sentido, cabe destacar que ya operó el vencimiento del plazo de control.

(...) si bien (...) fue notificado personalmente de la citación en los términos del art. 515 del código de forma, no puede soslayarse que además de ser citado una única vez, lo fue bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, sin desarrollar sus alcances para que el nombrado pudiera conocerlos.

(...) consideramos que se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en los puntos 1º, 2º y 3º del acta del 26 de octubre de 2012 (ver fs...), sin perjuicio de lo cual corresponde revocar la resolución de fs. (...), a efectos de que se efectúe un certificado final de antecedentes y se resuelva en consecuencia.

El juez Bruzzone dijo: Sin perjuicio de advertir las importantes falencias que existen por parte de los organismos de control de esta clase de medidas, considero que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho y, como consecuencia, procede su convalidación.

En esa dirección y más allá del tiempo transcurrido entre la finalización del período de control y la revocatoria del instituto dispuesta -menos de seis meses-, en el caso de autos no se advierte que haya transcurrido el plazo de prueba sin haberse establecido o verificado las reglas de conducta respectivas por parte de la autoridad competente, en atención a que los incumplimientos fueron informados y detectados durante el lapso de control (fs...) e incluso se intentó conocer cuáles eran los motivos de las inobservancias a las obligaciones fijadas mediante la audiencia del art. 515 del código de forma.

Es decir, el juez de grado no revocó in limine el beneficio acordado ante el incumplimiento verificado, sino que trató de establecer en qué consistía el incumplimiento de las cargas asumidas por el acusado, previo a decidir con la continuación o no del beneficio (ver fs...). Es decir, la intención sin perjuicio de los informes recibidos, era establecer qué inconvenientes podía haber tenido el imputado en no cumplir con las obligaciones impuestas.

La frustración de tal audiencia obedece exclusivamente a la incomparecencia del imputado, quien fue notificado personalmente de la convocatoria, quien interrumpió todo diálogo o comunicación con el Patronato de Liberados (ver fs. ...).

De allí que su incumplimiento a las obligaciones impuestas y la incomparecencia a la judicatura, no pueda ser esgrimido, tal como pretende la defensa, como un obstáculo para que el magistrado a cargo del control disponga la revocatoria de la suspensión que le fuera otorgada, máxime cuando era esa la sanción en caso de omisión a los compromisos fijados.

El caso no es asimilable a otros precedentes de la Sala en donde se afirmó que no corresponde el control del Estado una vez finalizado el período de control (in re: Sala V, 42.019 "Coronado Bonilla" rta: 30/9/11; 41.916 "Calderón Bueno" rta: 5/10/11 y 27.927/04 "Ramírez, Gastón" rta: 8/5/13), ya que, en la especie, los incumplimientos se verificaron dentro de ese plazo (ver fs...). Es decir, lo que se dictó fuera de ese término fue la revocatoria del instituto (trascurridos menos de seis meses de su vencimiento), mas el control y seguimiento de las obligaciones impuestas e incumplidas se realizó dentro de él. (...) ha sido la propia conducta discrecional del nombrado la que frustró la oportunidad de ser oído, motivo por el cual puede afirmarse que la decisión fue correctamente dispuesta. (...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone (en disidencia), López González. (Sec.: Raña)
c. 750036960/12, DÍAZ MEJÍA, Yudren Shahar.
Rta.: 23/06/2014

TENENCIA DE ARMA DE GUERRA.

Procesamiento. Imputado que fue detenido cuando intentó alejarse del personal policial y, al ser interceptado, se le secuestró un arma calibre 45 óptima para el disparo sin balas en el cargador más un aerosol con gas pimienta. Violación al bien jurídico protegido "seguridad pública. Hecho típico. Confirmación. Disidencia: Arma descargada. No afectación al bien jurídico protegido. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: (...) en cuanto dispone decretar el procesamiento de L. E. F. por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (arts. 45 y 189 bis inc.2 2do apartado del CP). (...) Se imputa a L. E. F. la portación sin la debida autorización legal, de la pistola automática marca Ballester Rigaud, calibre 45, con numeración nro. (...) ubicada en el lateral derecho, con inscripción "Ejército Argentino" en su corredera y en su lateral izquierdo "fabricada por H.A.F.D.A.S.A., Buenos Aires, patente (...) Industria Argentina", con seguro de martillo y cargador, la cual se encontraba mecánicamente óptima para el disparo, pero sin balas en el cargador y recámara.

Dicho armamento fue secuestrado por el Sargento Roberto Carlos Cáceres -perteneciente a la División Protección Federal Motorizada de la Policía Federal Argentina- el 26 de marzo del corriente, alrededor de las 15,35 hs., en circunstancias en las cuales el imputado se encontraba en la intersección de las calles Santo Tomé y Sanabria, y al notar la presencia policial intentó alejarse doblando por la última arteria, y al impartírsele la voz de alto, fue acatada por F., a quien se le secuestró de la cintura el arma antes descripta y un aerosol de gas pimienta.

A fs. (...) obra una comunicación del Sub comisario Carlos Favata -Jefe de la División Armas y Agencias de la Policía Federal Argentina- dando cuenta que el arma secuestrada no poseía impedimento legal ni se hallaba registrada en los archivos y que en los archivos de esa dependencia el imputado no se encontraba registrado como legítimo usuario de armas. La cuestión a decidir en esta alzada debe girar en torno a si la tenencia de la pistola automática, marca Ballester Rigaud, calibre 45, con la numeración nro. (...) ubicada en el lateral derecho, con inscripción "Ejército Argentino" en su corredera y en su lateral izquierdo, "fabricada por H.A.F.D.A.S.A.", secuestrada en poder de L. E. F. constituye delito o no.

(...) El juez Jorge Luis Rimondi dijo: Coincido con los argumentos brindados por el a quo, por cuanto la imputación que pesa sobre L. E. F. -tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (art. 189bis, inc. 2, 2do apartado del CP)-, encuentra sustento probatorio mediante el informe pericial realizado por la División Balística de la PFA, del cual se desprende que el revólver secuestrado resultó apto para el tiro y de funcionamiento normal (cfr, fs. (...)).

Tal confirmación resulta suficiente para considerar que el bien jurídico protegido por el tipo penal "seguridad pública", se ha visto afectado mediante la conducta reprochada, más allá de que el revólver estuviera descargado, puesto que la ley no distingue el extremo, siendo un tipo de pura actividad, razón por la cual no requiere ningún resultado trascendente por cuanto se consuma con el solo hecho de portar el arma, razón por la cual el punto dispositivo I será homologado.

El juez Luis María Bunge Campos dijo: Contrario a lo expuesto en el voto que precede, considero que se debe revocar el procesamiento de L. E. F. y sobreseer al nombrado en orden al delito por el cual fuera formalmente indagado.

En ese sentido, la circunstancia de que el imputado tuviera en su poder un arma descargada, por tratarse de un tipo penal de peligro abstracto y lo que determina su punibilidad es la peligrosidad que se supone conlleva la acción. No obstante, los principios de lesividad, legalidad, igualdad y culpabilidad, exigen que los términos se utilicen restrictivamente y en relación al peligro. En ese sentido he sostenido "En el delito de tenencia ilegal de arma de guerra es necesario probar el riesgo hacia el bien jurídico ya que, si bien esto podría conducir una conversión de los delitos de peligro abstracto, en delitos de peligro concreto, surge como una respuesta mas

adecuada si se quiere respetar principios básicos de derecho penal, como los anteriormente expuestos. Si la razón del castigo de todo delito de peligro es su peligrosidad, siempre deberá exigirse -para su punición que no desaparezca en ellos todo peligro. Sostener el castigo por el solo hecho de tener un arma descargada, como en la especie, no implica sino avanzar en un principio en un derecho penal de ánimo, vedado por nuestro sistema constitucional... "Por ello, al no encuadrar en un tipo legal, corresponde disponer el sobreseimiento del imputado.-C 23.469-6 N. O. J. 16/5/05 voto disidencia. Así lo voto.

El juez Mauro Antonio Divito dijo: Me toca intervenir en la presente en mi carácter de vicepresidente segundo de esta Cámara, en virtud de la disidencia que existe entre los vocales preopinantes (art. 36, inc. B del RJCC). Luego de haber escuchado el audio de la audiencia, y visto las constancias escritas que conforman el sumario, sin tener preguntas que realizar a las partes, adhiero a la solución propiciada por el juez Jorge Luis Rimondi, particularmente teniendo en consideración que el imputado llevaba el arma en cuestión en su cintura mientras se desplazaba por la vía pública, extremo que -a mi juicio- impide descartar el peligro para el bien jurídico respectivo. Así lo voto.

En consecuencia, por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto dispositivo I de la resolución (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos (en disidencia), Divito. (Sec.: Sosa).
c. 18457/14, FERNANDEZ, Leandro.
Rta.: 13/05/2014

TENENCIA DE ARMA.

De uso civil sin la debida autorización legal. Procesamiento. Imputado al cual personal policial le secuestró un arma apta para el disparo pero descargada. Vulneración al fin jurídico protegido "seguridad pública". Confirmación

Fallo: "(...) el procesamiento de L. I. R. en orden al delito de (...) en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y desobediencia a funcionario público.

La defensa oficial alzó sus críticas contra el auto en cuestión (...) En cuanto a la tenencia postuló que al haberse secuestrado el arma en poder de R. sin municiones, es decir, descargada, no se afectó el bien jurídico que protege el art. 189 bis del Código Penal -seguridad pública- y, por tanto, corresponde su desvinculación (...).

(...) Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron: Entendemos que el temperamento procesal adoptado por la magistrada instructora habrá de ser convalidado, exclusivamente, en lo que respecta al delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, más no en cuanto a las restantes subsunciones adoptadas. En primer lugar, cabe destacar que se incorporó a estos actuados la pericia balística sobre el arma calibre 22 que dio cuenta de que dicho elemento "resulto apto para producir disparos, pero de funcionamiento anormal" -ver fs. (...), es decir, que es válido para sus fines específicos.

Con estas particularidades, y de acuerdo al criterio expuesto en el precedente de esta Sala V, n° 39.838 "I.", rto: 4/10/10, entre otros tantos, consideramos que el objeto secuestrado -arma- es idóneo para poner en riesgo la "seguridad pública" que protege la norma del art. 189 bis del Código Penal y, por ello, el planteo de la defensa no resulta procedente.

Ello, pues conforme la ley n° 20.429, el decreto n° 395/75 y disposiciones 72/98 y 081/98, el simple tenedor de arma de fuego puede trasladarla siempre que no esté cargada (arts. 86; 87; 110; 111 y 125 del Dec 395/75). Entonces, se debe concluir que se ha pretendido proteger la seguridad pública, teniendo un registro de los tenedores de armas y, consecuentemente, se ha incorporado el elemento normativo del registro a la tipificación. En base a ello, entendemos que la posibilidad de hacer peligrar el bien jurídico, se satisface con la tenencia, aún cuando el arma se encuentre descargada.

Entonces, toda vez que los preventores Maximiliano Radziwit y Felipe Ranzoni (fs. (...)), fueron contestes en cuanto a que el imputado al bajar de su moto intentó deshacerse del arma, lo que guarda coherencia con el acta de secuestro obrante a fs. (...), votamos por homologar la tenencia ilegítima por la que fuera procesado R.

El juez Bruzzone dijo: Si bien comparto en un todo lo expuesto por mis colegas de Sala, debo hacer una salvedad con relación a los precedentes que citó el Dr. Ricardo De Lorenzo en la audiencia (causas, Sala I, n 21.754, "N., S. E.", rta. el 30/9/03 y n° 26.772 "L., G." rta: 12/8/05) pues datan de una fecha anterior a la aplicación de la reforma a la ley 25.882 y distan mucho de precedentes posteriores a ellos.

Quiero dejar en claro mi postura con relación a la configuración, en este caso concreto, del delito de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2° del C.P.).

En tal sentido, y sin desconocer las diferentes posturas jurisprudenciales que han sido esgrimidas en torno al tópico que nos ocupa, considero que se tipifica la mera tenencia ilegal de un arma aunque esté descargada, dado que se trata de un delito de peligro abstracto que se consume con la mera peligrosidad general que ésta provoca, independientemente de su carga. Así lo han entendido, entre otros, la Sala I, C.N.C.P., en "R.", rta. 23/4/2002; Sala IV, C.N.C.P., en "R.", rta. 20/12/2001; Sala II, Tribunal de Casación Penal de Bs.As., en "M.", rta. 5/9/2002.

Asimismo, en la Sala I, con diferente integración, sostuvo que "...Es suficiente la comprobación de que el arma resultó apta para sus fines específicos para la configuración del art.189 bis, 4to párrafo, C.P., al tratarse la hipótesis delictiva de un delito de peligro abstracto, sin que el hecho de que estuviera descargada permita descartar dicha tipificación, toda vez que la ley no distingue ni exige tal circunstancia..." (in re: causa n° 18.674 "D'A.", rta. 17/7/2002). Este criterio, a su vez, fue el que expuse al votar en un caso de similares

características como integrante de la Sala VI de esta Cámara, en la causa n° 35.406 "S.", Sala VI, resuelta el 25 de Julio de 2008.

También tuve la oportunidad de pronunciarme sobre el asunto en otro precedente similar de esa misma Sala, en el cual considere que "el tener un arma de fuego con cargador aún sin municiones en un cajón de una cómoda en el interior del domicilio, constituiría el delito de tenencia de arma de guerra, en caso de determinarse que resulte apta para el tiro" (causa n° 35.569 "R.", rta. 3/9/08).

Por su parte, destacada doctrina acompaña esta posición, en el sentido de que "...la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada, ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley...", y que "Tanto las armas como los materiales tienen que ser utilizables, ya que sólo así pueden amenazar la seguridad común; los que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o los que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuos, no constituyen objetos típicos. Claro está que no quedan comprendidos en esta última categoría aquellos cuyas deficiencias pueden ser subsanadas con relativa facilidad y que, por tanto, sólo han disminuido circunstancialmente la aptitud del arma..." (Carlos Creus, "Derecho Penal. Parte Especial", tomo 2, 6ª edición actualizada y ampliada, pág. 29 y ss., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1999 -el resaltado me pertenece-).

Bajo estos mismos lineamientos, Ricardo Nuñez expuso que "no basta cualquier defecto que sólo disminuya la aptitud del arma o del material, o que la elimine en forma circunstancial, sin estar destruida su estructura, su composición o sus propiedades" ("Tratado de Derecho Penal", tomo V vol. I, pág.70 y ss, Córdoba, Ed. Córdoba, 1992).

Por ello, entiendo que de ningún modo la falta de municiones en el arma incautada puede descartar la subsunción del hecho que se investiga en la norma prevista en el art. 189 bis, apartado 2° del C.P., máxime si se tiene en cuenta que se acreditó que resulta apta para el tiro (ver fs. (...)). Incluso, en muchos casos como el presente es esta misma circunstancia la que permite descartar la figura de la "portación" de armas, y tener por conformada la "mera tenencia" sin la debida autorización legal.

Por los motivos expuestos, sin perjuicio del eventual cambio en la competencia en razón de la ley 25.752, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR parcialmente el punto I del auto de fs. (...), en cuanto dictó el procesamiento de L. I. R., con la aclaración de que la única conducta con relevancia jurídico penal es el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (arts. 45 y 189 bis, apartado 2° del CP). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González. (Sec.: Vilar).

c. 7.112/14, RAMOS, Leandro.

Rta.: 01/04/2014

TENENCIA DE ARMA.

De fuego de uso civil. Procesamiento por amenazas con armas en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil. Imputado que poseía, al momento de allanarse su domicilio debido a la denuncia realizada por amenazas, armas respecto de las cuales no registraba ante el R.E.N.A.R., la calificación de legítimo usuario. Defensa que plantea que la credencial correspondiente estaría vencida. Hecho igualmente típico. Vulneración al bien jurídico protegido "seguridad pública". Confirmación.

Fallo: "(...) contra el auto que procesó a E. A. T. por ser considerado, prima facie, autor penalmente responsable del delito de amenazas con armas en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil.

Y CONSIDERANDO: Los testimonios de M. N. P. (fs. (...)) y de M. G. P. (fs. (...)), respecto de quienes no existen motivos para dudar acerca de la veracidad de sus dichos, evaluados en conjunto con la coincidencia entre la descripción que brindaron del imputado y sus características físicas (conforme (...)), alcanzan para sostener, prima facie, que E. A. T. profirió a los primeros la frase amenazante que luce a fs. (...), a la vez que les exhibió una escopeta.

Si bien en el allanamiento practicado en el domicilio de T. con posterioridad, siendo el mismo al que las víctimas lo vieran ingresar el día del hecho, se secuestraron dos armas de fuego -una pistola semiautomática marca "Bersa", modelo 24, calibre 22, n° (...) y una carabina marca "Saurio", n° (...), calibre 22-, ninguna fue reconocida por los damnificados como la utilizada para amedrentarlos.

Ahora bien, de contrario a lo sostenido por el recurrente, entiende la Sala que la vía para verificar si E. A. T. reviste o no la calidad de legítimo usuario de armas es el pertinente informe del "RENAR", por ser la autoridad nacional que nuclea el registro de tales datos. En esa línea, la constancia obrante a fs. (...) permite afirmar, con la provisoriedad de la etapa, que el imputado carece de la calidad aludida.

Frente a ello, y dado que tampoco posee documentación que pruebe su legítima vinculación con las armas aludidas, es posible aseverar que se ha configurado la figura prevista en el artículo 189 bis, inciso 2, del CP (1).

(...) Aún el supuesto que plantea la defensa (credencial vencida) no descarta el hecho ilícito que se le achaca sobre la base de una mera infracción administrativa, pues cuenta con relevancia penal por tratarse de un delito permanente y de peligro abstracto, que vulnera el bien jurídico "seguridad pública" (2).

Por lo expuesto, y sin perjuicio de la calificación legal asignada a los hechos, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

c. 51.664/13, TELO, Edgardo.
Rta.: 26/06/2014

Fallo:(1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1772/09 "D. la C. G.", rta. 12/11/2009. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 28.246, "S., H. E.", rta. el 12/10/06.

USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO.

Procesamiento. Presentación de un certificado médico falso, ante un colegio, por los padres de una alumna, para acreditar el padecimiento de un trastorno psicológico. Confirmación. Disidencia: Uso de certificado falso que no generó un perjuicio. Atipicidad. Ausencia de elemento constitutivo del delito previsto en el Art. 296 del C.P. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...)La jueza María Laura Garrigós de Rébora y el juez Gustavo Bruzzone dijeron: Se atribuyó a (...) y (...) haber presentado un certificado falso en el Colegio ICED, según el cual el Dr. (...) -médico neurólogo- daba cuenta de que la hija que tienen en común, (...), padecía de un trastorno psicológico -dislexia en grado 6-

Se acreditó la falsedad del certificado médico (fs...), y se verificó que fueron ambos imputados quienes lo presentaron durante una reunión en el colegio (fs...). Asimismo, (...) (fs. ...), (...). (fs...), (...) (fs...), (...) (fs...) y (...) (fs...), fueron coincidentes al señalar que (...) reconoció que el documento era falso y que lo había obtenido por un amigo.

(...) el temperamento adoptado por el juez de grado se encuentra ajustado a derecho. (...) realizó una correcta valoración de los elementos aunados en la causa y expuso razonadamente los fundamentos para sustentar el temperamento adoptado.

(...) votamos por confirmar los procesamientos de (...) y (...) en orden al delito de uso de documento falso.

Disidencia de la jueza Mirta López González dijo: (...) la defensa realizó una adecuada crítica del auto impugnado y, en esa dirección, voto por revocarlo.

Tal como señaló el juez de grado, mediante la pericia obrante a fs. (...) quedó demostrada la falsedad del certificado médico mencionado. Sin embargo, en coincidencia con los argumentos brindados por la defensa, entiendo que no se ha podido demostrar en autos que se haya conformado el perjuicio requerido por el tipo penal bajo análisis.

El peligro de perjuicio, o el perjuicio exigido por la figura penal, tienen que provenir del modo como se utilice el documento o certificado. Este peligro no está en la falsificación en sí (sería, entonces, abstracto) sino que está representado por la funcionalidad y los efectos que el particular documento puede asumir en aquellas relaciones en las que se hace valer (1).

Analizado el sustrato fáctico traído a estudio, observo que la intención de presentar el certificado falso habría sido lograr que la alumna (...) tuviera atención especial en la escuela a raíz de los problemas que tendría en su aprendizaje.

Sin embargo, conforme fuera expuesto por (...) -psicopedagoga de la institución- previo a definir el tratamiento a seguir se comunicaron con el médico cuya firma había sido adulterada y rápidamente se detectó la falsedad del documento. De manera tal, que su presentación en la institución educativa no tuvo ningún efecto y consecuentemente, no provocó ningún resultado lesivo relevante para el derecho penal.

(...) surge del testimonio de la docente (...) que, luego de descubrir la irregularidad, acordaron con los padres que la hija comenzaría nuevamente el tratamiento psicopedagógico y aportarían un informe de ello (fs...).

(...) estimo que si bien ha quedado comprobado el uso de certificado falso, el accionar desplegado por los imputados no generó, un perjuicio potencial ni concreto dentro de la relación (escuela-padres) en la que se hizo valer el documento.

(...) considero que la conducta reprochada es atípica, por carecer de un elemento constitutivo del delito previsto y reprimido en el art. 296 del C.P.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone, López González (en disidencia).

c. 570070358/12, M., J. y Otra.

Rta.: 03/06/2014

Se citó: (1) Creus, Derecho Penal Parte Especial, Astrea, Tomo 2, 1998, pag. 415 y 456 y causa n° 24.803 "Gentile", Sala I, rta. 18/2/05 y causa n° 35.688 "Tusso", Sala V, rta. 20/10/08.

USURPACIÓN.

Procesamiento. Contrato de alquiler con firma semejante de la querellante. Ingreso de los ocupantes con anuencia de un pariente de la finca. Servicio de energía eléctrica a nombre de uno de los imputados. Actuación con la convicción que contaba con derecho a ingresar y permanecer en el inmueble. Revocatoria. Sobreseimiento. Disidencia: Atipicidad no manifiesta. Necesidad de ventilar los hechos en la etapa de juicio junto con el resto de las actuaciones. Confirmación.

Fallo: "(...) Los jueces Mariano A. Scotto y Mauro A. Divito dijeron: Varios son los elementos que llevan a considerar que el hecho atribuido a los imputados (...) y (...) no encuadra en una figura legal y, por tanto, corresponde revocar la decisión asumida.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

En tal sentido se destaca que al declarar por primera vez en estas actuaciones, el 5 de septiembre de 2012, (...) sostuvo que hacía aproximadamente tres años, su sobrino (...) permitió el ingreso de personas a la finca de su propiedad, ubicada en (...) de esta ciudad, mientras se encontraba desocupada a raíz de sus continuos viajes a Estados Unidos de Norteamérica. Señaló, asimismo, que por ese hecho "se inició un juicio por desalojo" (...).

Por otra parte, se ha requerido al Juzgado Nacional en lo Civil n° (...) el expediente "...", iniciado el 27 de junio de 2011 mediante la "demanda por intrusión", en el que la actora alegó que a fines de 2010, aprovechando un viaje, los intrusos ocuparon la vivienda ilegítimamente (...).

En ese proceso se ordenó la constatación del estado del inmueble y se determinó que, en efecto, se hallaba ocupado por (...) y su hijo (...), quienes al contestar la demanda, señalaron haber alquilado el inmueble a la propia (...), presentando a tal efecto la copia de un contrato de alquiler.

La actora, por su parte, sostuvo que tal instrumento carecía de firmas y que "para el hipotético caso que éste pudiera ser tomado en cuenta, su plazo se encuentra vencido" (...).

Al respecto, corresponde señalar que, contrariamente a lo sostenido por (...) tanto en el analizado expediente civil como en este proceso, en el contrato de alquiler luce una firma en el margen, que -al menos a simple vista- se asemeja a la de la nombrada.

Desde esa perspectiva, puesto que la propia querellante admitió en la presente que los imputados habían ingresado al inmueble con la anuencia de su sobrino, es posible descartar que ellos hubieran perpetrado un despojo conforme los modos comisivos previstos en el art. 181 del Código Penal.

En efecto, sin perjuicio de la validez o invalidez jurídica del contrato de locación aportado, lo cierto es que el ingreso de los ocupantes se produjo con la anuencia de un pariente de la dueña de la finca, y -además- la existencia del servicio de energía eléctrica a nombre de (...) permite, en el contexto aludido, considerar que actuó en la convicción de que contaba con derecho a ingresar y permanecer en el inmueble.

En consecuencia, agotada como se encuentra la encuesta, debe dictarse el sobreseimiento de los nombrados (art. 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal). Así votamos.

El juez Juan Esteban Ciccario dijo: Sellada la suerte del recurso, encuentro empero que los fundamentos expuestos por el señor juez de la instancia anterior deben ser compartidos en lo sustancial.

En el caso, por lo demás, no puede predicarse la certeza que requiere el dictado de sobreseimiento, pues la atipicidad que reclama el art. 336, inciso 3°, del canon ritual, debe resultar manifiesta.

En ese entendimiento, a la invocación de un contrato de locación que justificaría el ingreso de los ocupantes, supuestamente suscripto por (...), cabe responder que no es dable sostener sin más que haya sido suscripto por la nombrada, y en todo caso la semejanza de su firma no conduce a pensar que autorizó el ingreso.

Precisamente, si lo que se invoca por los ocupantes es ello, también es posible pensar que la firma de (...) - persona septuagenaria al tiempo de los hechos- pudo haber sido imitada.

Tales conjeturas, a cualquier evento, son incompatibles con el dictado de un auto de sobreseimiento.

De igual modo, la supuesta anuencia de un pariente de (...) en relación a tal ingreso no neutraliza el despojo, máxime cuando (...) sostuvo que el sobrino de aquella le comentó que no había alquilado el inmueble a nadie (...).

Conveniente es entonces que este objeto procesal se ventile juntamente con los restantes en la etapa más amplia del plenario, en especial frente a la comunidad de prueba que existe al respecto.

Voto entonces por confirmar lo resuelto.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución dictada a fs. (...), puntos dispositivos I y IV y dictar el SOBRESEIMIENTO de (...) y (...) en orden al delito de usurpación que se les atribuyera, con la mención de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado (art. 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Divito, Ciccario (en disidencia). (Sec.: Franco).

c. 42.279/11, MANEYRO, Santiago Guillermo.

Rta.: 28/03/2014

USURPACION DE TITULOS Y HONORES.

En forma reiterada en concurso ideal con defraudación con administración fraudulenta. Procesamiento. Abogada que ejerció actos propios de su profesión en procesos judiciales a sabiendas de que estaba inhabilitada para el ejercicio por haber sido excluida de la matrícula y cobro por ello honorarios. Imputada que alega desconocimiento de la sanción. Prueba que demuestra lo contrario. Confirmación.

Fallo: "(...) recurso interpuesto por la defensa oficial de S. L. P. contra el punto I de la resolución de "(fs. ...)" en cuanto dispone el procesamiento de la nombrada en orden al delito de usurpación de título cometido en forma reiterada 11 hechos en concurso ideal con el delito de defraudación por administración fraudulenta (...) (...) Y CONSIDERANDO: I. Compartimos el pormenorizado y adecuado análisis que el juez instructor ha efectuado sobre la prueba incorporada al legajo para tener por acreditado que la encausada ejerció actos propios de la profesión de abogada en cada uno de los procesos judiciales aludidos en el auto en crisis, a sabiendas de que se encontraba inhabilitada para el ejercicio al haber sido excluida de la matrícula por sentencia del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en el marco del sumario (...) "(fs. ...)", sanción que además fue confirmada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 1 de junio de 2006 "(fs. ...)".

La versión brindada por P. en su escrito de "(fs. ...)" y que fuera reiterada por su defensa durante el desarrollo de la audiencia celebrada, no resulta atendible. Así, ha alegado su desconocimiento acerca de la sanción que se le impusiera, lo que no sólo se contrapone con la circunstancia de que haya sido la propia P. quien recurriera dicha decisión "(ver fs. ...)" sino también con la diligencia del tribunal de alzada comunicándole la resolución confirmatoria finalmente recaída tanto a su domicilio constituido como al real, conforme se advierte de las cédulas notificación cuyas copias obran a "(fs. ...)".

(...) En este marco, y encontrándose acreditada la intervención de la imputada en las grafías obrantes en los escritos cuestionados, así como en los recibos por pago de honorarios aportados por los damnificados (ver fs. ...) el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 27.024/00/11, PERALES, Susana L.
Rta.: 19/02/2014

VEJACIONES.

Falta de mérito. Funcionarios a cargo de la custodia de menores internados en un instituto que propinaron golpes a varios internos. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal. Conducta que tuvo como propósito mortificar o humillar a las víctimas. Menoscabo físico y psíquico. Menor internado: equiparación a "preso". Procesamiento por vejaciones (arts. 144 bis inciso 3° del C.P.)

Fallo: "(...) Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. (...) en cuanto decretó la falta de mérito de L. R. G. y P. A. I. en orden al hecho por el que fueran indagados.

(...) Y CONSIDERANDO: Los convincentes argumentos desarrollados por el impugnante, aunados al actual espectro probatorio, conducen a la revocación del auto en crisis y habilitan ya al dictado del auto de mérito previsto en el artículo 306 del código adjetivo, independientemente de las medidas complementarias y ampliatorias que pueda estimar conducentes el juez de grado, conforme lo ha consignado en la valoración que efectuara.

En efecto, los testigos M. F. (fs. (...)), G. K. (fs. (...)) y A. M. G. (fs. (...)) fueron contestes en lo esencial al referir que los imputados, integrantes del "Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia" del "Centro Socio Educativo de Régimen Cerrado Manuel Rocca", intervinieron para hacer cesar la pelea que se había suscitado entre los menores E. N. C. y G. D. B. A., allí alojados, ejerciendo sobre ellos una violencia innecesaria con el objeto de separarlos, al propinarles diversos golpes y patadas, aun cuando la reyerta se encontraba neutralizada y aquéllos ya habían recobrado la calma.

Así, la primera dijo haber visto al imputado G. empujando y golpeando al internado C. mediante golpe con "mano abierta en la parte trasera de su cabeza", mas no pudo a la vez reparar en el desempeño del coencausado I., ya que ambos empleados iban en sentido opuesto con los reducidos.

Por su parte, la trabajadora social K. manifestó haber observado a G. tomar al recluido de reciente mención "...levantándolo del suelo" para luego colocarlo contra una pared y asestarle "...varias trompadas en el rostro y en el torso". También se refirió al guardia I., en cuanto "...arremetió a patadas contra B.

mientras éste estaba aún en el suelo...en posición fetal", para luego ser conducidos por separado presuntamente al sector de enfermería, aunque esto no pudo afirmarlo con precisión.

Por último, la operadora socio educativa del instituto, A. G., coincide parcialmente con su compañera K. en lo que atañe al desempeño del sindicado G., ya que pudo apreciar que tomaba al interno C. con fuerza para colocarlo contra una pared cercana, mas no logró captar si llegó a golpearlo en dicho lugar o solo se limitó a sujetarlo con rudeza; en cambio, no hesita en endilgarle al referido celador la posterior autoría de un puñetazo en la parte superior de la espalda del sujetado cuando lo transportaba, momentos después, hacia un pasillo que conduce a la enfermería y otras dependencias del instituto. Le atribuye asimismo a I. haberse hecho cargo del joven B., al cual condujo arrastrándolo de sus brazos hacia el mismo sector antes descrito.

Estas formales declaraciones deben ser conjugadas con las actas internas obrantes a fs. (...), en tanto, si bien consisten en versiones más lacónicas que las prestadas en sede judicial, permitieron reconstruir el suceso, junto con el informe elaborado por la directora J. G. C. dando inicio a estas actuaciones y luego ampliado a fs. (...), para conducir la investigación a la etapa en que ahora se encuentra.

Convocados los dos empleados de seguridad a quienes se dirige la imputación para prestar declaración indagatoria, comparecieron a dichos efectos a fs. (...), optando por negarse a declarar para luego presentar, un día después, sendos descargos por escrito con el patrocinio de la defensa oficial, los que se encuentran glosados a fs. (...).

Ambos aluden por igual a la situación conflictiva que mantienen con el equipo interdisciplinario civil que actúa en el instituto donde ocurrieran los sucesos, integrado por las deponentes que los involucraran en el suceso, alegando que posee una visión disímil sobre el dificultoso manejo de los menores que allí se alojan. Dicen que las profesionales no guardan una buena relación con los guardias, desde que su concepto radica fundamentalmente en la resocialización de los internos y difiere de la realidad diaria que sólo conocen a fondo quienes deben lidiar, como ellos, para mantener la seguridad en el contexto de una población conflictiva y que estas medidas son objeto de discusión y resistencia por parte de las especialistas del equipo, el que "nunca nos quiso en el instituto, y si no lograban ponerse de acuerdo con nosotros, nos hacían la vida imposible, inclusive ignorando nuestras recomendaciones de seguridad"... "no nos querían más en el instituto, y por esa razón ahora vienen a hablar mal de nosotros". Por igual, niegan haber ejercido violencia excesiva sobre los niños, ni haberles propinado los golpes u otros maltratos, estimando que las declarantes no se han

pronunciado con veracidad por los motivos aducidos. Que para ellos no resulta sencillo conjurar las frecuentes disputas que se producen entre los jóvenes y dicen tener conciencia de que están "tratando con chicos, con lo cual, pase lo que pase nunca podemos excedernos con la fuerza que aplicamos. Simplemente tratamos de interceder entre ellos pero de ninguna manera estamos autorizados a aplicar fuerza física ni estaría[n] dispuesto[s] a realizarla".

Ante esta contraposición de versiones, deben priorizarse las de los testigos de cargo, dado que nada hace suponer que hayan sido mendaces por motivos de animadversión u odio, al punto de confabularse para señalar, bajo juramento, a los dos encausados y así someterlos a las consecuencias de una causa penal. Es de advertir que sus dichos difieren en algunos detalles, lo que implica que cada una de ellas volcó en su respectivo testimonio cuanto pudo apreciar objetivamente por medio de sus sentidos, dentro de un inesperado y violento episodio originado a raíz de la dura trifulca protagonizada por quienes resultaron ser víctimas de las posteriores agresiones para impedir su continuidad.

Por otra parte, las lesiones verificadas por la médica del establecimiento a fs. (...) en el cuerpo de ambos damnificados, si bien pueden responder a un resultado promiscuo a causa de la gresca que ambos protagonizaran o bien a los excesos ejercidos por los guardias sobre ellos, deben tomarse como indicadores de un escenario violento que, como mínimo, promoviera la reacción hostil e ilegítima de quienes tenían a cargo su custodia.

Cabe sumar a lo dicho el contenido del acta de fs. (...), donde el menor B.A. expresó que le habían propinado golpes en la cabeza e individualizó como su causante al imputado I.

Ahora bien, se ha caratulado desde su inicio a este expediente bajo la imputación de "apremios ilegales a detenidos" y además intimado a los dos prevenidos al deponer a fs. (...), respectivamente, "el haberles impuesto...apremios ilegales a los detenidos G. D. B. A. -de 17 años de edad...y E. C. -de 16 años de edad...", pero en tal sentido, vamos a diferir con la calificación seleccionada de antemano, aun cuando la figura típica que prevé los malos tratos ejercidos sobre una persona privada de su libertad brinda tres opciones alternativas para una idéntica punición, conforme la finalidad que persiga el sujeto activo.

De todos modos, nos inclinamos por encuadrar la conducta asumida por los encausados como constitutiva del delito de vejaciones, pues estas consisten en "todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada" (1), pues aunque pesa más aquí el menoscabo psíquico que el físico, ellas pueden estar integradas por actos materiales (2) y ser tanto físicas como morales, tal como ha ocurrido en el caso bajo análisis, donde se han conjugado estas dos opciones.

Al respecto, prestigiosa doctrina ha definido que "el vejamen puede ser físico y es un fin en sí mismo, encaminado a producir la humillación o denigración de la víctima; el acto vejatorio se endereza a mortificar moralmente a quien lo sufre e importa un menoscabo a la dignidad de la persona contra la cual se dirige, sin que resulte relevante el móvil que lo haya guiado" (3).

Por ende, quedan en claro las acciones emprendidas por los imputados, ambos funcionarios públicos y como tal sujetos activos especiales que tenían a su cargo la guarda o custodia de las personas que se encuentran presas legalmente, pues apelaron a las vías de hecho con el solo propósito de mortificar o humillar a las víctimas o bien motivados por una represalia, desde que aquellas ya habían sido reducidas luego del incidente y no ofrecían resistencia alguna. En tal sentido hemos dicho, con integración diversa, que la situación de un menor internado en un instituto es equiparable a la de "preso" mencionada en el artículo 144 bis, inciso 3°, del Código Penal. Por lo tanto, si se investigan los golpes que son propinados a quienes se encuentran en dicha condición por parte de los celadores del internado, la calificación de vejación resulta adecuada (4).

También se ha dicho que "...al tratarse el sujeto pasivo de un menor de edad, la conducta imputada adquiriría otra dimensión, ya que la aplicación de tales vejámenes operaba en un sentido distinto cuando a quien iban dirigidos presentaba una menor capacidad madurativa" (5) y asimismo, aunque en este caso referido a las severidades ilegales, que "Un cachetazo excede, sin duda, la facultad disciplinaria del celador..." (6).

Como corolario, es propicio invocar, a mayor abundamiento, a las previsiones específicas de los tratados internacionales incorporados a nuestra carta fundamental en un pie de igualdad, tales como las que estipula el artículo 37, incisos a) y c) de la "Convención sobre los Derechos del Niño", como principio rector del trato de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, cuando deben ser sometidas legalmente a detención o encarcelamiento, pues la aplicación de severidades, vejámenes o apremios ilegales opera contrariando groseramente la norma.

En síntesis, convergemos en que las características de este proceso ameritan su avance a la siguiente etapa procesal donde, dadas las características del juicio contradictorio a las que deben añadirse la inmediatez y las ventajas de la oralidad, las partes en conflicto podrán debatir y valorar con mayor amplitud los hechos y las pruebas, lo cual impone dictar ahora una decisión de carácter provisorio, como lo es la prevista en el artículo 306 de la ley ritual.

(...) Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto de fs. (...) y decretar el procesamiento de L. R. G. y P. A. I., de las demás condiciones personales obrantes en autos por considerarlos, prima facie, coautores del delito de vejaciones, previsto y reprimido en el artículo 144 bis, inciso 3, del Código Penal (artículo 306, CPPN). II. ENCOMENDAR al señor juez de grado el dictado de las medidas cautelares que resulten pertinentes. (...)"

Se citó: (1) S C M., Circ. 1ª., Sala II, 1/12/93, "Fiscal c. P., D. E. s/vejaciones, etc.", citada en Baigún Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, Hammurabi, 2008, p. 406; en igual sentido, CFCP, Sala II, C. Nº 15.264, "D.", rta. el 20/2/2014; (2) conf. D. S. P. N. op. citada anteriormente, p. 367; (3) D'Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A., "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2ª. ed., tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 428, comentario al artículo 144 bis; (4) *mutatis mutandis*, C. Nº 25.550, "F., R. A. y otro s/vejación o apremios ilegales", rta. el 23/03/2005; (5) CFCP, Sala II, c. Nº 15.264, "D.", de cita anterior y (6) C. 34.000 5, "B., A.J. s/severidades ileg.", CNCC, Sala V, rta. el 17/12/1996.

VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD.

Acceso ilegítimo a un sistema o dato informático. Inadmisibilidad de la querrela. Delito de acción privada. Presentación que no cumple con las exigencias del art. 418 del C.P.P.N. Confirmación.

Fallo: "(...) Habiendo formulado una denuncia por delito de acción pública en contra de (...), el recurrente se agravió a raíz de la decisión de imprimir al legajo el trámite previsto para los delitos de acción privada.

En ese sentido, argumentó que al no mencionarse en el artículo 73 del Código Penal, que enumera las acciones privadas, el delito contemplado en el artículo 153 bis de ese texto legal -incorporado por la ley 26.388, que intituló el capítulo respectivo como "Violación de secretos y de la privacidad"-, sino sólo la expresión "violación de secretos", se habría afectado el principio de legalidad y realizado una interpretación analógica en su perjuicio, pues la reforma citada incorporó aquella figura como protección de la "privacidad". Subsidiariamente y para el caso de considerarse que se está en presencia de un delito de acción privada, se agravió por los fundamentos que llevaron al juez a considerar inadmisibile la presentación, en los términos del art 418, inciso 3º, del Código Procesal Penal.

Al respecto, entiende el Tribunal que, tal como se decidió en la instancia anterior, la acción que nace del delito previsto en el artículo 153 bis citado ciertamente es de acción privada (artículo 73, inciso 2º, del ordenamiento sustantivo).

Debe recordarse en tal sentido que aun con motivo de la reforma operada por la ley 26.388, el legislador mantuvo la exclusión de los arts. 154 y 157 del Código Penal en la enumeración del mencionado art. 73, inciso 2º, de modo que al no quedar incluida en la excepción, la figura del art. 153 bis ha quedado abarcada en aquellas cuya acción es privada.

La falta de inclusión del novel tipo penal -acceso ilegítimo a un sistema o dato informático-, entonces, en las excepciones de los arts. 154 y 157, parece pauta más segura que aquella que se vincula con el título del capítulo, máxime frente a la aproximación del tipo en estudio, en algunas características, con una de las figuras del art. 153 -violación de correspondencia electrónica-, cuyo ejercicio de la acción también es privado (1).

Cabe señalar que en los fundamentos del debate parlamentario de la ley 26.388, en relación con la modificación del nombre del Capítulo II, del Título V del Libro II por "Violación de Secretos y de la Privacidad" se argumentó que "el bien jurídico protegido se amplía o extiende a distintas circunstancias, de acuerdo a nuevas tendencias del derecho comparado" y que aun cuando se incorporaba la privacidad como bien jurídico "ello no es totalmente novedoso para nuestro Código", pues ya se contemplaba la violación de la correspondencia y papeles privados (Antecedentes Parlamentarios, número 7, agosto-2008, La Ley, p. 638, fundamentos del proyecto en la Cámara de Diputados).

Asimismo, se entendió que las modificaciones propuestas "están vinculadas con temas que la norma penal ya tiene contenidos en su seno. En ese sentido, hablaremos no ya de violación de secretos, sino de violación de secretos y privacidad. Debemos dejar en claro que el bien jurídico a proteger es el de la privacidad, equiparando en algún sentido la comunicación electrónica con la correspondencia epistolar" (p. 649, intervención de la diputada Rosario M. Romero).

Particularmente, cabe destacar que en el debate de las nuevas disposiciones -que incluyó la discusión del art. 153 ter, finalmente no sancionado- se sostuvo que "el artículo 73 del Código Penal establece en su inciso 2º que la violación del secreto es una acción privada, salvo en el caso de los artículos 154 y 157. O sea que esto no se estaría modificando porque estamos incorporando distintos incisos al artículo madre, que es el de violación de secretos" (p. 659, intervención del diputado Aguad).

De acuerdo con lo expresado, no es dable concluir en que el legislador hubiera excluido del régimen previsto por el art. 73 del Código Penal a las violaciones a la privacidad, tal como lo pretende el recurrente.

A lo expuesto precedentemente se suma el criterio de la Sala IV de esta Cámara, que se expidiera en torno de que la figura que contempla el artículo 153 bis del Código Penal es de acción privada (2), al igual que la Sala VI in re 710/12, "S., T.", del 29-6-12.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que el escrito de promoción de la querrela debe importar directamente la formulación de la acusación, surge claro que la presentación documentada (...) no cumple con las exigencias del artículo 418 del Código Procesal Penal, como se ha destacado en la instancia anterior.

En todo caso y frente a los agravios formulados, en torno a la descripción de las circunstancias del hecho, podrá recurrirse al expediente previsto en el art. 426 del canon ritual, extremo que no puede quedar zanjado oficiosamente (3).

Por esas razones, con la imposición de los gastos generados en esta instancia al recurrente vencido (artículo 531 del Código Procesal Penal), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión dictada (...), con costas de alzada".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Cicciaro. (Sec.: Decarli).

c. 70199/13, BLANCO, Roberto.

Rta.: 06/05/2014

Se citó: (1) Pablo A. Palazzi, Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2009, p. 78. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1877/11, "Pugliese, M.", rta: 01/03/2012. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 35.238, "Chiesa, Miguel Angel", rta: 14/11/2008.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lesiones leves dolosas. Procesamiento. Acción válidamente promovida. Confirmación. Disidencia: la exposición de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica no constituye denuncia en los términos del artículo 175 y ss. Del C.P.P.N. sino una "notitia criminis". Nulidad de la indagatoria y lo actuado en consecuencia.

Fallo: "(...) II. El Dr. Julio Marcelo Lucini dijo: Tal como lo sostuve en oportunidades anteriores y como incluso lo señalara el juez de grado a fs. (...), entiendo que la mera exposición de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica debe ser entendida como una "notitia criminis", que no constituye una denuncia en los términos de los artículos 175 y ss. del catálogo procesal, a menos que esté acompañada por su presentación en comisaría o su ratificación en sede judicial (1).

Es por ello que a mi criterio, debe anularse la declaración indagatoria de fs. (...) y todo lo actuado en consecuencia.

III. Los Dres. Ricardo Matías Pinto y Mario Filozof dijeron: La acción se encuentra válidamente promovida en el sumario y la ratificación de lo expuesto no resulta indispensable (1).

Aclarado ello, corresponde efectuar el análisis de los agravios vinculados a la prueba.

La versión de (...) encuentra sustento en el informe interdisciplinario elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que calificó la situación como de riesgo alto (...) y en el informe médico de fs. (...) que corrobora las lesiones padecidas.

(...) Las objeciones expuestas en relación a las conclusiones del informe de riesgo por la ausencia de intervención del imputado no serán atendidas. En este sentido, ya hemos sostenido que "sólo constituyen un indicio probatorio más, factible de ser enriquecido en el curso de la instrucción. En este aspecto no reviste el carácter de pericia psicológica respecto de la personalidad del encausado, sino que pondera únicamente la exposición de la víctima a efectos de brindarle una asistencia integral frente a la problemática denunciada" (2).

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...) en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini (en disidencia). (Sec.: Oberlander).

c. 520061600/12, A., J. A.

Rta.: 12/03/2014

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Procesamiento por lesiones. Procedibilidad de la acción. Exposición ante la O.V.D. válida para dar curso a la investigación. Incomparecencia ante la citación del magistrado para ratificar los dichos que no impide continuar con el trámite de la causa. Lesiones acreditadas. Confirmación. Disidencia: Exposición de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica que no constituye denuncia. Necesidad de que sea ratificada en sede judicial o que se efectúe una denuncia ante una comisaría. Nulidad de la indagatoria y de lo actuado en consecuencia.

Fallo: "(...) I.- El Dr. Julio Marcelo Lucini dijo: Tal como lo sostuve en oportunidades anteriores, entiendo que la mera exposición de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica debe ser entendida como una "notitia criminis", que no constituye una denuncia en los términos de los artículos 175 y ss. del catálogo procesal, a menos que esté acompañada por su presentación en comisaría o su ratificación en sede judicial (1).

Es por ello que, a mi criterio, debe anularse la declaración indagatoria de fs. (...) y todo lo actuado en consecuencia, ya que el magistrado debió citar a (...) para que ratifique su relato y en caso de incomparecencia, archivar las actuaciones.

Así voto.

II.- El Juez Mario Filozof dijo: Me permito disentir en la oportunidad con mi colega preopinante, pues (...) se presentó ante la dependencia de la Corte Suprema, expuso el hecho del que habría sido víctima e instó debidamente la acción penal. Por lo cual, su incomparecencia a ratificar lo expuesto en esa oportunidad no constituye impedimento alguno para la prosecución de la investigación (...).

Nótese que en este tipo de casos el Estado tiene el deber de cumplir con su obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en Ley 26.485, que contempla el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Debiendo a su vez, plasmar los compromisos que, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional, se asumieron con la ratificación de la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" y la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" -Convención de Belem Do Pará- y en consecuencia impera el interés público que los convierte en delitos que no dependen de que sea instada la acción (2).

En este mismo sentido, entiendo prudente destacar que la oficina procedió de conformidad con lo normado en el artículo 18 de la Ley 26.485: "Denuncia. Las personas que se desempeñen...en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito" (...).

Resuelto el asunto de la procedibilidad de la acción, habrá de analizarse el fondo de la cuestión y, en este aspecto, se tiene en consideración el relato de (...) quien expresó que el (...), el imputado se presentó en su lugar de trabajo y luego de una discusión la tomó fuertemente del brazo, provocándole lesiones (...).

El informe de fs. (...) corroboró que presentaba en cara antero interna de tercio medio de antebrazo derecho un hematoma (...), lo que se condice con lo relatado por la damnificada.

Además debe tenerse en cuenta que la situación de riesgo fue evaluada por la Oficina de Violencia Doméstica como mediana.

Destacó que se observaban características de un cuadro compatible con violencia doméstica (...).

En ocasiones anteriores esta Sala sostuvo que "(...) dada la amplitud probatoria contemplada en el artículo 16, inciso i) de la ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", entendemos que es trascendental su versión, y que la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja (...)" (3).

Así encontrándose acreditada con el grado de probabilidad de esta etapa la materialidad del evento y la intervención de (...), corresponde homologar el procesamiento.

Así voto.

III.- El Juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Intervengo en esta causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 inciso b) del R.J.C.C., por la disidencia suscitada.

Luego de escuchar el audio y sin tener preguntas que formular, adhiero a los argumentos expuestos por el Dr. Mario Filozof en virtud de los fundamentos vertidos en mi voto de la causa de esta Sala nro. 21980 "Lezcano, Silvio Oscar", del 20 de diciembre de 2013.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini (en disidencia), Pociello Argerich. (Sec.: Carande).

c. 58342/13, O., M. D.

Rta.: 06/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 32375/13, "B., F. A. s/procesamiento", rta.: 16/9/2013, c. 45.789, "M. A., M. M.", rta.: 9/9/13 y c. 58017935, "B., C. M.", rta.: 20/8/13; (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 58017935 "B., C. M." rta.: 20/8/13 y c. 42.190, "B., E. D.", rta.: 14/9/11; (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 710073314/2012, "H. N., H.", rta.: 10/6/2013.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lesiones leves. Sobreseimiento. Cachetazo en el rostro. Enrojecimiento de la piel. Entidad para configurar la lesión típica prevista en el art. 89 del C.P. Necesidad de tener en cuenta las pautas establecidas por las leyes 26.485 (Protección Integral de las Mujeres) y 24.417 (Protección contra la Violencia Familiar) y, la Convención de Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Revocación. Procesamiento.

Fallo: "(...) III. Asiste razón al apelante en cuanto a que existen elementos de prueba para revocar el decisorio impugnado y disponer el procesamiento del nombrado, en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

El enrojecimiento de su rostro constatado por la instrucción al momento en que efectuó la denuncia, resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de las lesiones típicas previstas por el artículo 89 del Código Penal (...).

Al respecto hemos sostenido que este tipo de conducta no es atípica en virtud del principio de insignificancia porque "el daño en la salud se presenta cuando el equilibrio del organismo se ve alterado en su funcionamiento, lo que ocurre cuando se causa dolor físico, por lo que este último implica el resultado exigido por el tipo objetivo de lesiones" (1).

En ese sentido "El enrojecimiento de la piel (eritema) reviste entidad suficiente para configurar la lesión típica prevista en el art. 89 del C.P., pues constituye la mínima expresión de una contusión. El daño requerido por la norma mencionada puede traducirse en una alteración de la salud sin manifestación objetiva, como son las sensaciones dolorosas puestas de manifiesto por el damnificado" (2).

Además el razonamiento expresado concuerda con lo expuesto por las pautas establecidas por las leyes 26.485 (Protección Integral de las Mujeres) y 24.417 (Protección contra la Violencia Familiar) y, la Convención de Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) entre las que se subrayan la amplitud probatoria y la fuerza del testimonio de la víctima en este tipo de sucesos por sobre el descargo del imputado (Asturias, Miguel A., La amplitud probatoria y el testimonio de la víctima de violencia doméstica, La Ley, 15 de febrero de 2013).

(...) En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el punto I del auto de fs. (...), DISPONER el PROCESAMIENTO de (...), sin prisión preventiva, en orden al delito de lesiones leves y TRABAR EMBARGO (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Gallo).

c. 57261/13, A., D. R.

Rta.: 06/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 42215, "H., V.", 15/9/2011; (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 28.359, "L., C.

A.", rta.: 6/2/2006.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Excarcelación rechazada. Sucesos que se enmarcan dentro de un grave contexto de violencia de género. Tiempo en detención no desproporcionado. Peligro de fuga que se colige de la conducta procesal demostrada en otras actuaciones -sobreseimiento dictado por prescripción de la acción penal como producto de una rebeldía-

Fallo: "(...) II. Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron: (...) habremos de confirmar la decisión en estudio.

Ello así pues, las circunstancias que oportunamente nos llevaron a homologar la anterior denegatoria de su excarcelación (cfr. fs...) no han variado en el asunto, por lo que estimamos necesario el mantenimiento de su encierro a efectos de asegurar los fines del proceso.

(...) hemos señalado anteriormente que las actuaciones se encuentran encaminadas hacia el debate oral y público, en el que una de las medidas fundamentales será la declaración de la víctima, sobre quien (...) podría tratar de influir teniendo en cuenta la incidencia que su relato tendría sobre su situación procesal.

(...) dadas las características de los sucesos endilgados, que se enmarcan dentro de un grave contexto de violencia de género, entendemos que corresponde confirmar la resolución por la cual no se hizo lugar a su excarcelación, máxime cuando el tiempo que lleva en detención no luce desproporcionado a la luz del art. 207 de la ley procesal, como así tampoco en relación al mínimo de la pena que podría caberle en caso de resultar condenado por este episodio.

El juez Bruzzone dijo: (...) corresponde confirmar, una vez más, la denegatoria de la excarcelación de (...).

(...) he de añadir que a mi criterio y como fuera señalado en su oportunidad, también se encuentra acreditado el peligro de fuga al que se refiere el art. 280 del CPPN, en virtud de la conducta procesal ya demostrada en otras actuaciones.

(...) si bien en aquél sumario fue sobreseído por prescripción de la acción penal, el análisis de las constancias allí acumuladas me convenció de que su rebeldía fue correctamente decretada bajo los parámetros que rigen ese instituto (art. 288, CPPN), y en virtud de ello sostuve que "los sobreseimientos de esta clase, producto de una rebeldía, deben ser valorados como antecedente de la conducta procesal del imputado en causas anteriores".

(...) no habiéndose modificado las circunstancias ya valoradas en el anterior planteo de la defensa, voto por confirmar el auto de fs. (...).

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión de fs.(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, Bruzzone (por su voto), López González. (Sec.: Raña)

c. 64.538/13, B., M.J.

Rta.: 09/05/2014

En especial a partir del plenario n° 13/08 de la CNCP, "Díaz Bessone", del 30/10/08. Cfr. en este sentido, el voto del juez Rimondi en la causa n°41.652 "Espinosa" de la Sala I, rta. 06/12/11; causa n° 36.948 "Martínez" de la Sala VII, rta. 22/06/09; causa n° 31.068 "Rojas" de esta Sala, rta. 1/12/06; causa n° 1.479/13 "Araujo" de la Sala IV, rta. 28/03/14, entre muchos otros.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lesiones. Procesamiento. Defensa que cuestiona la capacidad de culpabilidad del imputado por haber ingerido gran cantidad de alcohol. Elementos que permiten sostener que tenía capacidad para comprender la ilicitud de sus actos. Confirmación. Disidencia: Revocación. Necesidad de llevar a cabo una pericia para evaluar si el imputado tuvo la capacidad para actuar en forma libre y de comprender la ilicitud de su conducta.

Fallo: "(...) III.- El juez Ricardo Matías Pinto dijo: Liminarmente cabe consignar que el agravio de la defensa pretende cuestionar la capacidad de culpabilidad del procesado, por cuanto el informe toxicológico da cuenta, en una de las muestras, de presencia de alcohol en orina (...).

Para resolver la cuestión deben valorarse las constancias de la causa y los informes médicos que se hayan agregados. En esta inteligencia se advierte que se cuenta con el informe médico de fs. (...) y el toxicológico detallado.

En este sentido, se ha sostenido que la capacidad penal es la regla, por lo cual su excepción deberá ser probada por quien la alega (1). Sin embargo también se sostuvo que toda persona se presume imputable pero

ello no significa que la excepción tenga que ser probada por el imputado. Se argumentó en este aspecto que "La imputabilidad siempre se presume, pues se trata de una presunción anterior y general a todo el ordenamiento jurídico. En consecuencia, en principio, no requiere ser probada, requiriéndose su acreditación por parte del órgano acusador cuando existen elementos de la causa que pueden ponerla en duda" (2).

Esta resulta ser la doctrina correcta, por cuanto en estas situaciones debe el Estado cargar con la prueba de la capacidad de la culpabilidad del imputado cuando éste la ha cuestionado con elementos de convicción que ponen en duda esta cuestión.

Esta cuestión ha sido discutida en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la que se discutía si debía ser el Fiscal el que debía probar la capacidad para estar en juicio o, era la defensa la encargada de demostrar, más allá de toda duda razonable, la incapacidad. En el precedente "Patterson v. New York, 432 U.S. 197 (1977)", la Corte Suprema reafirmó la constitucionalidad de la normativa que requería que sea la defensa la que demuestre estos aspectos. En ese sentido, también las cortes estatales han sostenido que no se viola el debido proceso al requerir que sea la defensa quien tenga la carga de probar la incapacidad (3).

De esta forma en esta etapa preliminar del proceso al poner en duda la defensa, con invocación del informe toxicológico mencionado, debe tenerse en cuenta que el dictado del sobreseimiento petitionado no resulta procedente por cuanto esta solución procesal amerita un grado de certeza que no se ha logrado en el legajo. Para merituar debidamente la cuestión planteada resulta indispensable contar con un dictamen médico forense que evalúe científicamente la cuestión.

Este informe, no resultara obligatorio para el tribunal pero permitirá una mayor claridad al ser una medida de prueba necesaria para efectuar el juicio de valor (...).

Sentado lo expuesto, el auto de mérito es prematuro pues la presencia de alcohol que detalla el informe toxicológico de fs. (...) amerita que el Cuerpo Médico Forense se expida a tenor de lo pedido por la defensoría oficial en su recurso y de esta manera establecer el grado de alcoholización del indagado al momento del hecho, valorando esa conclusión y las restantes constancias del legajo, en especial el informe médico de fs. (...) como las declaraciones del personal policial preventor y de la víctima.

Así, podrá evaluarse la capacidad para actuar en forma libre y de comprender la ilicitud de su conducta.

En suma, reevalúo mi postura expuesta en el precedente de esta Sala, "Caneschi, Candela María" del 28 octubre de 2011, y entiendo que corresponde revocar el auto impugnado, y disponer la falta de mérito del indagado (...).

Así voto.

IV.- El juez Mario Filozof dijo: Disiento respetuosamente con la decisión adoptada por mi colega preopinante, pues la materialidad del hecho se encuentra probada a través del testimonio de (...) quien explicó que (...), luego de una discusión el imputado le refirió "puta de mierda, te fuiste a putear" para luego asestarle un golpe de puño en el rostro, cachetadas y, con una "chata" de metal, la agredió en su espalda y costillas. Ante ello la víctima tomó una botella de alcohol fino y se dirigió al baño donde manifestó "antes que me mates vos, me mato yo" arrojándose el contenido de la botella sobre la cabeza y prendiéndose fuego (...).

Las lesiones se encuentran acreditadas con el informe médico de fs. (...), efectuado tres días después del hecho y con el dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs. (...) que determinó el mecanismo de producción de las heridas, que se condice con lo mencionado por la denunciante.

Debe tenerse especialmente en cuenta el informe psico-social realizado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia que determinó un caso de violencia conyugal en la categoría de maltrato físico, psicológico y verbal de alto riesgo. Destacó que en el relato de (...) se advierte que "(...) intenta negar la gravedad de los hechos como al mismo tiempo intentaría autoinculparse por el episodio (...) intentado eximir a su pareja de toda responsabilidad(...)" (...). Así, encontrándose acreditadas con el grado de probabilidad de esta etapa la materialidad del evento y la intervención de (...), corresponde homologar el procesamiento.

En lo relativo a la capacidad de culpabilidad del acusado, he sostenido con anterioridad que "A efectos de determinar la capacidad de culpabilidad de una persona, en los términos del art. 34, inc. 1 del Código Penal, no interesa tanto el diagnóstico médico dentro del catálogo de enfermedades mentales, sino el aporte de las cualidades psíquicas del individuo, para que conjuntamente con el resto de las pruebas, los jueces puedan establecer si el sujeto, en el momento de ocurrido el suceso, tenía una perturbación en su conciencia, que le haya impedido comprender y dirigir sus acciones" (4).

La fórmula de determinación de la capacidad de culpabilidad que utiliza nuestro ordenamiento de fondo es la mixta que prevé las causas psicopatológicas y las consecuencias psicológicas que deben haber privado al sujeto de la comprensión del acto y/o de la posibilidad de dirigir sus acciones conforme esa comprensión.

Entonces la cuestión a dilucidar radica en determinar si (...) -como destinatario de la norma- tuvo capacidad para entender la ilicitud de sus actos.

Del informe médico de fs. (...), surge que el imputado poseía aliento étlico pero que estaba orientado y vigil.

La subinspectora (...), que se presentó en el domicilio inmediatamente luego de ocurrido el episodio, no dejó constancia de estado de ebriedad alguno por parte del nombrado, quien además pudo brindar sus datos filiatorios, incluso su DNI, de lo cual se deduce, a través de las reglas de la sana crítica, que se hallaba en uso de sus facultades mentales y con capacidad de dirigir sus acciones al momento del hecho que se investiga (...).

El índice de alcoholemia es un aporte probatorio pero es relativo y no automático de las diferencias que tal concentración puede generar en distintas personas.

Por ello, es sustancial analizar a través de los elementos de juicio que, en el caso, lo muestran como capaz de dirigir sus acciones. Nótese en su indagatoria que pese al descargo ensayado tiene clara memoria de lo acontecido.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Refuerza lo expuesto que, (...), vecino del lugar, explicó que el indagado se presentó en su domicilio y le pidió que llamara a una ambulancia porque su pareja se moría, de lo que se extrae que dirigía sus acciones (...).

Si bien es cierto que de la pericia química surge que poseía 2.18 gramos de alcohol en 1 cc de orina, de los testimonios mencionados no se advierte, por ahora, pueda concluir en su incapacidad jurídico penal.

Así, Frías Caballero en su obra "Inimputabilidad Penal" (...), postula que para determinar la intensidad del trastorno, además del índice de alcoholemia o intoxicación, son de suma importancia los testimonios y la sintomatología objetiva exhibida al perpetrar el evento.

Así voto.

V.- El Juez Julio Marcelo Lucini dijo: Comparto en un todo los argumentos expuestos por mi colega preopinante y su solución.

Sin embargo, entiendo que resultaría pertinente que en la pericia sugerida por la defensa se pregunte si, el tiempo transcurrido desde la detención de (...) hasta la toma de la muestra podría modificar las conclusiones arribadas en cuanto a la presencia de alcohol en su organismo.

Además atendiendo a lo expuesto por el propio acusado respecto a que también habría ingerido pastillas, sería útil conocer como pudo influir tal circunstancia en la metabolización del alcohol.

Por último, ponderarse la actitud asumida por el nombrado luego de ocurrido el episodio de violencia y así obtener mayor precisión al momento de hacer saber al tribunal como pudo influir en su capacidad de culpabilidad.

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto (en disidencia), Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).

c. 36365/11, C. C., O. H.

Rta.: 21/05/2014

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Lesiones leves dolosas doblemente agravadas por el vínculo y por violencia de género, en concurso real con resistencia a la autoridad. Procesamiento. Dos hechos distintos escindibles entre sí con afectación a bienes jurídicos diversos. 1) Lesiones: Damnificada que no instó la acción penal. Ministerio Público que nada dijo al respecto. Nulidad de la indagatoria. Revocación del procesamiento. 2) Resistencia a la autoridad: Testimonios suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Confirmación del procesamiento por resistencia a la autoridad.

Fallo: "(...) II. De la lectura del sumario surge que (...) no instó la acción penal ante la prevención (...) y al presentarse en sede judicial manifestó que no era su intención que el padre de sus hijas fuera sancionado penalmente (...).

En el caso no es aplicable la doctrina del precedente "Talevi" (1), por cuanto aquí se investiga la comisión de dos hechos distintos escindibles entre sí -lesiones leves y resistencia a la autoridad- que afectan bienes jurídicos diversos, lo que impide que la acción pública promovida en relación al segundo, subsane la falta de impulso respecto del primero.

Tampoco se trata de la hipótesis de excepción prevista por el artículo 72 inciso 2º del Código Penal que habilitaría una actuación de oficio prescindiendo del impulso de la damnificada (2), supuesto que, como dijéramos en el precedente citado, debe ser interpretado con prudencia y superar un control de razonabilidad. En esta causa, el Ministerio Público nada dijo al respecto sobre la necesidad de obviar la voluntad de la ofendida.

En consecuencia, toda vez que la acción penal por el hecho que damnificó a (...) no ha sido instado, la intimación del imputado al respecto deviene nula por afectación del principio "ne procedat iudex ex officio", efecto que se extiende al auto de mérito de fs. (...) por ser su consecuencia directa.

III. Queda como remanente la impugnación vinculada con la resistencia a la autoridad atribuida a (...).

En este sentido, entendemos que el testimonio del Sargento (...) quien refirió que el acusado le profirió insultos y le arrojó golpes de puño cuando pretendía detenerlo y los dichos de (...) de fs. (...) que corroboran su versión, son suficientes para acreditar la materialidad del hecho y la intervención de (...) en el mismo.

El último agravio de la defensa se circunscribe a la presunta falta de capacidad de culpabilidad del imputado. Hemos sostenido en reiteradas ocasiones que la fórmula de determinación de la capacidad de culpabilidad que utiliza nuestro ordenamiento de fondo (art.34) es la mixta que prevé las causas psicopatológicas y las consecuencias psicológicas que deben haber privado al sujeto de la comprensión del acto y/o de la posibilidad de dirigir sus acciones conforme esa comprensión (3).

Entonces debemos determinar si (...) -como destinatario de la norma- tuvo capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y/o dirigir su comportamiento.

Si bien no se soslaya que (...) hizo mención a que el agresor estaba alcoholizado, lo cierto es que el informe médico de fs. (...), confeccionado a menos de seis horas del hecho, da cuenta que se encontraba "(...) lúcido, orientado en tiempo y espacio, coherente, sin signos de productividad psicótica" (sic).

De esta forma, la ausencia de prueba que establezca en forma clara un supuesto de ausencia de capacidad de aquél no puede prosperar.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: I.-) REVOCAR el punto I del auto de fs. (...) en cuanto dispuso el procesamiento de (...) por lesiones leves y declarar la nulidad parcial de la indagatoria de fs. (...) y de todo lo actuado en consecuencia; II.-) CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en cuanto dispuso el procesamiento del nombrado en relación al delito de resistencia a la autoridad. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Pinto, Filozof, Lucini. (Sec.: Oberlander).
c. 72118/13, S. V., L. E. D. J.
Rta.: 28/03/2014

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Lesiones leves en concurso ideal con amenazas simples en concurso real con amenazas coactivas con armas y robo simple y amenazas reiteradas. Procesamiento. Hechos de violencia doméstica. Informe interdisciplinario de la O.V.D. que califica la situación como de "alto riesgo". Necesidad de aplicar los parámetros fijados por la Ley 26.485. Confirmación.

Fallo: "(...) El análisis de las constancias del sumario conduce a convalidar el temperamento adoptado en la instancia anterior.

Ello así, porque en principio se cuenta con la conjunta y firme imputación de (...) y (...) (fs. ...), quienes detallaron de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los sucesos que respectivamente los afectara.

También los informes médicos de fs. (...), mediante los cuales se verificaron en ambos las lesiones que se corresponden, por su localización y tiempo de producción, con la mecánica que describieran en sus relatos (ver informes médicos de fs. (...), y la constancia de atención de (...) en el "Hospital Vélez Sarsfield" obrante fs. (...), coadyuvan a reforzar las versiones de mención anterior.

Asimismo, obra el parte elaborado por la facultativa (...), de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de la Nación, y el resultado de la entrevista celebrada en la sede de dicha dependencia donde se valora la situación de (...) como de alto riesgo, derivada por "violencia de género de larga data" (fs. ...).

Por otro lado, las amenazas vertidas por teléfono a (...) horas después de haber sido agredido no sólo hallan sustento en sus dichos sino que en la dependencia policial donde aquél se encontraba haciendo la denuncia se dejó constancia de la recepción del llamado cursado por (...), así como de las frases atemorizantes que habría vertido en la ocasión (ver fs....).

Finalmente, el cuestionamiento de la defensa en torno a que la única persona que hace mención a la circunstancia de que el encausado esgrimió un arma ha sido la referida (...), tampoco ha de prosperar. Ello así, pues como bien fuera apuntado en la audiencia por el Fiscal General, conforme se desprende de la declaración de (...), el prevenido blandía el día del hecho un objeto blanco que motivó que la damnificada retrocediera atemorizada ante su exhibición, lo que permite tener por corroborado aquél extremo.

En este marco, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 56.592/13, S., M. S.
Rta.: 14/02/2014

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Lesiones leves y amenazas. Sobreseimiento. Denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. Ausencia de certeza negativa. Revocación.

Fallo: "(...) R. M. C. denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN lo ocurrido el 21 de agosto de 2013, alrededor de las 22.00, cuando su hermano S.M. C. se habría presentado en el domicilio particular del primero y luego de una tensa discusión le habría referido "yo soy el mayor, yo los voy a golpear" para luego propinarle un golpe de puño en su rostro, provocándole una herida en su labio superior (fs. ...).

Coincidimos con el recurrente en cuanto a que, frente a las constancias del legajo, los argumentos que llevaron al juez de grado a dictar el sobreseimiento del imputado no traducen la certeza negativa que requiere un temperamento de ese tenor.

Cierto es que el episodio, tal como fuera descripto, conforma una unidad fáctica susceptible de ser encuadrada en dos posible calificaciones legales: lesiones leves y amenazas. No obstante, más allá de las razones ensayadas por el a quo para restar relevancia penal al hecho a la luz de la figura de amenazas, no se explica cuál ha sido el motivo para arribar a igual conclusión respecto de la posible configuración del delito de contemplado en el artículo 89 del Código Penal.

En este sentido, el argumento deslizado en torno a la posible concurrencia de una causal de justificación (ver fs. ...), aparece improcedente frente a la dinámica fáctica descrita por el damnificado y el testigo que declaró a fs. (...).

En consecuencia, se RESUELVE: REVOCAR el sobreseimiento de S. M. C. en orden al hecho denunciado. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).
c. 44.664/13, M. C., S.

Rta.: 12/03/2014

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Lesiones leves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Imputada que en una discusión familiar, golpeó a su hijo menor de edad con un cable. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "alto riesgo". Elementos suficientes para tener por acreditado el hecho. Conducta imputada que no puede ser catalogada dentro del poder correctivo que la ley civil acuerda al progenitor que goza de la patria potestad. Confirmación.

Fallo: "(...) El reproche que se dirige a G. C. B. F. encuentra sustento en los dichos de C. M. J., quien efectuó un relato del suceso ocurrido el 19 de julio de 2012, aproximadamente a las 20 hs., en el interior de la vivienda sito en la calle G. xx de esta ciudad, donde, luego de mantener una discusión con su hijo menor de edad M. O. J., su madre le habría propinado varios golpes en el cuerpo utilizando un cable, causándole lesiones leves "(fs. ...)". El joven relató las circunstancias en que el acontecimiento habría ocurrido de modo coincidente con lo referido por su padre, conforme surge del informe obrante a "(fs. ...)", que ha considerado verosímil su relato.

Asimismo, las constancias médicas obrantes a "(fs. ...)", según los cuales el damnificado presentaba hematoma con excoiación en el antebrazo izquierdo, corrobora la hipótesis acusatoria, en tanto la lesión allí descripta resulta compatible con la ubicación, el tiempo de evolución y la mecánica de producción detallada por el denunciante en las dos declaraciones mencionadas precedentemente.

De igual modo, se tiene en cuenta el informe realizado por la Oficina de Violencia Doméstica que concluye que los hijos del denunciante se encuentran atravesando situaciones de violencia de "alto riesgo" "(fs. ...)". Las críticas desarrolladas por la defensa en relación al modo en que se producen este tipo de diligencias no llevan a desvirtuar el cuadro probatorio aunado en la causa.

Tampoco puede soslayarse que B. F. reconoció la ocurrencia del episodio, aunque brindando una descripción distinta "(fs. ...)", la que en base a los elementos analizados no puede tener favorable recepción. Afirmó haber golpeado a su hijo tan sólo con la mano, mas el menor fue claro al señalar que su progenitora se valió de "un cable, un cargador de una netbook, la parte que se enchufa" "(fs. ...)", lo que excluye toda justificación con base en el derecho de corrección de los padres sobre los hijos.

Finalmente, y si bien no ha sido materia de agravio, cabe mencionar que la clara referencia del denunciante de "(fs. ...)", en cuanto instó la acción penal, autoriza a tener por cumplidos los recaudos del artículo 71 del Código Penal sin perjuicio de la presentación que realizara posteriormente "(fs. ...)", expresando una voluntad distinta, pues el requisito legal ya se encontraba superado.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de "(fs. ...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).

c. 740.053.411/12, B., G. C.

Rta.: 13/03/2014

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Lesiones leves. Sobreseimiento. Hecho de violencia doméstica. Informe médico que da cuenta de las lesiones. Verosimilitud de la imputación. Revocación. Procesamiento por lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo.

Fallo: "(...) consideramos que los argumentos vertidos por el recurrente deben ser atendidos, razón por la cual revocaremos el auto en cuestión.

En efecto, la denuncia realizada por la damnificada (...), quien refirió que (...) le profirió una serie de golpes en su cuerpo (fs...), encuentra sustento no sólo en sus propios dichos sino también en el informe médico de fs. (...) -practicado 24hs después de ocurrido el hecho- que da cuenta de la existencia y el carácter de las lesiones padecidas por aquélla.

Concretamente, la damnificada expuso que mientras se encontraba caminando por la calle Vidt al llegar a la intersección con Soler, se encontró con su ex pareja, quien luego de intercambiar una serie de dichos, se abalanzó sobre ella propinándole varios golpes de puño tanto en la cabeza, como en el rostro, para luego dirigirse ambos a la casa de la madrina de la hija que tienen en común, y al momento de querer ingresar la damnificada al edificio, el imputado la habría tomado del brazo empujándola hacia el piso, pegándole nuevamente en su rostro y lesionándole el codo.

Dichas lesiones hallan corroboración en lo expuesto por la Dra. (...), quien en su informe de fs. (...) asentó que la paciente presentaba tumefacciones en la palma de la mano derecha, excoiaciones en el codo izquierdo, equimosis en antebrazo derecho, equimosis en región escapular izquierda y equimosis en pómulo izquierdo.

En contraposición al relato de la damnificada, el encartado sostuvo que fue la denunciante quien le pegó, extremo que intentó acreditar mediante la presentación de la denuncia efectuada por (...) (ver fs....).

Sin embargo, de la lectura de la pieza aportada por el imputado se advierte que en la denuncia en cuestión sólo se hace referencia a los daños ocasionados por (...) en la baranda del edificio, mas nada aporta en relación a la pelea suscitada entre (...) y el acusado, ni a los supuestos golpes que dijo haber recibido de parte de aquélla.

(...) de adverso a lo sostenido por el a quo consideramos que no nos encontramos frente a dos versiones contrapuestas acerca del modo en que habría ocurrido el hecho que se denuncia, por cuanto el testimonio de la víctima, a diferencia de lo que ocurre con el del imputado, halla correlato en la prueba agregada en autos.

La existencia de una relación conflictiva entre las partes, a la que hace alusión el juez de grado en el auto recurrido, lejos de fundar el sobreseimiento dispuesto, contribuye -como sostiene el fiscal en su apelación de fs. (...)- a reafirmar la verosimilitud de la imputación, sobre todo si se tiene en cuenta que aquélla ha generado reiteradas intervenciones judiciales, en las que se ha procesado y requerido la elevación a juicio del encausado por gran cantidad de acontecimientos de violencia de género.

(...) corresponde revocar el sobreseimiento dictado a favor de (...) y dictar el procesamiento a su respecto en orden al delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo.

Máxime cuando en estos casos deben primar, a la hora de valorar la prueba, los principios rectores de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la ley 26.485.

(...) el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto de fs. (...) y disponer el PROCESAMIENTO de (...) por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo (arts. 89, 92 en función del art. 80, inc.1ero del CP y 306 del CPPN). II. Encomendar al juez de grado que se expida en torno a las previsiones de los arts. 312 y 518 del CPPN".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Garrigós de Rébora, López González. (Prosec. Cám.: Daray).

c. 7.631/13, N., P. E.

Rta.: 11/02/2014

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Lesiones leves agravadas y amenazas simples en concurso real. Procesamiento. Hecho de violencia doméstica. Suficiencia de los dichos de la víctima. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "altísimo riesgo". Confirmación.

Fallo: "(...) concesión del recurso de apelación interpuesto por la defensa de G. E. G., contra el punto I del auto de fs. (...) por el que se procesó al nombrado en orden al delito de lesiones dolosas leves agravadas y amenazas simples en concurso real (...).

Se le imputa a G. E. G. el hecho ocurrido el día 19 de marzo de 2013, siendo las 19:00 hs aproximadamente, en circunstancias en que S. A. se encontraba en el interior de su domicilio sito en la calle (...) N° (...), piso (...), dto. (...) de esta Ciudad, habría sido agredida físicamente por el nombrado G., produciéndole lesiones que se encuentran acreditadas en autos. Asimismo el nombrado G., mientras golpeaba a la damnificada A. le habría proferido las siguientes frases amenazantes "te voy a matar hija de puta, ahora sí, que te voy a matar" (sic.), para luego sustraerle de su cartera la suma de \$ 1.500. (...), (...), razón por la cual habrá de ser homologado. En efecto, el informe médico elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el realizado en el Cuerpo Médico Forense (...), se compadecen con el relato efectuado por la denunciante en cuanto al modo de producción y data estimable de las lesiones que padeció. Del informe de fs. (...) se desprende a su vez la existencia de una situación de violencia doméstica de altísimo riesgo psicofísico hacia la víctima, en cuanto a la probabilidad de que se susciten nuevos hechos o se agraven los existentes. (...). Es evidente que, sobre la lectura de las actas escritas que se tienen a la vista, el grado de probabilidad existente para fundar la imputación es razonable, pero es precisamente ante estos casos donde, teniendo en cuenta la hipótesis sostenida por la defensa, se debe habilitar, eventualmente -ya que deberá opinar al respecto el agente fiscal interviniente-, la instancia de juicio donde el contradictorio y la inmediatez en la valoración concentrada de las probanzas acumuladas tendrá plena vigencia para resolver en la causa sobre la responsabilidad que le cabe al imputado. Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Castrillón).

c. 12614/13, G., E. G.

Rta.: 06/02/2014

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Lesiones leves agravadas. Procesamiento. Lesiones acreditadas. Hechos de violencia domestica. Imputado que le propinó un golpe de puño en el rostro de su ex- pareja durante una discusión. Discrepancias en las manifestaciones de la damnificada y en el informe interdisciplinario de riesgo. Reconocimiento de la víctima de haber ido voluntariamente al domicilio del imputado, pese a que la justicia de familia había dispuesto una prohibición de acercamiento a favor de este último. Elementos insuficientes para agravar la situación procesal de la imputada. Investigación agotada Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Doris O. Lagones, letrada codefensora de A. A. F. a fs. (...), contra la resolución de fs.(...), que dispuso el procesamiento del nombrado, por hallarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas (...), resultando de aplicación la Ley de Protección Integral de la Mujer (26.485).

Como se ha detallado en la resolución recurrida: "Se le imputa a A. A. F. el hecho ocurrido el día (...), en el interior del inmueble sito en la calle (...) de esta ciudad, oportunidad en la que le habría propinado un golpe de puño en el rostro a su ex-pareja R. G. P., con una llave que tenía en su mano, a la altura del pómulo derecho, provocándole las lesiones de carácter leve acreditadas a fs. (...). Llegado el momento de resolver,

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

(...) el auto cuestionado habrá de ser revocado. En ese sentido debemos destacar, como lo hizo la Dra. Sica en la audiencia, que de las manifestaciones de la damnificada que fueran transcritas en el acta de fs. (...), como en el informe interdisciplinario de riesgo de fs. (...), surgen discrepancias que no pueden pasar inadvertidas por el tribunal, como ser: el día del hecho (en la primera dijo que fue el martes 17/09, y a fs. (...) habría referido que esto ocurrió el 16/09); la mecánica de las lesiones padecidas: en el acta de fs. (...) refirió que su ex-pareja le "tiró una piña con una llave en la mano y me pegó en el pómulo derecho", mientras que a fs. (...) explicó que "Allí se habría producido una discusión entre ambos, en la que el denunciado habría arrojado unas llaves, aclarando la dicente que no podría asegurar que habrían sido dirigidas hacia ella, pero que la habían lastimado en su pómulo derecho". Así las cosas, más allá de que las lesiones que presentó la denunciante, que fueron constatadas -el día 20 de septiembre de 2013-, su relato, con las discrepancias apuntadas, no resulta suficiente para contraponerlo a la versión del imputado (quien refirió que el día del hecho no se encontró con ella, sino que el niño fue recibido y entregado a P. por su madre, con quien convive), sin otro elemento de prueba que los corrobore. Más aún teniendo en cuenta que la propia damnificada reconoce que fue voluntariamente al domicilio del imputado, encontrándose acreditado que la justicia de familia había dispuesto una prohibición de acercamiento a f. de F. Por todo ello, entendemos que, aún considerando la garantía de las víctimas a la amplitud probatoria establecida en los artículos 16, inciso "i", y 31 de la ley 26.485, no se ha alcanzado el grado de provisoriedad que requiere esta etapa del proceso, y no avizorándose nueva prueba por producir, como se adelantara, corresponde disponer el sobreseimiento del imputado, por aplicación del inciso 4º, del art. 336, del Código Procesal Penal de la Nación.- Por último, corresponde remitir en devolución los expedientes civiles requeridos a fs. 61, al Juzgado Nacional en lo Civil nº 23, mediante oficio de estilo.- En consecuencia, se RESUEVE: I.REVOCAR la resolución de fs. (...) y, en consecuencia, SOBRESEER a A. A. F., (...), dejándose expresa constancia de que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare (arts. 336, inc. 4º y 455, a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación); II.- REMITIR los expedientes civiles requeridos a fs. 61, al Juzgado Nacional en lo Civil nº 23, mediante oficio de estilo."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos. (Prosec. Cám.: Souto).
c. 51316/13, F., A. A.
Rta.: 12/02/2014

VIOLENCIA DOMESTICA.

Lesiones leves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "altísimo riesgo". Confirmación.

Fallo: "(...) La pormenorizada descripción brindada por Y. N. C. G. al radicar la denuncia horas después del suceso, respecto de las agresiones físicas que C. M. O. le dirigió tras suscitarse una discusión en el interior de su vivienda, es corroborada por el resultado de la revisión médica que se le practicara ese mismo día. Dicho informe refleja la existencia de lesiones externas que, por su tiempo de evolución y etiología, resultan coincidentes con la secuencia por ella aludida (cfr. fs. ...).

Cabe destacar además que la evaluación efectuada por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia puso de relieve que la situación descrita configura un supuesto de "altísimo riesgo" (cfr. fs. ...).

En las condiciones precedentes, el descargo ensayado por O. se exhibe desvirtuado, por lo que habremos de coincidir con el magistrado de la primera instancia en que se han reunido las exigencias del artículo 306 del digesto procesal.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto impugnado en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).
c. 26.079/13, O., C. M.
Rta.: 07/03/2014

VIOLENCIA DOMESTICA.

Lesiones leves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Suficiencia de los dichos de la víctima. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "riesgo moderado" teniendo en cuenta el carácter periódico, crónico y cíclico de la violencia en la pareja y la situación de convivencia. Confirmación.

Fallo: "(...) (...) denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el 4 (...), en la vivienda (...), su pareja (...) la tomó del cabello intentando ahorcarla con el mismo y le dio tres golpes de puño en la boca, recriminándole su falta de atención por el malestar físico que sentía (...).

El informe médico de fs. (...), constató una lesión contuso-cortante en la cara interna del labio inferior derecho, cuya data estimada y mecanismo de producción coinciden con el descrito por la damnificada, lo que robustece su relato.

Se suma que la evaluación interdisciplinaria elaborada por aquella dependencia, calificó la situación como de "riesgo moderado" para la víctima, teniendo en cuenta el carácter periódico, crónico y cíclico de la violencia en la pareja y la situación de convivencia (...).

La circunstancia de contar únicamente con la versión de (...) no es óbice para la decisión adoptada, ni permite descartar la existencia del evento, máxime cuando no es frecuente que este tipo de conductas se desarrollen frente a terceros. Por lo tanto, de aplicar sistemáticamente la línea de razonamiento que pregonaba la defensa, la mayoría de los casos de esta naturaleza quedarían impunes. Ya hemos sostenido que "la prueba más trascendental en la causa son los dichos de la víctima y que los elementos reunidos deben evaluarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" (1).

Es criterio del Tribunal que el Estado debe observar su obligación de tutela real y efectiva de las pautas mínimas establecidas en el artículo 16 de la ley nro. 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, debiendo cumplirse los compromisos que ha asumido mediante la ratificación de la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" y la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-", que revisten jerarquía constitucional.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Pociello Argerich. (Sec.: Oberlander).
c. 47808/13, L. P., E.
Rta.: 13/02/2014

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., sala VI, c. 11414/12, "V., M. s/ procesamiento", rta.: 25/6/2013 y c. 1010, "L., A. s/procesamiento", rta.: 16/8/2012.

VIOLENCIA DOMESTICA.

Lesiones 1) Leves. Procesamiento. Hechos de violencia doméstica. Elementos suficientes para tener acreditado el hecho. Lesiones acreditadas. Informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. que considera la situación de la víctima como de "riesgo alto". Confirmación. 2) Hurto simple. Imputado que el día del hecho se retira en el automóvil de su pareja que utilizaba cotidianamente. Revocatoria. Falta de restitución del bien reclamado en el tiempo establecido. Necesidad de profundizar la investigación. Falta de mérito.

Fallo: "(...) En relación al hecho identificado como I: El reproche que se dirige a A. A. D. encuentra sustento en los dichos de P. A. M., quien efectuó un pormenorizado relato del suceso ocurrido el 15 de marzo de 2012, aproximadamente a las 21 hs., en el domicilio en el que habitaban ambos, sito en la Avenida F. B. xx, piso x° "x", de esta ciudad. Surge de su declaración, que en el marco de una discusión de pareja, el imputado la agredió físicamente "(fs. ...)" retorciéndole la muñeca, empujándola contra una pared y aplicándole un golpe de puño en el ojo izquierdo.

La imputación se apoya, asimismo, en el testimonio del preventor Javier Alejandro Capeletti, quien refirió haber acudido al lugar de los hechos a raíz del llamado de auxilio efectuado por la denunciante al número 911, oportunidad en que, ante las lesiones que ésta presentaba, solicitó los servicios del SAME para que fuera trasladada hacia un nosocomio (ver "(fs. ...)").

A su vez, los informes médicos "(fs. ...)", corroboran el relato de la víctima y refuerzan su verosimilitud, en tanto las contusiones allí descritas, que además se advierten de las fotografías tomadas en la ocasión, resultan compatibles con la ubicación, el tiempo de evolución y la mecánica de producción por ella detalladas.

De igual modo, se tiene en cuenta el informe realizado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que concluye que la denunciante se encuentra atravesando situaciones de violencia de "riesgo alto" "(fs. ...)".

No puede soslayarse que D. admitió haber tenido una discusión con su ex pareja, aunque brindó una versión distinta sobre lo ocurrido y negó su intervención en las lesiones constatadas "(fs. ...)". Sin embargo, el cuadro probatorio analizado permite tener por desvirtuada esa explicación y autoriza a homologar la decisión de mérito puesta en crisis.

Respecto del hecho II: No se encuentra controvertido que luego de acaecido el evento analizado precedentemente, el encausado se retiró a bordo del vehículo marca "C.", modelo "C.", dominio xx-xx. Tampoco que éste se halla inscripto ante el Registro de la Propiedad Automotor a nombre de P. A. M. (ver "(fs. ...)").

Ahora bien, la circunstancia de que fuera el imputado quien habitualmente conducía el vehículo, extremo admitido por la denunciante, aunado a que oportunamente la titular lo habilitó para su manejo a través de la tramitación de la cédula azul reglamentaria, da cuenta de que D. contaba con la anuencia de M. para la utilización de su rodado. Tal consentimiento para el uso no puede entenderse revocado el día del suceso, pues no existe elemento alguno que indique que la denunciante hubiese formulado oposición alguna al respecto. Dicho extremo cobra vital importancia en el análisis del suceso investigado pues le quita tipicidad a la conducta desplegada por D. consistente en retirarse del domicilio en el que convivía junto a P. M. llevándose consigo en automotor que utilizaba cotidianamente.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Así las cosas, corresponde revocar el auto en crisis en cuanto dispuso el procesamiento de A. A. D. en orden al delito de hurto simple.

Ahora bien, en el acto de la indagatoria se ha intimado al encausado de modo alternativo tanto por la conducta previamente analizada, como por la omisión de restituir el bien a pesar de haber sido intimado mediante carta documento y a través de llamados telefónicos, lo que finalmente cumplió con fecha 30 de marzo de 2013.

No es posible descartar por el momento que el accionar denunciado encuadre en la figura de retención indebida, en tanto se desconoce si la carta documento cuya copia aportara la denunciante a "(fs. ...)" ha sido efectivamente recibida por el encausado. Debe tenerse en cuenta que, en aquellos casos en que no se encuentra determinada la fecha en que deviene exigible la devolución del bien, es preciso que el deudor sea puesto en mora mediante notificación fehaciente. Es recién ante el incumplimiento de lo requerido por parte de quien detenta la cosa, que la conducta será pasible de configurar en la hipótesis delictiva del artículo 173, inciso 2°, del Código Penal.

Por lo tanto, se dictará la medida del artículo 309 del ordenamiento adjetivo con el fin que se dispongan las diligencias pertinentes para verificar los extremos indicados en la presente decisión.

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de "(fs. ...)" en cuanto dispuso el procesamiento de A. A. D. en relación al hecho "I" en orden al delito de lesiones leves. II. REVOCAR PARCIALMENTE el mismo resolutorio y DISPONER QUE NO EXISTE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESEER A A. A. D. por el suceso identificado con el número "II" (artículo 309 del CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 43.389/12, D., A. A.
Rta.: 10/03/2014